LA "DEVOTIO" IBERICA *

LOS SOLDURIOS

Entre los iberos, como entre los germanos y los celtas, existió una institución social artificial, no fundada en la sangre sino en una relación personal libremente contraída de fidelidad y servicios recíprocos, creada preferentemente para la guerra.

Una forma especial de ese vínculo entre los iberos, especialidad originada por un fin que no aparece en la forma genérica, la *devotio,* fué arrancada por los celtistas al medio ibérico [1] y aclimatada en las Galias como celta, por una mala lectura que de César hizo Nicolás de Damasco [2]. Dos historiadores, uno de la antigua Galia [3], otro de la España primitiva [4], la han restituído a su verdadero e indudable origen ibérico.

Las analogías de contenido que existen entre la *devotio* y el *comitatus* germánico, ya notadas por Glasson [5], que aproximó demasiado ambas instituciones, fueron destacadas con tanta habilidad, con tanta finura, que se pudo llegar a una casi perfecta o por lo menos sugestiva apariencia de compenetración entre ambas formas de clientela militar. Fué ésta la obra de una necesidad dialéctica de Fustel de Coulanges, en su posición de negativa frente a la hipótesis germánica, que encuentra el primer germen del feudalismo en el *comitatus.* Admitiendo el celtismo

---

* Hacemos presente nuestro agradecimiento a los profesores de Letras clásicas de la Universidad de Salamanca señores Unamuno y González de la Calle por el auxilio que nos han prestado en este estudio.

1 Cf., p. e., DOTTIN, *Manuel de l'Antiquité Celtique,* 238.

2 SCHULTEN, *Numantia,* I. *Die Keltiberer und ihre Kriege mit Rom,* 206.

3 JULLIAN, *Hist. de la Gaule,* II, 77 sigs.

4 SCHULTEN, ob. y pag. cits., nota 11.

5 *Hist. du Droit et des Inst. de la France,* I, 105.

de la *devotio,* deformó ingeniosa y sutilmente la forma de la clientela germánica para identificarla con la ibérica, insistiendo, para lograrlo, en el valor del papel con que la religión intervino en su institución por medio del juramento [1], que en ambas fué, no una fortificación de la fidelidad, como aparece en el *comitatus,* sino el modo de instituírlas, lo que destruía las diferencias de forma entre dos instituciones tan próximas en la mayor parte de su contenido [2]. Otros, como nuestro Hinojosa [3], afirmando la analogía de la *devotio,* en su aspecto social, con el *comitatus,* o negándola, como Flach [4], ven, respectivamente, en ella una institución de hermandad o de amistad recíproca, propia de todos los tiempos y de todos los pueblos, en los cuales la debilidad del Estado hace buscar a los hombres la seguridad necesaria en un lazo social, que entraña recíproca protección y asistencia, primero entre familiares, luego entre extraños, atraídos por la amistad, hija de la simpatía, a formar parte de la familia por medio de una ficción jurídica.

Para fijar lo más exactamente posible el concepto de la *devotio,* se hace preciso, ante todo, intentar conocer, en la medida de lo posible, algo de la clientela militar ibérica en su forma genérica, con el objeto de determinar si es efectivamente o no aquélla una forma específica de la clientela militar.

Contadas son las referencias que de la clientela ibérica, en general, hacen los escritores clásicos. Expresamente habla Tito Livio de los clientes de un joven príncipe celtíbero, Allucius [5]; acaso puedan estimarse como tales aquellos cinco φίλοι que formaban la comitiva que siguió a Retógenes Caraunio a su salida de Numancia, en busca de auxilios para la ciudad asediada [6]; acaso también algunos de los que por su mandato se dieron la muerte en los últimos momentos de resistencia de aquella ciu-

---

1 Sobre el valor del juramento en la Gefolge germánica, cf. *Fehr, Deutsche Rechtsgesch.,* I, 7.

2 FUSTEL DE COULANGES, *La Gaule romaine,* 38. Más especialmente en *Les origines du système feodal,* 12 sigs. y 194 sigs.

3 *Hist. del Der. Español,* I, 69. Hinojosa hizo aquí una aplicación de la doctrina de Tamassia en su obra *L'Afratellamento.* Turín, 1886.

4 *Les origines de l'ancienne France,* I, 59.

5 TITO LIVIO, XXVI, 50.

6 APPIANO, *Ibérica,* 99.

dad [1]. Todo ello es, en verdad, muy poco, no ya para pretender ver tales o cuales formas de clientela, sino aun para formar un conocimiento exacto del carácter de esa institución; sólo con estos datos apenas si puede hacerse otra cosa que afirmar su existencia, y dentro de una área geográfica bien limitada. Hay que intentar llevar la investigación por otro camino: el atrayente y peligroso camino de la hipótesis, al que conduce en este caso la observación de algún pacto concluído por un general romano con hombres iberos, y sobre el que no ha recaído la atención debida. Ante todo, conviene recordar una nota característica del pueblo ibero, señalada sagazmente por Niebuhr y reforzada con acierto por Schulten, uniendo a los ejemplos antiguos otros que prueban su continuidad en determinados momentos de nuestra historia contemporánea: la del extraordinario poder de atracción que sobre el ánimo de los iberos ejercieron las cualidades personales [2]. No importó que quien estuviera adornado de ellas fuera de distinto origen; junto a Viriato, seguido por hombres de muy diversas gentes, encontramos a Escipión y, sobre todo, a Sertorio, romanos; éste tan popular y querido como lo fuera el jefe lusitano.

El pacto al que se hace referencia es el concluído entre Escipión y el régulo ilergete Indíbil, poco después de abandonar éste el partido de los generales cartagineses, a causa de los atropellos de que le habían hecho víctima. Conforme al relato que de este hecho hace Polibio, se instituyó entre ambos, mediante la promesa verbal —"fides"—, fortalecida por la prestación de un juramento, un tratado de amistad y de alianza [3], concluído no con carácter transitorio sino permanente [4], que obligaba a Indíbil a prestar su ayuda a Escipión. Esta es la concepción romana. ¿Concordó con ella absolutamente la del régulo ibero? ¿Vió él en el pacto lo mismo que veía un romano? Un primer elemento de juicio lo ofrece la extraña actitud tomada por Indíbil el día de su presentación ante el general romano: lo primero que hizo

---

1 Cf., p. e., FLORO, *Epitomae*, I, 34.

2 NIEBUHR, IV, 386. SCHULTEN, ob. cit., 253.

3 POLIBIO, X, 37, cf. XI, 29, y TITO LIVIO, XXVII, 17.

4 La idea de permanencia de ese pacto deducida de otro texto de POLIBIO, XXI, 9.

fué arrodillarse ante él; luego proclamarle rey. No es esta actitud de Indíbil un hecho aislado. Más adelante cuenta el mismo escritor que antes que él habían hecho lo mismo Edeco [1], y después de ellos aquellos millares de iberos a quienes dió Escipión la libertad sin rescate, después de la batalla, de Bécula [2]. Esta ceremonia, pues, nueva para un romano, no lo era en el Levante español: no fueron sólo dos régulos, uno ilergete, otro edetano, sino que fueron muchos millares de hombres los que la practicaron. Actualmente conocemos la extrañeza y, más aún, el escándalo con que un romano la presenciara y un griego del círculo de sus amigos la refiere; pero desconocemos lo más importante: la idea oculta tras de ella, el valor que para un habitante de la Iberia —*strictu sensu*— tuvo esa solemnidad.

Puede intentarse explicarla penetrando a fondo en la vida de ese pacto; ello es posible merced a las noticias transmitidas por Tito Livio, y a la vez perseguir de cerca la concepción ibérica de la relación entre ambos jefes. Por dos veces faltó Indíbil a la fe jurada, las dos en condiciones análogas: una luego de llegarle la falsa noticia de la muerte de Escipión [3], otra cuando éste abandonó definitivamente la península; es decir, cuando aquel con quien se ha establecido una relación desaparece de la tierra [4]. ¿Es que, acaso, se trataba de un lazo personal? Ciertamente que tras de Escipión existía el Estado romano, y conforme a la reglamentación de las convenciones públicas hubo de expresársele a Indíbil que pactaba con un pueblo, y no con un hombre [5]; idea, por otra parte, no extraña en Iberia, en donde la federación de ciudades existía; y que no por faltar el hombre terminaba la vida del pacto. Sin embargo, tal idea aparece a lo largo de las relaciones de ambos personajes muy en segundo término, y oscurecida por la otra de un lazo puramente personal, desde el momento de su institución hasta el de su extinción. Tal carácter, tan de

---

1 POLIBIO, X, 37.
2 POLIBIO, X, 40.
3 POLIBIO, XI, 29, y TITO LIVIO, XXVIII, 24 sigts., 32 sigs.
4 TITO LIVIO, XXIX, 1 sigs.
5 V. MOMMSEN, *Manuel des Antiquités romaines*, I, 281 sigs. y VI, 1, 389; Cf. TÄUBLER, *Imperium Romanum. Stud. zur Entwicklungsgesch, der römischen Reichs*. I, caps. I y III.

acuerdo con una de las características del pueblo ibero, la atracción ejercida por una personalidad fuerte, se acentúa con la actitud tomada por Indíbil en el momento de percatarse de la falsedad de la muerte de Escipión; su primera medida fué la de retirarse de las tierras que había invadido [1], luego mostrar cómo sus acciones eran hijas de un error fatal que lo arrastró a la comisión de una acción ilícita. Acaba por destacarse claro, indudable, el carácter personal del vínculo que enlazó a ambos, en el relato que hace Livio de la presentación de los legados de Indíbil ante Escipión para excusar su actitud: desde el momento en que éste había aceptado la vida que le entregaron —Indíbil, Mandonio y sus connacionales—, al instituírse el pacto se entiende, su obligación era la de entregársela cuando la reclamara; mas si *así no lo entendía y les conservaba una vida que por derecho era* suya, estrecharían más enérgicamente el vínculo, consagrándole su vida perpetuamente [2]. Obsérvese que, en uno y otro caso, se habla de Escipión, no del pueblo romano; que, en uno y otro caso, el lazo se establece entre dos hombres, no entre un hombre y un representante de un pueblo, y esta interpretación queda fortalecida con la petición de Indíbil proponiendo la institución de un vínculo más estrecho con Escipión, de una consagración de la vida a perpetuidad, de una *devotio*. La concepción romana y la concepción ibérica del pacto no fueron, pues, coincidentes. Ahora puede explicarse la significación de los actos realizados por Indíbil en el momento de su presentación ante el jefe romano. Arrodillarse un hombre ante otro es reconocerse en situación de inferioridad, y la materialización de esta idea y de la recíproca de reconocimiento de una superioridad, fué seguida inmediatamente de otra que era un perfeccionamiento de aquel simbolismo: saludar como rey, según Polibio, a aquel a quien se reconocía como superior y a quien se ofrecía la vida.

Queda por determinar la causa de la ruptura del vínculo, de-

---

1 Tito Livio, XXVIII, 31.

2 "Suam quidem et fratris et reliquorum popularium eam conditionem esse, ut aut, si ita videatur, reddant spiritum P. Scipioni, ab eodem illo acceptum aut servati bis uni debitan vitam pro eo in perpetuum devoveant". Tito Livio, XXVIII, 34.

terminada inmediatamente por la muerte o la ausencia de una de las partes contratantes. Podría explicarse por inquietud del ánimo, ávido de aventuras; pero Polibio presenta a Indíbil como muy fiel a su palabra y muy constante en su fe; tanto, que mientras permaneció en el partido de los generales cartagineses llegó a perder su reino, y no por eso los abandonó [1]. La misma línea de conducta siguió con el general romano en tanto que no lo creyó muerto o no abandonó España para siempre. Además, la fidelidad de Indíbil no es una nota excepcional entre los primitivos españoles, es una característica, y la fidelidad aparece robustecida cuando se ha prestado a un hombre de cualidades excepcionales, e Indíbil marchó hacia el general romano atraído por la fama de su poder, fortuna en las expediciones militares y generosidad, de la que había sido clara prueba la devolución sin rescate de las familias de jefes iberos que la toma de Cartagena había puesto en sus manos, y de la que el mismo régulo ilergete gozó tan pronto se puso en relación con él, recibiendo de sus manos las mujeres de su familia. Conviene, por otra parte, examinar la ruptura del vínculo que uniera a Indíbil con los generales cartagineses. Nunca, ni en la próspera ni en la adversa fortuna, los había abandonado, y esta constancia fué de gran valor para ellos en sus campañas contra los romanos. A raíz de la derrota de Gneo y Publio esa adhesión fué premiada por Asdrúbal, hijo de Giscón, con la exigencia de crecidas sumas y con la obligación de entregar sus hijas en rehenes. Sobre esto sufrió todo género de injurias, y lo mismo que él los hombres de su pueblo [2]. Esta actitud le llevó a la ruptura del pacto, ya perfeccionada por él antes de proceder a la separación material del general púnico, poniéndose bajo el amparo y suplicando a los dioses vengadores de los hombres, a quienes su debilidad no les permite rechazar la fuerza y las injurias padecidas [3]. En la ruptura, pues, de los pactos concluídos con los generales cartagineses y con Escipión se advierte un móvil análogo: el de que el pacto se consi-

---

1 Polibio, IX, 11.

2 Polibio, lug. cit.

3 "Ad deos quoque confugere supplices, qui nequeant hominum vim atque injurias pati". Tito Livio, XXVII, 17. Cf. Polibio, X, 37.

dera extinguido por parte de Indíbil tan pronto como cesa la protección por la otra parte contratante. En el primer caso, esa falta de protección se exterioriza por la comisión de actos abusivos por parte del protector; en el segundo, por su muerte o ausencia.

A nuestro juicio, aparece aquí, indudablemente, un aspecto de una forma genérica de clientela militar en la España primitiva de la cual se conocen: una parte de la ceremonia de la institución del vínculo, el deber de protección del patrono hacia el cliente, la obligación de asistencia militar por parte de éste y algunas causas de la ruptura de la relación de clientela: falta de protección expresada por la retirada de apoyo al cliente y exigencias inmoderadas que conviertan la clientela en una carga demasiado gravosa para el cliente. La única garantía del cumplimiento de las obligaciones pactadas se hallaba en la fe jurada. La exigencia de garantías distintas, la de rehenes, por ejemplo, alteraba por completo el valor del vínculo, convirtiéndolo en una verdadera servidumbre.

Recogidos estos restos de una clientela militar en la España primitiva, puede pasarse a fijar el concepto en la institución asimilada por Fustel de Coulanges al *comitatus* y a determinar si es o no una forma específica de la clientela militar ibérica.

Los escritores romanos la denominaron *devotio*, sin que haya razón para afirmar que la confundieran con la suya. Los escritores griegos la designaron con una expresión análoga a la romana καθοσίωσις. César conservó el nombre ibérico que llevaban entre los aquitanos los *devoti, soldurii*. Todos los textos en que los escritores de la antigüedad clásica hacen mención de ella han sido reunidos por Schulten. Siempre se han reducido a una unidad de interpretación, y consecuencia de ello ha sido una idea incompleta de la *devotio*. Es que la atención ha sido atraída en el sentido de la muerte que se daban los soldurios cuando caía en el combate el jefe al cual habían consagrado su vida. En la *devotio* hay esto, efectivamente; pero no sólo hay esto, hay más. Los textos pueden clasificarse en dos grupos: uno que dice lo indicado, otro que dice otra cosa, otra cosa que no se halla en oposición con lo dicho por los otros, pero que es distinto y que permite conocer en su integridad

la *devotio* ibérica. En el primero han de incluirse los de César [1], Salustio [2] y Plutarco [3]; en el segundo, los de Estrabón [4], Valerio Máximo [5] y Dion Casio [6]. Todos los escritores que forman aquél dicen, efectivamente, que los consagrados o sometidos a un jefe se dan la muerte cuando éste la recibe. De los otros, uno —Valerio Máximo— refiere algo análogo: que consideran ilícito el sobrevivirle, y añade, de acuerdo con los otros dos, que los soldurios consagran su vida por la salvación de aquel que toman por jefe.

Se ha dicho que no hay razón para afirmar que los romanos confundieran su *devotio* con la ibera, como dice Schulten que las confundieron [7]: la unidad de denominación hubo de proceder de las analogías que existieran entre ambas. Ahora, la idea de un aspecto de la romana, por no destacar claramente sus diferencias de la ibérica, ha influído demasiado la concepción actual de esta última.

Es sabido que la *devotio* romana es una clase especial de *votum*. Las diferencias características entre ambos son, según Wissowa [8], la recepción del voto por los dioses ultratelúricos; el ser objeto de las promesas vidas humanas, cuyo aniquila-

---

1 "Adiatunnus cum sexcentis devotis quos illi soldurios appellant, quorum haec est condicio, ut omnibus in vita commodis una cum iis fruantur quorum se amicitiae dediderint; si quid his per vim accidat, aut eundem casum una ferant, aut sibi mortem conciscant; neque adhuc hominum memoria repertus est quisquam qui, eo interfecto cujus se amicitiae devovisset, mori recusaret." CÉSAR, *De B. G.*, III, 22.

2 "traxit hoc (Virgilius) de Celtiberorum more, qui ut in Salustio legimus se regibus devovent et post eos vitam refutant." Servius, *Ad Georg.* 4, 218.

3 ἔθους δὲ ὄντος Ἰβηρικοῦ τοὺς περὶ τὸν ἄρχοντα τε ταγμενους συναποθνήσκειν αὐτῷ πεσόντι καὶ τοῦτο τῶν ἐκεῖ βαρβάρων κατάσπεισιν ὀνομαζόντων. PLUTARCO, *Sertorio*, 14.

4 Ἰβηρικὸν δὲ καὶ τὸ κατασπένδειν αὐποὺς οἷς ἂν προσθῶνται, ὥστέ ἀποθνήσκειν αὐτοὺς ὑπὲρ αὐτῶν. ESTRABON, 3, 4, 18.

5 "Celtiberi etiam nefas esse ducebant proelio superesse, cum is cecidisset pro cuis salute spiritum devoverant." VALERIO MÁXIMO, 2, 6, 11.

6 ἐν γὰρ τῷ συνεδρίῳ ἑαυτάν τέ οἱ τὸν τῶν Ἰβήρων τρόπον καθωσίωσε καὶ τοῖς ἄλλοις συνεβούλευε τοῦτο ποιῆσαι, DION CASSIO, 53, 20, 2.

7 Ob. y lug. cits.

8 *Real-Enciclopädie*, art. "Devotio". Ch. BOUCHÉ-LECLERQ en *Dict. des Antiquités Grec. et Rm.*, art. "Devotio". MARQUARDT, *Le Cult chez les Romains*. I, 334 sigs., en *Manuel des Ant.*, XII.

miento da lugar al cumplimiento de la *devotio;* el no cumplirse la promesa en el momento de hacer el voto sino en el porvenir, cuando la divinidad acepta las vidas ofrecidas, quedando entonces obligada a la reciprocidad del cumplimiento. El empleo de la *devotio* se halla exclusivamente en la guerra; su fin es el aniquilamiento del enemigo. El ritual usado para su establecimiento, conocido solamente en su forma primitiva, no tiene aquí interés. Junto a esta costumbre primitiva aparece otra que difiere esencialmente de ella y es la consagración de un territorio enemigo a las divinidades infernales. En ambos casos se prescribía la recitación de determinadas fórmulas —*precatio, solemnia, carmen, certa verba*[1]— para atraer a los dioses subterráneos a la intervención. El abandono de vidas humanas a esas divinidades llegó a convertirse en una maldición, y tanto la cesión como la fórmula mágica pronunciada para que tuviere efecto aquélla, fueron designadas con el nombre de *devotio*. Las fórmulas mágicas escritas fueron muy numerosas en la antigüedad griega y romana; recogidas por Wuensch[2] principalmente, han sido utilizadas para la historia del Derecho por Huvelin[3]. En España es conocida la fórmula imprecatoria de esta clase dirigida a la diosa Ataecina de Turibriga[4]. En todos estos aspectos de la evolución de la *devotio* romana hay un elemento común: el de pactar el aniquilamiento de un enemigo; en la ibérica no hay nada semejante; por eso no era posible la confusión entre ambas.

El valor intrínseco de aquellas fórmulas producía, fatalmente, el resultado que el recitador deseaba, y en este aspecto es en el que la idea de las *devotiones* clásicas penetró en los historiadores modernos la de la ibérica, y así hablan Fustel de Coulanges y Jullian de juramentos, de fórmulas que formaban una cadena mágica entre quienes los pronunciaban, adhiriéndolos por

---

1 LÜBCKERS, *Reallexicon*, art. "Devotio".

2 C. I. A., *App. continens defixionum tabellas in Attica regione repertas*, Berlín, 1897. *Sethianische Verfluchungstafeln*, Leipzig, 1889, etc.

3 *Les Tablettes magiques et le Droit romain* en *Anales internationales d'Hist.* Congreso de París, 1900, 2.ª sect. *Hist. comparée des Inst. et du Droit*, 14 sigs. Cf. AUDOLLENT, *Devotio au Defixio?;* inclinándose a considerar las tabletas mágicas como *defixiones*, en *Melanges Boissier*, 37 sigs.

4 C. I. L. H., I, 462.

toda una eternidad [1]. Obsérvese que esta eternidad del vínculo que ligaba a los soldurios con su jefe fué influída no por la *devotio* romana, sino por la noticia que da César de los clientes galos que habían de inmolarse en la pira en que ardía el cadáver de su patrono [2]. Así, pues, resultó que, mezclando elementos de dos procedencias distintas, una romana y otra celta, con el elemento puramente ibero, se explicó la *devotio* en la España primitiva; y aun cuando el concepto de la institución, cuya interpretación se buscó de esa manera, hubiera llegado a fijarse exactamente, no era ése el mejor camino.

En la *devotio* ibérica se observan, desde luego, dos elementos integrantes: el uno puramente social, que la pone en íntimo contacto con la clientela militar; el otro que hunde sus raíces en la conciencia religiosa, tan oscura hoy, de nuestros más remotos antepasados y del cual toma el carácter específico que la diferencia de aquélla.

Vínculo basado, como toda forma de clientela, en una imitación del lazo familiar, se advierte en él el fondo genérico de asistencia recíproca: por parte del jefe de los soldurios, la obligación de alimentarles y vestirles; por parte de éstos, las de no abandonarle en la próspera ni en la adversa fortuna [3], cubrirle con su cuerpo en el combate, ponerle a salvo del peligro en los momentos críticos de la batalla, tal como se ve lo cumplen los *devoti* de Sertorio en un trance difícil [4]. Adviértase que no se trata de una forma de hermandad como dice Flach, interpretando la palabra *condicio,* del texto en que César habla de los soldurios de Adiatuno, régulo de Sotiates, en el sentido de compromiso recíproco, de acuerdo con la etimología de ese vocablo [5]. En la cláusula: "Quorum haec est condicio..." con el término *condicio* se trata de exponer no un pacto de reciprocidad sino de indicar cuál fuera el estado, el destino, la misión de los soldurios respecto de su jefe [6]. En este

---

1 Obs. y lugs. cits.
2 *De B. G.*, VII, 40.
3 CÉSAR, ob. cit., III, 22.
4 PLUTARCO, *Sertorio*, 14.
5 Cf. ed. Benoist.
6 Cf. ed. Hirschfeld.

aspecto la *devotio* puede compararse sin esfuerzo con el *comitatus* o con cualquiera otra forma genérica de clientela militar, en cuanto a los derechos y deberes de patrono y clientes, y aun, en otro orden de ideas, pueden hallarse otros rasgos comunes: como el de que soldurios y hombres de la Gefolge eran hombres de armas de su jefe, no del Estado; como el de que la subordinación hacia el jefe, de los hombres que componían su guardia, era ilimitada [1].

Queda indicado que el otro elemento que integra la *devotio* ibérica es de índole religiosa. El último momento de la evolución de la *devotio* romana arroja tan viva luz sobre la esencia de la institución ibera que, gracias a él, se puede llegar a conocerla íntegra y completamente. Es sabido que en los primeros tiempos del Imperio el término *devotio* se encuentra con el significado de ofrecimiento de la propia vida para lograr la salvación de otra, y que este uso no es originario de Roma, sino de Iberia. Así Dion Casio refiere que Sextus Pacuvius Taurus se ofreció por el Augusto y aconsejó a otros que hicieran lo mismo, imitando la costumbre de los iberos [2]. Este texto esclarece y permite interpretar rectamente los de Estrabón ὥστε ἀποθνήσκειν αὐτοὺς ὑπὲρ αὐτῶν y Valerio Máximo, "pro cuis salute spiritum devoverant", en el sentido de que el fin esencial que se pretendió alcanzar por los soldurios al instituír la *devotio* fué el de salvar la vida del jefe predilecto, no solamente convirtiendo su cuerpo en escudo que detuviera los golpes destinados a aquél y comprometiéndose a arrancarle sin menoscabo en un instante de extremo peligro en el combate, sino desviando la muerte de la cabeza del jefe amado para atraerla sobre la de aquellos que previamente habían ofrecido la suya en sustitución [3]. He aquí el elemento diferencial que distingue a los soldurios de los otros hombres puestos en patronato: la consagración de sus vidas por la salvación de la del jefe. Los móviles de esta oblación de la vida hubieron de tener un fundamento casi exclusivamente psicológico. Se ha negado rotundamente la exis-

---

1 Cf. SCHRÖDER, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgesch.*, 39; y FEHR, ob. y lug. cit.

2 DION. CASIO, lug. cit.

3 En contra de esta interpretación, el texto citado de PLUTARCO.

tencia de ese factor argumentando en el sentido de que el desinterés y el sacrificio son cosas tan excepcionales en las antiguas sociedades como en las modernas; de que la fidelidad y la consagración eran, simplemente, la consecuencia de un pacto entre dos hombres, los cuales se necesitaban recíprocamente [1]. Hay en esta argumentación una rígida aplicación de los factores generales que engendran la formación de la clientela, de tal manera rígida, que la iniciativa individual se encuentra fatalmente determinada por motivos de índole económica y de necesidad de protección. En las civilizaciones no homogéneas la acción de las grandes personalidades es muy enérgica, la atracción que ejercen sobre la sociedad en que actúan es enorme: acaso sea el español el pueblo mejor capacitado para percibir esta idea, siempre viva a lo largo de su historia, unas veces bajo la forma de un deseo, otras, las menos, hecha carne; y cuando esto último acontece los jefes populares son objeto de la exaltación y de la confianza más ilimitadas, son seguidos con la más ciega de las disciplinas. La costumbre ibérica que, al ser trasladada a Roma, se transformó en una baja forma de adulación primero —que a veces pudo conducir a un trágico desenlace; así P. Afranius Potitus, viendo exigido por Calígula el cumplimiento de la promesa hecha de su vida por la salvación de la de él [2]—; y luego, en una fría forma oficial de ofrecimiento por la salvación del Emperador [3], fué entre algunas tribus iberas un medio de mostrar adhesión y amor hacia el que en medio de ellos ascendía, por sus claras cualidades personales, a convertirse en centro de atracción de voluntades humanas. Si un vasallo del Cid, un guerrillero del *Empecinado* o un soldado de Zumalacárregui hubiesen creído, como sus antepasados iberos, que ofreciendo su vida por la de su caudillo aceptaba la muerte la sustitución, no hubieran vacilado en hacer la ofrenda.

El ofrecimiento de una vida para lograr la salvación de otra supone la creencia en una divinidad de la muerte, cuya actuación, si no puede detenerse, es susceptible de ser desviada.

---

1 Fustel de Coulanges, *Les origines du système feodal*, 198.
2 Suetonio, *Caligula*, 27.
3 V., p. e., Fustel de Coulanges, *La Gaule romaine*, 177 sigs.

de manera que su golpe alcance a otro u otros que al que, sin esta interposición, caería como víctima suya. La vida del jefe se encuentra más que ninguna otra expuesta al trance fatal y tal exposición no sólo como efecto de que el enemigo, durante la pelea, había de dirigir sus golpes con preferencia contra él, sino porque podía comprometer por medio de la intervención de un elemento mágico a las potencias sobrenaturales para que arrebatasen aquella vida. El medio de desviar la acción de estas potencias así atraídas, era el de establecer una relación contractual con ellas para obligarlas a que, en el momento de su intervención, aceptasen el sacrificio de la vida que se les ofrecía a cambio de otra.

¿Cuáles eran los nombres de esas divinidades entre las tribus iberas y celtíberas? He aquí una pregunta a la que no puede darse contestación. Se ha hecho antes mención de una diosa infernal, Ataecina turibrigense, que aparece en una *defixio* [1]; pero ese nombre no se encuentra entre las tribus a cuya región se halla circunscrito este estudio, así que se desconoce el que entre ellas llevaran esas divinidades. ¿Eran divinidades celestes o ultratelúricas? Como la anterior queda incontestada esta pregunta; únicamente ateniéndose a lo que sucedía en la *devotio* romana podría concluírse que eran divinidades infernales, pero ni una sola noticia directa ni indirecta.

Otro problema es el del ritual del establecimiento del contrato entre el hombre y la divinidad para conseguir la salvación de la vida del jefe, para cuyo conocimiento se carece también, totalmente, de indicaciones. Seguramente que el soldurio pronunciaría fórmulas para atraer a las divinidades infernales a la acción deseada. La existencia de fórmulas mágicas para alcanzar la intervención de las potencias sobrenaturales está probada en el Oriente de la España primitiva por dos textos de Livio: uno ya conocido, que transmite la noticia de una *devotio* penal, aquel en que relata cómo Indíbil invoca a los dioses para que castiguen al general cartaginés que le había hecho víctima de su mala fe junto con los hombres de su pueblo [2]; el

---

1 V. pág. 15, nota 3.
2 V. pág. 12, nota 2.

otro cuando cuenta cómo los de Astapa, al dejar en la plaza pública una guardia con la misión de incendiar las riquezas y acuchillar las mujeres y los niños y exhortarla a que no incumpliesen su misión, añadieron: "exsecratio dira", para el caso en que el temor le impidiese realizar el mandato[1]. Se halla aquí una *devotio* condicional que entraría sólo en vigor en el momento en que la guardia dejara de cumplir con su obligación. Esto nos enseña que las potencias sobrenaturales ibéricas, al igual de la Némesis y de los *numina* sólo salían de su indiferencia por el recitado de fórmulas, y que, al igual de ellos, vengaban el incumplimiento de las obligaciones.

En resumen: el hombre que entró a formar parte de la numerosa comitiva de soldurios que seguía a un jefe célebre, a las obligaciones emanadas de la constitución del vínculo de la clientela de armas que libremente instituía con su patrono, añadía la de ponerse, en ciertas condiciones, a la discreción de las divinidades para, por esta consagración, tan pronto tales condiciones se cumplieran, peligro de muerte del patrono, la divinidad sacrificara su vida, salvándose de esta suerte la amenazada. Así, pues, la *devotio* ibérica satisfacía en beneficio del patrono un doble fin. En las sociedades primitivas una de las necesidades más vivamente sentidas de parte de los jefes es la de disponer de una fuerza guerrera exclusivamente suya, sobre cuya fidelidad puedan descansar y de cuya protección puedan esperar la seguridad de sus personas; este fin lo llenaban los soldurios; y por otra parte, con la consagración de su vida alejaban el temor de que ocultas ceremonias mágicas atrajesen la muerte sobre el jefe.

Una vez definido el elemento religioso peculiar de la *devotio* ibérica que la diferencia de las otras formas de clientela de armas, se ofrecen dos cuestiones, a saber: cuál fuera el ritual de institución del vínculo entre el jefe y el soldurio, junto con el papel que pudo caber en él a la religión, y cuál la causa de la muerte obligatoria de los soldurios después de la de su jefe y en qué condiciones pudo ser obligatoria.

Seguramente que los actos realizados para la institución

---

1 "His adhortationibus exsecratio dira adjecta." Tito Livio, XVIII, 22.

de esta especie de la clientela de guerra ibérica fueron los mismos que los señalados más arriba, al tratar del pacto concluído entre Indíbil y Escipión: presentación del cliente al patrono reconociéndolo como jefe, aceptación por parte de éste de la persona de aquél. Acaso las solemnidades que acompañaran a estos actos fueran las mismas o análogas, ya que, siendo los mismos los actos, no había que variar el simbolismo: arrodillarse o prosternarse y proclamarlo jefe. Al llegar aquí se presenta una dificultad. ¿Cómo intervenía la religión en el perfeccionamiento de ese lazo? ¿Acaso, como se ha dicho, por medio de un juramento de tan extraño poder que fundía en una sola las personas de que hacía la oblación de sí mismo y del que la recibía? Indudablemente la fe prometida fué fortificada por la prestación de un juramento. Se ha visto que así sucedía en el pacto antes citado, ahora que tal juramento ni tenía más fuerza en un caso que en otro, ni obligaba a más tampoco. La causa de apoyar tanto sobre su fuerza ha nacido de no explicar rectamente el término *devotio,* interpretado en el sentido del ofrecimiento que hacía un hombre a otro para el día en que tuviera necesidad de su vida, perteneciendo desde ese momento por completo a él y siendo su muerte, en el caso de sobrevenir la del jefe, consecuencia de la obligación religiosa contraída. Se ha visto que la *devotio* era un contrato independiente del que se concluía con el jefe, que expresaba la relación establecida entre un hombre y la divinidad en favor de una tercera persona, la cual para nada tenía que intervenir en la institución del pacto. En cuanto a la consideración, por parte de los soldurios, de la ilicitud de la vida una vez muerto el jefe, pronto se va a ver que respondía a otro orden de ideas, teniendo un origen distinto del de la institución de la *devotio.*

Suponiendo que no sea consecuencia de la *devotio,* instituída exclusivamente para salvar la vida del jefe, la ilicitud de la vida de los soldurios, ¿a qué orden de ideas obedecía y cuál era su causa? Para un hombre de hoy resulta extraño, acaso incomprensible, este sacrificio de la vida; sin embargo, no es raro encontrar entre los hombres de la España primitiva el suicidio. Los escritores de la antigüedad presentan a esos hombres esperando la muerte violenta con íntima alegría y siempre pres-

tos a ofrecerse a ella en determinados momentos. Este desprecio de la vida, según ellos, lo engendra el valor y se desenvuelve en el ambiente de lucha continua en que viven las tribus [1] En el tiempo actual se habla del fanatismo en la defensa de la patria propio a nuestro pueblo [2]. Todos los suicidios se pliegan dócilmente a esas explicaciones; por lo general, tras la mención del hecho surge el comentario de la inutilidad de la vida sin las armas, o al hablar de la íntima unión que entre ellas y los hombres se percibe se habla de su profundo desprecio hacia la vida. Hay, pues, una unidad causal, una suerte de necrofilia ibérica. Así Silio, describiendo el carácter de los españoles, ensalza el esfuerzo de su ánimo para acelerar el fin de la vida: "properare facillima morte" [3]; así, luego de hablar de la resistencia física de los cántabros, buscándole un paralelo en el orden moral, muestra a los caducos despeñándose al sentirse inútiles para la guerra [4]. De igual manera Tito Livio, tras de contar cómo muchos de los desarmados por Catón se dieron la muerte, dice que obraron de tal manera porque no podían vivir sin guerrear [5].

Notando en qué momentos se buscaba voluntariamente la

---

1 "...alacris et fortis Cimbrorum et Celtiberorum, qui in acie gaudio exsultabant, tamquam gloriose et feliciter vita excessuri; lamentabatur in morbo, quasi turpiter et miserabiliter perituri." Valerio Máximo, 2, 6, 11.

2 Schulten, en *Real Enciclopädie,* art. "Hispania."

3 "Prodiga gens animae, et properare facillima mortem". III, 225.

4 "Mirus amor populo, quum pigra incanuit aetas
imbelles jam dudum annos praevertere saxo,
nec vitam sine Marte pati: quippe omnis in armis
lucis causa sita, et damnatum vivere paci." III, 328-331.

5 "Consul interim rebellione Bergistanorum ictus, ceteras quoque civitates ratus per occasionem idem facturas, arma omnibus eis Iberum Hispanis ademit. Quam rem adeo aegre passi est multi mortem sibi metipsi consciscerent; ferox genus nullam vita rati sine armis esse." Tito Livio, XXXIV, 17. A esa misma causa ha de referirse un caso citado por Appiano, en el que cuenta cómo Mario, al principio de la expedición emprendida contra las plazas turdetanas que abandonaron la causa de Roma tras el desastre de los Escipiones, aisló un cuerpo celtíbero del ejército cartaginés fugitivo, sitiándolo sobre un cerro. Los celtíberos pidieron condiciones para su capitulación; la única que se les impuso fué la de abandonar las armas; ni uno solo aceptó, prefiriendo la lucha desigual y la muerte a verse desarmados." Appiano: *Ibérica,* 31.

muerte, es posible intentar un ensayo de sistematización de esos suicidios.

De los textos citados de Silio, rebajando lo que en ellos haya de generalización poética, y del de Tito Livio, resulta que la separación de los guerreros de las armas, por lo avanzado de la edad o por una imposición, constituía una causa de privación de la vida, causa que, según el pasaje del historiador romano, no existía para todos los desarmados, ya que no fueron todos los que se dieron la muerte, sino muchos, y que era, según se ha visto, la de no poder vivir sin guerrear.

Otro motivo para el suicidio fué el de no caer en manos del enemigo. Son los guerreros los que se dan la muerte a sí mismos, como hicieron los que seguían a Tangino al caer en manos de Pompeyo[1]; son las madres de los bracarenses las que dan muerte a sus hijos para librarlos del cautiverio[2]; es un hijo, en aquel terrible episodio que cuenta Estrabón de un joven cántabro, quien por mandato de su padre dió muerte a toda la familia encadenada[3]. No sólo son unos guerreros o una familia los que se entregan a la muerte: es toda una clientela la que, por mandato del patrono, marcha hacia la muerte, como la de Retógenes Caraunio, en Numancia[4]; es toda una ciudad: así Astapa[5].

Así, pues, el suicidio fué del hombre aislado o del grupo social. Las causas, la imposibilidad de manejar las armas, el no caer en manos del enemigo. Este sacrificio no existió en todas las tribus de la Península y aun dentro de las que la practicaban no todos llegaban a tan desastroso fin: en Sagunto, no todos los habitantes se suicidan; en Numancia, algunos de sus habitantes, débiles, extenuados, se entregan al vencedor. En unos casos se debió el suicidio a la propia voluntad; en otros, la voluntad era determinada por el mandato de un jefe o por el acuerdo de la comunidad. La causa que determinó la muerte de los hombres separados de las armas, no siendo satisfactoria

---

1 Appiano, *Ibérica*, 77.
2 Idem, íbid., 72.
3 Estrabón, III, 4, 18.
4 Valerio Máximo, 3, 2, 7.
5 Tito Livio, XXVIII, 22.

la del no poder vivir sin guerrear, es desconocida; únicamente puede pensarse, relacionando las ideas de la separación de las armas y de la muerte, que entre el hombre y ellas existía un vínculo inquebrantable, cuyo rompimiento conducía al sacrificio de la vida. El darse la muerte para no caer en manos del enemigo pudiera relacionarse con la idea de la impurificación por el contacto de aquél.

Arrojan los pocos datos expuestos acerca del suicidio entre las tribus de la España primitiva un doble elemento de juicio en relación con el conocimiento de la *devotio* ibérica; de una parte que la idea de la muerte de los consagrados no es algo que pueda extrañar, pues el suicidio no es raro, sino, por el contrario, frecuente; de otra, relacionando la zona de restricción del suicidio dentro de las gentes que lo practicaban con los textos de Servio, César, Valerio Máximo y Plutarco, sobre todo con el de César, cuando habla de que no había memoria de que los soldurios se hubiesen resistido a la muerte caído el jefe, que es preciso limitar esa idea de la generalidad en la práctica. Al hablar de una institución, al estudiarla, existe la tendencia a figurarse un orden de cosas estable lo que sólo es una abstracción. Esa tendencia aumenta al tratar de una institución primitiva para cuyo conocimiento los datos escasean, y tal inclinación, por otra parte tan necesaria, se ve contradicha constantemente en la vida, por lo que se hace preciso contrarrestar la una con la otra.

El suicidio de los soldurios al morir su jefe constituía una obligación, según se deduce del texto de Valerio Máximo al decir que consideraban ilícito sobrevivirle —"nefas... superesse"—; pero este sacrificio de la vida ¿sobrevino al morir el jefe de cualquier clase de muerte o sólo de muerte violenta? Comparando con lo que sucedía entre los clientes galos y aun sin esto, atendiendo a lo que dice Salustio, citado por Servio, la conclusión que se desprende es la de que, fuese cualquiera la manera de morir el jefe, era obligatorio el sacrificio de los soldurios. Sin embargo, Valerio Máximo y César hablan de muerte en el combate, de muerte violenta. Además de la doble ofrenda que de su vida hizo el cliente: una a las divinidades para que aceptasen su vida a cambio de la de su patrono, otra a éste para que en el combate sirviera su cuerpo de escudo, es decir,

para defenderle, no se deduce la obligación del suicidio en caso de cualquier muerte; de la primera consagración, ninguna; la divinidad no ha aceptado la sustitución y la no aceptación no puede engendrar ningún deber para el ofrecido; de la segunda, tampoco, pues la obligación de defenderle de la muerte en el combate no tiene ninguna aplicación. Así, pues, la ilicitud de sobrevivir queda reducida al caso de muerte violenta, que es la única que puede presuponer un incumplimiento del deber de defensa por parte del cliente.

En efecto, una de las principales obligaciones del soldurio fué la de defender la vida del jefe, según ya se ha indicado lo practicaron los de Sertorio. Refiere Plutarco que durante un combate el general rebelde, rodeado por los enemigos, se hallaba próximo a perecer; los hombres de su comitiva lo tomaron sobre sus hombros exponiéndose a la muerte, y pasándolo de uno a otro lograron ponerlo a salvo. Sólo cuando hubieron conseguido esto pensaron en salvar sus propias vidas desbandándose [1]. Hay un pasaje de Tito Livio del que puede inducirse la muerte de los consagrados en derredor de su jefe. Marcharon los romanos a castigar la última defección de Indíbil, quien se vió obligado a aceptar la batalla. Cuando Cornelio Servio cayó sobre la caballería que formaba en la retaguardia del ejército confederado de ilergetes y ausetanos, la infantería comenzó a flaquear. Indíbil, a la vista de la vacilación de sus hombres, se arrojó allí donde el ataque era más violento, seguido de un cuerpo que le rodeaba; la lucha se mantuvo sin flaqueza por parte de los españoles; herido mortalmente el rey, ni uno solo de los que le rodeaban abandonó su puesto; todos, uno a uno, fueron cayendo bajo los golpes del enemigo junto al cadáver de su jefe, mientras el ejército, deshecho, huía a la desbandada [2].

La muerte del jefe en el combate aparece como consecuencia del incumplimiento, por parte del soldurio, de aquel deber

---

1 PLUTARCO, *Sertorio*, 14.

2 "...regulus ipse Indibilis, cum equitibus ad pedem degressis, ante prima signa peditum se objecisset. Ibi aliquandi atrox pugna stetit. Tandem postquam iis qui circa regem, seminicem restantem, deinde pilo terre affixum, pugnabant obruti telis occubuerunt..." TITO LIVIO, XXIX, 2.

derivado de la institución del vínculo de la clientela de guerra de guardar la vida del patrono, de lo que se deduce la culpabilidad del cliente. Si se tiene en cuenta, en relación, con esa idea, la de que el lazo que unía a los dos hombres era lo mismo para la próspera que para la adversa fortuna, resulta que el orden jurídico creado por ambas partes había sido quebrantado en provecho de una de ellas, por lo que se hacía necesario restablecer el equilibrio roto. De este orden de ideas ha de derivar la ilicitud de la vida del soldurio. Supone esto que la noción del deber en la España primitiva iba unida a una idea religiosa derivada de la ley de fatalidad, concepción que se encuentra en muchos pueblos primitivos. Por tanto, el soldurio *que dejó morir su jefe, de cuyas manos recibía* beneficios, quedó obligado a restablecer el equilibrio roto en su provecho dándose la muerte [1].

José M.ª Ramos y Loscertales.

---

1 Costa, en el Plan que precede a sus *Estudios ibéricos,* desgraciadamente no desarrollado sino en una mínima parte, da un esquema de la *devotio;* en él apunta la comparación de los soldurios, al tratar de su condición social, con los *imsebbelen*" de Berbería. Se observa, por otra parte, una mayor comprensión que la corriente del término "soldurii", Cf. *Est. ib.,* 6, § 21.

NOTAS SOBRE LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL MAS ANTIGUO

El Barón v. Schwerin destaca entre los germanistas más jóvenes hasta el punto de indicarse su nombre como el del presunto sucesor de v. Amira, su maestro, en Munich. Hoy profesa en Friburgo y con anterioridad en Estrasburgo; habiendo rechazado propuestas de Leiden y de Colonia. Hace años le fué encomendada la nueva edición que se prepara de la magistral historia de Brunner. Sus trabajos son numerosos *). Este inédito que publicamos es un análisis sagaz de las fuentes y de la recepción en el Código de Eurico, con puntos de vista interesantes y originales sobre el problema.

La investigación históricojurídica tiene por conocimiento indiscutido, desde hace mucho tiempo, que el documento más antiguo, de los conservados, del derecho germánicoespañol es una amplia legislación del rey visigodo Eurico (466-485). Por desgracia, sólo tenemos fragmentos de ella en un palimpsesto de la Biblioteca Nacional de París. Unos los llaman *Codex Eurici;* otros [1], *Statuta Legum.* La edición clásica de los mismos la publicó, en 1902, K. Zeumer [2].

Repetidas veces se ha ocupado la literatura de estas leyes. Prescindiendo de autores más antiguos, en particular, K. Zeu-

---

*) Estos son los principales: *Altergermanische Hundertschaft* (1908). *Deutsche Rechtsgeschichte,* 2.ª ed., 1915. *Zur altschwedischen Eidhilfe,* 1921. *Einführung in das Studium der germanischen Rechtsgeschichte,* 1921. En la edición pequeña de los *Monumenta Germaniae historica* ha publicado los textos de las *Leges Saxonum* y la *Lex Thuringorum.*

1 Ureña, *La legislación gótico-hispana,* pág. 238.

2 *Monumenta Germaniae historica,* Sectio legum. Tomus I.

MER [1], H. BRUNNEN [2], y, sobre todo, con profundidad, UREÑA [3]. Algo utilizable se encuentra también en F. C. v. SAVIGNY [4], y más moderadamente, en A. v. HALBAN [5].

Con todo, hasta ahora, no ha podido ser estimada en su vasta amplitud la importancia de estos fragmentos para la historia del derecho en Occidente, en general, y para la historia del derecho germánico, más especialmente aún. El C. E. no sólo merece la fama de ser el Código germánico más antiguo; su significación histórica descansa, ante todo, en representar el lazo de unión entre el derecho del mundo antiguo y el de la Edad Media. Destaca como jalón importante en la historia de la recepción del derecho romano en el Imperio y forma un puente entre el derecho de Occidente y el de Oriente.

Este hecho no ha dejado de ser percibido por la literatura. Se ha dicho que el C. E. como, en general, toda la legislación visigoda está bajo la influencia del derecho romano. También se ha confirmado que el C. E. dejó impresa su huella en la *Lex Baiwariorum* y, precisamente hace poco, se ha investigado qué acción ha tenido el derecho visigótico sobre otras ramas del derecho alemán, de un modo especial, sobre la *Lex Sálica*. Pero carecemos, hasta la fecha, de una exposición que poniendo en el centro al C. E. haga de él asunto de una investigación de la historia de las recepciones. Sólo ella pondría de manifiesto su lugar histórico en un cuadro completo de los elementos de la historia del derecho europeo. No puede ser la finalidad de estas líneas resolver un tema semejante. Han de reducirse, en lo esencial, a plantear problemas, insinuar soluciones —con reservas —y a poner ejemplos. Aspiran a estimular una investigación ulterior mostrando el camino. Soluciones definitivas —en cuanto puede hablarse de algo definitivo en los conocimientos científicos— sólo pueden pretenderse en una exposición más

---

1 *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichts-kunde.* Band XXIII, XXIV, XXVI.

2 *Deutsche Rechtsgeschichte* I² (1906), pás. 482 y sigts.

3 Obra cit., págs. 238-296.

4 *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter,* I² (1834), págs. 64 y siguientes.

5 *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten,* I (1899), páginas 151-237.

ampliamente planeada. Sólo podrán lograrse, además, mediante un trabajo de conjunto que domine, igualmente, la historia del derecho antiguo y la del germánico por suponer un completo dominio de ambos campos, lo que no es peculio de un romanista ni de un germanista, exclusivamente.

La significación del antiguo derecho visigótico para la historia jurídica se apoya, en última instancia, en los destinos políticos del pueblo godo, en alto grado favorable a la más extensa aceptación del derecho antiguo. Desde el primer tercio del siglo III fueron los godos vecinos del Imperio romano. Establecidos al Norte del Mar Negro y del Danubio, limitaban con las provincias romanas: Moesia, Dacia y Panonia. En 376, gracias a un tratado con el Imperio, se establecen en la provincia de Tracia; en 389 aparecen como federados de los romanos en la baja Moesia. Bajo Alarico avanzan a través de Tesalónica y el Atica, hasta Esparta. Diez años más tarde llega a ser Alarico lugarteniente de Ilírica; su pueblo coloniza en Epiro, donde permanece hasta 408. De allí, atravesando Italia, se traslada a Francia, fundando el Imperio de Tolosa.

Para llegar a medir la influencia de la cultura antigua, sobre los visigodos, antes del reinado de Eurico, conviene tener presente estos hechos. Aunque hubiese sido moderada mientras los godos fueron vecinos, tan sólo, de los romanos, la acción de esta cultura tuvo que acentuarse desde 376, después de haber convivido durante cerca de cien años, hasta Eurico, en medio de las Provincias del Imperio. Entraron a formar parte de un orden económico de estructura capitalista, cuyo centro, en Oriente, eran el comercio y la industria, mientras la economía agraria languidecía y la ciudad acaparaba la población de los campos que, en grandes zonas, quedaron desiertos. Estuvieron rodeados de una vida económica que recibía su impulso de una numerosa masa de esclavos y de libertos; mientras que los ingenuos sólo de una manera mediata participaban en ella como empresarios. Al mismo tiempo estuvieron envueltos en las luchas entre Paganismo y Cristianismo, ingresando, más tarde, en número creciente, en la Cristiandad. Todo ello constituía un nuevo tipo de vida, y así como lo recibieron ya concluído y se vieron cogidos en él, así también

tuvieron que adoptar las normas jurídicas dominantes. No pudo darse en estas circunstancias una evolución orgánica de las propiedades nativas o heredadas; sólo fué posible una adaptación. Es, además, natural que con estas innovaciones en el tipo de vida haya que contar también la acción de otros elementos jurídicos extraños.

Es ciertamente sabido que, en el nuevo ambiente en que los visigodos se movieron, el derecho vigente era el del Imperio Romano tal y como se manifiesta en las Constituciones de los Emperadores y en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano; junto a esto no hay que olvidar que, precisamente, en la mitad oriental del Imperio, tenía validez un derecho nacional floreciente, distinto en muchos puntos del derecho Imperial, aun después de la Constitución de Caracalla de 212 (*Constitutio, Antonina*), mediante la que, a todos los habitantes *in orbo Romano,* se les concedía la ciudadanía y el derecho romano. El territorio, dentro del Imperio en el que primero se establecieron los godos, estaba enclavado en la jurisdicción del derecho común griego, derecho que en los tiempos de los Diádocos tuvo fuerza para conquistar todo el Oriente y afirmar la hegemonía jurídica griega; con posterioridad opuso resistencia victoriosa al derecho romano, así es comprensible que no pudiese escapar a su influencia el derecho visigodo. No puede por esto ser ajeno a una investigación sobre las raíces del derecho de los godos el rastro que en él dejara el derecho helenístico. Precisamente este aspecto del problema ha sido, hasta ahora, de los menos atendidos. Que, finalmente, también la huella del derecho canónico tiene que ser perseguida, apenas necesita indicarse. Los visigodos son arrianos desde el siglo IV, y como siguen siéndolo en tiempo de Eurico, el derecho de la Iglesia arriana de la primera mitad del siglo V tiene que ser tomado en cuenta en el C. E. De paso hay que anotar lo justificado de rechazar toda conexión entre el C. E., fragmento 306, y el Concilio de Toledo III [1]. Por el contrario, existen relaciones claras entre el fragmento 335 y el *Cod. Theod.*, V,

---

1 BRUNNER, obra cit., pág. 485; v. también, UREÑA, obra cit., pág. 267.

3, 1. Ciertamente se trata aquí de una disposición procedente del anastasianismo y cabe preguntar si este fragmento ha pertenecido, desde un principio, al C. E.

De ambos campos jurídicos, del romano y del helenístico, han recogido elementos los visigodos en el siglo v. En los tiempos que siguieron a Eurico, mientras los visigodos colonizaban en la mitad occidental del Imperio, se continuó la recepción del derecho romano; pero bien clara aparece en el mismo Código de Justiniano la gran influencia recibida de Bizancio. Por lo menos en dos círculos jurídicos penetra posteriormente, a su vez, el derecho visigótico.

De una manera manifiesta en la *Lex Baiwariorum*. Con toda firmeza puede asegurarse que esta ley recoge numerosos pasajes del C. E., aunque, hasta donde se deja comprobar, no sin modificaciones ocasionales. Debe decirse, sin embargo, que todavía varios problemas esperan ser resueltos. No es, por ejemplo, nada seguro que el autor de la *Lex Baiw.* haya tenido a la vista el mismo texto del C. E., que nosotros conservamos. Tampoco sabemos si el C. E. fué la única fuente de derecho antiguo que se incorporó al derecho bávaro. Ni tenemos una representación clara de la forma en que las disposiciones tomadas por la *Lex Baiw.*, de esta fuente visigótica, influenciaron el derecho bávaro posterior, y todo esto, previamente, tendría que averiguarse para estimar la importancia del C. E. en este sector de la historia jurídica.

Menos clara es la influencia del C. E. sobre otros derechos del Imperio de los francos, especialmente sobre la *Ley Sálica*. Pudiera creerse que la investigación más reciente ha exagerado esta influencia concediendo demasiado peso a la correspondencia literal de los textos y no habiéndose preocupado bastante de analizar el contenido de las disposiciones. No puede, sin embargo, dudarse que la legislación franca no estuvo libre de contacto con la visigótica.

Todas estas manifestaciones de la recepción activa y pasiva, cuyo punto central es el C. E., se podrían reunir en un cuadro de conjunto y permitirían, con una visión penetrante, dar las leyes de la recepción misma, si se conservase íntegro el C. E. No disponiendo más que de pocos fragmentos, la inves-

tigación tiene que descansar sobre conocimientos incompletos. Por lo mismo no se debe prescindir del problema referente a saber si los fragmentos del C. E. pueden completarse con otras fuentes. Gracias a las investigaciones de diferentes autores, queda fuera de duda que los pasajes de la *Lex Visigothorum* designados en ella de *Antiqua,* pertenecen a la legislación visigoda hasta Recaredo I (586-601). Mediante una comparación de las "*Leges*" francas, de la *Lex Burgundionum, Baiwariorum* y *Sálica* se puede, además, sacar de estos *Antiquae* un grupo de disposiciones que acaso perteneciesen al C. E. y que de él pasaron a estas leyes [1]. Fuera de esto K. ZEUMER, en su edición antes citada, ha restituído 15 disposiciones de la *Lex Baiwariorum,* como peculio originario del C. E. Como complemento, obsérvese que la conformidad casi literal de la *Lex Baiw.*, I, 13, y del *C. Theod.*, XVI, 2, 44, podría, igualmente, proceder del C. E.

Sería equivocado emprender la tarea de completar los fragmentos del palimpsesto de París sobre estas posibilidades, tan sólo; así es que, en este trabajo, serán únicamente estudiados los fragmentos mismos, para no perder de vista en las consideraciones que se hagan, la única base firme de interpretación y crítica. Llevar la investigación a los restaurados presupondría un examen de la cuestión de saber hasta qué punto puede la ciencia, legítimamente, llenar las lagunas que ofrecen, y en qué medida es esto posible. Exigiría, por consiguiente, una reconstitución de la parte perdida del C. E., lo que en este marco no tiene cabida. Pues no debe tampoco olvidarse que la comparación de las leyes francas antes citadas no aporta enseñanzas incuestionables. Entre la fecha verosímil de nacimiento del C. E. y el de la *Lex Sálica* y de la *Lex Burgundionum* media un período de unos treinta años. En este tiempo reinaba Alarico II (483-507) que, como es sabido, dió el encargo de redactar, para los romanos, en sus dominios, la *Lex Romana Visigothorum.* Lo mas verosímil es que también hiciera completar y mejorar el C. E. En este caso la comparación tiene que llevarse a cabo, con grandes probabilidades, sobre el texto modificado por Ala-

1 V. sobre esto: HALBAN, obra cit., pág. 197.

rico. Es, además, conocido que las leyes francas ofrecen, comparadas con la *Antiqua*, pasajes análogos; pero debe decirse que ninguno idéntico. A lo sumo puede puntualizarse sobre qué problemas llegó a adoptar resoluciones el C. E.; pero no su contenido exacto. De más rendimiento es siempre la comparación de la *Antiqua* con la *Lex Baiw.*, ya que de ella se desprende, mediante la comparación de la ley con los fragmentos, que ha tenido lugar una utilización inmediata de textos, con una aportación literal muy acusada.

Hasta qué punto la decisión en cada caso puede ofrecer dudas, lo pone de manifiesto el ejemplo siguiente: ZEUMER ha concordado la disposición IX, 5, de la *Lex Baiw.*, que no pena la muerte del ladrón nocturno, cogido en flagrante delito, con otra de la *Lex Visig.*, que no pena la muerte del ladrón que se defiende (VII, 2, 15). Ambas disposiciones podrían positivamente estar incluídas en el C. E. Las dos contienen antiguo derecho germánico; hasta derecho ario, inclusive. Que de hecho hayan pertenecido al C. E. es ya otra cuestión. Habría que preguntarse por qué la *L. Baiw.* sólo tomó la disposición sobre la muerte del ladrón nocturno, si la otra, sobre el *fur, qui se defensare voluit* estaba también en el C. E. Esta puede muy bien ser una adición de la *Lex Visig.* También sería interesante averiguar por qué dice, al final del pasaje del C. E.: *nulla ex hoc homicidii querela nascatur,* lo mismo que en la *L. Baiw.*, y no: *mors eius nullo modo vindicatur,* como la *L. V.*, VII, 2, 16.

Esta redacción de la *L. V.* se corresponde, en absoluto, con los términos propios de las otras fuentes germánicas: *er liege unvergolten;* y más bien es de creer que una forma, tan castizamente germánica, como ésta fuese trasplantada del C. E. a la *L. Vis.*, y no que naciere con esta misma Ley.

Con independencia de este ejemplo, en el mismo C. E., además de las cuestiones propias de la recepción, queda mucho que investigar en el terreno puro de historia de las fuentes. Por lo pronto en cuanto a la época de su aparición. La doctrina dominante [1] la señala entre los años 469-481. ¿No podría acortarse este plazo? Lo creo posible, fundándome en la conside-

1 BRUNNER, obra cit., pág. 488.

ración siguiente: El fragmento 277 determina que no pueden darse litigios entre godos y romanos sobre lotes de terrenos, cuando la posesión no hubiera sido impugnada durante cincuenta años. Igualmente, esclavos fugitivos que en cincuenta años no hubieran sido hallados no se deberán *ad servitium revocare*. El plazo es muy singular. Su aplicación no es conocida en el derecho romano, ni en el germánico y, además, el mismo fragmento adopta en otra cuestión el plazo de treinta años, peculiar del derecho romano y tomado de él. Este enigma de los cincuenta años acaso pueda descifrarse así. La *Lex Burg.* establece como plazo para conclusión de los procesos el año de la pugna Mauriacensis, que tuvo lugar en 451. ¿No podría también el fragmento 277 apoyarse en un acontecimiento histórico semejante? Y ¿no podría ser éste el comienzo del reinado de Teodorico, o sea el año 419? Aceptado así se tendría como punto de partida para el fragmento 277 el año 469, es decir, precisamente el *terminus a quo*, que la doctrina dominante establece para el C. E. Esta hipótesis, no tan sólo explicaría el término de los cincuenta años —inexplicable en otro caso—, sino que, además, concordarían los dos pasajes: la frase final del fragmento 277 y el de la *Lex Burgundionum* nacida de aquél, al adoptar para remate de los procesos el final del reinado de Teodorico, que tuvo lugar en la batalla de los campos cataláunicos. Otro sentido interno ganaría este plazo de cincuenta años. En 418 se adjudicaron tierras en la provincia de Aquitania segunda a los visigodos; de aquí parte la división de tierras entre godos y romanos, cuyo reparto originario corresponde, precisamente, al comienzo del reinado de Teodorico. De este modo el fragmento 277 adquiere sentido propio proponiéndose rematar, para siempre, las contiendas sobre la primera distribución de tierras.

Asintiendo a estas conjeturas, queda el año 469 como fecha del fragmento 277. ¿Pero cuál es la de los restantes? Esta pregunta plantea un nuevo problema. La ciencia ha tenido hasta ahora al C. E. como una obra de codificación nacida de una vez. ¿Lo es, en efecto? Los fragmentos conservados —atendiendo a sus caracteres paleográficos— fueron escritos en el siglo VI, en el monasterio de Corbie, es decir, en el Nor-

te de Francia. No son, por consiguiente, del manuscrito original. ¿Qué seguridad puede tenerse de que sean una copia exacta del mismo? En realidad, ninguna. Por el contrario, como ya ha observado UREÑA [1] pequeñas incongruencias, despiertan sospechas considerables. Así, por ejemplo, en el fragmento 280, el giro: *se quasi auxilium praebiturus ingresserit,* mientras que la *L., Vis.,* V, 5, 3 y la *L. Baiw.,* XV, 3, escriben "*ingesserit.*" También el *sedendo* del fragmento 279, a pesar de su repetición en la *L. Vis.,* V, 5, 2, pudiera haber nacido de un *caedendo,* originario. Se encuentran, por último, faltas aisladas en la escritura, que ha señalado ZEUMER en su edición. Habrá que contar también, en el texto conservado, con adiciones posteriores y con interpolaciones. A manera de ejemplo es de advertir que la primera frase del fragmento 282 despierta grandes sospechas de que haya podido ser interpolada. Las palabras *et de ruina aut incendio vel (!) hostilitatis naufragio seu quolibet simili casu,* contienen, es lo más verosímil, una interpolación. También las palabras *vel commodata* las tendría yo por interpoladas. El texto originario diría, probablemente: *Qui commendata susceperit et (de ruina vel?) hostilitatis naufragio sua omnia liberaverit...* Me inclino a ver en el fragmento una disposición sobre *commenda* en derecho marítimo, que primeramente sólo alejaba el riesgo de naufragio y en la que, más tarde, acaso fuese interpolado el resto, bajo la influencia de PAULO, *Sent.* II, I. En otro pasaje, fragmento 279, sorprende el comodato de un *jumentum* y, en cambio, la restitución de un *caballus.* La *L. Vis.* ha sustituído, también, *caballus;* pero con *animal,* lo que concuerda mejor con *jumentum.* El *mortuum* de la misma frase corresponde a *jumentum,* no a *caballus;* así como, por el contrario, en la siguiente *idem, praestitus, eum* se sobreentiende *caballus.* En el fragmento 280 se ha dictado: *sacramentum, nihil exinde profuisse suis compendiis,* lo que fácilmente puede referirse a la *res traditae vendendae;* pero, apenas puede unirse al *res custodiendae.*

Atendiendo a razones de coherencia y de terminología tendría por intercalado el fragmento 279; también los fragmentos 299 y 300 merecen atención, en este sentido. Después del,

1 Obra cit., 248.

ya antes citado, fragmento 335, los 289 y 290 no pueden haber estado juntos en el texto originario, ya que, en lo referente a la indemnización del *emptor,* el uno prescribe el reintegro del precio, el otro el pago del *duplum*.

La investigación sobre el C. E. no puede limitarse a estudiar los injertos e interpolaciones, sino que ha de aspirar también a la reconstrucción del texto llenando las lagunas que aparecen en el manuscrito. En esta labor se ha distinguido ZEUMER sirviéndose de la *L. Baiuv.* y de la *L. Visig.* Para sacar partido de sus resultados sería, ante todo, preciso, en diferentes pasajes, encontrar el modelo de los párrafos corrompidos, ya que las partes conservadas son tan verdaderamente escasas, que sólo partiendo de un modelo es posible la reconstitución. Unicamente las dos pequeñas lagunas del fragmento 298 podría, desde luego, proponerse llenarlas poniendo *fisco* en el primer hueco y *emptor* en el segundo. Debe además observarse que la *L. Vis.,* V, 4, 12, que sigue exactamente el texto de los fragmentos, prescindiendo aquí de excepciones sin importancia, ni tiene estos huecos, ni otras palabras en ellos. Sería posible, por tanto, que en el fragmento 298 no se tratase de huecos del texto, sino de pasajes intencionalmente no escritos.

En lo concerniente a los fragmentos conservados, su redacción da lugar a toda una serie de observaciones. En general repetidas veces se ha observado [1] que el estilo de los fragmentos es sencillo y transparente, a diferencia del lenguaje recargado de las leyes visigóticas posteriores. Pero quedan muchas más cosas por decir.

Al comienzo del primer fragmento, 274, aparece la expresión *ingenuus,* típica revelación de la influencia romana en la terminología. El mismo derecho longobardo, que no carece de aleación romana, llama *liber* al ingenuo; igualmente, se le llama *liber* en el alto y bajo derecho alemán. La palabra *ingenuus* sólo se encuentra —de entre los textos del Occidente germánico— en los pasajes de la *Lex Baiuv.,* tomados del C. E., y en los de la *Ley Sálica,* también dependientes del C. E. Por el contrario, el derecho visigótico, y, del ostrogodo, el *Edictum Theodorici,*

1 ZEUMER, obra cit., XXIII, pág. 452; UREÑA, ídem íd., 248.

hablan, casi exclusivamente de *ingenuus*. Pero tanto más tiene que anotar la crítica de estos textos, que en el C. E. aparece dos veces, a saber, en el fragmento 276 y en el 300, la palabra *liber*. En el fragmento 300 precisamente junto a *ingenuus*, lo que robustece la impresión de que la frase final de este fragmento es una glosa. Tan sorprendente es la palabra *praestare* del fragmento 279 en la acepción de prestar. En este sentido no se usa en las fuentes clásicas romanas; sí, en cambio, en la *Interpretatio* al *C. Theod.*, II, 31, y II, 33, 4, en PAULO, el visigodo, V, 7, 8; y, con frecuencia, en las fuentes germánicas, así, por ejemplo, en el *Edictus Rotari*, 307, 327; en LIUTPRAND, 137; en la *Lex Sálica*, 52, y en la *Lex Fris. Add, Sap.* X, 2. Pero lo mismo que en el uso de *liber*, se trata aquí de un empleo excepcional. Efectivamente, en otros pasajes, usualmente, se emplea *commendare* así en el fragmento 278, y merece observarse que en la *Interpretatio* del *C. Theod.*, II, 31, se sustituye *praestare* por *commodare*. La excepción permite reconocer que se trata, en el fragmento 279, como se ha dicho, de algo añadido. Si se preguntase por la procedencia de la acepción de prestar en *praestare*, no debería olvidarse que el griego χρᾶσθαι, como el latín *praestare*, tienen, en general, la acepción de dar, procurar; pero en griego χρῆσις es la expresión técnica de préstamo.

Sorprendente es también el uso de *commendare* en el sentido de *deponere*, así en el fragmento 278, que es, puede decirse, desconocida para el lenguaje romano de las fuentes posteriores. Este usa siempre *deponere* y *depositum*, mientras la total legislación visigoda, no sólo el C. E., no conoce *deponere* en el sentido de depositar. Cierto que se encuentra, ocasionalmente, la expresión *commendare* en PAULO [1], ULPIANO [2] y MODESTINO [3]. Vistos estos pasajes más de cerca, se descubre que, en parte, hablan de depósito en sentido impropio, a saber, en el caso de custodia de un cadáver; en parte, para explicar una palabra que, aparentemente, no era ya entendida. Ante todo debe observarse, sin embargo que, de ordinario

1 *Sent.* II, 31, 21; *Coll.* X, 7, 4; *Dig.* 16, 3, 26, pr.
2 *Dig.* 9. 7, 14, 4; 40, 15, 186.
3 *Coll.* X, 2, 1.

también en estos escritos del tiempo clásico se emplea *deponere,* así en PAULO, *Sent.* II, 12, donde se trata del depósito *ex officio;* en el *Coll.* X, en el Gregoriano [1], también en el visigodo PAULO, mientras que el Hermogeniano [2] alterna entre *deponere* y *commendare.* Por consiguiente, el C. E. mantuvo e impuso la palabra *commendare,* que en el latín jurídico oficial, ya desde el siglo III, comienza a desaparecer. En la Edad Media se encuentra a menudo, mientras que *deponere* queda casi exclusivamente reducido a designar la destitución (*regem, clericum deponere*). Sin embargo, el lenguaje del C. E. no se mantiene firme en sus preferencias, así, por ejemplo, muestra el fragmento 285 cómo alternan *commodare* y *commendare,* mientras la *L. Vis.,* V, 5, 8, emplea por regla general *commodare.*

Corriente en las fuentes germánicas, y complemento extraño al latín de los juristas romanos es el *componere* en la acepción de pago de multa o composición (fragmento 279).

Si, verosímilmente, en estos casos se trata de una preferencia por el latín vulgar frente al de los juristas, podría tal vez, en sentido inverso, una investigación filológica del C. E. llegar a determinar los germanismos que contiene su estilo. En ellos se podría contar el antes citado *mors eius nullo modo vindicetur.* Con toda claridad aparece el lenguaje germánico a través del fragmento 280, cuando dice que el depositario a quien se robase la cosa depositada tendría derecho a un plazo *donec furem suam investigatione perquirat.* Este "su ladrón" es un giro corriente en todos los textos germánicos. Desde luego cabría dudar si el *furem suam* antedicho habría de enmendarse con *furem suum,* pues de hecho la *L. Vis.,* V, 5, 3, dice: *furem sua investigatione perquirat.* Pero, aun en el latín de esta fuente, no se habría dicho *sua investigatione,* sino, a la inversa, *investigatione sua.* El relieve de tales germanismos destaca mucho más si se piensa que, según JORDANES, hubo entre los godos prescripciones jurídicas que, por ser llamadas *belagines,* puede, con fundamento, pensarse que estaban escritas en la lengua nacional [3]. Aunque la noticia, por lo pron-

1 *Coll.* X, 8, 1.
2 *Coll.* X, 3, 1.
3 *De origine actibusque Getarum,* c. II.

to, se refirió a los ostrogodos, es lícito pensar que también los visigodos, que desde Ulfila poseían un alfabeto propio, contaban con análogas notas.

Esto plantea el problema de averiguar hasta qué punto el C. E. se ha elaborado conforme a un modelo o proyecto. Dos cuestiones hay que tener de antemano en cuenta: la estructura general, orden de los asuntos y planteamiento de las cuestiones; y, demás, la concreta redacción del texto. En parte problemas íntimamente enlazados con la crítica del texto mismo. Habría que tener formalmente presente todas las fuentes del grupo prejustinianeo, incluyendo el *Cod. Theod.*; la *L. Romana Visigothorum*, no publicada hasta 506, sólo podría ser aquí estudiada por lo que transmite de fuentes más antiguas.

En cuanto se refiere a la estructura —a grandes rasgos—, el orden en que las disposiciones del C. E. se suceden es éste: Derecho inmobiliario (fragmentos 274-277) comodato, préstamo y depósito (278-285), compra-venta (286-304) (?), donaciones (305-319) y sucesiones (320-336). La *Lex Vis.* ha tomado mucho de esta ordenación.

El plan originario delata cierta afinidad con el seguido en las obras romanas; sin que esto permita pensar que cada fragmento se corresponda, precisamente, con un capítulo de un jurista clásico o de un código romano. Descontando que el C. E., como se ha dicho, puede en el texto conservado diferir del manuscrito original, podría también haberse perdido su correspondiente modelo. Si se compara el C. E. con las *Sentencias* de PAULO, se encuentran los siguientes paralelismos: los fragmentos 284-286, que tratan de deslindes, podrían equipararse con PAULO, I, 16. Igualmente se corresponden, paralelamente, los fragmentos 278-284, con PAULO, II, 4 y siguientes. Más concretamente, debe observarse que ante el fragmento 278 está la rúbrica del título: *de commendatis vel commodatis,* ante PAULO, II, 4: *de commodato et deposito, pignore fiduciave,* aunque del depósito sólo se trata en II, 12, de la fiducia en el II, 13, y de la prenda II, 5. Esto muestra, de un lado, que existía un texto que, como el C. E., trataba juntos el comodato y el depósito; de otro, que el plan actual de PAULO en la comparación con el Código no puede tomarse como

hilo conductor certero. Tampoco debe olvidarse que en el fragmento 282 se utilizan pensamientos jurídicos de la *Lex Rhodia de jactu* (PAULO, II, 7), así como en los 283-84 suenan la *actio institoria* y la *actio de in rem verso* "PAULO, II, 8, 9). Sorprendente es cómo después, en el fragmento 285 y en PAULO, II, 14, se trata de las *usurae* y con ellos engarzan la compra el fragmento 286 y PAULO, II, 17. Hechos análogos muestran la comparación con el *Cod Thcod.*: así, entre los fragmentos 283-86 y *C. Thcod.*, II, 30, 2; 31; 33, 2; III, 1, hay conexiones manifiestas.

En cuanto al planteamiento de los problemas, es sabido que el legislador y el jurista antiguos, libres de influencias extrañas, parten de situaciones de hecho, tal como se las ofrecen los casos prácticos. Así lo comprueba, de un modo terminante, el proceso de formación jurídica del derecho escandinavo, exento de toda otra influencia. En forma muy distinta procede el autor de leyes, o el jurista, que se apoyan en un modelo. Toma sencillamente los datos contenidos en su modelo y prescinde de plantearse nuevos problemas. Ello explica la presencia de ejemplos típicos en los escritos jurídicos que, en parte, pueden perseguirse durante siglos; así forman el contenido simétrico de algunos grupos de fuentes como las leyes francas y algunos derechos de países escandinavos. Por otra parte, los problemas de hecho de aquellos tiempos, debido a su casuismo característico, delatan, con facilidad, la relación de dependencia de las fuentes. En caso de duda, guían con más seguridad que el vocabulario; porque el de los textos jurídicos de los primeros tiempos, por su comprensible uniformidad, muestra a veces analogías que no implican, sin embargo, dependencia. Con todo, hay que tener siempre presente que el mismo planteamiento de los problemas puede desarrollarse paralela e independientemente, partiendo tan sólo de efectivas situaciones de hecho características.

Bajo estos puntos de vista procede insistir sobre lo siguiente. Los problemas del fragmento 279 aparecen en el *Digesto* 13, 6 [1], lo que gana especial importancia en armonía con la

---

1 ULPIANO *ad Edictum.*

sustitución, antes citada, de *jumentum* por *caballus,* pues el *Dig.* 13, 6, 5, 7 trata de un *equus*. El fragmento 280 plantea el caso de que alguien durante un incendio, con el pretexto de prestar auxilio, acuda a la casa incendiada y en ella robe. Este robo *ex* incendio es discutido detenidamente por ULPIANO en el comentario al Edicto [1]. El fragmento 282 se ocupa de la pérdida de una *res commendata* en caso de *incendium, ruina, naufragium* o de otro *similis casus;* esto se encuentra de nuevo en PAULO, *Sent.* II., 4 y 2, con lo que vuelve a aparecer la posibilidad de una interpolación en este pasaje. El problema de la enajenación de un esclavo del fragmento 291 en caso de desconocimiento de sus *facultates* podría estar en relación con lo prescrito en el *Digesto* 18, 1 y 29 [2]. El rescate de un esclavo con su peculio y *nesciente domino* del fragmento 292, tiene su pareja inmediata en una ley de 293 [3]. La autoventa, con engaño, de un ingenuo del fragmento 300 es un caso muy repetido en las fuentes romanas [4]. El caso de que un esclavo enajenado culpe a su antiguo dueño de un crimen (fragmento 288) está pensado, en absoluto, a la romana, y armoniza con las disposiciones del derecho romano, que excluyen toda acción eficaz del esclavo contra el señor y del liberto contra el patrono [5].

Si la adaptación, en estos pasajes, de problemas tomados de otras fuentes no es inverosímil, desde luego se explica, también de un modo comprensible, que imiten el estilo propio de ellas. Pero aún en casos de hecho que se dan sin aquella dependencia es esto último posible. Así recuerda la *venditio si fuerit violenter extorta, id est aut metu mortis aut per custodiam* del fragmento 286, a la *Sentencia* de PAULO, I, 7, 4, 10, y el pasaje tiene de común con PAULO, y con la disposición III, 1 y 9, del *Código Teodosiano,* de contenido realmente correspondiente, el término *extorquere,* empleado también en el fragmento 285. En cambio se acusa la modalidad germánica, siempre

---

1 *Dig.* 47, 9, 1.
2 ULPIANO.
3 *Cod. Just.,* 4, 49, 7.
4 *Dig.* 40, 13, 3; 40, 12, 7 (ULPIANO); *Cód. Just.,* 7, 18; 1. 1.
5 V. *C. Theod.,* IX, 6; Dig. 48, 2, 8.

de nuevo; así al trazar, como en los fragmentos 278, 279, el planteamiento de las pruebas.

En esta forma podría llevarse a cabo un examen sin resto de los fragmentos. Se tendría una base más segura para resolver la cuestión del origen de los elementos jurídicos, contenidos en el C. E., lo que aquí sólo se puede tratar con reservas.

Siendo los visigodos, indiscutiblemente, un pueblo germano, metodológicamente procede determinar qué preceptos no son germanos de los contenidos en el C. E.; pero sería incorrecto tomar meramente como originarias del derecho romano todas aquellas disposiciones que se correspondan con él. Es incuestionable que muchas normas jurídicas, por ser en cierto modo neutrales, pueden, indistintamente, reputarse de una o de otra procedencia; en otros casos se trata de un patrimonio ario primitivo. Así, por ejemplo, el trato del depositario malversador como *fur* (fragmento 280); propio, tanto del derecho romano como del germano [1]; del mismo modo la equivalencia entre compra y cambio [2] y la nulidad de la promesa arrancada por violencia del fragmento 286 y del 309 [3]. En ninguno de estos casos, claro está, se trata de aportaciones, ni de influencias del derecho romano.

En muchas ocasiones los casos no son tan claros y no es nada fácil decidir si un precepto puede ser germano. El camino para resolverlo tiene que ser, desde luego, la comparación de derechos. Hay que tener en cuenta que los visigodos, según la creencia dominante, son germanos orientales. El material más adecuado para la comparación, por tanto, es el derecho de los países escandinavos más afines, el que, además, ofrece la ventaja de estar casi absolutamente exento de toda influencia extraña. Sólo con gran cautela puede hacerse uso, en esta comparación, del derecho de los francos, ya que se sos-

---

1 Mommsen, *Römisches Strafrecht*, pág. 738; Wilda, *Strafrecht der Germanen*, pág. 918.

2 A. M. Halban, obra cit., 196, 231; v. Bethmann-Hollweg, *Der germanische-romanische zivilprozess, im Mittelalter*, IV, pág. 211, nota 216.

3 V. *Cod. Theod.*, III, 1, 9; v. Amira, *Grundriss des germ. Rechts*, 3.ª ed., pág. 222. Halban, obra cit., I, pág. 231; Bethmann-Hollweg, ídem íd.

pecha que él mismo está bajo la influencia del derecho visigodo. Menos adecuados aún como material comparativo son el derecho de los pueblos germanos orientales, no escandinavos: el de los ostrogodos y el de los borgoñones, sometidos a las mismas influencias que el derecho visigótico; así como, por el contrario, puede dar el derecho longobardo importantes aclaraciones.

Como típicamente antigermano aparece —sobre ello no hace falta insistir— el uso de la escritura. Cuando el fragmento 281 habla de *suscipere pecuniam sub cautione* o, el 286, de una *venditio per scripturam facta,* se descubre la influencia extraña. El uso de documentos no es originariamente germano, y la *Lex Baiw.,* XVI, 2, paralelo del fragmento 286, limita el uso de los mismos a la compra de tierras. Lo que sigue siendo problemático es si los visigodos toman el uso de documentos escritos del derecho griego o del romano.

Lo mismo puede decirse del precepto (fragmento 279) conforme al que el comodatario sólo responde por culpa. Corresponde al derecho romano (*Dig.* 13, 6, 5); en el derecho germano es responsable en todo caso. Este precepto se muestra en la *Lex Fris, Add. Sap.,* X, 1: *Si homo alii equum suum praestiterit, vel quamlibet aliam pecuniam, talem qualis ei praestita est reddat domino eius.* Además, recorre el derecho de todos los germanos del Norte [1].

Tampoco tienen nada de germanos preceptos que se refieren a la utilización de esclavos como medio de adquirir así, por ejemplo, fragmento 278, que fué derogado por Chindasvinto [2]. En las mismas fuentes de los germanos occidentales se acusa esta dirección. La *Lex Ribuaria,* 74, prohibe los negocios con esclavos pura y simplemente; el señor no queda obligado por ellos. No sería inverosímil que esta disposición se aplicase inmediatamente, contra la penetración de concepciones jurídicas distintas; la redacción lo confirma, en absoluto. En la *Lex*

---

1 V. Amira, *Nord germanisches Obligationrecht,* I, pág. 655; II, 718, y para el derecho danés *Jydske Lov* (Ed. Thorsen), III, 54: *Skanske Lov* (ed. Schlyter), I, 221, donde dice "Geliehnes soll heil heimkommen ohne alle Gegenrede", es decir, responde aún de la fuerza mayor.

2 *Lex Vis.,* V, 4, 13.

Sal., XXV, 25 se condena con multa el *negotiare cum servo alieno nesciente domino;* análoga es la disposición de la *Lex Sal.*, X, 4 [1]. LXXVI. También el Edicto de Rotari, 233, determina que quien *de servo comparauerit, et pretium perdat, et quod de servo emit, proprio domino restituat.* La situación de los esclavos entre los germanos era completamente distinta a la que, en los mismos tiempos, tenían bajo los romanos. El esclavo estaba privado, generalmente, de todo peculio; de aquí que todo negocio con él levantaba, desde luego, la sospecha de implicar la disipación del patrimonio del señor. De otra parte, la economía del señor no estaba en condiciones de aceptar la intervención de los esclavos en los negocios. En estas cuestiones el abismo entre las relaciones germanas y las del mundo antiguo era tan grande, que ninguna adaptación entre ellos podía realizarse. Así se explica la modificación llevada a cabo por Chindasvinto; tanto como el hecho de que el derecho de los germanos del Norte no necesitase ocuparse del problema. Si, por el contrario, en las fuentes jurídicas de los del Oeste aparece, se debe, esencialmente, a la necesidad de defenderse frente a las concepciones romanas que invadían su vida jurídica.

No procede del derecho germano, como ya ha observado SAVIGNY [2] la *poena quadrupli* en el robo, fragmento 280, que es corriente en el romano [3]. Lo mismo ocurre con los intereses en el fragmento 296, conocida de PAULO, *Sent.* II, 17, 9, y del *Código*, IV, 32, 2, mientras que en el derecho germano sólo aparece muy posteriormente.

Tampoco es germánica la forma de la *donatio post obitum* del fragmento 308, que en el derecho germánico tiene la de una donación con condición suspensiva; así la cesión del patrimonio materno a los hijos, al cumplir los veinte años, conforme al fragmento 231, conocida también por la *Novela de Val.*, III, 35, § 10 [4].

Frente a tales casos de apoyo en el derecho romano podrían presentarse otros en los que se ha afirmado el derecho de los

---

1 Ed. Essel, Cod. 5 y 6.
2 Obra cit., II, 85.
3 V. PAULO, *Sent.* 3, 2.
4 Ed. Mommsen.

germanos. A éstos no se podría sumar, ciertamente, que, en el fragmento 294, se rechace la *laesio enormis*. Esta es, también para el derecho romano, una adquisición bastante tardía y el punto de vista del C. E. se corresponde, en absoluto, con el del *Cod. Theod.*, III, 1, 1, 4, 7; y su *Interpretatio*. Sí es germana, por su origen, la disposición sobre los *saiones* del fragmento 311 y la posición del *bucellario* en el fragmento 310 [1]. Sobre todo, es típicamente germano el derecho de prueba del C. E., que debe estudiarse especialmente. Un ejemplo ofrece el fragmento 276 en el procedimiento de fijación de lindes; la *inspectio iudicantium, quos partium consensus elegerit* es una paralela perfecta a la inspección propia del derecho de los pueblos del Norte. También el juramento que tienen que prestar estos *iudicantes* tiene allí su equivalente [2]. Además, pertenece también a este grupo el juramento de inculpabilidad del comodatario en el fragmento 278; el del depositario en el 280 *nihil exinde suis profuisse compendiis* y el juramento del señor en el fragmento 284.

Castizamente germana se revela la manera de castigar el levantamiento de linderas. No se determina una suma unitaria para la multa; tampoco se tiene en cuenta la cuantía del daño, sino que impone 20 sueldos *per singula signa vel notas*. Esta es la conocida atomización del hecho propia de los derechos germánicos, que consiste en contar por separado cada infracción y repetir la multa cuantas veces se incurra en ella, aun dentro de un mismo caso.

Pero no en todas las ocasiones es posible mantenerse dentro de la alternativa: *germano* o *romano*, para decidir. Con frecuencia, se da una fusión de pensamientos germanos y romanos; o sólo se puede conjeturar la fuente dentro del derecho antiguo; o existe, igualmente, la posibilidad de una recepción del derecho antiguo, o la de un desarrollo no influenciado del derecho visigótico.

Así, por ejemplo, en lo dispuesto por falta de facultad de disponer en la compra, fragmento 283 [3], Conforme al derecho

---

1 BRUNNER, obra cit., II, pág. 262, nota 27.
2 V. BEAUCHET, *Histoire de la propriètè foncière en Suède*, pág. 474.
3 V. M. P. MEREA, *Os limites da reivindicaçõn mobiliária*, pág. 6 y sigts.

germano tiene lugar cuando le es discutida al comprador la cosa comprada por un tercero, la llamada *Gewährenzug* ("prestación del autor"). El vendedor tiene, como "autor" (*Gewährsmann*), que defender la mercancía para el comprador, frente a tercero. Sobre ello no dice nada el fragmento 289; si tiene o no lugar la *Gewährenzug,* podría dudarse, ya que en el derecho longobardo, todavía, según LIUTPRAND, 116, parece sustituír la misma (*ille qui dedit defendere non potuit*). Más bien se presentan las consecuencias sólo en el caso de ser desposeído. El vendedor ilegítimo tiene que pagar al propietario vencedor el duplo; al comprador, devolverle el precio e indemnizarle de las mejoras hechas en la cosa comprada. Los derechos germanos imponen que pague el vendedor al propietario una multa, y al comprador el precio o una mercancía igual. Absolutamente germánica es, por consiguiente, la doble prestación del vendedor ilegítimo al *dominus,* y al comprador. De igual modo el pago del precio al comprador y el de una multa al propietario, que tiene que entenderse igual al duplo de aquél. Es singular que ésta se mida sobre el precio, en lo que se revela la influencia romana; pues tanto la *actio autoritatis* como la *stipulatio,* concluída en defecto de *mancipatio,* la señalan, aquélla siempre está, por regla general, en el duplo. Pero simultáneamente tiene lugar frente al derecho romano una modificación, ya que el duplo lo recibe, según el derecho romano, el comprador que se ve privado de la cosa. No es, por tanto, sorprendente que en el C. E. no lo reciba, pues era su consecuencia necesaria sólo en la *mancipatio,* que en las compras, en las provincias, entre no romanos, no existía; mientras que en la *stipulatio* se podía mantener la multa simple. Lo que sí comprende es que precisamente aquel duplo se reconozca para el propietario y no para el comprador. En esto es el visigodo PAULO más romanista, pues aquí (II, 17, 1-3) va a parar el duplo, así como en el fragmento 290 —que no está en armonía con el 289— al comprador, y no se dice nada de multa para el propietario. Que conforme al derecho romano no pudiese aspirar, en ningún caso, el propietario a una indemnización, no puede, por lo demás, afirmarse. En tanto que se diesen, frente al vendedor,

las presunciones especiales de la *actio furti,* podría el propietario hacerlos valer.

El fragmento 279 presenta el caso de que un animal prestado, durante el tiempo del comodato, sufriere daños. La consecuencia es que *ille componat, qui cum aput se susceptum habuisse dinoscitur.* No está totalmente claro lo que quiere decir este circunloquio.

Se podría pensar en el comodatario, o en aquel que se ha hecho cargo del animal, después de recibidos los daños. La expresión *suscipere* se usa desde luego refiriéndose a aquel que ha tomado una cosa; así, por ejemplo, en el fragmento 278: *qui commendata susceperat,* después en los fragmentos 281 y 282. Pero la redacción del pasaje aboga a la vez por la segunda posibilidad. No sólo lo indica la acentuación de la toma *aput se,* sino también la circunstancia de que la redacción del pasaje sería demasiado retorcida si sólo hubiera querido designar al comodatario. En este caso hubiera sido más claro y más breve decir: *qui eum susceperat.* Hay también en apoyo de la responsabilidad de aquel que ha recibido el animal después de sufridos los daños, paralelos en el derecho germánico posterior [1]. Si se tratase de la segunda posibilidad tendríamos ante nosotros una disposición que no corresponde al derecho romano, ni a los germánicos más antiguos. En el romano responde el propietario. Las soluciones del derecho germánico no son unitarias. El derecho sueco más antiguo muestra una regulación tan complicada [2], que no puede aceptarse como originaria. El derecho danés hace responder al propietario; igualmente el del Noroeste [3]. En resumen, puede creerse que la responsabilidad alcanza al propietario, en tanto no fuere una pura responsabilidad real. Frente a esta solución se mantiene en el derecho de los pueblos germánicos de Occidente, así, por ejemplo, el *Edicto Rothari,* 327, la responsabilidad del comodatario. Pero ya que en diferentes campos jurídicos puede seguirse la evolución de la responsabilidad del no propietario, podría admitirse

---

1 BRUNNER, *Forschungen zur deutschen und französischen Rechtsgeschichte,* pág. 53; v. AMIRA, *Obligationenrecht,* II, 424.

2 V. A[illegible], obra cit., I, pág. 397.

3 Idem, II, págs. 424, 767.

la existencia también para el derecho germánico occidental, como punto de partida, de una responsabilidad originaria del dueño. Decidiéndose, en cambio, por el reconocimiento en el fragmento 279, de la responsabilidad del comodatario, tendría que anotarse en este caso, desde luego, una desviación tanto del derecho romano como del germánico.

Según el fragmento 280, en caso de robo de *res commendatae* los perjuicios se reparten entre el depositante y el depositario, caso de que el ladrón no pudiera ser hallado. El pasaje no da indicación para saber si se trata de un depósito gratuito o retribuído; pero en uno y en otro caso habría que preguntar si el depositario, conforme al derecho germánico y conforme al derecho romano, respondería, y si únicamente por dolo o también por culpa y aún por caso fortuito. Si responde tiene que ser reponiendo todo lo robado, como ya determina LIUTPR., 131; en otro caso, nada tiene que prestar, ni siquiera la mitad. Para la regulación del C. E. faltan equivalentes en ambos campos jurídicos. No tiene correspondiente germano ni romano; ni —en cuanto conozco— en ningún derecho indogermánico. Sólo podría encontrarse una explicación de ello partiendo de sus fundamentos: que el depositario no responda del *furtum,* aceptando, sin embargo, que en el fragmento 280 se piensa en un negocio emprendido tanto en interés del depositante como del que tiene la cosa bajo su custodia. La situación es distinta que la del fragmento 282, donde la pérdida, en cierto modo, la soportan ambas partes, y con ella ambas partes perderían patrimonio, de lo que no se habla en el fragmento 280.

El mismo fragmento suscita aún otra observación. Se dice en él que al depositario robado corresponde perseguir al ladrón y le pertenece la *compositio furti.* Ello concuerda, en absoluto, con el derecho germánico; en cuanto al depositario, como poseedor, sufre la lesión del ladrón. Está, sin embargo, en contradicción con el derecho romano que otorga la *actio furti, cuius interest rem salvam esse*[1]; interés común a ambos: depositante y depositario, ya que a medias tenían que sufrir los daños.

Conforme al fragmento 286, el pago del precio perfecciona la compra; siendo ociosa, en este caso, toda *scriptura,* cosa ex-

1 GAIO, *Inst.* III, 203.

plicable conforme al derecho germánico. Podría darse en contrato sobre cosas [1], cuando, ciertamente, un contrato sobre numerario [2] apenas correspondería a la total evolución del derecho visigótico. Es también sorprendente que la equivalencia de la *scriptura* y de la *datio pretii* como prueba de la firmeza del contrato, aparece conjuntamente en la interpretación de PAULO, el visigodo, II, 18, 10, así como en la *Interpr.* 1, 13, 4, se acentúa la esencialidad del pago del precio. PAULO, en sus *Sentencias,* no repara en ello; como tampoco el texto del visigodo. Verosímilmente se trata aquí de una concepción jurídica contenida en una fuente común a la *Interpretatio* del *Breviario* y al fragmento 286. ¿Aparecía aquí alguna influencia helenística?

El fragmento 298 prohibe la enajenación de la cosa en litigio. La regla no puede tenerse por germánica; ¿de dónde procede? PAULO, *Sentencias,* I, 1, 5*a,* y también PAULO, el visigodo, I, 1, 5, regulan lo contrario, si bien es verdad que un manuscrito del segundo ofrece esta adición contradictoria, *haec pacta valere non possunt.* A la inversa, dispone el *Cod. Theod.,* IV, 5, 1 [3], lo mismo que el fragmento 298. Ello permitiría afirmar con bastante seguridad que esta disposición fué tomada por el derecho visigótico, del derecho de las provincias romanas.

La venta de niños, tratada y prohibida en el fragmento 299, no estaba prohibida en el derecho germánico anterior; así se prevé en disposiciones posteriores, por lo menos en casos de necesidad [4]. En el derecho romano se trató de ello con frecuencia, así en el *Cod. Theod.,* III, 3, 1; PAULO, *Sent.* V, 1, 1, fragmento *Vat.,* 34. Desde luego, bajo un punto de vista distinto; a saber, precisamente como en el *Ed. Theod.,* 94, ostrogodo, refiriéndose a la influencia de la venta sobre la *ingenuitas* del niño vendido. Es comprensible que así fuese, no estando la venta de niños en derecho romano radicalmente prohibida, como nuestra el *Código Just.,* IV, 4, 3, 2 (año 329),

---

1 GIERKE, *Schuld und Haftung,* pág. 84, nota 16.
2 SCHRÖDER, *Deutsche Rechtsgesch.,* pág. 326, nota 143.
3 *Const. de Constantino ad Provinciales,* año 333.
4 V. J. GRIMM, *Deutsche Rechtsaltertümer,* 4, I, 635.

donde es consentida *propter nimiam paupertatem egestatemque victus causa*. Frente a esto se encuentra también en un decreto de Diocleciano y Maximiano (año 294) afirmada la improcedencia de la enajenación de niños como *manifesti iuris*. Al espíritu de este decreto parece volver la *Nov. Val.*, XXXII (año 451). A ella podría atribuírse asimismo lo dispuesto en el C. E., en cuanto deniega al comprador el precio a beneficio del fisco, fundándose en la conjetura antedicha. También conforme a ella provoca al vendedor a los bárbaros o *ad transmarina,* una multa para el fisco. Es accesorio si allí se fija la cuota de seis onzas de oro, mientras que el C. E. le hace pagar el precio. Además, delata la redacción del fragmento 299, mediante la acentuación del *vendere, donare* y *oppignerare,* su parentesco con el decreto de Diocleciano. El derecho visigótico en la alternativa entre prohibir o consentir la venta de niños [1], se ha pronunciado por la prohibición.

No romano es, por lo menos, el concepto total del *commendare* en el fragmento 278 y siguientes, que requieren una investigación especial. Lo mismo ocurre con la distinción entre depósito gratuito y oneroso llevada a cabo en el fragmento 278 y abandonada en el 280. Conforme al derecho romano toda custodia onerosa no es *depositum,* sino *locatio conductio* [2] Lo mismo ocurre con la mera nulidad del convenio de intereses excesivos, mientras que el derecho antejustinianeo la sanciona con *poena quadrupli* (fragmento 285); con la validez incondicional de la donación entre cónyuges (fragmento 307); en oposición a PAULO, *Sentencia* II, 23, 3 y, hasta con la atenuación del antiguo derecho en el *Digesto* 24, 1, 32, y PAULO, *vis.*, II, 24, 5, y con la equiparación de los sexos en las herencias (fragmento 328), que en el derecho romano sólo aparece a consecuencia de la *Novela* 118 (año 543) y que tampoco es de derecho griego [3].

No así el fragmento 295, conforme al cual el *venditor non idoneus* tiene que dar un *fideiussor*. Esta fianza no es roma-

---

1 V. MITTEIS, *Reichsrecht und Volksrecht,* pág. 359.
2 *Dig.* 4, 9, 3, 1; 16, 3, 1, 8.
3 MITTEIS, obra cit., pág. 319.

na; pero sí helenística, y ya MITTEIS [1] se ha referido al paralelo entre el fiador griego el βεβαιωτής y el derecho visigótico.

Una cuestión distinta es saber si el derecho visigótico lo ha tomado del griego. En este sentido merece atención el que ya el fiador sea conocido en el antiguo derecho sueco [2], y tal vez, por la influencia de éste, del derecho de las ciudades noruegas [3]. Siendo el fiador en la compra una institución del antiguo derecho sueco, no parece absurdo pensar que pudiera ser también propia de los visigodos. Pero es igualmente hipotética la aprobación de un precepto por los visigodos del derecho griego, cuando no un desarrollo paralelo de instituciones en el derecho visigótico y en el sueco primitivo. ¿O es que debe llevarse aquí más lejos la hipótesis y pensar que precisamente en el derecho de compraventa los suecos, que llegaron a comerciar hasta con los griegos, en tiempos más remotos, habrían tomado ya del derecho griego esta institución? Si esto fuera conceder ancho campo a la fantasía, hay, en cambio, muchas probabilidades a favor de la existencia de un influjo inmediato del derecho helenístico sobre el visigótico.

La situación podría ser análoga en el fragmento 271; aquí se parte de una *pecunia commodata,* recibida bajo promesa de intereses que *per casu periit.* En este fragmento percibe *ille, qui commodavit, solam pecuniam;* pero no los intereses prometidos. Sin embargo, en el caso de que con el dinero se hubiese ganado dinero, y sólo entonces pereciese, tiene derecho a percibir, además del dinero entregado, la mitad de los intereses. Si la desaparición del dinero se debiese a fraude del que lo recibió, tiene que reintegrar el capital y los intereses completos. Hay que determinar, primero, de qué negocio se trata aquí realmente. El texto habla de *commodare.* Ahora bien, sólo las cosas que tienen que ser devueltas en especie pueden ser objeto de comodato. Con el dinero en cuestión no se trata de esto, pues ¿cómo podrían obtenerse con él ganancias no pudiendo disponer de él? Más apropiado sería pensar en un préstamo. Pero mal se compagina entonces, dada la concepción ro-

1 Obra cit., 510.
2 V. AMIRA, *Obligationenrecht,* I, pág. 344.
3 Idem II, pág. 352.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA BIBLIOTECA

mana del negocio, con la antedicha desaparición del dinero. Quien toma un préstamo tiene que devolver la misma suma *in genere;* que el mismo dinero recibido desaparezca o no, como, en general, su destino, es indiferente ante la obligación. Es decir, que tampoco así se abre camino hacia una solución. Más bien procedería partir de este punto de vista: el fragmento 281 descansa en la concepción de que la pecunia entregada no pasa realmente al patrimonio del que la recibe, sólo esto es conciliable con el comodato. Pero como, de otra parte, no se piensa aquí en la forma usual del comodato, aparece una especie de préstamo, en el fondo del caso construído. Semejante préstamo no puede atribuírse a un pensamiento germánico, ya que sólo muy tarde llega a serles corriente la distinción entre comodato y préstamo. La distinción radical sólo se lleva a cabo bajo la influencia del derecho romano [1]. Tampoco es adecuado a las relaciones de la vida germánica el proceso económico sobre que descansa este fragmento. En cambio, es sabido que en el préstamo marítimo entre los griegos el acreedor consideraba el dinero prestado y la mercancía adquirida con él como cosas de su propiedad [2].

Podría de nuevo encontrarse aquí, en el derecho y la economía del helenismo, la raíz de disposiciones visigóticas. Aquí también sólo la hipótesis planteada fragua un paralelo perfecto. En lo restante se aparta el fragmento 281 del *faenus nauticum* fundamentalmente, en cuanto el que recibe el capital es quien corre el riesgo del mismo; el que lo da sólo compromete los intereses.

Finalmente, hay que hablar del fragmento 297, tan discutido: *qui arraz pro quacumque acceperit re (prae)tium cogatur implere, quod placuit (Empt)or vero, si non occurerit ad diem con(stitu)tum, arras tantum modo recipiat, quas (dedit), et res definita non valeat.* Con arreglo a este texto responde quien recibe las arras del precio convenido. Pero el comprador que no apareciese en el día señalado para hacerse cargo de la cosa

---

1 O. Gierke, *Deutsches Privatrecht,* III, pág. 575.
2 V. Pringsheim, *Der Kauf mit fremdem Geld,* pág. 6.

y pagar el resto del precio, tiene que recoger las arras, y el contrato pierde toda validez ulterior. Aquí es, ante todo, de interés la primera frase, la responsabilidad del vendedor por el precio; porque es, efectivamente, muy singular que el vendedor responda de una cosa, no con la entrega del objeto de la venta, sino con la del precio, lo que parece exigible sólo al comprador. De aquí que concorde O. GIERKE [1], haya explicado el pasaje diciendo que el vendedor tiene que prestar la retribución por el precio, es decir, la mercancía misma. Frente a él ha hecho observar J. PARTSCH [2] que también en el antiguo derecho griego aparece la responsabilidad del vendedor por el precio. Considera posible que formularios helenísticos hubiesen mantenido en la práctica notarial romana la situación jurídica griega, y que de aquí pasase al derecho visigótico. Reputa este autor aún por más verosímil que el *arrha* en el mismo derecho germánico originariamente traiga consigo una responsabilidad, para el que la recibía, por el *arrha* y sus múltiplos; después, una por el precio y, finalmente, por el cumplimiento del contrato. Para la primera hipótesis faltan los necesarios fundamentos. El camino entre el viejo derecho griego y el visigótico no está bastante franco; pero tampoco la segunda conjetura llega a satisfacer completamente. Es, desde luego, aventurado aceptar tres etapas en la evolución del derecho de arras entre los germanos, cuando la primera no ha aparecido hasta ahora testimoniada y la segunda —a lo sumo— mediante el C. E., que se trata precisamente de explicar. Quisiera por mi cuenta presentar todavía una posibilidad. La palabra *praetium* no la ha transmitido íntegra el manuscrito. En él se conserva ....*tium*. Las cuatro letras que faltan han sido completadas tomándolas de la *L. Baiw.* XVI. En ella está el pasaje alterado. En lugar de *acceperit,* como el C. E., dice *dederit,* con lo que *praetium* concuerda muy bien. La redacción de la *L. Baiw.*, precisamente en este fragmento, no es tan significativa como en otros, donde coincide, en la restante parte del texto, con el C. E. La conjetura tiene, por consiguiente, campo libre. Yo propondría escribir *negotium* en vez de *praetium*.

---

1 *Schuld und Haftung,* pág. 347, nota 46.
2 *Goettinger Gelehrte Anzeigen.* 1911, pág. 731.

Mediante esta sustitución se hace decir a la primera frase del fragmento 287, en completo acuerdo con lo que sabemos del derecho germánico, que el vendedor, habiendo recibido el *arrha*, responde del perfeccionamiento del contrato. Esta hipótesis se recomienda por otra razón. La responsabilidad que se deriva de ella se da siempre mediante la entrega del *arrha*. La responsabilidad del vendedor por el precio podría, por el contrario, darse tan sólo cuando el vendedor no cumpliese. Pero no es esto lo previsto en el fragmento 287. Lo dicho en él no se refiere al caso excepcional de no cumplimiento, sino que se establece como regla general.

Cuanto precede contiene más preguntas que respuestas. Me doy cabal cuenta de que hay en ello más enigmas que soluciones. He reunido una parte de las observaciones hechas durante la lectura del C. E., al estudiar y al enseñar. Me he decidido a publicarla porque precisamente la multiplicidad de los problemas de la historia de las recepciones jurídicas del C. E. invita a la colaboración y porque puede aprovechar a la ciencia, por lo menos, presentar cuestiones, cuando no pueden ofrecerse aún soluciones absolutamente ciertas.

DOCTOR CLAUDIO BARON DE SCHWERIN.
Profesor en la Universidad de Friburgo de Brisgovia.

(Trad. de R. Carande.)

FUENTES DEL DERECHO INDIANO [1]

Historia externa del derecho de Indias.—La ley escrita y la aplicación de la ley.—El desprecio de la ley.—Naturaleza de este sentimiento jurídico.—El derecho indígena: no pocas instituciones legisladas por España refiérense a modalidades de la organización de los indios.—El derecho consuetudinario indiano.—La doctrina de los juristas.—Los juristas indianos impulsaron la elaboración del derecho del Nuevo Mundo.—La legislación no se desenvolvió al ritmo del pensamiento liberal de los juristas.—Definición de la legislación de Indias.—Organos distintos con potestad legislativa.—El requisito de la confirmación real exigida para las ordenanzas que hicieren virreyes, audiencias, gobernadores, comunidades, ciudades.—Carácter particular o universal de las leyes que se dictaban.—Profusión y heterogeneidad de las leyes de Indias.—Razones que explican la necesidad de coordinarlas y compilarlas.

La historia externa del derecho de Indias comprende el estudio de sus fuentes y de los sucesos políticos y sociales que la explican. No penetra, pues, en el conocimiento de las instituciones jurídicas y principios del derecho, materias propias de la historia interna. Se limita a fijar la autoridad legal o política de que están investidas las leyes, la concurrencia de causas que explican históricamente su promulgación, la relación cronológica que guardan entre ellas, las diferencias en la técnica, en el método, en el plan; las fuentes de reglas jurídicas que se refieren al derecho consuetudinario, jurisprudencia de los tribunales y doctrina de los juristas [2].

---

1 Del libro en preparación *Introducción a la historia del derecho indiano.*

2 No es posible establecer diferencia científica entre ambos aspectos en el estudio del derecho. Pero la distinción entraña un sencillo plan para impulsar las investigaciones históricas. Las siguientes palabras de Altamira evidencian las dificultades que se oponen para establecer aquella separación entre

Reconocemos que el estudio exclusivamente externo del derecho no sólo es incompleto, por cuanto no refleja la totalidad de las manifestaciones del fenómeno jurídico, sino que puede inducir a grave error a quien, sin munirse de las prevenciones necesarias considerara tal estudio como una expresión viva de la historia de un pueblo.

En el curso de esta exposición se verá dilatarse por momentos el abismo que se abría entre el enunciado teórico o ley escrita y la aplicación de la ley. En principio todas las cédulas del Rey debían ser obedecidas, respetadas y reverenciadas. El acatamiento se prestaba siguiendo una formalidad. Abierta la Real Cédula o Provisión, el funcionario, de pie y descubierto, la besaba y ponía sobre su cabeza, respetándola como emanada del Rey y mandando se guardara y ejecutara. De esta formalidad se dejaba constancia.

Una ley de Indias del año 1528 imponía a los virreyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, la obligación, bajo severas penas, de cumplir y ejecutar los mandamientos reales, pero autorizaba y daba licencia para que se pudiera suplicar de ellos, no pudiéndose suspender su cumplimiento, salvo que siendo el

---

la historia externa e interna del derecho: "Hay todavía muchos jurisconsultos para quienes, prácticamente y aun teóricamente, reducen la historia externa a la historia de la legislación; teniendo, pues, la ley como única fuente del derecho y descartando la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina científica... ¿qué se va a decir, en efecto, de la costumbre en la historia externa? ¿Nos limitaríamos a decir que existía, en qué ordenes del derecho y en qué países o localidades en cada período, con enumeración de los testimonios que lo acreditan, o correremos el peligro, caso de ahondar algo más, de caer inmediatamente en la historia interna, exponiendo la vida misma del pueblo, la entraña de la actividad jurídica social? Y por lo que toca a la Ciencia (suponiendo que la tengamos como fuente), ¿qué otra cosa cabe en la historia externa sino una seca enumeración de nombres, títulos de libros y sucesión de escuelas, dado que en cuanto pretendamos exponer la sustancia de las ideas de cada autor o de cada corriente, entramos de lleno en lo interno de la fuente misma, como forma de vida jurídica? (*Historia del derecho español*, 41, Madrid, 1903). Así, pues, estudiando historia externa del derecho indiano, tal como la definimos, hacemos también historia interna en la parte en que es posible referirse a ella en un texto de *Introducción* como el presente.

negocio de tal calidad que si se cumpliera se seguiría escándalo conocido o daño irreparable [1].

Los tratadistas desarrollaron el concepto de que el principio de obediencia y cumplimiento de las leyes admite fundadas excepciones [2].

---

1 *Recopilación de Indias,* lib. II, tít. I, ley XXIV.

Con motivo de la observancia de ciertas cédulas de permisión, informaba el Obispo al Cabildo de Buenos Aires, a principios del siglo XVII, que "el fin que tiene el Rey nuestro Señor como católico y cristianísimo en las cédulas que despacha es el servicio de Dios Nuestro Señor y el bien y aumento de la república y de sus vasallos", por tanto, "si alguna cédula emanase contraria de este fin sería por falsa y siniestra información, y los gobernadores la an de reverenciar, pero no executalla, en cuanto es repugnante a dicho fin". Y agregaba: "que no se han de executar algunas cédulas reales con todo el rigor que la letra pareze significar, si no antes se an de ynterpretar..." (*Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires,* edición del Archivo general de la Nación, I, 1923.)

Mandaba una ley de Indias que los ministros y jueces obedezcan y no cumplan las cédulas y despachos en que interviniesen los vicios de obseción y subrepción y en la primera ocasión debían avisar de la causa (*Recopilación de 1680,* ley XXII, tít. I, lib. II). Las audiencias debían abstenerse de representar inconvenientes y razones de derecho en lo mandado, "pues cuando lo disponemos y mandamos están las materias muy bien vistas y mejor entendidas y así lo guarden y observen precisa y puntualmente" (*Recopilación de 1680,* ley XXVI, tít. I. lib. II).

2 Dice Bovadilla que las leyes que se dieron contra derecho y perjuicio de partes, no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas (*Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra...,* lib. II, cap. X, 386, Madrid, 1775.)

"Es asimismo digno de probar y advertir para reprobar un mal estilo —dice Solórzano— que en algunas cédulas que en estos últimos tiempos se despachan por el dicho Consejo, he visto introducir, poniendo muchas cláusulas graves, conminatorias y poco acostumbradas, y la de la indignación real para exhortar o precisar su execución o cumplimiento. Porque esto tengo para mí que cede en desautoridad del Príncipe que la firma, y senado que las ordena y consulta, y así en las antiguas, pocas o ningunas vezes se hallaron tales cláusulas, y la más áspera y severa que solía ponerse era: "de lo hazer "así, me tendré de vos por bien servido, y de lo contrario por deservido." (*Política indiana,* 469, Amberes, MDCCIII.)

"Porque es llano —explicaba gravemente el mismo Solórzano— que no puede dexar de aver vicios i pecados donde i mientras huviere hombres; i principalmente en Provincias tan remotas y apartadas de fus Reyes; en las quales, como lo advierten i reconocen varones de grande experiencia, los mandatos de los mifmos Príncipes fuelen fer vanos, o llegan floxos, y fe defcubre ancho campo a los que los habitan o goviernan para juzgar y tener por lícito todo lo que les pide y perfuade fu antojo. Porque la temeridad humana menofprecia facilmente lo que efta mui diftante..." ("Traducción de la de-

El cuerpo de funcionarios —unas veces citando el "daño irreparable" a que aludía el texto de la ley y otras los principios del derecho natural expuestos por los juristas— se descubría ante la ley, como ante la persona real, pero no la cumplía. En la comprensión de tan importante tema relativo a la teoría y práctica de la ley sería necesario separar con método la parte de responsabilidad que corresponde a la monarquía, en cuanto legislaba para una sociedad sin conocerla cabalmente o conociéndola la contrariaba en su naturaleza, y la que debe adjudicarse al propósito de transgresión y espíritu individualista que animaba a los funcionarios. Cualquiera que sea su origen, es lo cierto que la función repetida de este hecho ha engendrado ese fenómeno característico de la historia indiana que ha sido calificado con sobriedad en esta forma: el desprecio de la ley [1].

No es necesario subrayar el significado de este fenómeno. El sentimiento del desprecio por la ley en los comienzos de la organización de Indias —fundado en su teorismo o rigorismo, o explicado, como Solórzano, en virtud de que la temeridad humana menosprecia fácilmente lo que está muy distante— contiene en germen la revolución jurídica. Si en el siglo XVII el Obispo de Buenos Aires invocaba la ley de Indias para no acatar los términos de una permisión de comercio que consideraba contraria "al bien y aumento de la república", dos siglos después, protestando por la salud del pueblo, se podía invocar otra ley de Indias, con el fin de declarar enfermo al virrey Sobremonte y dejarlo cesante.

El derecho indiano —desde el punto de vista externo— tiene innegable importancia. A su luz puede seguirse el origen y transformación del propósito político que ha inspirado la legislación, su carácter teórico y su inaplicabilidad práctica; puede observarse el modo peculiar que le han impreso las costumbres y la época; permite evidenciar sus modestos comienzos, su desarrollo paulatino, su vigoroso enriquecimiento como ins-

---

dicatoria real y epistolas proemiales del segundo tomo del derecho y gobierno de las Indias occidentales q'a sacado a luz el doctor don Juan de Solórzano Pereyra..." por Gabriel de Solórzano, 3, año 1639.)

1 J. A. García, *La ciudad indiana*, 35, Bs. As., 1900.

trumento de gobierno; trasluce la ignorancia o la clarividencia del conocimiento geográfico, étnico, político y económico del imperio colonial; descubre la orientación de los estudios de derecho y la posible influencia ejercida en la redacción de la ley por estadistas y juristas. Por último, es indispensable el estudio de todos estos órganos productores de reglas jurídicas porque cada uno de ellos va reflejando aspectos múltiples de un derecho vivo de rico contenido. La noción del proceso histórico de este derecho es fundamental. Instituciones y costumbres que no están consignadas en la *Recopilación de 1680* —que sólo inserta las que estaban en vigor— fueron autorizadas por leyes anteriores, derogadas después; pero las instituciones y costumbres subsistieron vigorosamente, a veces, no obstante las disposiciones en contrario de las nuevas leyes.

De ahí la trascendencia que tuvo en América el derecho consuetudinario, pudiéndose decir de él que constituye todo un cuerpo de derecho positivo, formado natural y espontáneamente a espaldas de la legislación que se dictaba.

En primer término corresponde decir que el derecho indígena sobrevivió después de la conquista española e inspiró la legislación indiana más de lo que comúnmente se admite. El desarrollo de tal tópico, en esta oportunidad nos obligaría a apartarnos de nuestro tema principal, que consiste en llamar la atención sobre el fondo de costumbres y prácticas jurídicas y sociales de los aborígenes que sirvió de base a la organización política y social hispano-americana. Hablando de las autoridades de los españoles en el Perú, recomendaba Matienzo a los gobernantes que no entraran "de presto a mudar las costumbres y hazer nuevas leyes y ordenanzas, hasta conoscer las condiciones y costumbres de los naturales de la tierra y españoles que en ella habitan, que como es larga son diversas las costumbres, como los temples; hase primero de acomodar a las costumbres de los que quieren governar y andar a su gusto, hasta que ganadas con ellos la oppinion y fee con la autoridad que tiene hazerles mudar costumbres, y si de golpe se quissiese quitar las borracheras de los indios que residen en Potosi, yr se an y si de golpe se quissiessen poner en orden a los caciques que no tiranizasen sus Indios, podría resultar de

ello algun daño" [1]. Y agregaba el docto magistrado: "gran prudencia ha menester el que governare."

La metrópoli sustentó la preocupación en el sentido de imponer el estudio y aprendizaje de las lenguas indígenas. Razones de orden político, religioso y cultural hicieron necesario crear cátedras para la enseñanza de las lenguas americanas, inducir a los doctrineros a adquirir el dominio del idioma en la región de su enseñanza, redactar catecismos en lenguas castellana e indígena.

Recordando al padre Acosta, quien, ocupándose del Perú, decía que sólo en él había más de setecientas lenguas diferentes, se plantea Solórzano la cuestión a saber si era conveniente obligar a los indígenas —puesto que estaban bajo el gobierno y dominio de España— a que forzosamente aprendan y hablen la lengua castellana. Si las leyes se han de ajustar —explica exponiendo un profundo concepto jurídico—, no a lo que es fácil decir, sino a lo que en acto práctico se pueda obrar y ejecutar, no parece que esto se pueda conseguir pretendiendo que tanto número de indios y en su propia tierra dejen las lenguas patrias en que se criaron y se apliquen con gusto a hablar la extraña. Debe consignarse, empero, que el autor citado admite más adelante que se obligue a aprender el castellano a los indios que iban incorporándose a la Corona.

Se advierte la enorme influencia ejercida por el despliegue de las costumbres de los naturales de América, si se tiene presente que no pocas instituciones legisladas por España se refieren sustancialmente a modalidades típicas de la organización de los indios. Es superfluo recordar que la Mita es institución aborigen; el régimen tributario impuesto a los indios por los españoles se erigió sobre la base de la organización existente; y que acaso, como trata de probarse hoy, las "provincias" en que estaba dividido el "huno" en el Perú eran distritos que pasaron a convertirse en encomiendas [2].

Siguiendo a Gamboa, refiérese un autor a las behetrías en

---

1 *Gobierno del Perú,* 118, edición de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1910.

2 *Observaciones sobre la organización social del Perú antiguo,* por E. Zunkalowski, Lima, 1919.

la organización preincaica del Perú, donde existían las de "mar a mar". La base de tal behetría peruana —llamada comúnmente ayllu o comunidad— era agrícola. Se trataba de una organización corporativa del trabajo o vinculaciones consanguíneas entre sus miembros. En el seno de cada ayllu, oficiales del poder real intervenían para recaudar el impuesto. Compárese tal hecho con las funciones de los corregidores. Dedúcese en consecuencia el doble carácter de aquella organización: autonomía de los ayllu e intervención del poder central en cada uno de ellos. El gobierno de Toledo, en el Perú, se presenta como ejemplo de la eficaz utilización de la organización existente, adaptándola y haciéndole servir a los fines de la administración hispánica [1].

El derecho consuetudinario tuvo en Indias una fuerza legal reconocida en muchos casos, aun cuando el texto expreso de la Ley de Toro (que se mandaba observar en defecto de la legislación de Indias) mandaba que los ordenamientos y pragmáticas debían aplicarse sin poderse alegar "que no son usadas e guardadas" [2].

---

1 *Indian Legislation in Peru*, por Philips Ainsworth Means, en *The Hispanic American Historical Review*, noviembre de 1920.

El estudio del derecho indígena, público y privado es, en gran parte, materia nueva entre nosotros. Los investigadores que reconstruyen el pasado de las culturas pre-coloniales, de las cuencas del Río de la Plata, central, andina y patagónica, han descubierto notables elementos para el estudio de este tema, en punto al derecho privado, como la familia, relaciones de parentesco, propiedad, y en punto al derecho público, como la institución del caciquismo, la guerra, la organización de la justicia, sus leyes y costumbres imperantes.

Tales informaciones, y las que contienen los cronistas y la enorme documentación que puede utilizarse, van integrando el material que servirá para un estudio de síntesis de la vida jurídica y política de los pueblos americanos. Se ocupa en estos trabajos el profesor suplente de la Facultad de Derecho doctor Walter Yacob. Ramón F. Vázquez acaba de publicar en la *Revista de la Facultad de Derecho*, en los números del año 1923, un estudio acerca de "El Tahuantinsuyu." (Confr. *Historia del derecho argentino*, por C. O. Bunge, I, 5 y siguientes, en *Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, I, Bs. As. 1912; *Apologética historia de las Indias*, de fray Bartolomé de las Casas, en *Nueva biblioteca de autores españoles, historiadores de Indias*, I, 556 y siguientes, Madrid, 1909, etc.)

2 Las Leyes IV, V y VI, tít. II de la Partida 1.ª, se ocupan de la costumbre y sus maneras. Berni admite que la costumbre "o es interpretativa de la Ley o contra la Ley o no aviendo Ley" (*Apuntamientos sobre las leyes de*

El rey Felipe IV, por decreto del 29 de septiembre de 1620 (ley XXI, tít. 11, del lib. II de la *Recopilación*), definió los requisitos que debía reunir la costumbre a que se refieran las mercedes reales [1].

Solórzano alude varias veces al derecho consuetudinario indiano y exalta su importancia. El ilustre jurista tenía el concepto de que el buen legislador "ha de acomodar sus preceptos, conforme las regiones, y gentes a quienes los endereza, y su disposición y capacidad", debiendo "con su industria y humanidad mirar y disponer lo que les pueda convenir, como más les convenga; como lo aconsejó gravemente Cicerón a su hermano, cuando estaba en el virreynato del Asia". Fundado en el moderno concepto del derecho objetivo e histórico, Solórzano consideraba que "no menos diferentes suelen ser las costum-

---

Partida, I, pág. 13, Valencia, 1739). "La costumbre que interpreta la Ley no requiere noticia del Príncipe y no puede extenderse de caso a caso ni de lugar a lugar", agrega el autor citado. Se admite que en ausencia de Ley la costumbre tiene fuerza de tal, y Bovadilla afirmaba que la costumbre "hacer callar las leyes y Reescriptos de los Príncipes", concluyendo en que "se había de juzgar por la costumbre si la Ley no tuviera cláusula derogatoria", y en caso que la tenga, se entiende derogar la costumbre pasada, pero no la futura, y que está por introducir, porque ésta tiene fuerza de derogar la Ley, según lo dispone una Ley de Partida, que dice así: "e aun ha poderio muy grande que puede tirar las Leyes antiguas, que fuesen fechas antes que ella." (*Política para corregidores,* cit., lib. III, cap. VIII, núm. 195 y 196.)

Hevia Bolaños estima que tiene fuerza de ley la costumbre legítimamente usada y prescripta por diez años entre presentes y veinte para ausentes; determinada, a lo menos, por dos actos en el curso de ese tiempo, y precede, aunque sea contra el mismo derecho y para corregirlo, salvo que siendo contra el canónico, ha de ser de cuarenta años. Habiendo dos costumbres, vale la más moderada; y no habiendo costumbre en el lugar se ha de guardar la de la tierra más cercana, conforme a una ley de Partida. Debiéndose observar que cuando en lo que es necesario de Derecho se usa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela y consejo, no vale para introducir costumbres que tengan fuerza de ley. (*Curia Philipica,* 46, Madrid, 1767.)

1 "Cuando Nós fuéremos servidos —dice la ley citada de la *Recopilación de Indias*— de conformarnos en respuesta de consulta con lo que parece siendo costumbre: declaramos que ésta no se ha de entender en dos o tres actos solos, sino que muchos continuados, sin interrupción ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hiciéramos con este presupuesto se han de fundar en costumbre asentada, fija, sin alteración ni prohibición en contrario y con muchos actos en el mismo género que lo confirmen."

bres de cada región que los aires que las bañan y los términos que las dividen" [1], lamentándose "que varones tan doctos y prudentes hablaran fácilmente con tanta generalidad" [2].

Especialmente, invoca las prácticas del derecho consuetudinario, atribuyéndoles fuerza legal, en punto a los servicios que podían prestar los indios [3], del electo para una iglesia que administra mientras le viene la confirmación [4] y con respecto a ciertos usos de mercaderes y contratantes de las Indias [5].

Una prolija búsqueda en los archivos judiciales de la colonia podría suministrar curiosos elementos para estimar la aplicación de que fué objeto el derecho consuetudinario en la magistratura de las Indias. Se sabe la importancia que este derecho tiene en la actividad comercial. Los mercaderes del Río de la Plata, por ejemplo, se negaron a pagar el derecho de alcabala, en 1808, argumentando que "los usos y costumbres que introdujo la duración y sancionó el consentimiento de las autoridades han tenido siempre un lugar muy preferente en los Códigos de la Nación". Después de aludirse a las leyes de Partida, ya citadas, que se ocupan del derecho consuetudinario, el petitorio termina diciendo: "De aquí nace que la costumbre sea tan sagrada, tan digna de respeto y observancia como lo es la misma voluntad del legislador" [6].

Si no el origen, por lo menos la vigorosa existencia y continuo funcionamiento de algunas instituciones coloniales, como los cabildos abiertos, sólo se explican a través del derecho consuetudinario. Según Bovadilla, el uso había determinado la reunión de consejos abiertos en los pueblos menores. En la *Recopilación de Leyes de Indias* (Ley II, tít. XI, lib. IV, Real cédula de Felipe IV de 23 de noviembre de 1623) sólo se habla de los cabildos abiertos para consignar la prohibición de elegir de su seno procuradores de la ciudad. Además de reconocer su existencia, no parece sino que la ley no le prohi-

---

1 *Política indiana,* cit., 109.
2 *Política indiana,* cit., 127.
3 *Política indiana,* cit., 76.
4 *Política indiana,* cit., 273.
5 *Política indiana,* cit., 524.
6 Archivo General de la Nación. *Hacienda,* leg. 137, exp. 3467.

be otra cosa a los cabildos abiertos... Lo cierto es que en los tres siglos de la dominación española, en pueblos mayores y menores, se celebraron cabildos abiertos. Buenos Aires del siglo XVI o de la centuria décimaoctava —cuando tenía apenas 1.000 vecinos o cuando su población pasaba de 40.000 habitantes— convocó parte de su vecindario para consultarle sobre asuntos baladíes o importantes cuestiones económicas y políticas. No es posible estudiar la vida del organismo de los cabildos abiertos a través de las variantes de la legislación o con ayuda de la doctrina, en mérito de la insuficiencia de tales antecedentes, si bien suministran los datos elementales para explicar su origen. En cambio debe llevarse a cabo, observando su funcionamiento, aproximándose al fenómeno vivo.

En cuanto a la doctrina científica de los estudiosos, especialmente versados en el derecho de Indias, no es aventurado establecer que la legislación dictada para América de fines del siglo XVI y hasta realizarse la *Recopilación* al terminar el siglo XVII, es obra completa de juristas e historiadores y que las reformas fundamentales del siglo XVIII fueron en gran parte aconsejadas por hombres de estado y economistas, en una época de florecimiento de los estudios de derecho patrio. No corresponde hacer mención en esta oportunidad de la obra legislativa de Juan de Ovando, Diego de Encinas, Aguiar y Acuña, Pinelo, Solórzano, que fué a perpetuarse en la *Recopilación de 1680;* así como tampoco de la labor de Ustáriz, Marqués de la Ensenada, Ward, Ulloa, Rubalcaba, Campomanes, Jovellanos, que proyectaron las vastas reformas de carácter económico de la legislación indiana del siglo XVIII [1]; pero queremos significar con respecto a los juristas indianos que, aparte de haber impulsado la elaboración del derecho del Nuevo Mundo, intervinieron en su renovación, mejoramiento y progreso.

Como hombres de ley que eran, afirmaron la necesidad de implantar en las colonias una administración ordenada y bien

---

1 Hemos aludido tales temas en nuestros trabajos: *Notas para el estudio del Derecho Indiano,* 1918, y *La política económica de España en América y la Revolución de 1810,* 1914.

atendida, una dirección técnica y un gobierno jurídico y no de fuerza.

Matienzo proclamaba la conveniencia de que los gobernantes de Indias "sean letrados o Cavalleros principales, sabios y prudentes, y no principales, ni grandes señores, porque estos yendo por virreyes no temen aunque hagan algún exceso por el gran favor que tienen. Gastan más de la Real Hazienda lo qual no se atreve a hazer un pobre cavallero o letrado; lleva un virrey muchos cavalleros y personas principales por criados, que cada uno de ellos piensa que el Perú es poco para él [1]".

Consideraba Solórzano que los virreyes del Nuevo Mundo debían tomar consejo de los hombres "que lo sean de aquella tierra y tengan más experiencia" [2]. Estimaban complejo el gobierno de la sociedad indiana, donde se experimentan "repentinas y peligrosas mudanzas, se ignoran las leyes municipales o no ay las que basten para todos los casos, y si nos queremos valer de las Romanas o de las de Castilla, repugnan con las que de antiguo tuvieron los naturales". Los nombrados juristas afirmaban que debían enviarse al Nuevo Mundo en carácter de virreyes "a hombres Togados, versados y experimentados en los Supremos Consejos", y no a "Cavalleros de capa y espada y Señores de Titulo".

Es más. La influencia de los juristas indianos ha sido grande en la legislación, hemos dicho, aunque ésta no se desenvolvió al ritmo del pensamiento científico y liberal de aquéllos.

Llamamos la atención acerca de este hecho fundamental: fueron juristas, como Matienzo, Ovando, Solórzano, los que vislumbraron el porvenir revolucionario de las Indias, no sólo porque se mandaba a América, muchas veces, mandones sin escrúpulos en vez de magistrados probos, sino porque se desplazaba a los criollos de la administración, se les repudiaba moralmente y apenas los juzgaban dignos del nombre de racionales, como observó el último de los nombrados. Los juristas indianos fueron los abogados de los españoles americanos y

---

1 *Gobierno del Perú,* cit., 117.
2 *Política indiana,* cit., 447.

reclamaron la "igualdad" con los españoles europeos. Una de las causas más graves determinantes de la explosión emancipadora de 1810 fué la agraviante "desigualdad" de hecho entre peninsulares y criollos. La Revolución de 1810 tiene su "declaración de los derechos" referentes a la igualdad y libertad, y se inspira en gran parte en los postulados de los juristas indianos.

Se examinará en otra oportunidad la avanzada concepción historicista y científica del derecho profesada por tales maestros, que calificaron el nuevo derecho indiano conforme a sus intrínsecos caracteres determinados por las influencias históricas, racial, geográfica, concepto fundamental que invocaban para destituír a la legislación del carácter teórico y universal que la viciaba.

La legislación de Indias comprende las Reales cédulas u órdenes, pragmáticas, provisiones, autos, resoluciones, sentencias y cartas referentes al derecho público o privado, con lo que se ha querido expresar que en su elaboración y promulgación han intervenido órganos e instituciones distintas, desde el Rey al Consejo de Indias, al Ministerio de Indias, a los Virreyes, Audiencias, Cabildos, Consulados, Intendencias, etc., sin nombrar a la que derivaba de concordatos y convenios internacionales.

Cédula Real es la provisión o despacho que expide el Consejo, concediendo alguna gracia o mandando lo conveniente o dando providencia útil al público. Los albalaes (documentos de menos importancia que las "cartas plomas", llamadas así por su sello) se iniciaban con la fórmula: "Yo el Rey, fago saber", llevando las firmas del Rey y su Secretario. Las Cédulas Reales reemplazaron a los albalaes, con la diferencia fundamental de ir escritas en letra cortesana [1].

La voz pragmática significa una resolución del rey impresa y publicada con importancia. Por lo común, las pragmáticas comprendían leyes de carácter general.

---

1 Definen esta voz y las subsiguientes: CORNEJO, en *Diccionario histórico y forense del derecho real de España* (Madrid, MDCCLXXIX), y MUÑOZ y RIVERO en *Nociones de Diplomática española* (Madrid, 1881)

Auto es la sentencia judicial; provisiones, los despachos expedidos por las Audiencias en nombre del Rey, extendiéndose con toda la autoridad Real, pues se imprime en ellas el sello del Rey.

Carta abierta —que equivale a nuestras modernas circulares— es todo despacho concedido en términos generales, otorgando a alguien cierta gracia o merced, dirigiéndose a todos indefinidamente, para en caso de que el interesado la proponga a alguno, se dé el debido cumplimiento.

En buena parte la legislación dictada para las Indias era de derecho público, especialmente político, administrativo y penal, pues en materia de derecho privado se mandaba aplicar la legislación castellana subsidiariamente. Empero, la organización de la propiedad, de la familia, del trabajo, del régimen de sucesión, el procedimiento civil, revistieron necesariamente caracteres nuevos, dictándose a tales fines la legislación pertinente. Incurren en grave error los autores que estudian el derecho privado de Indias en la legislación castellana, siendo así que las leyes dictadas para el Nuevo Mundo fueron fijando y reconociendo la estructura de las instituciones básicas del derecho privado, la propiedad y la familia, de las cuales no se puede tener cabal idea a través de las disposiciones del derecho materno [1].

---

1 Pueden servir de base a la afirmación del texto los documentados trabajos de un discípulo y continuador de Rafael Altamira, el doctor José María Ots Capdequi, titulados *El derecho de familia y el derecho de sucesión de nuestra legislación de Indias* (Madrid, 1921), y *Bosquejo histórico de la mujer en la legislación de Indias* (Madrid, 1920).

Dice el señor Rafael Altamira en el prólogo de esta última obra del señor Ots: "Cuando en fecha reciente la influencia general de la nueva historiografía y el deseo de ahondar en la vida colonial han llevado al estudio de las instituciones mismas, todavía son las públicas las que han atraído más y en primer término. Así van esbozándose las historias del Juicio de residencia, del Adelantado, del Entregador de la Mesta, del Gobierno municipal, de la Administración de justicia, la Política sanitaria, el Estado y el gobierno general de las colonias, etc. A la vez, el atractivo de las cuestiones económicas y sociales, llevando la atención de algunos investigadores hacia la política financiera y comercial, la organización del trabajo, la esclavitud, la historia del Comercio, la del Correo y algunos particulares más que van acumulando literatura útil, aunque, por lo general, fragmentaria (quiero decir, que estudia la cuestión en un solo territorio, a veces en una localidad) o insuficien-

Señalamos la característica fundamental de que la legislación de Indias emanaba de órganos o instituciones distintas. Nos vemos precisados a repetir que incurren en grave error los tratadistas que han considerado que toda la legislación de Indias derivaba del Consejo, limitándose a estudiar esta parte que se inserta en las Recopilaciones ensayadas o promulgadas, dejando de lado —acaso su faz más importante— la legislación que emanaba de órganos o instituciones con potestad legislativa, como Virreyes, Audiencias, Cabildos, Consulados —para no citar sino los más destacados—, que constituyen otras tantas fuentes vivas y caudalosas del derecho indiano, como que las ordenanzas que podían dictar se inspiraban en las necesidades prácticas y más evidentes de las poblaciones a cuyo inmediato cargo tenían el gobierno y la justicia.

Pocos elementos de comprensión suministrará la *Recopilación de 1680* al estudioso inquieto por conocer la vida de la legislación de Indias en el Buenos Aires colonial, por ejemplo: y muchos y muy preciosos le sugerirá la cautivante lectura de Bandos de gobernadores y virreyes, de Ordenanzas del Cabildo, de la Audiencia, del Consulado.

Las provisiones, cédulas, cartas e instrucciones y otros despachos que se libraran en el Consejo de Indias —prescribía la ley LXVI del tít. II, del lib. II— debían firmarse o señalarse según el estilo de todos los del Consejo que en él se hallaren, aunque no hubieren intervenido en su determinación. No po-

---

te si abarca la totalidad del asunto, verbigracia, en los libros de Desdevises sobre los reyes y el régimen general aductor durante el siglo XVIII.

Un grupo de instituciones que participan conjuntamente del carácter público y privado —las instituciones religiosas— han tenido sobre la base de una tradición más que historiográfica, doctrinal, referida a América, un desarrollo especialísimo, provocado, de una parte, por las cuestiones que modernamente ha planteado en las nuevas repúblicas la herencia del Patronato; de otra, por las polémicas, que todavía preocupan a muchos, sobre los jesuítas las misiones del Paraguay, y también por el atractivo singular que la Inquisición ha producido sobre los escritores de todo género.

"Pero el Derecho privado *strictu sensu,* así como los aspectos civiles de algunas de las instituciones antes apuntadas, no han seducido todavía bastante a los jurisconsultos (que son los llamados a historiarlas) y se hallan, por tanto, salvo algunos diminutos temas, en manifiesto atraso respecto de lo conseguido en el dominio del Derecho público."

día pasarse provisiones —disponía otra ley— que no estuvieren firmadas, por lo menos, del presidente y cuatro consejeros. Para las cosas universales de gobierno, como hacer leyes y pragmáticas, erecciones de audiencias y de iglesias, división y unión de ellas, debían concurrir y estar juntos todos los miembros del Consejo.

Requeríase confirmación real en todas las ordenanzas y estatutos que en las Indias hicieren los virreyes, audiencias, gobernadores, universidades, comunidades, ciudades y villas, hospitales y colegios. Pero los dictados por virreyes y audiencias debían ejecutarse de inmediato; en cambio los propuestos por gobernadores, ciudades y demás comunidades no se podían ejecutar sin previa aprobación del virrey o audiencia del distrito, debiéndose también enviar al Rey para su confirmación [1].

La legislación de Indias emana, pues, de fuentes diversas y heterogéneas, debiéndose agregar a este antecedente la circuns-

---

1 "Tratado de confirmaciones reales, encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias occidentales...", parte 2.ª, cap. XXIII, Madrid, 1630. Reimpresión del Instituto de investigaciones históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, tomo I de la "Biblioteca Argentina de libros raros americanos", Bs. As. MCMXXII. He aquí algunas disposiciones incorporadas a la *Recopilación de Indias* y relacionadas con el gobierno legislativo: la ley XXXII, título I, libro II, según la cual las audiencias reales debían examinar las ordenanzas que hicieran las ciudades para su gobierno, y hallándolas justas, hacerlas cumplir por tiempo de dos años, remitiéndolas al Consejo de Indias para su confirmación. Los descubridores principales (ley XVII, tít. III, libro IV) también podían hacer ordenanzas para la gobernación de la tierra y labor de las minas, con calidad de llevar confirmación del Consejo de Indias dentro de dos años. Si las ciudades, villas y lugares presentaban sus ordenanzas a los virreyes, podían apelar de su resolución para las audiencias reales (ley XXXIII, tít. I, libro II).

La ley XXXIV del mismo título y libro de la *Recopilación* ordenaba a los virreyes, oidores, arzobispos, obispos, cabildos, etc., "para que, visto todo por los de nuestro consejo, se tenga la noticia necesaria del estado de cada cosa". La ley XXIV, título II, libro II, mandaba al Consejo que las leyes y provisiones "se publiquen donde y cuando convenga, y que de la publicación y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el consejo aviso y certificación, salvo si pareciere que alguna provisión sea secreta... Ordenamos que en las que se hubiesen de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar que se publiquen".

tancia de su frondosa profusión. Para corroborar este aserto, baste decir que sólo en la *Recopilación de Indias de 1680,* donde no aparecen las leyes derogadas o en contradicción con las nuevas, se insertan 6.377 leyes [1]. Ambas dificultades aparecen como invencibles para poder realizar un estudio orgánico y completo de sus caracteres extrínsecos.

Su conocimiento arranca de las capitulaciones de Santa Fe, firmadas por Cristóbal Colón con los Reyes Católicos cuando el temerario navegante salió en busca de las islas o tierras nuevas de cuya existencia tenía noticias [2]. Las capitulaciones que hacían a Colón y sus descendientes gobernador de las tierras que descubriera y propietario en la décima parte de sus productos preciosos, debieron revocarse cuando los herederos reclamaron la fabulosa herencia ante el espectáculo insospechado de la revelación de un continente [3].

Soberanos por derecho eminente del Nuevo Mundo, los

---

1 En IX libros con 218 títulos: Juan de la Reguera Valdelomar, *Guía para el estudio del derecho patrio,* Madrid, 1805.

Según declara Pinelo, en la recopilación que llevó a cabo "serán las leyes recopiladas, cerca de diez mil que se componen de más de veinte mil cédulas reales (Medina, *Biblioteca Hispano-Americana,* VII, pág. XXXVIII).

El mismo Pinelo atribuye valor legal a las cédulas no recopiladas. Refiriéndose a las que él no incorpora a la Recopilación de que es autor, dice que son "ejemplares y casos de mucha importancia para el gobierno. A que también inducen no pocas consultas, decretos, autos, sentencias y otras determinaciones, que si bien no hacen derecho, donde éste falta, son de grande consecuencia".

2 Y no en busca de una vía marítima que le comunicara con las Indias orientales, como se ha repetido (*Histoire critique de la grand entrepise de Cristophe Colomb,* par Henri Vignaud, II, 483, París, 1911).

3 Diego Colón aspiró a suceder al padre por derecho propio. El pleito inicióse en 1508. En 1511 se declaró a favor de Diego Colón y sus sucesores que les pertenecía el gobierno en las tierras descubiertas por su padre. Pero como fueran extendiéndose los descubrimientos, pretendió que le pertenecía todo en el mismo carácter, así como también ejercer el gobierno, percibir las rentas, administrar justicia, etc. A partir de entonces se suceden una serie de cuestiones, dictanse diversas sentencias y el complicado asunto termina, en parte, en una sentencia arbitral, dada en 1536, acordándose a Luis Colón, tercer almirante, y sucesores, el título de almirante de las Indias, diez mil ducados de renta, la isla de Jamaica y 25 leguas cuadradas en Veragua (*Colección de documentos inéditos,* segunda serie publicada por la Real Academia de la Historia, VII, con introducción de Cesáreo Fernández Duro).

Reyes de Castilla trasplantaron el derecho y las instituciones hispánicas.

La legislación dictada para América respondía de inmediato a las necesidades o reclamos para satisfacerlos; gradual y progresivamente fué solucionando las innumerables cuestiones jurídicas, políticas, económicas, que planteaba la nueva sociedad en formación y se extendía hasta las regiones donde alcanzaban los más atrevidos exploradores o penetraban los colonizadores para dominar nuevos pueblos.

Desde el punto de vista externo la legislación de Indias fué particularista y progresista, es decir, destinada a resolver los casos que se presentaban y abierta a las nuevas prescripciones que sin cesar sucedían a las antiguas para mejorarlas o simplemente complementarlas, en un movimiento de reformas que no terminó sino con la dominación misma. El jurista Aguiar y Acuña reconocía que las leyes dictadas para las Indias habían sido sabias, pero faltándoles hasta ahora la calidad de universales. Para Solórzano existía la duda a este respecto, debiéndose esclarecer si las cédulas que se dirigen a una provincia se deben guardar en otras gobernadas por diferentes Virreyes, Presidentes o Magistrados. La cuestión cobraba más alto interés si se considera la gran diversidad y variedad de las provincias. Solórzano era de opinión que las cédulas se extendían de unos lugares a otros "a quien quadraren, si lo que por ellos se manda y ordena es general" [1].

Una lección práctica, por el despliegue de ricos elementos jurídicos o históricos que implica, sería la reunión en orden cronológico y serial de todas las cédulas referentes a una ma-

---

1 *Política indiana,* cit., 467. Decía que las leyes no pueden comprender todos los casos, y, por tanto, se traen en argumento y por vía de símil de unos a otros, ampliándose de casos a casos, todas las veces que su decisión está manifiesta en alguno de ellos. Y así solemos decir que cuando la razón se ajusta bien, la disposición es la misma, no tanto por vía de extensión como de comprensión. (*Política indiana,* cit., 200.) Ocupándose de las leyes de las encomiendas expresaba el mismo autor que las leyes para una provincia corren en todas "si se despacharon con ese ánimo de que fuesen generales y corriesen generalmente y en las dichas provincias militase la misma razón. Porque de otra suerte, las leyes, costumbres y observancias que son y se llaman locales no se deben extender a otras provincias". (*Política indiana,* cit., 211.)

teria o institución —acerca del Consejo de Indias o de la justicia ordinaria de una ciudad, por ejemplo— desde los primeros tanteos legislativos hasta las más perfeccionadas leyes.

Antes de cumplirse medio siglo de iniciada la legislación era tal su profusión y heterogeneidad, que los soberanos y juristas se preocuparon de compilarla y unificarla. Aparte de razones superiores de ordenación legal, imperiosas circunstancias de carácter judicial hacían necesaria la recopilación. Sucedía muchas veces, en efecto, que las leyes "no llegaban a noticias de los jueces porque se expedían a favor de particulares, que por cualquier motivo no usaban de ellas, quedando, como dice un jurisconsulto de aquellos tiempos, en sólo los oficiales de papeles el dar o quitar el derecho a las partes, resucitando la cédula que es en favor del amigo y escondiendo o negando la que no lo es [1].

Desde el punto de vista político, la promulgación de un código común para las colonias pretendería hacer universales las leyes circunscritas y particulares, reduciendo a la unidad jurídica la diversa naturaleza de los pueblos indianos.

El intento de coordinar —antes que de recopilar— las leyes de Indias se enuncia a mediados del siglo XVI y la *Recopilación* promulgóse en 1680, es decir, más de un siglo después. Es importante el estudio del largo proceso de los ensayos de recopilación proyectados en esa extensa etapa histórica y de la labor paciente realizada por algunos juristas, que fué a derramarse obscuramente en la obra de 1680; pero son muchos los vacíos que no podemos llenar en este ensayo. El conocimiento de las fuentes de esta materia sólo puede obtenerse después de un completo registro de los Archivos de España. Para estimar el estado incipiente de estos estudios, bastará de-

---

1 Icazbalzeta, *Advertencia del cedulario de Puga*, 7. En 1649 se había dictado real cédula (*Recop.*, ley XLI, t. I, libr. II), disponiendo que los virreyes, gobernadores, etc., cuando alegaren ordenanzas o cédulas, debían citarlas "puntual y ajustadamente" enviando "copias auténticas", porque a veces no citaban las fechas o lo hacían con incertidumbre, y de ahí que "sucede muy de ordinario no hallarse por este defecto o por faltar algunos libros antiguos".

cir que los manuscritos de los trabajos sobre la recopilación, originales de los grandes juristas Pinelo y Solórzano, no se han encontrado. Ocúpanse con gran empeño de la materia el profesor Rafael Altamira [1] y sus discípulos, en desempeño de la cátedra sobre Instituciones de América, en la Universidad de Madrid.

He debido decir estas palabras previas explicativas de los vacíos que existen en este trabajo y el carácter provisional de algunas de sus conclusiones [2].

Los ensayos de recopilación anteriores a 1680, pueden referirse a los siguientes momentos:

1.º Desde el comienzo de la legislación hasta el año 1596, en que el oficial de la Secretaría Diego de Encinas publicó cuatro tomos que contienen provisiones, cédulas, ordenanzas, instrucciones libradas y despachadas en diferentes tiempos. En 1570 Felipe II mandó hacer la recopilación de las leyes "para que todas pudiesen ser sabidas y entendidas, quitando las que ya no convenían y proveyendo de nuevo las que faltaban, de-

---

1 Así nos lo expresaba el reputado profesor en carta de 1.º de enero de 1917, diciendo que redactaba un trabajo "sobre instituciones de derecho privado y uno sobre Solórzano, como preparación de una edición crítica a la política indiana". El señor Altamira ha publicado sus *Notas sobre la historia de la recopilación de las leyes de Indias por Solórzano y Pereyra en "XIX International Congrese of Americaniste"*, Washington, 1917 (páginas 503-505), en cuyo párrafo final dice: "Reunidos todos estos materiales (refiérese al inventario completo de las diferentes compilaciones generales y especiales y a los cedularios) podremos saber realmente los elementos de que estuvo formada nuestra historia legal en América, clasificarlos y preparar la edición crítica e histórica de la *Recopilación de 1680,* obra indispensable para una acertada resolución de muchos problemas que preocupan a los eruditos."

2 Lo llevamos a cabo en atención al insistente pedido de mis discípulos de la Facultad de Derecho para satisfacer exigencias del aula, pues se sabe que buena parte de este material encuéntrase disperso en documentos inéditos o no y en una abundante bibliografía. Además, esta enseñanza es en parte nueva en la orientación de la cátedra de Introducción a las ciencias jurídicas y sociales, debiéndose reconocer que el profesor J. J. Montes de Oca dedicaba en su programa un lugar al estudio de la *Recopilación de 1680;* que Juan A. García escribió interesantes capítulos sobre los orígenes del derecho argentino en la *Introducción al estudio de las ciencias sociales,* y que Carlos Octavio Bunge consagró dos nutridos volúmenes al estudio del derecho castellano.

clarando y concertando las dudosas y repugnantes, distribuyéndolas por sus títulos y materias comunes" [1].

2.° A partir del Código de Encinas debe destacarse la obra de los grandes juristas Aguiar y Acuña, Pinelo, Solórzano, etc., que abarca hasta mediados del siglo XVII.

3.° Por último la promulgación de la *Recopilación de 1680*.

RICARDO LEVENE.

---

1 Del decreto de Carlos II. En la edición de 1841 de la *Recopilación* se consigna erróneamente que esta Real cédula es de 1560.

SOBRE A PALAVRA «ATONDO»

(Contribuïção filológico-jurídica para a história das instituïções feudais na Espanha.)

SUMÁRIO

1. Sentido mais freqüente da palavra "atondo" (alfaia).
2. Sentido primitivo hipotético (gado) e etimologia da palavra.
3. "Atondo" como sinónimo de "préstamo".
4. Como se passou para êste novo sentido.
5. Paralelo do "atondo" e do feudo.
6. Conclusão.

A palavra "atondo" (*atondus, adtondus, adtonitus, atondo, atuendo*) [1] encontra-se bastantes vezes em textos hispânicos medievais, mas nem sempre com a mesma significação. No presente ensaio proponho-me, com o auxílio do direito comparado, exumar o sentido originário do vocábulo e reconstituir a sua evolução semântica.

O sentido que a palavra oferece mais freqüentemente, e que é o dos textos mais antigos —século x e grande parte do século xi— [2], é o de alfaias, bens móveis (lat. *supellex, vasa, instrumenta,* all. *Gerät*). Assim, num diploma de 1056 [3] a infanta D. Elvira faz doação à igreja de S. Martin de Torres da *villa* chamada Aria, que fôra de Nuno Garcia e lhe ficara por morte dêste em satisfação dos "atondos" que levara

---

1 Aparecen también as formas *adtundus, atundus, atonitus, autondo.* Em documentos em lingua portuguesa não encontrei a palavra.

2 Os textos mais antigos do meu conhecimiento en que se lê a palavra "atondo" (*atonitum, atondos*) são: um pacto entre os habitantes de Lugo e o Bispo Hermenegildo (951-985) publicado na *España Sagrada,* vol. XL, págs. 403 e um diploma de 973 reproduzido por Yépez.

3 Referido por Muñoz, *Col. de Fueros,* págs. 133, nota 34.

do mosteiro de Ayo e que eram um vaso de prata de vinte soldos e uma mula de sessenta [1].

Por vezes a palavra é usada no singular, num sentido colectivo, para designar o conjunto dos haveres móveis dum indivíduo. Assim, num documento do século X lê-se: *et faciamus nostras casas, in quo reponamus ganatum et nostrum atonitum* [2].

A palavra "atondo" podia abranger bens semoventes, como se vê pelo citado documento de 1056, mas muitas vezes excluía-os, como quando se dizia: *ganatum et atonitum, de meo ganato et de meos adtundos.*

Nota-se ainda que a palavra em questão, como o lat. *instrumentum,* se aplicava ao equipamento do guerreiro, àquilo que no direito germânico tem o nome de *heergewäte* e que na tradução latina do *Sachsenspiegel* se verte pelas palavras *res expeditoriae* [3]. Sirva de exemplo, como o mais elucidativo de todos, o seguinte diploma reproduzido em Sandoval [4], no qual se lê: *meos atondos, id est, mea sella morzerzel cum suo freno, et mea espata, et mea cinta, et meas espulas, et mea atareça* [5], *cum sua hasta, et alias meas espatas labratas, et meas loricas, et meos elmos,* etc.

Não posso, apesar disto, afirmar, embora êste e outros documentos o dêem a entender [6], que a palavra "atondo" tivesse o

---

1 Mais tarde o vocábulo castelhano "atuendo" adquiriu o sentido de ostentação, pompa (*Dic. de la Acad. Española*), transformação semelhante à que se deu com as palavras latinas *instrumentum, apparatus,* e que explica a forma *atruendo,* resultante duma falsa aproximação com *estruendo.*

2 *Esp. Sagrada,* XL, pág. 403.

3 É freqüente o uso duma palavra que tem o sentido genérico de alfaias ou utensílios para significar um conjunto de bens afectado ao uso pessoal dum indivíduo. Recordarei o lat. *peculium,* o germ. *gerade* (o enxoval da mulher, de *ràt* = *supellex,* segundo Grimm, *Rechtsalt.,* 567), o cast. *axuar* (português *enxoval*), do árabe شوار *supellex domestica.* A própria palavra "alfaias" designa às vezes as doações esponsalícias, v. g., no foral de Alcázar (Ureña, *Fuero de Usagre,* pág. 243).

4 Sandoval, *Cinco Obispos,* I (1634), pág. 342.

5 A apalavra *atareça* não tem o sentido que lhe atribui VITERBO, mas sim o de escudo, do árabe أَتْرَاس plural de تُرْس.

6 Vid. especialmente a passágem do Foral de Leão reproduzida no *Apéndice,* em que atondo parece opôr-se a generalidades dos bens (*bonorum suorum*). No mesmo sentido López Ferreiro, *Fueros de Santiago,* pág. 4.

sentido restrito de *heergewäte,* mas é natural que, tratando-se dum cavaleiro, a expressão "os seus atondos" ou "o seu atondo" tivesse muitas vezes êsse significado [1].

* * *

Este significado da palavra "atondo" (alfaias, *supellex*) determina-me a apresentar a hipótese de que o sentido primitivo do vocábulo fôsse gado, ou cabeça de gado, lat. *pecus,* fazendo derivar *atondo* de *attondere,* tosquiar.

De **attonditum,* adjectivo verbal vulgar do verbo *attondere* (por *attonsum*), deriva regularmente *attondum*, como de *venditam* deriva *venda,* por haplogia, através da forma hipotética *vendida.*

Que para designar uma rês se usasse o adjectivo verbal *attonditus* (*attonsus*), isto é, tosquiado, nada tem de singular [2], e pode apresentar-se pelo menos um exemplo, citado por DUCANGE [3], em que *tonsa* tem a significação de ovelha:

"Cumque puer denum binumque perageret annum, —hunc mulier niveas pascentem pascua *tonsas*— aspicit imberbem [4]..."

Resta provar que do sentido primitivo de gado ou rês se poude passar para o sentido de coisas moveis, alfaias, trastes de uso, mas a demonstraçao não oferece dificuldade, sabido, como é, que o gado constituía a parte mais importante da fortuna mobiliária e que noutras línguas se oferecem exemplos de idêntica evolução semântica. É assim que *pecunia,* que originàriamente devia significar fortuna em gado (cf. *pecus*), passou a significar fortuna mobiliária, e mais tarde moeda [5].

A palavra *Vieh,* correspondente a *pecus* (sãoscrito *paçus,*

---

1 Num diploma de 1088 (VITERBO, v.° Atondo II) *atondos* designa os arreios da *civiçom* (cabra montez que servia de besta de carga?). Análogamente dir-se ía: os atondos de tal herdade, os atondos da cosinha, da lavoura, etc.

2 Cp. pescado, veado (*venatum*), gado (*ganatum*), etc.

3 V.° *Tonsa.*

4 Jacobi Cajetani (Card.) *Vita Celestini V,* lib. I, cap. 7, § 5. O ital. (dial.) *toso* (prov. *tos,* ant. fr. *tosel*), rapaz, parece derivar de *tonsus,* tosquiado (Körting, Meyer-Lübke). Poderia talvez esta designação derivar do facto de ser costume cortar o cabelo aos servos (*mancipios, iuniores*). *Tonsus* usava-se também para significar clérigo (tonsurado).

5 Vid. Cuq, *Inst. Jurid. des romains,* I, 77 e *Bréal., Dict. Etym. lat.* v.° *Pecus.*

gado), significa também gado e propriedade, designadamente mobiliária. A palavra *capitalia* (*catalla, cheptel, catteux,* ingl, *cattle, chattels*) significava primitivamente cabeça de gado (de *caput* ou rebanho e passou depois a designar todos os rendimentos e os bens móveis [1].

Também há exemplos da ordem inversa. A palavra gado (*ganatum*) significa aquilo que se ganha, que se adquire, e teve a princípio um sentido genérico, abrangendo toda a fortuna mobiliária, em contraposição ás *hereditates* no sentido strito, isto é, ás terras herdadas, aos bens de avoenga [2].

*
* *

A partir, pelo menos, do seculo XI [3], a palavra atondo começa a aparecer nalguns documentos com outro significado em frases como "receber, dar, ter uma terra *em atoñdo*", as quais equivalem, na terminologia da época, a "receber, dar, ter uma terra em préstamo", ou, no léxico transpirenaico, em "benefício", em "precário", em "feudo" [4].

---

1 Bréal, v.º *Pecus.* Grimm. *loc. cit.;* Amira, *Germ. Recht,* págs. 199, 207; Pollock and Maitland, I, 236, núm. 2, citando o *Oxf. Eng. Dict.*

2 *Esp. Sagr.,* XIX, 395. Mais tarde passou a usar-se neste sentido a forma *gaanças* (*ganantias*) ou a expressão "bens de ganhadeia". No francês arcaico *proie* usa-se muitas vezes no sentido de gado. "Haver" teve também em fr. e provençal o sentido de gado e em vasconço diz-se no mesmo sentido *aberea e atcienda* (Diez, II v.º *Ganado*).

Pelo mesmo processo de restrição do sentido, κτήματα passou no grego a designar os animais domésticos.

3 O mais antigo documento de meu conhecimento em que a palavra tem o novo sentido a que vou referir-me é de 1062.

4 Tenho como certo, e procurarei demonstrá-lo num trabalho que brevemente publicarei, que "préstamo" ou "prestimónio" eram os vocábulos que no reino asturo-leones e na monarquia portuguesa correspondiam ao "precário" e ao "benefício" francos. Desde já referirei alguns textos significativos para quem esteja familiarizado com a história do direito: "non pro mea hereditate sed pro vestrum prestimonium" (Doc. de 1178, cit. por Villa-Amil, *Foros de Galicia,* pág. 33); "villas et hereditates que mihi datis in prestamo.. et teneat eas de vestra manu usufrucuario, vos vero iure hereditario et laboret eas et edificet sicut bonus agricola, et deserviat vobis et partem ipsius sedem cum eas fideliter, et quamcumque eas volueritis reintegremus vos cum earum bona..." (Doc. de 1099, Villa-Amil, ob. cit., pág. 131); "dando-lhe em préstamo o couto de Mouraz com a sua igreja, etc., emquanto fosse vivo" (Doc. de 1171, ap. Viterbo, v.º *Prestimonio*).

A correspondência entre o benefício ou feudo franco e o préstamo hispá-

Por outras palavras: uma terra tida em atondo era uma terra havida doutrem e possuída por concessão temporária, em contraposição à *hereditas,* terra possuída de juro e herdade, em pleno domínio (o "alodio" franco) [1].

É assim que em vários documentos as duas palavras —"préstamo" e "atondo"— andam associadas (*in atondo et prestamo*), emquanto noutros o vocábulo "atondo" faz parte de expressões e frases em tudo semelhantes às que aparecem noutros diplomas, com a substituïção apenas do termo "atondo" pelo termo "préstamo".

Numa escritura de 1095 o conde Raimundo dôa (de juro e herdade) a Zalema Godinho a vila de Mira e seus termos, que até então êle possuía em atondo e préstamo —*quae omnia usque in hodiernum diem in atondo et prestamo tenuit* [2]. Numa carta de 1099 outorgada pela condessa Elvira Suarez lê-se: *villas et hereditates que mihi datis in prestamo et in atondo de vestra manu* [3].

A frase "em atondo por toda a vida" equivale perfeitamente à tão usada "em préstamo por toda a vida", e por não ter atentado nela cometeu HERCULANO um êrro da natureza daquêles que não são vulgares na sua admirável obra. Refiro-me à interpretação inteiramente viciosa que o grande mestre faz, no seu estudo sôbre as classes servas, dum diploma de 1062

---

nico explica as passágens bem conhecidas da *Historia Compostellana* em que se fala de bens concedidos "em feudo", e particularmente aquêle em que o Arcebispo de Braga declara ter recebido certas terras *in praestimonium siue feudum.* HERCULANO atribuiu a confusão do historiador compostelano o que não era senão o conhecimento perfeito das instituïções francesas e das hispânicas. Préstamo e feudo, que para HERCULANO eram "cousas diversíssimas", são no meu entender uma e a mesma coisa. Vid. *Opúsculos,* V, 76 e 296.

Tanto HERCULANO como o senhor GAMA BARROS, que com êle concorda fundamentalmente (vol. I, pág. 183), esquecem que a palavra "feudo", antes de ter o sentido especial que correntemente lhe anda ligado, se empregou em França em vários sentidos, e um tanto vagos, equivalendo a *precário* ou *benefício.* Vid. sôbretudo FLACH, III, *passim.*

A palavra "benefício" também se usou entre nós, mas com muito menos freqüência do que "préstamo" e em regra com sentido vago. Vid. VITERBO, Vis. Benaficio e Carta de benefactis.

1 VITERBO entreviu êste significado e foi sem razão que JOÃO PEDRO RIBEIRO *o contestou* (*Diss. Chr.* IV, 2, pág. 112).

2 VITERBO, v.° Atondo, I.

3 *Esp. Sagr.,* XL, 193. VILLA-AMIL, pág. 131.

citado e transcrito em grande parte por MUÑOZ Y ROMERO no livro *Del Estado de las Personas* [1].

O documento diz: "*ut rogassent ille abba cum fratribus suis ut dedissent ei ipsas villas absque homines in adtonitum et tenuisset eas in vita sua...*"

HERCULANO, iludido pela viciosa pontuação (porquanto MUÑOZ coloca entre vírgulas as palavras "absque homines in adtonitum"), deu à palavra *adtonitum* o sentido de serviço e entendeu que *homines in adtonitum* eram servos [2]. Ora é evidente que o complemento *in adtonitum* se refere ao verbo *dedissent*, devendo colocar-se entre vírgulas apenas as palavras *absque homines*.

O que o documento diz é: "que lhe dessem em préstamo aquelas vilas (afora os homens), a fim de as ter durante a sua vida, etc."

Induzido por esta crença errónea no significado de "serviço" atribuído á palavra atondo, HERCULANO traduziu do mesmo modo, para corroborar a sua interpretação, um documento de 1092 [3] no qual se lê: *que ibi obtinuit Cidel Pelagis in autondo de consule domno Sesnando*. Segundo HERCULANO, "in autondo de consule domno Sesnando "traduz-se" no serviço do conde Sesnando". Não é porém êsse o verdadeiro sentido da frase, mas sim "os quais (bens) C. P. recebeu em atondo, —isto é, em préstamo—, do conde Sesnando", sendo o complemento *in autondo* dependente do verbo *obtinuit*. Dá-se aqui o mesmo que no (citado) documento de 1095 [4] em que Zalema Godinho recebe como donatário, isto é, em propriedade, certos bens que já antes "tinha" em préstamo ou atondo.

É tanto mais para estranhar que HERCULANO tenha cometido êste êrro, quanto é certo que foi o primeiro a classificar de "préstamo" a concessão de 1062 [5], embora tal palavra se não contenha no teor do diploma, e a notar que na carta de 1095

---

1 Pág. 18, nota 1.
2 *Opúsculos*, III, 3.ª ed., pág. 271.
3 Hoje publicado nos P. M. H. *Dipl. et Ch.*, núm. 770.
4 VITERBO, v.º Atondo I.
5 *Opúsculos*, III, 3.ª ed., pág. 258.

se trata também duma concessão temporária, podendo "atondo" significar "retribuïção (temporária) por serviço".

*
* *

¿Como é que do significado de alfaias se passa para o de préstamo ou benefício? A explicação não é difícil, se lançarmos mão de dados de direito comparado. Antes de conceder terras aos seus vassalos, o senhor deu-lhes cavalos e armas [1].

As leis visigóticas, referindo-se aos *buceláricos*, especificam as armas entre os bens que os senhores lhes concedem [2].

Nada mais natural que a palavra "atondo", aplicada constantemente aos bens, designadamente ao *Heergewät* que o senhor concedia ao seu *homo* [3], ter passado a aplicar-se a toda e qualquer concessão, inclusivamente de terras, feita pelo senhor a título beneficiário e com o mesmo intuito de premiar serviços e assegurar a continuação da sua prestação.

É de notar que nos textos que conheço a palavra "atondo" não significa nunca a própria terra beneficiária, mas sim o título da concessão: diz-se "terra dada em atondo" e não simplesmente "atondo". Mas não me repugna crer que, como os vocábulos correspondentes do direito franco (benefício, precário, etc.), tivesse acabado por designar a própria terra prestameira.

O emprêgo de palavras que na sua acepção genérica significam "bens" para designar certos bens concedidos a certos indivíduos [4] está longe, de resto, de ser caso esporádico. Basta recordar o que se deu com o lat. *peculium,* com o al. *Lehen,* e na nossa Península com a palavra *terra.*

*
* *

1 "Exigunt enim principis suis liberalitate illum bellatorem equum, illam cruentam victricemque frameam" (Tácito, *Germ.*, 14). Sôbre as doações de armas aos vassalos, vid. MAYER, *Deut. u. fr. Verfassungsg.*, II, 161; BRUNNER, *Forschungen,* pág. 61.

2 *Cod. Eur.* CCCX=L. Vis. V, 3, 1.

3 Neste sentido parece empregar-se a palavra na seguinte passagem dum foral de 1104 (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 47): "Et si aliquis ex vobis tenuerit cavallo vel lorica aut *adtondo* de suo seniore et venerit suo transitu, quomodo torment illo prestamo suos filios..." Note-se o emprego, logo abaixo, da palavra "prestamo", que bem mostra como as duas ideas-a de bens e a de concessão-se associavam.

4 Cfr. Supra, nota 3 de pág. 2.

Mas a hipótese que acabo de apresentar torna-se sôbretudo plausível se atentarmos na evolução análoga da palavra *feudum*.

Segundo uma etimologia quási incontestada[1], a palavra "feudo" (*fevum*), deriva duma raiz germánica que tem a significação de gado e que aparece por várias vezes nos fragmentos que até nós chegaram do idioma lombardo (*faderfio, mêtfio,* etc.)[2].

Por um alargamento do sentido correspondente ao de *pecus* e ao de *capitalia,* a mesma raiz passou a designar quaisquer bens, e é assim que *faderfio* por exemplo significa bens que a filha recebeu do pai (*Vatervieh, Vatergut*).

A palavra feudo é rara antes do séc. XII[3], mas ainda assim nos documentos que restam é possível surpreender a sua evolução semântica.

Num documento do século IX[4] a palavra *feos* tem visivelmente o sentido de coisas móveis dadas em preço. Que dêste sentido se passa fàcilmente para o de recompensa, benefício *sensu lato,* prova-oo anglo-saxão *feoh,* que não só significa *pecus* e *pecunia* como também preço e recompensa, donde o inglês *fee,* gratificação, salário, a mesma palavra que primitivamente foi sinónima de *cattle*[5].

"Feudo" tornou-se assim sinónimo de "benefício" ou "préstamo" e teve uma análoga evolução semântica. É assim que su série de documentos do Languedoc dos séculos X e XI reünidos por FLACH[6] vemos as palavras *feum* e *fevum* no sentido de terra concessionária, e especialmente concedida a título vitalício (*ad fevum in vita sua*), em contraposição a terra de juro e herdade (*neque de suos alodes, neque de suos fevos*).

---

1 Segundo WAKERNAGEL (cit. por SCHRÖDER), *fio* e *feudum* derivam não de *feoh* (*pecus*), mas sim do got. *thiuth* (*bona*).

2 Quanto a *feudum,* parece reunir dois *radicais; fe* (*fevum*) e *od,* bens. (GÜNTHER, *Deut. Rechtsaltertümer,* Leipzig, 1903, cit. por VIOLLET, *Hist. du Dr. Privé,* pág. 679 da 3.ª ed.).

3 Flach, III, 76.

4 Junho de 881 (BRUEL, *Chartes de Cluny*): "*Vendimus et accepimus precio... in argento vel in eos compreciato valentes solidos II.*"

5 BRÉAL, *Dict. Etym. latin,* v.º Pecus e *Essai de Sémantique,* pág. 119. SKEET, *Etymol. Dict.* v.º Fee. Jubainville, *Cours de litt. celt.,* VII, 120.

6 Vol. III, pág. 94.

O confronto dalgumas passágens afigura-se-me bem eloqüente. Por exemplo:

Feudo (*fevum*). [1]	Atondo. [2]
Mansum quae G. tenet *ad fevum* in vita sua, post mortem ejus remaneat S. Petro.	ut dedissent ei ipsas villas... *in adtonitum* et tenuisset eas in vita sua; post obitum vero suum...

*
* *

Em conclusão, a palavra "atondo" teve, a meu ver, como a palavra "feudo", a seguinte evolução semântica:

1. Atondo = *pecus* (gado, cabeça de gado).

2. Atondo = alfaias, bens móveis, utensílios, aparato, apeiro; lat. *supellex,* all. *Gerät.*

3. Atondo = dom, recompensa; sinónimo de benefício ou préstamo *sensu lato.*

4. Atondo = concessão temporária de terras, permanecendo o domínio no concedente. Sinónimo de benefício ou préstamo *sensu stricto.*

Paulo Merea.

APÊNDICE DE DOCUMENTOS

951-985: "ut... veniamus omnes strenue ad ipsam civitatem ad habitandum, et faciamus nostras casas, in quo reponamus ganatum et nostrum *atonitum...*" (*Esp. Sagr.* XL, pág. 403, Ap. 23).

973 "Cabalos pernominatos tres, et una mula, loricas duas, spatas duas, manto armino, una almucalla grezisca, et de illas haereditates alias, et de illos cabalos, et alias loricas, et illos *atondos* demus illas per confessiones, et ganatos, et sua repostae, sicut cum illo meo germano verbum habuimus" (Yepez, *Ch. Ord. S. Benedicti,* t. VI, f. 451).

1017 A rainha D. Elvira, mulher de D. Bermudo, dá em préstamo a Osorio Froilaz a casa de Santa Eulalia chamada Fingoni "cum alio suo *atonito*: et tenente ea de suo dato relinquit ipsam reginam et erexit sibi alio (?) patrono et misit ipsa casa in contentione ad illa regina quod de ea tinuerat et

---

1 Flach, III, pág. 95.

2 Doc. cit. de 1062.

omne suo *atonito*" (cit. por Muñoz. *Est. de las personas,* página 109).

1020 "Si vero [junior] in ea [hereditate] habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et *atondo* suo, dimissa integra haereditate, et bonorum suorum medietate" (*Concilium* de Leão, cap. XI, apud Muñoz, *Col. de Fueros,* pág. 63). O texto castelhano traz "atondo".

1056 Doc. inserto no tombo negro da igreja de Astorga referido por Muñoz, *Col. de Fueros,* pág. 133.

As palavras de Muñoz são: "*atondos,* que tomó de la casa de Ayo, que fueron un vaso de plata de veinte sueldos y una mula de sesenta..."

1062 "...ut rogassent ille abba cum fratribus suis ut dedissent ei ipsas villas absque homines in *adtonitum,* et tenuisset eas in vita sua, post obitum vero suum..."

(Tombo do mosteiro de Celanova, ap. Muñoz, *Del estado de las personas,* nota 1, de pág. 18).

1073 "Aequos et bacas quantas habuit in meo iure damus adque concedimus de cabalos et de boues, et de meo ganato, et de meos *adtundos* duas tertias integras ad ipsum locum plantate concedimus..." (Yepez, *Chr. S. Ben.,* tom. VI, f. 450).

1073 "Istas totas [villas] tenuit eas Arias Luz et sua socra in *atundo*" (no mesmo Doc.).

1087 "...et hec omnia supradicta obtineant clerici et non dentur in alio a prestamo vel in *atondo* laicis uel militibus" (Ferreiro, *Hist. de Santiago,* Vol. II, Apéndices, pág. 27).

1088 "Exceptis illa mea creatione, quos ingenuo pro remedio anima mea et meas ibitiones, cum suos *atondos* et mea stramenta." (Doc. de Pendorada. Viterbo, v.° Atondo, II.)

1092 "concedimus tibi in ipsa iamdicta uilla sancti martini omnia que ibi obtinuit cidel pelagiz in *antondo* (*sic*) de consule domno sesnando..." (Do Livro Preto da Sé de Coimbra. *Port. Mon. Hist., Dipl. et Ch.,* Dipl. n.° 770, pág. 458).

1095 "quae omnia usque in hodiernum diem in *atondo,* et prestamo tenuit" (Doc. de Santa Cruz de Coimbra. Viterbo, v.° Atondo, I).

1099 "villas et hereditates que mihi datis in prestamo et in *atondo* de uestra manu... et teneat eas de uestra manu usufructuario, vos uero iure hereditario, et laboret eas, etc." (Tombo da Catedral de Lugo. *Esp. Sagr.,* XL, pág. 193; Villa-Amil, *Los Foros de Galicia,* pág. 131, Doc. 1).

1104 "Et si aliquis ex vobis tenuerit cavallo vel lorica aut *adtondo* de suo seniore et venerit suo transitu, quomodo tornent illo prestamo suos filios...) (Foral de Fresnillo, Doc. do Mos-

teiro de Santa Maria de Fresnillo, Hinojosa, *Docs. para la Hist. de las Inst. de León y Castilla,* pág. 47).

(Sem data) sec. XI?: "Mea diuisa et meos *atondos,* id est, mea sella morzerzel cum suo freno, et mea espata, et mea cinta, et meas espulas, et mea atareça, cum sua hasta, et alias meas espatas labratas, et meas loricas, et meos elmos et alias espatas que non sunt labratas et meas atareças, et meos cauallos, et meos mulos, et meos vestitos, et alias meas espolas, et alio freno argenteo, quantum potueritis invenire" (Doc. reproduzido por SANDOVAL, *Cinco Obispos,* I, 1634, pág. 342.

DOPSCH Y EL CAPITULARE DE VILLIS

En el último decenio han llamado mucho la atención las obras de Dopsch. Parte éste en ellas de la misma hipótesis que ya anteriormente ha sido planteada por el autor de este artículo. Supone que los elementos romanos fueron en el derecho medieval mucho más eficaces de lo que se ha creído hasta ahora. Pero Dopsch aplica esta concepción, no sólo a la historia del derecho, sino también a otras múltiples facetas de la actividad humana, en particular a la economía. Los detalles de su argumentación no son incontrovertibles; sin embargo, en el cuadro de este Anuario no cabe la discusión general de su obra, que sólo de pasada se refiere a tierras españolas.

Pero uno de los argumentos que esgrime el sabio vienés atañe a problemas del derecho visigodo-español. En su libro *Desenvolvimiento económico de la época carolingia* [1], en su artículo *El derecho visigodo en el Capitulare de Villis* [2] y, por último, en la segunda edición de la obra citada [3], Dopsch insinuó que el *Capitulare de Villis* [4], el más completo y trascendental de todos para la historia de la economía, procedía del Sur de Francia y, por tanto, de los territorios visigodos. En el artículo referido el autor intentó fijar la conexión inmediata del *Capitulare* con Cataluña. Si la deducción de Dopsch fuera exacta, le deberíamos una orientación formidable para el conocimiento de la historia del derecho español. Sus conclusiones han sido, sin em-

---

1 *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit, vornehmlich in Deutschland.* Weimar, 1921.

2 *Das westgothische Recht im Capitulare de Villis. Zeitschrift der Savignysliftung,* Germ. Abl. XXVII, págs. 1-22.

3 *Zweite veränderte und erweiterte Auflage.* Weimar, 1921.

4 *Capitularia,* ed. Boretius, I Nr. 32.

bargo, desigualmente juzgadas por los eruditos. Algunos de éstos han aceptado su teoría: Winkler, en un trabajo de principiante [1], se ha adherido a la tesis de Dopsch, que ha procurado reforzar con argumentos filológicos, y Schroeder la ha acogido también en la sexta edición de su *Historia del derecho alemán* [2]. Frente a éstos, Baist [3] combate enérgicamente la hipótesis de Dopsch, y también Jud y Spitzer [4] llegan en sus estudios a conclusiones que la contradicen. El autor de este artículo coincide, por razones que detallará, con la opinión de estos últimos eruditos.

Para probar su tesis ha utilizado Dopsch con frecuencia, en primer término, las indicaciones botánicas del *Capitulare*. Se ha referido a las hortalizas y a los árboles que debían cultivarse y plantarse en las fincas regias, según el art. 70 del *Capitulare*. Comenzaremos por hacer la observación general de que no puede deducirse el origen meridional de aquél únicamente en atención a la procedencia de las plantas que en él se mencionan. En todas las épocas se ha favorecido en el Norte la introducción de plantas del Mediterráneo, sin tener en consideración que no podían resistir por largo tiempo la dureza del clima septentrional. Me refiero en particular a la enorme propagación de la vinicultura en las tierras del Norte durante la Edad Media y a la gran difusión de las moreras, naranjos y limoneros por aquellas comarcas en el siglo XVIII. Dopsch no ha comprobado siquiera la supuesta procedencia de las plantas que se mencionan en el *Capitulare*. Arguye que las citadas en el art. 70, a saber: *costum, silum, squilla* y *pisi maurisci,* eran de origen meridional. Sin embargo, la *squilla bifolia* crece en los bosques del Sur de Alemania y de Rhenania, según saben todos los conocedores de aquellas comarcas. Carece de fundamento, por tanto, la insinuación de Dopsch [5]

---

1 *Zur Lolkalisierung des sogenaunten Capitulare de Villis. Zeitschrift für romanische Philologie XXXVII*, págs. 512 sigs.

2 *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte, Sechste, verbesserte Auflage. Fortgeführt von Eberhard Frh. v. Künssberg.* Leipzig. 1919.

3 *Zur Interpretation der Brevium Exempla und des Capitulare de Villis.—Vierteljahrschrift für Sozialund Wirtschaftsgeschichte.* XII (1915).

4 *Woerter und Sachen*, págs. 116 sigs.

5 *Wirtschaftsentw.* I, pág. 47.

de que la planta referida no se ha cultivado nunca en Alemania, sino exclusivamente en la costa arenosa del Mediterráneo. En el Norte de Francia se conoce aún hoy la alanacia [1] llamada *cost* (*costum*), hierba aromática que se cría también en las huertas de los aldeanos bávaros. Respecto a *silum* y a *pisi maurisci*, me atengo a las observaciones de Baist [2].

Aunque algunos de los árboles mencionados en el *Capitulare* fuesen originariamente desconocidos en el Norte de Francia y en Rhenania, de esto no puede deducirse que en el siglo VIII no hubieran ya arraigado allí. Nada nos obliga a suponer que la voz *pinus*, mencionada en el art. 70, aluda precisamente al Pino piñonero; también puede tratarse del así llamado Pino Cembro. El Cembro es un árbol que vegeta en lo alto de las montañas, pero que actualmente crece incluso en las llanuras de los países septentrionales. Sin duda, los *cotonarii, amandalarii, fici, lauri* y *morarii* nos hacen pensar en un clima meridional; pero guardémonos de sacar consecuencias de ligero. Los membrillos estaban ya [3] arraigados en Flandes en el siglo XII; almendros y castaños crecen hoy día en gran número en las laderas del Rin Superior, donde los troncos de los últimos se emplean para apoyar las vides; la existencia de higueras en los alrededores de París se menciona ya en documentos del siglo IV [4], y, por último, la palabra *moratum* o *moraz*, mencionada en un diploma del siglo IX [5], prueba la gran propagación de este árbol en la Edad Media temprana. Moreras aparecen aún con frecuencia en nuestros días en el Norte de Francia y en el Suroeste de Alemania.

De otra parte, ni los olivos ni el aceite se mencionan en todo el *Capitulare*. Es inconcebible que no se hable de olivas en un precepto destinado a Cataluña y al Languedoc. Dopsch se dió cuenta de esta dificultad [6] e intentó soslayarla suponien-

---

1 Winkler, *Zur Lokalisierung des sogenaunten Capitulare de Villis.*

2 *Zur Interpretation der Brevium Ex. u. d. Capitulare de Villis,* páginas 60 y 65.

3 *Isegrimus,* ed. Voigt, VI, 206.

4 *Juliani opera,* ed. Hertlein, págs. 438, 22.

5 *Capitularia,* ed. Boretius, pág. 86.

6 *Vierteljahrschrift für Sozial-und Wirtschftsgeschichte,* XIII, páginas 49 sigs. y *Wirtschaftsentw.*, I, pág. 50.

do que el art. 70 del *Capitulare* sólo se refería a aquellos árboles que se cultivaban en las huertas, en las que no se plantan los olivos. Pero esta interpretación del referido art. 70 del *Capitulare* es equivocada. A las palabras *in horto* se refieren sólo las *herbae,* mientras en la frase que comienza con *arboribus,* no encontramos ninguna indicación en prueba de que los árboles mencionados en ella debieron hallarse sólo en las huertas. Por el contrario, parece que el autor del *Capitulare* pensó, en general, en árboles frutales y de adorno, cualquiera que fuese el lugar en que crecieran. Los *Brevia exempla* apoyan esta hipótesis [1].

No se explica tampoco que en un documento procedente de Cataluña o del Sur de Francia no figuren ni burros, ni mulas, que en estas tierras, desde la invasión árabe, jugaron sin duda un papel mucho más importante que los mismos caballos. Un documento donde la cerveza y la aloja (aguamiel) se destacan como las bebidas más corrientes, no pudo aplicarse en el Sur de Europa. Téngase en cuenta, además, que en las regiones a que se refiere el *Capitulare* los potros se llevaban ya a los establos de invierno en la fiesta de San Martín [2] y que el pasto [3] de otoño comenzaba en septiembre.

Examinemos además los tipos de colonización que nos ofrece el *Capitulare.* Al lado de gentes no libres establecidas en la *villa* (*familia*) se habla *de Francis, qui in fiscis aut villis nostris commanent* [4]. Ciertamente, los "francos" aparecen también en documentos españoles posteriores al *Capitulare de Villis,* pero estos "francos" eran habitantes de las ciudades; a los aldeanos no se aplicó nunca este término. De otra parte, los "francos" del *Capitulare* pegaban un *frodum* [5]. La comparación de la palabra "frauda", mencionada en el c. 4, con la significación de la voz *freda,* del art. 62, prueba, contra lo que supone Winkler [6], que se trataba de *fredus,* pagado al poder pú-

---

1 *Brevium Exempla,* 37, 38, ed. Boretius, I, núm. 128.
2 *Capitulare de Villis,* art. 15.
3 *Capitulare de Villis,* art. 25.
4 *Capitulare de Villis,* art. 5.
5 *Capitulare de Villis,* art. 4.
6 *Zur Lokalisierung des sogenauten Capitulare de Villis,* pág. 21.

blico, no, como la *faida* de la *Lex Sálica* [1], a los particulares agraviados y perjudicados. La observación tiene interés, porque el término *frodum* no existe en la *Lex Visigothorum,* ni puede derivarse de la palabra goda *gafrithon* ni aparece después en el romance castellano. Partiendo de esta rectificación, podemos ahora interpretar el pasaje en que Dopsch basa su tesis sobre la procedencia visigoda del *Capitulare*. Intenta establecer una estrecha conexión entre los *praecepta pro hispanis* [2], y las palabras *de liberis hominibus et centenis qui partibus fisci nostri deserviunt* [3]. Realmente, en ninguno de los territorios de derecho español encontramos prueba alguna de la existencia de las *centenae* germanas, aunque a mi entender se conservara todavía en España la organización germana junto a la romana.

De otra parte, desde la época del *Pactum Chlotharii et Childeberti* [4] se encuentran *centenae* en relación con los dominios regios del Norte. Estas *centenae,* estudiadas por Dopsch [5], no eran las grandes centenas, sino las pequeñas, que coincidían con aldeas. Su existencia en Alemania ha sido comprobada por Lamprecht [6] y, en Inglaterra, por el autor de este artículo [7]. Los *liberi homines et centenae* no eran, por tanto, gentes dependientes de un dominio, sino aldeanos libres incorporados en unión de sus siervos a la comunidad rural libre de uno de esos dominios. Este contraste se encuentra también con frecuencia en recopilaciones rhenanas más modernas. Tales gentes pagaban un tributo al fisco, porque *in fiscis aut villis nostris commanent.* Es muy arbitrario suponer que no pueden referirse a los que *partibus fisci nostri deserviunt* [8] los tributos de aquellas gentes. No es bastante razón la coincidencia de tales tributos con los

---

1 *Das westg. Recht i. Capitulare de Villis, págs.* 1 sig.

2 *Capitularia,* ed. Boretius, I, núm. 132.

3 *Capitulare de Villis,* art. 12.

4 *Capitularia,* ed. Boretius, art. 16.

5 En la página 5 y sigs. de su artículo "Das westgothische Recht im Capitulare de Villis".

6 *Deutsches Wirtschaftsleben.*

7 Ernst Mayer, *Hudertschaft und Zehntschaft nach niederdeutschen Rechten,* pág. 66.

8 *Capitulare de Villis,* art. 62.

proteratis mencionados al final del art. 62 [1]. Hasta ahora nadie ha desentrañado la significación de *proteratis,* pues los autores, en que se basa Dopsch, no han logrado comprobar sus hipótesis. La palabra *proteratis* se halla en el documento muchas veces al lado de expresiones que se refieren a materiales de construcción, a alimentos y a tejidos. *Proteratis,* sin duda, puede aludir también a alguno de estos materiales. Una vez surge inmediatamente después de la frase "*de axilis vel aliud materiamen*". La palabra "*proteratis*" debió, pues, aplicarse a objetos de madera. Efectivamente, en el Norte de Francia la palabra *pron,* procedente de la palabra latina vulgar *protyron,* significaba reja de madera y balaustrada [2], significado que en realidad se aviene muy bien con el sentido del pasaje que nos ocupa.

Entre los *praecepta pro hispanis* y el *Capitulare de Villis* no existe, por tanto, realmente, ninguna conexión. En el *Capitulare* se prohibió alojar a los embajadores en los *fisci* y los *praecepta pro hispanis,* a la inversa, ordenaron que fueran acogidos por los españoles emigrados. Además, los *praecepta* impusieron a los *hispanis* la obligación de salir a campaña en caso de guerra y el servicio permanente de vigilancia o centinela. En el art. 27 del *Capitulare de Villis* se habla de *foca et wacta,* pero sin ninguna referencia a la guerra. Se trataba sencillamente de la vigilancia nocturna, que cumplía a los habitantes de una corte, según se ha comprobado también respecto a las cortes señoriales de Inglaterra [3]; y es muy natural que en estas vigilias se encendiera fuego (*focus*).

Por último, Dopsch relaciona [4] el pasaje; *ut nullus judex obsidem nostrum in villa nostra commendare faciat,* con la *commendatio* realizada por los españoles a los condes, según los *praecepta.* Nos basta hacer constar que la palabra *commendare* empleada en los arts. 23 y 58 del *Capitulare* significa sencillamente "confiar" o "entregar". En el art. 12 se prohibe sólo el alojamiento de rehenes en los dominios del rey, conforme a aquella otra prohibición de no alimentar a los em-

---

1 Véase el citado artículo de Dopsch, pág. 9.
2 Meyer-Lüke, *Roman. Ethym. Wörterbuch,* núm. 6791.
3 *Beda Historia Anglorum,* IV, 24.
4 *Capitulare de Villis,* art. 12.

bajadores enviados a la corte. El sustento de los rehenes y de los embajadores se consideraba, por lo visto, como una obligación general de los súbditos.

En resumen: Dopsch no ha comprobado de manera alguna la supuesta procedencia del *Capitulare de Villis* de las tierras del Sur. Por el contrario, no cabe duda alguna que nuestro documento estaba destinado a las regiones septentrionales, donde lindaban germanos y romanos. Efectivamente, en estas comarcas pasó Carlomagno casi toda su vida [1].

Würzburg.

ERNESTO MAYER.

---

1 Traducción castellana de Werner Krauss.

APUNTES PARA LA HISTORIA DEL MUNICIPIO HISPANOAMERICANO DEL PERIODO COLONIAL

La escasez de publicaciones de documentos jurídicos referentes al período colonial de la América española dificulta extraordinariamente todo trabajo de investigación sobre la historia de las instituciones indianas. Si se pretende hacer un estudio serio y acabado sobre el desenvolvimiento histórico de cualquiera institución jurídica, se hace necesaria una paciente labor de Archivo, buceando, por entre una cantidad enorme de documentos, los rastros de una labor legislativa copiosísima, ya que se trata de un período de tiempo que abarca varios siglos y durante los cuales la actividad de los legisladores hubo de ejercitarse de un modo casi incesante; por otra parte, esta labor se complica todavía más, dado el lamentable estado de la generalidad de nuestros Archivos en punto a la catalogación racional de sus fondos.

Queremos justificar en lo posible con estas consideraciones la escasa consistencia documental de este estudio. Habiéndonos decidido, sin embargo, a su redacción la creencia de que todas las dificultades expuestas, si bien condicionan y limitan grandemente todo trabajo monográfico sobre estas cuestiones, no deben pesar lo bastante para impedirlo. Aun cuando las conclusiones que puedan formularse con el solo manejo de las fuentes hasta hoy publicadas y, por tanto, fácilmente accesibles, no tengan más que un valor provisional, sujeto a más que posibles rectificaciones posteriores, siempre resulta de utilidad la sistematización de las noticias conocidas, ya que sobre ellas

puede dibujarse, siquiera sea sólo en sus características fundamentales, el desenvolvimiento histórico de una institución.

Nuestro propósito hoy ha sido sólo dar a conocer el contenido de unas Ordenanzas municipales hechas el año de 1770 para la ciudad de Antequera, en Nueva España, cuya copia manuscrita se encuentra en la Biblioteca Nacional de París. En estas Ordenanzas se refleja minuciosamente la organización política y administrativa de un importante Municipio hispanoamericano ya en los tiempos próximos al fin de nuestro imperio colonial; y para que pueda precisarse mejor su alcance y el proceso evolutivo seguido en sus rasgos más generales por nuestra institución municipal en aquellos territorios, precede a estas Ordenanzas una ligera sistematización de las noticias sobre esta materia contenidas en las colecciones más importantes de documentos que hemos podido manejar —*Colección de Documentos inéditos* del Archivo de Indias, *Colección de Documentos inéditos de Ultramar, Recopilación de leyes de Indias de 1680, etc.*—, y en dos de nuestros jurisconsultos clásicos más caracterizados y de más valor en el examen de estas cuestiones indianas: Matienzo y Solórzano [1].

I

Fundación de ciudades en los territorios recientemente descubiertos.

La política legislativa seguida por España en relación con los territorios coloniales de América se caracteriza por una tendencia general a la trasplantación en aquellos países de las ins-

1 Como estudios monográficos modernos sobre el municipio hispanoamericano del período colonial destacan el de O. Garfield Jones: *Local Government in the Spanish Colonies as provided by the Recopilacion de leyes de los Reynos de las Indias* (*Reprint from The Southwertern Historical Quarterly*. Julio 1915), que es, como su título indica, una sistematización de los preceptos legales de la *Recopilación de 1680,* y el más extenso de Herbert Ingram Priestley, *Spanish Colonial Municipalities* (1919), escrito sobre fuentes más numerosas y en el cual se estudia la evolución sufrida por la institución municipal con posterioridad a 1680, deteniéndose particularmente en la repercusión que en aquellos territorios tuvieron las reformas municipales de Carlos III, singularmente a través de la obra del Visitador Gálvez.

tituciones peninsulares. Toda la estructura del Estado español en las diversas esferas del Derecho desborda en nuestras colonias hispanoamericanas; pero esta tendencia unitaria y centralizadora no impidió que a su lado prosperase una sabia política realista, cuidadora de recoger en la ley las modalidades particularísimas que imponían las nuevas condiciones de vida de aquellos territorios tan alejados y tan diferentes de los nuestros.

Por eso, con respecto a la institución municipal, la característica destacante que de una manera concreta se observa es una tendencia imitativa de la estructuración jurídica del Municipio español al tiempo del descubrimiento; tendencia que aparece condicionada por las nuevas exigencias de la realidad, como revela la especialísima organización municipal de los llamados pueblos de indios y el hecho de que, análoga en su creación, no sea, sin embargo, absolutamente paralela la evolución seguida por el régimen concejil en las colonias con la que hubo de seguir en la Metrópoli a lo largo de todo el período colonial.

a) *Personas a cuyo cargo corría la erección de una ciudad.*

La erección de una ciudad corría a cargo, en los primeros tiempos, de la persona que figuraba al frente de un grupo de descubridores y de las autoridades a quienes de una manera expresa se confiaba esta importante misión. En las respectivas capitulaciones se puntualizaban los requisitos con que unos y otros habían de proceder a la fundación de nuevas ciudades, la organización que para ellas debían establecer y los derechos que sobre las mismas les concedía la Corona. Como documento representativo a este respecto reproducimos al final de este trabajo, a manera de Apéndice, un "Testimonio de la Fundación de la Villa de San Pedro de Higueras de Honduras", que instituyó Pedro de Alvarado, adelantado y gobernador de Guatemala y capitán general y justicia mayor de Higueras y Honduras en 1536.

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se preceptúa: "Que los Adelantados, Alcaldes mayores y Corregidores capitulen la fundación de ciudades. Entre los demás capítulos

que se ajustaren con el Adelantado ha de ser uno que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades y una Provincia de Pueblos sufragáneos; y con el Alcalde mayor por lo menos tres Ciudades, la una diocesana y las dos sufragáneas; y si fuere Corregidor, una Ciudad sufragánea y los lugares con jurisdicción que bastaren para labranza y crianza de los términos de la Ciudad" (Ley 8, tít. 3, lib. 4).

A veces no es un particular obrando como descubridor en virtud de capitulación concertada al efecto, o una autoridad, quien acomete la empresa de erigir una nueva ciudad, sino un grupo de vecinos más o menos numeroso. Así vemos que en la ley 10, tít. 5, lib. 4 de la *Recop. de 1680* se establece: "Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez."

b) *Tipos de ciudades reflejados en la legislación.*

Hemos visto que en la ley anteriormente transcrita (8, título 3, lib. 4) se señala la existencia de dos clases de ciudades: diocesanas y sufragáneas. Esta clasificación se explica y se completa en otra ley perteneciente al mismo cuerpo legal: la 2 del título 7 del propio libro 4. Dice así: "Que haviendo elegido sitio, el Gobernador declare si ha de ser Ciudad, Villa o Lugar y assí forme la República... de forma que, si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Juez, con título de Adelantado, o Alcalde mayor, o Corregidor, o Alcalde ordinario que exerza la jurisdicción *in solidum,* y juntamente con el Regimiento tenga la administración de la República: dos o tres Oficiales de la Hacienda Real; doce Regidores; dos Fieles Executores; dos Jurados de cada Parroquia; un Procurador general; un Mayordomo; un Escrivano de Concejo; dos Escrivanos públicos; uno de Minas y Registros; un Pregonero mayor; un Corredor de lonja; dos Porteros: y si Diocesana o sufragánea, ocho Regidores y los demás Oficiales perpetuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario; quatro Regidores; un Alguacil; un Escrivano de Concejo y público y un Mayordomo."

El contenido de esta ley está en parte rectificado por las

primera y segunda del tít. 10, también del lib. 4, donde se establece que sean dos los Alcaldes ordinarios y "que en las Ciudades principales haya doce Regidores, y en las demás Villas y Pueblos seis, y no más". Sin duda que en punto a Regidores y Alcaldes ordinarios fué esto último lo que hubo de observarse, pues así lo atestiguan, como veremos, numerosos documentos [1].

c) *Nombramiento de los oficios concejiles en las ciudades de nueva fundación.*

Corría a cargo de las personas a quienes se había confiado la erección de la nueva ciudad. De una manera muy precisa ratifica y detalla este principio una ley de la referida *Recopilación de 1680,* que literalmente preceptúa: "El que capitulare nueva población de Ciudad, Villa o Colonia, tenga la jurisdicción civil y criminal en primera instancia por los días de su vida y de un hijo o heredero; y pueda poner Alcaldes ordinarios, Regidores y otros Oficiales del Concejo del mismo Pueblo." (L. 11-5-4.)

Cuando la nueva ciudad había sido fundada por un grupo de vecinos (10-5-4), a éstos se les concedía facultad "para elegir entre sí mismos Alcaldes ordinarios y Oficiales del Concejo anuales".

En una Cédula Real recogida en la ley 3, tít. 10, lib. 4 de la *Recop. de 1680* se ordenaba: "Que en los lugares que de nuevo se fundaren se elijan los Regidores conforme a esta ley. Si no se huviere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones que puedan nombrar Justicia y Regimiento, hagan elección de Regidores los vecinos en el número que al Governador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes."

---

1 Esta contradicción, que no es la única que puede advertirse entre las diversas leyes de la *Recopilación de 1680,* demuestra la necesidad que existe de publicar una edición crítica de este importantísimo cuerpo legal con una cuidadosa depuración de sus fuentes.

II

Cabildos municipales.

a) *Honores y preeminencias.*

Son numerosas las disposiciones legislativas que se encuentran sobre este particular. Así podemos recoger, a manera de ejemplos representativos, una Real Cédula de 24 de abril de 1540, en la cual se mandaba que la ciudad del Cuzco fuera "la más principal y como tal tenga el primer voto de las otras ciudades y pueblos del Perú" [1]; otra de 21 de junio de 1574, concediendo el título de "Insigne e siempre leal" a la ciudad de Manila y "del Nuevo Reino de Castilla" a la Isla de Luzón [2]; otra de 20 de marzo de 1596 concediendo también a la ciudad de Manila el uso de un escudo de armas en los términos que detalladamente se especifican [3]. En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se determina: "Que las Ciudades, Villas y Lugares tengan los Escudos de Armas que se las hubieren concedido (Ley 1, tít. 8, lib. 4); que la Ciudad de México tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España y la del Cuzco sea la más principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla (Leyes 2 y 4, tít. 8, lib. 4); que a la ciudad de los Reyes se le guarden las exempciones y privilegios concedidos, y que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no den títulos de Ciudades ni Villas." (Leyes 5 y 6, tít. 8, lib. 4).

Sobre los honores y ceremonial correspondientes a los Cabildos como organismos corporativos que ostentan la representación de sus ciudades respectivas, en diversas leyes del título 15, lib. 9 de la propia *Recop. de 1680* se establece: "Que a los Cabildos Seculares de Lima y México, no concurriendo con Virrey o Audiencia, se les dé la Paz; que cuando los Ca-

---

1 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultrmar*, t. X, pág. 478.

2 *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de indias*, t. XXXIV, pág. 70.

3 Idem íd., t. XXXIV, pág. 95. Recogeremos estos testimonios de disposiciones legales dictadas para su aplicación en Filipinas porque ilustran particularmente la historia jurídica de los territorios coloniales hispanoamericanos.

bildos de Lima y México fueren a hablar al Virrey en Cuerpo de Ciudad, les trate de merced; que los Alguaciles mayores de las Audiencias se asienten con ellas, aunque sean Regidores, y concurra la Ciudad; que en acompañar los Alcaldes ordinarios y Alguacil mayor a la Audiencia quando fuere a la Cárcel de la Ciudad, se guarde la costumbre; que en el asiento de la Justicia y Regimiento en las Iglesias no se asiente otra persona; que si no asistiere la Justicia, preceda el Regidor más antiguo; que las Ciudades principales y cabezas de Provincia puedan tener Maceros y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores den a sus Comissarios grata Audiencia, y que los escaños de los Cabildos no se cubran en las Iglesias Catedrales." También se determina minuciosamente el lugar que han de ocupar los Cabildos en las iglesias y procesiones.

b) *Reunión de los Cabildos: personas que tienen asiento en ellos.*

En repetidas disposiciones legislativas se establece que los Cabildos sólo puedan reunirse en las Casas Capitulares (Leyes 1 y 2, tít 9, lib. 4).

Los Cabildos que pudieramos llamar ordinarios están integrados por los Alcaldes ordinarios y los Regidores, presididos por el Gobernador o su lugarteniente. Así vemos cómo en unas *Ordenanzas locales dadas por Hernán Cortés* [1] se dispone que no se pueda celebrar Cabildo sin que esté presente el lugarteniente o la persona que éste nombrase en su lugar; y en una carta del propio Cortés a Hernando de Saavedra, "su Lugar Teniente acerca de lo que ha de hacer para el buen tratamiento de los naturales e vecinos de las villas de Truxillo e de la Natividad de nuestra Señora" del año 1525 [2] se ordena "Item: os xuntaréis con los Alcaldes e Rexidores e xuntos en vuestro Cabildo, señalaréis un día en cada semana o dos si os paresciere que conviene, en los quales os xuntaréis siempre en las casas del Cabildo de la dicha Villa o en vuestra posada, en tanto que se fasen para entender en las cosas del buen

1 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.*, t. XXVI, pág. 173.
2 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.*, t. XXVI, pág. 185.

rreximiento de las dichas Villas..., e no consentiréis que los dichos Alcaldes e Regidores fagan nengún Cabildo ni Xunta, sin vos, y en vuestra absencia, sin vuestro Lugar Teniente."

Esta doctrina es sancionada en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680,* advirtiendo a los Gobernadores presidentes de los Cabildos que "dexen a los Regidores usar diputaciones y votar libremente" y prohibiendo el que puedan pedir ni solicitar votos (Leyes 9 y 10, tít. 9, lib. 4).

Estando el propio Gobernador presidiendo el Cabildo no podía entrar su lugarteniente, a no ser que fuera expresamente llamado; y aun en este caso, una vez evacuada la consulta que se le formulase, debía salir del Cabildo inmediatamente (Ley 3, tít. 9, lib. 4).

Los Corregidores y Alcaldes mayores podían entrar libremente en los Cabildos siempre que lo tuvieran por conveniente (Ley 4, tít. 9, lib. 4). En cambio se prohibe la entrada a los Oidores [1] (Ley 8, tít. 9, lib. 4); y respecto a Virreyes, Presidentes y Oidores, se les ordena que no impidan las elecciones a los Capitulares (7-9-4).

Hemos visto que la presidencia de los Cabildos correspondía legalmente al Gobernador o a su lugarteniente. Esto, naturalmente, hay que entenderlo con respecto a las ciudades o villas donde residieren uno u otro; pero aun en estos casos hubo de establecerse "que si en los días que estuvieren señalados y diputados para hacer Cabildo en las Ciudades o Villas donde el Governador de la Provincia residiere no vinieren él o su Teniente a Cabildo, se pueda hacer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad o Villa, o con el uno de ellos" (Ley 5, tít. 9, lib. 4) [2].

Por lo demás, en una Real Cédula de 26 de noviembre de 1579, se ordena que "donde huviere Gobernador o Corregidor,

---

1 También en una Cédula de 9 de abril de 1530, publicada en la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 14.

2 Contrastando con toda esta doctrina que atribuye a los gobernadores la presidencia de los cabildos, en una Real cédula de 1 de diciembre de 1525, dirigida a las autoridades de la Isla Fernandina, se ordena "que los gobernadores no entren en cabildos con los alcaldes ordinarios y regidores". *Colec. de Doc. Inéd... de Ultramar,* t. IX, pág. 234.

no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, porque se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se dexe de resolver lo que fuere más justo, mayormente si entraren a votar con esta intención, excepto si la costumbre hubiere introducido lo contrario"; y en otra de 12 de enero de 1561 se establece: "Ordenamos que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos y Ayuntamientos donde pudieren concurrir y se hallaren, como le pueden tener y tienen los Regidores de las Ciudades" (Leyes 14 y 15, tít. 3, lib. 5).

También podían tomar parte en los Cabildos los Oficiales Reales, ya que eran considerados como Regidores natos de la ciudad donde residieren ejerciendo sus oficios, e incluso se advertía que fueren preferidos "en el asiento y boto como si fuesen más antiguos"; pero se añadía "que quando alguno de los dichos nuestros officiales estoviese ausente, que no ha de tener boto la persona que en su lugar usase su oficio, sino sólo los principales" [1].

Otro funcionario que tenía igualmente asiento, voz y voto en los Cabildos municipales, era el Alférez Real. Lo determina así una Real Cédula recogida en la ley 4, tít. 10. lib. 4 de la *Recopilación de 1680,* en la cual se establecía: "Que el Alférez Real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de Regidor más antiguo y con salario duplicado."

Con relación a los Alguaciles mayores de las ciudades, en las Ordenanzas locales hechas por Hernán Cortés, a las cuales anteriormente nos hemos referido, se mandaba que el Alguacil mayor de cada villa tuviera asiento y voto en el Cabildo. Este precepto es sancionado más tarde con caracteres de generalidad por Felipe II en 19 de octubre de 1566 e incorporado finalmente a la *Recopilación de 1680,* donde a este respecto se establece: "Que los Alguaciles mayores de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y asistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden los demás Justicias" (Ley 6, tít. 7, lib. 5).

Según noticia de Ramiro de Valenzuela, el editor de la *Po-*

---

1 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 407, Real cédua de 16 de abri de 1538.

lítica indiana, de Juan de Solórzano, el tesorero del Papel sellado de Guatemala, en virtud de privilegio especial, reconocido en el título de su oficio, tenía también asiento en su Cabildo.

Finalmente, y ya para acabar con esta materia, debemos recoger aquí otras dos leyes de la *Recopilación de 1680,* en las cuales se ordenaba que ninguno pudiera entrar en Cabildo con espada si no fuera teniendo privilegio especial para ello; y que cuando en el Cabildo se hubiera de tratar de algún asunto que afectase personalmente a cualquiera de los concurrentes o a sus familiares, el así interesado debía abandonar la reunión (Leyes 6 y 14, tít. 9, lib. 4) [1].

c) *Atribuciones de los Cabildos.*

1. *En punto a la redacción de sus Ordenanzas.*—No se registra sobre este particular en nuestra legislación de Indias una regla general y constante. En ocasiones es el propio descubridor, investido de autoridad para ello, quien redacta las Ordenanzas municipales de las ciudades sujetas a su jurisdicción. Recuérdese las Ordenanzas locales hechas por Cortés, a las cuales ya repetidas veces hemos hecho referencia.

Figura también esta facultad de redactar o confirmar Ordenanzas para el buen gobierno de las ciudades entre las atribuciones concedidas a los Virreyes (Ley 33, *tít.* 1, *lib.* 2). Pero, por su parte, podían desde luego los Cabildos proveer a la propia formación de sus Ordenanzas, si bien en este caso quedaban aquéllas sujetas a superior aprobación (Ley 32, tít. 1, libro 2).

2. *Elección de oficios del Concejo.*—En una Real Provisión de 6 de noviembre de 1528 [2] se mandaba "que para la elección de Alcaldes ordinarios, se nombren cinco personas —designadas dos de ellas por el Cabildo, una por el Gobernador

---

1 La Real cédula, recogida en la ley 14, tít. 9, lib. 4, que fué promulgada en 7 de dic. de 1537, puede verse en el tomo X, pág. 387, de la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar.*

2 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. IX, pág. 375. Se ratifica su contenido en otra Real provisión de 25 de enero de 1531, publicada en el tomo X., pág. 61, de la misma *Colección.*

o su lugarteniente y las otras dos por los Regidores— y se pongan sus nombres en un cántaro y los dos primeros que salieren lo sean". Donde no había Gobernador o su lugarteniente, se nombraban sólo cuatro personas, para que entre ellas eligiese la suerte.

Esta potestad electiva de los Cabildos es confirmada en repetidas disposiciones legislativas, donde de una manera expresa se prohibe a diversas autoridades —Presidentes, Oidores, etc.— que se entrometan en las elecciones que los Cabildos hicieren de sus Alcaldes ordinarios [1]. La esencia de estas disposiciones es recogida más tarde en las leyes 7, 9 y 10, tít. 9, lib. 4, y en la 2, tít. 3, lib. 5.

Podían asistir a estas elecciones los Alcaldes salientes (Ley 3, tít. 3, lib. 5), y la regulación de los votos debía hacerse por el Escribano del Cabildo junto con dos de los Regidores (Ley 10, tít. 9, lib. 4). A los Gobernadores se les ordenaba que no obligasen "a los Escrivanos de los Ayuntamientos a que escrivan los votos de los Capitulares en papel suelto, ni en otro libro que el del Cabildo; y no consientan que los Regidores firmen en blanco para llenarlos después, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la República".

Estaba prohibido que pudieran votarse entre sí los parientes dentro de determinados grados y la reelección en los oficios hasta pasado determinado período de tiempo (Leyes 5, título 10, lib. 4, y 13, tít. 9, lib. 4).

Las elecciones de Alcaldes ordinarios debían ser sometidas a la confirmación de Virreyes, Presidentes, Gobernadores o Corregidores, según los casos (Ley 10, tít. 3, lib. 5).

También competía a los Cabildos la elección o nombramien-

---

1 Real cédula de 25 de febrero de 1540, publicada en la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 472. Otra de 29 de junio 1592, inserta en el t. XVIII, pág. 259, de la *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.* En otra Real cédula de 26 de diciembre de 1612 se contiene una excepción a este principio, que implícitamente supone una nueva confirmación, ya que se autoriza al Presidente de la Audiencia de Panamá para que asista al Cabildo donde se eligieren los oficios al solo efecto de que con su presencia se eviten los alborotos que tuvieron lugar en una ocasión (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.,* t. XVII, pág. 310). Se recogió esta cédula en la ley 15, tít 9, lib. 4, de la *Recop. de 1680.*

to de otros oficios del Concejo: Procuradores, Fieles executores, Depositarios.

3. *Nombramientos de oficios del Concejo no hechos por los Cabildos.*—Ya hemos visto que en las ciudades de nueva fundación correspondía al descubridor o a las autoridades que las hubieron erigido la designación de todos los oficios del Concejo. Con referencia concreta a Cristóbal Colón, en una Instrucción de 29 de mayo de 1493 se le hacía concesión expresa de este privilegio, tanto para el nombramiento de Alcaldes y Alguaciles, "para que oygan los pleytos que obiere, ansí ceviles e criminales, como los acostumbran poner los otros Visorreyes e Gobernadores", como para el de "Regidores e Xurados e otros oficiales para administración de la xente o de cualquiera población que se obiere de fazer". Pero se le advertía que esta concesión de poder nombrar directamente las personas que hubieran de desempeñar los referidos oficios se le hacía por una sola vez; pasadas las imperiosas circunstancias que de momento lo habían hecho necesario, quedaban reservados a los Reyes los nuevos nombramientos, conservando el Almirante únicamente la facultad de poder elevar a la Corona, para la provisión de cada oficio, la terna correspondiente [1].

Excediéndose Colón en el ejercicio de las facultades concedidas, hubo de establecer la costumbre de que los Concejos de cada villa le propusieran cuatro personas capacitadas para desempeñar el cargo de Alcaldes y otras ocho que lo estuvieran para desempeñar los oficios de Regidores, y de entre los así propuestos nombraba Colón dos y cuatro, respectivamente [2]. Hubieron de protestar contra esta corruptela los oidores Villalobos, Mathienzo, Ayllón y otros, en carta dirigida a S. M. el 22 de febrero de 1513, en la cual pedían que se guardase a este respecto lo que estaba ordenado en una Real Provisión, que literalmente establecía "que a Sus Altezas pertenece el nombramiento e provysión de los Rexidores e Xurados e Fieles e Procurador e otros Ofycios de Gobernación de las

---

1 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Ind.*, t. XXX, pág. 145.
2 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.*, t. XXXIV, pág. 155

yslas e que deben ser perpetuos para mexor gobernación dellas".

No sabemos lo que contestarían a esta carta los monarcas; pero indudablemente no hubo de tardar mucho tiempo en prevalecer la doctrina sentada en la misma, por cuanto en diferentes leyes de la *Recopilación de 1680,* que recogen distintas Cédulas Reales que arrancan algunas de ellas ya del año 1522, al enumerar taxativamente los oficios vendibles en Indias, figuran en esta enumeración los siguientes oficios concejiles: "Escrivanos de Cabildos, Alguaciles mayores de las Ciudades y villas de Españoles, Alféreces mayores, Regidores, Veintiquatros, Fieles Executores, Alguaciles mayores y Escrivanos de Pueblos de Indios y Depositarios de Ciudades, Villas y Lugares." La doctrina legal se completa en este punto con las siguientes declaraciones: "Que los Oficios de Regidores no se provean por elecciones ni suertes sino que se rematen en pública almoneda, prefiriendo a los descubridores y Pobladores. Que los regimientos de las ciudades en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes y calidades que se requieren, poniendo mayor atención a la suficiencia que al precio. Que las Ciudades, Villas y Comunidades que huvieren comprado oficios, señalen persona cierta y determinada para que corra en ella el riesgo de la vida, y cuando por su muerte vacaren no se vuelvan a vender sino a particulares" (Leyes 1, 3, 4, 7, 8 y 19, tít. 20, lib. 8).

4. *Atribuciones de los Cabildos como Tribunales de apelación.*—La facultad jurisdiccional de los Cabildos municipales para conocer en grado de apelación de ciertas causas falladas por las justicias ordinarias en primera instancia quedó reconocida desde los primeros tiempos. Ya en una Real Provisión dictada en 5 de julio de 1519, se ordena que los Cabildos conozcan en apelación de las causas cuya cuantía no exceda de diez mil maravedís; y según atestigua la parte expositiva de esta misma disposición, existía un estado de derecho anterior, que por ella se modifica, según el cual la potestad jurisdiccional de los Cabildos se limitaba, en punto a la cuantía, hasta tres mil maravedís [1].

1 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. IX, pág. 96.

En otra Provisión antigua de 5 de junio de 1528[1] se mandaba "que de las sentencias que dieren las justicias ordinarias de la provincia de Tierra Firme, siendo de 100 pesos abajo se pueda apelar para el Ayuntamiento ora sea la sentencia del governador o alcalde mayor o alcalde ordinario y que allí fenezca —y de mayor cuantía hasta 500— se pueda apelar de los alcaldes ordinarios al gobernador o alcalde mayor". La sentencia dictada por éste se había de ejecutar, sin embargo de cualquiera apelación. Si la cuantía excediese de 500 pesos, se concedía nueva apelación, mediante fianza del apelante, para ante el Consejo de Indias o la Audiencia de la Isla Española, según la parte prefiriese.

Nueva modificación de importancia en cuanto a la cuantía, se establece en otra Provisión de 23 de noviembre de 1533[2] en la cual se ordenaba... "declaramos y mandamos que agora y de aquí adelante del nuestro governador de dicha provincia —Perú— o de su lugar teniente se pueda apelar de la sentencia o sentencias que dieren cuya condenación sin las costas sean hasta sesenta mil maravedís; la cual apelación vaya para ante el Concejo y regimiento de la ciudad donde el governador o sus lugares tenientes hicieren la condenación en causas civiles y pecuniarias"... Si la cuantía era mayor se apelaba ante el Consejo de Indias o la Audiencia de Panamá.

Veamos ahora cómo se sanciona toda esta doctrina en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*. La declaración general del principio se hace en la ley 1, tít. 3, lib. 5 al puntualizar la jurisdicción de los Alcaldes ordinarios, diciendo que "las apelaciones, que se interpusieren de sus autos y sentencias, vayan a las Audiencias, Governadores, o Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por las leyes de estos y aquellos Reynos".

La cuantía de las causas cuya competencia en grado de apelación se reserva a los Cabildos asciende hasta 60.000 mara-

---

1 Idem íd., t. IX, pág. 347.

2 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 183. En otra Real provisión de 19 de enero de 1537 se confirma en términos generales, sin entrar en detalles en punto a la cuantía de esta misma doctrina. (*Colección de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 364.)

vedís; para el Cabildo de la Habana se extiende la cuantía hasta 90.000. Se añade que será Cabildo competente aquel de la ciudad donde tuvo principio la causa (Leyes 17 y 18, tít. 12, lib. 5).

Finalmente se determina también la competencia de los Cabildos para conocer en grado de apelación de las causas falladas por Fieles executores, cuando la cuantía no exceda de 30 ducados. Si excediere, la apelación debe interponerse ante la Audiencia (Ley 19, tít. 12, lib. 5).

5. *Otras atribuciones de los Cabildos.*—En diferentes leyes recogidas en la *Recopilación de 1680* se ve intervenir a los Cabildos en los repartimientos de tierras. Así se establecía: Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo y sean preferidos los Regidores; que la petición de solares, tierras y aguas, ha de formularse con intervención e informe del Cabildo, resolviendo el Virrey o Presidente; que los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de las tierras que dieren los Cabildos y las admitan a composición; que la villa de Tolú en la provincia de Cartagena, pueda repartir tierras y solares (Leyes 5, 8, 20 y 22, tít. 12, lib. 4).

Respecto a las obras públicas, se ordenaba: "Que los Presidentes provean lo conveniente a la policía y govierno de las Ciudades y los Oidores no impidan a los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara...", "hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tassar mantenimientos, aderezar caminos"... Pero se añadía "que las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones a Españoles ni Indios por los gastos que se causaren en la policía" (Leyes 10, tít. 16, lib. 2, y 35, tít. 3, lib. 3).

Tenían también atribuciones para castigar los actos que atentasen a la buena policía de las costumbres [1] y para regular por medio de aranceles los honorarios que podían cobrarse en ciertos oficios [2].

---

1 V. en el t. XXVI, pág. 16, de la *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.*, una copia de un "Acta del Cabildo secular celebrado en Segura de la Frontera" (Nueva España), en la cual consta un acuerdo imponiendo penas a blasfemos y jugadores.

2 V. en la *Colec. de Docs. Inéd. del Arch. de Inds.* una "Reclama-

Contra los acuerdos de los Cabildos cabía interponer apelación para ante las Audiencias (Ley 167, tít. 15, lib. 2).

6. *Apertura de Cédulas Reales: Archivos municipales.*— Era potestad exclusiva del Cabildo reunido la apertura de las Cédulas Reales que al Cabildo fueren dirigidas (Ley 17, tít 9, lib. 4). Las que versasen sobre cosas de gobierno y de interés general debían ser conservadas originales en los Archivos municipales, sacándose además copia de las mismas en un libro que al efecto debía llevarse. Lo propio debía hacerse con las cartas oficiales que al Cabildo dirigiesen los Virreyes y otras autoridades superiores (Leyes 18 y 19, tít. 9, lib. 4).

Cuando algún Juez o Pesquisidor pidiese algunos papeles de los custodiados en los Archivos municipales, no se le debían entregar los originales, sino copias de los mismos, excepto cuando el que los reclamase fuese Juez Visitador (Ley 20, tít. 9, lib. 4).

Las llaves de los Archivos municipales habían de ser tres y estar en poder, respectivamente, de uno de los Alcaldes ordinarios, de un Regidor y del Escribano del Cabildo (Ley 31, tít. 1, lib. 2).

7. *Libros de acuerdos.*—Tenían obligación los Cabildos de llevar un libro en el cual se anotasen todos los acuerdos que fueren adoptados. Así lo declara expresamente la ley 16, tít. 9, lib. 46; y en la ley 167, tít. 15, lib. 2, se añade: "Que cuando se apelare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos del Cabildo, sino que basta una copia autorizada por el Escribano del Cabildo, a menos que ésta se tache de falsa."

8. *Los bienes de difuntos y los Cabildos municipales.*— Con relación a los llamados bienes de difuntos, se concedían a los Cabildos municipales las siguientes atribuciones: "Que los escrivanos den cada año al Cabildo los testamentos, y éste al Juez General —de bienes de difuntos— si lo mandare; que en cada Pueblo donde no huviere Caxa Real haya tres tenedores

---

ción de Pedro Gutierrez, sastre de la Cibdad de los Reyes, contra un arancel que fizo la Xusticia e Regimiento de aquella Cibdad". Noviembre 10 de 1536.

de bienes de difuntos —uno de los Alcaldes. un Regidor y el Escrivano del Cabildo— con Arca y libro; que cada dos meses se haga valance de lo cobrado y se meta en la Caxa" (Leyes 41, 20 y 21, tít. 32, lib. 2).

d) *Cabildos abiertos.*

Sólo dos leyes se encuentran en la *Recopilación de 1680,* que hagan referencia a esta materia. Una de ellas, la 3, tít. 10, lib. 4, ya con otra ocasión citada, parece admitirlos, sin nombrarlos, de una manera excepcional, para la elección de Regidores en los lugares de nueva fundación, cuando el nombramiento de estos Regidores "no se huviere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones".

La otra ley a que nos referimos es la 2, tít. 11, lib. 4; en la cual se establece que la elección de Procurador sea por votos de los Regidores y no por Cabildo abierto.

III

Oficios del Concejo.

a) *Alcaldes ordinarios.*

1 *Requisitos que habían de concurrir en los nombrados. Incapacidades.*—Ya vimos que habían de ser dos los Alcaldes ordinarios [1]. Sólo podían ser nombrados los que fueran vecinos con casa poblada [2]; los militares podían serlo con tal que tuvieran también casa poblada [3]; se encargaba que fueran preferidos los descendientes de descubridores y pacificadores, los cuales habían de desempeñar las primeras varas, llamadas de primer voto [4]; habían de ser los elegidos honrados, hábiles y suficientes, y habían de saber leer y escribir [5].

---

1 Ley 1, tít. 10, lib. 4.
2 Leyes 6, tít. 10, libs. 4 y 18, tít. 3, lib. 5.
3 Ley 8, tít. 3, lib. 5.
4 Ley 5, tít. 3, lib. 5.
5 Ley 4, tít. 3, lib. 5. Real céd. de 26 de mayo de 1536 (*Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 329).

No podían ser Alcaldes ordinarios los Oficiales Reales [1]; pero como quiera que, según vimos anteriormente, eran los Oficiales Reales considerados como Regidores natos de la ciudad donde desempeñasen sus oficios y como tales Regidores gozaban del privilegio de ser estimados con la categoría de "Regidores más antiguos", en virtud de este título pretendían desempeñar los oficios de Alcaldes ordinarios, cuando los propietarios faltaban por ausencia o por muerte. Enterado el Rey prohibió rigurosamente la continuación de esta corruptela [2].

Tampoco podían ser elegidos Alcaldes ordinarios los que fueran deudores de la Hacienda Real. (Ley 7, tít. 3, lib. 5).

2. Atribuciones de los Alcaldes ordinarios. Jurisdiccionales.—Correspondía a los Alcaldes ordinarios el ejercicio en primera instancia de la jurisdicción ordinaria, tanto en el orden civil como en el orden criminal. De una manera expresa hubo de declararse ya así en una "Instrucción de los Reyes al Almirante don Cristhobal Colón..." dada el 29 de Mayo de 1439 (*Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias,* tomo 30, página 145). En una Real Provisión de 10 de enero de 1537 [3] se puntualizan los límites de esta jurisdicción en los siguientes términos: "...mandamos que conozcan en primera ynstancia de todas aquellas cosas que podía conocer el dicho lugar teniente de nuestro governador que al presente residía en la dicha ysla y los que antes dél han residido en ella asy en civil como en criminal..."

Esta doctrina es recogida casi literalmente en la ley 1, título 3, lib. 5, de la *Recop. de 1680.* Con referencia concreta a los Alcaldes ordinarios de Manila, se determinaba en la propia *Recopilación* que no pudieran conocer de los pleitos y causas del Parián de Sangleyes y tampoco de las causas surgidas en pueblos de indios que tuvieran a su frente un Alcalde mayor;

---

1 Real cédula de 31 de diciembre de 1590 (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias,* t. XVII, pág. 334). Ley 51, tít. 4, libs. 8 y 6, tít. 3, lib. 5.

2 Reales cédulas de 6 de febrero de 1584, 11 de mayo de 1588 y 23 de noviembre de 1589 (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias,* t. XVIII, pág. 166).

3 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 364. La propia declaración se hace en las Ordenanzas locales de Cortés, a que ya nos hemos referido.

pero en cambio se les reconocía competencia en los pueblos de españoles enclavados dentro de la jurisdicción de Manila o cuando los pleitos fueran entre indios y españoles (Leyes 24 y 25, tít. 3, lib. 5).

Las condenaciones que hicieren junto con los Regidores y Fieles executores "contra Tenderos y otras personas, si fuere de seis pesos de a ocho reales o por causa de ordenanza hasta tres mil maravedís se executan sin embargo de apelación". (Ley 2, tít. 10, lib. 5, cita de Ramiro de Valenzuela).

Precisando más el alcance de esta jurisdicción, se ordenaba que las causas seguidas contra los propios Alcaldes y otros Oficiales del Consejo no fueran traídas en primera instancia a las Audiencias, sino que "el un Alcalde conozca de lo que al otro tocare; y si tocare al Alguacil mayor o Escrivano del pueblo conozcan de ello" (Ley 71, tít. 15, lib. 2). También debían conocer "de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excesos cometidos en sus oficios"; y en unión con los Presidentes de las Audiencias, de las causas criminales contra Oidores y Fiscales (Ley 7, tít. 30, libs. 2 y 43, tít. 6, lib. 2).

Todavía, ante abusos surgidos, se añadía: "Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos a los Oidores de ellas, y permitimos que conozcan solamente los Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas" (Ley 42, título 16, lib. 2).

Accidentalmente, donde no se hubieran nombrado Alcaldes de Hermandad conocían también los Alcaldes ordinarios de los llamados casos de Hermandad (Ley 18, tít 3, lib. 5).

b) *Competencias de jurisdicción.*

Se ordenaba a Corregidores, Alcaldes mayores y Audiencias que respetasen la jurisdicción en primera instancia de los Alcaldes ordinarios y no avocasen para ante sí las causas pendientes ante ellos [1].

1 Leyes 14, 12 y 70, tít. 2, lib. 5, y *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVIII, pág. 428.

Con referencia concreta a los Corregidores, se les ordenaba que si en sus visitas a mesones y tambos y pueblos de indios sometidos a su jurisdicción iniciasen el conocimiento de algunos pleitos, dejaren que éstos fueran continuados y fallados por los Alcaldes ordinarios [1].

A las Audiencias se les mandaba que no revocasen las sentencias que de palabra dieren los Alcaldes ordinarios sin oír a éstos previamente [2].

Las competencias entre Alcaldes ordinarios y Alcaldes del Crimen debían ser resueltas por los Virreyes y Presidentes de Audiencias (Ley 5, tít. 9, lib. 5).

Las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Alcaldes ordinarios de Lima y México debían fallarse en Sala de Oidores. Si las Audiencias o Salas del Crimen confirmasen las sentencias dictadas en primera instancia, debían ser devueltos los pleitos o causas a los Alcaldes ordinarios para la ejecución de las sentencias (Leyes 13 y 21, tít. 12, lib. 5).

Finalmente se establecía que los Alcaldes ordinarios que lo fueren de ciudades donde residiese Audiencia "no cumplan, ni executen auxilio invocado por qualesquier Jueces Eclesiásticos contra indios, ni otros" (Ley 2, tít. 1, lib. 3).

c) *Policía de Abastos.*

Ya en una Real Provisión de 25 de junio de 1530, dirigida a "vos el concejo justicia e regidores de la ciudad de temistitan mexico e cibdad de la veracruz y de todas las otras cibdades villas e lugares de la nueva españa", en la cual se ordenaba "que los mercaderes puedan vender las mercaderías y mantenimientos de primeras ventas a los precios que quisieren, y que no les pongan tasa ni precio en ellos", se advertía, sin embargo, que "en caso que en las dichas ciudades e villas e lugares aya necesydad de mantenymyentos podais vos los dichos justicias e regidores retener lo que hos paresciere necesario para sustentación de tal ciudad villa e lugar y los que ansi

---

1 Leyes 18, 19 y 20, tít. 2, lib. 5.
2 Ley 105, tít. 15, lib. 2.

quedaren lo puedan vender sus dueños de primera venta a los precios que pudieren"... [1].

Se ve aquí todavía a la Corona vacilante entre la aceptación de una política intervencionista a favor de las autoridades locales y en beneficio de los vecinos consumidores y el respeto que preocupaciones doctrinales o mejor imperiosas exigencias de la realidad, debían imponer a la libre contratación mercantil. Pero esta vacilación no debió persistir mucho tiempo por cuanto en una Real Cédula de 24 de abril de 1535 [2] se ordenaba resueltamente "que la justicia y un Regidor nombrado por el Cavildo pongan los precios a las cosas de comer y bever, teniendo respecto a lo que les cuesta y dándoles alguna ganancia moderada"; y en otra Cédula Real de 20 de julio de 1598 "se manda a los Alcaldes ordinarios visiten las ventas y mesones que oviere en su jurisdicción y hagan los aranceles convenientes" [3]. La doctrina de estas dos Reales Cédulas es sancionada sin modificación notable en las leyes 17, tít. 3, libro 5 y 22, tít. 9, lib. 4, de la *Recopilación de 1680*.

Pero en aparente contradicción con ellas, se establecía en la ley 11, tít. 3, lib. 5 "que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de govierno, assí en las Ciudades y Villas, como en la jurisdicción, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras qualesquier cosas que se vendieren, porque esto ha de ser a cargo de el Governador, o Corregidor, con los Fieles Executores".

Ramiro de Valenzuela, comentando esta contradicción, sostiene que había que resolverla entendiendo que las atribuciones de los Alcaldes ordinarios en esta materia de policía de abastos sólo podrían ejercerse donde no hubiera Fieles executores.

d) *Presidencia y voto en los Cabildos.*

Cuando ni el gobernador ni su lugarteniente asistieran a los Cabildos, podían reunirse éstos con uno de los Alcaldes ordi-

---

1 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 19.

2 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 244.

3 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 436. En las Ordenanzas locales de Cortés también se ve a los alcaldes ordinarios ejerciendo funciones de esta índole.

narios "siendo de tabla" (Ley 5, tít. 9, lib. 4). Por otra parte, ya vimos que podían los Alcaldes ordinarios asistir a los Cabildos y tener voto en ellos al igual que los Regidores, aunque sólo en las ciudades donde no residiere Gobernador ni Corregidor (Leyes 14 y 15, tít. 3, lib. 5).

c) *Funciones de gobierno.*

A la muerte del Gobernador desempeñaban en ínterin sus funciones los Alcaldes ordinarios, según ordenaba la ley 12, tít. 3, lib. 5 de la *Recopilación de 1680*. Ramiro de Valenzuela, comentando el contenido de esta ley, advertía: "De esto se han originado notables disturbios en la Provincia de Caracas, donde se comenzó a establecerse un abuso que todos los Alcaldes ordinarios, cada uno en su pueblo, quería ser governador en ínterin, como sucedió en Barquisimeto y en otros pueblos menores; y en el Consejo huvo varias quexas de personas graves y desinteresadas sobre que convenía quitar este privilegio a la Ciudad, y aún no se ha tomado resolución."

En otra ley de la propia *Recopilación* se prevenía: "Que aunque tengan el Gobierno —los Alcaldes ordinarios— no puedan encomendar indios (ley 9, tít. 8, lib. 6). En cambio, en los pueblos donde gobernasen Alcaldes ordinarios", podían éstos nombrar los Alguaciles mayores de las ciudades (Ley 1, tít. 7, lib. 5) [1].

3. Exenciones y prohibiciones inherentes al cargo de Alcalde.—Según Real Cédula de 13 de septiembre de 1621, no se les podía prender sin previa consulta al Virrey. En la ley 23, tít. 3, lib. 5, se sanciona esta exención, pero dejándola reducida, como privilegio especialísimo, sólo para los Alcaldes ordinarios de Lima.

No podían tratar ni contratar en géneros de bastimento ni en mercaderías ni en frutos, aun cuando lo fueran de sus propias haciendas (Leyes 11 y 12, tít. 10, lib. 4).

---

1 Según unas Ordenanzas de buen gobierno, dadas por Hernán Cortés en 20 de marzo de 1524, tenían en el orden militar obligación los alcaldes y regidores de "facer los dichos alardes de quatro en quatro meses e tener espia de la gente e omes que en cada una de las dichas ciudades, villas e lugares obiese" (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXVI, pág. 135).

Cuando se ausentase uno de los Alcaldes ordinarios, quedando el otro, no podía el que marchaba nombrar teniente que le sustituyese [1].

Venían obligados a rendir cuentas a la terminación de sus oficios en juicio de residencia (Ley 15, tít. 15, lib. 5).

b) *Regidores.*

Ya vimos cuáles fueron los distintos procedimientos que se siguieron para el nombramiento de Regidores, cuál hubo de ser el número de Regidores en los diversos tipos de ciudades y cómo existieron Regidores natos en aquellas ciudades donde residían desempeñando sus oficios Oficiales Reales.

Venían obligados los Regidores a residir en las ciudades donde desempeñasen sus oficios, no pudiendo ausentarse de las mismas sin especial licencia de Presidentes y Oidores. Pero si algún Regidor tuviere "estancia a quatro o seis leguas de la Ciudad capital, no necesita de licencia para ir a ella" [2].

Como privilegio inherente a su cargo estaba ordenado que en caso de ser presos había de dárseles cárcel decente (Ley 13, tít. 10, lib. 4) [3].

Al igual que a los Alcaldes ordinarios, les estaba prohibido tratar y contratar y ejercer oficio tenido por vil (Leyes 11 y 12, tít. 10, lib. 4).

Sus atribuciones más importantes eran las referentes a la policía de abastos de la ciudad. Algunas de las disposiciones a este efecto dictadas quedaron reseñadas al ocuparnos de las atribuciones de índole análoga de los Alcaldes ordinarios. Vimos entonces cómo "la justicia y un Regidor nombrado por el Cabildo" habían de poner "precios a las cosas de comer y be-

---

1 Real cédula de 13 de marzo de 1535 (*Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 238).

2 Leyes: 8, tít. 10, lib. 4; 24, tít. 2, lib. 3, y 11, tít. 8, lib. 4.

3 En una Real cédula de 28 de mayo de 1530 se mandaba "que uno de los regidores de la ciudad de México saque cada año al día de San Ipólito el pendón de la ciudad por su antigüedad" (*Colec. de Documentos Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 16).

ver, teniendo respecto a lo que les cuesta y dándoles alguna ganancia moderada".

En la ley 14, tít. 14, lib. 4 de la *Recopilación de leyes de Indias de 1680,* al regular el funcionamiento de las Alhóndigas se establecía: "Que haya dos Regidores Diputados y conozcan de las causas tocantes a la Alhóndiga con apelación a la Ciudad"; y en la 9 del mismo título y libro, "que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhóndiga, jurando si es de cosecha o compra".

Otra de las funciones inherentes al oficio de Regidor era la de intervenir en las obras públicas de la ciudad. Así lo declaraba una Real Cédula de 20 de abril de 1538 [1], que luego hubo de ser recogida en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* (Ley 3, *tít.* 16, lib. 4).

También corría a su cargo la visita de cárceles y el desempeño en ínterin de la Alcaldia por ausencia o muerte de los Alcaldes ordinarios [2].

Tenían obligación de asistir a las reseñas y alardes y otras operaciones de índole militar, pero sólo cuando concurriere el Gobernador y Capitán general, debiendo entonces ocupar lugar cerca de la persona de estos últimos [3].

No se podía en las ciudades de Indias hacer pólvora sin licencia de los Gobernadores "e intervención de los Regidores" [4].

En ocasiones se les ve administrando Hospitales instalados en las ciudades de sus regimientos [5].

Se les prohibía escribir cartas al Rey "no siendo acordadas por sus Cabildos" [6].

c) *Alféreces Reales.*

El Alférez Real tiene voz y voto en el Cabildo y es preferido jerárquicamente a todos los Regidores, dentro y fuera

---

1 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 413.
2 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 368; *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias,* t. XVIII, pág. 166, y ley 23, tít. 6, lib. 7.
3 Ley 9, tít. 10, lib. 4.
4 Ley 11, tít. 5, lib. 3.
5 Ley 14, tít. 4, lib. 1.
6 Ley 5, tít. 16, lib. 3.

del Cabildo, gozando de un salario duplicado al de aquéllos (Ley 4, tít. 10, lib. 4).

En caso de ausencia o muerte de los Alcaldes ordinarios correspondía en ínterin desempeñar la Alcaldía a los Alféreces Reales; sólo a falta de Alférez Real correspondía esta función al Oidor más antiguo (Ley 13, tít. 3, lib. 5).

Los Oficiales Reales estaban incapacitados para ocupar el cargo de Alférez Real (Ley 51, tít. 4, lib. 8).

d) *Procuradores.*

A la regulación jurídica de este oficio concejil se dedica en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* todo el tít. 11 del lib. 4. Se comienza en él por establecer la declaración general de "que las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores que asistan a sus negocios y los defiendan en nuestro Consejo, Audiencias y Tribunales para conseguir su derecho y justicia y las demás pretensiones que por bien tuvieren".

La elección de Procurador había de hacerse por votación de los Regidores y no en Cabildo abierto.

Se prohibía a las ciudades que enviasen a sus Regidores como Procuradores a la Corte a costa de los bienes de propios. En cambio se les permitía que nombrasen libremente Agentes representantes suyos en la Corte, a los cuales debían dar poderes e instrucciones suficientes.

Cuando se presentase algún caso que por su excepcional gravedad hiciera necesario que alguna ciudad enviase a España personalmente a su Procurador para la mejor defensa de sus derechos, había de obtener previamente la licencia del Virrey o Audiencia del distrito.

Finalmente, en el tít. 12, lib. 4 de la propia *Recopilación de 1680,* al tratar "de la venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas", se establecía: "Al repartimiento de las vecindades, cavallerías y peonías de tierras, que se huvieren de dar a los vecinos: Mandamos que se halle presente el Procurador de la Ciudad o Villa donde se ha de hacer."

e) *Fieles executores.*

Su función consistía en intervenir en todo lo referente a la policía de abastos de la ciudad. Ya en las Ordenanzas locales dadas por Cortés, a las que tantas veces nos hemos referido, se les veía en unión de un Regidor poniendo precio a los bastimentos que se trajesen a la villa para ser vendidos al por menor, señalando con estacas los sitios de la ciudad donde se había de depositar la basura procedente de las casas, vigilando la venta en las carnicerías por el rematante abastecedor de la carne; cuidando de que no se sobrepasase el precio de tasa puesto por el Concejo para los vendedores de pan y ocupándose de que la venta de hortalizas y pescados se hiciera única y exclusivamente en la plaza pública.

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se ve a los Fieles executores ejerciendo funciones de análoga naturaleza en unión del Gobernador o Corregidor de la ciudad (Ley 11, tít. 3, lib. 5).

Para las ciudades donde existiese Alhóndiga estaba ordenado que se nombrase un Fiel de la Alhóndiga que asistiera a la misma sin hacer falta; se prohibía al Fiel la compra de trigo, harina ni granos por sí ni por interpósita persona y se mandaba que se determinase por la ciudad el salario que este Fiel debía percibir. Tenía también el Fiel de Alhóndiga la obligación de prestar fianzas, y su misión consistía en tener "cuenta y razón de todo el trigo, harina, cebada y grano que en ella entrare, por qualesquier personas y de qualesquier partes que se traxere... y tener cuenta de mirar y entender cada día a los precios que se vendiere el trigo, harina y cebada. que en la Alhóndiga entrare, porque al precio primero que valiere aquel día, y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el día, y no subir de él" (Leyes 2, 9 y 18, tít. 14, lib. 4).

Para el mejor desempeño de su misión se concedió a los Fieles executores el ejercicio de ciertas facultades jurisdiccionales en los asuntos de su incumbencia (Leyes 19, tít. 12, lib. 5, y 2, tít. 10, lib. 5). Podían ejercer sus oficios o con el Escribano del Cabildo o con uno del número nombrado expresamente para ello (Ley 14, tít. 10, lib. 4).

f) *Alguaciles mayores de las ciudades.*

Podían nombrarlos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores... "y en los Pueblos donde gobernaren Alcaldes ordinarios podrán estos nombrarlos, con que den residencia al tiempo que las Justicias" (Ley 1, tít. 7, lib. 5).

Se prohibía a los Alguaciles mayores nombrar otros "Alguaciles menores de los que comúnmente llaman de Ciudad y campo, si ya no les fuere concedido y señalado número cierto" (Ley 2, tít. 7, lib. 5). Tampoco podían servirse de estos Alguaciles menores en provecho propio ni apartarles de sus funciones peculiares, que consistían en ocuparse "solamente en actos de Justicia" (Ley 3, tít. 7, lib. 5). En cambio se les permitía remover a sus tenientes y a los Alcaides de cárceles; pero no podían arrendar sus oficios ni los de sus tenientes (Leyes 4 y 5, tít. 7, lib. 5).

Ya vimos que podían entrar en los Cabildos con armas (Ley 6, tít. 7, lib. 5), y al igual que los de las Audiencias, tanto ellos como sus tenientes venían obligados a rondar de noche y a reconocer los lugares públicos (Ley 8, tít. 7, lib. 5). A este efecto se mandaba a las Justicias que no desarmasen a los que rondasen con los Alguaciles mayores (Ley 12, tít. 7, lib. 5); y a éstos que no quitasen las armas de noche "a los que llevaren o luz encendida, o madrugaren a sus labores, y grangerias" (Ley 13, tít. 7, lib. 5).

Habían de prender a quien se les mandare (Ley 9, tít. 7, lib. 5), y se les había de cometer a ellos la ejecución de los autos y mandamientos de los Gobernadores, Alcaldes ordinarios y demás Justicias (Ley 16, tít. 7, lib. 5).

Debían perseguir los juegos vedados y los pecados públicos (Ley 10, tít. 7, lib. 5) y se les prohibía también aceptar oficios ni gobiernos, tomar el dinero a los que hallaren jugando y recibir dádivas de los presos, a los cuales no podían prender ni soltar sin mandamiento (Leyes 11, 14 y 15, tít. 7, lib. 5).

A' los Oficiales Reales se les mandaba que comisionasen para la ejecución de sus mandatos a los Alguaciles de las ciudades (Ley 20, tít. 3, lib. 7).

Finalmente se concedía a los Alguaciles de las ciudades el

privilegio de poder entrar con varas en el Tribunal de Oficiales Reales (Ley 25, tít. 3, lib. 7).

g) *Escribanos de Cabildos y Depositarios.*

Los Escribanos de Cabildo debían llevar con toda fidelidad el llamado Libro de Acuerdos, a que ya en otra ocasión nos hemos referido. Estaban obligados a guardar el secreto de lo que en los Cabildos se tratase, a tal punto, que se ordenaba a las Reales Audiencias que por ningún motivo les forzasen a quebrantar este secreto (Ramiro de Valenzuela, en nota a la *Política Indiana* de Solórzano). Debían también llevar libro de los depósitos que se hicieren y a tal efecto se mandaba al depositario que diese cuenta detallada al Escribano del Cabildo, con referencia concreta del día, mes y año en que cada depósito tuvo lugar (Ley 21, tít. 10, lib. 4).

El nombramiento de Depositario general competía al Cabildo y también el recibir del mismo fianzas bastantes. Cada año debía el Cabildo reconocer estas fianzas y hacerlas renovar si se hubiese experimentado disminución (Leyes 15 y 18, tít. 10, lib. 4). Si por cualquier causa el Depositario hubiera empeorado de fortuna o la fianza prestada hubiere disminuído de valor antes del transcurso de un año, se les podía impedir el uso de su oficio hasta que de nuevo afianzasen satisfactoriamente (Ley 19, tít. 10, lib. 4).

Los bienes litigiosos, si las partes reclamasen que se pusieran en depósito, habían de estarlo forzosamente en poder del Depositario general; si se tratase de juicios "executivos se guarde las costumbres y estilo que huviere en cada Ciudad".

Los Depositarios no podían percibir derechos por los depósitos que en ellos se hicieren, salvo concesión especial o en los casos expresamente declarados en la ley (Leyes 16 y 17, tít. 10, lib. 4).

h) *Corredores de Lonja y Alcaldes de la Mesta.*

Existía en los Ayuntamientos de Indias el oficio de Corredor de Lonja, pero no era obligatorio para las partes el que los contratos se hiciesen con su intervención (Ley 23, tít. 10, lib. 4).

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se dedica todo el tít. V del lib. V a regular la aplicación en Indias de las Ordenanzas generales de la Mesta. Se dispone a este respecto "que los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad y juren de usar bien sus oficios" (Ley 2).

IV

Bienes de propios.

Desde los primeros tiempos se ve a las ciudades de Indias poseyendo bienes de propios en mayor o menor cantidad, según los casos.

En ocasiones, atendiendo a la pobreza de ciertas ciudades, se les concede como propios determinado número de indios, cuyos servicios deben ser empleados en la construcción de obras públicas municipales [1]. Otras veces se ve a las ciudades poseyendo como bienes de propios los productos de las llamadas penas de Cámara [2]. Como tales propios figuran también determinados oficios del Concejo [3].

La sistematización general de la doctrina referente a esta materia se hace en el tít. 13, lib. 4 de la *Recop. de 1680*. Se disponía allí: Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios... "las tierras y solares que huviere menester...; que las Ciudades no gasten de los propios, ni sitúen salario sin licencia; que las rentas y propios se rematen en el mayor postor y no las puedan tantear los arrendadores antecedentes; que no se gaste de propios en recibir a Prelados, Presidentes, Oidores ni Ministros; que la Justicia y Regimiento libre en los propios y no lo puedan hacer las Audiencias Reales; que cada año se tome cuenta de los propios por los Oficiales Reales, y envíe razón al Consejo; que un Oidor, por su turno, revea las

---

1 Real cédula de 20 de julio de 1538, concediendo a la ciudad de Puebla de los Angeles el servicio de indios para obras públicas. *Colección de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. X, pág. 434.

2 Real cédula de 7 de septiembre de 1589. *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias,* t. XVIII, pág. 426.

3 Real cédula de 21 de junio de 1574. *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias,* t. XXXIV, pág. 68.

cuentas de los propios; que a los remates de rentas de propios se halle un Oidor; que las ciudades, que tuvieren merced de las penas de Cámara, y pidieren prorrogación de ella, envíen testimonio de su gasto, y de los propios; que los lutos por muerte de personas Reales se paguen de los propios; que no se saquen mantenimientos de los pósitos, sino en necessidad forzosa".

Se completa esta doctrina con lo dispuesto en otras leyes sueltas, en las cuales se ordenaba: "Que se señalen dehessas y tierras para propios (Ley 14, tít. 7, lib. 4). Que las Ciudades no envíen a los Regidores por Procuradores generales a esta Corte a costa de los propios (Ley 3, tít. 11, lib. 4). Que las mercedes hechas en penas de Cámara a Ciudades, Villas o Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Justicias ordinarias y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias (Ley 41, tít. 25, lib. 2); y que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos y obras públicas a los Pueblos que no tuvieren propios" (Ley 4, tít. 15, libro 4).

V

Pueblos de indios.

a) *Reglas generales en punto a su fundación.*

Fué preocupación constante de los monarcas españoles el conseguir que los indios abandonasen sus hábitos nómadas y dejasen de vivir esparcidos y dispersos por valles y sierras, haciendo vida civil reducidos a población. La declaración general de este principio fué hecha en numerosas Reales Cédulas que hubieron de ser recogidas en la ley 1, tít. 3, lib. 6, de la *Recopilación de 1680*. Para lograr este propósito no sólo se dieron las órdenes oportunas a Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás funcionarios representantes del poder del Estado, sino que se recabó el auxilio de los prelados y autoridades eclesiásticas (Leyes 2 y 3, tít. 3, lib. 6).

En cada Reducción de indios, aun cuando éstos fueran pocos, había de edificarse iglesia con puerta y llave. Y tanto en los pueblos de indios encomendados a particulares, como en

los que estuvieren incorporados a la Corona, había de existir un Cura doctrinero, cuyo sostenimiento corría a cargo de los tributos que los indios estaban obligados a pagar (Leyes 4 y 5, tít. 3, lib. 6). Además se disponía que "en todos los Pueblos que passasen de cien indios, haya dos o tres cantores y en cada Reducción un sacristán, que tenga cuidado de guardar los ornamentos y barrer la Iglesia, todos los quales sean libres de tassa y servicios personales" (Ley 6, tít. 3, lib. 6). También debía haber uno o dos Fiscales según que el pueblo fuera de menos o de más de cien indios, "que los junte y convoque a la Doctrina. Estos Fiscales han de ser de edad de cinquenta o sesenta años y los Curas no los podrán ocupar fuera de su oficio, si no fuere pagándolos su trabajo y ocupación" (Ley 7, título 3, lib. 6).

Se preocupaba el legislador de que los "sitios en que se han de formar Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelban con otros de españoles", y se recomendaba "que cerca de donde huviere minas se procurase fundar Pueblos de Indios" (Leyes 8 y 10, tít. 3, lib. 6).

A los indios *reducidos* no se les podía quitar las tierras que anteriormente hubieran poseído (Ley 9, tít. 3, lib. 6).

No se podían mudar las Reducciones sin orden del Rey, Virrey o Audiencias. Tampoco podía ningún indio abandonar su Reducción para irse a residir a otro pueblo distinto, ni se les podía dar licencia para que viviesen fuera de sus Reducciones (Leyes 13, 18 y 19, tít. 3, lib. 6).

Se prohibía que viviesen en pueblos de indios a españoles negros, mestizos y mulatos, salvo "a los Mestizos y Zambaigos, que son hijos de indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres" (Leyes 21 y 22, tít. 3, lib. 6). Ningún español podía estar "en Pueblo de Indios más que el día que llegare y otro" y ningún mercader podía detenerse allí más de tres días, debiendo albergarse en las ventas o mesones y no en las casas particulares de los indios (Leyes 23, 24 y 25, tít. 3, lib. 6).

Incluso a los propios españoles encomenderos se les prohi-

bía que tuvieran casa en su encomienda ni que residieran en ella, y lo mismo a sus criados y esclavos. También se les impedía que hiciesen allí estancias de ganados o asientos para su crianza ni obrajes (Leyes 11, 13, 14, 17, 18 y 19, tít. 9, lib. 6).

b) *Organización política y administrativa de los pueblos de Indios.—Concejos.*

Ya en un "capítulo de la carta que Su Majestad la Emperatriz escribía a la Audiencia de Nueva España en 12 de julio de 1530" se les autorizaba para que pudieran "nombrar a los yndios hábiles en los cargos de regidores y alguaciles, para lo cual les envían varios títulos en blanco" (*Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar,* t. 10, pág. 53).

Juan de Solórzano, en su *Política Indiana,* al tratar de esta cuestión, decía: "Por una cédula de 9 de octubre de 1549 y otras que se podrán ver en el 4.º tomo se manda que de los mismos indios se escojan unos como Jueces Pedáneos y Regidores, Alguaciles y Escribanos, otros Ministros de Justicia, que a su modo y según sus costumbres la administren entre ellos, determinen y compongan las causas de menor quantía que se ofrecieren y tengan a su cargo los demás ministerios de sus pueblos y repartimientos: lo qual dice el Licenciado Polo de Ondegardo (que fué uno de los Asesores del Virrey don Francisco de Toledo y de los que mejor entendieron las cosas de las Indias) que lo deseó y mucho, y lo puso a donde pudo en execución y esperimentó maravillosos efectos, porque en muy breve tiempo se compusieron por esta vía más de dos mil pleytos entre los indios sin procesos ni alegatos, ni juramentos o perjuros de testigos, y otros embarazos que suelen tener y traer consigo" [1].

Esta doctrina se sanciona en la *Recopilación de 1680* estableciendo: Que en las Reducciones haya Alcaldes y Regidores indios. Ordenamos que en cada Pueblo y Reducción haya un Alcalde indio de la misma Reducción; y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes y dos Regidores, también de indios; y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya más que dos Alcaldes y quatro Regidores, y si fuere de menos de ochenta in-

1 *Política Indiana,* lib. II, cap. 27.

dios y llegare a quarenta, no más de un Alcalde y un Regidor, los quales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles e Indios en presencia de los Curas" (Ley 15, tít. 3, lib. 6).

La jurisdicción de estos Alcaldes indios se declara en los siguientes términos: "Tendrán jurisdicción los Indios Alcaldes solamente para adquirir, prender y traer a los delinquentes a la Cárcel del Pueblo de Españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes al Indio que faltare a la Missa el día de Fiesta o se embriagare o hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de muchos se ha de castigar con más rigor, y dexando a los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios, estará el govierno de los Pueblos a cargo de los dichos Alcaldes y Regidores en quanto a lo universal" (Ley 16, tít. 3, lib. 6).

También tenían atribuciones para "prender a Negros y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria" (Ley 17, título 3, libro 6).

"Los indios Alcaldes no estaban obligados a pagar tasa ni a prestar servicios personales (Ley 20, tít. 5, lib. 6).

En los Corregimientos de indios no se podía proveer el oficio de Alguacil mayor, sino que en cada pueblo se había de nombrar un indio alguacil (Ley 17, tít. 7, lib. 5).

Con referencia especial a los pueblos de indios encomendados a españoles, se ordenaba que a los calpizques —especie de Mayordomos de los Encomenderos— no se les consintiera "traer vara de justicia entre los Indios, aunque lo sean de Pueblos de Señorío, y al que la traxere condene el Govierno de la Provincia en la pena que arbitrare" (Ley 28, tít. 3, lib. 6).

También se reconocía a los caciques el ejercicio de cierta jurisdicción, cuyos límites se fijaban en los siguientes términos: "La jurisdicción criminal que los caciques han de tener en los indios de sus Pueblos no se ha de entender en causas criminales en que huviere pena de muerte, mutilación de miembro y otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nós y nuestras Audiencias y Governadores la jurisdicción suprema, assí en lo civil como en lo criminal, y el hacer justicia donde ellos no la hicieren." Ramiro de Valenzuela pone a esta ley este comen-

tario: "...pero bien podrán prender y dar cuenta, como lo hacen los Alcaldes Pedáneos, y también infraganti pueden prender a cualesquiera reos y dar cuenta..."

c) *Bienes comunales.*

Se consagra en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* todo el título IV a regular lo referente a "las Caxas de Censos y Bienes de Comunidad de los indios y su administración". Se desprende del conjunto de sus disposiciones que las rentas que estos bienes produjeren se habían de gastar en beneficio del común de los indios y en la satisfacción de los tributos que sobre los mismos pesaba. Su administración corría a cargo de los Oficiales Reales, y para conocer de los pleitos que sobre estos bienes pudieran suscitarse se crearon Juzgados especiales integrados por un Juez oidor, un Escribano y un Alguacil. Donde no hubiera Oficiales Reales la cobranza corría a cargo de los Gobernadores o Corregidores, quienes debían hacer entrega de lo cobrado a los Depositarios generales, dando cuenta inmediatamente a los Oficiales Reales que residieran en el lugar más próximo. Repetidas veces y con el mayor rigor se pena a los Corregidores que distrajeren bienes pertenecientes a las cajas de las Comunidades de indios.

Oviedo, enero de 1924.

José M.ª Ots Capdequi.

DOCUMENTOS

APENDICE I

Testimonio de la Fundación de La Villa de San Pedro de Higueras de Honduras Que Hizo Pedro de Alvarado Adelantado y Gobernador de Guatemala y Capitán General y Justicia mayor de Higueras y Honduras, y Su Repartimiento y El de la Villa de Gracias a Dios.—Año de 1536.

Este es un traslado bien e fielmente sacado, de un testimonio sig-

nado de escribano público según él parece, el thenor del qual, es este que se sigue:

En el Nombre de Dios Todopoderoso, e de la Santísima Trinidad, pedre, hijo e espíritu Santo, que son tres personas, e un solo Dios verdadero, e de la nuestra Señora la Virgen Santa María, su preciosa madre, amén. Estando en una cabaña grande, que está junto al asiento del pueblo de unos indios que se dicen Tholoma, donde está un árbol que se llama de cacao, que es en esta Gobernación de Higueras y Honduras, veynte e seis días del mes de Junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e treynta e seys años, el muy magnífico señor don Pedro Alvarado, Adelantado y Gobernador de las provincias de Guatemala y Capitán general e justicia mayor en esta dicha Gobernación de Higueras y Honduras, por su Magestad y en presencia de mí Gerónimo de San Martín, escribano de Su Magestad e su notario público en su corte e en todos los sus reynos e señoríos, digo: que por quanto por servir a Su Magestad he venido de las provincias Guatemala a esta dicha Gobernación a la socorrer, siendo informado de la estrema necesidad que padesce el Contador Andrés de Cerezeda que la administraba en justicia, en nombre de Su Magestad, con los pocos españoles que en su compañía estaban; e venido, halló la tierra que se despoblaba, y la desamparaban y todos los naturales de la tierra alzados y rebelados contra el servicio de Su Magestad e obediencia, que son obligados a dar como sus vasallos; visto esto, le conbino hazer, por hazer mayor servicio, rescebir en sí la administración de justicia de esta Gobernación, para la remediar, porque Su Magestad no pierda esta tierra; y la ha andado conquistando y pacificando, los naturales de la tierra, como mucha parte dello tiene fecho, especialmente este Río de Ulúa, que era una de las fuerzas donde los naturales de la tierra estaban fechos fuertes, lo ha todo pacificado, y los indios del están en el servicio e obediencia de Su Magestad; y porque conbiene al servicio de Su Magestad y del bien de la tierra, e aumento de sus rentas reales, que haya villa e ciudades en esta dicha Gobernación, y que se pueblen donde aya disposición de servicio de Indios, especialmente en esta parte del puerto de Caballos, combiene hacerse una villa, ansy para lo que ha dicho su señoría, como para que los mercaderes, tratantes y otras personas que al dicho puerto con sus navíos vinieren, hallen a quien vender sus mercaderías, y cosas y con quien contraten, y en ello aya el buen recaudo que convenga en esta Gobernación con los reynos de España y de las Islas como con la dicha Gobernación de Guatemala y Mar del Sur que, tan cerca de aquí está; y para que Su Magestad pueda ser mejor ynformado de las cosas de la mar del Sur, por este camino que tan brebe es para España, ha acordado e acuerda de mandar hazer e fundar como al presente haze e funda, una Villa en este dicho asiento y cavaña que arriba es dicho en nombre y para Su Magestad, que manda da que se llame la Villa de Puerto de Caballos, donde manda que pueblen españoles y syrvan los yndios, según su señoría lo ordenare mandare,

que es que en este dicho asiento de cavaña funda y puebla la dicha Villa de Puerto de Caballos, para que en ella haya sus alcaldes regidores e otros oficiales; y que haya enello su traza de solares para cada vecino que en ella viuieren, de ciento e cincuenta pies en ancho e ciento veinte de largo, y que cada uno aya los solares que en la dicha traza le estuvieren por su señoría y por el que en ella vivieren.

E luego Su Señoría mandó hincar y se hincó en la plaza que señaló para la dicha Villa, un palo para picota donde se haga la justicia de la dicha Villa; e ansi quedó indicado, mandó que mejor y más bien puesta se haga cuando aya disposición.

E luego Su Señoría dijo: que mandaba y mandó que de hoy en adelante hasta tanto que Su Magestad o Su Señoría, en su real nombre otra cosa provea, ninguno ni algunas personas de cualquier estado que sean de hoy en adelante, solos ni acompañados, por vía directa ni indirecta vía, que sea no después, se pasen a vivir della a otras partes, dejandola sola y despoblada, y le llamen el dicho nombre de la Villa de Puerto de Caballos so pena de muerte y perdimiento de sus bienes para la Cámara de su Magestad, en las cuales penas, desde agora, lo contrario haciéndoles condena y ha por condenado.

Luego Su Señoría, dijo: Que para que la Villa sea perfecta en obra y nombre, ha de tener sus alcaldes e regidores e oficiales, para que rijan y gobiernen la dicha Villa y los que a ella vinieren, dijo: que nombraba y nombró para hasta en fin de Diciembre de este presente año, para alcaldes a Alonso Ortiz e Albaro de Sandoval; y para regidores a Gerónimo de San Martín e a Miguel García de Liñán e a Hernando de Sayavedra e Antonio de Talavera e a los dichos alcaldes, para que conozcan usen sus oficios el dicho tiempo en las causas cebiles e criminales, según e como pueden e deban conforme a las leyes, premáticas, partidas, hordenamientos, fueros y derechos e Leyes destos reynos e señoríos de Su Magestad, sin qu dello les mengüe cosa alguna, y a los dichos regidores para que usen de sus oficios conforme según puedan y deben y son obligados conforme a las dichas leyes, fueros e derechos, e hordenamientos de Su Magestad, a los cuales alcaldes y regidores que presentes estaban, mandó Su Señoría que lo acetasen, los cuales que presentes estaban, dijeron que por servir a Su Magestad lo acetaban y acetaron.

Y luego Su Señoría, a los dichos Alonso Ortiz y Alvaro de Sandoval, sobre una cruz en que pusieron sus manos derechas, tomó y recibió juramento en forma debida de derecho por Dios Todopoderoso y por aquella Santa Cruz donde pusieron sus manos, dichos usarán los dichos sus oficios de Alcaldes, por el dicho tiempo, sin amor ni temor, dádiva ni promesa, ni otro interés alguno, no recibiendo coechos ni presentes, ni otras cosas defeendidas de las personas que ante éllos litigaren y que justicia administrarán y executarán castigando pecados y delitos públicos y haciendo todas las otras cosas que como buenos alcaldes de Su Magestad conforme a derecho son obligados, y que obedescerán y cum-

plirán todos los mandamientos de Su Magestad y de Su Señoría, en su real nombre, que por escrito y por palabras le fueron enviados; y que guardarán secreto de todo lo que en el cabildo se hiciere e acordare. E que si ansí lo ficiesen, Dios les ayude en este mundo al cuerpo y en el otro a las ánimas; donde no, que Dios Nuestro Señor se lo demande mal y caramente, como a malos cristianos que perjuran su santo nombre en vano; so cargo de que los dichos Alonso Ortiz e Alvaro Sandoval prometieron de lo ansí hacer e cumplir, diciendo sí juro e amén; y luego Su Señoría dió a cada uno dellos una bara con una cruz que traigan en nombre de Su Magestad, como Alcaldes en la dicha Villa e su término e juridición quél señalase y elos las recibieron; y mandó Su Señoría a todos e cualesquier personas presentes e ausentes que en esta dicha Gobernación está y a ella viniesen, tengan y obedezcan por Alcalde de la dicha Villa de Señor Sant Pedro de Puerto de Caballos, a los susodichos e usen con ellos los dichos oficios, so pena de muerte y perdimiento de bienes. E firmáronlo de su nombre el Adelantado Pedro de Alvarado. Alonso Ortiz. Alvaro de Sandoval.

Hecho juramento sobre la señal de la Cruz en forma debida de derecho a los dichos Gerónimos de San Miguel e Miguel García de Liñán y Hernando de Sayavedra, que presentes estaban, donde cada uno dellos puso su mano derecha que bien fiel e diligentemente usarán el dicho tiempo, cada uno, el dicho su oficio de regidores de la dicha Villa, sin amor ni temor, dádiva ni promesa, ni otro interés alguno, conforme a las dichas leyes e hordenamientos fueros y derechos destos reynos, segund y como son obligados y deben guardarlo el bien y provecho de la dicha Villa, y do viese su provecho, lo allegarán y su daño lo arredrarán, y que guardarán el secreto de lo que feciese y platicase en el cabildo de la dicha Villa, y obedescerán y cumplirán los mandamientos que por escrito y por palabra Su Magestad o Su Señoría en su real nombre les mandare y que en todo harán lo que deben e son obligados como tales regidores, guardando el servicio de Su Magestad e bien de la tierra. E que si ansí lo hiciesen Dios Nuestro Señor les ayude, e si no se lo demande como a malos cristianos, so cargo del cual, cada uno de los dichos sí juro, e amén. E firmáronlo. Gerónimo de Sant Martín. Miguel García de Liñán.

E luego Su Señoría en nombre de Su Magestad y por virtud de sus poderes reales que tiene, dijo: que a los dichos alcaldes e regidores a cada uno para su oficio, rescibía e rescibió a los dichos oficios para que los puedan usar y exercer todo el dicho tiempo para que los ha elegido y nombrado; y les daba e dió a cada uno el poder cumplido que en tal caso se requiere y se es necesario, para que cada uno pueda usar e exercer los dichos sus oficios con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, tan bastante, cuanto de derecho se requiere. Pedro de Alvarado.

E luego señaló, que en la casa de cabildo que en la dicha Villa se hiciere e donde se hobiere de juntarse el dicho cabildo señaló dos días

de cada semana para que hagan cabildo e questo será lunes e viernes a las mañanas lo que bastare para el dicho cabildo, y mas los otros dias que fueren menester; e que no juntando al dicho cabildo, más de un alcalde e dos regidores será entero Cabildo; y lo que ellos hiciesen, será válido, con tanto, que si donde se quisieren juntar pudieren ser habidos, los otros oficiales serán llamados al dicho cabildo, y serán obligados a venir, no teniendo justo impedimento para no venir y que se asiente este llamamiento en el libro de cabildo, y Su Señoría les dá poder cumplido para que en la dicha Villa, y siendo necesario en otra parte de la jurisdicción della se puedan juntar los dichos oficiales al dicho cabildo sin pena ninguna, con cargo quel tal cabildo se verifique en el cabildo de la dicha Villa de Sant Pedro de Puerto de Caballos, y que lo que de otra manera se hiciere sea en sí ninguno e no valga ni haga fe ninguna en juicio ni fuera dél.

E luego Su Señoría dió e señaló por límites e jurisdición de la Villa de Sant Pedro de Puerto de Caballos, desde el río de Xagoa como viene corriente a la mar hacia la dicha Villa, la costa adelante, todo lo que cupiere hasta otra Gobernación; y desde esta Villa hasta las minas que están descubiertas, que se dicen de Sant Lucas ques en el río de Chumbalaza, y todas las otras de las comarcas del norte y al poniente, por aquellas serranías y cordilleras de las vertientes al valle de Naco e hasta llegar los repartimientos que se dieren y repartiesen a los vecinos de la dicha Villa; y que en todo esto puedan los dichos alcaldes e regidores conocer de los dichos sus oficios, y por tales alcaldes e regidores ellos serán obedecidos=El adelantado Pedro de Alvarado.—Por mandado de Su Señoría, Gerónimo de Sant Martín, escribano de Su Magestad.—Va testado o diz que mandaba V.ª la parte testado. E yo el dicho Gerónimo de Sant Martín, escribano de su Magestad e su notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, presente fuí a lo que dicho es; y de mandamiento de Su Señoría lo fice escribir, según que ante mí pasó; en fée de lo cual fice aquí este mío signo, atal; en testimonio de verdad. Gerónimo de Sant Martín. Escribano de su Magestad.

APENDICE II

DOCTRINA SOBRE EL MUNICIPIO CONTENIDA EN LA POLÍTICA INDIANA DE SOLÓRZANO

I. Sobre los Cabildos y Alcaldes ordinarios.

a) *Regla general.*—Según Solórzano, los reyes de España pusieron gran celo en que "en las Ciudades, Villas y lugares de Españoles que se iban fundando y poblando con suficiente número de vecinos, se fuese introduciendo, y disponiendo al mismo paso el gobierno político, prudente y competente que en ellas se requería, y se creasen Cabildos,

Regidores y los demás Oficiales necesarios en tales Repúblicas, o poblaciones, los cuales todos los años sacasen y eligiesen, de entre los mismos vecinos y ciudadanos, sus Jueces o Alcaldes Ordinarios, que dentro de sus términos y territorios tuviesen, y exerciesen la jurisdicción civil y criminal ordinaria, no de otra suerte que si por el mismo Rey hubieran sido nombrados, que es el que dió a los Cabildos el derecho de estas elecciones, y al modo, y forma que se solía hacer y practicar en los Reynos de España, antes que se introduxese el uso de los Corregidores".

b) Requisitos para la elección de Alcaldes Ordinarios.—Respeto de la autonomía de los Cabildos.

Recogiendo luego doctrina de Juan de Matienzo, dice que "por la gran distancia de su Rey y por el peligro de la tardanza, pueden sus moradores por derecho natural elegir estos magistrados o Alcaldes Ordinarios, que así los goviernen, y juzguen siempre que sucediere morir o faltar por otra cualquier causa o impedimento el Governador que el Rey les huviese embiado. Lo qual se practica así, quando esto acontece y los Alcaldes Ordinarios suplen sus veces. y estos, como he dicho, se mudan todos los años". En repetidas Reales cédulas se ordena "que se dexe entera libertad a los Cabildos y Capitulares en la elección de ellos, prohibiendo estrechamente a los Oidores de las Audiencias que por ningún modo se mezclen, metan ni interpongan en estas elecciones".

"Y por otras más nuevas de Lerma, 17 de Junio de 1607 y de Madrid 19 de Febrero de 1620, se permite al Virrey de Lima que pueda hallarse presente en el Cabildo de aquella Ciudad, el día de Año nuevo, que es cuando se hacen las elecciones, pero que esto sea para que se hagan con más quietud y autoridad, y sin que por él ni por otra alguna persona se violenten los votos y votantes de ellas, antes sean y se den por cédulas secretas, y esas, después de sacadas de la urna, se cuenten y refieran en público y voz alta por el Escribano de Cabildo, y queden escritos en el libro de él los votos que tuvo cada uno para que siempre conste de ello." Según nota de Ramírez Valenzuela, estas disposiciones fueron recogidas en la l. 2, tít. 3, lib. 5; pero "esta asistencia de los Virreyes se ha quitado por la ley 2, tít. 3, lib. 5, Recop., y aun al Oidor se le prohibe asistir, l. 8, tít. 9, lig. 4. Recop. Y a los Governadores se les manda no les impidan sus elecciones, L. 9, tít. 9, lib. 4, Recopilación."

c) Confirmación de los Oficios y de las Ordenanzas municipales.—Competía a los Virreyes, la "confirmación de éstos y los demás oficios que proveen los Cabildos en sus distritos, la qual otras cédulas concedían a los Corregidores de las mismas Ciudades, y otras a las Reales Audiencias dentro de las quince leguas". "Como también se les ha de pedir la confirmación de los estatutos y ordenanzas que los mismos Cabildos hicieren para su mejor govierno y el de sus pueblos. Aunque ésta, lo más ordinario es que se venga a pedir al Supremo Consejo de Indias."

No se detiene Solórzano a explicar si esta facultad de confirmación que competía a los Virreyes fué ejercitada por éstos con verdadero rigor, o sí, por el contrario, se trataría de una simple formalidad legal, sin que el derecho de poner el veto que ella implica fuese usado normalmente, salvo algún caso extremo, en que de manera patente se hubieren violado las leyes fundamentales del reino. La cuestión, sin embargo, como fácilmente se advierte, es de importancia, porque de que predominase uno u otro criterio dependería que esa autonomía de los Cabildos, reconocida legalmente, fuese una realidad, o de hecho una verdadera ficción. El actual estado de la investigación no creemos que permita resolverse en este punto con criterio definitivo.

d) Personas en quienes puede recaer la elección.— Sigue luego nuestro autor examinando con escasa originalidad la doctrina referente a la elección de los Alcaldes Ordinarios, y añade: "Y es de advertir, que esta elección de Alcaldes Ordinarios se puede hacer en los vecinos y naturales de las mismas Ciudades". Así lo disponen expresamente algunas cédulas y lo confirma la doctrina de los autores, en particular la del Licenciado Juan Miguel Matienzo, "donde dice qúan conveniente es que sean siempre vecinos, y que en las Provincias del Perú se borre y olvide el nombre de Soldados, que daban a los vecinos, haciéndolos también partícipes de estas varas. Y que el uno de estos Alcaldes Ordinarios sea de los que llaman vecinos encomenderos de Indios, y el otro de los que llaman Domiciliarios, y están poblados y hacendados en las mismas Ciudades, con que no tengan oficios viles, o tiendas de mercaderías, en que exerzan, y midan actualmente por sus personas. Porque estos regularmente suelen ser prohibidos y removidos de oficios públicos, como lo enseñan algunas leyes, y latísimamente Andrés Tiraquelo".

"Dixe con advertencia, *actualmente* y por sus *personas*. Porque los que ya huvieren dexado las tiendas, o los que aunque traten de mercancías, no los administraren, ni expidieren, o varcaren en ellos personalmente, sino por sus criados o fatores, no incurren nota alguna en las dichas provincias, ni hay causa para que puedan ni deban ser excluidos en ellas de estos ni otros oficios, como lo resuelven bien el mismo Tiraquelo y otros Autores."

Esta misma opinión de Juan Matienzo sigue Juan de Hevia, pero pasa a decir que "los Regidores pueden elegir y sacar de entre sí mismos los tales Alcaldes Ordinarios, lo qual expresamente repugna a las cédulas referidas y haviéndolo pedido por favor y merced a la ciudad de Lima, se le denegó por un capítulo de carta escrita al Virrey Príncipe de Esquilache, en Madrid a 28 de marzo del año 1620, aunque después, por un servicio considerable que hizo de dinero de contado, para las necesidades presentes, se le dió licencia para que el uno de los dos Alcaldes, que en ella se nombran todos los años, pudiese ser uno de sus Regidores. De manera que donde no se huviere impetrado semejante

licencia, durará la dicha prohibición. La qual así mismo corre y milita en las Oficinas Reales como lo dispuso una provisión del año de 1537."

"Pero en ninguna hallo dispuesto, ni introducido que en las provincias de las Indias se reparten estos oficios por mitad entre Nobles y Plebeyos, como se suele hacer y hace en muchos lugares de España porque esta división de estados no se practica en ellas, ni conviene que se introduzca. Y así, aunque es lo mejor y más conveniente que para estos oficios se escojan hombres nobles, graves, prudentes y si ser pudiere Letrados, como lo dispone una cédula del año 1536, bien se permite que se nombren los que no son tan nobles, ni tan letrados o entendidos, como según su capacidad por sí y por Asesores Letrados puedan y sepan dar el despacho y corriente necesario a los negocios que se ofrecieren, como lo enseñan algunos textos, que aun permiten ser Jueces a los que no saben leer ni escribir y lo prosiguen doctamente, Acevedo en la Curia Pisana y Bobadilla en su política."

A este párrafo pone Ram. Val. el siguiente comentario: "En la ley 4, tít. 3, lib. 5, Recop. Está prevenido que sepan leer y escribir; pero se entenderá lo que dice nuestro Autor en los pueblos cortos, y así he visto que se disimula quando en el Consejo se ven las residencias y en España en las aldeas se disimula, como lo vemos y son Alcaldes pedáneos."

e) Formalidades de la elección.—Incapacidades.—Como se ve, toda la doctrina hasta aquí transcrita se refiere a la manera como había de celebrarse la elección de los Alcaldes Ordinarios y a los requisitos que en los elegidos habían de concurrir. Para completar el pensamiento de nuestro autor sobre estas dos cuestiones, interesa reproducir otros tres párrafos de este mismo capítulo, el primero de los cuales trata de una modalidad transitoria, que por circunstancias de momento se hubo de introducir en el procedimiento seguido para la designación de estos funcionarios, y los otros dos, de algunos casos concretos de incapacidad.

Dicen así: "11. pero es justo que adviertan los que tuvieren voto en estas elecciones, que deben proceder en ellas sin alteraciones, vandos, encuentros ni respetos particulares, llevando sólo la mira en la conveniencia del bien público, como se lo encargan todas las cédulas que dexo citadas, y notablemente un capítulo de carta que se escribió a don Luis de Velasco, siendo Virrey del Perú, en 30 de Agosto del año de 1603 donde, haviéndose hecho relación de una elección de estos Alcaldes y Oficiales de Cabildo, que en la Villa Imperial de Potosí se hizo con grande escándalo, se le manda que quite los oficios a los Regidores inquietos que le ocasionaron, y se aprueba el medio que tomó para atajar semejantes disturbios en lo porvenir, que fué ordenar que se sacasen por suerte los Alcaldes Ordinarios. De la cual suerte, y forma que se ha de tener en ella, habla también otra carta que se envió a la Real Audiencia de Quito y se podrá ver lo que cerca de ella sienten y juntan Caputo, don Francisco de Torreblanca, y otros Autores; pero ni este medio se

ha continuado, ni se debe usar de él, sino raras veces, como ellos lo enseñan."

"12. Y también por otra cédula en Madrid a 15 de julio del año de 1620, halló haverse ordenado, no menos prohibida o advertida que apretadamente: Que los que fueren deudores a la Hacienda Real en las Indias, no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios en ellas, ni tener voto en sus elecciones. Lo qual parece haberse despachado para obviar los fraudes y dilaciones que en otra forma solía haver en la cobranza de la Hacienda Real. Y aunque a primera vista parece dura, y los Regidores de Posotí suplicaron de ella, tiene su apoyo en textos y ejemplos del derecho que nos enseñan que los deudores, y aún los acreedores de la República y otros cualesquier que con ella activa o pasivamente puedan tener pleytos, no se admitan a sus oficios por sospechosos. Doctrina que parece haverse tomado de los Atenienses, los quales, como lo da a entender Temistio, hicieron ley, que los deudores del Frario, hasta haver dado cuenta con pago, no pudiesen ser admitidos a administración alguna de la República, donde observa otras cosas para en intento Georgio Remo y Salmutio, en los comentarios a Pancirolo, añadiendo que porque el salir a embaxadas se tiene por igual a las administraciones, también se les prohibían los cargos de ellas, como dice Marciano L." El editor Ram. Val. añade el siguiente comentario: "En esto se va con tanto rigor, que priva de oficio al electo y a los electores, la l. 7, tít. 3, lib. 5, Recop. Aunque parece que esto se entiende sólo con los Alcaldes Ordinarios; porque en la l. II, tít. 9, lib. 4, Recop. se ordena que estos deudores tengan voto activo y pasivo, si no es que la deuda proceda del oficio que les da la facultad para votar, que será Regimiento u otro semejante."

"13. Asimismo no pueden ser elegidos regularmente los que no tuvieren tres años de hueco, después que exercieron por otra vez semejantes oficios, como se dispone por una cédula del año de 1572. De la qual, quándo y cómo, se admite reelección de oficiales y cómo se les ha de tomar residencia, de estos oficios, tratan bien (refiriendo a otros muchos) Bobadilla, Hevia y Antonio Caputo. A los quales añade una Provisión Real del año 1559, renovada por una carta del año de 1619, en que hablando de los Alcaldes Ordinarios de Lima, se declara que caso que alguno de ellos vuelva a ser reelegido, no por eso ha de dexar de dar residencia, por estas palabras: Que de allí adelante no se elija ninguno de los dichos Alcaldes al mismo oficio, ni sea proveído en otro, sin haver dado primero residencia."

f) Jurisdicción de los Alcaldes Ordinarios.—"Estos Alcaldes así elegidos tienen jurisdicción ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles y criminales de su territorio, como se dice en las dichas cédulas, y particularmente en las del año de 1535, 1537, 1541, 1560, 1562, que están en el tercer tomo, a imitación de lo que se observa en España, según Bobadilla, que refiere para ello otros muchos Autores y Juan de Matienzo, que hablando en términos de los de las Indias,

dice que tuviera por más conveniente que se les quitara la jurisdicción en lo criminal, o se les pudiesen avocar las causas que a ella tocasen por los corregidores de las Ciudades, o por las Reales Audencias a su alvedrío, por decir que raras veces administra justicia en ellas enteramente y con libertad. Pero esto es contrario a las cédulas ya citadas, que se la conceden en tanto grado, que aun en caso que de los dos Alcaldes compañeros el uno cometa algún delito, dan poder y facultad al otro para proceder contra él por la gran distancia de los caminos y difícil recurso a los Superiores. Lo qual es digno de notar, porque regularmente el de igual jurisdicción no la suele tener para proceder contra su igual, si no es en casos que haya gran peligro en la tardanza, como lo enseñan Baldo. Gregorio López y Bobadilla. Y están tan lexos las dichas cédulas de permitir las avocaciones que dice Matienzo que antes mandan expresamente a los Corregidores y Governadores que no se mezclen en las causas que huvieren comenzado los Alcaldes Ordinarios."

"Y esto lo hallo extendido aún a las Reales Audiencias de las Indias, por otra cédula del año de 1570, que se conforma con otras decisiones semejantes que de derecho común y del Reyno refieren Bobadilla, Acevedo y otros Autores, añadiendo que ni aun los procesos criminales comenzados contra ausentes en rebeldía no se les pueden avocar si no es *probándose conocida pasión, o culpable omisión y negligencia en los* Ordinarios." (Ram. Val. l. 70, tít. 15, lib. 2, y l. 21, tít. 3, lib. 5, Recop. Y si se apelase de un artículo, se les manda que determinado, vuelvan los autos al Ordinario l. 74, tít. 15, lib. 2, Recop.).

g) Otras atribuciones de los Alcaldes.—"También pertenece a estos mismos Alcaldes la provisión y abastecimiento de los pueblos donde residen, y la visita y tasa de lo que a esto toca, como lo dispone otra cédula del año de 1573. La qual manda que ni en eso se les entrometan los Alcaldes del Crimen de las dichas Audiencias, los quales pretendían hacer a ejemplo de los de la Casa y Corte de su Magestad, de quienes trata una ley Recopilada y el Político Bobadilla. Y sobre esto la Ciudad de Lima ha ganado varias cédulas, y executorias en varios tiempos."

"Si bien se limita esto en los demás, donde están de por sí creados y comprados los oficios de Fieles Executores, porque al cargo de estos tocan y se reservan por la mayor parte estos abastecimientos, y sus tasas y visitas, como consta de una cédula del año de 1573, y de una ley de la Recopilación de Castilla, con otras muchas cosas que del oficio de estos Fieles Executores, y en que se parecen a los Ediles Cereales, o Alimentarios de los Romanos, y sí su jurisdicción es privativa o acumulativa, tratan largamente Bobadilla, Gutiérrez Avendaño, Acevedo y otros."

h) De las causas y casos llamados de hermandad.—"Asimismo, conforme a otras cédulas antiguas y, principalmente una del año de 1559, conocían los dichos Alcaldes Ordinarios de las causas y casos que llaman de Hermandad. Aunque después se hizo de ellas y para ellas oficio y tribunal de por sí, con distintos Ministros, que llaman Alcaldes

de la Hermandad, cuya elección, así en las Indias como en España, compete a los Cabildos de las Ciudades y suele ser añal, como la de los Ordinarios, según lo dice una ley recopilada, y Bobadilla y otros Autores. Si bien hoy, por otras cédulas más nuevas, en las demás Provincias de las Indias se han comenzado a vender y a perpetuar estos oficios con títulos y honores de Provinciales de Hermandad, a imitación del que en la de Sevilla tienne y exerce este cargo. En cuya razón se han recrecido algunos pleytos, llevando mal los Cabildos de las Ciudades que se les quitase el derecho antiguo que tienen a esta elección, y no se les guardasen sus privilegios. Y suplicando por esto de las dichas ventas y cédulas. (También protestaron los Cabildos de otras cédulas de 1631, en las cuales se eximía de la jurisdicción de los Fieles Executores las tiendas de Pulpería.)"

i) Honores y preeminencias de los Alcaldes Ordinarios.—"Volviendo a lo de los Alcaldes Ordinarios, por razón de las que ellos tienen y exercen está mandado que sean muy honrados y estimados, y que prefieran en los asientos a todos los vecinos de sus lugares, aunque sean Oficiales Reales, y que en las visitas de las Cárceles de Ciudad que los sábados van a hacer los Oidores se sienten junto a ellos, como lo declaran algunas Cédulas que se hallan en los tomos de las impresas. Y suceden en el lugar y autoridad del Corregidor o Governador de su Provincia ,quando sucede morir, hasta que venga nombrado otro por quien tuviere facultad para ello. De que hay también Cédula del año de 1560, que se conforma con lo que del derecho común y del Reyno de Castilla está dispuesto en los mismos casos, como lo advierte bien Matienzo, Bobadilla, Acevedo, y la Curia Filípica.

j) Exenciones de jurisdicción.—"Y en la Ciudad de México y en la de Lima, en consideración del honor que se debe a la jurisdicción y cargo que exercen y representan, se les ha concedido especial privilegio para que los Oidores y Alcaldes del Crimen de las Reales Audiencias que residen en estas Ciudades, no los puedan prender ni prendan, sin que primero preceda para ello consulta y asenso del Virrey, de que se les despachó cédula dada en Madrid a 13 de septiembre del año de 1621."

"Y contra los mismos Alcaldes Ordinarios, y por la misma razón de tenerse por hombres poderosos y constituídos en dignidad, mientras les duran estos oficios, se da caso de Corte, como novísimamente lo resuelve un moderno. El cual se debe leer con recato, en quanto luego y sin distinción alguna admite esto mismo en todos los que son Regidores o Escribanos de los Cabildos de las Ciudades, siendo así que en esto se debe atender mucho la calidad de las personas y de las Ciudades o Lugares donde se exercen estos oficios, como el mismo autor lo advierte más adelante, y una insigne cédula, dada en Talavera a 11 de enero del año de 1541, que hablando de todos estos Oficiales del Cabildo de la Isla Española, ordena y manda: Que en primera instancia no sean traídos a la Real Audiencia de ella los Alcaldes, Regidores, Alguaciles,

o Ecribanos que oviere en los pueblos de la dicha Isla, si no fuere en causas criminales o en otras de mucha calidad."

k) *La jurisdicción de los Alcaldes Ordinarios y los Corregidores.* —"Pero es de advertir que aunque la jurisdicción de estos Alcaldes Ordinarios solía correr y administrarse en la forma que se ha referido, después que en las más Ciudades y Villas principales de las Indias se pusieron Corregidores o Governadores, como se dirá en el capítulo que se sigue, éstos conocen de las apelaciones de los dichos Alcaldes, y por esta causa y con este pretexto han introducido llamarse Justicias Mayores. Y en la primera instancia también conocen a prevención, como algunas cédulas lo dan a entender." (L. 12, tít. 5, Recop., donde huviere costumbre).

"Y aunque en otras parece que lo que en Castilla está mandado y practicado cerca de que las apelaciones de estos Juezes Ordinarios vayan a los Cabildos de sus lugares en las causas y negocios de menor quantía, se practique también en las Indias, y con esto pasa la Curia Filípica pocas veces lo ví practicar, especialmente en las Ciudades donde hay Audiencias."

l) Supresión de los Alcaldes ordinarios.—"Antes, considerando que con el recurso a ellas y con la nueva introducción de los Corregidores parece que ya no se necesita de los Alcaldes Ordinarios, se ha puesto en questión muchas veces si convendría quitarlos, y que para lo de adelante no se eligiese en las partes donde huviese Corregidores, como se hizo en España, luego que los crearon e introdujeron los Reyes Católicos, como se colige de las leyes y Autores que de ello tratan. Y hallo un capítulo de carta del año de 1575, en que se responde a consulta del Virrey del Perú, don Francisco de Toledo: Y proveeréis que donde huviere Corregidores salariados, no haya Alcaldes Ordinarios. Y otra cédula del 10 de abril del año de 1609, en que se le ordena al Marqués de Montesclaros que informe sobre esta extinción."

"En conformidad de esto, algunos Virreyes lo han hecho ya en algunas Ciudades, por pedirlo así su sosiego y mejor govierno, y para que no huviese en ellas (siendo cortas) tanto número de Justicias, cuya multiplicación siempre se ha tenido por pesada y dañosa en la República, como lo advierte con prudencia y lo prueba con copia de buenos lugares Castillo de Bobadilla. Pero en otras los han ido tolerando, por no contristar a los vecinos de ellas, si se les quitan sus antiguas costumbres y preeminencias, contra lo que el derecho aconseja. Y para que les quede algo en que puedan ser ocupados y honrados y dar muestras de su ingenio, prudencia, y capacidad. Y ahora de próximo, ha alcanzado la ciudad de México, por particulares servicios y donativos que ha hecho a su Magestad, que se quite el oficio de Corregidor que solía haver en ella, y era de su provisión Real, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, y se le permita governarse por sus Alcaldes Ordinarios, elegidos cada año por su Cabildo, y así lo hacen a imitación de la de Lima, donde tampoco hay Corregidor." (Ram. Val.

En México se volvió a establecer el Corregidor, pero no en Lima. L. 23, tít. 3, lib. 5, Recop.)

m) *Otros Oficios de Cabildo.*—"Y esto es lo que me ha parecido digno de particular advertencia en esta materia de Alcaldes Ordinarios y Cabildos de las Indias y sus elecciones. Y quien quisiere saber lo que pudiéramos añadir de sus Alguaciles mayores y menores, Regidores y Escrivanos, Mayordomos, Síndicos o Procuradoes, y otros Oficiales y Ministros, lo hallará en Bobadilla, Camilo Bonelo, Lancelote, Conrado, Agustín, Caputo y Mastrillo." A esta lista añade Ram. Val "y Otero de Officialib".

n) *De los Alguaciles Mayores.*—"Donde, entre otros puntos, tratan bien el de si los Alguaciles Mayores, que por sus títulos tienen facultad de nombrar otros que llaman menores, les podrán llevar lícitamente algo por estos nombramientos y concluyen diciendo que no se permiten. Lo cual también se dispone expresamente por algunas leyes recopiladas, cédulas y ordenanzas despachadas para las Indias, que se podrán ver en el tercer tomo de las impresas, ordenándoles que siempre que nombraren y presentaren cualquier Alguacil menor, hagan juramento: De que no le han llevado nada, ni hecho concierto con él: en execución de lo qual, se mandó por el Acuerdo de la Audiencia Real de Lima, estando yo en ella, que don Rodrigo de Guzmán, Cavallero del Orden de Calatraba, que era Alguacil Mayor de ella, entrase a hacer este juramento personalmente, siempre que presentase algún alguacil menor, aunque él lo rehusaba, diciendo que no estaba eso en costumbre, y que cumplía con el juramento general que hizo de exercer bien su oficio quando fué recibido a él.

"Mas no porque haga este juramento, se impide o excluye que puedan reservar para sí los décimos de las execuciones que se hicieren por sus Tenientes, porque esto en todas partes se practica. Y verdaderamente, supuesto que estos oficios cuestan siempre tanto dinero, no se debe extrañar mucho si pertendieren sacar de ellos algún razonable aprovechamiento, como lo advierte bien Castillo de Bobadilla."

III. De las reducciones y agregaciones de los Indios á Pueblos y Municipios, donde para siempre hayan de quedar Diputados; y si fueron y serán convenientes.—(Cap. XXIV, lib. II, de la *Política Indiana.*)

De la necesidad de que los Indios fueran reducidos a Poblaciones, y de la conveniencia de la adscripción de los Indios a sus Municipios respectivos.—Comienza este capítulo con una larga serie de consideraciones, apoyadas en autores de todas las naciones y épocas, para demostrar la utilidad de las numerosas Reales cédulas que hubieron de dictarse para conseguir que los indios fueran reducidos a población.

El principio de la adscripción de los indios a sus Municipios respectivos está expuesto y razonado en los siguientes términos: "...tampoco nuestros Indios pueden dexar sus pueblos o reducciones y repartimien-

tos donde están tasados y empadronados, y si los dexan y se huyen, pueden ser y son castigados y vueltos a ellos, aunque no quieran, por los justicias, y por sus mismos Encomenderos y Doctrineros."

El resto del capítulo versa sólo sobre los argumentos que pueden aportarse para demostrar la justicia de este precepto, y sobre el problema jurídico que se planteaba al determinar el destino que debía darse a los bienes comunales, cuando por haber huído o por haberse diezmado la población india por causa de epidemia, quedaba deshabitado el municipio a base de la misma establecido.

APENDICE III

DOCTRINA DE MATIENZO

a) Organización administrativa de los pueblos y reducciones de indios.—Al tratar de la manera como se debe procurar reducir a los indios a poblados, aconseja Matienzo: "En cada pueblo se nombre, cada año, por los mismos indios, los alcaldes ordinarios y un alguacil, y dos si fuere menester, los cuales eligen los caciques y principales y el Tucuirico, y si hubiere corregidor o protector español, los elija él, con el parecer de los dichos Tuicuirico, caciques y principales, haziendo de manera que todos lo vengan a ser un año uno y otro año otro, para que entiendan la libertad que tienen. La jurisdicción ha de ser, que puedan conocer ambos o cada uno de ellos cualquier pleyto civiles y criminales, que ocurrieren entre los Indios, con que las causas que los Indios traxeren con sus caciques o principales, civiles o criminales, las ponga por quipo el Tuicuirico, para hazer lo que abajo se dirá, y esto no haviendo corregidor español, porque aviéndolo, se remitirá a él; pero en los criminales que merecieren muerte o mutilación de miembro, no procedan más hasta prender los culpados, y luego la remitan al corregidor español, haviéndole en el pueblo, no le haviendo, al de la ciudad en cuyo distrito cae el tal repartimiento, no se ha de hazer proceso por escrito ante estos alcaldes Indios, excepto la sentencia que ha de quedar por escripto haviendo en el repartimiento quien escriva y sino ha de quedar en los quipos, y de las sentencias que los alcaldes diesen, se pueda apellar para el corregidor español, y siendo cosa que merezca privación de cacicazgo, se ha de remitir a las Audiencias de que conforme a las leyes pueden ellas conocer, y no otra justicia, salvo el oidor que fuere a visitar los pueblos; y porque al cacique no se le quite el señorío y jurisdicción que tiene como señor natural, que los alcaldes communiquen con él todas las causas criminales que ellos puedan conoscer, y las civiles de qualidad, y todas las demás cosas tocantes al gobierno, las haga el cacique, o faltando él, la segunda persona, y el castigo de los Indios que se hiciere, quede reservado al cacique, y faltando él, al tucuirico. Y en ninguna manera han de tener jurisdicción sobre españoles, por que se desvergonçaría contra ellos, y si algún español agraviare a los

Indios, se ha de pedir ante el corregidor o protector de Indios, y no le haviendo en el repartimiento, ante el corregidor de la ciudad, y porque ningún se vaya sin les pagar y, aunque sea de un tomín, pueda el Indio venir a quexar de el español, con dos Indios testigos, hasta donde hubiese corregidor español, y allí se quexe del tal español, y digan sus dichos los dos Indios testigos, y sin que se escriba nada, el juez le condene de placa en lo que le llevó, o en lo que no le pague, con el quatro tanto, y más pague a cada Indio de los que vinieren con él los tomines de cada día de los que ocuparen en yda y estada y buelta. Demás de esto, en cada repartimiento ha de haber un tucuirico, que quiere decir todo lo vee, que ha de traer vara, éste ha de ser Indio ladino extrangero, y no de aquel repartimiento, y no ha de estar mucho tiempo, porque no se haga con los caciques y les callen sus tiranías, y ha de tomar residencia otro que viniere, y lo que ha de hacer es, tener memoria, por escripto sabiendo leer, y sino por quipo, de quantos Indios hay en el repartimiento, y de la hedad de cada uno, por casas, y los que son casados y los que no lo son, y los que son christianos y los que no lo son; esta quenta la ha de dar cada año al corregidor español del Repartimiento, o no lo haviendo, al de la ciudad, para que se entienda quántos se han muerto, y quántos nacido, y quántos llegado a la hedad suficiente para poder pagar la tassa; ha de tener cuidado de cobrar la tassa de cada Indio en particular, y no la ha de recibir él solo, sino él y el cacique, y estando él ausente, la segunda o tercera persona, y uno de los Alcaldes y han de hechar luego lo que cobraren en la caxa de tres llaves. Demás de esto, han de asentar por memoria las quexas de los Indios que se vinieren a quexar, si supiere escribir y si no por quipo, y cada quatro o seys meses, llevallo al corregidor, para que él haga justicia, y los alcaldes y alguaciles paguen la mitad de la tassa no más, y para poder ganarla se pueden ausentar por dos meses cada uno de ellos, quedando otro en el pueblo, siendo menester ausencia para ganarlo. Y porque ay muchos principalejos, éstos no se excusen de pagar la tassa, si no fueren dos curacas de cada parcialidad; los demás todos contribuyan, sino cuando fueren muy principales, conocidos a declaración del visitador, y el que se aggraviare, apelle para la audiencia. Los alcaldes y tuicuiricos han de tener cargo que las calles y casas del pueblo estén limpias y las inmundicias se hechen a la parte de medio día, contra donde corre ordinariamente el viento. Y lo que estuviere sucio, se haga limpiar de ocho en ocho días, y porque enferman de dormir en el suelo, se les mande tengan barbacoas, y en cada bohío se haga un apartimiento en que estén y duerman las hijas, y no todos juntos, lo qual ha sydo causa hasta aquí de vivir deshonestos y lujuriosos. De estas cosas ha de tener cuidado el cacique y el tuicuírico, y el corregidor español si le hubiere; háseles de quitar la costumbre de comer todos juntos en las plaças públicamente, y coman en sus casas como gente de razón."

Sigue un proyecto de las leyes que, recogiendo todos estos preceptos, habrían de dictarse [1].

b) *Corregidores de indios.*—Las atribuciones de que debían gozar los corregidores de indios son puntualizadas por Matienzo en los siguientes términos:

"2. Item que por aora, en los pueblos donde huviese quantidad de propios se nombre por el governador un coregidor el qual tenga cargo de amparar los Indios y conozca de pleytos civiles y criminales, así contra españoles, como contra Indios y caciques, entre Indios sin escrivir ninguna cosa más de la sentencia, entre españoles o español e indio pueda haver un proceso sumario sin más allegaciones de demanda y respuesta y testigos y sentencia, lo qual escriva un español, a quien él lo cometiere de los que bivieren en el pueblo, o no los aviendo lo scriva el mismo, excepto en causas criminales de muerte o mutilación de miembro, que en éstas las ha de remitir con la información y el processo al corregidor de la ciudad, o para la audiencia, qual más quisiere el apellante, o si fuese sobre cosa tomada o llevada o no pagada a Indios, hágale pagar primero y con esto se la otorgue, y entonces haga escrivir el dicho de los testigos y ponga la sentencia y con esto embie el proceso al corregidor o a la audiencia.

"3. Iten, que el tal corregidor o escribano tengan arancel de sus derechos y se les dé audiencia, con tal que a indios pobres no se les lleve ningunos, ni aunque sea rico, si fuese el pleyto sobre que el español no le paga su trabajo, o sobre que se quexa por le haver dado o maltratado, que en estos casos ni el juez ni escrivano han de llevar derechos.

"4. Iten, que el tal corregidor, estando en el tambo, o español a quien ello dexare cometido, tenga cuidado de hazer pagar a los Indios de carga, o al que llevare los carneros su jornal antes que salga del tambo, y faltando español lo haga el tucuirico, o el cacique, y no los pagando primero no le den Indios ni carneros.

"5. Iten, que el tal corregidor tenga especial cuidado del ganado y propios de la comunidad de los Indios, y quando entrare en el officio se haga cargo de todo lo que huviere, y lo asiente en el libro que ha de aver de ello, y lo firme él y el otro corregidor a quien él tomó residencia y el escrivano si le huviere, y en otro libro vaya asentado como fuere gastando, en qué y cómo, y tenga especial cuydado de lo hazer gastar y emplear en las cosas arriba dichas, lo qual gaste y destribuya con asistencia del cacique y del tucuirico, los cuales también lo asienten en sus quipos y se cotegen con el libro al tiempo del dar la quenta, y se quexen del corregidor si lo fuese gastando en otras cosas malgastado para que la audiencia o el corregidor de la ciudad ponga en ello remedio." [2]

---

1 *Gobierno del Perú.* Obra escrita en el siglo XVI por el licenciado don Juan Matienzo. Buenos Aires, 1910, cap. XIV.

2 *Obr. cit.*, cap. XX.

La jurisdicción del "Corregidor español que huviese de residir en los pueblos de Indios" debía abarcar "por lo menos quatro pueblos, que son dos mil Indios, y si estuviere en comarca tenga cinco y seys pueblos".

Estos Corregidores, debían procurar la ocupación de los indios, "especial los días de la tassa, en lavores de viñas e ingenios de açúcar, no siendo de temple contrario a su salud, y en obrages de paños y en guarda de ganados, haziéndoles pagar su salario a ellos mesmos".

También tenían obligación de fomentar la conservación y repoblación de los montes.

Finalmente, auxiliados del tuicuirico y del Cacique estaban obligados a estimular en los indios más hábiles el aprendizaje de oficios mecánicos y a regular el alquiler de indios para trabajar en el laboreo de las minas y en el cultivo de las tierras de los españoles [1].

c). Alcaldes y Alguaciles de indios.—Ya hemos visto cuál era, en opinión de Matienzo, la función que estos Alcaldes de indios debían desempeñar. Insistiendo sobre esta materia en otros capítulos de su obra, añade:

"6. Iten, que en cada ciudad o asiento de minas esté uno o dos alcaldes de los mismos Indios para que cumplan lo que los justicias les mandaren, y tengan cuidado de cumplir todo los Indios del repartimiento, sin que falte ninguno, y estos alcaldes sean cada año o cada dos años de los caciques principales de la provincia, como les cupiere, a los quales obedezcan todos los Indios [2]."

Y en otro lugar: "En cada ciudad de españoles... aya dos alcaldes y dos alguaciles Indios para que den al padre memoria de los que se van y vienen [3]."

d) Tucuirico.—Aparte de lo ya expuesto al tratar de la organización administrativa en general y de los Corregidores de los pueblos de indios, concreta Matienzo su pensamiento sobre las atribuciones de este importantísimo funcionario, en los siguientes términos:

"1. Que cada seis meses el tucuirico embie memoria, por escripto o por quipo, de los Indios que se han muerto o augmentado y llegado a hedad de diez y ocho años, o hunídose, para que se sepa lo que se ha de dar de tassa, y dé la memoria al que llevare la tassa para que lo diga al encomendero y al coregidor de la ciudad y también la dé al corregidor de pueblos de Indios, para que aya quenta y razón de todo."

"2. Iten, la tassa se cobre por el tucuirico y por el cacique, y faltando él, por el otro curaco, segunda persona juntamente, y no cobre el uno sin que esté el otro presente, por estorvar las molestias de los Indios, y lo que se cobrare se hechе en una caxa de tres llaves, que ha de estar en casa del cacique, y una ha de tener el cacique, y otra el

---

1 *Obr. cit.*, caps. XIII, XIX, XLIII y LI.
2 *Obr. cit.*, cap. IX.
3 *Obr. cit.*, cap. XXXVIII.

tucuirico, y otra el corregidor de Indios, y no lo aviendo, el clérigo de la doctrina [1]."

Cuando con licencia de la Audiencia, hubiera de hacerse algun repartimiento entre los indios para satisfacer alguna prestación, debía el tucuirico hallarse presente. También debía el tucuirico actuar de acusador "que éste ha de ser su principal officio"—, dice Matienzo— contra cualquiera autoridad u otra persona que tome presente alguno de los indios [2].

e) Bienes de propios y de comunidades de indios.—Con insistencia señala Matienzo la necesidad de que se establezcan. Ya en el capítulo 15, al hablar "de las tierras que el visitador ha de señalar a los indios", indica como leyes que a este respecto se podrían hacer:

"5. Iten, que dexe una buena chacara para la comunidad, para las necesidades que en común les ocurrieren a los Indios, y que éstas tengan su topo o medida.

"7. Iten, que las tierras que así se adjudican a los Indios no se puedan vender a españoles sino a otros indios, y entonces la venta se haga con auoridad del corregidor o protector, y no de otra manera.

"8. Iten, se procure que los indios tengan de comunidad ganado vacuno para arar las tierras, y tengan rrejas de hierro y adereços para ello de comunidad, para prestarlo a los pobres.

"10. La res que tomaren en alguna sementera la prendan y metan en el corral de Consejo, para que su dueño pague el daño que fuere tassado por los Alcaldes de indios, y no otra cosa.

"13. Dé orden como las papas, chumo o mayz que se cogiere para el común, lo que sobrare proveydo el hospital y pobres, se venda y beneficie, de lo qual ha de tener quenta el corregidor español o protector que entre los indios estuviere."

En otro lugar —capítulo 20— se ocupa de la manera como debían administrarse los productos del ganado de comunidad:

"1. La renta y esquilmos del ganado que tuviere cada repartimiento de comunidad, se gasten y distribuyan en suplir las necesidades de los pobres del tal repartimiento y del hospital que en cada repartimiento ha de aver, y en comprar carneros de la tierra que estén en cada tambo para llevar las cargas y en cada pueblo de Indios la quantidad que al corregidor o visitador pareciere, y herramientas con que puedan aprender officios los Indios. Y para que el pueblo esté en toda policía, y en pagar lo que el Indio por muerte, enfermedad o ausencia no pudiere pagar, él o sus herederos por aquel año que estaría empadronado en que cayese enfermo o se ausentase y muriese..."

Finalmente, también con preferencia a los ganados de comunidades de indios, añade:

"1. En todos los pueblos de la sierra tengan ganados de la tierra de-

---

1 *Obr. cit.*, cap. XVIII.
2 *Obr. cit.*, cap. XXVII.

comúnidad... y tengan cuenta de ello y de lo que de ello naciere, el corregidor español.

"2. El corregidor y cualesquiera otra justicia no consientan que ningún cacique ni indio mate carnero de estos ganados para comer.

"4. Los corregidores y tucuiricos tengan gran quenta con el ganado de la tierra, así del común de los indios como los que cada uno en particular tuviere, y se presenten y registren cada año una o dos veces. Y los que denunciaren que son viejos cansados, o que tienen carache, les den licencia que los maten, vendan o coman" [1].

f) Regulación de la tassa.—En el capítulo 16, hablando de "la tasa que los indios han de dar", dice:

"1. En la tassa se tenga consideración a que no den más de lo que podrán ganar en setenta días cada un año, declarándoles en qué se han de ocupar en esos días, y que todo el oto tiempo ha de ser para ellos mismos.

"2. Los quarenta días de éstos han de ser para sus encomenderos; los ocho, para el beneficio curado, que debe aver en cada pueblo de quinientos Indios de tassa; los quatro días para la comunidad y los diez para los caciques, y los ocho restantes para su magestad, para pagar corregidores de pueblos de indios y de las ciudades y al tucuirico.

"4. Los primeros días que començaren a trabajar en cada año, sean para cumplir con su tassa, porque si el Indio se fuere o enfermare o muere, se pague la tassa por los que le hereden, y no teniendo de qué, se pague de la comunidad."

Pueblos de españoles.

a) Organización administrativa.—"1. No se pueden llamar ni llamen soldados los que no tienen Indios en encomienda, antes todos se llamen vezinos y todos gozen de lo que ganan los vezinos de cualquiera ciudad.

"2. En cada ciudad elijan un alcalde de los vezinos que tienen Indios y otro de los que no los tienen y los officios se partan entre ellos, con tal que no se elija hombre que usare officio mecánico, ni mercader que tuviere tienda pública y vendiere por su persona en ello, por menudo, o lo oviere vendido quatro años antes, excepto en las villas, que no puede aver tanta gente semejante.

"3. No se puede decir officio vil y baxo el del chacarero y agricultor, excepto el que por alquiler trabajare en la chacara, que éste se tenga por officio vil, y no se le den officios en la república.

"4. Los alcades, aviendo corregidor, no conozcan de causas criminales graves más de para prender y hazer información, y si conosciere de ellas, las pueda advocar, a sí la audiencia y el corregidor.

"5. Si las causas fueren livianas, se puede apelar de lo que el al-

---

1 *Obr. cit.*, cap. XXVI.

calde mandare para la audiencia o para el corregidor, y lo mesmo en las civiles.

"6. Aya en cada ciudad un fiscal, el qual sea obligado a appelar de todas las causas criminales para el audiencia o para el corregidor, no aviendo parte, porque por no le aver avido, se quedan muchos delitos por castigar, porque allá se tiene por afrenta que pase ante la justicia, sino bengarse por sus personas [1]."

b) Alcaldes de minas.—"58. En el cerro de Potosí, aya un alcalde de minas que traiga vara... El qual conozca breve y sumariamente de todos y qualesquiera pleytos de minas, que sucediere en el dicho cerro y aya otro tal en porco, con mill pesos de salario.

76. Dése a los dueños de minas de Potosí officios de justicia y regimientos como a los demás, y así siempre un alcalde y dos regidores y un fiel executor de los dueños de minas, si oviere Potosí de quedar con la jurisdicción [2].

Apéndice IV.

Ordenanzas de la... ciudad de Antequera... de la Nueva España, 1770 [3].—Comienza el Ms. por una orden del Virrey de Nueva España, en la cual, accediendo a instancias del Regidor perpetuo de la ciudad de Antequera, se manda al Cabildo de dicha ciudad que forme sus Ordenanzas y las someta a su aprobación superior.

Sigue el texto de las Ordenanzas, que empieza por una invocación de Dios para obtener acierto, con citas de Justiniano, San Pablo y las Auténticas y una declaración de que se ha tenido presente para su formación "los Estatutos Generales de otras principales ciudades (como lo es la de México Cabeza de este Reyno) y lo que por sus acuerdos, otros instrumentos y costumbres consta haber practicado ésta de Antequera (reservando su dilación en lo que el Derecho permite y los Autores explanan.)"

Se hace constar cuáles son sus títulos, honores y armas de la ciudad según Cédula Real de 4 de julio de 1523, y se entra ya de lleno en materia, pasando a ocuparse de los "Recibimientos, Cabildos, sus fueros y demás, que debe observarse en Asistencias y Concurrencias".

Primero se determinan las formalidades que han de concurrir para la toma de posesión del Corregidor electo por S. M. y entre ellas la del juramento que éste ha de prestar "de que usará su oficio bien y fielmente; Que defenderá el Misterio de la Purísima Limpia Concpción de Nuestra Señora la Virgen María; los Indios y Preeminencias de la ciudad, guardando secreto en los Cabildos de lo que en ellos se trate; y que observará todas las leyes, Costumbres y Ordenanzas a que por razón de su oficio está obligado, manteniendo en paz a la República e

---

1 *Obr. cit.*, parte II, cap. XII.
2 *Obr. cit.*, parte II, cap. XLI.
3 Biblioteca Nacional de París. Manuscritos. Signatura: Mexicains 369.

Individuos del Ayuntamiento, tratándolos con la distinción y calidades que S. M. el señor don Carlos Segundo manda en su Real Cédula librada en el Buen Retiro a los 31 de Mayo de 1689".

"En el primer Cabildo después de la Recepción, el Ayuntamiento junto, o el Procurador Mayor en su nombre, o cualquiera Capitular, requerirán al dicho Corregidor no constando en sus Despachos que tenga ya dadas las fianzas de Residencia y demás correspondientes, según lo dispuesto por Derecho (Cédula de Madrid a postrero de diciembre de 1607): las dé dentro del término de treinta días."

"Ytem, se ordena y manda que quando se huviese de recebir y admitir al oficio y ejercicio de Regidor a algún vecino que lo quiera ser, se ha de veer primero si es persona en quien concurran las circunstancias y calidades necesarias segun está definido por diferentes Cédulas Reales (Madrid, 31 diciembre 1607; 13 noviembre 1581; Instrucción de 1591; 3 junio 1620; 30 septiembre 1607, citada por Pinelo en su tratado de Confirmaciones Reales, cap. 9, pág. 2, f. 134), especialmente por una Instrucción del año de 1591, en que S. M. ordena y manda que los oficios que se venden o renuncian recaigan en las Personas Principales de mayor Aprobación y Suficiencia, sin que les pueda servir de trato, grangería y aprovechamiento particular suyo, en perjuicio y daño de los vasallos, Autoridad de la Justicia y del bien de las cosas públicas; sino para honrar, calificar y authorizar las Personas, y exercerlos con justificación y satisfacción; y en quienes concurran dichas calidades, quiere S. M. que tengan los dichos oficios, legitimando sus personas, para conocer su nobleza, limpieza y Christiandad. Para lo qual se ha de citar a Cabildo y reconocer sus Papeles y calificación que debe presentar con sus méritos. Y no teniendo el Ayuntamiento cosa en que reparar (para representarlo al Excelentísimo Señor Virrey, caso de que lo haya; a fin de que se sirva mandar recoger el Real Título, que se le huviere librado) será recebido con esta formalidad". (Se especifican luego los requisitos de rúbrica, análogos a los de la toma de posesión del Corregidor).

Formalidades para la toma de posesión del Escribano Mayor de Cabildo.—En todo análogas a las del Corregidor. Si su Real Título le autoriza para nombrar Teniente que supla sus ausencias, antes de nombrarlo debe dar cuenta al Cabildo de la persona que quisiere nombrar para que el Cabildo apruebe u oponga su veto.

Celebración de Cabildos.—El Cabildo debe celebrarse en la casa y sala del Ayuntamiento, como está mandado (Leyes 1 y 2, tít. 9, lib. 6), "excepto los Abiertos de Pelicano que suelen ser en la Sala de Audiencia"; cuando algún asunto grave y urgente lo requiriese podrá reunirse en casa del Corregidor.

Se celebrará un Cabildo ordinario los martes primeros de cada mes. El Procurador mayor y cualquier otro Capitular podrán pedir la celebración de Cabildo extraordinario. La asistencia a los Cabildos es obligatoria. Se recomienda mucho el secreto; se regulan las cortesa-

nías que se han de guardar entre el Corregidor y los regidores y la manera de llevar las actas.

Votaciones.—Se comienza a votar por orden de asientos, ocupados según antigüedad o privilegio. "Y si la votación estuviere en igualdad de votos, entonces el Corregidor tiene el decisivo, siéndole facultativo el aplicarle a la parte que quiera (que será siempre la más sana y arreglada a Ordenanzas y Leyes de S. M.), haciendo Cabildo y determinación, y si hubiere discordia y diversidad de votos, se debe estar a los que fueren de toda conformidad. Y es de advertir que a falta de los demás Capitulares, en uno solo que sea reside todo el Derecho de Cabildo, según está dispuesto por Derecho. Y asimismo dispone que el Capitular antes de levantarse del asiento y de resolverse el Cabildo, si quisiere reformar su voto, por haber sido contrario, lo puede hacer, y le debe recebir, escribiéndose en el dicho Libro Capitular, y assi se debe cumplir, guardar y executar: como también quando algún Capitular quiera refundir su voto en otro que no haya votado, o conformarse con el de alguno que haya votado antes, según ha sido costumbre y el Derecho lo previene".

Los Cabildos extrordinarios pueden suspenderse antes de votar a petición de algún Capitular, para mejor estudiar el asunto que se someta a votación. La no citación de algún regidor puede ser causa de nulidad en los Cabildos extraordinarios. Si algún regidor llega tarde, el Escribano, por mandato del Corregidor, debe darle cuenta de lo que se hubiere tratado, para que si quiere dar su voto en un sentido o en otro, pueda hacerlo. Antes de comenzar un Cabildo, el Escribano o el Capitular a quien corresponda, deben dar razón de si está ejecutado o no lo acordado en Cabildo anterior.

Cuando se fuere a tratar algún asunto que afectase a algún regidor o sus parientes, el regidor interesado saldrá del Cabildo. Cuando se entendiere que la presencia de algún Capitular puede ejercer coacción en el votar, una vez aquél hubiere votado saldrá del Cabildo. Lo mismo debe entenderse con respecto al Corregidor, presidiendo entonces el Cabildo "el Alcalde ordinario de primero voto". "Y cuando se ofreciere proponer por el Cabildo algunas quexas al Superior del Corregidor, o a sus Oficiales, para libertarse de agravios, podrán los Regidores primeramente juntarse sin asistencia de la Justicia... con la advertencia de que en semejante Cabildo no se ha de tratar de otro negocio, y que de ello dé fe el Escribano."

Se dictan a continuación minuciosas medidas para que se guarde el secreto de lo tratado en Cabildo.

Ejecución de los acuerdos; recursos.—Aunque está mandado en Derecho que el acuerdo de un Cabildo anterior no se podrá revocar "sin la concurrencia de todos los Capitulares que se hallaron a proveerlo", se admite la posibilidad de esta revocación por justa causa grave, calificada así por Asesor Letrado; y lo determinado en Cabildo se ha de

ejecutar por el Corregidor, salvo que se interponga legítima Apelación para ante el Superior.

Todo regidor debe emitir su voto aun cuando vea que al ir él a votar hay ya mayoría en contra; "los Regidores que estuvieren excomulgados de excomunión menor, pueden votar y elegir, pero no ser elegidos; y los de excomunión mayor, ni lo uno ni lo otro, según está dispuesto por Derecho".

Se determina la manera de obedecer, acatar y archivar los privilegios y Reales Cédulas dirigidas al Cabildo.

Presidencia interina de los Cabildos.—En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Corregidor, presida el Cabildo su Teniente, si lo hubiere; si no lo hubiere, el Alcalde Ordinario de primero voto, "con agregación de la tenencia de Capitán General para poder conocer de los cassos a ella anexos. Y a falta de el Alcalde de primero voto referido, siempre que la vara se deposite (como debe ser en el Alferez Real, que es a quien toca por privilegio de su empleo, y por su ausencia o falta en el Regidor más antiguo), recaen en él dichos empleos, para en tal caso presidir los Ayuntamientos y exercer la jurisdicción que por ellos le compete: Y se advierte que recayendo el Empleo Decano por antigüedad en el Alguacil Mayor, en éste no pueden verificarse dichos Depósitos, sino que passan al Regidor que se sigue por antigüedad, respecto a que es incompatible su empleo con el de exercer vara de Justicia Ordinaria, según la costumbre que siempre se ha observado en esta M. N. C.".

De los Regidores.—El oficio de Regidor Decano debe recaer en el más antiguo, gozando de particulares privilegios, y siendo él quien ostente la representación de la ciudad.

Cuando algún Regidor deba ser preso, su cárcel será el Ayuntamiento; si está preso por débitos de Rentas Reales u otros particulares asuntos, conserva su voto activo y pasivo en todos los Cabildos que se celebren; si está preso por débito del oficio de Regidor no tiene voto en las elecciones de Alcaldes ordinarios. Los Regidores están sujetos a la jurisdicción del Corregidor o del que le sustituya, y exento, por tanto, de la jurisdicción ordinaria de los Alcaldes y otros jueces inferiores, a menos que éstos actúen por Delegación. —Esta exención de jurisdicción, se extiende al Escribano del Cabildo y a todos los dependientes del Ayuntamiento. Cuando se nombre algún Juez Comisario que haya de actuar en la ciudad, ha de presentar al Ayuntamiento sus comisiones y Cartas para obtener el pase.

Otras disposiciones relativas a los Cabildos.—Se determinan las formalidades que se han de observar cuando algún Juez Comisario hubiera de entrar en el Cabildo a notificar alguna Real Cédula y siguiendo con estas cuestiones de etiqueta, se regula lo procedente para cuando alguna persona entre a Cabildo para tratar algún negocio, o cuando por razón de fiestas u otro motivo, sea alguien invitado por el Cabildo.

Se especifica a qué personas podrá ir a recibir el Cabildo en Corpo-

ración bajo mazas (Persona Real, Virrey y por tolerancia Obispo, Cardenal y Legado de S. S.) y qué cortesías son permitidas a otras personas que, por su condición sean acreedoras de distinción. —Se puntualiza mucho cómo y cuándo podrá ir el Cabildo en Corporación a recibir al Obispo (siempre que éste hubiera hecho presentar al Cabildo, la Bula de su nombramiento).

Finalmente, se puntualizan las formalidades que habrán de observarse, cuando el Cabildo necesite llamar a consulta a algún Abogado, o nombrar Comisarios que le representen para cualquier negocio.

También se regula como deberá y podrá el Cabildo asistir en Corporación, al entierro de mujeres e hijos de regidores; y al viático del Corregidor o regidores; cómo deberá concurrir a la Santa Bula de Cruzada, y cómo deben resolverse las cuestiones de etiqueta que puedan suscitarse cuando hayan de asistir a algún acto juntos el Cabildo de la Ciudad y el Cabildo catedral.

Elección de Alcaldes Ordinarios.—Se ha de hacer anualmente por los Regidores la elección de "dos Alcaldes Ordinarios; *uno* de primero voto; y el otro de segundo". No pueden serlo los menores de veinticinco años. Si llegadas las doce de la noche del día primero de enero, que era el fijado para la elección, no hubiese recaído acuerdo, se depositan las varas en el Alférez Real y en el Regidor más antiguo, y se dará cuenta al Virrey para que él designe a los que hayan de desempeñar los referidos cargos. No se puede ir a la reelección más que por *unanimidad* y sólo por una vez. Si se eligiese a alguien que estuviera ausente de la ciudad, hasta que regrese se depositará la vara en el Alférez Real; y lo mismo en cualquier otro caso de ausencia, enfermedad o muerte de alguno de los Alcaldes. Si cuando hubiera de hacerse alguno de estos depósitos, el Alférez Real estuviera también ausente, enfermo o muerto, se depositará la vara en el Regidor Decano o en el que le siga en antigüedad, pero nunca en el Teniente de Alférez.

Se ordena que en las funciones públicas, los Alcaldes Ordinarios no cedan a nadie su asiento, para que no desmerezca la dignidad del cargo; y el que hubiere sido alguna vez Alcalde o hubiere obtenido alguno de los oficios que vota el Cabildo, no pueda ser reelegido hasta que hayan pasado dos años y haya dado residencia.

Respecto a incompatibilidades por razones de familia, se establece que se respete lo dispuesto en la ley 5, tít. 10, lib. 4 de la *Recop. de Inds.* Los Alcaldes Ordinarios de esta ciudad, "tienen también el título, y jurisdicción en ella y sus contornos, de Alcaldes de la Santa Hermandad, en virtud de lo mandado por S. M. en su Real Cédula expedida a los 18 de enero de 1552 en la ciudad de Toro".

Cuando el Alcalde Ordinario, en ejercicio de funciones propias de su cargo, hubiera de ausentarse de la ciudad, lleve consigo la vara, puesto que necesita de la jurisdicción que le confiere; pero procuren evitar siempre que puedan dichas salidas, dando comisión a sus Escribanos para que practiquen ellos las diligencias de que se trate, o haciendo

que éstas se practiquen por medio de exhorto. Cuando hubiere de ausentarse en virtud de Real provisión, Superior despacho, u otro mandato que se le cometa, deposite la vara, porque entonces ya no necesita de su jurisdicción, bastándole con la delegada que recibe en virtud del mandato que se le ha hecho. Cuando hubieren de ausentarse por razones particulares, necesitan depositar la vara y obtener previa licencia.

Finalmente, con referencia a los Alcaldes Ordinarios, se añade: "Item, porque suele acontecer, ofrecerse negocio estando la Ciudad en Cuerpo de Cabildo en Acto Público, de que puede originarse alguna Conferencia entre los Regidores y su determinación: se ordena y manda que los Alcaldes Ordinarios escusen exponer dictamen alguno, porque no tienen voto, en nada que toque al Ayuntamiento, según costumbre: y assí en semejantes cassos se deben reputar por Huéspedes, como sucede en las más ciudades Principales del Reyno, y por lo mismo en éstas y otras asistencias tienen sus asientos separados y enfrente del Cuerpo Capitular." (Siguen otras breves cuestiones de etiqueta respecto a los Alcaldes Ordinarios que no ofrecen mayor interés.)

Elección de los otros Oficios del Concejo.

Se ordena que el día dos de enero se proceda por el Cabildo a la elección de los demás oficios.

Todos estos oficios son compatibles con el cargo de Regidor, "y si aconteciese que algún Regidor sea Letrado con retención del Oficio, de Abogado de la Real Audiencia, pueda ser también nombrado por Letrado de la Ciudad...", "con sólo la declaración de que no dexe de votar en causa o cosa en que no haya empezado a abogar, porque no falte este voto, que es de obligación al Cabildo; y el Abogado, no"... "Y se advierte que el nombramiento de Abogado (quando no lo haya dentro del Cuerpo, como queda dicho), es preciso y necesario que el Ayuntamiento lo haga, assignándole el correspondiente honorario, porque lo ha menester la Ciudad para los negocios que se le ofrecen; y el nombrado ha de ser Persona Secular y Acreedor por sus circunstancias, y que no tenga Ordenes Sacras, para que en las visitas de Cárzeles asista con el Corregidor y Alcaldes a los fallos que en ellas se ofrezcan".

En las elecciones, los Regidores han de votar personalmente y no mediante poder; y se ha de votar precisamente, aun cuando esté ya hecha la elección por el voto de la mayor parte, etc.

Alférez Real.

Le coresponde sacar el Pendón y Estandarte Real; y se regulan minuciosamente todas las formalidades pertinentes a cómo se ha de organizar la comitiva cuando haya de ser sacado el Estandarte el día del Patrono de la ciudad, San Marcial. Se determina también quién ha de sacar el Estandarte Real caso de no haber Alférez, cómo se ha

de solemnizar por la ciudad la jura del nuevo Monarca, y cómo se ha de hacer patente el sentimiento por su muerte.

Procurador Mayor.

"Es defensor de la Ciudad y República, segun está dispuesto por Derecho..."; "debe ser inteligente en negocios y Papeles, pues por la mayor parte es anexo a él el haber de dirigir los pleytos que tuviere la ciudad, y fundar sus derechos asistiendo con toda puntualidad a ellos; y si no fuere Letrado, para que pueda ponerse en el hecho e informar a los Abogados..." Después de ser electo, debe pedir a su antecesor relación jurada de todos los negocios pendientes, para cuidar de su prosecución. Debe procurar por medios lícitos, el aumento de los Propios y rentas de la ciudad y la guarda de sus preeminencias. Debe asistir puntualmente a los remates, y procurar "su aumento en el Abasto de Carnes y en todas las demás ocassiones, aunque estén presentes los demás Regidores, o Diputados, si fueren electos, y destinados por el Ayuntamiento para algún fin, porque éstos con la Justicia son jueces, y no pueden ser Partes. Y assí para todos estos Actos, deberá siempre ser citado, so pena de nulidad, como todos los demás Regidores. según costumbre, para que asistan. Y por lo que hace a los traslados y pedimentos que se ofrezcan sobre Abastos, los comunicará con la ciudad en su Ayuntamiento, sin hacer cosa en contrario". Se les ordena además que hagan semanalmente visita de cárceles (ley 23, tít. 6, lib. 7) para que a los pobres se les atienda como es debido, se les diga misa los días de fiesta y les asista médico; y que examinen las causas, que los Escribanos vienen obligados a ponerles de manifiesto.

El Mayordomo de Propios debe darle noticia de todo lo que debiere a la ciudad, para que el Procurador cuide de hacerlo efectivo.

Se le manda también, "que por quanto en esta ciudad no ha habido ni hay Contaduría de Propios, a causa de su cortedad, siguiendo la costumbre que se ha observado: el Procurador Mayor vea, adicione o tache las cuentas del Mayordomo de ellos, y de las demás Personas y Regidores que les dieren de las Obras y Comisiones que se les confieran"; y que tenga "especial cuidado en los bastimentos, y observación de las Posturas en ellos, para que la República esté abastecida, y no carezca del Agua, Pan y Carne; porque de lo contrario, se le hará cargo de las omissiones que tuviere".

Igualmente ha de tener cuidado "de lo que se rematare, con qué condiciones, del día y mes, y de las Personas en quienes se verifiquen los remates, o tuviere obligación de otorgar Escrituras, y dar fianzas, para que las den; procurando que el Mayordomo de Propios y fiel de la Real Alhóndiga las otorgue y ratifique anualmente"..., "siendo también, como es, obligación del Procurador Mayor cuidar de que el Libro de Govierno exista en el Archivo, con razón individual puesta en él, de los Capitales y fondos que anualmente resultasen a favor de la Ciudad, assí en sus fincas como todos los demás Ramos que le estén con-

cedidos y asignados, procurando que cada uno de ellos se aplique su producto para los fines que se mencionasen en los Despachos librados al Ayuntamiento.".

Siempre que tuviere que advertir algo a la Ciudad, lo hará en los Cabildos Ordinarios; y si no hubiere tiempo bastante en éstos, en Cabildo extraordinario, que se convocará al efecto. Y no se podrán sacar testimonios de los Archivos sin estar él presente.

El Procurador tendrá ayuda de costa; pero el Mayordomo Mayor de Propios no librará ninguna cantidad, por éste ni por otro concepto, al Procurador, ni a otro Regidor cualquiera, si no es con libramiento del Corregidor. Debe también el Procurador, rendir cuentas de los fondos recibidos, y no emprender demanda ni negocio nuevo sin autorización del Ayuntamiento.

El Procurador Mayor debe, por último, vigilar y fiscalizar "los Procuradores del N.º que hayan de asistir a las defensas y negocios de Partes, en la Audiencia Ordinaria de los Justicias de esta ciudad", nombrados por el Cabildo, y al "Apoderado que elige la ciudad, para que en México atienda a defender y promover los negocios que se le ofrezcan".

Obrero Mayor.

Es de su cargo vigilar y promover las Obras Públicas que hayan de hacerse en la ciudad y en los bienes de propios. De toda obra que deba hacerse dará cuenta al Ayuntamiento, para que éste acuerde sobre el particular. Los gastos que ocasionen se harán efectivos mediante libramiento decretado por el Corregidor, en el cual se hará "expresión del destino que deban tener, según el Ramo a que correspondan; y assí, lo que deba gastar el de la Sissa, no se deberá librar contra el de los Propios. Y lo mismo se deberá tener presente para los demás respecto a que son distintas las aplicaciones que tiene cada uno".

Diputados de elecciones y Gremios de Pobres.

Son dos Capitulares elegidos también por el Cabildo. Han de asistir a las elecciones de Gremios, para calificar los votos. Han de tener cuidado para que nadie pueda ejercer la profesión de Médico, Cirujano o Boticario, así como la de Abogados y Escribanos Públicos y Reales, sin haber antes presentado sus títulos en el Ayuntamiento.

Comisarios de Fiestas.

Se hace primero una advertencia de carácter general, que interesa a todos los cargos u oficios votados por el Cabildo, y que viene redactada así: "Iten se ordena y manda que para celebrar, assí esta Elección de Comissarios de Fiestas, como otras de los Oficios que se votan anualmente, se debe tener presente que se han de repartir entre los Regidores que tuviessen assistencia contínua en el lugar, y no en los que común-

mente se ausenten, y en especial los empleados en Oficios de Justicia y otros cargos del servicio de S. M., pues estos, aunque se hallen presentes en el Ayuntamiento al tiempo de dichas elecciones, porque hayan venido de tránsito a la ciudad con algún motivo, tienen voz y voto activo y pasivo para elegir y votar en ellas; pero no deben ser electos, porque no pueden asistir a las obligaciones de cualesquiera empleo que se les confiera, y por esso, están exentos de poder obtener ninguno de ellos; pero siempre que se hallen en la ciudad, deben ser estimados por tales Regidores, como lo eran antes, en su antigüedad y asiento... respecto a que no es incompatible ningún Oficio de Justicia en que estén empleados con el cargo de Regidor, y por lo mismo, assí que hayan acavado, no se les debe parar perjuicio alguno, sino que vuelvan a exercer su Regimiento (si es en propiedad), con la misma antigüedad, asiento y demás Preeminencias"... A continuación se expresan las obligaciones de dichos Comisarios de Fiestas.

Fiel Executor y Juez de visita de los Mantenimientos.

Contra sus resoluciones sólo se puede apelar ante el Cabildo. Ha de cuidar de "Que el Pan que se vendiere en esta Ciudad, haya de estar y esté arreglado a las onzas que contiene la calicata que tiene formada, con experiencia que está hecha por medio de Personas Peritas, desde los más ínfimos hasta los más subidos precios que llegan a tener las Arinas, en que se les dexa a los Panaderos una moderada ganancia, procurando que el Pan sea bueno, sin mezclar arinas que se venden a menos precios que la que el Panadero deba amasar por la licencia que se le dee para su amasijo: y que esté bien cocido", so las penas que se expresan.

Que los Panaderos se matriculen ante el Juez de Visitas y Fiel Executor, para que les den las licencias necesarias, en las cuales "se ha de expressar que no pueden comprar ni tener porciones de Arina dentro ni fuera de sus casas, por serles prohibido", y se pena a aquellos a quienes se les encuentre "más que la necesaria para el Amasijo". Si alguno quiere comprar mayor cantidad para prevenirse contra posibles auges, ha de pedir permiso al Fiel Executor, y si se le concede, la harina así comprada quedará depositada en la Alhóndiga, para que de allí la saque semanalmente el interesado.

Que nadie pueda vender artículos de comer o beber sin que antes el Regidor, el Juez de Visitas y Fiel Contraste de esta ciudad les ponga precio. "Lo qual no se entiende con las Personas que de fuera de esta Nueva España traxeren a vender las dichas cosas, porque éstas han de tener entera libertad."

Para evitar el lucro de la reventa, se prohibe a los regatones que salgan a los caminos para comprar las mercaderías que se llevaren a la ciudad, con ánimo de volverlas a vender.

"Que ningún regatón compre en el tianguis, ni fuera de él, cosa nin-

guna de cualesquiera calidad que sea, hasta dadas las doce horas del día."

"Que ninguno que no sea Corredor con licencia o Plaza rematada, sea osado a usar de este Oficio..." "Ni menos puedan por sí o a nombre de otro poner tiendas de géneros de Castilla, del Reyno y demás Comestibles de que se surten los que hay en esta Ciudad..." "Y si la Corre-duría se rematase, cediendo el Ayuntamiento la facultad que tiene de nombrar a los dichos Corredores, "que el rematante no consienta tampoco que los dichos corredores tengan tiendas.

Que en cada año se hagan tres visitas en cuatro meses a las tiendas y comercios, "para reconocer si los pesos, pessas y medidas están arregladas al Fiel Contraste"; y aparte de estas visitas reglamentarias, puede el Fiel Executor realizar como extraordinarias todas las que quiera, sin avisar antes al tendero.

Juez Diputado de Carnicerías.

Debe asistir "diariamente a las horas precisas en esta Real Oficina, y que el fiel de Valanza que está en ella (asalariado de cuenta de la ciudad), haga los repessos correspondientes en su presencia", castigando a los carniceros que cometiesen fraudes. "Debe igualmente asistir dicho Juez Diputado en la Real Oficina del Rastro, para que no se mate Carnero, ni Res alguna, hasta que hayan pasado por su visita, para reconocer si están sanas." Debe asistir a los remates "que se hagan de Baca y Carnero, junto con los demás Regidores (que no sean Partes), porque deben ser citados con el Procurador Mayor, según costumbre ..." "Y si la Postura fuere con señalamiento de más onzas o libras en tiempo bueno que en malo, pedirá dicho Juez Diputado que el referido Escribano haga Nómina autorizada de los meses que se han de estimar por buenos y los que se han de reputar por malos, para que se fixe en dicha Oficina de Carnicería, y que al Fiel de Valanza le conste; executando lo mismo en el caso de que por falta de Postor se hagan cargo de dicho Abasto los Criadores, Dueños de Estancias."

Sobre estas materias tendrá jurisdicción con apelación ante el Cabildo.

Diputados de Policía.

Han de tener cuidado: de que ningún vecino abra zanjas en las calles; que los vecinos que tuvieren solares en la ciudad, los mantengan cercados, y no los saquen de cimientos ni labren, sin dar parte, primero a dichos Diputados. Deben hacer empedrar las calles más necesarias, "a costa de los Dueños de las Possesiones, con las corrientes y desagües necesarios..." Han de procurar que se hagan puentes en las Calles donde parezca convenir, a costa de los vecinos que de ellos se sirven", y "que las calles se limpien de todo género de estorbos...", "todo lo qual se ha de quitar a costa de los vecinos más cercanos, y

de quienes lo hubieren causado..." "Tengan cuidado de que se derriben las paredes que estuvieren amenazando ruina, haziéndolas redificar a sus Dueños..." Visiten e inspeccionen los mesones y posadas, En las Ferias, señalen lugar apartado a los caballos, mulas y bueyes; y en el mercado, cuiden de que el carbón nosera y sacote, y lo demás que entra para el abasto de la ciudad se venda en las plazas y puntos destinados, y no en otros distintos. Visiten los lavaderos y baños. Tengan cuidado de que dentro de la ciudad "no haya Zevaderos de animales de serda, si no fuere en los barrios, ni anden sueltos, y que los Tocineros puedan meter su ganado zevado para venderlo, teniéndolo en su casa, tres días, no más". No permitan que dentro de la ciudad haya hornos de cal, ladrillo, loza ni vidrio; y que los de pan tampoco estén en el centro del lugar, sino en arrabales; y menos permitan que por los albañales de las casas salga otra cosa que agua llovediza. "Que dichos Diputados no consientan que Persona alguna lave ninguna cosa junto a las fuentes y silos de la ciudad, ni en las casas y conductos del Agua, pena de diez pesos por la primera vez, por la segunda doblada; y si fuese de color quebrado, se le den zinquenta azotes en la Aldavilla de la Plaza" (es el primer caso en que se impone pena corporal a los infractores de las Ordenanzas).

Mayordomo de Propios y Rentas.

El elegido tiene obligación de afianzar. No debe aceptar ni pagar libramiento alguno que no lleve el Páguese del Corregidor. Ha de rendir cuentas cada año, y, cumplido este requisito, puede ser reelegido.

Real Alhóndiga y sus Ordenanzas.

"Que al principio de cada año se elija un Fiel para guarda de esta Alhóndiga, que tenga un libro numerado, en que con cuenta y razón asiente todo lo que entrare en dicha Alhóndiga, y de qué Personas y Partes se trae; assista y viva en ella, y cuide que no se suban los precios que se abriesen, y al que lo hiciere, lo denuncie al Juez." Ha de dar fianza y en ningún caso puede por sí ni por interposita persona comprar algo de dicha Alhóndiga, en ella o fuera de ella, para volverlo a vender.

El mismo día que el Fiel se ha de elegir también un "Juez Superintendente de dicha Alhóndiga y otro por Substituto". La parte que se sintiera agraviada por sus resoluciones podrá apelar ante el Cabildo.

El Cabildo, mediante justa causa, podrá acordar que, para este empleo, no se eligiese a nadie, sino que se desempeñase por turno mensual por todos los Capitulares. Se había de nombrar también un Escribano para dicho Juez.

Todos los trigos y demás géneros y semillas que entraren en la ciudad para venderse, habían de serlo en dicha Alhóndiga y no en otra parte alguna.

Los Indios estaban exentos de pagar los derechos de Alhondigaje, pero venían obligados a vender sus granos también en la referida Alhóndiga (y no en otra parte), aunque "por su propia mano, con libertad y sin pensión ni gravamen alguno".

Se ordena además: que nadie vaya a los caminos o haciendas a comprar grano para revenderlo, pues todo se ha de comprar y vender en la Alhóndiga; "y del precio primero que pusieren los vendedores, luego que se abra dicha Oficina, no se pueda subir en el mismo día".

"Que los Harineros y Trageneros que traen las Arinas y Mais, y demás granos forancos, vayan derechamente a la Alhóndiga, dando razón de cúyo es y de dónde viene; y si las Arinas o Granos fueren para el gasto de algún Convento o cosa semejante, passen no obstante por dicha Alhóndiga, y lo declaren con juramento, baxo pena de cinquenta palos."

"Que en atención a que el temperamento de la tierra no permite, que duren mucho tiempo las Arinas sin corromperse, ni los Granos sin picarse, tenga cuidado el Fiel de reconocer por sí los dichos granos y las Arinas que los Encomendadores o Dueños mandaren a dicha Oficina: se separarán de las que los Panaderos depositen en las galeras, destinadas para este fin, como queda dicho, porque serán pocas las que manden, atento a haber ganado los Labradores de Theua, con el pleito que la ciudad siguió con ellos, sobre que sus Arinas hayan de venderse libremente en casas de los Encomendaderos, y por la misma razón serán pocas, como queda dicho, las que manden a la referida Oficina: y assí éstas se reconocerán por medio de Personas Peritas, especialmente habiendo pasado un mes de estar en ella; y las semillas que hallase picadas o empezadas a picar, haga se vendan luego por los Dueños, y lo denuncie al Juez, para que lo mande; y lo mismo las Arinas que empezasen a dañarse, o tuvieren riesgo próximo, para que ni el Público lo padezca, en venderse dichas cosas dañadas, ni con los Dueños de las Arinas, sientan el quebranto de perderlas, como las perderán, si por hallarse dañadas se mandan tirar al Río, segun es de Justicia y Derecho. Y si el dueño o Encomendero resiste la venta, sea de su cargo padecerlo, en pasando a más el daño; y habiendo necessidad, se pueda vender contra su voluntad por los precios que correspondieren a su estado y calidad, executándolo el Fiel con orden del Juez."

Para evitar los fraudes cometidos por los indios y servidores al hacer la medición se manda "efielar y marcar todos los Almudes y medidas, para que precisamente hayan de vender las semillas con ellos".

Los panaderos que sean al mismo tiempo labradores, han de declarar el trigo que cosechan y el que acostumbran a amasar cada día, y hasta que lo hayan consumido todo, no puedan comprar harina en la Alhóndiga (como no fuere de diferente calidad); y el trigo que les sobre han de ponerlo en grano o en harina, para que se venda en la Alhóndiga.

Se tasan los derechos fiscales que hay que permitir en beneficio del

Municipio por cada carga de harina o trigo que entrare en la ciudad. Los indios, como ya se ha dicho, están exentos.

Se fija el salario del Fiel y Escribano de la Alhóndiga.

Ordenanzas del Pósito.

Cada año se elegirá un Diputado del Pósito "para que éste haga todas las previas diligencias, a fin de que la Alhóndiga no carezca jamás de granos" (El Pósito, pues, aquí como en todas partes, era un despacho regulador de precios; cuando las cosechas estaban baratas, el Ayuntamiento compraba y hacía acopio para venderlas luego en tiempos de escasez, impidiendo con esto el alza excesiva de los precios).

Este Diputado del Pósito debe ser uno de los comisionados, "siempre que el Cabildo determine despachar a las Haciendas de los Valles para el reconocimiento de las Semillas, y compeler a los Dueños que las conduzcan a vender en la Alhóndiga, dexándoles señaladas las que necesiten *para su manutención y la de sus sirvientes*"; y se le señala una ayuda de costa para los gastos que la práctica de estas diligencias le ocasione.

Se regula dónde deben guardarse los fondos de Pósito, y cómo se ha de llevar la cuenta de ellos.

Se ve cómo la Caja de Pósitos, "baxo las correspondientes fianzas", podía prestar dinero "a algún labrador con obligación, que otorgue, de entregarlo embebido en Granos a los precios que de común acuerdo estipulase con ellos". En estos casos no "se le dará plazo que exceda, quando más, de ocho meses, que se consideran necesarios para que pueda levantar y poner en la Alhóndiga la cosecha".

El fondo de Pósitos no podrá la ciudad destinarlo a otros fines ni hipotecarlo, a menos que para ello obtenga licencia de los Tribunales Superiores.

LAS BEHETRIAS

La encomendación en Asturias, León y Castilla

¿Cuál es el origen, cómo surgieron las behetrías castellanas? He aquí una pregunta que se han planteado muchas veces, desde el siglo XIV hasta nuestros días, numerosos cronistas, historiadores y eruditos. Ya el canciller Pedro López de Ayala [1], al relatar las gestas del rey, a quien la historia apellida "el Cruel", intentó descubrir el misterio que, incluso en su época, encerraban los albores de aquellos señoríos libres. Suyas son estas conocidísimas palabras: "E debedes saber, que según se puede entender, e lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los Moros en el tiempo que el Rey Don Rodrigo fué desvaratado e muerto, quando el conde Don Illan fizo la maldad que traxo los Moros en España, e después a cabo de tiempo los Christianos comenzaron a guerrear, venían les ayudas de muchas partes a la guerra: e en la tierra de España non avia si non pocas fortalezas, e quien era Señor del campo, era Señor de la tierra: e los Caballeros que eran en una compañia cobraban algunos logares llanos do se asentaban, e comian de las viandas, que allí fallaban, e mantenianse, e poblabanlos, e partianlos entre sí; nin los Reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos logares. E pusieron los dichos Caballeros entre sí sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal logar para le guardar, que non rescibiese daño nin desguisado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables: e si por aventura aquel Caballero non los defendiese, e les ficiese sin razon, que los del logar

1 *Crónica del Rey Don Pedro de Castilla,* año 2.º, cap. XIV.

podiesen tomar otro de aquel linaje qual a ellos ploguiese, e quando quisiesen para los defender: e por esta razon dicen Behetrias, que quiere decir, quien bien les ficiere que los tenga."

Pero el canciller López de Ayala trazó estas líneas con la vista puesta en las behetrías de su tiempo. En el siglo XIV ni la tradición podía haber conservado noticia exacta de los orígenes de una institución que aparece ya en documentos del X, ni era dable al cronista de los Trastamaras reconstituír eruditamente aquellos comienzos. Es natural, por tanto, que nuestro autor no acertara a elevar su pensamiento por cima de las realidades con que en sus días tropezaba.

Del mismo defecto adolecen las siguientes palabras que dedica don Alonso de Cartagena [2] a las behetrías castellanas: "Son una especie de vasallage —dice— non usado en las partes de Europa; sólo en Castilla y Leon, y no en todas partes, sino sólo aquende del Duero, e allende del Duero hay una sola; e oí decir que en Portugal hay otra entre Duero y Miño. Sus principios se ignoran; mas bien se puede pensar que fué la muchedumbre de los fijosdalgo puestos en pequeña tierra al tiempo que... entraron en España los moros; ca ordenarían esta manera de vasallage por haber todos parte en el Señorío."

No dejó de interesar el problema de las behetrías a hombres como Ambrosio de Morales [3], Mariana [4] y Salazar de Castro [5], ni era Sota [6] capaz de callar su opinión disparatada sobre el mismo. En el siglo XVIII y en las primeras décadas del siglo XIX le prestaron también atención: Floranes [7] en sus apuntamientos curiosos, Asso y Manuel [8] en su edición del Fuero

---

2 *Doctrinal de Caballeros,* introducción al tít. 4, lib. 4.

3 *La Crónica General de España* (Alcalá, 1574-77), lib. 17, cap. 35.

4 *Historia General de España,* lib. 16, cap. 17.

5 *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León* (Madrid, 1657). Libro I, cap. XI, fol. 13 v.

6 *Crónica de los Príncipes de Asturias y Cantabria* (Madrid, 1680). Libro 3.°, cap. 52, núms. 11, 12.

7 Rafael Floranes, *Apuntamientos curiosos sobre behetrías, su condición y privilegios y modo de hacer en ellas las filiaciones.* Esta obra permaneció inédita hasta su publicación en el tomo XX de la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* (págs. 407-475).

8 *El Fuero Viejo de Castilla,* sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros manuscritos. Publícanlo con notas históricas y legales los doctores

Viejo, Ribeiro [9] en sus *Reflexões historicas,* Figueiredo [10] en su trabajo sobre las behetrías portuguesas, Masdeu [11] en su *Historia crítica de España,* y Amaral [12] en sus celebérrimas *Memorias.*

A Ambrosio de Morales debemos la idea de buscar el origen de la palabra behetría en el vocablo benefactoría; a Floranes, algunos documentos interesantes, relativos a las behetrías castellanas tardías; a don Ignacio de Asso y a don Miguel de Manuel, una extensa nota resumiendo el estado bibliográfico del tema en su época; a João Pedro Ribeiro, una teoría sobre el origen de los señoríos libres que nos ocupan, y a José Anastasio de Figueiredo unas discretas páginas —para su época lo eran— sobre las behetrías portuguesas de los últimos siglos de la Edad Media.

En el siglo XIX han estudiado el problema que vamos a abordar Herculano, Cárdenas, Angel de los Ríos y Muñoz y Romero. Herculano sólo habló de behetrías de pasada en diversos pasajes de su genial *Historia de Portugal* [13] y de sus eruditos *Opúsculos* [14]. Por desgracia no entró de lleno a examinar el tema, que hubiera contribuído a ilustrar sin duda alguna su po-

---

don Ignacio de Asso y del Río y don Miguel de Manuel y Rodríguez (Madrid, 1771), pág. 37.

9 João Pedro Ribeiro, *Reflexões historicas,* parte I, pág. 91. Este libro no nos ha sido asequible. Conocemos sus teorías a través de las páginas de Herculano (*Opúsculos,* tomo VI, pág. 239, nota) y de Gama Barros: *Historia d'Administração publica em Portugal,* tomo III (Lisboa, 1914), páginas 434 y 439.

10 José Anastasio de Figueiredo, *Memoria para dar huma idea justa do que crão as Behetrías e em que differião dos Coutos e Honras. Memorias de Litteratura portugueza publicadas pela Academia real das Sciencias de Lisboa.* T. I. Lisboa, 1792, pág. 98. Figueiredo reunió en las páginas 103 a 105 de su obra las diversas opiniones emitidas sobre la etimología de la palabra behetría por Mariana, el padre Guadix, Larramendi, Covarrubias...

11 *Historia crítica de España y de la cultura española.* Madrid, 1783-1805. T. VIII, pág. 70.

12 Antonio Caetano de Amaral, *Memoria V para a historia da Legislaçao e costumes de Portugal (Historia e Memorias da Academia Real das Sciencias de Lisboa.* T. VI, parte 2.ª, págs. 126 y sigs., y 190).

13 *Historia de Portugal.* T. III, 4. Lisboa, 1880, págs. 290-293. T. IV³ (Lisboa, 1874), págs. 149 a 152. En este mismo tomo habla de maulados en las págs. 336-7 y 480-485.

14 *Apontamentos para a historia dos bens da Coroa e dos foraes.* Opúsculos, 1843-44. T. VI, pág. 239, nota.

derosa inteligencia, su erudición notoria y su maravillosa pluma.

Las páginas de Cárdenas [15] carecen de valor, como en general su obra entera, salvo muy contados capítulos. En los días que corremos su historia de la propiedad no merece la crítica razonada y detenida que alcanzan los trabajos seriamente elaborados y científicamente construídos. por equivocados que se hallen.

Don Angel de los Ríos perteneció al grupo de eruditos provincianos, a los que tanto deben las historias locales, y por ende la historia española; pero que, faltos de la debida preparación y extraviados por su aislamiento, no ya del movimiento bibliográfico europeo, sino incluso del patrio, trabajan tan in fatigable cuan erróneamente. El señor de los Ríos acumula noticias curiosas, encuentra documentos inéditos, baraja datos interesantes, pero construye teorías extrañas y publica un libro muy erudito, pero poco científico [16].

El único que abordó de frente y con éxito el problema fué Muñoz y Romero. En sus notas a los Fueros latinos de León [17] dedicó ya algunas páginas razonadas al asunto, que había de abordar después más al detalle en su estudio acerca de las clases sociales en los reinos de Asturias y León [18]. Muñoz y Romero añade una larga serie de documentos a los conocidos de antiguo y acierta muchas veces al historiar las behetrías. Sin embargo, nuestro admirado autor no ve claro en la cuestión relativa a los orígenes de la institución que nos ocupa, no sabe enlazarla con las instituciones visigodas y europeas, no explota como hubiera podido las compilaciones, códigos o registros de los siglos tardíos y ni siquiera se esfuerza en desentrañar la evolución que llevó desde las benefactorías primitivas hasta las behetrías que detalla el *Becerro* [19].

---

15 *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España.* T. I (Madrid, 1873), págs. 221 y sigs.

16 Angel de los Ríos y Ríos: *Noticia histórica de las behetrías, primitivas libertades castellanas.* Madrid, 1876.

17 *Colección de Fueros municipales y Cartas-Pueblas.* Madrid, 1847, págs. 140-149.

18 *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León* (Madrid, 1883), págs. 139-152.

19 Sólo una vez aludió de pasada a behetrías don Antonio López Ferreiro en su obra: *Fueros municipales de Santiago y su tierra.* T. II, pág. 147.

El año 1914 aparecieron simultáneamente tres trabajos distintos que tratan también de behetrías. Sus autores son: el malogrado archivero español Pedro González Magro, el patriarca de la historia del Derecho peninsular Enrique Gama Barros y el sabio profesor de Würzburg, de fama europea, Ernesto Mayer.

González Magro [20] estaba preparando un mapa sobre las merindades de Castilla en el siglo XIV, y como prólogo y explicación del mismo publicó un tan breve como modesto y discreto trabajo. Dedicado a la geografía histórica, el señor Magro se limitó a leer con detención el *Becerro* y la literatura española del asunto y sin pretensiones de abordar el problema trazó unas páginas reflejo de aquellas sus lecturas.

Gama Barros [21] estudia el origen y la esencia de las behetrías como una de las mil cuestiones de que se ocupa en su obra famosa. Con su característica erudición agota la bibliografía peninsular del tema, aprovecha toda la documentación impresa, reproduce todas las teorías apuntadas, desmenuza, analiza, pero no crea. Advierte las aparentes contradicciones entre los textos, el abismo que media entre las antiguas benefactorías y las modernas behetrías, las diferencias que separan las behetrías castellanas de las portuguesas, pero no intenta descubrir el enigma, salvar las distancias, encontrar la unidad que preside a aquella múltiple serie de tipos distintos que se suceden en el espacio y en el tiempo. Sus páginas merecen, sin embargo, profunda atención. Gama Barros ve en ellas claro el papel desempeñado en la historia peninsular por la población rural enteramente libre, que no abundaba a la sazón en los demás países de la Europa de entonces. En tierras habitadas por esas gentes libres surgieron, sin duda alguna, las benefactorías; pero, ¿cómo surgieron? ¿Qué institución reconocen por madre? ¿Cómo se transformaron? Después de Gama Barros el problema queda tan en pie como antes.

Ernesto Mayer [22], después de haber estudiado las institucio-

---

20 *Merindades y señoríos de Castilla en 1355. Revista de Filología española.* T. I, 1914, págs. 385 y sigs.

21 *Historia da Administração publica em Portugal nos seculos XII a XV.* T. III (Lisboa, 1914), págs. 430-439.

22 *Die Entstehung der Vasallität und des Lehenwesens. Festgabe für*

nes italianas, francesas y alemanas, volvía su atención a las nuestras en la segunda década del presente siglo. A su profundo conocimiento de mil lenguas y de mil regímenes históricos distintos iba a unir el dominio de un idioma y de un régimen más. Su erudición, que saltaba ágilmente desde los textos bizantinos a los escandinavos, de los latinos a los anglosajones, iba a ampliar el radio de su acción y a penetrar en la península. Pero obsérvese que escribimos "iba a ampliar". La frase nos parece exacta. Mayer comenzaba entonces su hispanismo, hoy en el momento culminante de su desenvolvimiento, y ni disponía de un suficiente material diplomático, ni dominaba lo bastante nuestro intrincado romance medioeval, difícil, incluso, en ocasiones, para las gentes eruditas de habla castellana. Ambas circunstancias y su teoría general sobre el origen del vasallaje le indujeron a error; error advertido ya por Stutz [23], o mejor dicho por Hinojosa, a quien Stutz veladamente alude.

Mayer creyó ver en las benefactorías una continuación del antiguo derecho de alojamiento romano. Supuso a los hombres de behetría —sucesores, a su juicio, de la población hispanorromana vencida— obligados a alimentar a los hidalgos, godos de origen, según su divulgada teoría. Su hipótesis le permitió afirmar —dado el parentesco entre *benefactoría* y *beneficium*— que desde los primeros siglos de la Edad Media la palabra *beneficium* se había empleado en todo el mundo antiguo occidental para designar el sueldo de cualquier género de funcionarios.

No parece haber alcanzado gran éxito esta teoría del sabio profesor de Würzburg [24]; pero prescindiendo de su mayor o menor aceptación, en este caso importa hacer constar que Mayer llegó a ella, por lo que hace a España, partiendo de una serie de premisas erróneas. Cree que los distritos de las ciudades tenían en Castilla el carácter de *benefactorías;* que todos los infanzones moradores en ellas percibían prestaciones en espe-

---

Rudolph Sohm dargebracht zum goldenen Doctorjubiläum von Freunden, Schülern und Verehrern. München und Leipzig, 1914, págs 47 a 52.

23 *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte.* Germ. Abt., 1915, pág. 485.

24 Véase la reseña de Stutz y el reciente trabajo de Voltelini: *Prekarie und Benefizium. Vierteljahrschrift für Social und Wirtschaftsgeschichte, XVI*: Band, 1922, págs. 279 y sigs.

cie; que estas prestaciones se llamaban *infurción* por los villanos y *conducho* por los hidalgos; que éstos poseían sólo prestados del rey sus derechos; que la benefactoría era, no la relación del habitante de la *civitas* con el *infanzón,* sino la de éste con el señor de quien había recibido su posición en la ciudad; que los *juniores* eran hidalgos, es decir, infanzones; que el conducho de las fuentes tardías se refería al *in tertiam villam* del Fuero de León, es decir, al derecho a una tercera parte de la cosecha de la villa, y que esta percepción por los hidalgos de una tercera parte de la cosecha de una *civitas* no era más que el recuerdo del antiguo derecho de alojamiento romano, normativo después en el establecimiento de los godos.

La inexactitud de estas afirmaciones es tan notoria para cuantos conocen seriamente nuestras instituciones medioevales, que no se necesita rectificarlas una a una [25]. El mismo Mayer re-

---

25 Aunque en general son inadmisibles todas las premisas de Mayer, mientras nos explicamos el erróneo proceso que le ha conducido a idear la maraña, no acertamos a comprender cómo ha podido equiparar a los *juniores* con los infanzones (nobles). Dada la identidad entre tributarios y juniores, podrá discutirse si los *privati* hispanogodos, es decir, los antiguos pequeños possessores, en su condición de *tributarii* (obligados a tributo) llegaron o no a confundirse en el reino asturleonés con los *tributarii* (coloni) —el fenómeno no sería único en Europa— y, por tanto, si entre los juniores se contaban o no a un tiempo los nietos legítimos de los colonos y de los possessores romanos. Pero si puede ser objeto de controversia este problema —que hemos planteado en trabajo aún inédito—, no parece posible negar el enlace entre juniores y colonos. El mismo nombre de *juniores,* empleado ya en el imperio para designar a los *coloni,* debió hacer sospechar a Mayer el parentesco referido. Un documento publicado en la *España Sagrada* y reproducido por Muñoz en su *Colección de Fueros* —Mayer dispuso de ambas obras—, documento en el que se fijan las condiciones de vida de los *tributarii* del obispo Frunimio de León, debió indicar al sabio profesor de Würzburg que los colonos habían alcanzado ya en el siglo x la libertad de movimiento, y este mismo texto pudo permitirle identificar a tributarios y juniores.

Mas, aun prescindiendo de estas pruebas que salían al paso de Mayer, ¿cómo ver infanzones en los juniores del Fuero de León? ¿Cómo compaginar la plena capacidad jurídica del noble con la limitación del derecho de un junior, que, según el citado Fuero, había de abandonar la heredad que habitaba e indemnizar, además, al señor de la misma con la mitad de sus bienes muebles, si quería gozar de su *Freizügigkeit,* de su libertad de movimiento? ¡Que el junior tenía a veces caballo! Enhorabuena; también tenían caballo algunos tributarios galorromanos por entonces, como probaremos con textos conocidos. ¡Que podían vender la mitad de la heredad de fuera! Natu-

chaza hoy muchas de estas premisas [26], que sólo pudo aceptar investigador de tan altos vuelos, al que tanto debe la historia del Derecho europeo medioeval, en los comienzos de su estudio de nuestra organización de los siglos medios, falto del material indispensable para llegar a resultados positivos.

Cronológicamente las últimas páginas dedicadas a los hombres de behetría han sido escritas por Angela García Rives [27] en una monografía de conjunto sobre las clases sociales en León y Castilla. Son aquéllas un excelente resumen del estado de la cuestión en 1912, cuando nuestra condiscípula redactara por primera vez su trabajo. Al publicarlas el año 21, algo ha añadido la autora al texto primitivo que escuchamos leer en la cátedra del maestro Hinojosa. Sin embargo, nos hubiera complacido que nuestra compañera hubiese tenido en cuenta algunas monografías olvidadas por ella. Si es explicable su desconocimiento del artículo de Mayer comentado, tardíamente divulgado en España, no lo es que haya prescindido de las páginas de Gama Barros y de González Magro. Nos hubiera satisfecho, además, verla completar su trabajo con la busca de nuevos testimonios en las colecciones inéditas o a lo menos en las publicadas y en los textos legales del XIII y del XIV. Pero sobre todo lamentamos que haya dejado sin plantear y sin resolver algunas cuestiones de tanta importancia como las relativas al enlace de la institución que nos ocupa con las instituciones similares europeas; y asimismo que no haya investigado con detenimiento la paternidad de las benefactorías, ni explicado con claridad el tránsito de éstas a las behetrías posteriores. Prescindiendo de estas sombras y de algunos errores como el de afirmar que la palabra *benefactoría* aparece en una carta de Casiodoro, de que lue-

---

ralmente, como que se trataba de bienes roturados o adquiridos o de los que siempre dispuso a medias el colono desde la época romana.

Confiamos en que el profesor Mayer, cuyos prestigios somos los primeros en acatar, habrá rectificado estas afirmaciones en su *Spanische Verfassungsgeschichte,* que esperamos aparecerá en breve como Anexo de este *Anuario.*

26 El sabio profesor de Würzburg, con cuya amistad me honro y de cuyos méritos y enorme autoridad soy muy devoto, me ha comunicado en carta particular su cambio de opinión.

27 *Clases sociales en León y Castilla.* De la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.* Madrid, 1921, págs. 32-36. También ha aludido una vez al origen de las behetrías Gómez Moreno en su obra: *Iglesias Mozárabes,* página 136.

go hablaremos, y el de suponer que las behetrías colectivas se subdividieron con el transcurso de los años en individuales, el trabajo de nuestra compañera representa un cierto avance frente al de Muñoz y Romero, ya estudiado.

* * *

El problema de las behetrías continúa, pues, en pie. Su solución encierra serias dificultades y graves obstáculos. La primera de aquéllas estriba en lo complejo del asunto y en la peculiaridad de esta institución que va a ocuparnos, si se la compara superficialmente con las instituciones europeas medioevales. Mediante un examen detenido de las que podían haber contribuído a su generación y de las que ofrecen con ella alguna analogía, hemos procurado aclarar este punto; el lector juzgará si con éxito.

Grave obstáculo representa, además, la escasez de material diplomático publicado y aprovechable. En particular para los primeros siglos de la Reconquista, la escasez se convierte en penuria. Para salvar este tropiezo hemos acudido a la documentación inédita de los siglos IX al XI guardada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid y en los Archivos Catedrales del Norte, especialmente en el para esta época riquísimo de León. Del XI en adelante, aunque consultando también textos no publicados, nuestra investigación se ha referido, en general, tan sólo a los cientos de documentos editados en múltiples colecciones distintas [28]. Para el siglo XIV hemos utilizado con tanta atención como nos ha sido posible el *Ordenamiento de Alcalá* y el *Fuero Viejo*, los dos formados poco antes y poco después del año 1350 [29]. Las nuevas teorías que el genial investigador de nuestros fueros y de nuestros códigos medioevales, Galo Sánchez, ha sacado a luz sobre el Ordenamiento de Alcalá y sobre el Fuero Viejo [30]. nos han obligado a fechar como muy tardías las instituciones reflejadas en ellos. Por último, el *Becerro* de las Merin-

---

28 No creemos necesario insertar aquí una aparatosa lista de los códices, diplomas inéditos, colecciones de documentos publicados que hemos utilizado para trazar el presente estudio. El lector podrá encontrar indicaciones exactas en las notas.

29 Galo Sánchez: "*Sobre el ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes.*" *Revista de Derecho Privado*. Año X, núm. 11, 1922, págs. 353 y sigs.

30 Véase el artículo citado en la nota anterior.

dades de Castilla [31], obra del reinado de Pedro I, registro detallado de los lugares de realengo, abadengo, solariego y behetría, nos ha proporcionado abundante caudal de noticias del mayor interés. Sus detalladas indicaciones —no siempre tenidas en cuenta por los historiadores de las behetrías— sobre los tributos que se pagaban al rey, sobre los nombres del señor y de los naturales o divisceros, sobre las gabelas que percibían éstos y sobre las rentas o servicios que satisfacían al monarca, todas estas minuciosas indicaciones nos han permitido deducir múltiples consecuencias de importancia.

Pero el escollo que no es posible evitar, la dificultad que no está en nuestros medios resolver, es, por desgracia, decisiva. Nos referimos a la deplorable situación actual de la historia de nuestro derecho de los siglos medios, que es a manera de una extensa y desierta llanura apenas poblada por algunas minúsculas aldeas: las pocas monografías sólidas que pueden utilizarse sin reparo. Al estudiar las behetrías salen al paso mil problemas distintos, que no han sido científicamente planteados y que no es posible escudriñar de nuevo, so pena de rehacer al mismo tiempo que la historia de las behetrías toda nuestra historia jurídica de la Edad Media. En relación a los primeros siglos, nuestro estudio de conjunto, en preparación, sobre las instituciones económicas, sociales y políticas asturleonesas, nos ha prestado mucha ayuda; pero del XI en adelante hemos tenido que levantar nuestro edificio en esa inmensa y pelada llanura de nuestro derecho medioeval sin apoyo alguno, combatido por los elementos en todos sus frentes y expuesto, por tanto, a rápido envejecimiento y a prematura ruina. Ojalá que ésta sea inmediata, si ha de ser señal de un despertar de estos estudios en España y del consiguiente avance de la investigación en ellos.

---

31 *Becerro*. Libro famoso de las behetrías de Castilla. Ed. Fabián Hernández. Santander 1866.

I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS HOMINES DE BENEFACTORIA ASTURLEONESES

A. La encomendación en Roma y en los estados bárbaros (siglos IV al XI).

Ya en los últimos tiempos de la república romana gentes de diversa condición social se encomendaban a la protección de un poderoso. El gran historiador de las instituciones francesas Fustel de Coulanges estudió hace ya largos años estas relaciones de patronato, que a su juicio se cerraban y rompían libremente [1]. *Me tuae commendo et committo fidei, me totum tibi commendo et trado,* eran las fórmulas usadas en el acto de entrar en patrocinio [2]. El lazo de unión que éste creaba se llamaba *Fides* [3]. No es posible fijar al detalle los deberes recíprocos de patrocinados y señores. Los textos permiten afirmar, sin embargo, que sólo se anudaban vínculos morales entre clientes y patronos [4].

Junto a esta clientela personal existió además otra colectiva, basada también en la encomendación a la *Fides* de un poderoso; *collegia y vici* solicitaban y obtenían ser admitidos en el patrocinio de altos magnates [5]. Fustel cree probable que este género de patronato tomase sus formas del primero, aunque reconoce, no obstante, que mientras la ruptura de la clien-

---

1 Fustel de Coulanges: *Les origines du système féodal,* París, 1890, págs. 206 y sigts. Ernst Mayer (*Italienische Verfassungsgeschichte* [Leipzig, 1909] pág. 207, n. 1) y Francisco Schupfer (*Il Diritto Privato dei popoli germanici. I. Le persone* [Roma, 1917], pág. 109) aluden con elogio a estas páginas de Fustel.

2 Terencio: *Eunuchus,* V, 2, 70. Cicerón: *Ad familiares,* II, 6. César: *De bello civile,* III, 57.

3 Fustel (Ob. cit., pág. 217), sobre pasajes de Terencio. V, 2, 70; de Cicerón: *Pro Roscio,* 33 y 37; *Pro Plancio,* 41; de César, VI, 4, y de la *Lex Acilia.*

4 Fustel: Ob. cit., págs. 219 y 221-23.

5 Fustel: Ob. cit., págs. 220-21. Sobre inscripciones de Orelli, números 194, 1079, 2404, 4112; y 3693, 3056, 3057, 3058, 4036; Henzen, núms. 6413, 6415, 6416, 6418; Wilmanns, núms. 1880-2114, 2130, 2233, 2855, 2861 y 2850, 2851, 2849, 2853-2835, 2852.

tela personal dependía del arbitrio del patrocinado, este patronato colectivo debió ser con más frecuencia transmisible hereditariamente [6].

Tales relaciones de patrocinio perduraron en el imperio y se desenvolvieron más y más a medida que la debilitación del poder público fué ofreciendo menos protección al individuo [7]. Este estado de inseguridad, la concentración de la propiedad en grandes masas, la corrupción de la justicia y la pesada carga tributaria que gravaba a los pequeños propietarios extendió el régimen de clientela o patronato hasta los más apartados rincones del mundo romano. Desde la Galia a Egipto y Palestina, muchedumbre de *possessores* y de colonos buscaban señor. Pretendían escapar por entero o parcialmente al pago de los impuestos públicos y obtener la protección de un poderoso en sus litigios judiciales.

Fustel de Coulanges [8], Flach [9], Otto Seeck [10] y Zulueta [11], han estudiado el desenvolvimiento del patronato en el imperio.

---

6 Fustel: Ob. cit., págs. 223-24.

7 Flach: *Les origines de l'ancienne France,* I (París, 1896), págs. 73 y siguientes. Fustel: Ob. cit., pág. 225. Schupfer: Ob. cit., t. I, pág. 107.

8 *Les origines du système féodal,* págs. 235-48. El autor utiliza textos de las más diversas procedencias, y abarca en su investigación todo el mundo romano, aunque le preocupe especialmente el patronato occidental.

9 *Les origines de l'ancienne France,* I, págs. 70-79. Para la concepción posterior de la obra de Flach era indispensable abordar en las primeras páginas de su obra el tema que nos ocupa, y así lo hace, en efecto, aprovechando en particular los pasajes de Salviano (*De gubernatione Dei,* Lib. V) y de Libanio (*Oratio I. De patrociniis.* Trad. J. Godefroy, y algunas de las conocidas constituciones incluídas en el Código Teodosiano.

10 *Geschichte des Untergangs der antiken Welt,* t. I, parte II, capítulos IV (*Sklaven und Klienten*) y V (*Die Entvölkerung des Reiches*), y tomo II, caps. IV (*Die Verwaltung der Städte*), V (*Geld und Tribute*) y IV (*Die neuen Steuern*).

11 *De patrociniis vicorum. A comentary on Codex Theodosianus* 11, 24. *and Codex Justinianus,* 11, 54—*Oxford Studies in Social and Legal History.* Edited by Paul Vinogradoff. VI, I (Oxford, 1909). Parte II, Zulueta estudia en particular las relaciones de patronato en el mundo romano oriental. Su monografía se basa principalmente en las Constituciones imperiales, en las obras de Libanius y en los papiros egipcios. No obstante la limitación geográfica de su estudio interesante, en especial para Egipto, sus resultados no difieren fundamentalmente de los que ofrecen los textos occidentales. Además, como él mismo reconoce, algunas de las constituciones que aprovecha se refieren a veces a todo el imperio. Pueden, pues, aprovecharse sus páginas en este lugar.

Eran de ordinario tomados por patronos los oficiales militares, los funcionarios públicos de cualquier condición, las iglesias y los grandes propietarios de *agros exceptos*. Los *comites rei militaris*, los *magistri militum*, los *duces* y los *tribuni*, no obstante la separación de los poderes civil y militar que imperaba desde Diocleciano, podían prestar grandes favores a sus clientes y patrocinados. Tenían ocasión de favorecer o de perjudicar a los particulares en la percepción de los suministros debidos al ejército y en el reclutamiento, disfrutaban de gran ascendiente sobre los recaudadores de impuestos que acudían a ellos contra los morosos; y sobre todo su poder era tal que, como prueba la *Oratio* de Libanius, hasta los jueces se rendían a sus exigencias [12].

En manos de los funcionarios y de los magistrados civiles, desde los *procónsules* hasta los *curiales*, estaba la administración de las provincias y de las *civitates*, y no es necesario detallar, por tanto, cómo podían proteger a sus clientes. En particular, la recaudación global de los impuestos permitía a aquéllos —directamente a los encargados de su cobranza en las ciudades, y mediatamente a los altos funcionarios de la provincia— favorecer sin escrúpulo a sus patrocinados. Sólo importaba al Estado la suma total de los ingresos de cada *civitas;* no se mezclaba en su reparto a los contribuyentes y en éste manipulaban a su antojo esta serie de patronos civiles. Sin reparo aliviaban a sus protegidos del pago de las contribuciones que pesaban sobre ellos y sin él cargaban con ellas a los que no gozaban de la misma eficaz protección [13].

---

12 Ya Flach (Ob. cit., t. I, págs. 73 y 75) se había ocupado incidentalmente de esta encomendación a los oficiales militares, y citado en notas algunas disposiciones del C. Teodosiano (11, 24, 1 y 4) que aluden a ella. El tema ha sido, sin embargo, desarrollado después por Zulueta, ob. cit., págs. 6 a 9, y 31, 32. En estas últimas páginas comenta el autor los pasajes en que Libanio describe la querella que mantuvo contra sus colonos, patrocinados de un alto dignatario del ejército. No obstante ser Libanius un hombre de influencia, pesó más la del patrono de aquéllos y el juez falló en contra del retórico a que Zulueta se refiere. Al parecer la sinrazón del juez fué tal, que su conciencia culpable le llevó a pedir juramento a sus visitantes de que había hecho justicia.

13 Zulueta: Ob. cit., págs. 10 a 12. He aquí los textos que cita: C. T., 11, 24, 1: "debita quaecumque vicani, quorum consortio recesserunt, e propriis facultatibus fisci docebuntur commodis intulisse."—C. T., 11, 1, 26. nullum gratia relevet, nullum iniquae partitionis vexet incommodum, sed

También era solicitado el patrocinio de la Iglesia. De una parte constituía ésta la única institución que podía oponerse seriamente al Estado y a la corrupción de la justicia; y de otra sus tierras gozaban de muchos privilegios, que abusivamente podían y solían extenderse a sus clientes [14]. Por último, buen número de relaciones de patrocinio se anudaron también entre aldeanos y grandes propietarios. Ejercían éstos influencia decisiva sobre los jueces y sobre los magistrados y poseían dilatadas extensiones de tierra, los *agri excepti,* situados fuera de la acción del poder de las ciudades y sometidos sólo a la directa del Gobierno central. Los campesinos, al tomarles por señores, aseguraban el éxito de sus litigios judiciales [15] y adquirían influencia bastante incluso para resistir ilegalmente la cobranza de los impuestos que les correspondía satisfacer por sus pequeñas propiedades [16]. Al entrar con éstas en los grandes dominios del patrono lograban algo más: se eximían de las cargas municipales, y, si no conseguían librarse por entero de las públicas, merecían siempre un trato más benigno de los recaudadores de las contribuciones [17].

---

pari omnes sorte teneantur."—C. T., 12, 1, 186: "neminem curialem pro alieni territorii debitis adtineri".—C. T., 11, 57, 1: "ut nullus ex vicanis pro alienis debitis vicanorum teneatur".—C. T., 13, 10, 1: "Quoniam tabularii civitatium per conclusionem potentiorum sarcinam ad inferiores transferebant." Véase además la nota 17.

14 Zulueta: Ob. cit., págs. 12, 22-23, y Seeck: Ob. cit., t. II, págs. 175 y siguientes.

15 Fustel de Coulanges: Ob. cit., págs. 241 y 242, y Zulueta: Ob. cit., págs. 34-36. Ambos se refieren a las *Orationes* de Libanius. Zulueta estudia el problema con mayor detalle, analizando las *Orationes*: *Adversus Assidentes Magistratibus* y *Adversus Ingredientes Domus Magistratuum,* y algunas Constituciones incluídas en el C. J. Advirtamos, sin embargo, que los pasajes de Libanio y los preceptos del Código Justinianeo no se refieren sólo a los litigios de los clientes de los grandes propietarios.

16 Flach: Ob. cit., t. I, pág. 75, nota 3. Zulueta: Ob. cit., págs. 29, 30.

17 Flach: Ob. cit., t. I, págs. 75-76. Fustel: Ob. cit., t. I, págs. 235 y siguientes, y 243-44. Zulueta: Ob. cit., págs. 13, 19 y 20. Todos trabajan sobre las Constituciones incluídas en el Código Teodosiano, que aluden en general a la exención tributaria que buscaban los patrocinados al encomendarse a un señor. He aquí algunas de ellas: XI, 24, 3: "Quoscumque vicos defensionis potentia publicis muneribus constiterit obviare."—XI, 53, 1: "Si quis, post hanc nostri numinis sanctionem in fraudem, circumscriptionemque publicae functionis, ad patrocinium cujuscumque conditionis confugeret..."—XI, 24, 4: "Eos qui fraudandorum tributorum causa ad patrocinia confugerint."

Militares y oficiales de la Administración, iglesias y magnates territoriales tenían por su parte interés en el acrecentamiento de las relaciones de patrocinio. Con ellas aumentaban sus dominios [18] y sus ingresos [19], sin que tal aumento les ocasionase trabajo ni preocupación de mayor cuantía. No les costaba, en efecto, esfuerzo alguno liberar a sus patrocinados total o parcialmente de la carga fiscal que sobre ellos pesaba, ni acudir en persona o por escrito ante los magistrados para abogar en los litigios judiciales de sus clientes. Por estas razones no es dudoso que procurarían favorecer el desarrollo del patronato, ofreciendo facilidades para su entrada en él, acogiendo con gusto a los que de grado quisieran sometérseles y aun forzando a muchos contra su voluntad a aceptar la situación de protegidos.

Dado el interés concordante de los poderosos y de los débiles, buena parte de la población rural del imperio fué entrando poco a poco en patrocinio. En efecto, tanto los pequeños poseedores, cuya equiparación a los colonos se acentuaba de año en año [20], como los colonos mismos, no obstante su situación de dependencia, buscaban por doquier el amparo y la defensa de un patrono. Múltiples Constituciones imperiales y diversos pasajes de autores romanos y griegos, en particular los muy citados de Salviano y Libanio, prueban la entrada en patrocinio de los pequeños propietarios [21], y varias disposiciones del Código Teodosiano, en unión de la mencionada *Oratio* de Libanio, demuestran que también los colonos se acogían al patronato de un señor distinto de su propio patrono [22]. Aquéllos se encomendaban a los

18 Flach: Ob. cit., t. I, pág. 74. Fustel: Ob. cit., págs. 243-44. Zulueta: Ob. cit., pág. 20.

19 Zulueta: Ob. cit., pág. 20.

20 Zulueta: Ob. cit., págs. 17-18.

21 Flach: Ob. cit., t. I, pág. 74. Fustel. Ob. cit., págs. 243-44. Zulueta: Ob. cit., págs. 17-18.

22 Flach: Ob. cit., t. I, pág. 73, nota 4, y Zulueta, págs. 15-16, 20-21, 24, 31. Las noticias se refieren en particular a Oriente, pero para nosotros no es dudoso que en Occidente ocurría otro tanto. Aun en fecha muy avanzada de la Edad Media existían en la Península colonos que se hallaban en patrocinio de señores que no eran los suyos. Herculano, en un apéndice al tomo IV de su *Historia de Portugal* (págs. 484-5), copia un documento del año 1261 en que se evidencia esta distinción entre el patrono y el señor de los hombres de Vallengo, colonos del Monasterio de Ríotinto y patrocinados de doña Teresa Martini.

fines descritos poco ha; éstos para burlarse de sus señores naturales, ya escapando a la adscripción del suelo —aún no sancionada por la ley en todo el Imperio—, ya negándose al pago de las prestaciones obligadas [23].

El ingreso en patrocinio de *possessores* y *colonos* revestía múltiples formas: ya entraban en él aisladamente, ya se sometían a protección en forma colectiva, articulados en sus *vicos* respectivos [24]. Los propietarios rurales entregaban sus tierras al señor *gratia patrocinii* o mediante contratos especiosos, pero de ordinario continuaban disfrutándolas a cambio del pago de un canon de cuantía diversa. Los colonos, en secreto o en público, pactaban con su nuevo patrono la entrega periódica de una gabela fija. Y los miserables, que ni tenían propias heredades, ni cultivaban tierra ajena, ingresaban en el *obsequium* y *servicium* personal de un señor [25]. Mientras los colonos y los *possessores* seguían habitando en su casa y labrando sus campos, los *commendati* de la última clase entraban en dependencia económica de la casa señorial y encadenaban más estrechamente que los primeros su albedrío. *Possessores* y *commendati* se llamaron en Occidente *suscepti,* y los últimos, en particular, *domestici, familiares, amici* [26].

El patronato que, a creer a Libanio, se convirtió en Oriente en una institución perjudicial para los medianos propietarios, que resultaron emparedados entre sus colonos y los patronos de éstos, en Occidente llegó a ser, según Salviano, un instrumento de opresión de las clases rurales [27]. En todas partes fué además un peligro para el Estado [28], una formidable fuente de fraude en los ingresos del Erario [29] y una grave amenaza con-

---

23 Zulueta: Ob. cit., págs. 32-34.

24 Flach: Ob. cit., t. I, pág. 75. Fustel: Ob. cit., pág. 244. Zulueta: Ob. cit., págs. 18, 23, 27-31...

25 Véase respecto a estos últimos: Fustel: Ob. cit., pág. 245. Mayer: *Italienische Verfassungsgeschichte,* t. I, pág. 207. Schupfer: Ob. cit., t. I, pág. 109.

26 Fustel: Ob. cit., pág. 238.

27 Zulueta, muy acertadamente, en su cit. ob., pág. 5.

28 Flach: Ob. cit., t. I, págs. 77-78. Fustel: Ob. cit., págs. 246-47. Halban: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten,* t. I (Breslau, 1899), pág. 211. (En las *Untersuchungen zur Deutschen Staats-und Rechtsgeschichte* herausgegeben von Otto Gierke, 56.)

29 Véase la nota 17.

tra la organización de las ciudades, ya que disgregaba de ella por entero, o casi por entero, los *vicos* sometidos a patrocinio [30].

El imperio, ya conscientemente en defensa del poder público, como pensaba Halban [31], ya por mero interés crematístico, como opina Zulueta, procuró combatir el patronato. Múltiples Constituciones, publicadas entre 360 y 534 e incluídas en los Códigos Teodosiano y Justinianeo, respetando las relaciones de patronato existentes ya en el mundo romano [32], trataron de impedir que se anudaran otras nuevas. Se amenazó con graves penas a los patronos, a los clientes y a los *tabelliones* que intervenían en los falsos contratos, con los que se procuraba disfrazar los nuevos pactos de clientela o patrocinio [33]. Todo fué en vano. Las Constituciones de los emperadores no lograron desterrar el patronato de los usos sociales, y éste salvó con más vigor que nunca las fronteras de las Edades Antigua y Media.

No parece tampoco que la psicología de los bárbaros suscitara obstáculos a la práctica de la encomendación. Cierto que Ernesto Mayer [34] cree ver en el Edicto longobardo y en un *capitulare* carolingio una notoria repugnancia de francos y lombardos a tolerar la indudable merma de libertad que el patronato llevaba consigo. Mas en realidad es dudoso, como hace notar Schupfer [35], que fueran estas leyes expresión de una sostenida política de oposición al patrocinio, basada en la alta estimación que los germanos sentían por su libertad personal; no olvidemos —dice Schupfer— que podían jugarla y que de hecho la jugaban al azar, según Tácito. Aun admitida esa supuesta resistencia, será forzoso confesar que fué pasajera o que fué vencida, pues en textos legales posteriores vemos de nuevo tolerada la *commendatio* [36].

La inseguridad pública, que había dado ocasión en los pos-

---

30 Zulueta: Ob. cit., págs. 18-19-26.

31 Véase la nota 28.

32 Zulueta: Ob. cit., págs. 22-3, 25.

33 Flach: Ob. cit., t. I, pág. 77. Fustel: Ob. cit., págs. 243-4. Schupfer: Ob. cit., t. I, págs. 109-10, y, sobre todo, Zulueta. Ob. cit., págs. 19-20.

34 Ital. *Verfgesch*, t. I, págs. 208-9, aludiendo al *Edicto* de Astolfo, 22, y a un cap. de Carlomagno (cap. 28, c. I).

35 Ob. cit.: t. I, págs. 108-9.

36 L. Utinensis, 27, I, 1 y 3.

treros años del Imperio al florecimiento de las varias formas de patrocinio enumeradas, aumentó con la entrada de los bárbaros en el mundo romano y con ella debieron aumentar, sin duda, también, los casos y las fórmulas de encomendación [37]. Diversas fuentes de Italia, Francia, Alemania y España, prueban, en efecto, la no interrupción en la temprana Edad Media de las costumbres jurídicas imperiales respecto al patronato.

Diplomas y textos conciliares fechados en la Galia durante el siglo VI [38] y el *Registrum epistolarum* del papa Gregorio [39], son los primeros testimonios de cómo perduró la clientela romana en Francia y en Italia, después de la caída del Imperio. Varias fórmulas de Marculfo [40], Turonenses [41], Senonicae [42] y Extravagantes [43], y diversos diplomas de los polípticos de Irminion y de Reims en Francia y del monasterio de Freising en

---

37 Fustel: Ob. cit., pág. 256: "Le patronage d'église, qui avait été sous l'Empire un moyen d'échapper à l'impôt, devint dans les invasions un refuge contre la violence", y cita un pasaje de la vida de San Benito.

38 Diploma de Childeberto I al Monasterio de Anisola (a. 546) y los cánones 34 y 5 de los Concilios de Orleáns (541) y de Lyón (567), respectivamente, utilizados por Fustel: Ob. cit., págs. 253-4.

39 I, 44; VIII, 20; IX, 19 y 88; X, 58; XII, 13 XII, 37, utilizadas por Fustel: Ob. cit., págs. 257-8, por Mayer: Ob. cit., t. I, pág. 208, y por Schupfer: Ob. cit., t. I, pág. 107.

40 I, 23, 24. G. H. *Formulae Merovingici et Karolini aevi.* (E. Zeumer), págs. 57, 58). Utilizadas por Fustel: Ob. cit., pág. 254.

41 43. "Qui se in alterius potestate commendat." M. G. H., FF., pág. 158. Utilizadas a este propósito, entre otros, por Fustel, ob. cit., pág. 267. Pertile: *Storia del Diritto Italiano.* Vol. I, [Roma, 1896], pág. 191, n. 4. Mayer: *Deutsche und Französische Verfassungsgeschichte* vom 9 bis zu 14 Jahrhundert [Leipzig, 1899], t. II, pág. 35, n. 31. Schupfer: Ob. cit., t. I, pág. 114. Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland.* 2. Ed. Weimar, 1921-22, t. II, pág. 10.

42 I, *Ingenuitas.* M. G. H., FF. Zeumer, pág. 185.

43 26. "Karta traditoria cum censu." M. G. H., FF., págs. 548-49. En esta fórmula creyó ver Seeliger (*Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im früheren Mittelalter* (1903), pág. 72) la prueba de que los siervos podían tener un señor de protección distinto de su señor personal. Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte, 2,* ed., t. I (Leipzig, 1906), pág. 363, n. 47) ve en esta fórmula una emancipación, en la que se deseaba presentar al liberto como autorizado a elegir señor. Y arguye con estas palabras: "Ein Knecht, der als solcher einen beliebigen Mundherrn wählen kann, ist eine contradictio in adiecto, nicht nur vom Standpunkt der Begriffsjurisprudenz, sondern auch der schlichen Logik."

Baviera, han sido utilizados por Mayer [44], Fustel [45] y Bitterauf [46], para estudiar las formas de encomendación usadas en el antiguo reino franco. Multitud de textos del Norte y del Sur de Italia han permitido a Pertile [47], a E. Mayer [48] y con más detención a Schupfer [49], examinar las relaciones de patrocinio italianas medioevales.

En Francia y Alemania abundan testimonios de la existencia de encomendaciones del segundo de los tipos descritos. Gentes humildes entraban con frecuencia en el patronato de una iglesia o de un laico y recibían tierras de su nuevo señor. Sin embargo, algunas fórmulas de Tours y de Anjou —de aceptar su interpretación por Fustel [50]— y ciertos diplomas de Irminion y de Reims, según indica Mayer [51], hablan también de la encomendación a monasterios y a particulares de pequeños propietarios libres, que cedían sus tierras al patrono para obtener, como en la época romana, defensa y protección.

En Italia hasta fecha muy avanzada de la Edad Media abundan los textos que sacan a luz los dos géneros aludidos de encomendación. *Commendati* se llamaban unos y otros en diplomas de todos los países. En Francia recibían además, según Mayer, los nombres de *inframitici, forasmitici* o *forenses* [52],

---

44 *Deutsche und Franz. Verfgesch.* T. II, págs. 29 a 36.

45 Ob. cit., cap. XI. De la "Comendatio" a l'Eglise", págs. 252 a 67, y cap. XII: "La "commendatio" et la mainbour des particuliers." I. De ceux qui "se commendent" parce qu'ils n'ont pas "de quoi se nourrir et se vêtir", páginas 267-74.

46 *Quellen und Erörterungen zur bayerischen und deutschen Geschichte.* N. F. 4. *Einleitung,* pág. LXXX (citado por Dopsch (*D. Wirtschentw.* 2 ed., tomo II, págs. 9 y 10), que le sigue.

47 *Storia del Diritto Italiano,* vol. I, págs. 191-92; vol. IIÍ, págs. 118-20

48 *Ital. Verfgesch,* t. I, § 13, págs. 207-216.

49 Ob. cit., t. I, I Commendati, págs. 107-119.

50 *Formulae Andecavenses,* I, 8, 21, 22, 40, 58 (M. G. H., FF., páginas 4, 7, 11, 17, 24). *Formulae Turonenses,* 8 (M. G. H., FF.; 140). Frente a la interpretación de Fustel (Ob. cit., pág. 261) se alza la de Brunner, que cree se refieren a tierras arrendadas hereditariamente. (*Die Erbpacht der Formelsammlungen von Angers.* Zeitschrift der Savignystiftung, 1884.)

51 *Deutsche u. Franz. Verfgesch.* T. II, págs. 30-32.

52 Vormoor: *Soziale Gliederung im Frankenreich* (*Leipziger Historische Abhandlungen,* Leipzig, 1907) estudia (págs. 68-72) la situación social de los *forasmitici* o *inframitici* de St. Germain y de los forenses de St. Rémi y hace resaltar la presencia de no libres entre ellos. De este hecho deduce (pág. 70): "Había siervos sometidos al poder de diferentes señores. Los fo-

y en Italia los de *fatizii* [53] y *defensi* [54]; este último, especialmente usado en el Sur. *Defensio* y *tuitio* fueron las expresiones que sirvieron para designar la acción protectriz de los patronos [55] y *se commendare* siguió siendo la forma habitual de entrar en patrocinio [56].

No puede dudarse, dice Schupfer [57], a la vista de los documentos italianos de que los encomendados conservaban su libertad personal; Fustel [58], Bitterauf [59] y Dopsch [60], opinan otro tanto después de examinar las fuentes francesas; y Mayer [61], afirma en concreto que tales patrocinados no sufrían merma en sus derechos procesales y de contratación. Sin embargo, tanto en las fórmulas francas carolingias como en los diplomas itálicos que hablan de los *advenae* sometidos al *obsequium* de un Señor, los *commendati* aparecen contrayendo el compromiso de no abandonar las tierras del patrono so pena de una multa crecida [62], o

---

renses no libres de St. Rémi eran siervos de San Remigio establecidos en tierras de un señor extraño al que pagaban un censo personal de *recognitio*, aunque seguían perteneciendo a la *familia* y siendo *homines Sancte Remigii.*" Sobre la interpretación de estos textos véase también Fustel: Ob. cit., página 298.

53 Mayer: *Ital. Verfgesch.* T. I, págs. 212-13.

54 Mayer: *Ital. Verfgesch.* T. I, pág. 214. Schupfer (Ob. cit., T. I, página 108) dice: "Le carte della bassa Italia parlano di defensi nel medesimo significato, che erroneamente qualcuno confonde con gli stranieri.

55 Fustel: Ob. cit., pág. 248. Schupfer: Ob. cit. T. I, pág. 113, copia los tres fragmentos siguientes: *Semper liberi fuimus; nam nos per defensionis causam fuimus liberi hominis commendati in ipso monasterio, non pro servis* (854, Muratori, SS. I, 2 cols., 398). "*Tamtum pro defensione*" (Muratori, loc. cit.). *Ut habeam tuam defensionem* (Roffredo, *Tract.*, 1561. Part. V. pág. 362 cit.) Véase también Pertile: *Storia*... III, pág. 119, nota 27. En la *Fórmula Turonense*, 43. "Qui se in alterius potestate commendat" (M. G. H., FF., pág. 158) se lee: "Sub vestra potestate vel defensione diebus vitae meae debeam permanere."

56 Fustel: Ob. cit., págs. 248 y 257. Schupfer: Ob. cit., loc. cit.

57 Ob. cit. T. I, pág. 113: "Non c'é dubbio che la libertà era salva", dice, y cita varios pasajes de algunos documentos publicados por Muratori y un fragmento de la *Fórmula* citada en la nota 31.

58 Ob. cit., pág. 270.

59 *Quellen und Erörterungen*... N. F. 4. Einleintung, pág. LXXX. Se apoya en los diplomas del monasterio de Freising.

60 *Wirtschaftsentwicklung*. Ed. 2.ª, II, págs. 10 y 36-37.

61 *Ital. Verfgesch.* T. I, pág. 208.

62 *Fórmula Turonense*, 43 (M. G. H.-FF., pág. 158).

concediendo a éste el derecho de reivindicarlos legalmente [63]. Por esto se explica que algunos textos les contrapusieran a los libres y que el señor pudiese a veces disponer contractualmente de los mismos, es decir, de sus rentas y servicios, suponemos, dada su libertad personal [64].

El patrono debía protección a todos sus *commendati;* pero a los que entraban en su *obsequium* proveía además, *tam de victu quam de vestimentu* [65]. A la inversa, los encomendados prestaban servicios personales o pagaban censos al Señor. En una noticia italiana, de fecha avanzada, se dice que los *recomendati* se dirigían al patrono en estos términos: "*et tibi singulis annis serviam in pascha, in natali dando duas gallinas vel libram piperis vel quid aliud*" [66]. Los *forasmitici* o *inframitici* del monasterio de Saint Germain y los *forenses* del *Polypticum Sancti Remigii* anualmente tributaban cuatro denarios y prestaban ciertos servicios agrícolas al claustro respectivo [67]. Estos censos u otros en granos, aves de corral o animales menores fueron, pues, carga común a los patrocinados de todos los países.

Estos encomendados en todas partes estuvieron expuestos a los mismos peligros. Sus relaciones con sus patronos eran de tal índole que podían comprometer seriamente su libertad individual. Sobre todo cuando se encontraban largo tiempo en dependencia de un señor y se había casi borrado la memoria del título por el cual dependían. En estas circunstancias era fácil que el patrono tratara de alzarse con las propiedades de sus *defensi* o que intentase obligarles a prestar determinados servicios personales a que no estaban sujetos por su condición de hombres libres. Por estas causas los pleitos entre los encomendados y sus señores fueron frecuentes. Aquéllos procuraban hacer menos onerosa su dependencia y éstos agravarla más y más.

---

63 Schupfer: Ob. cit. T. I, pág. 114, cita a este propósito dos diplomas de 808 (Brunetti, II, 1, n. 77) y de 875 (*Reg. de Farf.*, III, 318).

64 E. Mayer: *Ital. Verfgesch.* T. I, pág. 214, y Schupfer: Ob. cit. T. I, pág. 114.

65 Fustel: Ob. cit., págs. 269-70, refiriéndose a la tantas veces mencionada *Fórmula Turonense.*

66 Véase en Schupfer: Ob. cit. T. I, pág. 112, y en Pertile: Ob. cit. T. III, pág. 119, núm. 27.

67 Mayer: *Deutsche u. Franz. Vergfg.* T. II, pág. 30. Vormoor: *Die soziale Gliederung im Frankenreich,* págs. 68-69.

El Estado intervino a favor de los hombres sujetos al servicio de otros, decretó que el hombre libre por espacio de treinta años no pudiese ser molestado en su libertad, y obligó a los oficiales públicos a hacerles justicia, no permitiendo negarse a ello, como solían, *pro eo quod ipse in alterius servitio introivit* [68].

B. La encomendación en España durante la época visigoda.

Los godos encontraron, sin duda, en España los dos géneros de *commendatio* conocidos y empleados en todo el Imperio. Lejos de oponerse los invasores al florecimiento de las relaciones de patrocinio que hallaron en Iberia, las respetaron desde el primer momento, y lo que es aún más digno de notarse, como veremos en seguida, las legalizaron. El patronato había surgido en Roma al margen de las leyes. Los emperadores se dieron cuenta, demasiado tarde, ciertamente, del grave peligro que los vínculos de patrocinio suponían para la fortaleza del Estado y trataron de destruírlos. Para lograrlo no se limitaron a silenciar; los prohibieron tan dura, tenaz y repetida cuanto inútilmente. Los emperadores fracasaron en su empeño y las *commendationes* fueron cada día más frecuentes, porque el mismo Estado que intentaba aniquilarlas, no tenía poder bastante para suprimir las causas que hacían indispensables tales relaciones de protección [1].

Los godos cambiaron de postura frente al patrocinio. Poco amigos —dice Halban [2]— de distinciones teóricas, profundamente realistas, lejos de combatir, aceptaron como consagrados los vínculos de protección que existían sin duda en la península como en todo el imperio. Fueron aún más allá. Colocaron legalmente a los patrocinados al margen de la acción del Estado, llegaron a admitir en sus códigos la teoría —convertida en realidad desde hacía tiempo— de que el encomendado debía seguir a su señor incluso en sus delitos, y en consecuencia de

---

68 Schupfer: Ob. cit. T. I, págs. 116-19.

1 Ya hemos hablado de este asunto arriba, en la página 174.

2 *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten.* T. I. Breslau, 1899, pág. 211. (En las *Untersuchungen zur Deutschen Staats-und Rechtsgeschichte* herausgegeben von Otto Gierke. 56.)

ella eximieron de culpa a los clientes que tomaban parte en las acciones criminales de sus señores. Incapaces de comprender los peligros de esta política, revolucionaron con ella la situación legal de los patrocinados y revolucionaron a la par la sociedad.

Este cambio radical en la actitud del Estado frente a las relaciones de patrocinio y en general el concepto que los invasores tenían sobre ellas, se muestran a las claras en el Código de Eurico y en la *Lex Visigothorum*. Numerosos preceptos de ambas leyes acreditan que continuaba en vigor una de las fórmulas romanas de *commendatio* ya estudiadas. Nos referimos a aquella por virtud de la cual un hombre libre y pobre, entraba en el *obsequium* de otro y recibía de éste protección a cambio de servicios. En los pasajes a que aludimos se habla de los bucelarios, cuya ascendencia y condición jurídica ha sido muy controvertida y sobre los que tal vez no se haya dicho aún la última palabra [3]. Fueron en el mundo romano, según lo más probable,

---

3 Entre los autores que con más o menos detención se han ocupado en los últimos años de los bucelarios, mencionaremos: Entre los peninsulares, a Pérez Pujol: *Historia de las instituciones sociales de la España goda* (Valencia, 1896). T. II, págs. 193 y sigts., y 215 y sigts., y T. IV, págs. 204 y sigts., y Gama Barros: *Historia da administração publica em Portugal*. T. I (Lisboa, 1885, pág. 95).

Entre los franceses, Fustel de Coulanges: *Les origenes du système féodal* (París, 1890, página 289). Flach: *Les origines de l'ancienne France. I. Le régime seigneureal* (París, 1886), pág. 68. Viollet: *Histoire des Institutions politiques et administratives de la France* (París, 1890), pág. 421. Guilhiermoz: *Essai sur l'origine de la noblesse en France* (París, 1902), págs. 5 y 38. Calmette: *Le Comitatus germanique et la vassallité à propos d'une théorie recente. Nouvelle Revue Historique de Droit,* 1904, págs. 501 y sigts.

Entre los italianos, Pertile: *Storia del Diritto Italiano*. T. I, pág. 192, n. 9.

Entre los alemanes, Dahn: *Die Könige der Germanen*. T. VI (Leipzig, 1885), págs. 133-144. Mommsen: *Gesammelte Schriften,* III, 241. Beniamin: *De Justiniani imperatoris aetate quaestiones militares*. Berlín, 1892, pág. 18 (citado por Voltelini). Seeck. *Das deutsche Gefolgswesen auf römischem Boden*. Zeitschr. der Savst. 17, pág. 105 (citado por Voltelini) Delbrück: *Geschichte der Kriegskunst* (1907), II, págs. 406 y 414 (citado por Voltelini y Dopsch). Dopsch: *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen,* II, pág. 300. Hans Voltelini: *Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschrift für Sozial-und Wirtschaftsgeschichte,* 1922. XVI, págs. 298-99.

Réplica visigoda de los soldados privados del imperio romano consideran a los bucelarios visigodos: Dahn, Guilhiermoz, Delbrück y Voltelini. Viollet, Flach y Seeck los creen de abolengo germano y los enlazan con

gentes sometidas a patrocinio, utilizadas como soldados particulares por los altos funcionarios o por los grandes terratenientes a quienes se hallaban encomendados [4]. Aparecen en el lejano Egipto [5] y debieron también existir en Occidente, porque figuran en Constituciones de los emperadores León y Antemio del año 468 [6].

Los godos adoptaron el modelo romano y cuidaron ya de reglamentar la institución en el código de Eurico. Que eran patrocinados parece seguro. La fórmula sacramental de las diversas clases de encomendación, *se commendare,* surge ya en las leyes Euricianas [8] y se repite en los pasajes de la *Lex Visigothorum* [9], que hablan de bucelarios. Aún puede concretarse más. Del nombre que llevaban [10] y de su presencia en la casa del se-

---

el *comitatus*. Calmette admite la influencia del buccelariato bizantino en la extensión del *comitatus* germánico. Para Pujol no existe problema; en su opinión, el *comitatus* germánico produjo el bucelariato hispanogodo, que por la concesión de beneficios arraigó en la tierra y se convirtió en territorial. A creerle, los godos tuvieron un régimen muy parecido al feudalismo europeo de los siglos siguientes. Se trata de una de las partes más flojas de su obra. Conviene poner en guardia al lector español, pues Pujol da la sensación de cosa vivida, escribe con tal seguridad y convencimiento las páginas que consagra a este asunto, que a veces parece haber sido testigo presencial del establecimiento de los bucelarios en los beneficios recibidos de sus señores. Nos convencen los autores que ven en ellos descendientes de los bucelarios romanos.

4 Que eran gentes encomendadas se deduce de las leyes visigodas que les suponen en el *obsequium* de un señor. Cod. Eurico CCCX (M. G. H., *Leges Visigothorum,* pág. 18) y *L. V.,* V, III, I (M. G. H., *L. V;* pág. 216): Que eran soldados se desprende de la *Notitia dignitatum* (I, pág. 208; II, pág. 727. En II, pág. 1071, aparecen bajo las banderas romanas) y de los pasajes del Código Justinianeo, que copiamos luego.

5 Wilken: *Grundzüge,* 2.556 (citado por Voltelini: *Precarie und Beneficium.* Vierteljahrschr. für Sozial-u. Wirtschg. XVI, pág. 299, núm. 2).

6 Cod. Just., L. 10, IX, 12 (a. 468): "Omnibus per civitates et agros habendi bucellarios vel Isauros armatosque servos licentiam volumus esse praeclusum." En el mismo lugar: "Si quis praeter haec quae nostra mansuetudo salubriter ordinavit, armata mancipia seu bucellarius aut Isauros in suis praediis aut juxta se habere tentaverit...

7 Ley CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.,* pág. 18).

8 Ley CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.,* pág. 18): "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare."

9 V, III, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.,* pág. 216): "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit comendare." V, III, 4 (M. G. H. *Leg. Vis.,* pág. 217): "quicumque patronum suum reliquerit et ad alium se forte contulerit, ille, cui se commendaverit..."

10 Con exactitud, aunque tal vez demasiado servil, dice de los bucela-

ñor, atestiguada también por la *Lex* [11], se deduce que pertenecían a los encomendados del primero de los tipos descritos [12].

Pero de la misma manera que no todos los *commendati* romanos de esta clase fueron *bucellarii*, tampoco es probable que lo fueran todos los patrocinados de la época goda [13]. Acaso no deban siquiera considerarse como tales todas las gentes constituídas en patrocinio de que se ocupa el título *De patronorum donationibus*, que se lee en la *Lex Visigothorum* [14]. Pero además

---

rios el *Gloss.* de los P. M. H., pág. 129: "panem patroni edens." Bucella significaba pan de guerra. La *Noticia dignitatum*, II, pág. 727, les presenta prestando servicio militar a cambio de pan y de sustento.

11 *Lex Visigothorum* (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 217), V, III, 3: "...si quis cum aliquo patrocinii causa consistat, et aliquid, dum cum eo habitat..."

12 Que estaban en el *Obsequium* del señor se deduce de los siguientes pasajes: C. Eurico, CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 18), *Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio...* Id. (Loc. cit., págs. 18-19): *Similis et de circa filios patroni vel buccellarii forma servetur: ut, si ipsi quidem eis obsequi voluerint, donata possideant.*

A los redactores del título "De patronorum donationibus" (M. G. H. *Leg. Visg.*, págs. 216-17) era ya menos familiar no sólo el término *bucellarius*, sino la expresión "*esse in obsequium*". Por esto reemplazan el vocablo en cuestión por la frase "*quem in patrocinio habuerit*", y de los dos pasajes del código de Eurico copiados sólo reproduce el segundo (V, III, 1. M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 216). Ya hizo notar Flach (Ob cit. T. I, pág. 68) que los *bucellarii* estaban en el *obsequium* de su señor.

13 Estamos de acuerdo con Dahn (Ob. cit. T. VI, pág. 135), que se expresa en estos términos: "Und andrerseits ist nicht jeder ingenuus in patrociuio ein *bucellarius*." La ley VIII, I, 1 de la *Leg. Visg.*, es la única prueba que alega en pro de su tesis.

14 En pro de la absoluta identificación con los bucelarios de todos los patrocinados de que se habla en el referido título de la *Lex*, no es argumento decisivo la relativa equiparación legal de todos ellos. En situación análoga aparecen también los libertos en relación a su emancipador, y, sin embargo, no puede pensarse en que todos los libertos fueran bucelarios. Compárense los siguientes pasajes de las leyes:

V, III, 1 (antigua).

Si vero alium sibi patronum elegerit,... reddat omnia patrono, quem deseruit... Quicumque autem in patrocinio constitutus sub patrono aliquid adquisierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat; alia vero medietatem idem buccellarius, qui adquisibit, obtineat.

M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 216.

V, VII, 13 (antigua).

Si manumissus... forsitan de eius [patroni] servitute discesserit et alibi se contulerit, omnia ad patronum sive ad eius heredes sine dubio revertantur. Quod si forsitan in terra patroni consistens aliquid de labore suo adquisierit, medietas exinde in patroni potestate consistat, et de alia medietate libertus faciendi quod voluerit in eius potestate permaneat.

M. G. H. *Leg. Visg.*, 239-40.

Además, la identificación entre todos los patrocinados de que trata

otras disposiciones de la misma se refieren en concreto a *accolae* acogidos en sus dominios por *patroni* [15] y a gentes que se encomendaban a la Iglesia para recibir tierras [16], y estos *commendati* no pueden considerarse como *bucellarii* en el sentido estricto del vocablo.

Buccelarios y simples patrocinados vivían en el *obsequium* de un patrono [17], y le debían obediencia en forma tan estrecha que la ley les libraba de pena en los delitos cometidos por orden del señor [18]. Incluso cuando el patrono levantaba turbas *ad*

---

el título de la *Lex Visigothorum* que nos ocupa, es sólo relativa. Mientras la ley I, que reproduce con ligeras variantes la CCCX del código de Eurico, al ocuparse de los bucelarios no habla de que fueran dotados con tierras, la ley IV se refiere en concreto a patrocinados a quienes eran concedidas heredades por sus patronos. De otra parte, mientras la ley III presenta a los sometidos en patrocinio habitando en la casa del señor, en la ley IV aparecen poseyendo tierras, y esta posesión parece ser indicio de que en lugar de vivir en la morada del patrono tenían independencia económica.

15 *Leg. Visg.*, X, I, 15 (antigua): "Qui accolam in terra sua susceperit, et postmodum contingat, ut ille, qui susceperat, cuicumque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit." Cualquiera que sea la interpretación exacta de este oscuro pasaje, siempre comprobará la entrega de tierras a patrocinados, que podían no ser bucelarios. Sobre este pasaje véase: Helfferich: *Westgothen-Recht*, pág. 109; Dahn: Ob. cit., t. VI, pág. 257; Salleilles: *De l'établissement des Burgundes* (Extrait de la revue *Bourguignonne de l'enseignement supérieur*, a. 1891), págs. 74 y 80; Zeumer: *Leges Visigothorum* (M. G. H.), pág. 388, núm. 4; Thibault: *L'impôt direct dans les royaumes des ostrogoths, des wisigoths et des burgundes*. Section II. *Royaume des Wisigoths. Nouv. Rev. Hist. de Droit*, 1902, pág. 37.

16 V, I, 4 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 209): "Heredes episcopi seu aliorum clericorum, qui filios suos in obsequium ecclesie commendaverint, et terras vel aliquid ex munificentia ecclesie possederint, si ipsi in laicis reversi fuerint aut de servitio ecclesie, cuius terram vel aliquam substantiam possidebant, discesserint, statim quod possidebant amittant."

17 Ya hemos copiado en la nota 12 los pasajes que presentan a los *bucellarii* en el *obsequium* de un señor. A ellos podemos añadir los siguientes en relación también a otros patrocinados:

V, I, IV (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 209): "Heredes episcopi... qui filios suos in obsequium ecclesie commendaverint."

VI, IV, 2 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 264): "Si vero aliqui de ingenuis cum eo in eadem domo, non ab illo iussi neque in eius obsequio vel patrocinio constituti... ingressi fuerint..."

XII, III, 22 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 451): "Si quis laicorum quoscumque ex Iudeis, virum scilicet vel feminam, secum obsequentes habuerit vel in patrocinio retinuerit..."

18 VI, IV, 2 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 264): "Quod si in patrocinio vel obsequio presumtoris retenti, ab illo hoc facere iussi fuerint, vel cum

faciendam cedem o sitiaba a alguien en su casa con fines criminales y le seguían en tales andanzas sus clientes, éstos se hallaban exentos de culpa [19]. Por el contrario, la desobediencia, *infidelitas,* se castigaba con la pérdida por el encomendado de todo lo que hubiese recibido del señor y de la mitad de los bienes adquiridos por él durante el patronato [20].

Las relaciones legales de todos estos patrocinados hispanogodos con sus señores tienen el mayor interés para conocer la evolución del patronato en el Occidente de Europa, durante los primeros siglos de la Edad Media. Ocupaban aquéllos, en efecto, una posición intermedia entre la antigua encomendación y el patrocinio medioeval. Como ya hemos dicho, mientras el cliente romano podía abandonar libremente a su señor, los *commendati,* que aparecen en las fórmulas francas del siglo VIII y en los diplomas italianos contemporáneos, renunciaban a su libertad de movimiento. Entre estos dos puntos extremos hallamos situados a los patrocinados peninsulares de los siglos hispanogodos. Estaban facultados por la ley para romper los lazos que les unían a sus patronos, devolviendo a éstos cuanto de ellos hubieran recibido y

---

eo hoc eos fecisse constiterit, solus patronus ad omnem satisfactionem et pene et damni teneatur obnoxius; nam illi non erunt culpabiles, qui iussa patroni videntur esse conplentes."

VIII, I, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.,* pág. 312). "Hoc principaliter generali sanctione censetur, ut omnis ingenuus adque etiam libertus aut servus, si quodcumque inlicitum iubente patrono vel domino suo fecisse cognoscitur, ad omnem satisfactionem compositionum patronus vel dominus obnoxii teneantur. Nam qui eius iussionibus obedientiam detulerunt, culpabiles haberi non poterunt, quare non suo excessu, sed maioris inperio id conmisisse probantur."

19 VIII, I, 3 (*Leg. Visg.,* pág. 313): "Qui ad faciendam cedem turbas congregaverit... qui cum eo venerint vel quid fecerint, nominare cogatur, ut, si in eius patrocinio non sunt, unusquisque ingenuorum quinquagena flagella suscipiat."

VIII, I, 4 (*Leg. Visg.,* pág. 314): "Quicumque dominum vel dominam intra domum vel curtis sue ianuam violenter incluserit... Hii vero, qui malis voluntatibus eius consenserint ausiliumve, ut hoc fieret, prestiterint, si in eius patrocinio non sunt, singuli ingenuorum quindecenos solidos illis, quibus violentiam intulerunt, cogantur inferre et pro amissi presumtione centena flagella suscipiant."

20 *Leg. Visg.,* V, III, 3 (M. G. H., pág. 217): "Sicut supra dictum est, si quis cum aliquo patrocinii causa consistat, et aliquid, dum cum eo habitat, adquisierit, si ei infidelis inveniatur vel eum derelinquere voluerit, medietas adquisite rei patrono tradatur; aliam vero medietatem qui adquisivit obtineat, et quidquid ei ipse donavit, recipiat."

la mitad de los bienes ganados por su industria mientras hubiesen permanecido en patrocinio [21]. Pero a juzgar por los mismos pasajes de la *Lex* que fijan estas normas, el vínculo entre el señor y su cliente solía ya prolongarse de por vida y aun mantenerse vivo entre los hijos de patrocinados y señores [22]. No es esto todo; si el cliente, al morir, dejaba hijas, éstas entraban en la potestad del señor, que podía casarlas con hombres de condición social análoga a la de ellas, o tomarlas todos los bienes entregados por él o por sus mayores al cliente, si aquéllas elegían otro esposo [23].

De esta situación jurídica de los patrocinados hispanogodos a la condición legal de los *commendati* francos e italianos no había más que un paso. Este se dió al convertirse jurídicamente en vitalicia la relación de patrocinio que, según la *Lex Visigothorum,* de hecho solía ya prolongarse de por vida. Podemos reconstituír el camino seguido en esta evolución. Interesaba sobremanera a los señores este cambio para afianzar su potestad sobre los encomendados, pero era necesario provocarlo sin manifiesto me-

---

21 Código de Eurico, CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.,* pág. 18): "Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio, aput ipsum quae sunt donata permaneant. Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare; quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit; sed reddat omnia patrono quem deseruit... Et si aliquid buccellarius sub patrono adquesierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat; aliam mediaetatem buccellarius, qui adquaesivit, obtineat." Véanse V, III, I (en la nota 14) y V, III, 3 (en la nota 20).

22 Código de Eurico (M. G. H. *Leg. Visg.,* pág. 18): "Similis et de circa filios patroni vel buccellarii forma servetur: ut, si ipsi quidem eis obsequi voluerint, donata possideant; si vero patroni filios vel nepotes crediderint relinquendos, reddant universa, quae parentibus eorum a patrono donata sunt." La *Lex Visigothorum,* V, III, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.,* página 218), reproduce con ligeras variantes de forma el anterior pasaje.

23 Código de Eurico, CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.,* pág. 19): "et si filiam reliquirit, ipsam in patroni potestate manere iubemus; sic tamen ut ipse patronus aequalem ei provideat, qui eam sibi possit in matrimonium sociare. Quod si ipsa sibi contra voluntatem patroni alium forte elegerit, quidquid patri eius a patrono fuerit donatum vel a parentibus patroni, omnia patrono vel heredibus eius restituatur." La *Leg. Visg.,* V, III, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.,* pág. 216), copia este fragmento euriciano. Importa hacer constar que este pasaje de la *Lex* empieza así: "Quod si buccellarius filiam tantummodo reliquerit; et filium non reliquerit..." y sigue después como la ley de Eurico sin alterar apenas una sola palabra. La aclaración es, sin embargo, interesante.

MINISTERIO DE JUSTICIA BIBLIOTECA

noscabo del tradicional derecho de los ingenuos a romper a su arbitrio toda relación de patrocinio. Para compaginar sus deseos con este aparente respeto a las normas legales los señores excogitaron una fórmula sutil. Discurrieron el arrancar a los patrocinados en el acto de la encomendación el compromiso escrito y firme, al parecer espontáneo, en realidad forzoso, de no abandonar a su patrono en los días de su vida. De esta forma no se negaba a los *commendati* su libertad de cambiar de señor; eran ellos mismos quienes en apariencia, por su propio interés y voluntariamente, renunciaban a ella. La fórmula de Tours, que explotan los historiadores franceses, alemanes e italianos, nos ha conservado el modelo de aquellos compromisos [24]. Los diplomas peninsulares de la Reconquista nos ofrecerán textos emparentados con ella.

Los bucelarios y patrocinados hispanogodos que estudiamos, o habitaban en la casa del señor [25], de quien recibían además armas [26] y regalos (*beneficia*) [27], o eran dotados con tierras [28], ig-

---

24 *Formulae Turonenses,* núm. 43. "Qui se in alterius potestate commendat." M. G. H. *Formulae Merowingici et Karolini Aevii,* pág. 158.

25 *Leg. Visg.,* V, III, 3. Véase nota 20.

26 Código de Eurico, CCCX (Loc. cit., pág. 18): "Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit..." *Leg Visg.,* V, III, 1: "Si quis ei, quem in patrocinio habuerit, arma dederit vel aliquid donaverit..."

27 *Leg. Visg.,* IV, V, 5 (M. G. H. *L. V.,* pág. 201): "De his, que filii patre vivente vel matre videntur adquirere.—Filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam condicionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat." Este es el texto que sirvió a Pujol para basar su teoría sobre los beneficios territoriales y el casi feudalismo visigodo (V. nota 3). Ni siquiera puede afirmarse con seguridad que la palabra *beneficio* se refiera aquí a tierras. En todo caso alude claramente a la mitad de los bienes adquiridos por el bucelario, únicos que podía vender o transmitir, y éstos en ninguna manera pueden considerarse como beneficios en el sentido técnico que tuvo la palabra siglos después.

28 Véanse: *Lex Visigothorum,* X, I, 15 y V, I, 4, en las notas 15 y 16; y además, V, III, 4 (M. G. H. *Leg. Visg.,* pág. 217): "De rebus in patrocinio acceptis et conquisitis. Ita ut supra premissum est, quicumque patronum suum reliquerit et ad alium se forte contulerit, ille, cui se commendaverit, det ei terram; nam patronus, quem reliquerit, et terram et que ei dedit obtineat."

noramos si con la obligación de pagar por ellas un canon. En este sentido tiene otro interés histórico el patronato reflejado en la *Lex Visigothorum*. Marca el tránsito de la antigua encomendación personal romana, a la encomendación basada en la entrega de tierras a los *commendati,* que surge en las fuentes medioevales. Incluso dentro de la legislación goda es posible comprobar el cambio. Mientras el Código de Eurico, conforme a las normas primitivas, no habla aún de que se hicieran tales concesiones territoriales a los bucelarios [29], en las leyes del *Forum Judicum* se alude ya al préstamo de tierras por el señor a sus patrocinados [30]. Tal debió ser por aquellos siglos la transformación general del régimen de patronato en los Estados occidentales de Europa.

* * *

Junto a tales *commendati,* que se sometían a un señor para recibir de él protección y elementos de vida (alimento y vestido o tierras), parece comprobarse también la existencia de pequeños propietarios que se encomendaban a un patrono para ser amparados por él en sus derechos. Los textos legales y diplomáticos visigodos no se ocupan a las claras de este género de patrocinio. Sin embargo, a comienzos del siglo VI Casiodoro [31] nos

---

29 Código de Eurico, CCCX (Loc. cit. *Leg. Visg.* V, III, 1).

30 Véase *Leg. Visg.*, V, III, 4. Ya ha advertido esta diferencia Voltelini: *Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschr. für Sozial und Wirtchaftgesch,* 1922, t. XVI, pág. 299.

31 Se trata de una carta dirigida por el rey Teodorico a sus lugartenientes en España durante el gobierno de su nieto Amalarico. *Cassiodori Variae,* lib. V, 39:

"Ampelio et Liveriae Theodoricus Rex.

"De resecanda consuetudine et provincialibus ita componendis ut a divalibus non devient institutis.

"Decet, provincias regno nostro, Deo auxiliante, subiectas, legibus et bonis moribus ordinari... Exactorum quoque licentia fertur amplius a provincialibus extorqueri, quam noxtro cubiculo constat inferri. Quod diligenti examinatione discussum, ad hunc vos modum functiones publicas revocare decernimus, quem Alarici atque Eurici temporibus constat illatas: Paraveredorum itaque subvectiones exigere, eos qui habent veredos adscriptos, provincialium querela comperimus quod nullum penitus sinatis praesumere, quando per turpissimos quaestus et possessor atteritur et commeantium celeritas impeditur. Villicorum quoque genus, quod ad damnosam tuitionem queruntur inventum, tam de privata possessione quam publica funditus volumus amoveri, quia non est defensio, quae praestatur invitis; suspectum est quod patiuntur nolentes. Nam hoc est revera beneficium si sine mur-

habla de la protección ejercida por los *villici* sobre gentes que podemos suponer propietarios por dos causas. En primer término arguye en pro de tal suposición la circunstancia de que los *villici* no eran señores de grandes dominios, sino funcionarios de la Administración fiscal [32], y en consecuencia no podían ofrecer a sus clientes concesiones de tierras sino el apoyo de su poder, ya en parte público. Los patrocinados de los *villici,* más que

---

mure feratur acceptum. Seruitia igitur, quae gothis in civitate positis superflue praestabantur, decernimus amoveri. Non enim decet ab ingenuis famulatum quaerere, quos misimus pro libertate pugnare."

Una parte de este texto (desde "Villicorum quoque" a "feratur aceptum") ha sido alegada por Dahn (*Die Könige,* t. VI, pág. 347, nota 1) en prueba de las opresiones que cometían los *villici* sobre las aldeas que se colocaban bajo su protección. La señorita Angela García Rives (*Clases Sociales en León y Castilla.* Aparte de la *Rev. de Arch., Bibl. y Mus.,* Madrid, 1921, pág. 33) dice erróneamente que en esta carta que comentamos "se habla de behetría".

32 Véanse Dahn: *Die Könige...* T. VI, págs. 346-47, y Gama Barros: *Historia da Administração Publica em Porugal.* T. III, págs. 823 y sigts. Dahn, como de costumbre, no distingue escrupulosamente de tiempos y baraja textos de fechas diversas. Las eruditas páginas del maestro Gama Barros pecan de difusas. Los *villici* de la época goda conservan aún en parte su antigua condición de empleados de los grandes dominios del fisco o de los particulares (*Leg. Visg.,* XII III, 19). Como tales se hacían cargo de los siervos que huían y eran recuperados (IX, I, 8) y representaban en juicio a los habitantes del dominio (VI, I, 1).

Sin embargo, su condición de funcionarios de la administración fiscal aparece perfectamente comprobada. La *Lex Visigothorum* les prohibe, así como a los condes y a los vicarios, agravar a los pueblos con imposiciones, angarias o tributos que no debían satisfacer legalmente (XII, I, 2) y les encomienda, en unión de los *comites* y de los *judices* la cobranza de la indemnización debida por los soldados que robaban en las marchas del ejército por las provincias (VIII, I, 9). La misma *Lex* (X, I, 16) encarga a los *villici* la restitución a los romanos de las tierras que les hubieran sido arrebatadas por los godos. Se trataba de evitar los fraudes a que daba lugar en perjuicio del fisco esta usurpación, a veces consentida y aun tal vez solicitada por los romanos, pues los germanos no debían pagar impuestos por sus tierras. Cuando con el municipio hispanorromano se hundió el antiguo sistema de recaudación de impuestos, entre los encargados de la cobranza, figuró el *villicus* (*Edictum Ervigii Regis de Tributis Relaxatis.* M. G. H. *Leg. Visg.,* pág. 479), que con el Duque, Conde, Thiufado y Numerario respondió de la percepción de los tributos. Eran los *villici* funcionarios retribuídos por el Estado (XII, I, 2) y sometidos a la potestad disciplinaria del mismo (XI, I, 2). De la transformación de los *villici* en *maiordomi* hablaremos, como de todas estas cuestiones, en el estudio que preparamos sobre las Instituciones económicas, sociales y políticas del reino astur-leonés, siglos VIII al XI.

gentes necesitadas de sustento que se encomendaban para obtener un pedazo de suelo que labrar y con cuyos productos mantenerse, debieron ser, por tanto, pequeños propietarios ingenuos que buscaban tan sólo la defensa de un funcionario frente a las arbitrariedades posibles de los otros. El texto de la carta anterior al pasaje que nos ocupa, confirma, además, esta hipótesis. En él se viene hablando de las *exactiones* sufridas por los provinciales que pagaban las *functiones* públicas, prestaban *paraveredas,* etc..., es decir, de *possessores* romanos cargados con los impuestos y gabelas territoriales y agobiados por la opresión de los oficiales del Estado.

Esta entrada de pequeños propietarios rurales en el patrocinio de un funcionario de la Administración no constituía además novedad alguna, puesto que, como ya hemos dicho arriba, en el imperio romano fué muy buscada la protección de los oficiales militares y civiles. Si antaño se acudía a ellos porque, dado el sistema de percepción global de los impuestos, tales patronos podían descargar a sus patrocinados de las gabelas públicas, haciéndolas recaer sobre los que no contaban con la misma influencia, no puede sorprender que siglos después los *possessores* hispanorromanos acudieran con el mismo propósito a los *villici.* No olvidemos que con la ruina de la organización municipal romana empezaban éstos a tener atribuciones fiscales de índole pública y tal vez a reemplazar en muchas ciudades a los antiguos recaudadores del impuesto [33].

---

33 No podemos admitir la teoría que acerca de la continuidad del municipio hispanorromano hasta los últimos tiempos de la época goda ha defendido Pérez-Pujol en su *Historia de las instituciones sociales de la España goda* (T. II, págs. 259-313), superior en este capítulo a la citada de Felix Dahn (*Die Könige der Germanen,* T. VI, págs. 300-314). En nuestra opinión, que desarrollaremos también en el libro de conjunto anunciado y acaso antes, en un artículo de revista, la organización municipal romana fué paulatinamente decayendo, hoy en una ciudad, mañana en otra, hasta desaparecer casi por completo mediado el siglo VII. Esta lenta ruina del municipio, que no nos detendremos a exponer aquí, está comprobada por un pasaje de los fragmentos gaudenzianos que, refiriéndose a la presentación de las donaciones ante los *curiales,* dice (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 471, XV): "Et donatio ipsa, ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem. ubi inveniantur deferatur." En reemplazo de la organización municipal encargada de la recaudación de los impuestos, debió irse extendiendo a las ciudades el poder fiscal de los funcionarios de los dominios del Estado, al mismo tiempo que

Estos patrocinados, conforme a las prácticas romanas, entregarían sus tierras al patrono o le pagarían un canon en especie o en dinero a cambio de su defensa y protección. Probablemente tales encomendados podrían abandonar a su señor sin restricción alguna, de la misma manera y aún con más razón que podían hacerlo las gentes acogidas al *obsequium* de un patrono. Tengamos en cuenta, en efecto, que a diferencia de éstos, aquellos *commendati* eran dueños de las tierras que habitaban y no recibían regalos del patrono.

Es de interés observar que en la referida carta de Casiodoro, la acción protectriz de los *villici* aparece designada con las palabras *defensio* y *tuitio,* que se empleaban a los mismos fines en el mundo romano. Pero es aún más digna de notarse la circunstancia de que también se emplee *beneficium* como sinónimo de tales vocablos. Este paralelismo da a la carta de Casiodoro una enorme importancia. Permite comprobar el enlace del patronato romano del segundo de los tipos descritos con la behetría medioeval castellana.

Fustel [34] primero y Hans Voltelini [35] después, de modo mucho más completo, han estudiado la aparición y el empleo de la palabra *beneficium* en los textos romanos y en las fuentes de los más antiguos reinos bárbaros. Es evidente —dice Voltelini— que el término en cuestión procede del lenguaje jurídico imperial [36]. Su significación originaria no es otra —añade— que la de favor o beneficio. Exacto: en los textos legales se habla de beneficios divinos, de leyes que otorgan beneficios o privilegios y de beneficios o concesiones de favor a ciudades, iglesias, soldados, funcionarios, corporaciones o particulares. A veces se designa también con la palabra *beneficium,* ya la misma fuente del favor, ya el objeto de éste; en ocasiones hasta el rango de los *senatores* y el sueldo de los funcionarios se llaman beneficios; y por último, como *beneficia* se consideraban asimismo las condo-

---

fué alterándose la misión de los antiguos magistrados municipales, *defensores y numerarii.* De esta forma se explica la evolución de las funciones del antiguo *villicus,* antes comprobada con diversos pasajes de la *Lex,* y así también la entrada de los *possessores* romanos en el patrocinio de los *villici.*

34 *Les origines du Système féodal,* págs. 48 y sigts.

35 *Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschr. für Sozial und Wirtschaftsgesch.* 1922, XVI, págs. 279 y sigts.

36 Voltelini: Ob. cit., pág. 279.

naciones de tributos, las concesiones de bienes del patrimonio imperial, del fisco o de particulares, y a veces incluso las mismas tierras cedidas por los emperadores o por los grandes propietarios [37].

De modo análogo a como en las Constituciones imperiales se usa en general la palabra *beneficium* en las leyes bárbaras y en los capitulares. En las *Leges Visigothorum,* por ejemplo, se llama *beneficium* al estipendio de un jornalero [38], al premio concedido al aprehensor de esclavos huídos [39], a los derechos que recaudaban los jueces y oficiales públicos en el ejercicio de su cargo [40], a las cantidades recibidas por estos u otros tales en cohecho [41], al dinero empleado para sobornar a un testigo [42], a los favores dispensados por un médico al curar a un ciego [43] o al instruír a un aprendiz de medicina [44], a los regalos en general —la ley no habla de tierras— hechos por los patronos o por el rey a sus clientes [45] y, por último, a la concesión de predios en arriendo [46].

37 Las pruebas en Voltelini: Ob. cit., págs. 279 a 286.

38 *Lex Visg.* XI, III, 4 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 405): "Si quis transmarinus negotiator mercennarium de sedibus nostris pro vegetando commercio susceperit, det pro beneficio eius solidos tres per annum unum.

39 *Leg. Visg.*, IX, I, 14 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 360): "Si quis fugitivum comprehenderit, per XXX milia vel infra tremissem accipiat, per C vero milia unum solidum pro beneficio consequatur."

40 XII, I, 2 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 407): "ita tamen, ut, dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat." Véase también VII, IV, 4 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 301).

41 A cohecho de jueces se aplica en VI, I, 2 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 249) y en VII, IV, 5 (Id., pág. 302); de duques y de condes en IX, II, 9 (Id., pág. 378); de Thiufados en IX, II, 1 (Id., 366), y en IX, II, 9 (Id., pág. 378); de centenarios en IX, II, 3 (Id., pág. 367): de compulsores exercitus en IX, II, 5 (Id., pág. 368) y aun de Obispos en IX, I, 21 (Id., 364, línea 35).

42 *Leg. Visg.*, II, IV, 6 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 99): "Quicumque autem vel beneficio corruperit aliquem vel circumventione qualibet falsum testimonium dicere persuaserit..."

43 *Leg. Visg.*, XI, I, 5 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 402): "Si quis medicus hipocisim de oculis abstulerit et ad pristinam sanitatem infirmum revocaverit, V solidos pro suo beneficio consequatur."

44 *Leg. Visg.*, XI, I, 7 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 402): "De mercede discipuli. Siquis medicus famulum in doctrinam susceperit, pro beneficio suo duodecim solidos consequatur."

45 *Leg. Visg.*, IV, V, 5 (M. G. H. *Leg. Visg.*, págs. 201-202); véase nota 27.

46 *Leg. Visg.*, X, I, 10 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 386): "Ut, qui terras

En las fuentes borgoñonas, lombardas y merovingias se advierte la misma indecisión en el empleo de la palabra *beneficium*. Sin embargo, este paralelismo entre la aplicación del vocablo a uno y a otro lado de la cordillera pirenaica, se rompe en los siglos siguientes. En Francia, entre las diversas significaciones de la palabra *beneficium*, predomina y se impone la de concesión de tierras *ad usufructuandum* [47], que, aparecida ya en los textos de la primera dinastía, había de restringirse con el transcurso de los años a las concesiones de tierras a vasallos. Entre nosotros, por el contrario, mientras el vocablo en cuestión sólo se usa esporádicamente en su sentido técnico, se generaliza el empleo del verbo *benefacere* —*benefactum* aparece como idéntico a *beneficium* en la ley de Teudis [48]— con el significado de protección, defensa o favor otorgado a un *commendati* propietario [49], con el que Casiodoro empleara el término en estudio en su célebre carta. Por ahora sólo nos importa dejar sentado este hecho.

* * *

En la época goda, tanto estos patrocinados como los que estudiamos al principio, eran ingenuos en el pleno goce de sus derechos civiles. El Código de Eurico [50] y la *Lex Visigotho-*

---

ad canonem accipit, placitum servet... Quod si canonem constitutum singulis annis implere neclexerit, terras dominus post suo iure defendat; quia sua culpa beneficium, quod fuerat consecutus, amittit, qui placitum non inplesse convincitur."

47 Véase Voltelini: Ob. cit., págs. 287 y sigts. Mayer (*Entstehung der Vasallität und des Lehenwessens. Festgabe für Sohm.* München, 1914, página 53) escribe sobre la significación de la palabra que nos ocupa lo siguiente: "Wie schon im 6. Jahrhundert beneficium auch in der griechischen Welt einfach der Beamtengehalt ist... so ist eben auch im Westen beneficium so viel wie Gehalt, Unterhalt. Nicht irgendeine bestimmte privatrechliche Stellung, etwa den usus fructus, bezeichnet das Wort beneficium, sondern geht lediglich auf die Verpflegung, welche durch die verschiedensten Rechtsmittel möglich ist, natürlich auch durch Gewährung eines usus fructus."

48 M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 468: "Si quis vero executorum pretermissa summa superius comprehensa amplius in commodis suis accipere voluerit, amisso legitimo benefacto, de id, quod super accepit, presumptoris satisfactione multetur."

49 Es este un significado de la palabra *beneficium* que ha escapado a la detallada y minuciosa investigación de Voltelini.

50 CCCX (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 18): "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare, quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit."

rum [51] especifican la condición de ingenuidad de los encomendados que entraban en el *obsequium* de un señor. Con más razón aún debieron, por tanto, gozar de ella también los pequeños propietarios que se encomendaban a la *tuitio* de un patrono.

Que ni aquéllos ni éstos entraban en la esfera de la responsabilidad señorial parece deducirse de aquellas disposiciones, en las que sólo se atribuye responsabilidad judicial al señor en los delitos cometidos por sus patrocinados en virtud de orden suya [52], y de aquellas otras que eximían de culpa a los encomendados que auxiliaban a sus patronos en sus andanzas criminales [53]. De estos preceptos se desprende que cuando tales patrocinados obraban por su cuenta, de ellos sólo era la responsabilidad penal.

Esta responsabilidad penal de los encomendados no debió ser obstáculo para que el patrono ayudase a sus clientes con todo su poder en los litigios judiciales. Antes al contrario, se entraba muchas veces en patrocinio al solo fin de lograr este apoyo [54], y el prestarle era una de las primeras obligaciones de los señores respecto a sus patrocinados. La *Lex* les presenta, en efecto, acudiendo personalmente al juicio en defensa de sus propios clientes y resistiendo incluso con descaro la orden del juez de abandonar la audiencia [55]. Hasta tal punto debió llegar esta intervención de los patronos, que la *Lex* hubo de cuidarse repetidamente de poner coto a los abusos que tal actuación de los señores en favor

---

51 V, III, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 216), que reproduce el texto euriciano. VI, IV, 2 (Id., pág. 264): "Si vero aliqui de ingenuis cum eo in eadem domo, non ab illo iussi neque in eius obsequio vel patrocinio constituti..." VIII, I, 4 (Id., pág. 314) "Ingenui autem huius criminis socii, si in eius patrocinio non sunt..." XII, II, 14 (Id., pág. 420): "nulli Hebreo ab anno regni nostri feliciter primo christianum liberum vel servum mancipium in patrocinio vel servitio suo habere... hec divalis sanctio fore permittit."

52 *Leg. Visg.*, VIII, I, 1 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 312). Véase en la nota 18.

53 *Leg. Visg.*, VI, IV, 2 (Id., pág. 264). VIII, I, 3 (Id., pág. 313). VIII, I, 4 (Id., pág. 314). Véanse en las notas 18 y 19.

54 *Leg. Visg.*, II, II, 8 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág 84) (Antiqua). "Quicumque habens causam ad maiorem personam se propterea contulerit, ut in iudicio per illius patrocinium adversarium suum possit obprimere..."

55 *Leg. Visg.*, II, II, 8 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 85): "iudex autem mox viderit quemcumque potentem in causa cuiuslibet patrocinari, liceat ei de iudicio eum habicere. Quod si potens contemserit iudicem et proterve resistens de iudicio egredi vel locum dare iudicandi noluerit, potestatem habeat iudex ab ibso potente duas auri libras exigere et hunc iniuria violenta a iudicio propulsare.

de sus encomendados producía, pues los jueces no siempre permanecían inflexibles a la influencia y a la presión de los patronos [56].

En el proceso y en el orden penal ¿cabe incluír a los patrocinados entre las *inferiores, humilioresque personae?* Tal vez [57], y en este caso habrá que ver en ellos a los *ingenui minoris dignitatis* que estaban sometidos a tormento incluso en causas de cuantía inferior a quinientos sueldos y que sufrían con frecuencia pena de azotes [58]. Su *wergeld* sería, sin embargo, según las épocas, de 300 ó de 500 sueldos, como el de todos los ingenuos [59].

* * *

¿Existió también entre los godos el patronato colectivo, los *patrocinia vicorum?* Es preciso confesar que ni las leyes ni las

---

56 II, I, 18 (M. G. H. *Leg. Visg.*, pág. 67): "Si quis iudici pro adversario suo querellam intulerit, et ipse eum audire noluerit aut sigillum negaverit et per diversas occasiones causam eius protaxerit, pro patrocinio aut amicitia nolens legibus obtemperare..." II, II, 2 (Id., pág. 81): "Quod si admonitus quisquam a iudicem fuerit, ut in causa taceat hac prestare causando patrocinium non presumat, et ausus ultra fuerit parti cuiuslibet patrocinare, decem auri solidos eidem iudici profuturos coactus exolvat, ipse vero, in nullo resultans, contumeliose de iudicio proiectus abscedat." VII, I, 1 (Id., pág. 286): "Quod si eum nec ipse iudex per alicuius potentis defensionem aut patrocinium seu metu regie potestatis discussioni sue presentare non potuerit..." VII, IV, 6 (Id., pág. 302): Iudex criminoso non parcat pro patrocinio aut amicitia alicuius."

57 Como tales se consideran en las leyes militares de Ervigio (*Leg. Visg.*, IX, II, 9, M. G. H. *L. V.*, pág. 378): "Nam et si quisque exercitalium. in eadem bellica expeditione proficiscens, minime ducem aut comitem aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in wardia cum seniore suo persistat, nec aliquem publice utilitatis profectum exhibeat, non ei talis profectio imputanda est, sed superiori ordine, que de vilioribus inferioribusque personis in hac lege decreta sunt, in semetipsum noverit sustinere."

58 Véase Dahn: Ob. cit. T. VI, págs. 166 y sigts.

59 No vamos a plantear la cuestión del Wergeld de los hispanogodos sobre la cual se han emitido encontradas opiniones. Así Maurer (*Ueber das Wesen des ältesten Adels der deutschen Stämme,* págs. 59-62) creyó que las cifras originarias de los wergeld, de los nobles y de los plebeyos godos fueron 500 y 300 sueldos respectivamente. Wilda (*Das Strafrecht der Germanen,* págs. 427 y sigts.) y Dahn (*Westgothische Studien,* pág. 174) opinan que las cantidades primitivas fueron 300 y 150, y que sólo después se aumentaron. P. Pujol (Ob. cit. T. IV, pág. 198) no cree que hubo diferencia de wergeld entre los ingenuos. Hinojosa (*El Derecho en el Poema del Cid. Estudios sobre la historia del Derecho Español,* pág. 80, nota) se inclina a

fórmulas visigodas ofrecen de él un solo ejemplo. Pero no basta el silencio de los textos para negar la perdurabilidad de este género de patrocinio conocido en las provincias más apartadas del Imperio. Su existencia en el mundo romano y su posterior aparición en el reino asturleonés arguyen en contra de su olvido en la monarquía hispanogoda. Recordemos que diversas instituciones germanas y romanas permanecieron entonces al margen de las leyes, como su reaparición en el período cristiano posterior atestigua. Tal ocurre, por ejemplo, con la *colonia partiaria* romana, que no encontramos en los textos visigodos, y, sin embargo, surge a nueva vida en los contratos *ad laborandum* de la época asturleonesa [60]. El fenómeno no hubiera sido tampoco único en Europa, pues esta desaparición temporal de algunas instituciones romanas durante los primeros siglos, después de la caída del Imperio, no es una de tantas maravillas peninsulares. También se esfumó la *colonia partiaria* en las fuentes francas de la primera dinastía para reaparecer luego en el período carolingio reencarnada en el *complant* francés de la Edad Media [61]. Pudieron muy bien, por tanto, subsistir los *patrocinia vicorum* en la época goda, no obstante el silencio de las *leges* y de las *formulae*. No nos atrevemos, sin embargo, a afirmar ni a negar en concreto, pues cabe suponer que las encomendaciones colectivas de los siglos siguientes surgieran a imitación de las encomendaciones personales.

---

aceptar la tesis de Wilda y de Dahn y supone que en los últimos tiempos fué ya de 500 sueldos el wergeld de los nobles. Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*, I, pág. 334) se limita a escribir: "Bei den Westgoten hatte der ingenuus nach den ältesten Angaben, die uns darüber erhalten sind, ein Wergeld von 300 Schillingen." En la última edición de la *Lex Visigothorum* (Zeumer, M. G. H.) no se advierte, sin embargo, diferencia alguna en el wergeld de los ingenui. Cierto que varios preceptos recesvindianos le fijan en 300 sueldos (VI, I, 2. VI, V, 14. VII, III, 3. VIII. IV, 16) y otros ervigianos en 500 (VI, I, 2. VII, III, 3. VIII, IV, 16); pero ni aquéllos ni éstos distinguen categorías de ingenuos respecto al wergeld único. Tan sólo en el Mss. de la *Iex* conservado en la Universidad de Madrid, se lee (VIII, IV, 16): "honestum D solidi componantur, de ingenuis personis." ¿Basta este texto único para suponer una diferencia de composición entre los ingenuos? No lo creemos.

60 Trataremos de este asunto en la obra anunciada arriba.

61 Grand: *Contribution à l'histoire du régime des terres. Le contrat de complant depuis les origines jusqu'à nos jours. Nouv. Rev. Hist. de droit*, 1918, págs. 169 y sigts.

II

LOS HOMBRES DE BENEFACTORIA ASTURLEONESES

A. El ambiente económico y social que les rodea.

La monarquía asturleonesa iba a ser tierra abonada para el crecimiento de las instituciones de patrocinio ya descritas. Florecen éstas especialmente en países agitados por la violencia, en los que coexisten un Estado impotente y una aristocracia poderosa junto a una considerable masa de población libre, pero débil. Ambas condiciones básicas se dieron en los reinos de Asturias y León.

En Europa continuó lentamente por aquellos siglos (VIII a X) la evolución comenzada en las monarquías fundadas por los bárbaros sobre las antiguas provincias del imperio romano. Los grandes dominios fueron absorbiendo en su seno a las pequeñas propiedades y los simples libres entrando en dependencia de los grandes señores laicos o eclesiásticos. Aunque esta decadencia de la población rural ingenua y esta desaparición de la mediana y de la ínfima propiedad no fuera tan honda como de acuerdo aceptaban los antiguos historiadores del Derecho y de la Economía [1], parece, sin embargo, incuestionable que en los

---

1 La tesis clásica ha sido defendida por Inama Sternegg: *Die Ausbildung der grossen Grundherrschaften in Deutschland während der Karolingerzeit* (Leipzig, 1878; págs. 57 y sigts.) y *Deutsche Wirthschaftsgeschichte* (tomo I. Leipzig, 1879, págs. 246 y sigts. II, págs. 38 y sigs.—Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter* (I, Leipzig, 1886, págs. 51 y sigts.)—Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte* (T. 1_2, Leipzig, 1906, págs. 299 y sigts.); y Schröder: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte* (5. Aufl. pág. 228), para no citar sino las obras de que hemos podido disponer. Frente a ella reaccionan, Caro: *Das Kloster St. Gallen und seine Urkunden vom 10. bis zum 13. Jahrhundert. Neue Beiträge zur Deutschen Wirtschafts-und Verfassungsgeschichte* (Leipzig, 1911, pág. 47).—Gutmann: *Die Soziale Gliederung der Bayern zur Zeit des Volksrechtes* (Strassburg, 1906, págs. 242 y siguientes). — Seeliger: *Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im früheren Mittelalter* (Leipzig, 1903, págs. 135 y sigts.).—Below: *Der deutsche Staat der Mittelalters* (I, Leipzig, 1914, págs. 123-125).—Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland* (Weimar, 1921-22). T. I^2, págs. 16-21 y 203 y sigts. T. II^2, cap. I. Contra Dopsch, véase Halphen: *L'Agriculture et la propicté rurale dans l'empire carolingien* [*Etudes critiques sur l'histoire de Charlemagne*, París, 1921, págs. 239 y sigts.].

siglos a que nos referimos había llegado a ser escasa la cifra de los pequeños propietarios que conservaban su plena independencia. Eran, por tanto, pocos los campesinos que podían someterse al patrocinio de un señor mediante la entrega de sus bienes, es decir, mediante lo que podríamos llamar encomendación territorial. Además, la mayoría de los pocos que se hallaban en estas condiciones, en lugar de convertirse en *commendati,* ora anudaban relaciones beneficiarias, ora acudían a la precaria *oblata* o a la *remunerata,* ora, por último, se sometían a la protección de un *Vögt* o *advocatus.* Continuaron, ciertamente, pactándose encomendaciones hasta fecha muy avanzada de los siglos medios; pero fué cada año más menguada la minoría de aldeanos libres que siguió acudiendo en Europa a las viejas fórmulas de la remota *commendatio.* Sólo floreció ésta con vigor especial durante toda la Edad Media en la península italiana [2].

¿Qué ocurría, entre tanto, en las tierras donde habían de surgir después los reinos de León y Castilla? Durante el siglo VIII y las primeras décadas del IX se fueron despoblando paulatina e insensiblemente las comarcas situadas entre el Duero y los montes. Las gentes huían de aquel país maldito, devastado alternativamente por sarracenos y cristianos. Una a una se fueron arruinando todas las villas, aldeas o ciudades que en aquella tierra se alzaron hasta entonces [3]. En la segunda mitad del

---

2 Es de Italia de donde Schupfer (op. cit., loc. cit.) y Mayer (*Ital. Verfg.,* loc. cit.) nos ofrecen ejemplos más tardíos de commendatio. Véanse, respecto a los *commendati* franceses del XI y del XII, las páginas de Flach. (*Les origines de l'ancienne France,* t. I, págs. 285-86): y sobre los de Alemania las de Inama Sternegg, *Deutsche Wirtschaftsgeschichte,* t. II, págs. 49 y sigts.

3 Sobre esta despoblación del valle del Duero véase Gómez Moreno: *Anales Castellanos.* Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia (Madrid, 1917, pág. 17), y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien* (París, 1921, pág. 250, n. 1). El ilustre hispanista no cree en una total despoblación de las tierras que hubieron de repoblarse luego. "Il est bien évident —escribe— que tous les territoires dont il sera question n'était pas absolutement vides de toute population." Es probable, sin embargo, que el desierto fuese casi completo. Así se deduce de la muchedumbre de diplomas —tanto más elocuente cuanto más escasos son los textos de la época— que aluden a la colonización posterior. Gama Barros (*Historia da Administração publica em Portugal,* II, págs. 314-321), citado por Barrau-Dihigo, no se refiere a la de que nos ocupamos, sino al nuevo retroceso de la frontera después de la restauración cristiana de la segunda mital del siglo IX. Compárese, además, cuanto queda dicho con las noticias que nos ofre-

siglo IX fué preciso colonizar de nuevo la meseta. Ordoño y Alfonso el Magno, primero, y los hijos y nietos de Alfonso, después, hubieron de realizar un gran esfuerzo para volver a la vida la extensa zona que limitaban por el Sur el Mondego y el Duero [4]. Los mismos reyes, o en su nombre y por su delegación infantes, obispos o magnates, se trasladaban a la tierra que habían de poblar, seguidos de sus siervos o colonos y de la población libre que con ellos quería correr fortuna en la frontera. A esta masa de cristianos norteños se unían los mozárabes que, huyendo de las persecuciones y de las discordias civiles del emirato, subían en busca de sosiego, de libertad y de medios de vida a los valles gallegos, a los páramos de León o a las campiñas de Castilla [5]. Príncipes, condes o prelados levantaban ciudades, construían castillos, fundaban monasterios, dotaban iglesias, restauraban aldeas y procedían a la ocupación y reparto del suelo *cum cornu et albende de rege*.

Toda repoblación llevó consigo en la Edad Media la formación de una masa rural, relativamente libre. Ya lo han observa-

---

cen el *Preceptum pro Hispanis* de 812 (M. G. H. *Capitularia Regum Francorum*, pág. 169) y las *Constitutiones de Hispanis* de 815 y 816 (M. G. H. *Cap. R. F.*, págs. 261 y 263) y con lo escrito por Brutails en su obra *Étude sur la condition des populations rurales du Rouissillon au moyen âge* (París, 1891), págs. 99-101.

4 Gama Barros: Ob. cit. T. II, pág. 11, y T. III, págs. 441-2, y Barrau: *Recherches*, págs. 250 y sigts. No merecen mención, por anticuados y poco dignos de consulta, los pasajes de Colmeiro y de Cárdenas. Nos ocuparemos de la repoblación del país en el T. II. Cap. 2 de nuestra obra en preparación.

5 Herculano: *Historia de Portugal*, T. III, pág. 197.—Eloy Díaz Jiménez: *Inmigración mozárabe en el reino de León. El monasterio de Abellar o de los santos mártires Cosme y Damián* (*Bol. Academia de la Historia*, 1892, 123).—Simonet: *Historia de los Mozárabes de España* (Madrid, 1903), págs. 440 y 499 y sigts.—Gómez Moreno: *Discursos*, págs. 10-11.—Idem: *Iglesias Mozárabes* (Madrid, 1919), págs. 105, 140; y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien* (718-910). (New York, París, 1921), pág. 253. A los textos alegados por todos conviene añadir el siguiente pasaje de la Crónica de Alfonso III. Redacción B. (Ed. Villada, pág. 127), para nosotros del mayor interés, dada nuestra opinión concordante con la tesis de Gómez Moreno sobre la prioridad de esta supuesta segunda redacción: "Hic (Ordoño I) uir modestus et patiens fuit. Ciuitates ab antiquis desertas, id est Legionem, Astoricam, Tudem, et Amagiam Patricam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis partim ex Spania aduenientibus impleuit."

do Kowalewski [6] e Hinojosa [7] respecto a Cataluña y otros autores en relación a las colonizaciones del centro y del oriente de Europa [8]. En la alta meseta que riega el Duero y en los rientes valles del Sur de Galicia y del Norte de Portugal, esta masa de gentes libres debió ser aún más numerosa que en las tierras eslavas, porque en el país no había más que ruinas, porque los conquistadores no hallaron entre ellas apenas población vencida que sojuzgar y convertir a dependencia y porque nuestros repobladores no disponían de los medios económicos ni de las fuerzas serviles de que dispusieron los colonizadorse de la Europa oriental y central.

Sólo una parte de los cristianos del Norte y de los mozárabes andaluces o toledanos que vinieron a habitar en las tierras conquistadas por Ordoño o Alfonso, se hallaría, en efecto, constituída por hombres poderosos, señores de gran número de juniores o de siervos y dueños de grandes piaras de ganado. Al cabo de los siglos serían escasos los mozárabes que poseyeran enormes fortunas territoriales y que, por tanto, pudieran emigrar al reino astur con suficientes masas de siervos, de colonos y de animales de cría o de labor; pero más escasos serían aún quienes de ellos lograran llevar consigo al Norte tales gentes y tales ganados, después de peregrinar cientos de millas a través de toda la España musulmana.

No es tampoco probable que de las primitivas comarcas del reino de Asturias bajasen a las tierras recién recuperadas gran número de tributarios o de siervos. No era en aquéllas tan densa la población rural —en pleno siglo x aún seguían yermos en la faja costera y montañosa muchos predios— para permitir a los grandes propietarios que habitaran en ellas desplazar hacia el Sur numerosos campesinos dependientes. Tales señores no hubieran podido realizar este desplazamiento sin grave daño de sus pacíficos dominios del Norte, protegidos por la gigan-

---

6 *Die Oekonomische Entwicklung Europas.* T. III (Berlín, 105), páginas 44-45.

7 *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña* (Madrid, 1905), pág. 38.

8 En la obra anunciada arriba anotaremos los testimonios reunidos sobre este punto. Nos interesa reservarlos para entonces. Mencionaremos al azar uno: Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter.* T. II (Leipzig, 1886), pág. 1153.

tesca cordillera cantábrica, y en estas condiciones es muy dudoso que los grandes propietarios citados se decidieran a abandonar por entero, con sus juniores, con sus siervos y con sus ganados, las tierras seguras de allende los montes para poblar en la frontera [9]. A lo sumo procurarían realizar *presuras* en el Sur sin despoblar sus antiguos dominios, y, por tanto, sólo una parte de la población servil astur vendría a engrosar la cifra de los repobladores.

Si a esto se añade que la conquista sarracena había arruinado a la aristocracia hispanogoda [10], que sólo lentamente logró recuperar su riqueza a la sombra de la monarquía, se llegará a la conclusión de que la masa de los colonizadores debió estar, pues, constituída: por astures, gallegos, cántabros o vascones libres, pero pobres, que subirían a la meseta con ansias de medro y de fortuna, y por mozárabes que, libres o no al salir de sus casas, lo serían en su mayor parte al llegar a sus nuevas moradas, pues no es probable que en época de tamaños trastornos, que en emigraciones tan dispersas y desparramadas, pudieran conservarse rígidamente las viejas diferencias sociales.

Esta población rural libre, que falta de capital en brazos, ganados y aperos de labranza, de ordinario sólo pudo ocupar pequeñas o a la sumo medianas propiedades, vivió al amparo de los muros de las ciudades o de los castillos, diseminada en los alfoces de los mismos o agrupada en aldeas independientes, de personalidad jurídica indudable. Aunque se repoblasen buen número de *villas* romanas, como en las tierras llanas y secas de la meseta, la geografía y la tradición imponían de acuerdo la habitación en *vicos* [11], la colonización de aquellas comarcas de-

---

9 Hemos hablado de esto en el artículo titulado "*España y Francia en la Edad Media: Causas de su diferenciación política*". *Revista de Occidente*. T. II, págs. 305-6.

10 De acuerdo con Barrau-Dihigo: *Recherches*, pág. 222.

11 Del problema de la habitación nos ocuparemos en la obra anunciada. En Europa ha dado origen a una extensa bibliografía y a una larga disputa entre los que defendían el predominio de las granjas (Hofsystem) sobre las aldeas y los defensores de la tesis contraria (Dorfsystem). Han terciado en esta disputa: Inama Sternegg: *Untersuchungen über des Hofsystem in Mittelalter* (Innsbruck, 1872).—Meitzen: *Siedelung und Agrarwesen der Westgermanen und Ostgermanen, der Römer, Finnen und Slaven* (Berlín, 1895).—Kowalewski: *Die oekonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform*. T. I (Berlín, 1901).

terminó el surgimiento de una tupida red de pequeños lugares, que aumentó en espesor al convertirse en pueblos muchos antiguos caseríos o granjas. En estas aldeas, a veces enteramente libres, iba a florecer la vieja *commendatio*.

No se trata en cuanto queda dicho de meras hipótesis basadas en deducciones lógicas, sino de hechos comprobados. La cifra de las *presuras* y roturaciones, realizadas con siervos en los siglos IX y X y comprobadas documentalmente, es insignificante comparada con el número total de las que, según los textos de la época, se llevaron a cabo por las gentes libres con sus propias fuerzas [12]. Los Cartularios de Celanova y de Sobrado, los Becerros de Cardeña y de Sahagún y el Tumbo legionense, acreditan además la existencia de esos pequeños propietarios ingenuos. Aparecen éstos, en efecto, en cientos de diplomas del siglo X, vendiendo, cediendo o cambiando tierras de extensión ínfima y de valor insignificante. Ya se fija aquélla en siete, cuatro y aun tres cuartillas de sembradura; ya es una viña, un pomar, una tierra, un linar o una herren las que se traspasan por un par de sueldos o unos modios de trigo; ya es una parte del linar, de la viña, de la herren o del pomar, las que se venden por unos cuartillos de trigo o unos sextercios de centeno [13]. Por último, en numerosos documentos hallamos referencias a aldeas enteramente libres, que disputaban o contrataban de igual a igual con obispos, monasterios o magnates. Sólo en los alrededores de Cardeña, es decir, en tierras de Castilla, encontramos adornadas con tales libertades las vi-

---

—Blondel: *Entre Camerades* (París, 1901).—Below: *Probleme des Wirtschaftsgeschichte* (Tübingen, 1920).—Flach: *L'origine historique de l'habitation et des lieux habités en France* (París, s. a.). Tampoco hay unanimidad de pareceres sobre los sistemas de habitación rural en las provincias durante los últimos siglos del imperio romano y los primeros tiempos después de su caída. Véase sobre esta cuestión Fustel de Coulanges: *L'alleu et le domaine rural pendant l'epoque merovingienne* (2.ª Ed. París, 1914), págs. 88 y sigts.—Flach: *Les origines de l'ancienne France*. T. II (París, 1893), págs. 31-43, y Kowalewski: Ob. cit. T. I, págs. 17-21.

12 De cincuenta y un documentos publicados o inéditos que hemos logrado reunir para estudiar la repoblación del reino asturleonés, sólo en siete se habla de presuras realizadas por siervos.

Ofreceremos prueba plena en la obra anunciada. Entre tanto remitimos al lector al *Becerro Gótico de Cardeña,* único publicado íntegramente de los anotados en el texto (Luciano Serrano: *Fuentes para la historia de Castilla.* T. III, Valladolid, 1910).

llas de Santa María, Quintanilla, Castañares, Villa Aiuta [14], Salinas [15], Agusyn [16] y Villavascones [17].

Las filas de estos campesinos ingenuos se renovaban cada año. Mientras unos por su industria o por el favor del príncipe se elevaban a la riqueza y otros, los menos, se hundían, por su desgracia, en juniorío o servidumbre, muchos llegaban a ocupar el puesto abandonado por los nuevos poderosos y por los nuevos miserables. Numerosos siervos, libertos o juniores, alcanzaban, en efecto, por emancipación plena, la entera libertad y un mediano pasar, y numerosas familias acomodadas descendían de su riqueza y entraban de nuevo en la clase de los pequeños campesinos libres. Adonde aquellos se elevaban por su fortuna caían éstos por razones diversas: ora por sucesivas divisiones y subdivisiones de sus bienes, ora por litigios penales que les obligaban a pagar crecidas multas —a la víctima en composición, al erario como pena o al juez *pro suo judicato*—, ora, por último, arruinadas por las malas cosechas o por sus dispendios, que primero les forzaban a tomar préstamos a réditos y después les imposibilitaban para devolverlos [18].

En medio de esta masa de pequeñas propiedades libres, renovada a diario, iba surgiendo por caminos distintos —dona-

---

14 El año 932 pleitearon las citadas villas ante el conde Fernán González sobre una cuestión de aguas con el monasterio de Cardeña. (*B. Gótico de Cardeña*, pág. 213).

15 Los habitantes de Salinas litigaron con el monasterio de San Millán de la Cogulla en 943 acerca del derecho de explotación de los pozos y de las eras de la Sal. Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*. T. III, pág. 324.

16 Los hombres de Agusyn donaron en 972 al Conde García Fernández la dehesa de Lomba para que les eximiera de la castellaría, impuesto o gabela, como es sabido, de índole pública (*B. de Cardeña*, pág. 7).

17 Tiene sumo interés el contrato firmado en 956 por los hombres de Villa Vascones con el monasterio de Cardeña comprometiéndose a construír el cauce del Molino de Manuserrata a cambio de disponer del agua que saliese de la "mola molinaria" para sus huertos y heredades (*B. de Cardeña*, pág. 67).

18 El régimen de la propiedad territorial merecerá largas páginas en la obra anunciada. Para ella reservamos el estudio detenido del asunto y la reproducción de la muchedumbre de textos, publicados o inéditos, que hemos logrado reunir. Nos ha parecido que hubiera sido sobrepasar los límites naturales de este trabajo desarrollar aquí el examen del tema, apenas esbozado arriba.

ciones reales o particulares, presuras, préstamo a réditos, composiciones judiciales, violencias, etc.— una serie numerosa, no de latifundios cerrados y unitarios, sino de grandes dominios geográficamente dispersos. El siglo x presenció entre nosotros, en efecto, la formación de la gran propiedad y de una poderosa aristocracia; y, en consecuencia, el retoñar de las discordias y de los desórdenes.

Aunque no fueron los reinos de Asturias y de León de los más turbados de la Europa de entonces, y aunque la realeza conservó en ellos una suma de autoridad superior a la que ejercía en los Estados europeos de Occidente, no se eximieron aquéllos, sin embargo, de las guerras civiles ni de las violencias de los grandes magnates laicos y eclesiásticos; se alzaron éstos muchas veces contra la corona por móviles políticos y muchas también hicieron víctimas de sus turbulencias a aquellos pequeños propietarios ingenuos que vivían cerca de sus dominios.

Los condes en particular abusaron de su autoridad en los distritos que regían. Poseemos múltiples testimonios de estos desmanes. En el último tercio del siglo x mantuvieron una guerra privada los condes Rodrigo Velasconi y Gonzalo Menéndez en tierras de Galicia. Vencido, maltrecho y colérico el conde Rodrigo recibe a la *meretrix* Onega, que siendo abadesa de Santa Columba había huído del claustro que regía y, unida carnalmente a Odoyno, vagado *luxuriose per diversa loca*. Abandonada por él en Guimaraes por consejo de doña Mummadona, para vengarse de su burlador, acude al vencido magnate y acusa a su raptor de haber sido uno de los que habían maquinado su derrota. El conde y sus satélites, que como él habían escapado semivivos de la lucha, ciegos de furia y deseosos de vengar en alguien la ira que les había producido el desastre, asaltan Santa Columba —propiedad de Odoyno— la saquean, se apoderan de los ganados y de las escrituras y encadenado encierran en dura prisión al desdichado seductor, que si "*invidia diaboli*", se había dejado llevar del instinto de la carne, para nada había intervenido en la contienda entre los dos magnates. Libertado aquél, a ruego de algunos mediadores, vivió de limosna largo tiempo, pidiéndola por las puertas de las casas durante muchos días, hasta que el conde Rodrigo, próximo a morir, se arrepintió de sus

pecados, y, reconciliados con su víctima mediante el ósculo de paz, le devolvió sus bienes [19].

Por la violencia también, arrancó el conde Suario Gundimares a los abuelos del obispo don Pedro, restaurador del monasterio de Santa Eulalia de Curtis, la villa de Mera [20]; un "*quidam ducis*" a la Iglesia de León, en los días del obispo Sabarico [21], el lugar de Santa María, en Maianata; y un inicuo gobernador de cierta mandación gallega al desdichado Senta cerca del año mil una escritura cediéndole sus bienes [22]. A veces, por último, los grandes no se limitaban a apoderarse de lo ajeno, sino que llegaban a atentar contra la honra de las mujeres y contra la vida de los hombres que habitaban en sus condados. Tal hizo Formarigo Sendíniz, reinando Alfonso V. Había huído a Castilla para evitar el castigo que por sus crímenes políticos merecía, mas perdonado por el Rey a ruego de los magnates de su palacio, y habiendo recibido además el regalengo de León y las mandaciones de Luna y de Valdavia, pronto volvió a sus antiguos desmanes: deshonró a las hijas de los notables del país y mató a una de ellas; apresó, despojó de sus bienes e hizo asesinar al noble Habse y ¿a qué seguir? cometió tales y tantos desafueros, que fué ahora castigado sin misericordia [23].

También los prelados y los abades o abadesas acudían a veces a la violencia para apoderarse de los bienes ajenos. Consta, en efecto, que el obispo de Santiago, Gundesindo, arrancó *invitissime* al diácono Bermudo, moribundo, la donación de la casa de Santa Columba —así declararon a lo menos en asamblea magna los prelados y palatinos del reino de León, cuando la devolvieron al hijo de Bermudo [24]—, y por el mismo diploma sabemos también que la abadesa de San Martín de Grau trató de hacer asesinar al infelicísimo Odoyno, a fin de apoderarse de la mis-

---

19 López Ferreiro: *Historia de la S. A. I. M. C. de Santiago de Compostela.* T. II. Ap., pág. 181, año 983.
20 *Esp. Sag.* T. XIX, pág. 387, año 995.
21 *Esp. Sag.* T. XXXVI, ap., pág. 14, 1002.
22 Archivo Histórico Nacional. Clero. Legajo 794 a 995.
23 *Esp. Sag.* T. XXXVI, ap., pág. XXII, 1016.
24 L. Ferreiro: *Hist. de Santiago.* T. II, ap., 177.

ma y codiciada casa de Santa Columba, que después procuró conseguir "*uerbis blandientes et seductionibus mellifluis*" [25].

Si incluso iglesias y nobles eran víctimas de los desafueros o de las violencias de los poderosos, ¿qué género de atropellos sufrirían los campesinos, la masa rural *ingenua*, pero débil, que habitaba del Cantábrico al Duero, de la Rioja a Portugal? Tales propietarios libres necesitaron, por tanto, sin remedio, acogerse a la protección de algún magnate o de alguna iglesia, para obtener defensa simplemente si aún conservaban sus bienes y ganados, o para conseguir además elementos de vida cuando a la impotencia unían la miseria. No fué preciso inventar nuevas fórmulas de encomendación o patrocinio. Los viejos sistemas heredados de Roma se mantendrían probablemente vivos en las breñas de Asturias y Cantabria, en las tierras del Norte de Galicia y tal vez también entre los mozárabes, que convivían además en la España islamita con el régimen de la clientela musulmana [26]. A aquellas viejas fórmulas acudirían ahora los aldeanos libres en busca de remedio a sus males; y, ya aisladamente, ya articulados en sus aldeas, ora entrarían en el *obsequium* y *servicium* de un señor, ora se someterían a un patrono, pactando el pago anual de una gabela o entregando, como antaño, sus tierras.

La conservación a través de toda la Edad Media de buena parte de esa población rural libre de que venimos ocupándonos, explica la vida dilatada que la primitiva encomendación consiguió en los reinos de León y Castilla. Pero precisamente por el largo número de siglos que alcanzó aquélla a conocer entre nosotros, el germen romano de donde procedía experimentó tan radicales cambios que apenas si pueden conocerse sus huellas al declinar el medioevo.

B. Los encomendados.

En el período asturleonés podemos todavía comprobar documentalmente los dos géneros de *commendatio* conocidos de antiguo. Consta que mientras algunos libres, faltos de recursos, entraban en el *servicium* de un señor y recibían de él

---

25 L. Ferreiro: Op. cit., T. II, ap., pág. 183.

26 Trataremos de ella al hablar de los maulas páginas adelante.

elementos de vida, muchos pequeños propietarios entregaban sus tierras a un poderoso para conseguir su protección. El primero de estos dos tipos de *commendatio* debió ser muy poco frecuente, a juzgar por el escaso número de diplomas que nos han conservado vestigios de esta forma de entrar en patrocinio. De la época que nos ocupa sólo han llegado hasta nosotros dos textos, procedentes de tierras portuguesas y fechados en la segunda mitad del siglo x [27]. Diferentes en su contenido, se completan, sin embargo, entre sí en tales términos que es posible reconstituír sobre ellos el modelo peninsular de las cartas de encomendación.

Al juzgar por estos documentos nuestros *commendati* se hallaban ya en situación análoga a aquella en que se encontraban sus homónimos en Francia y en Italia, según la fórmula de Tours, tantas veces citada y según los diplomas itálicos, alegados por Schupfer y por Mayer. Se había completado la evolución, cuyo proceso hemos imaginado, estudiando en relación

---

27 P. M. H.—*D. et Ch.*, pág. 40, 956. "Astrulfu et nomina vobis zamario presbiter et farega per hunc placitum nostrum uobis conpromittimus quomodo sedeamus uel habitemus in uestra casa et apud uos et in uestra villa et faciamus ibidem seruitio sicut facent homines bonos. et si in uestra cosa fraudem fecerimus aut in uestra villa aut in uestro labore aut de nostro aut si in alia parte transire uoluerimus sine uestro mando aut sine uestra beneditione sicut in scriptura resona que sedeamus uestros seruus traditus post parte uestra et parte ecclesia sancti martini et in super pariemus uobis X boues extra aliqua dilatatione et uobis perpetim. Facta placitus XIIII Kalendas marcias Era DªCCCCªLªXXXXªIIIIª Astrulfu et nomina in hoc placitus manus nostras roboramus. Dado test. Ranemiro test. Eredo test. Aloito presbiter. Susana deuota test. Spanosendo test. Cidi presbiter test. Fafila presbiter scripsit."

P. M. II.—*D. et Ch.*, pág. 101, 991. "Christus. Argimiru et uxori sue ermilli ad uobis domna trastalum per unc meum placitum uobis adinplendum conpromito comodo si ausatum fuerit me ad alia podestate proclamare aut de uestra uila exire sine uestro mandato aut sine uestro sabere aut sine uestra iusione comodo pariet uobis sine aligua dilatatione V solidos et de quo agitor dublato. factum placitum IIIIº kalendas setember, Era M.XX.VIIIIª argemiru et ermilli in oc placitum manus nostras fecimus et insuper caread mea rationem de illas uacas que aueo."

El editor de los *Monumenta Portugaliae* ve en el primer diploma una encomendación y en el segundo un pacto de colonato, quasi adscripticio. Gama Barros (*Historia d'Administração publica em Portugal*. T. II, página 27, núm. 1) opina precisamente lo contrario. No creemos pueda pensarse en dos pactos de diverso tipo, sino en variedades formularias de uno mismo.

con las noticias romanas y con los textos medioevales de tiempos posteriores los pasajes del Código de Eurico y de la *Lex Visigothorum* que hablan de bucelarios y de patrocinados. Los *commendati* que en la España goda podían a su arbitrio abandonar a sus patronos, aunque acostumbrasen de ordinario a permanecer de por vida bajo su patrocinio, habían ya perdido su libertad de elegir señor a su albedrío. No les había negado ninguna ley tal potestad. Fueron los patronos quienes, reconociendo implícitamente la facultad de sus patrocinados de romper el vínculo de dependencia temporal que con ellos pudieran contraer, les arrancaban la promesa de no abandonar la casa y la villa señoriales sin su consentimiento. En el acto de la encomendación, el patrocinado renunciaba a su derecho de elegir libremente señor. Para el caso de faltar a este pacto, que aquél suscribía, al parecer, espontáneamente, el *commendatus* daba a su patrono potestad para reducirle a servidumbre, o se obligaba a pagarle una indemnización, a veces tan crecida, que jamás podría satisfacerla por entero.

La fórmula de estas encomendaciones peninsulares de la segunda mitad del siglo x recuerda la del diploma turonense de la centuria octava antes citada [28]. Menos expresiva la nuestra, más detallada y parlera la fórmula de procedencia franca, son en el fondo análogas. Tal vez se remontan una y otra a un modelo romano perdido. En ambas aparece un hombre libre —en la hispana un hombre y una mujer—, comprometiéndose a servir a un señor *sicut facent homines bonos*, dicen nuestros

---

28 M. G. H.—*Formula Merowingici...* (Ed. Zeumer), pág. 158, For. Tour., núm. 43.

"Qui se in alterius potestate commendat.

Domino magnifico illo ego enim ille. Dum et omnibus habetur percognitum, qualiter ego minime habeo, unde me pascere vel vestire debeam, ideo petii pietati vestrae, et mihi decrevit voluntas, ut me in vestrum mundoburdum tradere vel commendare deberem; quod ita et feci; eo videlicet modo, ut me tam de victu quam et de vestimento, iuxta quod vobis servire et promereri potuero, adjuvare vel consolare debeas, et dum ego in capud advixero, ingenuili ordine tibi servicium vel obsequium inpendere debeam et de vestra potestate vel mundoburdo tempore vitae meae potestatem non habeam subtrahendi, nisi sub vestra potestate vel defensione diebos vitae meae debeam permanere. Unde convenit, ut, si unus ex nobis de has convenentiis se emutare voluerit, solidos tantos pari suo conponat, et ipsa convenientia firma permaneat; unde convenit, ut duas epistolas uno tenore conscriptas ex hoc inter se facere vel adfirmare deberent; quod ita et fecerunt."

diplomas, *ingenuili ordine*, dice la fórmula de Tours. El encomendado había de recibir de su patrono alimento y vestido, según el texto franco, y había de vivir en la casa señorial, según los textos portugueses. El *commendatus* turonense dice "*de vestra potestate vel mundubordo tempore vitae meae potestatem non habeam subtrahendi*"; "*Si ausatum fuerit ad alia potestate proclamare*"; escribe el patrocinado peninsular. A pagar cierto número de sueldos al señor, caso de abandonarle, se comprometía el encomendado en la fórmula franca, y a entregar diez bueyes o una determinada suma de sueldos al patrono el *commendatus* portugués en igual caso.

Las semejanzas son notorias. No basta a borrar el parentesco las diferencias que pueden observarse entre las fuentes en estudio. En efecto, el *se tradere* o *se commendare* de los textos romanos y de las fórmulas francas y longobardas ha sido reemplazado por el *se compromittere* en los documentos portugueses. Además, mientras en el diploma turonense se obliga también el señor a pagar una indemnización a su patrocinado, de no cumplir el pacto, en los textos peninsulares sólo el encomendado unilateralmente adquiere compromisos y ciertamente en forma tan estrecha que llega a poner en peligro su propia libertad. Sin embargo, estas son, al cabo, diferencias mínimas y comprensibles, dada la diversidad geográfica y racial que separa a ambas fórmulas y los siglos que se interponen entre ellas [29].

Asentada sobre sólidas bases la analogía de nuestros textos con los textos franceses, sus diferencias tienen gran interés. Pueden servir de indicio de cómo se iba completando en disfavor de los encomendados la evolución de la *commendatio* personal. Comparados los diplomas peninsulares del siglo x con la fórmula franca del VIII, se observa que en aquéllos se había dado un paso más allá en el camino hacia la nivelación de los patrocinados de esta clase con la masa general de los habitantes de los señoríos territoriales. Los documentos portugueses están

29 Respecto a la fecha de las fórmulas turonenses, he aquí las palabras de Zeumer (M. G. H. *Formulae*, pág. 131): "in incerto relinquere debamus, utrum formulae nostrae vel ante vel paulo post medium saeculum VIII. sint conscriptas." Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*. t. I, págs. 381-82) escribe sobre esta colección de fórmulas: "Wahrscheinlich entstand sie um die Mitte des achten Jahrhunderts. Die Formeln 34-45 [la comentada lleva el número 43] sind zur Ergänzung später hinzugefügt worden."

probablemente más lejos del modelo romano que la citada fórmula de Tours.

Esto no obstante, nuestros encomendados, como los encomendados francos, aunque en virtud de la cláusula penal, que los patronos no dejarían jamás de consignar en los diplomas, perdían su facultad de domiciliarse libremente, conservaban, sin embargo, a salvo su relativa ingenuidad. A las claras se consigna, en efecto, en los diplomas peninsulares, como en los textos franceses o italianos, que los patrocinados habían de prestar servicios compatibles con su heredada libertad. Debieron, pues, mantener en pie sus derechos civiles, con las excepciones naturales, señaladas ya respecto al movimiento.

Ignoramos la situación legal de estos *commendati* en orden a los derechos judiciales. ¿Conservaban íntegro su derecho de testificación? ¿Eran admitidos al juramento? No hay indicios para contestar negativamente a estas preguntas. ¿Respondían ellos de sus delitos o respondía por ellos el señor? ¿Cobraban ellos o sus familias las composiciones o *wergelds*, o las cobraban sus patronos? No escasean los argumentos en pro de cualquiera de las dos soluciones. Ya hemos dicho que los patrocinados godos tuvieron responsabilidad penal independiente, y ya veremos cómo la tenían a la sazón los *homines de benefactoría* hermanos de nuestros *commendati*. ¿La poseyeron también éstos? Tal vez, pero su situación era ahora de tan estrecha subordinación al señor, que acaso sufrió merma a este respecto la ingenuidad de sus abuelos los encomendados visigodos. No olvidemos, además, que los *juniores*, nietos legítimos de los antiguos colonos romanos, pero que en parte habían ya alcanzado la libertad de movimiento, estaban sujetos a la responsabilidad señorial. No es fácil, por tanto, a la vista de tan encontrados argumentos, contestar a las últimas interrogaciones formuladas.

Más difícil aún es precisar la cuantía del *wergeld* de nuestros *commendati*. No hay detalle alguno aprovechable para orientarse en la solución de este problema, que tal vez quede a perpetuidad sin resolver.

C. Los hombres de benefactoría.

Más usual que esta forma de entrar en patrocinio fué en el reino asturleonés la segunda de las que señalábamos, aque-

lla en virtud de la cual un hombre libre, para obtener la defensa y la protección de un poderoso laico o de una iglesia, cedía sus tierras o se comprometía a pagar por ellas un censo a su nuevo señor.

Sin gran esfuerzo se encuentra una explicación racional de la frecuencia con que aparece en los diplomas esta segunda fórmula de encomendación. La entrada personal en el patronato de un magnate o de un claustro es el remedio con que procuran aliviar su estrechez los ingenuos pobres, a quienes la miseria fuerza a encadenar su libertad en el grado en que los *commendati* de este tipo vinculaban la suya. Pero en la monarquía asturleonesa en general y especialmente en las regiones fronterizas, repobladas desde la segunda mitad del siglo IX, los ingenuos sin tierra, como probaremos en su día, fueron especie casi desconocida en la fauna social del siglo X. Según hemos dicho no hace mucho, el número de los pequeños y aun de los íntimos propietarios fué considerable en todo el reino y, naturalmente, en todo el país poblado de esta forma, el sistema normal de entrar en patrocinio debió ser el segundo de los que venimos estudiando. Cuando estos hombres sintiesen la necesidad de acogerse a la protección de un magnate o de una iglesia no les sería preciso someterse a la condición, en ocasiones semiservil, de los *pactitos* conforme a la primera de las *commendationes* señaladas. Les bastaría con entregar una parte de sus tierras al señor cuya defensa deseaban lograr o con adquirir el compromiso de prestarle servicios y de pagarle ciertos censos.

Dos causas —de una parte la multiformidad que había revestido en el mundo romano la antigua *commendatio,* y de otra la circunstancia de haber sido el período asturleonés en todos los órdenes de la vida económica, política y social, época de ensayos y de vacilaciones, en las que todo fué vario, amorfo e inestable— influyeron decisivamente en la caracterización de las nuevas relaciones de patrocinio territorial. Por obra de aquel doble motivo las encomendaciones anudadas sobre la base de la entrega de un predio o del pago de un canon, ni se designaron con los mismos nombres, ni coincidieron en su esencia y en sus pormenores, ni siquiera recibieron las más veces denominaciones técnicas precisas.

Una de las fórmulas de contratar tales relaciones de patroci-

nio fué la *incommuniação,* como traducen los escritores portugueses la palabra latina. Estudiadas ya por Gama Barros [30], aunque de una manera incompleta, y sin advertir con claridad en ellas su verdadero significado, fueron las *incommuniationes* muy frecuentes en tierras gallegas y portuguesas, y desconocidas, que sepamos, en León y Castilla [31]. Consistían en la cesión hecha por el pequeño propietario a una iglesia o a un particular de la mitad de una, de varias o de todas sus tierras. Hay cartas de incommuniación en las que no se expresan los motivos de la entrega pactada [32], pero en la mayoría están enumerados con tal

---

30 De las *incomuniationes* se han ocupado, que sepamos: Ribeiro: *Dissertações Chronologicas,* IV, parte 2.ª, pág. 120.—Muñoz y Romero: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León,* pág. 141.—Herculano: *Historia de Portugal.* T. III, pág. 290.—Gama Barros, *H.ª da Administração.* T. III, págs. 197-203 y 429. Muñoz y Herculano, aunque no han sabido ver el enlace de la *incommuniación* con la *commendatio* romana, han adivinado su relación con la beneíactoría de Castilla en las escasas e imprecisas líneas que consagran a aquélla. Gama Barros, el patriarca actual de la historia del derecho peninsular, advierte también que tras muchas incomuniaciones se ocultan relaciones de patrocinio, pero no ha visto en ellas su parentesco con las benefactorías castellanas.

31 Nos referimos concretamente al término incomuniación, pues el pacto que con este nombre aparece en Galicia y Portugal se encuentra también en el reino de León. Archivo Catedral de León, núm. 110, 962. (Véase nota 73) y *Tumbo de León,* fol. 189, 1029. (Véase nota 86.)

32 A[rchivo] H.[istórico] N.[acional]. *Tumbo de Celanova,* fol. 84, 886. "In dei nomine. Uobis nostros dominos Adefonso regi et Exemena regina, nos, id est, Argermirus, Silo, Aloytus, Petrus, Kindulfus et Froila, qui sumus nepti et pronepti Aloytus. Placuit nobis, expontanea uoluntate nostre, ut faceremus uobis, sicut et facimus, kartulam incomuniationis uel donationis. Donamus uobis donamus uobis (*sic*) uillas que dicitur Salzeto, Uilla Plana Dominici. Et sunt ipsas uillas territorio Lemaos secus riuulo Laure. Damus uobis ipsas uillas ab integro, siue et IIII[a] portione in ipsos seruos, qui ibidem sunt abitaturi, qui sunt de casata Gundiuere et Marine, quod in presentia uestra per iudicium conquisimus."

A. H. N.—*T. de Celanova,* fol. 148, 934. Flarencius y su mujer al Abad Franquilan... "ut faceremus uobis incommuniatione de uilla nostra propria, quem habemus de *parentibus nostris... Ipsa uilla incommuniamus uobis* per omnes suos terminos antiquos mea ratione medietate integra..."

A. H. N.—*T. de Celanova,* fol. 83 v.°, 943:

"Ego Desterigus, presbiter, tibi Sabila; placuit mihi... ut facerem tibi, sicut et feci, scripturam incommuniationis de ecclesia mea propria, quam abeo fundatam manibus meis in hereditate auii uel patrum... Et erat ipsa ecclesia in uilla, quam dicunt Gargantones, uocabulo Sancta Columba. Ipsa ecclesia cum omnia sua prestantia, medietate de ipsa ecclesia incommunio tibi. Ita ut de

diafanidad, que no queda ocasión a conjetura alguna: se trataba de obtener la protección de una iglesia o de un señor [33].

---

odie die et tempore sit ipsa ecclesia uel ipsa hereditas de meo iure abrasa et in tuo iure sit tradita atque confirmata."

A. H. N.—*Cartulario de Sobrado*, fol. 11 v.º, 945. Ordoño y su mujer Gemula a doña Paterna. "Placuit nobis... ut faceremus uobis textum scripture incommuniationis, sicuti et facimus, de uillare nostrum proprium, quem habemus de parentum nostrorum..., omnia ipso uillare per suos terminos, medietate de illo, uobis donamus atque concedimus..."

P. M. H.—*D. et Ch.*, pág. 107, 995. "Ego sunila et uxor mea gudilo placuit nobis bone pacis uoluntas nullusquoque gentis imperio... nobis accesit uoluntas ut ubi incommuniaremus uobis tructesindo oserediz et uxori uestre unisco sicut et incommuniamus hereditatem nostram propriam quam habemus... medietatem de omni nostra hereditate per suis terminis... de alio toto uobis medietatem concedimus... medietatem uobis inde incommuniamus integra tam de parentela quam etiam de comparadela de amborum parte totam ipsam medietatem uobis concedimus sicut sursum resonat... et ad cartam confirmandam accepimus de uobis in nostra offrecione similiter et in precio unam uaccam colar ueira et I quinale de sizera. tantum nobis bene complacuit et de precio penis apud uos nichil remansit in debitum..."

A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 70. A. 1000 a 1010. (S. F.) Guimiro y su mujer e hijos a Cresconio, preposito, venden la mitad de sus bienes. "Vendimus uobis medietatem pro huius incommuniatione..."

Véanse también diplomas de 888 (*T. de Celanova*, fol. 84). 925 (*T. de Sobrado*, T. I, fol. 16), 945 (*T. de Sobrado*, T. I, fol. 11 v.º), 991 (*T. de Celanova*, fol. 75 v), 1000 (*T. de Celanova*, fol. 67 v.) y además los documentos de fecha posterior que copia Gama Barros de los M. P. H. en las páginas citadas en la nota 30. No puede, pues, dudarse de que en ocasiones la palabra *incommuniatio* era sinónima de *donatio*.

33 A. H. N.—*T. de Celanova*, fol. 169 v.º: "Ego Uimaredo et uxor mea Todilli uobis domno Aloitus abba facimus uobis cartula de hereditate nostra propria ...pro uestra defensione et moderatione, que nobis complacuit." "Ego Pepi et uxor mea Fredilli uobis domni Aloiti abbati. Facimus uobis cartula de hereditate nostra propria, quem habemus in uilla Rekaredi; damus uobis de ipsa hereditate medietate integra, quantum me competet inter meos iermanos uel heredes, pro uestra defensione et moderatione, que nobis bene complacuit."

A. H. N.—*T. de Sobrado*. T. I, fol. 16 v.º, 941: "In dei nomine, ego Pelagius presbiter, filius quondam parentum meorum, uobis Hermegildo et Paterne. Placuit mihi bone pacis voluntas, ut facerem uobis textum scripture imparzationis, sicut et facio, de mea hereditate, que habio de parte matris mee Gundisalue et illa habuit ea de parte patris sui... Omnia quantum ad prestitum hominis est in ipsa uilla, de quanto me ibidem competet medietatem uobis ex inde concedo, ut intendatis mea uoce, tam pro ipsa hereditate inter meos fratres et heredes me coequare, quam etiam et pro omnes meas actiones per ueritatem inquiratis, ut mihi tam pro ipsos caballos unde intentio est quam pro aliud, non pateam iniuste, nisi de uos et de parte uestra in omnibus habeam defensionem. Ita ut de hodie die et tempore sit ipsa

A estas cartas *incommuniationis* usadas en tierras de Galicia y Portugal corresponden los pactos de *benefactoría* castellano-leoneses. La identidad entre aquéllas y éstos en sus líneas fundamentales se evidencia mediante varios documentos, dentro de cada uno de los cuales las dos palabras técnicas se barajan en la frase fundamental del pacto. En ellos se lee: "*medietate integra tum inde concedimus... et consudunasti nos todos tres... ad tua benfeitoria*[34]"; "*facimus... Kartula... incommuniationis... et insuper abeamus de uobis defensionem et moderationem, et in uerbo et in facto, et in consilio et in benefactoria*[35]"; "*faceremus cartula... inconmuniationis... pro benefacturia que mihi faciatis*"[36]. En estos pasajes la palabra *incommuniación* se refiere concretamente a la forma en que el campesino entregaba sus tierras, y el término *benefactoría* al beneficio, al favor, a la protección dispensada por el señor a su patrocinado.

---

hereditas de meo iure abrasa uestroque jure et dominio sit tradita et translata; habeatis uos et omnis posteritas uestra..."

A. H. N.—*T. de Celanova,* fol. 143 v.º, 956. Sisiberto presbitero a S. Rosendo. "Placuit mihi bone pacis uoluntas ut incommuniarem uobis, sicuti et incommunio, omnem meam hereditatem quod habeo in uillare de Fornellos, tam de ista parte Fontano quam de illa... De omnia medietatem uobis incommunio et concedo ab integro, et medio de casare Teodoni et Sisnandi, quod coram testibus delimidauimus; et accepi deuos pro inde precio in ofertione lenzos IIIIº, duos ms. de cibaria et duos in uino; et quod de super ista portione est do uobis, ut habeam de uos moderationem et auxilium.

A. H. N.—*T. de Celanova,* fol. 153 v.º, 1005. Miro y su mujer al abad Manilan. "facimus kartula incommutationis uel firmitatis de uilla nostra propria que habemus de parentela... Omnes ipsas hereditates per medio uobis illas damus et confirmamus ubique illas potueritis inuenire, et accepimus de uos precio ad confirmandam cartam uno boue, et ut faciatis nobis bonum in uita uestra et nostra, quod nobis bene complacuit.

P. M. H.—*D. et Ch.,* pág. 121, 1008: "In dei nomine ego argeuado et osore mea godella uobis dillago (*sic*) donanici... placuit mici pro bone pacis et uolumtas ut faceren uobis didago donaniz cartula firmitatis uel incomuniationis sicut et facio de ereditatem patrum meorum... exeptis illa que uobis iam in carta possuimus... de illa alia medietate uobis inde concedimus ubi illa potueritis inuenire pro que me deuendates de fisco et amodoretes me in uita mea sub uestra ala...

34 P. M. H.—*D. et Chart.,* pág. 124. Argerigo y Adosinda a Evenando presbitero, 1008. Véase nota 40.

35 A. H. N.—*C. de Celanova,* fol. 187 v.º Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz, 1022. Véase nota 78.

36 A. H. N.—*C. de Celanova,* fol. 189 v.º Recesindo a Vimara Kagitiz, 1029. Véase nota 90.

No fueron, pues, al principio, en realidad, expresiones técnicas de dos tipos diversos de recomendación, sino vocablos empleados para dar plasticidad lingüística a dos ideas simples que se completaban y fundían en el concepto único pero complejo del patrocinio territorial. Sólo después sirvieron para designar la misma institución en regiones distintas.

Entre este tipo de incommuniaciones y las benefactorías del Valle del Duero hubo exclusivamente ligeras diferencias de matiz que afectaban a la cuantía y a la forma en que cedía sus bienes el pequeño propietario, pero no a la esencia ni a la naturaleza de la concesión. En las *Kartulae incommuniationis* el campesino entregaba precisamente la mitad de sus tierras o la mitad de una o de varias heredades y las cedía muchas veces en plena propiedad. En las cartas de benefactoría ni la cesión tenía siempre ese pie forzado —a veces abarcaba hasta la totalidad de los bienes del pequeño aldeano— ni había en ocasiones más que un pacto de censo. Por lo demás, aquellas cartas y estos pactos se concluían a los mismos fines y en las mismas condiciones. En virtud de aquéllas y de éstos el campesino entraba en la protección de un poderoso, transmitía a su nuevo patrono el dominio remoto de las heredades que labraba y seguía de ordinario cultivando sus tierras [37], a cambio del pago de un canon en especie o en dinero [38]. Incluso debieron coincidir en este pormenor: los señores, tanto de incommuniaciones como de benefactorías, podían vender o donar sus derechos sobre ellas [39]. Sus diferencias

---

37 Véanse notas 75 y 76.

38 Véanse notas 77 a 80.

39 Ya ha probado Gama Barros (Ob. cit. T. III, pág. 200, notas 4, 5 y 6) que los señores podían vender las *incomuniationes*. Podemos añadir algún texto gallego a los diplomas alegados allí por el maestro Gama. Nos referimos a una donación hecha por Bermudo II al Monasterio de Celanova en 986 (Barrau-Dihigo: *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de Leon*. *Rev. Hispanique*, 1903, pág. 431). No hay noticias que permitan comprobar si también se vendían o donaban entonces las benefactorías. Una frase del Fuero Viejo (I, VIII, 13) prueba, sin embargo, que en el siglo XIII se acostumbraba a realizar tales ventas o donaciones, y no es aventurado suponer, por tanto, teniendo a la vista este testimonio tardío y los diplomas relativos a enajenación de *incommuniationes*, que podrían también traspasarse en los siglos IX y X los derechos de los señores sobre las tierras cedidas por los hombres de benefactoría, si había sido la cesión base del pacto.

Véanse las donaciones o ventas de Pepinus y Petrimius a Fraterno y a Goton (A. H. N.—*Cartulario de Santo Toribio*, fol. 48 v.º, 876. Véase nota 46.

fueron simplemente mera y obligada consecuencia de la multiformidad que había ofrecido siglos antes la encomendación territorial en el mundo romano.

Tanto unas como otras, pero en especial las *incommuniationes* galaicoportuguesas, se redactaban aún en forma de donaciones, de ventas o de contratos agrarios [40]. Esta apariencia externa y el silencio que a veces guardaban los diplomas de encomendación respecto a los propósitos de sus otorgantes engañaron al historiador portugués Gama Barros. Y sin embargo, la coincidencia de estos pactos con la *commendatio* romana nos parece segura. No es obstáculo para tal identificación su aspecto de simples donaciones, de ventas o de contratos agrarios. Sabemos que en los últimos días del imperio romano, para soslayar las prohibiciones de las leyes se pactaban las encomendaciones "*sub pretextu donationis, vel venditionis, seu conductionis, aut*

---

40 De Sisiberto, presbítero, a San Rosendo (A. H. N.—*T. de Celanova,* fol. 143 v.º, 956. Véase nota 33); de Miro y su mujer al abad Manilan (A. H. N.—*T. de Celanova,* fol. 153 v.º, 1005. Véase nota 33); de Gontoi, su mujer y sus hijos, a Vimara Kagitiz (A. H. N.—*T. de Celanova,* fol. 187 v.º, 1022. Véase nota 78); de Domingo y sus hijos a don Pelayo y doña Sancha (Arch. C. de León, fol. 189, 1029. Véase nota 86) y además los textos siguientes:

Muñoz: *Del estado de las personas,* pág. 143, 1006: "Inde communiamus vobis comiti et Regi nostro ipsas casas pro medio pro que habuimus metu de uestra ira et non potuimos suffrere. Damus itaque vobis ipsas casas cum suos mandamentos et pro quo non habemus nos filios habeant vestros filios et vestra gens eloquia et faciatis ad nos bene in vita que vixeritis, et habeant illos monasterios sua veritate in cunctis diebus vite vestre et nos iam supra nominatos que serviamus ad vos comite et regi nostro in vita nostra cum ipsas casas et cum ipsos mandamentos et cum ipso monasterio de Superato domino Menendo et domina Toda et post obitum nostrum habeatis ipsos monasterios integros cum suas adjunctiones et cum suos mandamentos..."

P. M. H.—*D. et Ch.,* pág. 124, 1008: "Argerigo et adosinda... ut uinderemus tiui euenando presbiter sicut et concedimus tiui in ista karta ereditatem nostra probria quos abemus in uilla manualdi... Et est fora de alias tuas kartas que ian nos tiui inde rouoramus medietate integra tiui inde concedimus et illa alia medietate reserbamus pro nos et nec uindamus nec donemus ad alio hominem nisit ad ti ou tu a nos abeas firmiter de nostro dato et damus tiui ea pro ocasione que abenit ad ipsa adosinda et in sue peccato deuenit a tradictione et abuit pro me a dare CL solidos et dedit inde illos L ad uilifonso mundinizi et fauolastis pro pro me ad meo marito uirterla et dimisit mici illa merze et rezebit me pro sua muliere et consudunasti nos todos tres in tua kasa ad tua bemfeitoria et dedisti nobis adduc in pretio II boues et III modios de ziuaria et IIas cabras et uno carnario tanto nobis bene conplacuit..."

cujuslibet alterius contractus" [41]. Perduraban, pues, las formas que había impuesto en los siglos IV y V la tendencia de la legislación imperial a impedir que se anudasen tales relaciones de patrocinio.

No es tampoco óbice para la supuesta identificación de tales fórmulas de incomunión y de benefactoría con las encomendaciones romanas esta limitada entrega al señor de sólo una parte de las tierras de los patrocinados. Salviano, en su obra *De Gubernatione Dei* [42], al pintarnos con trazos realistas la situación de los campesinos que se encomendaban a un poderoso, no dice que aquéllos donasen a éste por entero sus bienes. Escribe: *defensoribus suis omnem fere substantiam suam priusquam defendantur addicunt.* Las cartas de incomunión galaicoportuguesa del siglo X prueban, a nuestro juicio, con suficiente claridad que, durante la época romana, a lo menos en Lusitania y en Gallecia, los *commendati* hispanos sólo entregaban a sus patronos la mitad de sus tierras. También en Italia perduraba en los siglos medios esta cesión parcial de los bienes del encomendado [43].

Menos aún arguye en contra de la derivación que defendemos la circunstancia de que, en ocasiones, parezca desprenderse del diploma que el patrono adquiría íntegramente la propiedad directa y la propiedad útil de la tierra cedida por el patrocinado [44]. También los *commendati* romanos entregaban a veces por entero a sus señores el dominio pleno de sus pequeñas propiedades.

---

41 *C. Th.*, XI 53, 1: "Ut nemo ad suum patrocinium suscipiat rusticanos vel vicos eorum.—Si quis, post hanc nostri numinis sanctionem in fraudem, circumscriptionemque publicae functionis, ad patrocinium cujuscumque conditionis confugeret: id, quod hujus rei gratia geritur, sub praetextu donationis, vel venditionis, seu conductionis, aut cujuslibet alterius contractus, nullam habeat firmitatem."

42 Lib. V, cap. 8. § 38-40, pág. 62.

43 Mayer: *Ital. Verfgesch.* T. I, pág. 211. En la nota copia el siguiente pasaje (Berengar., 38): "cum comendaticiis hominibus, qui partem suarum rerum in eodem loco offerre videntur..."

44 Véanse los textos copiados en las notas 39 y 46, y el siguiente: A. H. N.—*Cartulario de Sobrado.* T. I, fol. 37, A. 921: "In era DCCCCLIX. Ego Mirone, presbiter, uobis Menendo et Paterne facio scripturam uenditionis siue donationis de omni mea hereditate, quod habeo in uilla Placenti... et accepi a uobis precium III solidos, et dimisi uobis VI solidos, ut semper me adjuuetis uos et fiilii uestri, ita ut ab hodierno die de meo jure abrasa et uestro juri et dominio sint tradita omnia..."

Salviano [45] escribía relatando las trágicas consecuencias de tales cesiones: "*sic, ut patres habeant defensionem, perdunt filii hereditatem. Tuitio parentum, mendicitate pignorum comparatur.*"

El enlace de las cartas de incomunión y de los pactos de benefactoría con las encomendaciones romanas de los últimos siglos del imperio se evidencia, además, al observar la terminología de los diplomas asturleoneses a que nos referimos. En efecto, en el siglo IX todavía aparecen en ellos fórmulas de tan vieja raigambre como ésta: "*pro quod nos commendatos habetis*" [46]; y después aún juegan papel fundamental en tales documentos las palabras *defensio* y *tuitio,* tan clásicas para expresar en Roma la acción protectriz de los patronos. "*Pro vestra defensione*" [47], "*de parte vestra in omnibus habeam defensionem*" [48], "*ut habeamus de vos defensionem et moderationem et tuitionem* [49], "*et abeam de vos moderationem et defensionem in vita vestra*" [50], dicen repetidamente los *commendati* penin-

---

45 Lib. V, cap. VIII, § 38-40, pág. 62.

46 A. H. N.—*Cartulario de Santo Toribio,* fol. 48 v.º, 875: "In dei nomine, ecce nos germani Pepinus et Petrimius uobis Fraterno et Uistre Gotoni. Placuit nobis adque conuenit bono animo et propria nobis fuit uoluntas, ut donaremus uobis iam dictis Fraterno et Uistre Gotoni pomare in Argonaues, quod abemus comune com Monesto illa nostram medietatem ex integro. Habeatis illut donatum de parte nostra, pro quod nos conmendatos habetis et bonum facitis. Abeatis illut tam uos, quam ecciam et filii uestri uel posteritas uestra, aut cui uos illud uolueritis relinquere. Si quis tamen aliquis uos inquietauerit pro ipso pomare, an nos, an filii nostri germani, an quislibet homo uel subrogita persona, quod nobis uindicare non ualuerimus a post parte uestra abeatis potestatem adprendere nos uel de parte nostra quantum constat ipsum pomare duplantum uel quantum aput uos fuerit melioratum. Et hec scriptura firmis permaneat. Facta carta donacionis ipsus kalendas aprilis, era DCCCCXIII, anno feliciter regni principis nostri adefonsis. Ecce nos germani Pepinus et Petrimius in anc scripturam donacionis, quem fieri uoluimus et relegendo cognouimus, manus nostras ✠ fecimus et coram testibus tradimus roboranda. Lopinus, testis ✠ feci, Honestus testis ✠ feci, Abrunelus testis ✠ Aperius testis ✠ feci. Uincentius testis ✠ feci, Pacencius testis ✠ feci, Mazeti testis ✠ feci, Iohanis presbiter ✠."

47 A. H. N.—*Tumbo de Celanova,* fol. 169 v.º Véase nota 33.

48 A. H. N.—*Cartulario de Sobrado.* T. I, fol: 16 v.º, 941: Véase nota 33.

49 A. H. N.—*T. de Celanova,* fol. 115, 1063.

50 A. H. N.—*T. de Celanova,* fol. 72 v.º, 1000 a 1010. Al prepósito Cresconio. "Abeatis uos et omnis posteritas uestra istam hereditatem pro que mandastis mihi tornare meum dispolium, quod mihi toliuit Uidisclu Lusiditi: oues V°, adorra I^{a}, de uino XIII, et que moderetis me et abeam de uos moderationem et defensionem in uita uestra."

sulares en tales diplomas, como decían también por entonces sus homónimos italianos [51].

Sin embargo, el término técnico que empezaba a abrirse camino y que había de triunfar en adelante, fué *benefactoría*. Ya hemos explicado antes su probable origen. A principios del siglo VI se empleaba ya la palabra *beneficium* para designar el favor, la protección dispensada por los patronos a sus encomendados. Como sinónimo de *tuitio* y de *defensio* aparece el vocablo en la carta de Casiodoro comentada no ha mucho. El enlace entre la idea de patrocinio y la palabras *beneficium* o *benefactum* se perpetúa [52]; la acción de proteger encarna para adquirir corporeidad lingüística en el verbo latino *benefacere*, y de éste forman después los hombres la palabra benefactoría, para expresar primero la tutela ejercida por el señor sobre sus patrocinados, y después el conjunto de las relaciones entre un encomendado y su patrono. Los textos permiten comprobar documentalmente esta transformación. El pasaje de Casiodoro sirve para reconstituír la prehistoria del vocablo. Algunos diplomas asturleoneses del siglo VIII al XI, en los que se lee "*ut faciatis nobis bonum*" [53] "*et servias cum ipsa heredita-*

---

51 Se emplea también con mucha frecuencia la palabra *moderatione*.

Aparece en las concesiones de Vimaredo y Todilli al abad Aloito (*T. de Celanova*, fol. 169 v.º V. nota 33); de Reparato a Celanova (*T. de Celanova*, fol. 82 v.º, 936. V. nota 90); de Sisiberto, presbítero, a San Rosendo (*T. de Celanova*, fol. 143 v.º, 956. V. nota 33); de unos aldeanos al prepósito Cresconio (*T. de Celanova*, fol. 72 v.º, 1000 a 1010. V. nota 50); de Gontoi, su mujer y sus hijos, a Vimara Kagitiz (*T. de Celanova*, fol. 187 v.º, 1022. V. nota 78), de Daildo y su mujer al abad Aloito (*T. de Celanova*, fol. 195 v.º, 1022. V. nota 74), y de Dominico al Conde Don Pelayo (*Tumbo de León*, folio 184 v.º 1029. V. nota 86).

A veces se usan expresiones esporádicas como éstas: "ut habeam de vos... auxilium." (El presbítero Sisiberto a San Rosendo. *T. de Celanova*, fol. 143 v.º, 956. V. nota 33); "ut semper me adjuvetis" (*C. de Sobrado*. T. I, fol. 37-921. V. nota 44); "et amoderetes me in uita mea sub vestra ala" (Argeuado y su mujer a Dilago Donaniz P. M. H.—*D. et Chart.*, pág. 121, 1008. Véase nota 33). Compárense, además, las expresiones copiadas en el texto con los pasajes de diplomas italianos medioevales, reproducidos en la nota 55 del cap. I. A.: "per defensionis causam fuimus... homines commendati.—Tantum pro defensione.—Ut habeam tua defensione.

52 Véase cuanto dijimos páginas atrás al estudiar la commendatio en la monarquía visigoda.

53 Así se lee en las concesiones hechas a este objeto por Pepinino y Petrimio a Fraterno y Goton en 875 (A. H. N.—*C. de Sto. Toribio*, fol. 48 v.º

te qui tibi benefecerit" [54], constituyen huellas indelebles que atestiguan el empleo del verbo *benefacere* en el sentido arriba señalado. Por último, otros documentos de los siglos X y XI muestran el doble y sucesivo uso de la palabra benefactoría en sus dos esbozadas acepciones [55].

Junto a esta palabra y a las tradicionales ahora esporádicas de *patrocinium* [56] y *commendatio* [57] se usó también el término

---

V. nota 46); por Gutier Munioni y Arias Munion y su hermana Munia al Conde Don Mendo y su mujer Doña Toda en 1006 (Muñoz: *Del Estado de las personas,* pág. 143. V. nota 40); por Argeuado y su mujer Godella a Dillago Donanici en 1008 (P. M. H.—*Dep. et Char.,* pág: 121: V: nota 33); por Dailo y su mujer al abad Aloito en 1022 (*T. de Celanova,* fol. 195 v.º V. nota 74), y por Guntino y su mujer Ideo a Fernando de Didaz en 1031 (Muñoz: *Del estado de las personas,* pág. 141. Véase nota 75).

54 Esta expresión se repite en las donaciones hechas a este fin por Fernando Bermúdez a Bermudo Aboleze en 951-57 (Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla* (Madrid, 1919, pág. 3); por Urraca a Rexendo en 1062 (Hinojosa: *Documentos,* pág. 27); por Armentario Velaz a Rodrigo Miguélez en 1073 (Hinojosa: *Documentos,* página 29); por Aldonza Ovequiz a Fernando Ovequiz en 1077 (Hinojosa: *Documentos,* pág. 33).

55 Con el significado de tutela, protección, beneficio, favor dispensado por un señor a su patrocinado o incomuniato aparece en los textos que copiamos al hablar de la identidad de incomuniaciones y benefactorías. (Véase págs. 213 y sigs., notas 34 a 36, y además las notas 40, 79 y 90, de este capítulo.) Refiriéndose al conjunto de las relaciones entre encomendados y patronos, aparece en multitud de documentos posteriores, en el pleito habido en 1050 entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz (Hinojosa: *Documentos,* pág. 24), por ejemplo.

56 Ramiro III concede al monasterio de Santa María de Cartavio la jurisdicción de Miudes. *Esp. Sag.* T. 38, págs. 276, 978: "Mandamus etiam, ut omnes homines, qui infra predictos terminos habitant, vel ad habitandum venerint ad supra dicti monasterii concursum, jussum, et servitium, et ut nulli, hominum, videlicet Regum, Comitum, Majorinorum suorum, vel quarumlibet potestatum maulatum vel patrocinium reddant, sed solummodo praefato monasterio.

57 Ya hemos reproducido en la nota 46 un diploma copiado en el *Cartulario de Santo Toribio de Liébana,* en que los patrocinados dicen a su señor: "pro quod nos commendatos habetis." En las *Inquisições* portuguesas del XIII se hallan con frecuencia expresiones como éstas: "quod tenuisset illos in sua comenda" (1258. P. M. M. *Inquisit.,* pág. 592); "Petrus petri missit se in commenda" (Gama Barros: Ob. cit. T. II, pág. 28. Podemos, por tanto, suponer lógicamente que en el siglo X aún se emplearía la palabra *commendatio,* puesto que sólo de ella pudo formarse el término *commenda,* en uso todavía en el siglo XIII.

maulado. Frente a la opinión de Santa Rosa de Viterbo [58], que hacía derivar la voz *maullatus* de la palabra germánica *mal,* contracción de *mahal,* desde Muñoz y Romero [59] todos admiten [60] su procedencia del vocablo árabe *maula,* originariamente señor, después también cliente [61]. Con preferencia se empleó esta palabra entre los musulmanes para designar al dueño de un esclavo que al manumitirle adquiría sobre él cierto derecho

---

58 P. Santa Rosa de Viterbo: *Elucidario das palavras termos e frases que em Portugal antiguamente se usarão* (Lisboa, 1798-99). Malado. Maladia.

59 *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León,* páginas 138-39.

60 Herculano: *Historia de Portugal.* T. IV_3, pág. 482. Angela García Rives: *Clases sociales en León y Castilla.* Madrid, 1921, pág. 32.

61 Véase la nota 62. En las dos obras de derecho musulmán que se han tenido en cuenta en ella se traduce maula por señor, patrono, y, sin embargo, en el siglo x, cuando escribiera Aljoxani la *Historia de los jueces de Córdoba,* maula significaba ya cliente. He aquí varios pasajes de la misma que lo prueban. Trad. de Ribera (Madrid, 1914), pág. 144: "Era cliente [maula] de la hija de Abderrahmén I; llamábase Amer ben Abdala Abuabdala. Fué el primer cliente [maula] que ejerció el cargo de juez de la aljama, nombrado por los califas. Este nombramiento causó muy mala impresión entre los árabes."

Id., pág. 225: "Del juez Aslam ben Abdelaziz... cliente [maula] de Otmán ben Afán. La relación de clientela de sus antepasados se trabó con Otmán ben Afán."

Id., pág. 226: "Jalid ben Sad dice que oyó referir a Aslam ben Abdelaziz lo siguiente: "Entré un día en el baño del Astil y, al salir, me encontré con Mohamed ben Abdala ben Abdelháquem, que iba montado en burro. Me saludó, pues me conocía por haber asistido a su clase, y me dijo: —¿De dónde sales?—Del baño, le dije yo.—¿De qué baño?, preguntóme.—Del baño del Astil, le contesté.—¿Y un hombre como tú sale del baño del Astil?—¿Qué tiene que ver eso?, repliqué.—¡Hombre!, en ese baño no es lícito entrar, porque el propietario, si lo posee, es porque lo robó. —¿Y quien lo robó?—Pertenece a los Omeyas, me dijo.—Aunque fuera cosa ilícita y prohibida para alguien, habría de ser lícita para mí.—¿Cómo es eso?, me dijo.—Tú dices que el baño es de la familia Omeya, ¿no es eso? Pues yo soy cliente [maula] suyo.—Y se puso a reír Abenabdelháquem. Y añade Aslam: —Yo, después de ocurrir lo que he narrado, asistí a su clase; había en ella mucha gente, y me dijo: —Ven acá, ponte aquí delante.—Me invitó a que me pusiera cerca de él, me distinguió con atenciones y me dijo: —Ese camino es el mismo.—Frase con que quería significar Abenabdelháquem que estaba enlazado con los Omeyas con la relación de clientela, lo mismo que yo."

Ahmed ben Baquí (español de origen y juez de Córdoba en tiempos de Abderrahmen III) declaró al canciller Muza ben Mohamed ben Hodair, según refiere Aljoxani. (Ob. cit., pág. 239): "Nuestra familia obtuvo relación de clientela con una mujer del pueblo de Jaén."

de patrocinio, que llamaban *uala* [62]. Sin embargo, también se aplicó el vocablo en estudio, según Abenjaldún, a los que por adopción o mediante un compromiso solemne entraban en la clientela de un señor [63].

Al latinizarse por los mozárabes la palabra *maula* surgió la voz *maullatus* que, según su literal significación, debió aplicarse al principio preferentemente a los emancipados o a los descendientes de los emancipados; pero que pronto comenzó, sin embargo, a emplearse también en sentido más amplio. Se llamó, en efecto, *maullati* a los encomendados que habían entrado en protección por propia voluntad o por nacimiento, si sus padres habían sido ya clientes y era hereditario el patrocinio.

No fué necesario un cambio profundo de significa-

---

62 Juynboll: *Manuale di Diritto Musulmano secondo la Dottrina della scuola sciafeita.* Trad. de Giovanni Baviera. Milano, 1916, págs. 132: *Il "Muhtasar" o Sommario del Diritto Malechita di Halil Ibn Ishāq.* Versione del Prof. David Santillana. Milano, 1919, págs. 786-90. Lib. XXXIX. Cap. V. *Del diritto de patronato* ("Ualā"). Sidi Jalil estudia al detalle las doctrinas jurídicas malequíes sobre el patronato, en parte distintas de las chafeíes, a juzgar por el manual de Juynboll. Según las primeras, que rigieron en España, el patronato del esclavo emancipado correspondía siempre al manumisor, cualquiera que hubiese sido la forma de la manumisión. Sólo en el caso de que el emancipador fuese un infiel o un esclavo, no se concedía el patronato al libertador, sino a la comunidad musulmana en el primer caso, y al señor del esclavo manumisor en el segundo. El patrocinio se extendía a los hijos del liberto y era heredado por los descendientes o sucesores del emancipador. En el derecho malequí —no en el chafeí— quedaban exceptuadas de esta facultad de suceder en el patrocinio de un liberto las mujeres, que sólo podían ser patronas de los manumitidos por ellas y de los hijos y libertos de éstos. Pos último, el señor sucedía en los bienes de sus patrocinados si no dejaban *āsib*, agnados, y entre los chafeíes incluso correspondía al maula o señor el derecho de casar a la esclava manumitida que no tenía parientes consanguíneos varones. Ignoramos qué obligaciones pesaban según uno y otro rito sobre los manumitidos y en qué forma ejercían su protección los maulas o señores.

63 *Prolégomènes historiques d'Ibn Khaldun,* (*Notices et extracts des manuscrits de la Bibliothèque impériale.* París, 1862). T. I, págs. 284-85 y 375-77. Las afirmaciones de Abenjaldún se encuentran comprobadas respecto al siglo x por los pasajes citados arriba, pues no cabe suponer descendientes de esclavos a los tres jueces a quienes se refiere Aljoxaní. Aun admitido que lo fueran, Abenalcutia, nieto del rey Vitiza, cuyos hijos pactaron con los musulmanes al ocurrir la invasión árabe, fué, sin embargo, maula de los dineyas. Tal vez tuviera lugar la adopción y la entrada en patrocinio de estos españoles en el acto de abrazar el islamismo. El señor Asín, consultado sobre el caso, encuentra aceptable la hipótesis.

ción para que el vocablo que nos ocupa ampliara el radio de su uso. Por las formas que revestía ya la clientela en la España árabe después de transcurridos dos siglos de la invasión agarena en la península [64], por la analogía existente entre el patrocinio de los libertos y el de los encomendados y, sobre todo, por la confusión que reinaba [65] entre la terminología empleada en una y otra clientela, pudo realizarse sin violencia el cambio de significación del término *maullatus,* e incluso pudo surgir más tarde la palabra romanceada *maladía,* equivalente a patrocinio.

Los documentos confirman estas suposiciones. Aunque no es posible distinguir en los textos más antiguos que hablan de maulados si aluden a patrocinados o a libertos, sospechamos que muchas veces sólo a estos últimos hacían referencia [66]. Más tar-

---

64 En el siglo x había ya en la España árabe multitud de clientes cuyos padres y abuelos, hasta muy lejanas generaciones, habían sido ya libres. La clientela de estos tales tenía que ser ya distinta de la que uniera en su día al maula con su propio liberto.

65 *Patronus* se llamaba en el imperio y en la época goda, tanto al manumisor como al señor de protección.

66 Así lo dan a entender claramente textos como éste. A. H. N.—*T. de Sobrado,* fol. 52. A. 1000: "Ego Tarasia deo uota... uobis libertis meis, qui estis habitantes in comitatu Presarense, ualle que nuncupantur Ecclesia Alba, subtus alpe Nauefractam, qui estis ex progenia Comparate et Santoni, et Uimaredi et Santini ubi qui estis per omnia loca uiri ac mulieres, pueri et puelle... uos supratáxati, uel qui de ipsa progenia nati fuerint, absoluimus eos ab omni nesum uel debitum libertatis et in aulam ingenuitatis permanere iubemus. Sicut ceteri populi ingenui, nulli homini macullatum [maullatum?] uel obsequio aliquid se [claro] ter, nisi soli deo et cui uestra fuerit uoluntas, ita ut, ubi uolueritis uiuendi, iend, manendi, largique fouendi, uitam uestram transgesserit uobis a deo; et uobis concessa licentia et potestas."

Ignoramos, en cambio, si era un liberto o un patrocinado el malado Bera que enviaron al rey los Condes don Gutierre y don Arias Menéndez, según consta en la escritura de restauración del monasterio de Samos, fechada en 939, y en la que se lee (*Esp. Sagr.* T. XL, pág. 400): "direxerunt ad Regem ad Legionem suo mallato Bera..."

Tampoco es posible saber en concreto si eran libertos o patrocinados los *maullati* que se citan en los siguientes textos:

T. de Celanova, fol. 86 v.°, 1004. Noticia de los que tenían que llevar vino al monasterio: "Alium uinum de nostras uineas, quod ducant illos malatos quos mandat Nuno Uermudiz ut eis illum dederint m, C."

Muñoz: *Del estado de las personas,* pág. 140, 1007: "et testabit ibi perenniter ad per habendum villa et suos homines quod vocitant Bermegildi, ut ipsa villa et ipsi homines nulli homini maulatum redderent aut alium servicium exhibeant nisi ad dictum locum Sancti Petri."

de, a un tiempo desaparece esta acepción primera, se equiparan maulados y hombres de benefactoría en el vocabulario de la época, y se barajan y emplean indistintamente en los diplomas palabras tan significativas y dispares en su abolengo como *commenda* y *maladía*. No puede dudarse de este uso indistinto de los dos últimos vocablos, porque con frecuencia aparecen juntos y pleonásticamente equiparados incluso en textos de fecha avanzadísima (siglo XIII) [67]. Tampoco nos ofrece duda la equivalencia del *maulatus* y del hombre de benefactoría. Si éste era el ingenuo que cedía sus tierras a un patrono o le pagaba un canon para obtener defensa y protección, se llamaba maulado al cliente libre sometido al patrocinio de un señor en condiciones semejantes [68]. No había entre ellos, por tanto, otra diferencia que la etimológica de las dos palabras de abolengo norteño y mozárabe, respectivamente. Como la benefactoría, la maladía se anudaba sobre la base de una tierra cedida por el encomendado a su patrono, o de una renta que aquél había de satisfacer a su señor [69]. Como en las behetrías del XIII

---

67 Herculano (*Historia de Portugal.* T. IV, págs. 483 y 484) copia varios textos tomados del libro I de *Inquisições* de Alfonso III. En Castaedo cierto colono estaba "in maladia et in commenda"; los villanos de la aldea de Tuymiro (feligresía de Lageosa) se hallaban "in commenda et maladia" y en el término de Alva "Joh. Petri de Casali est —dicen las Inquisiciones— in commenda et maladia de Valasco Menendi." En el lugar de Pardelhas "Petrus Petri misit se in commenda ipsius militis."

68 Libre y propietario era, por ejemplo, Tedon, malado del Conde Sancho, de que nos ocuparemos después. Véase la nota 88.

69 Ya vió clara esta asimilación entre malados y hombres de benefactoría Muñoz y Romero (*Del estado de las personas,* págs. 139-140); Herculano (*Historia de Portugal.* T. IV. Nota III, págs. 280 y sigts.) acuciado por la tesis de Viterbo (*Elucidario...* v. Malado e Maladia); Amaral (*Memorias da Academia,* pág. 149) y Ribeiro (*Disertações chronologicas.* T. IV. Parte 2.ª, pág. 126), que suponían al malado siervo adscripticio, dedicó un apéndice de su obra a probar que entre malados y señores sólo había relaciones de dependencia personal. Es exacta su tesis de que el *maullatus* no era un adscripticio sino un patrocinado, pero no lo es si se interpreta en forma restringida y se quiere excluír de la maladía todo vínculo territorial. De casi todos los textos que cita resulta, por el contrario que, como en la benefactoría, el patrocinio se anudaba en la maladía sobre la base de la entrega de una tierra o de la renta de una tierra. Se refiere a las Inquisiciones de 1258. He aquí algunos casos en prueba de lo que acabamos de afirmar: I. En la feligresía de Lageosa, distrito de Viseo, la mayor parte de los habitantes de la aldea de Tuymiro estaban en *commenda et maladia* de Lourenço Soares, quien les amparaba

del XIII y del XIV, algunos maulados portugueses de entonces eran colonos de un abad, y patrocinados de un magnate [70]. ¿A qué seguir?; aunque *maullatus* era vocablo de significación más amplia, por aplicarse en ocasiones a los simples libertos y a los patrocinados personales, se usó también de modo general para designar al *homo de benefactoría* y compartió con la palabra *incommuniatus* las preferencias de lusitanos y gallegos.

De lo expuesto se deduce, a nuestro juicio, con suficiente claridad, que la incomunión y la benefactoría se remontan en sus

---

"*per ferraturas quas dant ipso militi*", decían los testigos en las *Inquiriçoes*. La semejanza con algunas behetrías de lugar descritas en el *Becerro* es notoria. El mismo Herculano escribe (pág. 485): "Aqui, como por muitas, partes, a protecção pessoal affectava a propiedade."

II. En Casal, aldea del rey, un testigo declara que "Joh. *Petri est in comenda et maladia de Valasco Menendi et de aliis filiis de Menendo Gonsalvi de Fonseca*", mientras otro dice que el dicho Juan Pérez "*reclamat se ad commendam et maladiam de ipsis militibus cum suo corpore et habere*". No cabe prueba más explícita de que la maladía, como la benefactoría, se anudaba a veces mediante la entrega al señor por su patrocinado de sus propios bienes. Herculano declara a este propósito: "Essencialmente pessoal, esta protecção dos cavalleiros nobres concedida a um villão do rei (por certo não de graça) estendiãse virtualmente até a propiedade."

III. "Gil Rodrigues —escribe Herculano— cavalleiro nobre, possuia na aldeia de Pydelo tres casaes por herença de seu pae Rodrigo Gonsalves. Preguntada uma testemunha ácerca do modo porque este homen os possuia, disse "*quod Roder. Gons. demandabat malum hominibus de Pydelo et pro tale ratione quod non demandaret eis malum, dederunt illi vallem de Pegias et de Corvo.*" Nuevo ejemplo de que la maladía se pactaba mediante la cesión de una tierra, como a veces la benefactoría.

IV. Acerca de los bienes que la orden del Hospital tenía en Río-Maior los testigos dijeron que los vecinos de dicha aldea metiéronse en esta maladía para que les defendiese la Orden a cambio de entregarla la sexta parte de su cosecha en pan, vino y lino. ¿Cabe mayor parentesco que el existente entre esta maladía y las behetrías de lugar? En este caso los campesinos no ceden la tierra, se comprometen, como en muchas benefactorías, a pagar un canon al señor.

70 No difiere de algunas behetrías incluídas en el *Becerro* la maladía que ejercía doña Teresa Martínez sobre algunos hombres del Monasterio de Río Tinto. En la provisión regia expedida en 1261 con ocasión de ciertos litigios entre la abadesa y la señora de los maulados referidos, se lee: "et ipsa D. Tarasia Martini habeat ibi servicium quod modo debet habere per racionem de maladya quam ibi habet" (Herculano: *H. de Portugal,* T. IV, págs. 484-85). También había en Castilla colonos de algunos monasterios colocados en behetría o encomienda de magnates, y es seguro que se suscitaban las mismas quejas de los claustros contra los señores de protección de sus colonos.

orígenes a la *commendatio* romana que podríamos llamar territorial. No entró, pues, por lo pronto, en su generación, si esto es exacto, el otro tipo de patrocinio personal, del que fué secuela específica el bucelariato. En efecto, mientras conforme a este último sistema de encomendación el encomendado vivía en la casa señorial o era dotado con tierras por su propio patrono, según la casi totalidad de los pactos de benefactoría o de incomunión del siglo X, que conocemos, era el encomendado quien cedía la tierra a su señor.

* * *

La benefactoría aparece, por tanto, en sus comienzos como una relación de patrocinio voluntariamente contratada y en la que servía de vínculo de unión la heredad que el pequeño propietario entregaba a su nuevo patrono. Hemos dicho voluntariamente contratada y acaso no hayamos sido exactos por entero. No cabe negar la libertad legal del hombre de benefactoría de entrar o no en la protección de un poderoso; pero sí sospechar que en muchos casos su decisión respondería a una imperiosa necesidad. Nadie por mero capricho se somete a una relación de dependencia, por suave que ésta sea. Cierto que a veces los campesinos buscarían señor para eximirse de la carga fiscal que sobre ellos pesaba [71], o simplemente en épocas revueltas, para librarse de los atropellos de los grandes. Sin embargo, con frecuencia, detrás de muchos pactos de incomunión o de benefactoría se adivina una amenaza, una violencia, un drama: *pro quo habuimus metu de vestra ira,* decían trágicamente algunos

---

71 En la carta de incomuniación otorgada en 1008 por Argeuado y su mujer Godella a Dillago Donanizi se lee: "medietate uobis inde concedimus... pro que me deuendates de fisco..." (P. M. H.—*Dip. et Ch.*, pág. 121), Este texto no tendría aisladamente la significación que adquiere precedido por las encomendaciones romanas que se realizaban a los mismos fines de lograr un alivio en la carga tributaria, y seguido de algunas incommuniaciones del siglo XIII concedidas con igual propósito. Sobre estas últimas ya ha llamado la atención Gama Barros (Ob. cit. T. III, pág. 200), quien copia en nota (núm. 3 de la pág. 200) el siguiente pasaje de las *Inquisitiones* del año 1258: "et unum [casale] est Donni Egidii Martini et herdatorum. Interrogatus unde Donnus Egidius habuit ipsum medium casale, dixit quod herdatores dederunt ipsam medietatem Comiti Domno Menendo quod fuissent defensi ad omni jure regali." (P. M. H.—*Dip. et Ch. Inquisitiones,* I, página 568.)

desdichados en el acto de la encomendación. Muchas veces los diplomas silencian el misterio, pero muchas también permiten conocer a través de su torpe latinidad las causas de la entrada en protección. En ocasiones se trataba de gentes sin hijos que se sentían indefensas en la vejez y que intentaban asegurarse de este modo una existencia tranquila, sin daño para el porvenir de una descendencia que ni tenían ni esperaban [72]. A veces eran mujeres sin familia, faltas de todo amparo, las que cedían sus tierras a un patrono, de quien recibían protección [73]. A veces, por último, el campesino se sentía empujado hacia la benefactoría o hacia la incomunión por causas de un mayor

---

72 Expresamente hicieron constar que no tenían hijos Gutier Munioni y Arias Muniun y su hermana Munia en la concesión otorgada en 1006 al Conde don Mendo (véase nota 40). De otros diplomas contemporáneos parece deducirse que tampoco tenían sucesión diversas gentes que se encomendaban de por vida a la protección de un señor. Así parece desprenderse de la concesión de Reparato y Trasvinda al monasterio de Celanova (*T. de Celanova,* fol. 82 v.º, véase nota 90) y del pacto de incomuniación firmado en 1031 entre Guntino y su mujer Ideo de una parte y Fernando Díaz de otra. (*T. de Celanova,* fol. 22 v.º, véase nota 5).

73 Arch. Catedral de León, núm. 74, 950. "...ego Germina uobis Flaino et uxori uestre Brunildi, cognomentō Belasquida, ...placuit mici bone pacis uolumtas, ut facerem uobis, sicut et facio, kartula donationis de omnem meam ereditatem quidquid uisi sum abere in uilla quod uocidant Torre: terras, uineas, pomares, cerasiares uel omnia fructuaria..., ad intecritate dono uobis uel concedo, pro que teobisti me in uestra kassa et gubernastis, ut in uita faciatis mici bonum, et post obitum meum curatis pro anima mea..."

Arch. C. de León, núm. 110, 962. "...ego Recosinda uobis Taurellas et uxori tue Principia in domino salutem. Placuit mici ut facerem uobis... kartulam de ereditatem in uilla Usio...; dauo uobis et concedo pro suos terminos illam meam medietatem, que me quadrat et ad integritate, pro que adcepit de uobis ganabe et litario, et gubernas me et calentas mici et facis multum bonum, et pro talia causa sic fatio..."

P. M. H.—*D., et Ch. Ap.,* pág. 65, 971. Adosinda Bernictori vende a Oseredo Pelagiz una heredad: "pro qua accepimus illo bove morgelo medio, et pro que tolerastis me in mea vita de victi, et de vestito, et sic illa comodo..."

Es curioso observar que, cuando se trataba de mujeres, la protección consistía en acogerlas en la casa del señor y en ella proveerlas de alimento y vestido. No puede, sin embargo, confundirse esta encomendación con la que estudiamos al principio, pues en aquélla los *commendati* ni entregaban tierras al patrono, ni podían abandonar la casa señorial sin pagar una indemnización, a veces muy crecida, y en estos diplomas las encomendadas donaban sus tierras al señor y no estaban, a lo que parece, limitadas en su libertad de movimiento.

dramatismo. Era un delito de sangre, un rapto, una fornicación las que obligaban a los pequeños propietarios a entregar sus heredades al señor, a quien no podían pagar la pena pecuniaria en que habían incurrido por su crimen [74].

74 Por esta causa se sometieron en 1008 Argerigo y Adosenda a la *bemfeitoria* del presbítero Evenando (P. M. H. *Dip. et Chart,* pág. 124, véase nota 40), entraron en 1022 Gontoi, su mujer y sus hijos en la de Vimara Kagitiz (*T. de Celanova,* f. 187 v.º, véase 78) y aceptaron Daildo y su mujer la del Abad Aloito, también en 1022, según se observa en el siguiente texto (*T. de Celanova,* fol. 195, v.º). Daildo y su mujer entregaron en 1022 al Abad, para obtener su patrocinio, una villa en Domensi y otra en Sanbatis, y añaden: "Quomodo nos eas iuri nostro, iuri quieto obtinuimus, sic omnia uobis concedimus et inreuocabiliter ad per habendum et perpetim ad possidendum, ut demus uobis per annis singulis ad area et ad lagare tercia integra tam de pane, quam de bibere, quam et omnes fruges, quas Dominus in ambas ipsas uillas dederit, ipsa tercia uobis reddamus. Super hoc precium et definitione, ut, si filios abuerimus, in quo nos uita uixerimus, obtineamus ipsas uillas iuri quieto et parciamus uobiscum, et post obitum uero nostrum sedeant in ipsas uillas filios nostros, laborent et parciant uobiscum. Et faciant uobis ueram obedientiam et fidelem seruicium; et uos illis faciatis bonum et habeant de uos moderatione et in uerbo et in facto. Damus uobis ambas ipsas uillas pro intentio quod nobiscum abuerunt saiones de rex domnus Adefonsus et de comes Ruderico Hordoniz, qui omnem terram Limie iuri suo obtinebat, et Gunderigo Dadilaz cum eos. Pro peccato impediente quod nobis euenit et rausauimus filia de ipse Gunderigo, et postea calumniauerunt nos pro tale actio, et deuenerunt nobiscum pro inde ad ueritate in concilio monasterii Cellenoue in presentia iudices: uos iam dicti domni Aloiti abbati et preposito Guttier Nuniz et Ero Sarraciniz. Et hordinabit nobis lex gotica et ipsos iudices, ut pariassemus ipsum rausum quod feceramus. Et non habuimus unde ipsum parium parium (*sic*) pariare. Et pro uestra mercede dedistis ganatum de monasterium Cellenoue de reposte domniga, et pariastis pro nos, et iciecistis nos de illorum manuum et de suo ligamine. Et dedimus uobis pro ipsum ganatum ipsa uilla de Domenzi, et obtinuistis et iuri quieto post parte monasterii Cellenoue, in quo ibi abbate fuistis. Et uos, exeunte de ipso monasterio, et transmutato fuistis in alio locare et ad alio monasterio sancti petri, et dimisistis ipsum monasterium iam dictum Cellenoue. Et peccato nobis inpediente, presumimus ipsa uilla Domenzi et tuliuimus ea de iuri monasterio, et plegauimus iuri nostro extra ueritate. Dum dominus omnia intelexit et uidit quod esset bonum et ait uenistis ad ipsum monasterium ad corrigendum, ad saluandum, ad moderandum, ad benefaciendum ad oues dei, qui iam disperse erant. Et quisistis debitum et ueritatem de ipso iam dicto monasterio Cellenoue, et inuenistis super nos ipsa uilla Domenzi, quod presumeramus de iuri monasterio. Et denistis nobiscum inde ad ueritate in concilio monasterii Cellenoue in presentia iudice et preposito Ziti Donon. Et hordinabit nobis lex gotica et ueritate, ut duplassemus uobis ipsa uilla. Et dum talia uidimus et aures audiuimus et non habuimus unde omnia ipsa uilla conponere per lege, fabulauimus ad homines idoneos, qui fabularent uobis ad misericordia. Et uos pro misericordia et pro uestra mercede

En la mayor parte de los casos los campesinos, al entrar en benefactoría, continuaban establecidos en sus tierras y en sus casas, dirigiendo sus pequeñas explotaciones agrarias con independencia de la corte señorial. Bastantes diplomas son explícitos respecto a esta permanencia de los patrocinados en sus heredades [75], y aunque otros no lo sean, de su texto no puede deducirse, sin embargo, argumento contra ella. A nuestro juicio, aun en estos casos, los encomendados seguían cultivando sus tierras lo mismo en las benefactorías de León y Castilla que en las *incommuniationes* galaicoportuguesas. En escrituras de donaciones, testamentos o ventas suscritas por algunos grandes propietarios aparecen cedidas, legadas o vendidas con sus *incommuniatos* diversas tierras señoriales [76]. Si aquéllos no hubieran per-

---

uidistis et intellexistis lacrimis et suspiriis nostris, et posuistis aurem ad audiendum et cor ad intelligendum, et dimistis nobis ipsam calumniam de ipsam uillam, quod abebamus ad duplare, super hoc pretestum et uerbum certissimum, ut tam nos supra nominatos, tam filiis et neptis nostras laboremus ambas ipsas uillas et pasciamus uobiscum, sicut iam de sursum resonat, III[a] ad area et ad lagare. Ita ut ab hodierno die et deinceps maneant ambas ipsas uillas de iuri nostro abrasas..."

75 Tal ocurre con las encomendaciones de Gutier Munioni y Arias Muniun y su hermana Munia a don Mendo y su mujer doña Toda (Muñoz, *Del Estado de las personas...*, pág. 143, 1006. Véase nota 40), de Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz en 1022 (*T. de Celanova,* folio 187 v.°, véase nota 78), de Daildo y su mujer al abad Aloito (*T. de Celanova,* fol. 195 v.° 1022, véase nota 74); de Domingo y sus hijos a don Pelayo y don Sancho (Arch. C. de León, *T. de León,* fol. 188 v.°, 1029, véase nota 86; y de Guntino y su mujer Ideo a Fernando Didaz. Muñoz: *Del estado de las personas,* pág. 141, 1031: "Hec incommuniamus vobis illa proque sumus homines imposientes et non potuimus uobis facere servitium... Et que faciatis nobis bonum et non intremus in operibus malis quomodo et alios homines in ipsis temporibus que teneruitis in vestra ratione in Celme: que faciatis nobis bonum illas villas diades nobis populare et faciatis nobis bonum in ipsis diebus. Et si tam quod fieri non credimus ex aliqua forma omes vos proinde calumniaverit et nos post vestra parte illa non auctorgaverimus aut in iuditio divindicare non potuerimus quod hanc non credo contra nos licentia habere."

76 Poseemos textos portugueses y gallegos que atestiguan la relativa frecuencia con que se hacían esas enajenaciones de tierras con sus incommuniatos; es decir, con las rentas y servicios de éstos. Alguien querrá ver en esta facultad de los señores una prueba de la supuesta diferencia profunda que mediaba entre incomuniaciones y benefactorías; pero ya dijimos en la nota 39 que, según el F. Viejo (L. 1. T. VIII, ley 13), también podían los señores de behetrías traspasar sus derechos sobre ellas. He aquí los textos.

Doña Mummadona al monasterio de Guimaraes, en 959 (P. M. H.

manecido de ordinario en las heredades que habían entregado a sus patronos, éstos no hubiesen podido transmitirles con ellas.

Los nuevos *commendati* estaban obligados a satisfacer a su señor un canon en especie; *ad area et ad lagare* [77], *tam de pane quam de bibere* [78], dicen los documentos. Son, sin embargo, en

---

Dip. et Chart, pág. 46): "In uilla de cecili incommuniaciones de gumilanes VI[a] integra quomodo illa incommuiauerant ipsi homines ad rege... Incommuniatos de villa fredi cum suas hereditates terras et pumares... Incommuniationes de Prado aluar per suis terminis cum suos homines secundum in carta resonat... Incommuniationes in pena coua... Vaccas quantas habemus in uarzena et in suagio et alias quantas habemus cum homines nostros incommuniatos.

Gonzalo Menéndez al Monasterio de Guimaraes en 983 (P. M. H., *Dip. et Chart,* pág. 85). Concedimus etiam ibidem incomuniatos nostros de Barrosas, quantos ibidem habemus, ut serviant ad ipsa casa post obitum nostrum." Bermudo II a Celanova en 988. Barrau Dihigo. *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de Leon. R. Hisp.*, 1903, pág. 431: "do et concedo perpetim ad perabendum per huius seriem testamenti homines quantiqumque sunt in Vangueses cum incommuniatos de Cegio ad domum Domini Salvatoris et monasterium Cellenove, ut ibi permaneant fratribus consuetum exibentes famulatum, et iugiter atque perhenniter ibi eos esse atque deservire hordinamus ut nemo illos vel in quacumque contaminet aut disturbet, quatenus in ipsam domum qui habitaverint habeant de ipsos homines usuale comodum et ego iam dictus serenissimus princeps Veremudus ante Deum et redemptorem meum omnium peccatorum meorum remissionem."

En un documento de 1014 (*Dip. et Chart,* P. M. H., pág. 138) se alude a unos incommuniatos donados a Guimaraes por Ramiro II. Véase el pasaje que interesa: "Villa de Sauto cum suo mandamento et elanzi et homines in placidi et Gumilanes cum incommuniationes et homines ibidem habitantes... Villa de lalini et Sautello cum adiuntionibus suis et omnes habitantes in eas siue uillas quomodo et incommuniatos ab integro sicut in scripturis colligati *sunt.*"

77 Véase el pacto de benefactoría que suscribieron Daildo y su mujer al abad Aloito en 1022 (*T. de Celanova,* fol. 195 v.°. Véase nota 74.)

78 Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz (*T. de Celanova,* fol. 187 v.°, 1022) "facimus cum omni Concilio kartula firmitatis uel incommuniationes de hereditate nostra propria..., de omnia ipsa hereditas medietate integra uobis inde concedimus et inreuocabiliter ad per habendum et perpetim ad possidendum; et demus uobis per annis singulis ad area et ad lagare medietate tam de pane et bibere, quam etiam et de omnes fruges, quod Dominus in ipsa uilla dederit, medium uobis demus, et medium remaneat pro nobis...

"Damus uobis ipsa hereditate pro peccato impediente quod nobis contingit de nostro filio Alamiro, qui perpetrauit adulterium cum nostra sobrina et sua congermana prima, nomine Louilli, et franxit ei castitate in nostra sibi casa propria, ubi erant nobiscum habitantes. Super hoc per textum e definitione ut, si quid absit, in quacumque tempore, aliquis homo uos pro inde inquietare aut calumniare presumere uolucrit, tam de parte regia aut comi-

realidad escasos los pactos de incomunión o de benefactoría que hablan en tales términos del pago de un censo por él encomendado; mas supuesta la permanencia de éste en las tierras cedidas al patrono, era obligada la entrega periódica de un canon. El patriarca Gama Barros [79] opina de otro modo. "Nos documentos de Portugal —dice— não hemos achado nenhuma incomuniação com a clausula de pagar qualquer censo." La afirmación no es del todo exacta, porque él mismo, muy poco antes, había extractado un pacto fechado en 1028, por virtud del cual los incomuniatos de Penacova y de Floilanes se comprometían a prestar al monasterio de Guimaraes los servicios que sus antepasados estipularon (*incommuniaran*) con el claustro [80]. Además, sólo al canon y a las prestaciones de los incomuniatos podían referirse las enajenaciones de que ellos eran objeto por sus propios señores mediante donaciones, testamentos o ventas. En efecto, los encomendados eran hombres plenamente libres —en otro caso no hubieran podido disponer libremente de sus bienes— y sólo los servicios y las rentas de un libre podían ser legados o vendidos.

Poseemos, por último, testimonios preciosos de incomuniaciones gallegas, en las cuales los patrocinados se obligaban explícitamente a pagar censos en especie [81]. Estos diplomas son decisivos frente a la opinión de Gama Barros, pues no es de suponer que en este punto hubiese diferencias entre Galicia y Por-

---

tum uel pontiuilagium aut de eius propago uel posteritati fuerit, qui eos pro ad iudicio inpulsare uoluerit, quisquis ille fuerit, licitum habeatis uos Vimara Kagitiz nos de illorum manus et de eius iudicio eicere, ut non sit nobis inde nullum impedimentum aut damnum uel inde aliqua disturbatura, tam nobis quam etiam et ipsis filiis nostris, nisi sani et salui remaneamus cum pace, et insuper abeamus de uobis defensionem et moderationem et in uerbo et in facto, et in consilio et in benefactoria; et habeatis uos et omnis posteritas uestra medietate de ipsa hereditate de Busto ad per habendum..."

79 *Historia d'Administração*. T. III, pág. 202, nota 1. Contradice en esta nota la tesis de Muñoz y Romero (*Del estado de las personas*, pág. 141), según el cual el *incommuniato* pagaba censos a su señor de protección. Tenía razón Gama Barros al no encontrar suficientemente probada tal suposición por los documentos alegados por Muñoz. Seguramente no hubiera discutido la tesis del historiador español si éste hubiese aprovechado los diplomas, copiados también en el *Tumbo de Celanova*, que reproducimos en las notas 74 y 78.

80 Ob. cit. T. III, pág. 201.

81 Véanse las notas 74 y 78.

tugal. No se puede, por tanto, deducir con razón del relativo silencio de los textos que los incomuniatos estuviesen libres de censuar a sus patronos. Antes, al contrario, ese silencio indica que no se consideraba necesario hacer constar por escrito en tales pactos las obligaciones tributarias de los encomendados por no concebir posible la existencia de tales relaciones de protección sin el correspondiente censo de los patrocinados.

Según se tratase de incomuniones o de benefactorías, según la mayor o menor espontaneidad con que el pequeño propietario hubiese entrado en patrocinio, y según las circunstancias todas que hubieran precedido y acompañado a la conclusión del pacto de encomendación, así sería distinta, sin duda, la cuantía del canon a satisfacer por el encomendado. Según los diplomas que concretamente hablan del censo que habían de entregar los *incommuniatos* o los *homines de benefactoría,* a sus señores, aquél se elevaba a la mitad o al tercio de los frutos de la tierra [82]. Se comprende sin esfuerzo que en los pactos de incomunión tuviese que pagar el patrocinado la mitad de los rendimientos de sus bienes, porque al cabo, en realidad, había transmitido a su patrono el dominio de la mitad de sus heredades [83]. Sin embargo, no debió ser ésta la proporción normal del censo que pesaba sobre los *homines de benefactoría,* a juzgar por los textos tardíos que hablan de ellos. En tales diplomas leoneses o castellanos los hombres de behetría aparecen pagando, por regla general, un censo más pequeño [84].

---

82 Gontoi, su mujer y sus hijos, al convertirse en *incommuniatos* de Vimara Kagitiz se comprometieron a pagarle anualmente la mitad del trigo y del vino que cosecharan en sus tierras (*T. de Celanova,* fol. 187 v.º, 1022. Véase nota 78). Cuando Daildo y su mujer entraron en la benefactoría del abad Aloito prometieron entregar un tercio de los frutos (*T. de Celanova,* fol. 195 v.º, 1022. Véase nota 74).

83 Este detalle es una nueva prueba de que los incommuniatos permanecían en las heredades cedidas parcialmente al señor. Entregaban al patrono la mitad de sus bienes, le pagaban la mitad de los productos de sus tierras; luego permanecían en éstas cultivándolas íntegramente y llevando a los graneros o lagares la cosecha en grano o en uva que produjera la parte cedida al señor en plena propiedad. Pagaban cara la protección conseguida o el perdón logrado de la calumnia en que por su delito habían incurrido.

84 Véase, por ejemplo, el siguiente texto:

Arch. Cat. de León, núm. 1405, 1156. El obispo establece las condiciones de vida de los hombres de behetría de Pobladeira de la Mata: "siue omni

Por último, aparte del canon o renta ya indicada, según algunos textos, los *incommuniatos* o los *homines de benefactoría* prestaban a su patrono *obedientia et fidelem servicium* [85] y le llamaban *dominus* o *senior* [86].

El señor a su vez debía a sus encomendados protección y defensa: *in verbo et in facto, et in consilio et in benefactoria,* dicen algunos documentos [87] con pleonasmo evidente, ya que los dos conceptos primeros se corresponden a maravilla con los últimos. De cómo ejercían los señores esta obligación tenemos algunas noticias esporádicas. Un domingo del año 1056, Tedon y su mujer Egilo, patrocinados del Conde Sancho, fueron, no importa a qué, a Villamortoria, cerca del río Arnoia. Embriagóse Tedon en el camino, y ebrio riñó con un siervo del monasterio de Celanova. Logró arrojarle al suelo y con la ayuda de Egilo, su mujer, le dió una gran lanzada y le quitó la vida. Los demás siervos del claustro que fundara San Rosendo un si-

---

pignora dent IIII^{er} solidos merguliensum episcopo legionensi uno quoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mortem uero illorum qui modo ibi morantur filii eorum, qui hereditates patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det IIII^{or} solidos; ille uero, qui solum habuerit siue omni hereditate, det duos solidos; et si illi, qui hereditatem et solos de benfetria in illa uilla habent, et modo ibi non morantur uoluerint, cum istis hac conuenientia tenere habeant"

85 A prestarle al abad Aloito se comprometieron por sí y por sus hijos en 1022 Daildo y su mujer (*T. de Celanova,* fol. 195 v.º Véase nota 74).

86 Arch. Catedral de León, *T. de León,* fol. 188 v.º, 1029, "hec est kartula perfiliacionis quem facere uoluit ego Dominico una pariter cum filiis meis, nominibus Iohannes et Susanna, uobis comite domno Pelagio et coniuge uestra domna Sancia...; fatio uobis kartula perfiliationis, sicut et facio, de medietate de mea hereditate... et illa alia medietate post obitum meum uobis sit tradita atque confirmata ab omni integritate, exceptis que dabo ad mea mulier una quarta in uinea qui est in illa Closa que ganaui cum ea que mea mercede pro mea anima, et... abeam de uos prestamo et moderancia, et que non abeam alio domino nisi uos domnos meos. Et accepi de uos, ad confirmandam scripturam, uno boue optimo; et apud uos nichil remansit in debito..."

Véanse también el pacto de los hombres de Villas de Fontis y el monasterio de Sahagún en 977 (*Becerro gótico de Sahagún,* fol. 230 v.º Véase cap. III, nota 39), y los textos castellanos tardíos: *Partidas, Fuero Viejo, Ordenamiento de Alcalá, Becerro...,* que hablan del *señor de la behetría.*

87 Son éstos la carta de incomuniación de Gontoi y su mujer e hijos a Vimara Kagitiz, fechada en 1022 (*T. de Celanova,* fol. 187 v.º Véase nota 78) y el pacto de benefactoría acordado (también en 1022) entre Daildo y su mujer de una parte y el abad Aloito de otra (*T. de Celanova,* fol. 195 v.º Véase nota 74).

glo antes prendieron a Tedon, llevároule a presencia del abad y le encerraron cargado de cadenas en la cárcel del mismo monasterio. Trató el abad, días después, de hacerle confesar su delito, pero nada consiguió de Tedon, que respondía con firmeza: "*Non, domine, vino fui ebriatus et venit mihi ipsa occasio.*" En la cárcel hubiera permanecido aún largos días si Egilo, su mujer, no hubiese logrado del abad su libertad entregando una tierra como fianza de estar a las resultas del proceso. Libre Tedon, acudió a su señor, se arrojó a sus pies y le refirió lo ocurrido, desfigurando en su favor los hechos. *Ille comite*, dice el diploma: *talia audiente causa non fuit illi placible sed exarsit nimis in forore magno,* y envió a un su hombre a preguntar al abad la causa de los que él creía desafueros. Acusó el abad, negó el enviado del conde, fueron ante éste en litigio, disputaron en su presencia, se practicó la prueba del agua caliente, y como ésta resultara favorable a Celanova, Tedon hubo de pagar el homicidio [88]. El relato es rico en enseñanzas; la trascendencia de la encomendación, notoria.

El vínculo que unía a los *incomuniatos* o a los *homines de benefactoría* con sus propios señores era de duración variable. En algunos diplomas se estipula que terminase con la vida del

---

88 Diploma del año 1056 copiado en el *Tumbo de Celanova,* fol. 165 v.°, y extractado por Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* pág. 145, nota 1. He aquí la parte relativa al proceso: "et fuerunt ante illo comite et baraliauerunt de ista accio non modica sed multa causa. Ille uero comite ordinauit eis, ut dedissent de ipsa conllatione, qui ibidem fuerant ubi ipso omicidio fuit facto, V testimonias: ille monacho per se et alias quatuor de ipsos homines meliores, et iurassent super ipso Tetone et super sua mulier, qui illo homine tenuerat ad capillos quando eum plagauerat lancea, et eiecissent de pena, et quod Dominus iudicaset, inde hoc et fecissent. Dedit ille comite suo uigario, nomine Didaco Sarracinis, ante conspectu fuisset ista omnia adinpleta. Et ut peruenerunt ad diem aptum, dederunt ipsas testimonias que iudex ordinauerit, ille monaco egica per se et alias IIII^{or} nominibus...: Et iurarunt ipsa ecclesia ubi ipso omicidio fuit factum. Et ad III^{o} die, miserunt, nocente, nomine Sarracino, in loco predicto Sancto Martino de Arnoia, e iterum, ad alio tercio die, perrexerunt ante illo comite ad uilla Kiliamir, ubi fuer[runt] multorum benenatorum, et soltarunt ipsa manu de ipso nocente et apparuit in conspectu illius lenpeda. Tunc ordinauit ille comite ad ipso Tetone et ad sua mulier illo omicidio pariare, sicut sua ueritas erat. Illos uero non habuerunt unde ista omnia adinplere, sed, molestia detemti, tulerunt se de concilio. At ubi iudex uidit talia pro sequentes et ad concilio nullatenus uenientes, mandauit suo saione ut adsignasset ad ille abba et ad suos fratres hereditate de Mortaria, sicut et feci."

patrono [89]; en otros, con la del patrocinado [90], y en ocasiones se extendía a los hijos y descendientes de encomendados y señores [91]. Legalmente, el *homo de benefactoría* podía romper a su albedrío la relación de patrocinio, ir libre adonde le pluguiera y elegir por señor a quien más le agradase [92]. Sin embargo, cuando la entrada en benefactoría había sido determinada por la im-

---

89 Por este plazo se encomendaron en 1005 Miró y su mujer al abad Manilan (*T. de Celanova,* fol. 153 vto. Véase nota 33); en 1006 Gutier Munioni y Arias Muniun y su hermana Munia al Conde don Mendo y a doña Toda (Muñoz, *Del estado de las personas,* pág. 143, núm. 1. Véase nota 40), y varios particulares al prepósito de Celanova Cresconio entre los años 1000 y 1010 (*T. de Celanova,* fol. 72 vto. Véase nota 50).

90 Durante su vida se encomendaron en 921 el presbítero Mirone a Menendo y a Paterna (Arch. Hist. Nacional, *Cartulario de Sobrado,* t. I, fol. 37. Véase nota 44); en 936 Reparato y Trasvinda al monasterio de Celanova (Véase al fin de esta nota); en 1008 Argenado y Godella a Dillago Donanizi (P. M. H.—*Dip. et Chart.,* pág. 121. Véase nota 33), y en 1029, Recesindo a Vimara Kagitiz (Véase en seguida el pasaje que interesa).

He aquí dos de estas cartas de benefactoría o de incommuniación:

T. de Celanova, fol. 82 vto. A. 936: "Reparatus y Trasuinda dan al monasterio muchas heredades:" Omnia post partem dei et monasterii per manum uestram sit perhenniter abitura. Vnam uobis petitionem insinuamus, ut, dum uitam aduixerimus, abeamus de uos moderationem, et post obitum nostrum pro animabus nostris currere non dedignemini, secundum uobis dominus inspirauerit."

T. de Celanova, fol. 189 vto., 1029. Recesindo a Vimara Kagitiz: "faceremus cartula firmitatis uel inconmuniationis, sicut et faciinus, de medietatem de omnia mea hereditate... pro benefacturia que mihi faciatis in uita mea in uida et uestidura et moderatione, et post obitum meum uestiatis et missetis; et prendo logum de uos una saia et uno lenzo et inter pane et uino modios V, qui mihi bene complacuit..."

91 Como hereditarias aparecen las benefactorías o incomuniaciones acordadas entre los hermanos Pepinus y Petrimius, y Gotón en 875 (A. H. N., *Cartulario de Santo Toribio de Liébana,* fol. 48 vto. Véase nota 46); entre Daildo y su mujer y el abad Aloito en 1022 (*T. de Celanova,* fol. 195 vto. Véase nota 74), y entre Gontoi y su mujer y Vimara Kagitiz, también en 1022 (*T. de Celanova,* fol. 187 vto. Véase nota 78).

92 Así se deduce de la libertad de movimiento de que según el Fuero de León (art. XII de la redacción de 1017 y art. XIII del texto de 1020) disfrutaban los hombres de benefactoría y del siguiente pasaje de un diploma de 1050. En el pleito habido entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz, representante de doña Marina y de sus hijos, acerca de los servicios a que estaban obligados dichos hombres, se lee (Hinojosa, *Documentos...* pág. 24: "Et elegerunt ipsos homines suos mandatores in ipso concilio, nominibus Trasmiro, Nando et Eita, qui pulsaverunt suam vocem et de suos vicinos todos, qui hereditarios erant in ipsas villas. Et dixerunt: "quia nemini servivimus numquam per alio foro nisi cui voluimus per benefacturia."

posibilidad de pagar una pena pecuniaria o por otra causa semejante, tal vez no fuera de hecho tan amplia la libertad de movimiento de los patrocinados. En todo caso, a juzgar por lo que sabemos de las behetrías posteriores, es seguro que en la práctica serían ya cada día más frecuentes las benefactorías hereditarias.

Los hombres sujetos a esta clase de patrocinio eran libres de nacimiento, gozaban de los derechos civiles por entero, incluso de la libertad de domiciliarse a su capricho y disfrutaban también de los derechos judiciales. En las dos redacciones del Fuero de León [93] les vemos autorizados para ir libres adonde les pluguiera, y ni en este texto ni en ninguno encontramos limitados sus derechos de familia, de propiedad, de sucesión o de contratación. Podemos aventurar estas afirmaciones porque no nos es dado interpretar como limitación de los derechos civiles del *homo de benefactoría* las disposiciones contenidas en los artículos XI y IX de las redacciones de 1017 [94] y de 1020 [95], respectivamente, del Fuero de León. Tienden a restringir la facultad de enajenar del *junior,* no a limitar el derecho de adquisición de los hombres de benefactoría. Si se prohibía a éstos comprar la *hereditas* entera de un junior, era sencillamente porque éste sólo podía vender la mitad de la tierra de fuera. Si el *homo de benefactoría* no estaba autorizado a establecerse en la tierra adquirida, no implicaba esta prohibición restricción alguna en sus

---

93 Redacción de 1017, art. XII (C. S. Albornoz, "*Un texto desconocido del Fuero de León*". *Revista de Fillogía Española,* t. IX, 1922, pág. 322): "et qui fuerit de benefacturia uadat ubi voluerit". Texto de 1020, art. XIII (Muñoz, *Colección de fueros...,* pág. 64): "Praecipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quoqumque voluerit."

94 Art. XI: "Homines qui fuerint de benefacturia et comparaverint hereditatem de homine de mandatione non faciat intus uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat. Set cum illa media hereditate uadat de uilla quis comparauerit et non faciat populationem usque in III.ª uilla." (C. S. Albornoz, "*Un texto desconocido del Fuero de León. Rev. de Fil. Esp.,* t. IX, 1922, pág. 322.)

95 Art. IX: "Praecipimus etiam ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria emat solare, aut ortum alicuius junioris, nisi solum modo mediam hereditatem de foris; et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem husque in tertiam villam." (Muñoz, *Colección de Fueros,* página 63.)

derechos civiles, puesto que también pesaba igual mandato sobre aquellos nobles que adquirían *hereditates* de *juniores*.

Que no existía limitación en el derecho de adquirir y de enajenar del hombre de benefactoría se deduce, además, con evidencia de un documento muy tardío, pero utilizable, sin embargo, porque al restringir a los juniores la facultad de enajenar sus bienes, prueba que en este punto concreto no se había apenas alterado todavía el derecho de los siglos x y xi. Nos referimos a una autorización concedida en 1229 por Alfonso IX de León a la Orden de Santiago para que pudiese adquirir por cualquier título heredades de hidalgos, de hombres de behetría, de clérigos, de otras órdenes y de burgueses que no hubiesen recibido sus tierras *ad populationem vel ad forum*[96]. Como en el Fuero de León, los hombres de benefactoría aparecen aquí, por tanto, equiparados en sus derechos civiles a las gentes de mejor condición, a los nobles.

En los procesos interesaba a los patrocinados ser representados por sus propios señores. Hemos visto, en efecto, a Tedon acudiendo al conde Sancho, su patrono, en demanda de apoyo, y a éste delegando en un hombre de su confianza la defensa del acusado ante la asamblea judicial que había el mismo conde de presidir personalmente[97]. ¿Entraban, por tanto, los *homines de benefactoría* en la esfera de la responsabilidad señorial? No es fácil responder a esta pregunta. En el citado caso de Tedon vimos que éste hubo de pagar por sí mismo el *wergeld*, es decir, el *homicidio*, en que había incurrido por haber dado muerte a un siervo del monasterio de Celanova. A la inversa, cabe suponer que Tedon hubiera cobrado la pena pecuniaria acostumbrada, caso de haber sido él o uno de los suyos víctima de un crimen semejante. Sin embargo, en un diploma de 1075 aparece un tal Didago Olidici pagando a Tructesindo Gu-

---

96 Hinojosa: *Documentos...*, pág. 140: "De cetero vero nolo, immo prohibeo, quod regalengum meum vel hereditates de iunioribus regalengis, aliquomodo in regno Legionis sine consensu regio expresso accipiatis sive acquiratis. Concedo tamen vobis vestroque Ordini et successoribus vestris, quod libere ematis, et quolibet titulo acquiratis, de hereditatibus nobilium sive de hereditatibus de filiis de algo et de hominibus de benefacturia et de clericis et de aliis ordinibus et de hereditatibus regalengis civium et burgensium, que date non fuerunt eis ad populationem vel ad forum."

97 *Tumbo de Celanova*, fol. 165 vto. Extractado por Muñoz: *Del estado de las personas*, pág. 145, véase nota 88.

tierrici una indemnización por las plagas (heridas) que había hecho a sus patrocinados [98]. Se dirá que en el diploma aludido se habla de maulados, no de hombres de benefactoría; pero, aparte de que ya hemos probado la frecuente coincidencia de aquéllos y de éstos, también era maulado el citado homicida. ¿Cómo explicar esta contradicción? ¿Correspondía al señor jurídicamente la cobranza y el pago de las composiciones, mientras en realidad obligaba a sus patrocinados a pagarlas si incurrían en ellas y les entregaba las por él recaudadas cuando habían sufrido las consecuencias de un delito? ¿Percibía el señor para sí las penas pecuniarias, mientras, por el contrario, injustamente impelía al maulado a pagarlas? Caben las dos hipótesis; pero, si esta última se acomoda muy mal con la relación de patrocinio en que vivían maulados y patronos y con el derecho de aquéllos a buscar nuevo señor, si les placía, la primera se aviene peor con lo que sabemos de los hombres de benefactoría asturleoneses y de las behetrías castellanas posteriores. Más verosímil parece, por tanto, suponer que los maulados de Tructesindo eran libertos y Tedon *homo de benefactoría,* y que mientras aquéllos entraban en el cuadro de la responsabilidad señorial, éstos tenían responsabilidad penal independiente, aunque fueran representados en juicio por sus propios señores. Esta había sido, al cabo, como dijimos arriba, la situación legal de los patrocinados hispanogodos y no puede sorprendernos, en consecuencia, que se hubiese mantenido viva en los reinos cristianos posteriores.

A la inversa y a diferencia probablemente de lo que ocurría con los tributarios y siervos, no atañía responsabilidad a los hombres de benefactoría en los procesos, débitos y enemistades de sus señores. No poseemos testimonios del período asturleonés que prueben este aserto, pero existe un documento de Alfonso IX de León prohibiendo prendar a tales patrocinados. *Quod nullus pignoret benefactoriam* —dice el Rey— *pro debito vel inimicitia domini benefactorie.* El texto es aprovechable como

98 Hinojosa: *Documentos...*, pág. 32: "Ego Didago Olidici... damus ad vobis Tructesindo Gutierrici et uxor vestra Guntrode nostra ratione de ecclesia vogabulo Sancta Marina... damus ad vobis illa pro plagas et feridas malas que fecemus ad vestros mallados, et non abuimus unde illas peitare." Extractado en Herculano. *Opúsculos,* t. III, pág. 314.

indicio de una situación legal anterior a su fecha, puesto que no puede considerarse como novedad y mejora de la condición del hombre de benefactoría, que antes tendía a empeorar que a realzarse [99].

Respecto al *wergeld* de estos hombres que nos ocupan, cabe preguntar: ¿tenían el mismo que los demás libres no nobles? Probablemente. Algunos textos permiten suponer, en efecto, que era, como el de aquéllos, de 300 sueldos. No podía ser otro, en realidad, dada la ingenuidad, pero la villanía, de los mismos [100].

En resumen, mientras los encomendados que entraban en la casa y en el *obsequium* de un señor habían llegado a una situación de estrecha dependencia jurídica, los *commendati* que hemos llamado territoriales, es decir, los incomuniatos y los hombres de benefactoría, salvaguardaron su antigua libertad. Sólo mediante pactos más o menos libremente contraídos entraban en el patrocinio de un señor individuos o familias ingenuas. Se conservaba, por tanto, viva la tradición legal de la monarquía toledana.

Detrás de las frases del Fuero de León *qui fuerit de benefacturia vadat ubi voluerit* [101], podrían, pues, leerse como en un palimpsesto las palabras de la *Lex Visigothorum*: "*Si vero sibi patronum elegerit, habeat licentiam cuí se voluerit commendare* [102]. Había cambiado la terminología, se había transformado la institución, pero se mantenía casi intacta la condición legal que los patrocinados hispanogodos habían disfrutado.

---

99 La prohibición de Alfonso IX se halla en un decreto de este Rey fijando las prestaciones que debían los hombres de la tierra de Santiago a los nobles que tuvieran prestimonios. (López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra,* t. I, pág. 153.) Ya hablaremos después de la paulatina degradación de los hombres de behetría.

100 En los fueros otorgados a los habitantes de Fresnillo por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca en 1104, fueros que implicaban la concesión de las libertades inherentes a la benefactoría, se lee (Hinojosa: *Documentos*, pág. 47, art. 11): "Et si aliquis abuerit filiam ex vobis, evenerit aliquis homo qui illa faciat forcia, illa non querendo, quomodo pectet CCC solidos et exseat homiciero." En el *Fuero* de Escalona otorgado a la villa con las libertades de la benefactoría en 1130 (Muñoz: *Colección*, pág. 485), se lee: "Igitur qui judeum percusserint, mores cristianorum persolvant et qui occiderint CCC solidos pectent."

101 Art. XII de la redacción de 1017 (C. S. Albornoz: Un texto desconocido del *Fuero de León. Rev. de Fil. Esp.*, T. IX, 1922, pág. 322.

102 V. III, I (M. G. H., *Leges*, pág. 116).

Naturalmente, de la misma manera que se diversificaron allende el Pirineo en múltiples relaciones de protección y de vasallaje las fórmulas de patrocinio usadas en la época franca, también aquí surgió una jerarquía de encomendaciones diferentes. Los *commendati,* estudiados al principio, y los hombres de benefactoría de ahora, fueron sólo el desarrollo por abajo de las antiguas relaciones de protección, el sistema de patrocinio de los libres no nobles. Junto a ellos aparecieron entre los infanzones caballeros y entre los caballeros villanos fórmulas de dependencia voluntaria emparentadas con el vasallaje europeo [103]. Su terminología fué a veces común con la nuestra —*habeant segniorem qui benefecerit illos,* dice de los caballeros de Castrojeriz el fuero latino de 976 [104] y de *maulla-*

---

103 He tenido la fortuna de encontrar varios textos inéditos que obligarán a alterar la teoría de Gama Barros (*Hist. da Administração.* T. I, págs. 95 y sigs., y 163 y sigs.) sobre el vasallaje castellanoleonés.

104 Muñoz: *Colección de fueros...,* pág. 58. En términos análogos se expresan otros fueros. Así *F. de León* (1020), art. XXVI (Muñoz: *Colección,* pág. 67): Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit... habeat dominum qualemcumque voluerit... *Fuero de Villadiego* (*B. A. de la Hist.* T. 61, 1912, pág. 432), 1172: "...et illos Cavallieros sedeant de quale seniore voluerint, qui in servitio Regis ffuerit qui eis *benefecerit* et si ad aliquem cavallerium exida venerit de terra de Rege sua mulier et eorum filii non perdant aliquam causam."

Fuero de Santarén. M. P. H. Leges, pág. 408, 1179: "De militibus. Militem de sanctaren cui meus dives homo *benefecerit* de terra sua uel de habere suo per quod eum habeat ego eum recipiam meo diuiti homini in numerum suorum militum."

Fuero de Lisboa. M. P. H. Leges, pág. 413, 1179: "De militibus. vlixbona. Militem ulixbone cui meus dives homo *benefecerit* de terra sua uel de habere suo, per quod eum habeat, ego eum recipiam meo diuiti homini in numero suorum militum.

Fuero de Coímbra. M. P. H. Leges, pág. 417, 1179: "Militem Colimbrie cui meus dives homo *benefecerit* de terra sua uel de habere suo per quod eum habeat ego eum recipiam meo diuiti homini in numero suorum militum.

Fuero de Almada. M. P. H. Leges, pág. 476, 1190: "Caualeiro dalmadaa ao qual o meu rico omem bem fezer de ssa terra eu o receberey ao meu rico omem em conto dos seus caualeyros."

En estos términos se expresan los fueros de Povos (1195. *M. P. H. Leges,* pág. 492), Leiria (1195. Idem, pág. 497), Alemquer (1212. Id., pág. 560); Montemór Velho (1212. Id., pág 558), Torresvedras (1250. Id., pág. 635), Beja (1254. Id., pág. 642), Odemira (1255. Id., pág. 665), Monforte (1257. Id., pág. 671), Estremoz (1258. Id., pág. 681), Silves (1266. Id., pág. 707), Villa Viçosa (1270. Id., pág. 718), Evoramonte (1271. Id., pág. 722), Castromarim (1277. Id., pág. 735).

tus en el sentido de patrocinado de alto rango hablan algunos textos portugueses tardíos [105]—; pero ni se confundieron en los siglos medios aquellas bajas y estas altas relaciones de patrocinio, hermanas en el fondo, ni cabe hoy confundirlas tampoco [106].

---

105 Gama Barros reproduce algunos en el tomo II de su obra, pág. 28.

106 Numerosos diplomas, algunos ya alegados, prueban sin lugar a la duda que durante todo el siglo XI siguieron pactándose numerosas *incommuniationes* y benefactorías de los tipos estudiados hasta ahora. Véanse, limitándonos a tierras portuguesas, los ejemplos que pueden ofrecerse.

M. P. H. Diplomata, pág. 283. 1066: "...nos nominibus garsea monniniz et coniuge mea..., facimus a uobis nutu dei garsea rex textus scripture et kartula benefactis et placitus firmitatis de omnes nostras hereditates quicquid uisi sumus habere... ut habeamus nos eas in uita nostra et post obitus relinquamus ad uobis... Hec omnia... donamus uobis ad integrum... habeatis uos et omnis posteritas uestras... pro que *adiuuctis et faciatis nobis bene* in nostra uita..."

M. P. H. Diplomata, pág 299, 1069: "...Ideo plaguit nobis... ut uinderemus ad uobis tructesindo gutierrici et uxor sua guntrode sigut et incomuniamus ille nostro forno teliciro con suo terreno... damus ad uobis inde mediedade integra... damus pro que deuendedes nobis et facedes ad nobis alhias bonas..."

M. P. H. Diplomata, pág. 335. 1078: "...ego fafila sisnandizi carta facio ad tibi aluitu sandizi de hereditate mea propria... que des michi adiutorium quantum potueris, et si michi acciderit plaga aut senectute que facias mici aliquo pro de quantum tua potentia fuerit."

M. P. H. Diplomata, pág. 352, 1080: "ego adosinda... placuit mihi... ut incomuniaremus ad uobis gumzaluo gutierrici et uxor uestra geliura sicut incomuniamus salinas meas proprias que auemus in foce de aue in uilla quos uocidant uilla comide... damus ad uobis illas salinas ut baralietis illas et deuindices de alios omines in quantum podueritis et abeamus per medio ille sal..."

M. P. H. Diplomata, pág. 364, 1082: "...ego domno sando aba... placuit mihi... ut facerem uobis muniu ueniegas et uxori tue... testum scripture condonationis siue plazum firmitatis per uestris benefactis de ipsa ecclesia uocabulo sancti martini... Do uobis inde tercia integra tantum mihi euenit in mea porcione... Do uobis ipsam terciam de ipsa ecclesia ut me defendatis et adiuuetis et me contineatis in uita mea et defendatis contra cunctis generis humani secundum uestram possibilitatem quia tantum mihi bene complacuit..."

M. P. H. Diplomata, pág. 451, 1091: "Placuit mihi ragui ramiriz et mihi ruderico gunsaluiz ...ut facerem cartam de incommuniatione uobis suario fromariguiz... de medietate nostrarum hereditatum... ut nos defendatis cum nostris medietatibus in quantum uos potueritis et faciatis adiutorium prout pottueritis. Estos testimonios demuestran las oscilaciones y matices distintos que aún tenía en pleno siglo XI la *comendatio* en tierras portuguesas, y el poco o ningún éxito alcanzado por el nuevo vocablo técnico, *benefactoría*, en la faja más occidental de la península.

III

TRANSFORMACION DE LAS BENEFACTORIAS

La *commendatio* asturleonesa iba a experimentar en el transcurso de los siglos cambios trascendentales. Habiendo sido las instituciones originaria y esencialmente diversas, la evolución de la *benefactoría* en tierras de León y Castilla ofrece, sin embargo, ciertos puntos de analogía con la sufrida por los *Advocati* o *Vögte* en Alemania. También comenzaron a someterse corporativamente a la tutela de tales *Vögte* o *Advocati* aldeas libres faltas de protección, y también, como en las behetrías, acabaron aquéllos convirtiéndose de protectores en señores de sus patronados. Los grandes, que veían declinar —dice Inama— la antes floreciente potencia de sus señoríos, procuraron aprovechar sus *Vögteien* para compensar aquellas pérdidas. Lamprecht detalla cómo se verificó la transformación. Abusaron —dice— de su poder frente a los miembros de la *Dorfmark* que les estaban sometidos; limitaron su libre derecho de adquirir y de enajenar, imponiéndoles el requisito de su asentimiento; les exigieron nuevos servicios y gabelas en pago de la defensa y protección que les prestaban; se arrogaron el cobro de la *bede* y de otras cargas de carácter público; imitaron la organización y les impusieron prestaciones de carácter señorial; se atribuyeron la facultad de enajenar y de dividir sus derechos sobre ellos, y adoptaron otras varias y diversas medidas de índole económica y jurisdiccional que acabaron equiparando sus *advocatiae* con los señoríos territoriales, y a los hombres sujetos a ellas con los colonos de tales señoríos [1]. Algo semejante iba a ocurrir con las *benefactorías* asturleonesas. Era el espíritu y la evolución general de la sociedad del medioevo los que imponían —salvadas todas las distancias y todas las diferencias— estos paralelismos. Volvamos al asunto.

Si de un salto nos trasladamos a los siglos XIII y XIV, y buceamos en los textos que hablan de *behetrías*, nos sorpren-

---

1 Inama-Sternegg: *"Deutsche Wirtschaftsgeschichte, des 10. bis 12. Jahrhunderts"*, págs. 44-46, y Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*, I, págs. 1065 y sigs. Es digno de notarse que, según Flach, en Francia parte de los antiguos commendati se convirtieron en *homines advocati.* (*Les origines de l'ancienne France.*)

derá primero el nombre mismo de behetrías que aparece en las compilaciones, en los códigos y en los diplomas en sustitución del antiguo de *benefactorías,* y después el significado que el nuevo vocablo había adquirido, tan diferente a primera vista del que la palabra originaria poseía.

Tal vez vacilemos un momento, como han vacilado algunos historiadores y eruditos, en identificar behetrías y benefactorías [2]; pero pronto se nos impondrá en primer término la identidad de ambos vocablos. El estudio de las leyes que presiden la formación del castellano, de una parte, y el examen de los testimonios documentales, de otra, acabarán por convencernos de que se trata de una sola y misma palabra, vertida al romance desde la ruda latinidad en que se formara por los hombres de los siglos IX y X.

El vocablo originario *benefactoría* se transforma primero en *benfactría* por la pérdida, tan habitual entonces, de las vocales *protónica* y *postónica.* De *benfactría,* en virtud de la palatalización de la *k* ante *t* —comprobada, por ejemplo, en *pectorale,* que da *peytral*—, resultó *benfaytría,* y de ésta *benfeytría,* por la palatalización de *a* ante *yt.* De *benfaytría* se pasó a *benfetría,* como de *peytral* a *petral,* por la mera simplificación del diptongo *ei,* y de *benfetría* a *befetría* en virtud de la simplificación del grupo *nf,* advertida, valga por ejemplo, en *San Fagund,* que se transforma en *Safagund.* Por último, la aspiración de la *f* —probada también en *Safagún,* que se cambia en *Sahagún*— hizo surgir la palabra final: behetría [3].

Los documentos prueban, además, de modo terminante la identidad de behetrías y benefactorías. Donde el Fuero de León dice *homines de benefactoría* encontramos *omes de bienfetría* en la versión leonesa del mismo [4]. La frase específica *benefac-*

---

2 Herculano: *Historia de Portugal.* T. III, pág. 293. También vacila Gama Barros: *H.ª da Administração.* T. III, pág. 436.

3 Debemos las anteriores indicaciones al maestro de romanistas don Ramón Menéndez Pidal, que ya había estudiado estos fenómenos en su *Gramática histórica española,* y concretamente el relativo a la simplificación del grupo *nf* en *Cantar de Mio Cid.* I, 184.

4 Muñoz: *Colección de Fueros,* pág. 64: "Praecipimus adhuc; ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quoqumque voluerit"; pág. 78: "Todo ome de bienfetria baya libre hu quisier yr con todas suas buonas e con todas suas heredades."

torías de mare ad mare[5], que hallamos en textos todavía latinos, se traduce por *benfetrías de mar a mar,* en otros anteriores o contemporáneos[6], y por behetrías de mar a mar en el Fuero de Llanes y en la Crónica del Canciller Ayala, por ejemplo[7]. No parece, por tanto, dudosa la identificación de los dos términos. ¿Cabe también la de ambas instituciones?

Al comenzar este capítulo hablábamos del diferente significado que los textos permitían adivinar entre las dos voces de cuya comparación nos ocupamos. En efecto: mientras la palabra *benefactoría* se había siempre usado en el período asturleonés para designar la relación de patrocinio establecida entre dos hombres libres, pero de distinta condición social y, sobre todo, de diferente potencia económica y política, en la época tardía que estudiamos ahora, se llamó behetrías a las tierras dotadas con ciertos privilegios. Si los obispos y magnates que se reunieron en León en 1017 y en 1020 para preparar las leyes legionenses de esos años hubieron de ocuparse en ellas de los "*homines de benefactoría*"[8], los redactores de las Partidas, siglos después, escribieron: "*E behetría tanto quiere decir como he-*

---

5 Convenio entre Alfonso IX y el Maestre de la Orden de Santiago Pedro González, acerca de Cáceres, Villafáfila y Castrotoraf, 1229 (Hinojosa: *Documentos,* pág. 141): "Habitatores autem et heredes Villefafile et Castrotoraf et de suis alfocis sint vassalli vestri et non alterius, exceptis filiis de algo et benefeoturiis de mare ad mare."

6 De *benfetria de mare usque ad mare* se habla en el pleito mantenido en 1226 por los hombres de San Vicente de Muros y la Iglesia de Lugo (Hinojosa: *Documentos...,* pág. 132) y en la carta de behetría otorgada por Alfonso IX en 1228 a los moradores de la tierra de Aguiar (Hinojosa: *Documentos...,* pág. 136).

7 Así en el *Fuero* concedido a Llanes por Alfonso IX en 1206. Art. 67: "E toda behetría de mar a mar que fallaren que fue conprada con engaño, o que alguno la touiere con engaño, fagam ende fuero. Art. 68. E toda behetria que fuere dentro, los herederos que verdaderamente sopieren ser entre ellos, non faga ende fuero." (Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas.* T. IV, pág. 198, y Bonilla: *Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales,* 1918, pág. 118.)

Crónica del rey Don Pedro, cap. XIV: "Debedes saber, que villas e logares ha en Castilla que son llamados behetrias. Unos ha que son llamados de mar a mar, que quiere decir que los vecinos e moradores en tales logares pueden tomar Señor a quien sirvan e acojan en ellos qual ellos quisieren, e de qualquier linage que sea: e por esto son llamados behetrias de mar a mar..."

8 Sánchez Albornoz: "*Un texto desconocido del Fuero de León.*" *Rev. de Filología Española.* T. IX, 1922, pág. 322.

redamiento que es suyo quito de aquel que biue en él. [9]" Por último, a diferencia de los textos del siglo x, en los que se lee "*et abeamus de uobis defensionem et moderationem et in verbo et in facto et in consilio et in benefactoria,* en el *Becerro de las Merindades de Castilla* se escribió a cada paso: "*este logar es behetría* de fulano."

De acuerdo con estas diferencias en el significado de los términos técnicos, encontramos otras relativas a las instituciones bautizadas con ellas. Al leer los diplomas, los códigos y las compilaciones de los siglos XIII y XIV, nos sorprenderá, sin duda, advertir que a las benefactorías personales o familiares habían sucedido las behetrías colectivas y encontrar muchas aldeas o lugares y muy pocos individuos o familias de benefactoría. Nos asombrará asimismo observar que la mayoría de las encomendaciones, vitalicias aun en el reino asturleonés, se habían transformado definitivamente en hereditarias, y que la mayor parte de los *homines de benefactoría,* habiendo perdido su plena libertad de elegir señor, debían entonces buscarle entre los miembros de un linaje. El asombro subirá de punto al advertir que muchas behetrías de lugar dependían de una familia entera o de varias familias y al hallar junto al patrono unos hidalgos llamados diviseros o naturales que tenían también derecho a ciertos servicios en las nuevas benefactorías colectivas. Por último, nos causará asimismo extrañeza comprobar que muchas de estas nuevas aldeas de behetría suministraban conduchos o yantares y pagaban infurciones, martiniegas y otras gabelas de carácter señorial o de índole pública [10]. ¿Qué pudo ocurrir? ¿Nos encontramos en presencia de dos instituciones totalmente distintas, bautizadas con el mismo nombre? ¿Existe entre ellas conexión? ¿Cómo se produjo cambio tan radical? No es fácil contestar a estas preguntas. Intentaremos primero probar la identidad de las antiguas benefactorías con las modernas behetrías y examinaremos después el proceso de la

---

9 *Partida IV.* XXV, 3.

10 Un resumen discreto de la situación en que se hallaban las behetrías de Castilla en el siglo XIV puede verse en el artículo de Pedro G. Magro: *Merindades y señoríos de Castilla en 1353. Rev. de Filología española.* T. I, 1914, págs. 389 y sigts.

evolución que hubieron de sufrir las primeras para convertirse en las segundas.

* * *

Si analizamos con un poco de atención las behetrías de los siglos XIII y XIV, observamos en ellas rasgos específicos distintos de región a región y aun de lugar a lugar, y características fundamentales comunes a todas las comarcas y pueblos del Occidente hispano.

Decíamos abundan las behetrías colectivas, y es cierto. Los diplomas, los códigos y las compilaciones de la época a que nos referimos hablan, en general, de aldeas sometidas a este género de señorío. Pero, ¿eran estas behetrías de lugar las únicas conocidas? ¿Constituía este carácter colectivo norma esencial de las behetrías de los siglos XIII y XIV? No; en el *Becerro de las Merindades de Castilla* encontramos múltiples aldeas dentro de las cuales sólo uno o varios solares eran de *bienfetría* (empleemos una palabra antigua), y otras muchas en las que, no la aldea en conjunto, sino sus habitantes separadamente, estaban sujetos a la behetría de distintos señores [11]. Como del Fuero Vie-

---

11 Los casos de aldeas en los que no había más de uno o un par de solares de behetría son frecuentes. Estas aldeas mixtas aparecen señaladas con letra distinta en los cuadros que acompañan como apéndice a este artículo. He aquí algunas behetrías con varios señores, en algunas de las cuales llegaría cada uno de ellos a serlo sólo de una o de un par de familias: Argüeso (pág. 77): "e que ai en el dicho logar vn vassallo de behetría."—Pedrosa del Páramo (pág. 160 v.): "Este logar es behetria a esta agora el logar por pedro ruiz de villegas e juan rodrigues de villegas e juan rodrigues fijo de lope ruiz Et gonzalo gonzales de lusion e sancho ruys de villegas e alfonso lopez fijo de sancho ruis. Et estos son todos deuiseros e non leuauan deuisa ninguna sino sus infurciones. Et son deuiseros don nuño... Dan cada vno a su señor por infurcion vna fanega de pan... Dan a cada vno de estos deuiseros cada año por el sant johan seis mrs. e tercia." —Tremello (pág. 161): "Este logar es behetria e que los tiene agora lope diaz de rojas Et fernant rodrigues de villalobos Et que toman tantos vassallos el vno como el otro. Et queran deuiseros... Dan cada vno a su señor por infurcion los vassallos de lope diaz quel dauan cinco fanegas... e los vassallos de fernant rodrigues quel dauan otras cinco... Dan por deuisa cada año..."—Villamorón (pág. 164): "Este logar es behetria entre parientes e que son naturales pedro ruys de villegas e rodrigues pan e agua e gonzalo gomes su hermano e sancho ruys... Et que cada vno de los vezinos se podia tornar de qualquier señor destos e que non se podian tornar de otro señor." —Melgar de Fernamental (pág. 166 v.): "Este logar es behetria e es de don pedro fijo de don diego Et don martin gil... e son deuiseros don nuño... Dan

jo [12] y del Ordenamiento de Alcalá [13] se deduce además otro tanto, no puede, en consecuencia, negarse que en el siglo XIV se conservaban todavía alguna y aún algunas *bienfetrías* familiares o individuales.

Tampoco la heredabilidad era requisito esencial de las behetrías de la baja Edad Media. No negaremos que la mayoría se hallaban enlazadas hereditariamente a una o a varias familias [14], o, en general, a los nobles de una tierra [15] o de una ciu-

---

por infurcion al señor que los tiene todo ayuntado veinte e nueve cargas... Et desto que lieua don pedro segunt los vassallos que ha Et don martin gil segunt los vassallos que ha."—Salazar (pág. 208): "Este logar es dello behetria e dello encartacion e dello solariego e dello de la orden Et en lo dela behetria an por señores los vnos a lope garcia Et los otros a pedro fernandes e a pedro gomes de porres e a lope garcia de porres e a doña eluira de villasana e son naturales de esta behetria muchos e non saben quales. Dan a pedro fernandez los de la behetria el que labra con vn par de bueyes que da vn almud de pan e que eso mesmo an los otros señores en la behetria cada vno en la suya."—Población (pág. 212): "Este logar es behetria e an por señor a pedro fernandes de velasco e a garci fernandes manrrique... Dan alos señores dela behetria a pedro fernandez el que ha vna yunta de bueyes vn almud de pan... Et a garci fernandez en cada vno de sus solares vn almud de pan..."—Araus del Salse (pág. 235): "Este logar es behetria entre parientes e son señores suyos ramir flores e garci gonzales e gomez gutierrez de grijalua. Dan cada vno a su señor por infurcion..." Véase, además, nota 22.

12 De las leyes (III. T. VIII. Lib. I y II. T. IX. Lib. I) se deduce que en algunas behetrías había varios señores y que en muchas habitaban hidalgos y solariegos que no pertenecían a la behetría. Nos parece seguro, a base de estas leyes, que en ocasiones cada familia tendría un señor diferente y que habría, por tanto, muchas behetrías familiares o individuales.

13 Las leyes 28, 29 y 36 del Tít. XXXII del *Ordenamiento* concuerdan con las citadas del *Fuero Viejo* en la nota anterior.

14 Así se encontraban muchas, la mayoría de las que figuran en el *Becerro*. Véanse los gráficos que incluímos como apéndices.

15 Cayjas e miraualles (Asturias). *B*. pág. 138 v.: "Este logar es behetria e que ha en él dos barrios e que amos son vn suelo e vn concejo e que toman qual señor quieren e que han por naturales los calderones e los otros señores de la tierra."—Santa maria de ruente (Asturias), pág. 138 v.. "Este logar es behetria e que toman qual señor quieren e que an por naturales los de la vega e los otros señores de la tierra."—Santa María de la Cuesta (Asturias), pág. 140: "Este logar es behetria e abbadengo e que ha en él dos varrios... Et que todo es vn logar e vn concejo. e que los de la behetria toman qual señor quieren e han por naturales nietos de gutier gutierrez de huelua e los otros señores de la tierra."—Odias (Asturias), pág. 146 v.: "Este logar es realengo e behetria... e de la behetria han por naturales los caualleros dela tierra e tornanse de qual señor quieren." — Liencres (Asturias), pág. 129 v.: "Este logar es behetria e an por naturales dende los de vega e los de zaballos e los de villegas e otros señores de Asturias."

dad determinada [16]. Mas no era este enlace condición fundamental de los señoríos que nos ocupan. Hallamos behetrías enteramente ayunas de toda relación de dependencia con uno o con varios linajes, exentas de toda obligación con los señores del país, libres para sujetarse a quien mejor las guardase y defendiese [17].

Junto al señor, decíamos, figuraban en las behetrías de los siglos XIII y XIV unos hidalgos o magnates llamados naturales o diviseros, que también tenían derecho en ellas a ciertas pres-

---

16 —Bonilla y San Martín: *El Fuero de Llanes* [1206] (*Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1918, pág. 114. Art. 46: Mandamos e firmemente estableçemos que njngun vezino de Llanes, que por aldeas o de behetrías, non sea vasallo de njnguno syno del rrey. E sy quisyere auer señor donde se ayude, tomen por señor al que en Llanes ouiere mayor casa, e sy otra cosa fiziere, serja aleuoso, e pierda quanto oujere por ende. Art. 47. Fazemos aquesto: que aquellos que por las aldeas mueran, quando han señor que non es vezino de Llanes, fazen tuerto con ese señor a los vezinos que mueran cabo ellas, e metenlos en buelta con los caualleros de la tierra." El texto explica las causas de que, en ocasiones, en tierras poco abundantes en behetrías, no se permitiera a los habitantes en ellas tomar señor fuera de la ciudad cercana a la aldea.

17 He aquí lo que se lee en el *Becerro de las behetrías* respecto a varias aldeas de la merindad de Asturias de Santillana (Santander): Villanueva de la Concha (pág. 131 v.º): "Este logar es behetria e toman qual señor quieren e que non han ciertos naturales e que tiene agora el logar gutier dias de zaballos."—Ongayo (pág. 137): "Este logar es behetria e que non han ciertos naturales e que toman qual señor quieren e non ha en el mas de vn labrador... E diz que está agora el dicho logar por Rui sanches calderon."—La Collación de San Vicente de Panes (pág. 138). Este logar es behetria e que ha en el dos barrios al vno dizen panes e al otro cimeano e todo es vn logar e vn conzejo e que non han ciertos naturales e toman qual Señor quieren. Et que tienen agora por Señores a los de Estrada."—Maliaño (pág. 131 v.º): "Este logar es behetria... e que non han ciertos naturales mas que toman qual señor quieren... Et este dicho logar que esta por ruy gonzalez de castañeda e por gutierre diaz de zaballos."—Santandres de Carriedo (pág. 142 v.º). "Este logar es behetria e que non han ciertos naturales mas que toman qual Señor quieren e que está agora el dicho logar de sant andres por ruy gonzales de castañeda."

Como las anteriores, carecían de naturales y elegían libremente señor las siguientes: Calva (*Becerro de las behetrías*, pág. 131); Villanueva de la Fgollo (131 v.), Concha (131 v.), Maliaño (131 v.), Bivero (132); Ongayo (137), La collación San Vicente Panes (138), La collación de Cellerigo (138), Montaña (139), Isles (141), Avienzo (141 v.), Sant felices (142), Allonñs (142), Pruneda (142 v.), Sant Andres de Carriedo (142 v.), Alzeda (142 v.); San Vicente de Tarazo (143), Collantes (144), Collado (144 v.), Periedo (145), Oveso (145), Tagle (145), Bejoriz (145 v.); Sant andres de buena 145 v.), Lauarses (145 v.), La madriz (146), Vielua (146); Cades (146 v.); Viesperes (147), Santa Cruz (147 v.), Liaño (147 v.), Co (148 v.).

taciones y servicios. La afirmación es justa; sin embargo, no puede generalizarse demasiado. En todas las merindades castellanas —en particular en la de Asturias de Santillana— había numerosas aldeas —81 en total— que carecían de tales señores [18]; de los que, de otra parte, nunca hubo noticia en las behetrías portuguesas [19]. Además, incluso muchas de las que sí disfrutaban —permítase la ironía del verbo— de naturales o de diviseros, no les pagaban *naturaleza ni divisa* alguna. De 628 behetrías que registra el *Becerro,* 356 estaban libres de tales prestaciones; con la particularidad de que precisamente en las merindades más norteñas: Asturias de Santillana, Castilla la Vieja y Aguilar —merindades en las que hubieron de nacer las benefactorías— la casi totalidad de las aldeas sujetas a este género de señorío no satisfacían divisa [20]. Estas dos circunstancias son indicio sobrado de que la existencia de tales señores y la prestación a ellos de tales servicios o de tales rentas constituían sólo floraciones específicas del tronco primitivo de la institución que analizamos. Si algún hidalgo o algún ricohombre hubiese sido en cualquier tiempo divisero o natural de una de esas behetrías que estaban libres de naturalezas y divisas y elegían señor a su albedrío, ¿hubieran jamás renunciado sus descendientes a las gabelas que les correspondían? ¿Se hubiese jamás perdido la memoria de sus derechos?

Sólo olvidando las tendencias innatas de los hombres de entonces y de siempre puede contestarse afirmativamente a tales preguntas. No es verosímil que los nobles renunciaran graciosamente a sus derechos en tantas behetrías. Desde el momento en que tropezamos con muchas que no tenían diviseros ni na-

---

18 Véanse al final los cuadros y el mapa que publicamos como apéndices.

19 José Anastasio de Figueiredo: *Memoria para dar idea justa do que eraõ as Behetrias, e em que differiaõ dos Coutos e Honras.* Memorias de Litteratura portugueza, publicadas pela Academia Real das Sciencias de Lisboa. T. I. Lisboa, 1792, pág. 98.

Véase también Gama Barros: *Historia d'administração...* T. III, página 437.

20 Véanse los cuadros del apéndice, los gráficos y el mapa. Los gráficos acusan unas curvas muy distintas en las merindades septentrionales, pobladas más de un siglo antes que las otras y apenas dominadas por los árabes. En ellas se conservaba más pura la forma primitiva de las benefactorías.

turales, que no pagaban naturalezas ni divisas, que elegían libremente su señor, puede deducirse en buena lógica que originariamente todas hubieron de ofrecer los mismos rasgos. No cabe argüír a la inversa, porque, como después veremos, los hombres de behetría, lejos de mejorar, empeoraron de condición económica y social con el transcurso de los siglos.

No podemos tampoco considerar como característica esencial de las behetrías del tricenio o del cuatricenio los servicios de conducho o yantar, ni los pagos de *infurciones, martiniegas, calumnias, homicidios, nubcios* o *mañerías*. En este orden, la variedad local es infinita. En cada comarca, en cada merindad y aun en cada lugar regía una costumbre diferente [21]. A veces se consideraba aún viva la práctica antiquísima de pagar una gabela innominada según las fuerzas del hombre de behetría y según el acuerdo firmado con su propio señor [22].

Ni siquiera era forzosa la condición villana de los hombres sometidos a este género de señorío. Prescindiendo de textos que admiten otra interpretación, en muchas aldeas de Asturias de Santillana [23] el señor percibía ciertos derechos de los hidal-

---

21 Véanse los cuadros del Apéndice.

22 He aquí algunos de los casos que hemos encontrado en el *Becerro*: Valles e salguera (Asturias), pág. 133 v.: "Cada vno de los que moran en ef dicho logar toman qual señor quieren delos sobredichos e que cada vno sirve asu señor con lo que se treuen quando les piden algo." Finojedo (Asturias), pág. 135 v.: "Et que los de la behetria non pagan furcion nin derecho ninguno al señor sinon quando le quieren seruir de su voluntad." Arenas (Asturias), pág. 136. "Et que los de la behetría que non dan al señor cierta cosa sy non que le sirven cada año con lo que se treuen." Escobedo (Asturias), página 136 v.: "Et que los de la behetria servian a su señor como se treuen e pueden mas quel non dan infurcion nin otra cosa cierta nin nucion nin mañeria." Quijano (Asturias), pág. 143 v.): "Non pagan infurcion nin otro derecho alos señores si non que los sirven quando quieren e con lo que quieren." Santandres de buena (Asturias), pág. 145 v.: "Sirven al señor del logar como se atreuen e quando quieren ca non le dan pechos nin derechos algunos." Toues (Burgos), pág. 185 v.: "Dan asu señor ferrando ruys que tiene el logar lo que se abienen con el." Butrera (Castiella Vieja), pág. 204 v.: "Otrosi dan a los señores en sus solares segunt se abienen con el señor.' Para de la Cuesta (Castiella Vieja), pág. 205 v.: "Dan al señor de la behetria quando biene al logar lo que ef tiene por bien" Cueva de Valdebodros (Castiella Vieja), pág. 209: "Non dan a los señores derecho alguno saluo quando los an menester que los van a seruir." Aguera (Castiella Vieja), pág. 210 v.: "Non dan al señor derecho ninguno saluo quando ha menester alguna cosa que si gelo demanda que gelo dan e van con el do el les manda e non ay otros derecos."

23 Véanse los cuadros del Apéndice.

gos que vivían en las behetrías, hidalgos que, por tanto, no eran señores, sino vasallos como los villanos de la aldea.

¿Qué había, pues, de común a todas las behetrías del período tardío que estudiamos ahora? ¿Qué de fundamental y de genérico? Lo antiguo. La relativa libertad de los hombres de benefactoría, comparados con los tributarios ahora llamados solariegos, y la relación de dependencia contraída por uno o varios propietarios —incluso por todos los que integraban una aldea— con un señor, que elegían y del que podían despedirse más o menos libremente [24].

Si despojamos a cada behetría de las galas, alhajas y vestidos con que los siglos fueron cubriendo sus desnudeces primitivas, encontraremos siempre el mismo viejo cuerpo, erguido o contrahecho, vigoroso o enfermo, envejecido o joven, pero siempre el mismo organismo originario, la misma institución ya por nosotros conocida. Si después de estudiada la monarquía, la corte, la justicia, la propiedad en los siglos tempranos de la reconquista occidental, saltamos al tricenio o al cuatricenio, observaremos entre la institución embrionaria y su nieta legítima las mismas o tal vez mayores diferencias que las existentes entre las viejas benefactorías y las modernas behetrías. ¿Cómo pudo llegarse, sin embargo, del modelo descrito arriba a la réplica que vamos a estudiar? No es fácil, pero tampoco es imposible reconstituír la curva de este proceso histórico.

* * *

Podemos, en primer término, documentar y explicar el cambio experimentado por el vocablo benefactoría y por su versión romanceada behetría. Recordemos que la relación de pa-

---

24 En el *Ordenamiento de Alcalá*. T. XXXII. Ley XIII, se lee: "Et ningunt Sennor que toviere la Behetria non les pueda facer fuerça, nin tuerto, mas de quanto son aforados; e si ficiere vna, o dos, o tres vegadas tuerto, e non gelo quisiere emendar, a la tercera vegada el Labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora, e traya testigos Clérigos, e fijosdalgo, e legos, e digan que renuncian, e se parten del Sennorio de aquel que le fiço el tuerto, e que se torna Vasallo con todo lo que ha de otro Sennor que sea natural de aquella Behetria en que es el Solar do el vive; et sea Vasallo de aquel a quien él se tornó, e el otro non sea osado de le facer más danno." He aquí además lo que dice el *Becerro* (pág. 213) de la behetría de Castañeda (Burgos): "Dan al señor de nucion veynte e quatro mrs. e dende que les faze amor que sinon por el amor que les faze que non viuirian y."

trocinio entre dos hombres, a la que tradicionalmente se aplicaba la voz que nos ocupa, anudábase siempre en derredor de un predio y que era precisamente este carácter territorial del vínculo condición indispensable para el establecimiento de la relación jurídica que unía a los dos sujetos de derecho. No fué, pues, necesario un cambio radical de concepto, ni siquiera el transcurso de siglos para que la palabra benefactoría o bienfetría se desprendiese de los hombres sometidos a protección para aplicarse a las tierras que servían de nexo al patrocinio.

Puede comprobarse en los textos esta transformación. En una *inquisitio* realizada en tierras de León durante el reinado del emperador Alfonso VII, se habla de *curtes,* como antes podía hablarse de *homines de benefactoría* [25]; y en un pacto de encomendación acordado en 1162 entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Núñez de Artaos, el primero llama a sus posesiones, *heredamiento nuestro de bienfetría* [26]. Un paso más y la tierra misma se designará con el vocablo técnico, y de la misma manera que se habla de *solariegos* o de *abadengos* refiriéndose a las heredades habitadas por tributarios o pertenecientes a un abad, se llamará *behetrías* a las tierras pobladas por los descendientes de los antiguos hombres de benefactoría.

En la evolución hacia el nuevo significado del vocablo se advierten dos etapas: una de vacilaciones y de contradicciones, en que la palabra alternativamente se emplea para designar, ya el predio, ya la relación de patrocinio que sobre él se anudaba

---

25 *Tumbo de León,* fol. 473 v.º: "Ista inquisicio fuit facta in tempore imperatoris per archidiaconum domnum Pernandum et per Nunno Pelaiz et Martinum Cornel et Petrum Manga... In Negrelos de termino inter Sanctam Mariam et Sanctum Pelagium per terminos antiquos inuenerunt illam ecclesiam, que est de Sancta Maria, et super illam ecclesiam unam cortem de Sancto Pelagio, et per unum limitem asursum de Sancto Pelagio, et in ipsa uilla populata inuenerunt VII^{em} curtes de benefacturia sine diuisa et V cortes nouas... Et in Villa Lobar inuenerunt V^{e} quortes de Sancto Saluatore: tres ad illum Fontem et duas in Quintanella; in exitu de illas duabus curtis fecerant unam kasam de benefacturia cum torto, Et inuenerunt ibi V curtes antiquas de benefacturia, aliam uillam totam de Sancta Maria... Et in Benegas inuenerunt tres kasas, quas tenebant infanzones cum torto; que sunt de Sancta Maria, et in Aruales inuenerunt X^{m} curtes de benefacturia, antiquas totas, alias nouas, et ipsa uilla de Sancto Pelagio destructa."

26 Hinojosa, *Documentos...*, pág. 69.

entre dos hombres, y otra posterior, en la que se llamaba constantemente behetría a la heredad que servía de nexo o que por su condición jurídica podía servir para cerrar un vínculo de tal naturaleza.

El primer período abarca todo el siglo XII. Desde fines del XI encontramos diplomas en los que la palabra tiene ya su sentido novísimo. Citaremos dos muy interesantes. Mediante un documento fechado en 1092 concedió Alfonso VI al Cid el privilegio de inmunidad en sus *hereditates et benefactorias*[27]. Como tales debían considerarse ya, sin duda, por tanto, las tierras habitadas por los hombres sometidos a la protección del inmortal Campeador. De acuerdo con este significado del diploma cidiano, en uno leonés, datado en 1106, se habla de quienes vendían sus bienes para ir a morar a *benefactoría*, es decir, a tierras libres, sobre las que podía anudarse una relación de patrocinio y tomar por señor a quien pluguiera[28].

Junto a estos testimonios del cambio de sentido que la palabra *benefactoría* había sufrido, hallamos también en ese siglo documentos en los que aún parece conservar su significación originaria. En 1129, Alfonso VII se dirigía al Obispo de Palencia en estos términos: "*habeatis benfetriam in omnibus locis in quibus habetis vel habere poteritis divisas seu hereditа-*

---

27 Berganza: *Antigüedades de España*, t. II, págs. 453, a. 1092: "Ego Aldefonsus Rex Castellae facio privilegium subcripte ab fidelissimo Roderico Didaci ex omnes hereditates, et benefectrias, quae tibi pertinent, et de parentibus tuis, vel de quibus aumentare intuens, vt habeas illas ingenuas sine vllo impetu mei Saionis, et Merino, scilicet, vt non intret suptis in Bivar, vel alibi meum Saionem et Merino non per fonsado, nec per furto, nec per fornitio, nec per annubda, nec per Castelleria, nec per nulla faciendicula, servitio, quae ad Rex pertinent, sed ex toto possideas, tu, et filij tui, et nepotes tui, seu qui ortus fuerint ex tua progenie sine vlla ospressione..."

28 *Tumbo de León*, fol. 473, 1108: "Karta de nucio et de maneria de uillas Sancti Cipriani... Ego Pelagius abbas, Petrus episcopus, una pariter archidiaconos et illos kanonicos... nobis accessit uoluntas, ut faceremus uobis homines de illas uillas de sancti cipriani, siue clericis siue laycis, facimus kartula... que non detis nucio, nec maneria; et omnes que ibi fecerint casas aut ortos, uel arbores plantarent et quomodo illas uendant. Et si non uenderit, et ibi tornare pro morare, dare illi suas kasas et suos labores. De uineas et de postura et de comparacione leuet sua medietate, set date uestras manerias et uestros nucios pro uestras animas ubicumque uolueritis... Facta karta de nucios et de manerias, siue de casas, siue de alios labores que fuerint pro vendere a benefactria. Notum die quod erit..."

tes[29]". Que el buen emperador autorizaba aquí a la iglesia palentina para buscar protectores, para someter sus tierras a la encomienda de un magnate, como se dijo luego, resulta a las claras de un pasaje de cierta supuesta concesión de Alfonso VI al abad Lucenio de Santa Eugenia de Cordovilla, falsificada en la segunda mitad del siglo XII. En ésta se lee: "*Et facio cartam firmitatis de benefetria de illo supradicto termino ad opus monasterii Sancte Eugenie... ut eatis ad quale dominum ad benefaciendum domus Sancte Eugenie et ad defensionem uostrorum corporum et uestrarum hereditatum*[30]." También en una concesión de Alfonso VII, relativa al mismo asunto, hallamos palabras concordantes con las escritas por los falsificadores del diploma alfonsino[31].

---

29 Hinojosa: *Documentos...*, pág. 54. Véase también el diploma de 1072 (Serrano B de Cardeña, pág. 268) reproducido en la nota 45.

30 Sota: *Príncipes de Asturias y Cantabria*, pág. 657. Véase el texto en la *Revue Hispanique* (1921. T. 53, pág. 350.) Delalande: *Une charte D. Alphonse VI de l'année 1075* (?). Delalande deduce del contenido de la misma que es posterior al pontificado de Eugenio III (1145-53) citado en el diploma.

31 El erudito hispanista M. Pierre Bernard, que trabaja actualmente en el estudio del régimen de tierras en León y Castilla, me comunica el siguiente diploma:

Archivo Histórico Nacional.—San Salvador de Oña. D. R. 62. Mayo 1148. Copia figurada (?) du XIII^e^ siècle. "Ego Aldefonsus rex, quod ab auo meo, silicet Aldefonsus rex gloriosisimus, que locis semtis et religiosis, set propter amorem Dei et sanctorum eius, qui trinus in personis et unus est solus Deus, pro se et pro animam fratri sui Sancii regis, qui gladio ocisus est, et pro animabus parentum suorum uiuorum ac defunctorum, obtulit Sancte Eugenie uirginis ereditamentum cum bienfetria, et dedit in peticionem domno Roderizo Didaci Campidoctori una cum consanguineo suo Lezenio sacerdoti, silicet filius Sancia Bermutis, qu (*sic*) vitam sanctam duxit, et sicut ad sedem apostolicam, presidens Eugenius papa tercius, Rome actorizauiz (*sit*), et reliquias dedit, et in romano priuilegio continetur, ut nulla ecclesiastica neque secularis persona in ereditate uel in omines et domui ecclesie Sancte Eugenie dominacionem aliquam habeant. E, sicut Fulgerius patriarca confirmauit, et reliquias dedit et sunt in regula testamenti quam atulit de Iherusalem. Huius rey gratia, ego Aldefonsus, imperator Hyspanie, una cum uxore mea Uerengaria imperatrici, predecessores mei regis datum est uel ab aliis benefactoribus facta immitari desiderans ecclesie Sancte Eugenie, que ascendit supra ista uillam de Cordouilla, illam etiam libertatem dono et uobis domno Petro Didaci, sacerdoti ipsius loci, jure perpetuo concedo hereditario cum benefetria escripture cum autoritate tradidit, et, sicut hodie habetis et antea habuistis, uobis do propter amorem Dei et beate Marie semper uirginis et Sancte Eugenie et sanctorum, quorum relyquie ibi continetur..., per salutem anime mee et parentum meorum uiuorum hac de-

A este período de vacilaciones, de avances y de retrocesos sigue otro, en el que la palabra que nos ocupa tiene ya sin interrupción su sentido más nuevo. A las tierras habitadas por gentes que podían mudar más o menos libremente de señor se llamó en adelante behetrías. En los diplomas, en los cuadernos de Cortes, en las compilaciones, en los códigos y en el *Becerro de las Merindades,* aparece siempre el vocablo en estudio con su moderna significación. Diplomas, códigos, compilaciones... dividen constantemente el territorio de la monarquía en realengos, abadengos, solariegos y behetrías [32].

* * *

Pasemos ahora de la palabra a la institución. ¿Cómo se produjo la honda transformación que los textos ponen de manifies-

---

funtorum et fidelium xristianorum Dei, et pro remissione peccatorum meorum hoc confirmo spontanea uoluntate... Qualiscumque ex proienie uestra uel consanguineis uestris descendere et ad qualem dominum, seu militem, seu potestatem, seu comitem, seu sedem uel regem, qui corpora et hereditates uestras defendat ab omnibus aduersariis uestris, cum uestra benefetria ad benefaciendum eatis, si uolueritis, ire. Et si aliquis ex illis quibus uos commiseritis ad benefaciendum, aduersum uos uel filios uel succesores, eorum, iniuriam aut calumpniam uel aliquid malum fecerit, ite ad alia loca, si uolueritis ubi libere et absolute, et recipiarat uos, sicut a predecessore meo uobis datum est et concessesu (*sic*). Facta carta in Castro Surit et in Carrionem tradita ad roborandum VI (?) Idus may, era. M. C. LXXX. VI."

32 Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo.* Documento LVII, pág. 93. Capítulos otorgados en Cortes a favor de todo el Reino, dirigidos al concejo de Oviedo por el Rey Don Sancho IV. Su fecha en Palencia a 20 de diciembre era de 1324 (1286): "Et otrossi tengo por bien denon tomar njnguna cosa dela pesquisa. que mande ffazer sobrel rrengalengo et el abbadengo et las *Bienffetrias* ffasta quela yo uea et la liure conmo ffallare por derecho. por quelo que fue enaienado de los termjnos delas mis villas. ssea aellos tornado.

Doc. del Arch. de la villa de Madrid, por Timoteo D. Palacios, tomo I, pág. 152, año 1293: "e si lo non uendiere ffasta estos plassos segund dicho es, que ffinque el heredamiento para nos, saluo en los solariegos o en las *beffetrias* o en los abadengos."

Cortes de León y Castilla. T. I, pág. 375. Cortes de Valladolid de 1325: "Otrossi alo que me pidieron por merced quelas aldeas que sson en las alffoçes e en los terminos delas mis çibdades e villas, e las aldeas sson behetrias e solariegos e abbadengos..."

L. Ferreiro: *H.ª de Santiago.* T. VI. Apéndice, pág. 66. 1326. *Ordenamiento de Don Alfonso XI acerca de las heredades realengas que habían sido adquiridas por los eclesiásticos.* Can. X, pág. 66... "Otrossi a lo que nos pidieron que ay algunos logares de Ricos omes et Inffançones et caualleros et otros omes fios dalgo que son sus heredamientos et otros que som de behe-

to? El problema es mucho más complejo. Intentemos en lo posible resolverlo.

A la benefactoría colectiva pudo llegarse por caminos distintos. No cabe negar la posibilidad de que los antiguos *patrocinia vicorum* de la época romana continuaran en uso al margen de las leyes durante la monarquía visigoda, para perdurar después a plena luz en los siglos siguientes. No queremos aventurar una afirmación, pero no nos parece imposible que en la región costera y montañosa donde comenzó la reconquista se conservaran vivas las costumbres que respecto al patrocinio de las aldeas existían en el mundo antiguo. Fué país mal y tardíamente dominado por los visigodos, y en el cual o no entraron o apenas permanecieron los conquistadores sarracenos. Estaba además habitado, a lo que parece, por gentes tardas en evolucionar, a las que de otra parte llegaban muy atenuadas las vibraciones peninsulares. Mediado el siglo XIV era, en efecto, en la meriudad de Asturias de Santillana, donde se conservaban más puras las formas primitivas de la benefactoría, donde aún formaban una numerosa minoría las aldeas libres de *naturales,* donde ningún lugar pagaba divisa, donde muchos pueblos elegían aún libremente señor. Era, pues, aquella faja norteña y apartada rincón propicio para el mantenimiento de las instituciones más remotas. No es, por tanto, inverosímil esa supuesta perduración de los antiguos *patrocinia vicorum* en las breñas de las dos As-

---

tria solariegos et fazem esta demanda a los clerigos et a las eglesias lo que non pueden nin deuem fazer nin fue fecho fasta aqui por ellos en ningun tempo que nos que mandemos dar nuestras cartas quantas mester fueren para estos tales como non fagan esta demanda et nos paremos a gelo defender.

Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo.* Documento CXIV, pág. 189. Sentencia pronunciada por el alcalde de la ciudad de Zamora en 24 de diciembre, era de 1372 (1334), declarando exentos de portazgo en aquella ciudad a los vecinos del concejo de Oviedo y mandando devolverles las prendas que les hubieran tomado: "Otrossi que ninguno non sea osado de enbargar ni contrariar el dicho nuestro portalgo tan bien de abbadengos conmo de solariegos o *bienffetrias* njn de otro logar alguno quelo deuan pagar por quelo enuargue cauallero o duenna que sean ffijos dalgo por que digan quelo tienen en tenençia o arrendados los logares delos abbadengos o delos solariegos o delas *bienffetrias.* Saluo selo ouieren de auer de derecho." Véase además, Partidas IV, XXIV, 3. *Fuero Viejo,* I, VII, 2, y los Títulos VIII y IX del mismo libro I. *Ordenamiento de Alcalá,* tít. XXXII, Leyes XV al XL; y *Becerro de las Behetrías,* ya citado.

turias. Desde allí pudieron extenderse a las tierras del Sur, para en ellas adulterarse antes que en aquellos valles cerrados del Norte, casi incomunicados con el resto de España [33].

Es posible, sin embargo, también que tales behetrías colectivas surgiesen a imitación de las behetrías personales. Muchedumbre de aldeas se alzaba en toda la extensión del reino, y especialmente en la alta meseta del Duero, que por sus condiciones geográficas repele la habitación aislada. Como los individuos y las familias, estas minúsculas aldeas hubieron de sentir la necesidad de someterse a la protección de un poderoso. No puede, por tanto, sorprendernos, dado el semicolectivismo [34] que en ellas imperaba, la elección en común de un señor.

Numerosos diplomas y cartas pueblas demuestran también a las claras que muchos señores, al otorgar fuero a los habitantes de una aldea libre o al fijar la situación jurídica y las condiciones de vida y de trabajo de sus antiguos tributarios, concedían al lugar en común o a sus moradores en particular la libertad y los derechos inherentes a la benefactoría [35].

Muchas behetrías colectivas debieron asimismo formarse de modo más sencillo; la simple multiplicación de una familia de patrocinados en el transcurso de los siglos. Consta documen-

---

33 Véanse los cuadros que acompañamos como Apéndice.

34 Estudiaremos este semicolectivismo de las aldeas en la obra en preparación citada arriba. Hemos apuntado sintéticamente nuestro pensamiento sobre el tema en el artículo publicado en la *Rev. de Occidente* (t. II, páginas 294-316) titulado: "España y Francia en la Edad Media; causas de su diferenciación política."

35 Fuero concedido a los habitantes de Fresnillo por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca en 1104, art. 13.—(Hinojosa: *Documentos...*, pagina 47): "Et non intretis in temptacione nec particione, sed abeatis benefectria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis."—Fuero otorgado por Gutierre Fernández y su mujer Toda Díaz a los habitantes de San Cebrián en 1125, arts. 7 y 13 (Hinojosa: *Documentos...*, págs. 52-53): Art. 7. "Et si aliquis morator ville necesitatem habuerit, habeat benefetria et atquirat suum profectum in qualcumque parte voluerit ire, et claudat portam sue domus et quando venerit ad Sanctum Ciprianum omnia sua salva fiant." Art. 13. "Et post obitum meum et mee coniugis do vobis benefetria in vestris domibus, ut tornetis vos ad qualem seniorem volueritis quem villa mandaverit."—Fuero de Escalona dado en 1130 por los hermanos Diego y Domingo Alvarez. (Muñoz: *Colección de Fueros*, pág. 487): "Vos vero in diebus nostris non eritis divisi et post nostram mortem ex filiis nostris cui volueritis et melior vobis fecerit, ipse servite cum omnia vestra bona."

talmente que así se organizaron algunas incommuniaciones de lugar [36], y aunque no hubiera diplomas que probasen a las claras esta hipótesis, habría lógicamente que admitirla. Por último, cuando un señor al conceder la plena libertad a sus esclavos o libertos, los elevaba a la clase de *homines de benefactoría* [37], ¿puede dudarse de que surgirían alguna y aún algunas behetrías de lugar en las antiguas tierras señoriales?

Por sendas tan diversas pudieron formarse y de hecho se formaron multitud de aldeas de benefactoría, cuya situación jurídica debió ser al principio diferente, según el modo en que hubieran llegado a organizarse. Del siglo x procede el primer documento que parece referirse a una behetría de lugar. Se trata del compromiso contraído por los hombres de Villa de Fontes, de no servir a otro señor que al abad del Monasterio de Sahagún [38]. No hallamos en él las palabras sacramentales

---

36 P. M. H. *Dip. et chart.*, doc. núm. 264, 1028.

37 Carta de behetría de mar a mar a favor de los vecinos de Sierra de Aguiar otorgada por Alfonso IX en 1228 (Hinojosa: *Documentos...*, página 136). "Notum sit omnibus... quod ego Aldephonsus Dei gratia rex Legionis et Gailetie manumitto sive quito omnes de terra de Aguiar tam masculos quam feminas a servitute, qua mihi subiecti erant, eos ab omni servitutes penitus liberans et absolvens, concedens etiam eis, ut sint benefetrie de mare usque ad mare. Volo tamen et mando, quod regia voci in unoquoque anno singulos solidos pro fonsadera persolvere teneantur." Por emancipación se convirtieron también en hombres de behetría; en 953, los siervos, varias *creaciones* de Flamula, concedidas por ésta al monasterio de Guimaraes (P. M. H., *Dip. et chart.*, pág. 39) y en 1074 los de varias otras de Guntordo Osóriz, donadas por él al Obispo de Oviedo. (Muñoz: *Colección de fueros,* pág. 141, nota 43.)

38 Arch. Hist. Nac., *Becerro de Sahagún*, fol. 230 v.°, 977: "Nos homines de Uillas de Fontes nominati subterius, facimus placitum super nos uobis domno Felix, abbati, uel uoci Sancti Facundi, et damus fideiussores Mirelle et Godeleo, qui sunt fidiatores de Ueila, Mencize, qui est fidiatore de Negrello; Saturnino, qui est fidiatore de suo filio Daniez, Yohanes, qui est fidiatore de dom patre monaco; Uela, qui est fidiatore de sarracino et de Ferro; don Patre, qui est fidiatore de suo germano Yohane. Et totos sub uno, a maximo usque a minimo, roboramus placitum in centum C^{m} (*sic*) solidos, quod, si aliae potestate ad ipsas uillas que seruiunt ad Fontes pro aduersario de fratres de Sancto Facundo, que pariamus centum centum (*sic*) solidos; et, si contempserimus, nos aut uos nostra uobis uocique uestre que duplemus. Factum placitum et roboratum in collatione de sanctorum Facundi et Primitiui, V idus maii; Era millesima XV° Regnante rege ranemiro in legione. Monnio preposito conf. Job presbitero Conf. et alii multi de concilio supra memorati Daniez scripsit."

de la benefactoría, pero sí ciertos detalles que encontramos después en uso, aunque prohibidos, en las behetrías de los siglos XIII y XIV. Nos referimos a la promesa que los aldeanos hacían al abad, con la garantía de ciertos fiadores y bajo ciertas penas, de no abandonar su protección para someterse a otro señor. Esta misma promesa y los mismos fiadores y cauciones eran aún exigidas siglos después por los hidalgos a los hombres de behetría castellanos [39]. Cuando se redactara el Fuero Viejo, una de cuyas leyes condena tal costumbre, no habían desaparecido aquellas prácticas de los usos jurídicos de las benefactorías colectivas. Antes de la segunda mitad del siglo X o de la primera del XI debió haber ya, por tanto, algunas aldeas de behetría. Del XI existen también huellas en el centro de Europa de las *advocatiae* de lugares (*Markvogteien*) que se documentan ya en el XII, se generalizan en el XIII y son numerosísimas en el XIV [40].

El radio de difusión geográfica de las benefactorías colectivas estuvo limitado hacia el Sur por el río que cruza la alta meseta de Castilla. Cuando se compuso el *Becerro* a que dan nombre, y cuando don Alonso de Cartagena escribió su *Doctrinal de Caballeros* era, en efecto, el Duero el límite meridional de las tierras pobladas por aldeas de benefactoría [41].

Es obvia la causa de que no continuara más al Sur la expansión de las behetrías colectivas. Por bajo de esa línea, en comarcas repobladas definitivamente reinando Alfonso VI, se constituyó una barrera de grandes y fuertes concejos: Avila, Segovia, Sepúlveda, Soria..., que no necesitaron entrar en la protección de ningún magnate para vivir independientes y respeta-

---

39 *Fuero Viejo*, Lib. I, Tít. VIII, Leg. XVI: "Ningund fijodalgo non resciva behetria con fiadores, nin con coto, porque se tornen a 1, o porque non se partam de él por tiempo; e si lo ficier, la fiaduria, e los cotos non valan, e él pierda la behetria..." Esta ley concuerda con la XXIII del título XXXII del Ordenamiento de Alcalá: "Que ningunt fidalgo non resciva ninguna Behetria con fiadores."

40 Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*. T. I, pág. 1076.

41 He aquí la serie de comarcas en las que existían behetrías según el *Becerro*: Cerrato, Monzón, Campos, Carrión, Villadiego, Aguilar de Campóo, Liébana y Pernia, Saldaña, Asturias de Santillana, Castrojeriz, Candemuño, Burgos con Río Dovierna, Castilla la Vieja, Santo Domingo. Véase el mapa que acompaña al trabajo.

dos. Tuvieron, en efecto, aquellos concejos energías sobradas, no sólo para hacer respetar su libertad sino para defender la frontera en unión de las villas y ciudades de Castilla la Nueva durante los tristes días de doña Urraca y los primeros años de su hijo el Emperador, y para intervenir pronto decisivamente en la vida política del reino. Su potencia fué tal, que a veces se atrevieron a decidir de la suerte del trono: Alfonso VIII primero y el Rey Santo después les debieron en buena parte la Corona. Esos concejos sirvieron de dique a la expansión meridional de las behetrías. Dentro de ellos se fueron articulando desde el primer momento las mil aldeas que surgieron de nuevo o que encontraron habitadas de antiguo, y de esta forma tales lugares hallaron al nacer defensa y protección bastantes, para no necesitar acogerse al patrocinio de un señor.

* * *

El proceso hacia la formación de las behetrías de fecha avanzada tuvo un segundo aspecto, aún más decisivo e importante. Ya hemos visto que en ocasiones, conservando las formas externas de la benefactoría, algunos desdichados entraron en este género de patrocinio arrastrados por una fuerza superior a su voluntad y no por más o menos espontánea decisión. Estas gentes que, al no poder pagar una pena pecuniaria o para satisfacerla en forma menos onerosa, aceptaban la condición de hombres de behetría, fueron los primeros en bastardear el significado esencial de la benefactoría primitiva. Bajo las fórmulas extrínsecas de ésta se anudaron vínculos de subordinación de contextura más rígida y temporalmente ilimitados. Aunque de derecho aquellos desgraciados pudieron mudar de habitación y de patrono, de hecho y contractualmente, su dependencia llegó a ser hereditaria y menguada su facultad de elegir libremente señor.

A imitación de la benefactoría originaria se constituyeron también otras relaciones de patrocinio que adoptaron su nombre y sus apariencias, pero que se diferenciaron de ella en varios caracteres. Se trataba, sí, de la protección ejercida por un señor sobre un hombre libre; pero ni la condición de nacimiento del encomendado era siempre en estos casos la ingenuidad, como lo ha-

bía sido en el primitivo hombre de benefactoría, ni el vínculo de la encomendación fué siempre anudado en la misma forma que en aquélla.

Algunos documentos comprueban que muchos señores, al emancipar a sus siervos o a sus libertos, les elevaban a la condición de hombres de behetría y, o les cedían los predios que venían habitando de antiguo para que sirviesen con ellos a quien les protegiera [42], o donaban aquellas heredades a un señor, al que habían de servir los emancipados en benefactoría [43].

Otros diplomas atestiguan que algunos propietarios entregaban una o varias parcelas de terreno a campesinos sin recursos, no para que habitasen en la casa señorial, en la que vivían los *commendati* estudiados aparte, sino para que sirviesen con ellas a un señor [44]. También en estos casos se consti-

---

42 Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún.* Madrid, 1782, págs. 389-957: "Ideo plaguit mihi Fredinando Vermudiz, iam supra dictum est cum consilio rex Dompno Ordonio, ut facerem tibi [Vermudo Abolenza] Kartula donationis de ipsa tua hereditate propria in quod habitas in Terreduno Riangulo locum vocabulo Gargallo. Damus et confirmamus propter mandaterias et servitios bonos que nobis fecisti et promitis facere. Et facias que tua exinde voluntate extiterit, et servias cum ipsa hereditate qui tibi benefecerit in terra Legionense." ¿Sería un siervo, un junior, un liberto, o un arrendatario libre este Vermudo Abolece que habitaba en tierras propiedad de Fernando Vermúdez o por éste tenidas en nombre del Rey? Caben todas las hipótesis. Véase también la carta de behetría concedida por Alfonso IX a los hombres de Aguiar en 1228. (Véase nota 38.)

43 Venta que hizo Flamula al monasterio vimarense de unas villas. 953. P. M. H. *D. et Ch.* Ap. pág. 39: "...et nostra criazone uobis damus in ipsas uillas et ut eis benefaciatis. Id sunt filios de baltario et de trasilli, et filios de gresulfo et de genilli et de gondulfo. Et accepimus de uos..." Concesión de Guntordo Osoriz a la iglesia de Oviedo. 1074 (Muñoz: *Colección de Fueros,* pág. 141, nota 43): "Et hoc totum subraho duas villas Silvella et Villare quas concessi ad monasterium Sancti Vincentii de Oveto extra illa mea criatione quae jam in praeteritis diebus ingenuavi et mando quae semper stent cum Ovetensi Epo. non jure servili, sed ut benefactiat illis."

44 1062. Hinojosa: *Documentos...*, pág. 26: "Ego Urracca filia Adefonsi et Maria facio tibi Rexendo cartula donacionis de uno solare in villa Elane, quam habeo ex parte meorum parentorum. Do tibi eum pro bono servicio que michi facis, et fuit ipso solare de Fortes: do tibi eum cum sua hereditate, et suo orto, et sua ferragine, et sua eira, vel quantum ibi potueris ganare, ut servias michi in omni vita mea, et post mortem meam vadas inter filios et neptos de fratribus meis domno Monnio et domno Gutetier aut inter filias de domna Adosinda soror mea nominatas Goto et Monnia, aut ad monasterio de Sancto Facundo, vel qui tibi melior fecerit."—1077. (Hinojosa: *Documentos...*, pág. 32): "Ego Ildonza Ovequiz placuit michi... ut facerem tibi Fer-

tuían relaciones de patrocinio, según el sistema, y aun con el mismo nombre de la primitiva *benefactoría*. En apariencia nada diferenciaba tales relaciones de protección de su modelo único.

---

nando Ovequiz et uxori tua Iubilo vel filiis vestris cartulam de uno solare, que habui de abiis et parentibus meis in villa quam vocitant Populatione, in arroio de Cisneros, cum suo orto et sua eira... Do tibi ipso solare pro servitio bono que mihi facis et pro anima mea, et ut servias michi in diebus quibus vixero et post obitum meum medie die vel qua hora volueris inter casata de Vanimirel aut inter casata de Alfonso Didaz. Et si isti bene tibi non fecerint, vadas sub sancto Facundo." Estos diplomas son, en nuestra opinión, cartas de behetría que podríamos llamar invertidas. Cierto que no es el aldeano quien cede la heredad, sino el señor; pero ¿qué pueden ser sino *homines de benefactoría* los campesinos que reciben la tierra? En ninguna manera son patrocinados personales, porque el vínculo del patrocinio se anuda sobre la basè de la entrega de un predio. No son encomendados del tipo de los estudiados al principio, que entraban en la villa o en casa del señor. Por último, es preciso también, por muchas razones, rechazar la idea de que estas minúsculas concesiones territoriales fueran beneficios en el sentido técnico que la palabra tenía ya en Europa. Es interesante, en primer término, observar la insignificancia de los bienes cedidos: un solar, un huerto, una *herren,* bienes que coinciden con aquellos que, según el *Fuero de León,* poseía un junior, y éste era, conforme probaremos algún día, un colono, un hombre de rango social ínfimo. Esta circunstancia no quiere, sin embargo, decir nada concreto. No pueden equipararse tales concesiones a los beneficios contemporáneos: primero porque en ellas no se fija ninguna condición que recuerde a las que obligaban a los beneficiarios europeos de la época, y segundo por esa libertad de elegir señor, que no se daba, que sepamos, en los beneficios del centro y del occidente de Europa en la centuria oncena.

Por el contrario, sus coincidencias con las benefactorías son notorias. Adviértase que ese derecho de tomar señor entre los miembros de una familia fué característico de las behetrías posteriores, llamadas de linaje. Observemos que en uno de los diplomas comentados se permite elegir señora a una mujer, y que, según el *Fuero Viejo,* muchos llegaban a ser señores de behetrías heredadas por las hijodalgas con quienes habían contraído matrimonio. Por fin, no olvidemos que las fórmulas de estos documentos se asemejan hasta acercarse a la identidad con las encontradas arriba en indudables cartas de benefactoría. Comparemos las expresiones que acabamos de copiar, *vel qui tibi melior fecerit, si iste bene tibi non fecerit,* con las que hemos hallado en benefactorías de fecha más temprana: *ut faciatis nobis bonum,* y con la citada no hace mucho (*Fuero de Fresnillo,* art. 13, 1104.—Hinojosa, *Documentos,* pág. 47): "*abeatis benefectria* cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad *qualem vobis placuerit aut meliore fecerit,* ut ipsi serviatis."

Si cupiera todavía alguna duda, ésta se borraría a la vista de los textos que copiamos a continuación. En ellos, junto a la palabra benefactoría se repiten las fórmulas de los dos pasajes reproducidos poco ha.

I. Donación de la iglesia de Santa María al presbítero Diego realizada por los moradores de una aldea (1072. Serrano: *Becerro gótico de Cardeña,* página 268): "Damus atque confirmamus tibi Didacus presbiter vel abbas nostra

Como en éste, la heredad servía de vínculo de unión entre el encomendado y su señor. Como en la behetría originaria, el patrono prestaba protección a cambio de rentas o servicios. Y, sin embargo, ¡cuánta distancia mediaba entre las réplicas y su común

---

ecclesia propria que est sita in proxima nostra villa, nomen ipsius ecclesia Sancte Marie, sicut supra est taxata, cum omnibus abiacentiis suis seu ad eam pertinentis, tam in terris et vineis, introitus atque regressus seu vero omnium que thesauro ecclesiasticis; et facimus tibi tale practu testationis ut servias tu sedente in ypso monasterio quibus tibi melius fuerit volumptatis, tam regis quam comitis aut pontificis seu ecclesie monasticis, et abeas tale benefectria et tale foro atque introitus et regressis, sicut unum ex nobis desuper nominatis."

II. Fernando Núñez vende un solar y un huerto a Alvaro Alvarez y a su mujer María (1084. Hinojosa: *Documentos...*, pág. 33): "Placuit nobis propria nostra voluntate, ut faceremus tibi Alvaro Albariz et uxori tue Marie cartulam vendicionis de uno solare que est in villa quam vocitant Patrezellos iuxta rivulo de Cisneros. Vendimus tibi ipso solare cum sua eira et cum suo orvto, cum suos exitus et regressus intus et foris, cum tale foro cum quale ad me illud dedit domna Munnia; que pergas cum eo media die et media hora inter casata de Vanimirel ad quale tibi melius fecerit, sedente in ipso solare, et accepimus de te in precio X^{m} solidos de argento." En el primer diploma reproducido ahora creemos ver la concesión de una iglesia y sus tierras hecha por varios *homines de benefactoría* al presbítero Diego. Como gozaban de la plena libertad de elegir señor —eran, a juzgar por el texto, hombres de behetría de mar a mar, como se dijo luego— le facultaban para servir a quien quisiera con el mismo fuero a que ellos estaban sometidos. En el segundo documento aparece Fernando Núñez vendiendo a Alvaro Alvarez cierta heredad situada en Petrecillo y recibida de doña Munia con sujeción a determinadas condiciones y servicios. El adquirente había de servir con ella a los miembros del linaje de Vanimirel en la misma forma, es decir, con el mismo fuero que la citada señora había impuesto al vendedor. Se trata, pues, de dos diplomas concordantes en los cuales la palabra foro designa las rentas y servicios que habían de prestar a sus señores los hombres de behetría.

No vacilamos en identificar las benefactorías asturleonesas ya estudiadas con las relaciones de patrocinio reflejadas en estos cuatro textos. Coinciden en sus cláusulas fundamentales y coinciden también en su esencia. En todos un hombre libre sirve a otro hombre libre con un trozo de tierra en el que habita; en todos coexisten sobre la heredad los derechos del labrador y del patrono; en todos, por último, el señor presta benefactoría (protección) mientras el patrocinado está sujeto a un foro (rentas, servicios). Difieren sólo en las formas diversas de conclusión del pacto y en las consecuencias distintas que llevaban consigo tales formas. En las benefactorías originarias el aldeano cedía sus tierras al señor que gustaba y las cedía en las condiciones que le fuera dable fijar al concertar el pacto. En las benefactorías invertidas era el patrono quien entregaba la heredad a su patrocinado, que aceptaba, con la tierra, el señor y las cargas o servicios que el patrono gustaba de imponerle. Interesa insistir sobre estas diferencias porque iban a ser las que separasen a los dos tipos clásicos de behetrías leonesas y castellanas del XIII y del XIV.

original! ¿Podía ser idéntica la situación de un ingenuo que, llevado de su conveniencia o de su necesidad, se sometía al patrocinio de un señor por propia decisión y la de un liberto a quien su manumisor colocaba en benefactoría? ¿Podían equipararse el ingenuo que servía a su patrono con la herren que poseía en plena propiedad y el desheredado que recibía una tierra de un señor para servir con ella? En ninguna manera. Sólo en el caso de que el liberador o el generoso propietario hubiesen concedido a sus libertos o a sus patrocinados potestad plena de elegir patrono, se habrían éstos equiparado relativamente a los ingenuos que entraban por su voluntad en protección [45].

---

45 1073. Hinojosa: *Documentos...*, pág. 29: "Ego Armentario Velaz placuit michi... ut facerem tibi Rodrico Michaeliz cartulam donacionis, sicut et facio, de uno solare in villa quam dicunt Valledespino in Oterolo... Do tibi ipso solare cum tale foro cum quo michi dedit rex Adefonsus. Do tibi eum cum sua eira, cum suo orto, cum suo muratal, cum suos exitus ad vineas ad ecclesia et ubique, do tibi ab omni integritate... et servias cum illo cuicumque volueris qui tibi bene fecerit." Véase también la donación de Fernando Vermúdez a Vermudo Abolece en 940 (Escalona: *Historia de Sahagún*, página 389), copiado en la nota 42 y la carta de behetría de Alfonso IX a los hombres de Aguiar en 1228 (Hinojosa: *Documentos...*, pág. 136), copiada en la nota 37. Véanse además los siguientes diplomas inéditos: *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 52 (v.), 1063. "Carta de Iuliana Monniz de Sancta Cruz de Aratoi...: Placuit michi... ut facerem tibi Sescuto Escamiz et coniugi tue domina Infante cartula de hereditate mea propria, que habeo de parentibus meis in uilla de Sancta Cruce, iuxta flumen Ceia, facio ibi uobis scriptum de uno solare cum sua area et cum suo orto et cum suo exitu, ut pergas cum eo ad dominum quod uolueris, media die et media ora, tu et filius tuus uel progenie, pro servicio bono quod michi fecisti et facis."—1072. *Becerro gótico de Sahagún*, fol. 17 (v.): "Carta de domna Monnia ad Pelagio Johanes in uillas Donemar: ...Propria nobis accesit uoluntas caro animo, ut faceremus tibi Pelagio Iohanis cartulam donationis, sicut et facimus, de uno solare populato, que habui de uiro meo Osorio Osoriz in meas arras in loco dicto uilla Donemar in territorio de Cisnarios. Damus ipso solare, nominato de Memi Milianz, cum suo orto et cum sua ferragine et cum sua ecra, illo maliolo de Uellit Morelliz, uinea de Fauit Uitas, illa terra de la Ueiga et alia terra, que fuit de Feles Telliz, in ualle de Ceia et ipso solare cum exitu ad montes ad fontes, ad pratis, ad pascuis. Do tibi et concedo propter servicium quod michi fecisti, et pergas cum illo ubicumque uolueris, ad quale senior *melior tibi fecerit* dum uita uixeris, et post mortem tuam ipso solare et ipsa hereditate tornet se ad Sancta Maria."—1095. *Becerro gótico de Sahagún*, folio 28 (v.): "Carta de comitisa domina Ildonza que fecit a Pelagio Faildis in Sancto Petro de Trikeros... Do tibi illo solare cum suo orto et cum sua area et cum suo exitu, terris et uineis; quanto ad ipso solare pertinet ad integrum tibi concedo cum V terras inter Quintanella de Iuso et Quintanella de Suso et

Mas no fué ésta de ordinario la forma de tales concesiones. Por regla general, aquellos nuevos hombres de benefactoría eran manumitidos o dotados con tierras con sujeción a determinadas condiciones. En la mayoría de los casos, tanto el manumisor que hacía de sus siervos hombres de behetría, como el patrono que entregaba sus tierras a un su amigo, les imponían restricciones en su libertad de buscar un señor. Si el liberador era abad o prelado, los manumitidos habían de estar en benefactoría del monasterio o de la sede que el abad o prelado gobernaban. Si el fundador de la behetría era un magnate, los moradores de ella habían de servir a los descendientes directos o colaterales del patrono que cediera sus bienes [46].

Estas restricciones, que discurrieron los emancipadores de siervos y de libertos y los propietarios que cedían sus tierras en benefactoría, fueron invención seductora para los señores, que de esta forma aseguraban en su familia las rentas y servicios de los patrocinados. Es posible que muchos de aquellos señores extendieran o trataran de extender a sus antiguas behetrías las condiciones de perdurabilidad y las limitaciones en el derecho de elección del patrono que caracterizaban a aquellas benefactorías invertidas. Es probable que los señores acudieran a la violencia para forzarles a aceptarlas, como consta que acudieron a veces en el siglo XIV para tomarles ciertas prestaciones o servicios [47]. Y es seguro, a lo menos, que las impondrían, cuando les fuera dable, en las behetrías que de nuevo surgieran. Como, en efecto, siguieron pactándose nuevas relaciones de esta clase entre labradores y señores —los textos del XII hablan de benefactorías *antiquas y novas* [48]— y los patronos tuvieron múltiples ocasiones de imponer las nuevas nor-

---

in monte Zello una arenzata de uinea et in almendrales in duos locos alia arenzata de uinea. Et fuit ipso solare de Citi Uellitiz, de tibi eum cum omnia que ad eum pertinet pro servicio bono que michi semper fecisti..., ut seruias michi cum eo omnibus diebus uite mee, et post meum obitum seruias cui tu uolueris cum eo. Post mortem uero tuam ueniat ipso solare cum omnem suam hereditatem post partem Sancti Facundi."

46 Véanse los pasajes reproducidos en las notas 44 y 45.

47 No son afirmaciones gratuitas. Véase la nota 70.

48 Véase la pesquisa que se hizo en tierras de León por mandado del emperador Alfonso VII, conservada en el *Tumbo legionense* y reproducida en la nota 25.

mas, el número de las behetrías de tipo novísimo debió ser pronto de importancia.

No se trata de hipótesis más o menos verosímiles, sino de realidades. Está, en efecto, comprobada en el siglo XII la conclusión en estas condiciones de verdaderas benefactorías. Consta que algunos pequeños propietarios, al pactar con sus señores una relación de protección, aceptaban las condiciones impuestas a aquellos nuevos y menguados hombres de behetría, que debían su libertad o sus heredades al patrono. Sabemos que en 1162 Rodrigo de las Fuentes de Pereda se sometió a la protección de Pero Núñez, caballero de Artaos, y adquirió el compromiso de que él y sus sucesores tomarían por señor a uno de los descendientes del citado caballero de Artaos [49]. He aquí cómo, mediado el siglo XII, se había generalizado en los pactos de patrocinio o behetría la cláusula restrictiva del libre derecho de elección del señor.

Si a esto se añade que algunas antiguas benefactorías habían sido siempre hereditarias [50], se comprenderá, sin esfuerzo, que con el transcurso de los años numerosas personas y numerosas aldeas de behetría carecieran de la plena libertad de elegir señor a su albedrío, y que algunas familias empezaran a con-

---

49 Hinojosa: *Documentos...*, pág. 69: "Yo D. Rodrigo de las Fuentes de Pereda, estando en todo mio seso e en toda mia memoria con mia muger dona Girolda en iur nuestro de heredamiento nuestro de bienfetria, e porque yo D. Rodrigo sobredicho non aviendo senor, salvo en la merced de Dios, asenoreme con Pero Nunniz de Artaos e tomelo por senor, que me anparasse e de me defendiesse a mi e a todos aquellos que en este heredamiento sobredicho morassen, por tal fuero: un par de lonbos e una ymina de cebada perla y medida de Riano e seis panes e una canadiela de sidra. E yo Pero Nunniz cavallero Dartaos sobredicho en todo mio ssesso e en toda mia memoria sin premia ninguna me obligo por este fuero, que me vos dides, de anpararvos e defendervos en todo derecho yo e aquelos que de mia generacion venieren; e yo don Rodrigo sobredicho me obligo por mi e por todos aquelos que de mia generacion, que en este heredamiento sobredicho moraren, de non seer vasalos de otro ninguno se non de vos Pero Nunniz sobredicho o daquelos que de vestra generacion venieren, daquel que nos mais pagarmos et nos meyor anpararnos, anparar e defendir, e los otros de vestra generacion que non ayam ningun poderio sobre nos de nos demandar nin de pasar contra nos en ninguna cossa, se non aquel que tovier el senorio que aya aquel fuero assi commo sobre dicho es et no li passe a mais..."

50 Véase la pág. 234.

siderar como parte integrante de su hacienda los derechos de benefactoría sobre tales personas y lugares [51].

Al cabo de los siglos, cuando la descendencia del fundador de la *benefactoría* o del primer señor que la hizo hereditaria en su linaje, se había multiplicado normalmente y aun diversificado en multitud de ramas, hubo behetrías de lugar sometidas al señorío de una o de varias colectividades familiares, que casi nunca conservaban el apellido primitivo. No puede sorprender el fenómeno, porque no es exclusivo de las benefactorías. También muchas aldeas de solariego dependían de muchedumbre de señores en razón a la misma multiplicación de las familias al correr de los años [52]. Si no se llegó en los lugares de solariego

---

51 En las benefactorías invertidas citadas en la nota 45, ¿puede sorprender que considerasen los servicios de tales behetrías como parte del haber común de la familia, los hijos y los nietos de los hermanos de doña Urraca, en la primera, y los linajes de Alfonso Díaz y de Vanimirel en la segunda y cuarta?

52 En el *Becerro* hallamos mil ejemplos de behetrías enlazadas hereditariamente con numerosas familias de apellido distinto. En él también podemos espigar muchos casos de aldeas de solariego sometidas al señorío de agrupaciones familiares diversas. No son raros casos como el de los lugares siguientes que aparecen en las primeras páginas del *Becerro*: Bellosillo (Cerrato), *Becerro,* pág. 1 v.: "Este logar es solariego e es la meytat del maestre de de calatraua e la otra meitat de caualleros que son ruy gonzales Et fijos de aluar lopez de torquemada. Et de iohn fernandes de sandoual e de sancho Ruyz de rrojas."—Enzinas (Cerrato), *Bec.,* pág. 2 v.: "Es solariego. Et son de alfonso diez e de Ruy gutierrez. Et de Sancho diaz de baltanas. Et de fijos de gonzalo gutierrez de encinas como quier que todos lo han de parte de los de encinas e de todos los otros de encinas."

He aquí algunos otros pasajes del *Becerro*:

La Colación de Merosio (Asturias), *B. de las Behetrías,* pág. 149 v.: "Este logar es solariego de gonzalo yañez e diego rodriguez e sancho diaz e pero diaz e de otros de estrada ede otros escuderos que son bien veynte señores." Villimara (Castro Xerix), pág. 169 v.: "Este logar es solariego e son señores naturales doña Teresa mujer que fue de garci garcias de grixalua e de garci garcias e johan fernandes su hermano fijos del dicho garci garcias Et diego garcia de padiella Et johan fernandez de fenestrosa."—Gruendes (Castiella Vieja), pág. 191: "Este logar es solariego de muchos señores de don nuño e de juan sanches e de ruy sanches de carcamo e otros muchos." Bouoda (Castiella Vieja) pág. 192 v.: "Este logar es solariego e que avían parte en el muchos señores asi como era de don nuño e don pedro fijo de don diego e pedro fernandez de Velasco e fijos de lope garcia de salazar e ruy sanchez de carcamo fernandez de la reguera e otros muchos."

Podemos citar como ejemplos de aldeas de solariego con muchos señores: En Saldaña: Lema, cerca de Resales (pág. 122 v.), Lerenes (116 v.), Renedo, cerca de Mezlares (116 v.), Tarilonte (111 v.), Villaverde, cerca de Tarilonte

a la misma complejidad que en las behetrías, fué, sencillamente, porque, cuando un señor poseía varios de aquéllos, se repartían entre sus hijos y en éstas no era posible tal reparto. En las behetrías se trataba de algo tan poco divisible como era el derecho a figurar en una lista de candidatos, entre los cuales, el lugar elegía señor. Así, mientras a cada hijo podía tocar una de las aldeas de solariego de su padre, con lo cual el lugar seguía dependiendo de un único señor, en cada una de las aldeas de behetría sometidas al señorío de un hidalgo o de un magnate adquirían sus sucesores aquella facultad de ser contados entre los elegibles.

Supuestos estos antecedentes, no puede sorprender que aquellos señores en potencia intentaran desde muy temprano convertir su mero derecho a figurar entre los candidatos al señorío de la behetría en algo más tangible y positivo. Es humano que, siendo los más fuertes, lograran a veces arrancar a los habitantes de la aldea el compromiso de pagarles un pequeño censo en especie o en dinero, como reconocimiento de su eventual señorío sobre ellos. En tierra de grandes señores nunca hubieran ellos tolerado tales ingerencias de los candidatos al señorío de protección de sus patrocinados. En Alemania no surgieron, en efecto, que sepamos, tales copatronos en las *Vögteien* de las *Dorfmarken* [53]. Pero entre nosotros no fueron siempre los señores de behetría lo bastante fuertes para oponerse a las citadas exacciones, y, en conse-

---

(112), Castrejón (111), Traspeña (111 v.), Villaluedo (112), Villiella, cerca de Villaverde (111 v.). En Asturias de Santillana: La Concha (148 v.) y La Colación de Merosio (149 v.). En Castro Xerez: Fenestrosa (168) y Villimara (169 v.). En Candemuño: Ormasa (178 v.). En Burgos: La Molina (186), Massa (187), Touiella (187), Valde Gomes (187 v.). Tablada (188), Sedaño (188), Couanera (188 v.). Escalada (188 v.), Bamiellos (188 v.). En Castilla la Vieja: Gruendes (191), Fuente Echa (191 v.), Portiella (192), Bovada (192 v.), Viote (193), Mionia (196), Villa Oñs (199), Villalón (200 v.), Seys (201), Orenes (201), Honzejero (201 v.). En Santo Domingo: Tejada (229), Hacinas (229), Toluanos de suso (232), Huerta de yuso (232), Toluano de yuso (232), Huerta de suso (232), Riocavado (232 v.), Quintaniella hurriella (232 v.), Barvadiel de herreros (232 v.), Palazïos de la sierra (234), Espeja, con sus aldeas (234 v.), Fuente almaxir, con sus aldeas (234 v.), Arauts del salse (235), Alcoba del camino (236 v.).

53 Lamprecht (op. cit., pág. 1076) escribe, sin embargo, lo que sigue: "Übrigens kann eine einzige Markvogtei bisweilen auch in mehreren Händen ruhen, sei es in Gesamthand sei es in anderer Weise; auch kommt es ausnahmsweise vor, dass bei Ohnmacht eines Vogtes hinter demselben subsidiär noch ein oder einige weitere Vögte stehen.

cuencia, de la doble debilidad de los pueblos y de sus patronos, los hijos y nietos del primer señor de algunos lugares —ya hemos dicho de cuántos— pudieron arrogarse el derecho a percibir ciertas gabelas en las behetrías que podían elegirles por señores. Estos derechos a recaudar tales gabelas que se heredaban con las otras participaciones en la fortuna familiar se llamaron *divisas*, como las otras porciones en la herencia común.

La palabra divisa tiene un claro abolengo. *Colmelli divisionis* se llamaban en los siglos IX y X las escrituras de reparto de herencias [54]. Nada más lógico que llamar *divisas* [55] a las porcio-

---

54 En los textos de los siglos IX y X hemos encontrado numerosos *colmelli divisionis*. Sirvan de ejemplo los siguientes: López Ferreiro: *Historia de la S. A. I. C. de Santiago de Compostela.* T. II. Ap., pág. 15. Año 867. El Obispo Rudesindo al Monasterio de Mondoñedo: "...Seruos etiam meos uel ancillas tam quos iam de patre meo hereditate per colmellum cum fratribus meis diuisi. quam etiam et quos adhuc de matris mee successione mihi competunt..." Archivo Histórico Nacional. *Tumbo de Celanova,* fol. 166, 934: "In nomine domine nos omnes subter notati Redesindus episcopus, Munionem, Froilanem, Adosinda et Ermesinda salutem a nobis eueniat a domino amen. Denique placuit nobis ut faceremus inter nos colmellum diuisionis de uillas ex successione auorum nostrorum Hermegildi et Ermesinde, Eroni et Adosinde uel, et genitorum nostrorum Guttierris et Ilduare." (Es la escritura de reparto de bienes del abad y prelado San Rosendo).—*Galicia histórica, Colección diplomática,* pág. 225, 954: "In dei nomine colmellus diuisionis qui factus est inter filios placenti et romarici."—A. H. N. Sección de Clero. *Samos.* Legajo 794. A. 961: Donación de Leodegundia dedicada a San Salvador y a San Mateo de Sarriá: "uillas quod sepedictus pater meus obtinuit pro colmellum dibisionis inter suis germanis."—Archivo Catedral de León. *Tumbo legionense,* fol. 190. A. 1016: "Colmellus et diuisiones et sortes codicas et legitimas, qui sunt factas inter fratres et sorores filios de Monniu Fernandiz et de domna Geloira, de uillas et hereditates per sortes, qui sunt iustas et legitimas."

En multitud de documentos se alude a la división hecha de los bienes paternos o familiares. L. Ferreiro: *Historia de Santiago.* T. II. pág. 14. Ap. 867.—P. M. H. *Dip. Ch.,* pág. 74, 976: "Et abui ipsa uilla de parte parentum uel abiorum meorum que michi cuenit in parte sub diuisionis ordine quem abui cum germanos uel eredes meos."—En términos parecidos A. H. N. Sección de Clero. *Catedral de Lugo.* Leg. 730, núm. 96, a 983.—*Tumbo de Celanova,* fol. 83 v. A. 995: Aragunte da al M.rio de Celanova "de uilla mea propria quam abui de successione parentum meorum et exiuit mihi in sorte inter meos germanos per certam diuisionem."

55 No olvidemos el sentido literal de la palabra divisa, notorio en varios textos. *Becerro gótico de Sahagún,* fol. 21, 1100: "Testamentum de Sol Lupiz de una ferragine in Oterolo a Sancto Felice. Placuit michi Sol Lupiz... ut facerem uobis domino Iohani, sicut et facio, de una ferragine scriptum, que habeo de parentibus meis in uilla de Auterolo per suis terminis diuisa.—Ma-

nes que tocaban a cada heredero en los bienes comunes [56]. En efecto, de los textos resulta que por *divisa* se entendió la parte que correspondía a cada copartícipe en la herencia paterna o familiar, ya estuviera dividida realmente [57], ya permaneciera pro-

---

ñueco y Zurita: *Cartas de la Iglesia de Valladolid,* pág. 73, 1110: "Et ego predictus Comes Petrus et predicta Comitissa Eylo concedimus, ut possideas eam, dum uita uixeris tu, et successoribus tuis, et ordinamus quatinus Aeclesia ista nunquam sit *diuisa* de propinquis nostris uel de extraneis."—López Ferreiro: *Historia de Santiago.* T. V. Ap., pág. 79. Concilio Compostelano XVII, canon XIII: "Cum iure caueatur quod una Ecclesia unius debet esse rectoris, inconueniens uidetur ut ecclesia non diuisa post mortem alicuius prelati qui eamdem integre habeat, in plures dividatur. uel si etiam erat diuisa quod in minores partes in plures subdiuidatur; unde cum ista correptione indigeant. statuimus quod de cetero ista non fiant nullo modo."

56 No se podrá dudar a la vista del texto siguiente: Escalona, *Historia de Sahagún.* Apéndice III, pág. 417-974.—El rey don Ramiro manda entregar a Sahagún los Monasterios de San Esteban de Boadilla y el de Santa Columba, fundados por el Presbítero Lubita: "...ita et invenit Omo in Suburbio Legione Cenobio Cellariolo nomine Domino Gundissalvo Abba, qui post obtinuit Episcopatum in Legione ita, et in manibus suis convertit omnia sua hereditate vel facultate, *quam divissam* habevat per cartam testamenti..."—Pág. 418: "...et dixit quoniam non abevam nicil divissum qum fratre meo Liubila, et ille est migratus de hoc seculo... quoniam ipsa hereditate quam nobis repetiet iste tajon cum filiis suis *divissam* eam abuit inter suos jermanos Liubila Presbiter et tenuit ea in vestra facie quieta per sua *divissione* secundum usum est..."

57 Escalona: *IIistoria de Sahagún.* Apéndice III, pág. 459. Osorio Osóriz y su mujer dan a Sahagún en 1049 la mitad del Monasterio de San Félix de Bovadilla, y si muriesen sin herederos, todas sus villas, haciendas y bienes raíces y muebles: "Id sunt: in ribulo de Anebza cum omnes suas Villas. et in arroyo et in ribulo de Cisneros et in ribulo de Aratoi necnon et omnia *mea divisa* in amne Zeya sive et in ripa de Estla in Campos et in tota terra de Legione ubique nostra portione *seu divisa* potueritis invenire Villas Palacios..."—*Becerro gótico de Sahagún,* fol. 18 v. 1065. Testamentum de Nunno Monniz de Sancto Felice de Bobatella et de Arroio et de Castrel de Hale: "Concedo ad partem sanctorum Facundi et Primitiui uel uobis domino Gundisaluo abbati, una cum collegio fratrum, meas DIUISAS, duas in Bouatella, uocabulo sancti Felicis, quomodo eas ego et pater meus, iurificare ualemus uel debemus. Similiter in sauto et in molinos, in pratis et in pascuis, in paludibus, in exitibus, in cessum et recessum ab integro ambas meas DIUISAS inter meos heredes. Adicio alias duas DIUISAS in Arroio ab integro inter meos heredes, alia diuisa in Castrel de Hale ab integro inter meos heredes."—*Becerro g. de Sahagún,* fol. 18, 1069. Testamentum de Fernando Ermeildiz et de sua germana de Sancto Felice de Bobatella et de suas decanias: "...evenit nobis... ut faceremus tibi domino Gundisaluo abbati cartulam de DIUISIS que nos contingunt in Bobatella in cimiterio sancti Felicis inter nostros germanos, damus eas ad seruiendum tibi semper dum uixeris ubicumque fueris; post obitum

indivisa [58]. Como derivación de este sentido originario se denominaron con la misma palabra los bienes heredados en con-

---

uero tuum seruiant ipse DIUISE ad partem sanctorum Facundi et Primitiui pro remedio animarum nostrarum parentumque nostrorum Monnio Nunniz et domina Goto."—*España Sagrada.* Tomo XXVI, pág. 455, año 1071. Comitissa Mumadona Episcopali Segisamonensi Ecclesiae suas donat hereditates: "... facio testamentum spontanea voluntate in Episcopali Ecclesia quae dicitur Sancta Maria in Samonensi fundata, et trado ibi divisas quas in circuitu posideo. In Caraveio divisam quam ex parte matris heredito. In Mazoferrario, divisam quam ex parte matris habeo. Et in Quintana Levaniaga divisa quam ex parte matris heredito ab omni integritate. Et in Villa Majore tres divisas, una de meo patre Gustio Didoz, altera de meo germano Didaco Gustioz; tertia de mea tia Domna Onneca. Has divisas tibi Munioni Episcopo perpetuo jure concedo."—Serrano: *Fuentes...* Tomo III. *Becerro g. de Cardeña,* pág. 190, año 1056. "Ego domna Gotina... trado mea portione vel mea *divisa* propria que abui de meus abus vel de parentes meos..., in villa que vocitatur Piniella... trado illa in domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli in locum vocitatum Karadigna... trado et concedo iam supra taxatum divisam cum terris..."—Mañueco y Zurita: *Documentos de la Iglesia de Valladolid,* pág. 21, 1093: "facimus ad Sancta Maria de Ualatolliti et ad uobis Domnus Saltus Abba cartula uenditionis de nostra *diuisa,* que abuimus de nostro abolorio uel parentorum, in uilla que dicitur Torre de Domno Uelascho, supra fluminis Zega, in territorio Quellar, ad hommia integritate, tam populatum quam pro popolare.—*Becerro gótico de Sahagún,* fol. 30, 1097. Carta de Domello Martinz de sua *diuisa* in uilla Ramel: "...Facio cartulam testamenti patronis nostris sanctorum Facundi et Primitiui et uobis Diaco abbati..., sicuti et facio, de mea *diuisa,* quam habeo in uilla Ramelle; quantum me constat habere inter meos germanos ab omni integritate. Hanc ego *diuisam* concedo post partem ecclesie uestre superius nominate cum terris, uineis, pascuis, pratis, paludibus, montes, fontes, exitus, aquis, aquarum, cum aqua ductibus earum."—*Becerro gótico de Sahagún,* fol. 15, año 1049: Testamentum de Osorio Osoriz de Sancto Felice de Ual de Cespete et de suas hereditates: "...Nec non et omnem meam *diuisam* in amne Ceia, siue et in ripa de Estola, in campos, et in tota terra de legione nostram porcionem seu *diuisam* ubicumque potueritis inuenire ab integro: uillas, palacios, aurum, argentum, equos et mulas, oues et boues; stramenta nec non et omnia utensilia; quantum ganare uel augmentare potuerimus."—Amancio Rodríguez López: *El Real Monasterio de Las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey.* T. I, pág. 471, 1278: D. Roy Fernandez Cortesía de Quintana donó por su alma a D.ª María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, todo cuando le pertenecía por parte de su padre. "Solares poblados et por poblar tierras vinnas huertos et árboles Montes et ffuentes et prados... et toda mi *deuisa.*"

58 El empleo de la palabra *divisa* como parte no dividida de coherencia o de los bienes comunes resulta probada en los textos que copiamos a continuación: Arch. Catedral de León. *Tumbo legionense,* fol. 428 v., 955. Riquilo al Monasterio de San Cosme y San Damián: "Ego humillima

traposición a los de ganancia [59], y aun se usó aquélla como sinónima de *hereditas,* que había tenido primitivamente igual significado [60]. De esta forma llegaron a llamarse divisas las hereda-

---

clientula ancilla uestra Riquilo... Concedo et dono sancte ecclesie uestre... de omnia mea facultate... quam abeo diuisa in mea portione cum filia mea. Agrum de terra in Alisca ab integritate, et in uno molino duas partes cum suo aquaducto et terras ad ipso molino, in illa ueiga quantum me ibidem quadrat... et ubi omnia de mea causa potueritis inuenire post obitum meum diudatis omnia cum filia mea nomine Gaudiosa per medium portiones equales."—Mirel López dona al Monasterio de Sahagún (A. H. N. *Becerro gótico de Sahagún,* fol. 157, 981): "III[a] in uilla de Adrian et III[a] porcione in uilla Donarelli..., et in alia uilla... III[a] portione, que habeo diuisa cum meos germanos et heredes."—Miguel Flainez al Monasterio de Santillana (Jusué: *Cartulario de Santillana del Mar,* pág. 7, A. 1085 a 1109.): "...Ego Michael Flaynez... tibi abbas Dopno Martino, et a servos Dei qui ibidem serviunt die at nocte trado... comparationes, exitus vel regressitus de monte in fonte, ubiqui potueritis invenire ab omni integritate, et duos solares en Salinas, et in illo puteo mea *divisa,* et in illa monestina mea portione; et abeatis illo firmiter." (Adviértase que se refiere al derecho de aprovechamiento del pozo de sal cierto número de horas al día.)

59 Escalona: *Historia de Sahagún.* Apéndice III, pág. 447: 1024. Munio Gómez y su mujer dan a Sahagún el Monasterio de Boadilla de Castro Milanos y haciendas en Paradilla y en Fuente de Berroz: "Adicimus in II° locum medietatem in Villa, quem dicitur Fontes de Berroze, secundum illa obtinuit mater nostra Domna Adosinda, cui Spiritus sic in benedictione in sua divisa."—*Becerro gótico de Sahagún,* fol. 32 v. 1104. Concambiacio de Pelagio Gudesteiz et de suo filio Pelaio in Uilla Adda: "...Facio cartulam concambiacionis uobis domino Diaco abbati de hereditate, que mea mulier habuit auro Uellito Uelaz hic in uilla adada. Do uobis ego ea, una cum filio meo Pelaio, cuius est ipsa hereditate, ab integro Uobis ea concedimus quantum ibi habemus uel habere debemus, nostra *diuisa* integra, quantum nos ibi competet inter nostros heredes. Concambiamus ea uobis cum omnia que ibi habemus, siue de ganantia quomodo et de auolorum, tam populatum quam propopulare.—*Becerro gótico de Sahagún,* fol. 59, 1048: Testamentum de domina Sanctia de Gallekellos et De rio Sekello iuxta Ceia Gallekellos "...ut concederem ad ipsum arcisterium... et concedo uilla mea propria, quam habui de auios et parentes meos...; et super ista diuisa concedo adhuc meas comparaciones et ganantias, quas adquisiui cum ipso uiro meo..."

60 *Becerro gótico de Sahagún,* fol. 26 v. 1105. Testamentum de Martino Froilaz de totas suas hereditates: "...meam diuisam ab integro uobis concedo cum exitibus suis, terris et uineis, pratis et pascuis, montibus et fontibus, molendinis... Si uero filios legitimos habuero, prefatam hereditatem, cum diuisionibus suis post mortem meam habeant cum matre sua."—*Becerro de Sahagún,* fol. 37 v. 1104: Carta de Uermudo Petriz in uilla Abduz: "...placuit michi... ut facerem uobis mea matre domina, Gotina Uermuiz, carta de mea hereditate in Aratoi in uilla quam dicunt de Abduz, per ubi nostra *diuisa* inuenire potueritis, quomodo fuit de Petro Monniz, totum uobis concedo cum terris et uineis, pratis, pascuis uel omnia que ad utilitate hominum per-

des, es decir, los predios que dependían de un solar, de una corte... [61]. En sentido concordante con las acepciones anteriores se

---

tinet. totum uobis concedo.—Vignau: *Cartulario de M. de Eslonza,* pág. 85, 1094: Venta de una corte en La Vega, otorgada por Goto, su hija y otros en favor de Alvaro Peláez y su mujer: "...sicut facimus, Kartula uendictionis de una corte que nos ereditamus de tios nostros Gomez Uermutiz et Didago Uermutiz ereditarunt ad parentum nostrorum Nuno Uermutiz et Oro Uermutiz, ...ipsa corte cum sua *diuisa* poplata cum suo orto et cum sua era et cum suos exitus et cum suos aramios in uineas in sotus, in pasquis in aquis..."—*Becerro gótico de Sahagún,* fol. 56 v. 1102: "Altergatio Diaci abbatis cum Petro Sarracinz super uilla Custa... Cognouit autem se Petro Sarracinz pro diuisione que ibi habebat, uel hereditate que inter suos heredes in ipsa uilla non per directum acceperat, et rogauit supra dictum abbatem, ut teneret ipsam diuisam in uita sua."—Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey,* pág. 473, 1286. Don Pedro Pérez, de Redecilla, vende a la abadesa Doña María Gutiérrez cuanto tenía en Loranco por 80 maravedís: "Como yo pero pérez... de radiciela otorgo e uengo de conosçido que uendo a uos dona mari gutierez abadesa del monesterio de Sancta Maria la Real de burgos cuanto yo auia enleraco con entradas et con essidas e con todas sus pertenençias... et cuanto yo y e y deuo auer et todo lo uendo... de este heredamiento: desta deuisa es fiador de redrar et de sanar garci ferrandez."

61 Barrau Dihigo: *Chartes de l'Église de Valpuesta. Rev. Hispanique,* 1900, pág. 354, 975: "Ego Sarrazino et ego Nanni ambo pariter placuit nobis et uendimus nostras kasas cum suos solares et suas *diuisas,* et exitos et introitos, et sua hera..."—Ferotin: *Recueil. des chartes de l'Abbaye de Silos,* pág. 12, 1056. Donation faite à Dominique, abbé de Silos, por l'abbé Nuño de Gete et le pètre Nuño: "...concedimus nostrum locum pernominatum Sancti Michaelis Archangeli et Sancte Marie Virginis, cum suas domos *et divissas...* (*sic*), agros et vineas, exitus et introitus, cum fontes et montes et cisternas, molinos et ortos, pratos et defesas... etc., etc."—*B. g. de Sahagún,* fol. 62, 1090: Testamentum de Annaia Petriz de tres solares in Gallekellos in ripa de Ceia: "...Ego offero tres solares... alio solare, quam uocitant Ballello cum sua diuisa, quantum quadrat inter meos germanos cum omnia hereditate sua..."—Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara.* Tomo IV, pág. 653, 1127: Donación del conde don Rodrigo González de Lara al Monasterio de Santa Juliana: "...ego Rodericvs Gvndisalvis Comes, ...concedo Domino, et Regulae S. Iuliane illa mea haereditate de Arce, cum casas, et orreos, et cum quantum ibi mihi pertinet, ab omni integritate, per quam accepi pro robora decem marcos de plata de tibi Aba Domnus Martinus Sedis Sanctae Julianae pro ipso solare de Arce, qui fuit de Petro Diaz, cum sua *diuisa,* et cum sua tota hereditate de monte in fonte...—Escalona: *Historia de Sahagún,* pág. 524, 1134. La Condesa doña Elvira da a Sahagún lo que tiene en Villa-Abduz y Villalón: "...istas hereditates supradictas cum suas *Divisas,* et cum totos suos directos, cum terris et vineis, pratis, pascuis, paludibus, montibus, fontibus, ortis, areis, arboribus fructuosis, et infructuosis..." — Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla.* Tomo I, pág. 84, 1194: "Ego dompnus

aplicó también el vocablo para designar, ya el conjunto de los bienes que poseía un individuo o una familia en una *villa* [62], in-

---

Sancho Rodriguez, filio Roi Monioz de Aguilar, spontanea voluntate bendo vobis Petrus Garsiez, filio de Garsia Gonsalvez, toda la mea propria hereditat quam ego habeo et devo aver in Villa Guimara sobre Balvas; casas et solare et por nompne el solar en que sede el monge, et todos los otros que ad me pertenecen et *devisas* et terras..."

62 Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla.* T. III.—*Becerro gótico de Cardeña,* pág. 85, 1047: "Ego Salvator Gundissalbiz cum coniuge mea Momadonna tibi... Gomessano episcopo et Dominico abbate, regente cenobio Karadigna... tradimus atque concedimus pro remedio animabus nostris ad domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli... nostras *duas divisas* in villa que vocitant Spinosa... domus cum ingressus et regresus et omnes habitantes in eos, terras, vineas, ortys, pumiferos, fontes, montes, pratis, pascuis, molinos in rivulis cum suis stagnis et omnia cuncta..."—Llorente: *P. Vascongadas.* T. III, pág. 397. Año 1058 "...Hec est carta donationis et confirmationis quam ego Sancio rex libenti animo facio tibi senior Fortunioni Sanchiz; namque placuit mihi propter fidelem servicium quod fecisti michi, do tibi solares cum divisa ad populandum cum horto et hera in villa que dicitur Cembrana iuxta Sancti Vicenti cum exitiis sive introitis, molendinis, pratis, pascuis, montibus, fontibus, vallibus, terris, vineis..." —*Becerro gótico de Sahagún,* fol. 33, 1102: Concambiacio de Uilla Adda, que fecit comes Petro Ansuriz "...Ego Petrus comes, una cum uxore mea, Ei lo facio uobis cartam commutacionis de hereditate et diuisa quam habeo in Uilla Adda de auro Uellito Guterriz, quam habuit de incartacione de uiro suo Ouecco Ouequiz in titulo arrarum, quamtum ibidem habemus uel habere debemus, cum suos exitus, terris et uineis, pratis et pascuis, accessum uel regressum ab integro uobis concedimus. Et accepimus de uobis hereditatem aliam que fuit de Petro Petriz in Sancti Romani, et aliam que fuit de Gutier Afonso in Uilla auta."—Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla.* T. III, pág. 95, 1079: "Ego... Vermudo et uxor mea... donaremus in domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli, locum vocitatum Karadigna...; in villa que vocitant Cueba *divisa* et solares et homines populatos in ea et terris, ...in Coskorritta *divisa* et solares, terras, uineas, ... et in Spinosa *divisa,* solares, terris, ..."—Llorente: *P. Vascongadas.* T. III, pág. 439. 1083: Donación de collazos y divisa en Cembrana de Alava: "Ego... senior Fortun Sangiz... dono et confirmo ad atrium sanctisimi Emiliani... in villa que dicitur Cembrana meos palacios proprios cum collazos et cum divisa."—*Becerro g. de Sahagún,* fol. 33 v., 1095: "Testamentum uendicionis de Guter Ansuriz in uilla Adda. Ego Gutier Ansuriz, una cum filio meo Petro Guterriz. facio cartulam uendicionis uobis domino Diaco abbati, sicut et facio, de omnia mea *diuisione,* quam habemus in uilla de Adda ab omni integritate. Vendimus uobis ipsam herentiam, quantum nos in ea constat habere, ab omni integritate, cum terris et uineis, tam populatum quam pro populare, cum quantum ibi est uel esse debet in nostra *diuisa,* que ad prestitum hominis utile in ea uidetur."—Escalona: *Historia de Sahagún,* pág. 520, 1127. Don Alfonso VII restituye a Sahagún el Monasterio de San Salvador de Nogal con todo su honor: "...et cum tota

cluídos, naturalmente, los siervos o colonos que moraban en ella, ya también la participación de una familia o individuo en los prados, montes, aguas, fuentes, ríos, molinos [63], es decir, en la

---

sua hereditate quam habet longe, vel prope cum omnibus villulis, vel *Divisis* suis populatis, vel pro populandis ubique, cum terris, vineis, pratis, pascuis, paludibus, areis, montibus, Fontibus, molendinis, sesicis molendinorum, aquis aquarum cum aqueductibus earum arboribus fructuosis..."—Escalona: *Historia de Sahagún,* pág. 495, 1094: La condesa doña Ildonza da a Sahagún los Monasterios de San Pedro de Canalexas y de San Ciprián, y muchas haciendas y derechos: "...Sicut superius dixi ego Comitissa Domina Eldontia do atque concedo una *Divisa* in Villa Velasco iuxta rivulo Aratoi cum omnibus que ad eam pertinent cum terris vineis pratis pasquis paludibus montes fontes exitus aquarum cum aqueductibus earum..."—Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey,* t. I, pág. 392. 1225. Doña Teresa Fernández vendió a la abadesa del Monasterio todo cuanto tenía en todas las villas de Xufarros con sus *deuisas.* "Scilicet en Sancta Cruz de Xufarros. en Brieua.... ...En lo del Hospital. con solares poblados et por poblar. terras. vinnas. ortos. molinos. Montes. Fuentes: valles. prados. Ríos. pastos. et defesas. con entradas. et con exidas: et con cuanto hy auemos. et deuemos auer..."

Los diplomas de texto parecido son innumerables. Véanse: Llorente: *P. Vascongadas.* T. III, pág. 376 (1043), pág. 400 (1070).—Escalona: *Historia de Sahagún.* Ap., págs. 474 (1078), 486 (1088) y 495 (1094).—Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla.* T. II, págs. 41 (1027), 46 (1037). T. III, páginas 86 (1048), 185 (1058), 97 (1060), 195 (1064), 188 (1084).—Mañueco: *Documentos de la Iglesia de Valladolid,* págs. 1 (1084), 26 (1095).—Rodríguez López: *El R. Monasterio de las Huelgas de Burgos.* T. I, pág. 407 (1226).—De lo inédito refiriéndonos sólo, por ejemplo, a la segunda mitad del siglo XI y a un solo Cartulario, el *Becerro gótico de Sahagún,* se encuentran pasajes análogos a los folios 75 v.° (1068), 56 (1071), 76 v.° (1072), 39 v.° (1073); 40 (1076), 65 v.° (1090), 66 v.° (1091), 52 v.° (1096), 29 v.° (1097).

63 Llorente. T. III, pág. 88, 862: "Ego igitur Rodericus ... trado me cum propia mea hereditate quam habeo... id est, illa hereditate in loco qui dicitur Villota et Villateca; et sancti Stephani cum suas hereditates, et divisa in montes, in fontes, in pratis cum exitus et introitus; ... et ipsa divisa qui est a parte de illa fonte iuxta ecclesia cum suos exitus et introitus in montes et in fontes."—Llorente: *P. Vascongadas.* T. III, pág. 95, 864. Donación del conde don Diego al monasterio de San Félix de Oca. "...Et concedo ad Sancti Felicis *dibisiones* pro suos ganatos ad pastum in montes, in fontes, in exitos et introitos..."—Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza.* Pág. 50, 929. Donación de varios bienes otorgada por el Conde Guisuado y su mujer al monasterio de San Adrián: "...et adicimus uobis uillam nostram propriam Busto mediano per cunctis terminis suis... infra ipsos terminos, potestatem habeatis pascendi bibendi, in montes, in fontes, in exitus et in illa *diuisa* que ad ipsa uilla pertinet infra ipsos terminos."—Llorente: *P. Vascongadas.* T. III, página 329. Año 952. Donación de muchos vasallos, patronatos y caseríos de Alava por Diego Velaz al monasterio de San Millán: "...In Salinas quarta ratione cum divisa in montes, in pratis in fontes, in introitu et exitu."—Llorente: *P. Vascongadas.* T. III, pág. 430. Año 1076 (Era 1114). Donación del

Allmende. Nada más natural, por tanto, que llamar *divisas* a los derechos que, adquiridos por herencia, casamiento [64] o com-

---

lugar de Eguilior en Alava en favor de San Millán: "...domna Goto Lupez, ...concedo, et confirmo media de illa villula quam vocitant Heguilior in Heguilaz cum suis pertinentiis ...ab omni integritate cum divisa in montes..."—Serrano y Sanz: *Cartulario del M. de Sta. M.ª del Puerto. Boletín de la R. Ac. de la Hist.*, 1919, t. 14, pág. 452: Donación de una heredad en Argoños: Año 1133: "Ego Mome Gonzaluez una cum uxor mea Maior Petriz placuit nobis per expontaneam nostram uoluntatem... sic tradimus uel concedimus nostra hereditate quam abemus de parentorum nostrorum et de comparatione in uilla de Argonios in locum nominatum ad Sancti Saluatoris, ipsa hereditate cum sua *diuisa de monte* in fonte, exitus et regressitus, in aquis aquarum uel in sedicam molinarum.—Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza.* Pág. 109, 1141. Venta de una heredad en Villa Cidaio, otorgada por Elvira Pérez en favor de Dia Domínguez: "Ego Eluira Petriz una pariter cum filiis meis a tibi Dia Domínguez et uxor tua Eluira Aluariz facio kartula uendicionis de propria mea ereditate quem abeo de parentorum meorum facio kartula de solares de ereditate de aramio tam in brauio quam indomido pratos, uineas, pumares, cerullales, fructales, fontes, in montes, in exitus, in *diuisas,* in rius, molinis, molinariis, rius, canales cessum uel regressum..."—Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza.* Pág. 122. Año 1146. Carta de cesión de unas heredades en Villa Burgala, otorgada por María Ovequez en favor de Diego Fernández, a cambio de ciertas prestaciones en favor de aquélla: "...Et has hereditates quas supra nominauimus do tibi una queque earum cum suos solares et cum exitibus suis et *diuisas suas in riuulis in molinaria in pascuis in saltibus in montibus* et in omnia que pertinaent ad hereditates istas quas diximus et ad omnia bona earum scessum uel regressum do et concedo tibi Didago Fernandi."—Escalona: *Hist. de Sahagún.* Pág. 552, 1176. El Rey D. Alfonso trueca con Sahagún unas haciendas y derechos en la Serna, en Villaturde: "...videlicet collazos, solares heremos, et populatos, *et divisam* in pasquis rivis montibus ingresus, et regresus."—Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés.* Pág. 39, 1246: "...a este monesterio deuandicho quanto he et deuo a auer de mj et de mis hermanas. conuien a saber uassalos poblados et por poblar. heredades. exidas et entradas. *deuisas* montes et fontes. aguas et todas cosas quanto he y et deuo auer." Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés.* Pág. 44. 1248: "Aquesto es vassallos poblados e por poblar. e Damos uos heredat pora dos Jvgos de bues. vinnas. Prados. Montes. efuentes. *deuisas.* entradas e salidas. e todo quanto y auemos e deuemos auer."

64 Tajadura: *Becerro de las behetrías,* pág. 160 v.º: "Este logar es behetria e es de lope rodrigues fijo de rodrigo perez de villalobos e es entre parientes de fijos de rodrigo perez de villalobos e de ferrant rodrigues fijo de fernant rodrigues de villalobos e dela muger de aluar rodrigues daza." Miño, pág. 160 v.º: "Este logar es behetria e es de lope diaz de rojas an por devisieros a don nuño... e don tello por su muger."—Tremello, pág. 161: "Et queran deuiseros don nuño e don pedro fijo de don diego e don tello por su muger... Et aluar rodrigues daza por su muger e alfonso lopez de haro."—Manziles, pág. 162: "Et son deuiseros don nuño... Et la muger de aluar rodrigues daza..."

pra [65] —como las otras divisas indicadas [66]—, correspondían a los miembros del linaje señorial de la aldea de *benefactoría.*

De que en el siglo XIII se conservaba aún viva la significación originaria, de que aún se llamaba *divisa* a la porción que correspondía a un heredero en los bienes comunes, dan testimonio las Partidas [67]. Sin embargo, desde hacía tiempo había adquirido el término en cuestión el significado con que aparece en los códigos, en las compilaciones del XIII y del XIV y particularmente en el *Becerro* de las behetrías. Data a lo menos del siglo XII este cambio de sentido a que nos referimos. En efecto; ya en una pesquisa hecha en tierras de León por mandado del emperador don Alfonso, séptimo de este nombre, se habla de behetrías sin *divisas*. La indicación no es única. En la carta de bienfetría entre Rodrigo de las Fuentes y Pero Núñez de Artaos, de la que ya antes nos hemos ocupado, al mismo tiempo que se pacta la entrega de un canon al señor que los sucesores de don Rodrigo de las Fuentes eligiesen entre los descendientes del Caballero de Artaos, se estipula que éstos no tuvieran derecho a percibir gabela alguna de los hijos y nietos del mencionado don Rodrigo. La cláusula, cuyo interés hacemos resaltar, es indicio muy estimable de que ya el año 1162, los que después se llamaron *naturales* y *diviseros,* es decir, los descendientes del primer señor de la behetría, acostumbraban a recaudar algunas cantidades de los hombres de quienes era señor uno de sus hermanos o parientes. No se hubiese cuidado Rodrigo de las Fuentes con tanta atención de consignar esa cláusula en el pacto si no hubiese existido tal costumbre. Este diploma y el documento leonés antes citado [68] nos hablan de una época en que

65 Madrigal de Escobar (pág. 174 v. del *Becerro*): "Este logar es behetria e han por deuiseros a don nuño e don pedro e aluar rodrigues daza e tres fijos de rodrigo perez de villalobos saluo lope rodrigues que vendio la devisa a gomez carriello..."

66 Véase en las notas anteriores cómo se transmitían las divisas y, por añadidura, el texto siguiente. Mañueco y Zurita: *Documentos de la I. de Valladolid.* Pág. 26, 1095: "Et in termino de Saldania illa diuisa quam habuimus in Uilla Aucta, quam emimus de Iacob Ebreo."

67 Partida IV-XXV, 3: "E deuisa tanto quiere dezir, como eredad que viene al ome de parte de su padre, o de su madre, o de sus aluelos, o de los otros de quien descende, que es partida entre ellos; e saben ciertamente quantos son e quales los parientes a quien pertenesce."

68 Archivo Catedral de León: *Tumbo legionense.* Véase nota 25, e Hinojosa: *Documentos,* pág. 69. Véase nota 50.

se iba introduciendo el sistema de las *divisas* y *naturalezas*, a lo que parece no sin una abierta resistencia de los hombres de behetría. Sólo en el siglo XIII adquirió definitivamente la palabra divisa su sentido novísimo [69].

69 A la divisa en el sentido técnico que tiene la palabra en el *Fuero Viejo* y en el *Ordenamiento de Alcalá*, se refieren, al parecer, los textos siguientes. Erik Staaf: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 21, 1236: "Damos a uos don Guillem abbad et al Conuento del monesterio de sant Fagunt quanto que nos auemos et auer deuemos en Villada. Casas. Tierras. Vinnas. prados. Molinos. Montes. fuentes. uassallos. Sennorios. *diuisas*. aguas. entradas. Exidas."—Luis de Salazar y Castro: *D.os de la casa de Lara*. T. IV, página 635, 1246. Donación de don Nuño de Lara a don Juan, obispo de Burgos: "Yo Don Nvño Gonzalez fijo del Conde Don Gonzalvo y de la Condesa Doña Maria, vendo e robro a vos Don Joan Obispo de Burgos, y Chanciller del Rey, todo quanto heredamiento e en Santa Maria de Sasamon, Señorio, *divisa*, vasallos, tierras, etc..."—Amancio Rodríguez López. *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*. Pág. 451, 1253. Don Diego González de Sagrero vendió a la Infanta doña Berenguela y al Convento del Monasterio cuanto tenía en Loranquillo de Muño Vida y en sus términos: "Scilicet *Deuisa*. Vassallos... solares populatos et non populatos. Ortos. Molinos. Prados. Pastos. Rios. Aguas. Arbores. Montes et Fuentes entradas exidas todo enteramente..."—Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la Casa de Lara*. T. IV, pág. 669, 1266. Donaciones de los hijos de don Garci Fernández de Villamayor al Rey para el monasterio fundado por éste en Caleruega: "Conocida cosa sea a quantos esta Carta vieren, como yo Don Johan Garcia, e yo Garci Fernández hijo del D. Joan Garcia, amos a dos de mancomún otorgamos, e damos toda quanta *devisa*, e quanto derecho avemos en Caleruega a N. S. el Rey D. Alfon, para el Monasterio de las Dueñas de los Frayres Predicadores que y face el Rey."—Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara*. T. IV, pág. 39, 1269. Donación de don Simón Ruiz, Señor de los Cameros, a doña Sancha su mujer: "Et es nombradamientre todo Señorio, vassallos, devisas, enfurciones, caloñas, abentas, tierras, viñas, parrales, casas, solares, etc..."—Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*. Pág. 462, 1270: "La Abadesa D.ª Urraca Martínez compró a D. Rodrigo Rodríguez... de Saldaña, cuanto éstos tenían en Bañuelos, a saber: "*devisa* et vassallos et casas et solares poblados et por poblar et tierras et vinnas et huertos et molinos prados et pastos..."—Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey*. Pág. 461, 1270. La Abadesa doña Elvira Fernández compra a don Roy González el Señorío y varias haciendas en Palazuelos, excepto la *devisa*, por 150 maravedís: "Nombradamiente. Casas. Solares, uinnas. terras. ortos. Arboles. Rios. Molinos. Prados. Pastos. Salidos. Montes. Fuentes. Azennas. Poblado et non poblado. todo quanto que yo hy he et auer deuo fata este día de oy que esta uendida yo fago et cuanto que hy a mi apertenece. Et uendo uos lo con entradas e con Salidas et con todas sus pertenencias: fueras saccada ende la *deuisa* que retengo para mí..."—Serrano: *Fuentes para la H. de Castilla*. T. I, pág. 123, 1281: "...Yo Don Roy Diaz Buesso e yo doña Marina... damos a vos doña Sancha Gutyerrez, abbadesa en el monesterio de San Salvador de Moral e

En nuestra opinión, los magnates arrancaron por fuerza a las aldeas libres su compromiso de elegir señor dentro de una familia y de pagar a los miembros de éstas ciertas cantidades en frutos o en especie. No faltaron ocasiones en el siglo XII para tal abuso de los fuertes sobre los débiles: las revueltas de los días de doña Urraca, las luchas entre Alfonso VII y el Batallador, la discordia civil a la muerte de Sancho II durante la menor edad de Alfonso VIII, fueron otras tantas ocasiones propicias. ¡Qué mucho que se produjeran tales violencias en días tan turbios, si incluso en el siglo XIV, en los de Alfonso XI el Justiciero y Pedro I el Cruel, los señores tomaban por fuerza prestaciones diversas en las behetrías![70]

La misma evolución que la palabra *divisa* sufrió probable-

---

al convento des mesmo monesterio, todo quanto nos avemos e abremos e ganaremos e compraremos fasta nuestro finamyento de amos amos a dos en Quintanyella Roaño e en Peral e en todos sus terminos, con tyerras, e con vinas... e con deffesas e con todos aquellos derechos que nos avemos e abremos en estos logares sobredichos, salvo la *devissa*."—Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara*. T. IV, pág. 659, 1215. Fundación del Monasterio de Nuestra Señora de Vega por Rodrigo Rodríguez: "et cum quanto ibi habemus, vel habere debemus, cum terris cultis, et incultis, vineis, molendinis, pratis, solaribus populatis praeter *divisam*. Et quantum habemus in Bobadiella de Camino praeter *divisam*..."

70 Quintaniella de Rio Francos (Cerrato): *Becerro*, pág. 5 v.°: "Tomales su señor por fuerza cada que quiere yantar."—Esgueuiellas (Cerrato), pág. 5 v.°: "Toma el señor de lara por fuerza yantar."—La madriz (Asturias), pág. 146: "Toma el señor por fuerza alos del dicho logar por infurcion alas vegadas carne e alas vegadas dineros porque non solian pagar infurcion."—Villasilos (Castro Xeriz), pág. 157: "Et dixieron que don johan nuñez seiendo su señor quando era biuo que les tomaua de cada año al conzejo del dicho logar por fuerza non auiendo acostumbrado de gelo dar e pagar por martiniega quatrocientos mrs."—Palazuelos cerca de panpliega (Castro Xeriz), pág. 159 v.°: "Dan a lope rodrigues su señor de martiniega que les leuaua por fuerza sin razon e sin derechos non gelo auiendo por que dar cient mrs."—Tuesta (Castiella Vieja), pág. 203 v.° "Dan al señor sus infurciones en los solares. Et non dan al señor derecho ninguno saluo por su amor o que gelo toma el por fuerza."—Xaramiel quemado (Santo Domingo), pág. 230: "Este logar es behetria e an por señor a don pedro fijo de don diego e an por deuiseros a don nuño e a fijos de juan garcia de zumel... Et agora nueuamente lope alfonso e juan alfonso fijos de gonzalo alfonso demandanles e e toman deuisa por fuerza non la deuiendo auer."—Monesterio cerca de Salas (Santo Domingo), pág. 231: "Lleua el dicho pedro fernandez dellos por fuerza por yantar setenta e cinco mrs."—Valdecuendes (Santo Domingo), pág. 235: "Dan a cada deuisero por deuisa en cada año seys mrs. e demas tomanles lo que tienen e facenles otros muchos agrauios."

mente la voz derivada *divisero*. En los primeros siglos de la reconquista debió equivaler a coheredero o copartícipe en la herencia paterna o familiar. Después, de la misma manera que la palabra *divisa* significó heredad, *divisero* se usó con la acepción de heredado o afincado en una aldea o villa. En este sentido la emplean el Fuero de Nájera [71] y algunos diplomas del XIII [72]. Cuando *divisa* empezó a adquirir su significación novísima comenzaría a llamarse *diviseros* a los hidalgos que, por descender del primer señor que hizo hereditaria en su familia la benefactoría, tenían en ella ciertos derechos: la *divisa*. Con esta acepción se usa siempre la palabra que nos ocupa en *Las Deuysas* [73], en el

---

71 Compárense los siguientes pasajes del mismo (Muñoz: *Colección de Fueros*, págs. 295 y 293, 1, 1076): "Et omnis inffancion qui sit diviserus de Nagara nisi qui fuerit conductor non debet quintam"; dice en un pasaje, equivalente a este otro (pág. 293): "Inffancion hereditarius in Nagara...' No puede aquí pensarse en divisero de behetría, pues Nájera no fué lugar de behetría.

72 Nos inclinamos a creer que los *diviseros* a que aluden los textos siguientes eran *herederos* o afincados no diviseros en el sentido técnico: 1.º, porque la aldea a que se refieren los diplomas Galliguiellos, no era behetría sino lugar del Abad de Sahagún, cuando se redactara el *Becerro;* 2.º, porque entre los diviseros figura ya en ellos el Abad de Sahagún, y que sepamos nunca fueron las órdenes —como dicen los documentos de la época— diviseros en las behetrías, y 3.º, porque así resulta con toda claridad al comparar los documentos que copiamos al principio con el último.—Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 14, 1232: "Regnante rege Ferdinando cum regina Beatrice. jn Castella et in Toleto in Legione et in Galletia. Maiordomo regis Roi Gonzaluez. Merino maior. Aluarroyz. *Diuiseros*. Rodrigo Rodriguez et sos parientes.—Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 48. 1250: "Facta carta enno mes de agosto... Renante re don Fernando... Abat en sant Fagun don García. Alffonsso Telez tenjente Çea e Grayar. *Deujseros* en Galleguielos. Eluira Frolez..."—Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés. Cartas de Sahagún*: Carta núm. L. Pág. 75, 1258: "Regnando el Rey don Alffonso... Don Alffonso Telez teniente Cea. e Grayar. abbad en sant Fagunt. don Nicholas. Merino don Sancho Garcia. Saiones don Pedro e Diego ramos. *Diuiseros* en Galliguiellos. El abbat de sant Fagunt Ruy Garcia. et Pedro Garcia..."—Erik. Staaff: *El dialecto leonés*. Cartas de Sahagún. Carta n.º LIV. Pág. 80, 1260: "Regnante re don Alfons... Abat ensamFagum doNicolas. Alfonso Télez tenente Cea et Grayar. *Diuiseros* en Galliguiellos. Roy Garcia. Pedro Garcia."—Erik Staaff: *El dialecto leonés*, pág. 15, 1232: Regnante rege Ferdinando in Castella. et in Toleto. et... Erederos en Arroio et in ual de Mjrjel Rodrigo Gonzaluet et Rodrigo Rodriguet et sos parientes.

73 Ms. 431 de la Biblioteca Nacional. Compilación privada que indirectamente y a través del Pseudo Ordenamiento de Nájera sirvió de fuente al *Fuero Viejo* y al Ordenamiento de Alcalá. (Galo Sánchez: *Sobre el ordenamiento de Alcalá. Rev. de Derecho privado*. Año X. 1922, pág. 366). Se tra-

seudo Ordenamiento de Nájera [74], en el Fuero Viejo y en el Ordenamiento de Alcalá.

No son tan claros el origen y los cambios de sentido de la palabra naturales, que como sinónima de diviseros encontramos de ordinario en los textos [75]. ¿Cómo y por qué se empleó tal voca-

---

ta de una serie de 36 llamadas leyes, que en el citado Ms. se encabezan así: "Aqui se comiençan las deuysas que an los señores en sus vasallos." Sus preceptos inspiraron las siguientes del *Fuero Viejo, Deuysas,* I. *Fuero Viejo,* I, VIII, 2; *D.* II, III, *F.* 3; *D.* IV, *F.* 4; *D.* V, VI, VII, VIII, IX, *F.* 5; *D.* X, *F.* 6; *D.* XI, *F.* 7; *D.* XII, XIII, *F.* 8; *D.* XIV, *F.* 9; *D.* XV, *F.* 10; *D.* XVI, *F.* 12; *D.* XVII, *F.* 11; *D.* XVIII, *F.* 13; *D.* XX, *F.* I, VII, 4; *D.* XXI, *F.* I, VIII, 14, 15; *D.* XXII, *F.* 16; *D.* XXIII, *F.* 17; *D.* XXVI, *F.* 18; *D.* XXVII, *F.* 19, 20; *D.* XXVIII, *F.* 21; *D.* XXIX, *F.* I, IX, 6; *D.* XXXI, *F.* I, IX, 1; D. XXXII, *F.* íd. 5; *D.* XXXIII, XXXIV, *F.* íd. 2; *D.* XXXV. XXXVI, *F.* íd. 3.

74 Véase sobre esta compilación el importantísimo artículo de Galo Sánchez citado en la nota anterior. (*Loc. cit.,* págs. 358-363.) Se conserva también en el Manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional. Se habla en él de diviseros en las leyes VI (corresponde a la ley 5, Tít. I. Lib. III del *Fuero Viejo*), LXXII (reproducida en el *Fuero Viejo,* I, VIII, 1), y LXXV (reproducida en el *F. V.*, IV, 1, 10).

75 Según las merindades se usaban las palabras diviseros o naturales para designar a los hidalgos entre los que podía elegir señor la behetría; en la de Cerrato predominan las aldeas con naturales. En las de Campos, Carrión, Villadiego, Aguilar de Campóo, Liévana y Saldaña figuran constantemente naturales; en las de Castrojeriz y Candemuño se llamaban diviseros a los que se denominaban naturales en las otras merindades. En Burgos alternan los dos términos indistintamente; en Castilla la Vieja se usa siempre la palabra naturales, y en Santo Domingo, por el contrario, se habla de ordinario de diviseros. Por regla general no se distinguía entre unos y otros, como se deduce de los siguientes pasajes del *Becerro*: "Villanueva de gonzalo garcia (Cerrato), pág. 1 v.°: "Este logar es de Ruy gonzales de castañeda e es behetria. Et son naturales del... Dicen que non dan ninguna cosa a los deuiseros saluo quando y acaesce que comen como naturales.—Valdecañas de Suso, pág. 10 v.: "Este logar es behetría e tienelo johan rodriguez de sandoual e naturales los señores de lara e de vizcaya e de valverde... Dan a los debiseros de lara e de vizcaya acada vno VI mrs. Alos otros cada quatro mrs." —Reynoso (Cerrato), pág. 14 v.: "Este logar es de don nuño de la orden de Sant Johan los de don nuño es behetria e han naturales lara e vizcaya e non saben qual ha y mas... Los de la behetria dan a los diviseros cada año..."—Villasendino (Castrojeriz), pág. 157 v.: "Et que los dela behetría an por naturales deviseros a don nuño..." Sasamón (Castrojeriz), pág. 163 v.: "Este logar es behetria e son deviseros naturales don nuño e don pedro e non an otro natural nin deuisero."—Olmos (Burgos), pág. 183 v.: "Este logar es behetria e son naturales della don nuño e los manriques e los de haro e los de velasco e los carriellos e los de lisanco. Derechos del rey... Derechos del señor. Dan al deuisero que tiene el dicho logar... Et dan mas cada año acada natural por el sant johan por deuisa a cada vno seys mrs. e tercia."—.

blo? Puede ofrecerse una respuesta lógica. Señor natural se llamaba a quien lo era de derecho por su naturaleza, es decir, por su nacimiento. En este sentido lo era el rey de sus súbditos y los magnates de los vasallos de sus señoríos, y en este concepto se aplicó tal vez a los que por naturaleza podían ser elegidos señores de las behetrías castellanas. No creemos posible que se llamaran naturales por traer su origen, haber nacido o haber habitado en la aldea de *bienfetría*. Nos mueven a pensar de esta forma dos razones. En la merindad de Asturias de Santillana a cada paso se distinguen los naturales entre quienes la aldea elegía señor y los hidalgos que vivían en ella y pagaban a aquél mañerías y nubcios [76]. Además, muchos de los naturales mencionados en el *Becerro* aparecen en multitud de lugares distintos y ni pudieron habitar en todos ni de todos podía proceder su linaje [77].

Villalihieruo (Burgos), pág. 184. "Este logar es behetria e son deviseros de el... (los nombra...) Dan cada año acada natural por diuisa seys mrs. e tercia."—Valfermosa (Castilla Vieja), pág. 210: "Otrosi dan alos naturales acada vno seys mrs. etercia por deuisa.—Estauadas de suso." (C. V.), pág. 211. "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandez manrrique e son naturales della los de estauadas de yuso que an vnos naturales e pagan en vno de las deuisas."—*Huespeda de son sierra* (C. V., pág. 211): "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandes manrrique e son naturales della el señor de viscaya e de haro e delos cameros..."—Madris: "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandez manrrique e esos mesmos pechos e derechos e esos mesmos deuiseros an que los de huespeda e ferrera..."—La puente de Arenas (C. V.), pág. 212 v.: "Este logar es behetria... e son naturales de ella don nuño... e non ay otros que ellos sepan... Otrosí dan acada vno de los deuiseros cada seys mrs. e tercia."—Piedra fita (Santo Domingo), pág. 229 v.: "Este logar es behetria e an por naturales de ella don nuño e don pedro fijo de don diego e juan alfonso de zomuel e garci martines su hermano e fijos de ruy perez de aranzo e gonzalo garcia de contreras Derechos del señor. Dan a los deuiseros los del dicho logar de comer cuando viene al logar... Pagan al señor cuyos son..."

76 Véanse los cuadros que ofrecemos al final como apéndices.

77 Dos textos parecen contradecir nuestra tesis. *Becerro de las behetrías*, pág. 206 v. Varzeniellos: "Este logar es behetria saluo vn solar que ha y la orden de San Juan e an por señor dela behetria pedro fernandez de velasco e non hay naturales ningunos en esta behetria saluo el dicho pedro fernandez que non ha mas *mas* de dos años que veniera y morar."—*B. de las behetrías*, pág. 212. La Mata: "Este logar es behetria e an por señor a pedro fernandes de velasco, non saben quales son naturales, por razon que despues de la mortandad vino y morar."—Sin embargo, aun a pesar de estos textos, nos parecen decisivos los argumentos apuntados arriba. El mismo Pedro Fernández de Velasco, que figura en los textos citados como natural de Var-

Pero no siempre se equiparaban los diviseros y los naturales en el *Becerro*. Existen testimonios en prueba de que los hombres del siglo XIV apreciaban entre aquéllos ciertas diferencias de matiz, hoy difícilmente perceptibles. Hay pasajes del mismo *Becerro* [78] que demuestran cómo en determinadas merindades

---

zeniellos y La Mata, al parecer por haber venido a vivir a estos lugares, era también natural de Otedo (pág. 204 v.), Cornejo (205), Quintana (205 v.), Quezodos de Sotoscueva (206), Quintaniella de Sotoscueva (206 v.), La riba de espinosa (206 v.), Azeuedo (207 v.), Cueva de val de Manzanedo (208), Horna (208), Cerezos (208), Cueva de Valdebodros (209)... y otras muchas aldeas, de todas las cuales no podía ser morador.

He aquí algunos otros ejemplos: En la merindad de Saldaña eran naturales: *Don Nuño, señor de Vizcaya,* en Cantoral (pág. 111, v.) Cegaston (119 v.) Tablares (125), Puebla (125), Villa abasta (125 v.), Villa heles (125 v.), Val henoso (126), Villa prouiano (126), Portellejo (126), Villa sur (126), Arnedo (126), Villa nuño dauia (126 v.), y *Johan rodriguez de zisneros, en Cegaston* (119 v.), Tablares (125), Puebla (125), Valles (125 v.), Villa abasta (125 v.), Villa heles (125 v.), Val henoso (126), Villa prouiano (126), Villa sur (126), Arnedo (126), Ralea (126), Posa (126 v.), Villa nuño dauia (126 v.).—En la merindad de Burgos: los *Carriellos* se encuentran como naturales en Quintaniella fumieta, Modua de la cuesta, Quintaniella vela, Hurones...; los *de Haro* en Hurones, Olmos de atapuerca, Villa ormios...; los *de Lisancos* en Olmos de Atapuerca, Villa ormios...

78 He aquí los pasajes del *Becerro de las behetrías,* pág. 158: Valbuena, cerca de río Pisuerga (Castrojeriz): "Este logar es behetria e son deuiseros don nuno e don pedro e don tello por su muger Et que eran naturales del dicho logar johan rodrigues de sandoual que tiene agora el logar..."—Lodoso (Castrojeriz), pág. 161 v.: "Este logar es behetria e son naturales fijos de ruy fernandes de touar e son deuiseros don nuño e don pedro fijo de don diego e don tello..."—Manziles (Castrojeriz), pág. 162: —"Este logar es behetria e es de fijos de ruy fernandez de touar Et de pedro ruiz de villegas Et son deuiseros don nuño e don pedro... e que eran naturales del dicho logar pedro ruis e johan rodrigues de villegas." —Ormaza (Castrojeriz), pág. 165: "Este logar es behetria entre parientes e son naturales de ella los fijos de rodrigo perez de villalobos Et fernant rodrigues de villalobos Et non avie y otro deuisero nin natural."—Cobiel del Campo (Castrojeriz), pág. 166 v.: "Este logar es behetria e es de pedro ruys carriello e han por deuiseros a don nuño e a don pedro e tres fijos de rodrigo perez de villalobos... e son sus señores naturales pedro carriello..."—Quintana seca (Castrojeriz), pág. 167: "Este logar es behetria e es de fijos de ruy fernandes de touar que son naturales Et an por deuiseros a..."—Cobiel de Campo (Castrojeriz), pág. 167: "Et atodos dauan esa mesma divisa alos naturales e a los deviseros."—Fontoria de yuso (Castrojeriz), pág. 167: "Este logar es behetria... e han por naturales deviseros a..."—Tuesta (Castilla la Vieja), pág. 203 v.: "Este logar es behetria e son naturales de ella herederos de don Lope de mendoza... e non ay deuiseros ningund."—Butrera (C. V.), pág. 204 v.: "Et de los naturales de la behetria non conoscen

(Castrojeriz y Castilla la Vieja) había en algunos lugares de behetría ciertos señores llamados simplemente diviseros y otros que eran además naturales, es decir, diviseros naturales. Respecto a estos últimos no hay problema. Se trataba de los miembros del linaje señorial de la aldea, de los descendientes del primer magnate que lograra imponer al lugar la obligación de tomar señor entre sus nietos. Pero, ¿y los otros diviseros? Hemos de confesar que esta interrogación nos plantea serias dudas.

Podría tal vez pensarse en que, como los diviseros de Nájera y de Galleguillos, los de esas aldeas de Castrojeriz y de Castilla eran sólo hacendados en ellas; mas esto supuesto, ¿cómo es posible que al formarse el *Becerro* declararan a veces los moradores en tales behetrías que eran sus señores naturales los Velasco, pero que ignoraban quiénes podrían ser sus diviseros? [78 bis]. Si hubieran llamado diviseros a los heredados o afincados en la aldea, ¿hubiesen dejado jamás de conocer los lugareños a sus señores diviseros, que habrían en este caso tenido propiedades vecinas de las suyas?

Ante este obstáculo cabe suponer que en tales aldeas llamarían naturales a los descendientes del primer señor que logró hacer hereditaria en su familia la *benefactoría* y diviseros a los que poseían, es decir, recaudaban divisas, fueran o no del linaje de

---

a otro sinon al dicho pedro fernandez e son deuiseros juan sanchez de torres e otros fijos dalgo."—La riba de espinosa (C. V.), pág. 206 v.: "Et an por señor el solar de la behetria a pedro fernandez e son naturales de esta behetria todos los del solar de velascor e non saben quien son deuiseros."

78 bis. Así declararon los moradores de la Riba de Espinosa (B., página 206 v.°). Véase la nota anterior. Cierto que la ley I, tít. VIII, lib. I del Fuero Viejo, parece identificar con los diviseros a los fijosdalgo que moraban en la aldea, al reconocer a los que estuviesen *aguisados de caballos e de armas* el derecho a percibir las *facinas*. Pero, aparte de que en Asturias, como hemos dicho en el texto, el *Becerro* distingue los naturales o diviseros de los hidalgos que habitaban en la behetría, el Ordenamiento de Alcalá, para evitar las confusiones a que pudiera dar lugar el pasaje de las *Devysas* reproducido en la citada ley del Fuero Viejo, se cuida de diferenciar los caballeros y escuderos que moraban en la Villa de los que eran diviseros. He aquí como comienza la ley referida en el

Fuero Viejo (I. VIII, 7):

Los cavalleros Fijosdalgo, que moraren en la viella de behetria, e estovieren aguisados de cavallos e de armas, para salir en apellido...

y en el *Ordenamiento* (XXXII-19):

Los caualleros e Escuderos fijosdalgo que moraren en la Villa de la Behetria, e fueron de ella diviseros, e estovieren guisados de armas, e de cavallos...

aquél. No olvidemos que las divisas podían adquirirse por compra o casamiento, a más de por herencia, y tengamos en cuenta que aquéllas pudieron alcanzarse, además, por consentimiento espontáneo o forzado de los diviseros. Nos inclinamos a creer que en los turbios días del siglo XII o en los muchos turbados del XIII y del XIV, diversos magnates consiguieron el derecho de percibir ciertas gabelas en determinadas behetrías, aun sin ser naturales en las mismas.

De esta manera se explicaría el general empleo indistinto de las palabras naturales y diviseros —originariamente se aplicarían a las mismas personas—; su esporádica distinción en los casos concretos en que nobles extraños al linaje señorial de la aldea hubieran empezado a tomar de grado o por fuerza aquellas gabelas; la circunstancia de que los textos distingan entre simples diviseros y diviseros naturales, pero siempre dentro de la especie general de diviseros, y, por último, el hecho indiscutible de que tanto unos como otros percibían *divisas*. De esta forma se explicaría también cómo, después de la peste negra que asoló Castilla en el reinado de Alfonso XI [79], se había perdido en algunas aldeas el recuerdo de quiénes, sin pertenecer al linaje de los naturales, recaudaban divisas. El olvido sería explicable esto supuesto, ya que ni quedaban tierras en el lugar acreditando sus derechos, ni pertenecían aquéllas a la familia de los señores.

La circunstancia de que el señor de Lara o los miembros de su linaje figuren como diviseros en tantas aldeas de las merindades de Castilla la Vieja y de Castrojeriz [79 bis] precisamente,

---

79 Kowalewsky, *Die Oekonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform*. T. V. (Berlín, 1911), págs. 361-2. A esta peste negra habrá que atribuír, tal vez, la despoblación de algunas aldeas de behetría y de solariego que registra el *Becerro*.

79 bis. En la Merindad de Castilla la Vieja eran naturales o diviseros los Laras en las siguientes aldeas: Tudanza, Haedo, San Martín de Porres, San Juan de Porres, Valfermosa, Panisares, Huespeda de Son Sierra, Porquera, Valdenoseda, Población, Hos de Valdevieso, y La Puente de Arenas. En Castrojeriz lo eran en: Villasilos, Pedrosa, Villasendino, Valleziello, Villauerde, Fitero de la Vega, Castriel de Muza, Valbuena cerca de Río Pisuerga, Santojo, Espinosa de Valdedemos, Villalaco, Bobadilla del Camino, Melgar de yuso, Balvás, Ribera, Palazuelos de Pampliega, Avellanosa, Villamediana, Quintanilla, Rohos, Miño, Pedrosa del Páramo; Tremello, Cañizar, Monesteruelo, Ruyales, Lodoso, Palacios de Baniel, Pedrosa d río durbel, Quintana Vides, Manziles Zumel, Villorejo, Celada cerca de Pehos, Guermezes, Sant Pantaleón, S. Juan zaguda, Rebolleda,

viene a confirmar nuestras suposiciones sobre la forma en que comenzó a haber diviseros no naturales. Era imposible que tales Laras tuviesen un abuelo común con los señores de todas las behetrías en que recaudaban divisas o se llamaban diviseros, y no era fácil que poseyeran tierras, es decir, que fuesen afincados en ese sinnúmero de aldeas. En cambio, dada la enorme potencia de los Laras en el siglo XII primero, y en el XIII después, resulta muy explicable que ellos, y como ellos otros magnates de su alcurnia, por espontánea decisión de los lugares, por acuerdo con los señores de los mismos o por la fuerza, impusieran a algunas behetrías la percepción de la divisa y lograran, por ende, la condición de diviseros. Véase en los gráficos unidos al apéndice cómo estaban en todas las merindades de Castilla en proporción inversa el número de behetrías que dependían más o menos directamente de los Laras y la cifra de las que no satisfacían naturaleza ni divisa.

De esta forma se llegó desde las antiguas benefactorías, tan cercanas a la encomendación territorial romana, hasta las behetrías castellanoleonesas que aparecen en las Partidas, en el Fuero Viejo, en el Ordenamiento de Alcalá y en el *Becerro* a que dan nombre. Estas nuevas benefactorías se conocieron en la terminología de la época como "behetrías de linaje" y las antiguas que conservaron su plena libertad de elegir señor como "behetrías de mar a mar", porque de mar a mar podían sus habitantes servir a quien quisieran [80]. Mientras en el siglo XI

Sasamón, Azetores, Perex, Sosinos, Yudiego. Arniellas de río Pisuerga; Padiella de Suso, Padiella de yuso, Valtierra, Zorita, Melgar de Ferramental, Santa María, Cobiel de Campo, Fontoria de yuso, Fontoria de Suso, Quintana, Llantadiella, Llantada.

Sumadas todas las aldeas en que eran naturales o diviseros el señor de Lara y su familia resultan 240 de 628 behetrías que registra el *Becerro*. Es digno de advertirse además que de las 400 restantes 186 correspondían a las merindades de Liévana, de Aguilar y de Asturias de Santillana, en donde no tuvieron influencia los Laras y por eso predominaron las behetrías que no pagaban divisa ni naturaleza. De estas cifras resulta que en más de la mitad de las aldeas de benefactoría enclavadas en la tierra llana eran naturales o diviseros los Laras. ¿Es posible que fuesen afincados en esos 227 lugares? ¿Es posible que morasen en ellos? ¿Es posible que en su árbol genealógico figurasen los primeros señores de esas 227 behetrías? No es necesario insistir sobre este punto.

80 Esta es la clasificación que hizo de las behetrías el canciller don Pedro López de Ayala en la obra y pasaje citados. Ejemplo de behetría

decir simplemente *homo de benefactoría* era tanto como decir hombre facultado para buscar señor a su albedrío, en el siglo XIII sólo se expresaba técnicamente esa libertad plena mediante las palabras citadas: behetría de mar a mar. Dos diplomas procedentes de Galicia, pero separados por cerca de dos siglos, prueban este cambio tan significativo. Mientras en 1050 los hombres de Alvarelios, en defensa de su ingenuidad amenazada por doña Marina, hablaron de esta forma: "*nemini servivimus numquam per alio foro, nisi cui voluimus per benefacturia*", en 1226, el abogado de los hombres de San Vicente de Muros y de Santiago de Procul sostuvo contra la Iglesia lucense los derechos de aquéllos diciendo: "*quod erant de benefetría de mare usque ad mare* [81].

* * *

Muchos problemas quedan aún por tratar. El primero que surge a nuestro encuentro es el relativo a cómo llegaron las behetrías a prestar servicio de yantar o de conducho y a pagar infurciones, martiniegas...

---

personal de linaje es la pactada entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Nuniz de Artaos en 1162 (véase la nota 50). De las colectivas eran de linaje en el siglo XIV la mayoría de las que figuran en el *Becerro*.

Respecto a las benefactorías de mar a mar, el siguiente texto aclara su denominación: Escalona: *Historia de Sahagún*, pág. 581: Fueros que el Abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio, 1221: "...Et si quisier ir morar so Cavaleros, leve sua hereditate de mar a mar, et sirvase dela." Sin abundar las benefactorías de *mare usque ad mare*, como se llaman en los textos latinos de la época, aún pueden hacerse notar algunas en el *Becerro de las Behetrías* y en diversos documentos aislados. Conforme a ella, servían en la iglesia de Astorga los vecinos de Brimeda (Muñoz: *Colección*, pág. 143); a la condición de hombres de *benefetria* de mar a mar elevó Alfonso IX, en 1228, a los moradores de la Sierra de Aguiar (reino de León) (Hinojosa: *Documentos*, pág. 136); *benefecturiis de mare ad mare* había por el año de 1229 en Villafafila y Castrotoraf. (Hinojosa: *Documentos*, pág. 141); y que se conocían en Galicia por entonces no puede dudarse a la vista de cierto pasaje de un pleito entre los habitantes de San Vicente de Muros y la Iglesia lucense, que dice así (Hinojosa: *Documentos*, página 132, 1226): Tunc advocatus predictus sic respondit: quod non tenebatur ei respondere, quia veniebant in possesione CCC annorum et in era trium [...] quod nec avi sui nec parentes sui nec ipse fecerant dictum servicium, ut petitum erat eis, et dixit etiam dictus advocatus, quod erant de bene[fetria] de mare usque ad mare et quod nutriebant filios et filias militum terre et quod erant vassalli liberi illius cuius volebant [in] omnibus."

81 Hinojosa: *Documentos*, págs. 24 y 132.

Los códigos y las compilaciones castellanas de los siglos XIII y XIV detallan las obligaciones y derechos recíprocos de señores y de hombres de benefactoría. De tan prolijas como enfadosas disposiciones resulta, en líneas generales, que de ordinario éstos se hallaban obligados de una parte a pagar anualmente cantidades en frutos o en dinero, distintas de región a región y aun de behetría a behetría [82], y de otra a suministrar tres veces al año provisiones y bastimentos para la mesa, el lecho y la caballeriza del señor, sus hombres y sus bestias [83]. La cuantía de aquellas gabelas en especie o en metálico o se había fijado en el primitivo pacto de benefactoría o se fijó después al correr de los años [84]. Los servicios de suministros llamados de conducho sólo obligaban a la villa de behetría cuando el divisero venía personalmente a ella; desde la frontera o desde otro cualquier lugar de behetría no podía el señor enviar sus hombres a tomarlos [85].

---

82 *Pseudo Nájera.* Ley LXXII (Ms. 431 de la Bibl. Nacional, reproducido en el *Fuero Viejo*). L. I. T. VIII. Leg. 1. Esto es fuero de Castiella: "En raçon de la Behetria, cuyos fueran los vasallos, el dia de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos erederos, o el devisero." *Devysas,* XXIII, reproducido en el *F. Viejo,* I, VIII, 17: "Qui soltare infurción, derecha, o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, do la ovier. o alguna cosa de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel, que la ante avia, o la devia auer con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel logar en toda sua vida, e aya el Rey la infurcion, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello que el otro saltó..." Reproduce este precepto la ley XXV, título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá.* Mil detalles diversos en el *Becerro de las Behetrías,* en el cual se aprecian a las claras las divergencias de lugar a lugar, no sólo en la cuantía de las gabelas, sino en las gabelas mismas.

83 *Devysas,* I a IX, XI, XV, XXI, que sirvieron de fuentes a las leyes I, II, III, IV, V, VII, X y XIV del Tít. VIII, Lib. I del *Fuero Viejo,* y las leyes XIX, XX, XXVIII y XXIX del *Ordenamiento,* describen con una enojosa minuciosidad la forma en que habían de hacerse estos suministros. A ellas remitimos al curioso lector.

84 Véanse las notas 48-50 y 52, en que hemos reproducido o aludido a benefactorías pactadas, con indicación de las gabelas a pagar por los patrocinados. En esta última copiamos la parte interesante de la cerrada entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Núñez de Arias en 1162. De todos modos, en la época en que se redactaron el *Fuero Viejo* y el famoso *Becerro* ya se habían fijado definitivamente las cargas de los hombres de behetría y los señores no podían exigir de ellos más de lo establecido por costumbre.

85 *Devysas,* XV, y *Fuero Viejo,* I, VIII, 10: "Ningund Fijodalgo, seiendo en la frontera, nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por

No están muy claros los testimonios a que venimos refiriéndonos respecto a quiénes recaudaban y disfrutaban aquellas cantidades en especie o en dinero y estos servicios de alojamiento y de yantar. No obstante, nos parece posible rechazar sin temor la hipótesis de que en general todos los diviseros, es decir, todos los miembros del linaje, cuyo era la behetría, gozasen por igual de tales gabelas, alojamientos y yantares.

Las leyes XXIII de las *Devysas*, 17, tít. VIII, lib. I del Fuero Viejo y 25, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá [86] dan a entender que era sólo el señor quien cobraba para sí las rentas en frutos o en dineros. Se prohibía en ellos rebajar o perdonar las infurciones, martiniegas, gabelas o derechos que habían de satisfacer las behetrías. Se deseaba evitar de esta manera que gentes codiciosas lograsen atraer a su señorío, mediante estas rebajas o dispensas, cualesquier aldea de behetría que de antiguo viniera sirviendo a un hijodalgo. Mas como en la mayor parte de las benefactorías de esta época, los aldeanos sólo podían elegir por señor a un divisero —el Ordenamiento prohibió que ninguna behetría tomara señor fuera del círculo de sus diviseros natu-

---

sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto..."—I, VIII, 21: "Los que estovieren en una viella de behetria, e imbiaren tomar conducho a otra viella de la behetria, e lo aduxeren y a comer, o lo tomaren en una viella, e lo fueren a comer en otra viella; que lo faga el Rey enmendar, como fuerça, o robo, o lo escarmiente, como lo tovier por bien."—A la Ley 10 del *Fuero Viejo* corresponde la 20 del t. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*... "Que ningunt fijodalgo seiendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido a Realengo, nin a Abadengo."—Obsérvese que ya no se habla de behetrías. ¿Puede pensarse en un empeoramiento de la condición del hombre de behetría? También la ley II, t. VIII, lib. I del *Fuero Viejo* (*Devysas,* I) atestigua que los diviseros habían de venir a la behetría a tomar el conducho.

86 Véase la citada ley del *Fuero Viejo* en la nota 82. He aquí el pasaje del *Ordenamiento de Alcalá* a que nos referimos arriba: "De aquellos que soltaren infurcion, derecha, o martiniega.—Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha, o martiniega, o alguna cosa de la manneria, do la oviere, o do oviere algunt derecho, o alguna cosa de los derechos, que ovieren a facer al Sennor, que el que tal cosa como esta ficiere, que pierda la Behetria para siempre, e que nunca la aya, é que aya el Rey la infurción, o la manneria, o la martiniega, o aquello todo que el otro soltó en aquel anno, é en aquellos omes, et fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar a otro devisero, que sea natural de la Behetria, puedalo facer guardando los derechos del Rey."

rales [87]—, estas leyes adquieren un significado clarísimo y una importancia decisiva. Si las gabelas que pagaba la behetría se hubiesen repartido entre los diviseros, ninguno de éstos hubiera podido rebajarlas o dispensarlas a su antojo, ni hubiese tenido interés alguno en que la aldea le hubiera elegido por señor. Precisamente las citadas leyes atestiguan lo contrario: Prueban que era aquél, el señor, quien fijaba y percibía las rentas, martiniegas o infurciones... y hablan de una pugna entre los diviseros para lograr, con el señorío de la behetría, la percepción de tales ingresos. El *Becerro* de las Merindades de Castilla confirma esta hipótesis. En él se advierte que el señor cobraba infurciones, martiniegas, mañerías, nubcios y yantares, según las regiones y según las aldeas, mientras los diviseros percibían únicamente la divisa o la naturaleza, y no en todas las behetrías, sino sólo en 272 de las 628 que registra el *Becerro*.

Mas si es posible concluír de lo expuesto que no gozaban todos los diviseros de aquellas gabelas, no es fácil fijar de modo indiscutible si era el señor, es decir, el divisero elegido por tal, quien percibía las rentas en especie o en metálico y se aprovechaba de los suministros o conduchos, o si aquél cobraba los frutos y dineros y los diviseros todos gozaban de alojamientos y yantares. Vacilamos ante esta disyuntiva. Parece seguro, como antes se ha dicho, que sólo el señor percibía las gabelas indicadas, pero es cuestionable si el divisero a quien los textos atribuyen el derecho de conducho era cualquier divisero o sólo el elegido por señor. Mueve a aceptar esta última tesis, en primer término la consideración de que admitida la primera, dado el número de diviseros [88] de una aldea y el número de veces que, según los preceptos del Fuero Viejo y del Ordenamiento de Alcalá [89], debía prestarse el servicio de conducho en las behetrías

---

87 T. XXXII. Leg. XXXI. "Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural.

88 Aunque representaran excepciones, he aquí el número de diviseros de que *disfrutaban* algunas aldeas: Cobiel del Campo (C. X.), pág. 167: "Et podien ser sesenta deviseros e que podian montar las devisas doscientos e cincuenta mrs."—Fontoria de Suso (C. X.), pág. 167. "Son sesenta deuiseros."—Fontoria de Yuso (C. X.), pág. 167: "Et son sesenta deuiseros."

89 *Devysas*, ley X. (Ms. 431 de la Bibl. Nacional.)—*Fuero Viejo*, l, VIII, 6: "E este conducho develo tomar ansi como sobredicho es, tres vegadas en el año, si quisier, tercer dia de una entrada, e tercer dia de

de lugar, hubieran resultado las villas de benefactoría más cargadas de alojamientos y yantares que las de solariego, cuya condición jurídica y social era inferior, sin duda alguna. También inclina a pensar en el mismo sentido la circunstancia de que en una ley del Fuero Viejo, coincidente con otra del Ordenamiento de Alcalá, se prohibe a los hijos tomar conducho en las behetrías de los padres, y resulta poco probable que se negase al hijo lo que se consentía al pariente lejano [90].

La argumentación tropieza, sin embargo, con un obstáculo casi insuperable. Nos referimos a un pasaje del Ordenamiento de Alcalá que parece comprobar la hipótesis contraria: *et esto* [el conducho] —dice— *que ayan en la Behetría los que fueren naturales, en el anno tres veces de tres días cada ves* [91]. Este texto sería decisivo si el *Becerro* de las Merindades no contradijera a su vez esta afirmación del Ordenamiento. Entre más de 600 behetrías no llegan a diez, probablemente, las que, según el citado *Becerro,* prestaban yantares o conduchos a sus naturales diviseros [92]. ¿Se referirá el Ordenamiento exclusivamente a los señores naturales, como a veces se llamaba a los señores propiamente dichos? No es posible afirmar ni negar con seguras garantías de acierto.

En todo caso parece indudable, sin embargo, que los diviseros de las aldeas de benefactoría tenían derecho a tomar de cada tierra de pan llevar que se labrase en ellas "sendos faces de mies" para "facer una facina", dice gráficamente el Fuero Viejo [93]. En el *Becerro* de las Merindades no se habla tampoco de *facinas,* pero dada la tendencia de la época a redimir las prestaciones en especie por gabelas en metálico, tal vez representasen la redención de tal servicio de *facinas* los seis maravedís que en

---

otra, e entre estos tres dias deve meter treinta dias en medio, ansi que non sean mas que nueve dias en el año." *Ordenamiento de Alcalá,* XXXII, 30.

90 *Devysas,* ley XVIII (Ms. cit.).—*Fuero Viejo,* I, VIIÍ, 13: "Ningund Fijodalgo, que padre, o madre tovier, non deve tomar conducho en la behetria por raçon de señorio, fueras si la ovier de otra parte, que la compro de otro Fijodalgo, o la aya de casamiento de parte de sua muger." Coinciden con ésta las leyes XVII y XVIII del tít. XXXII del *Ordenamiento.*

91 T. XXXII, ley 30.

92 Véanse los cuadros del Apéndice.

93 I, VIII, 7, inspirada en la ley XI de las *Devysas,* que a la par inspira la ley 19, T. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá.*

general cobraban el día de San Juan por *divisa* o por *naturaleza* los diviseros y los naturales de las behetrías castellanas [94]. Acaso, sin embargo, haya que ver en esta cantidad, por el contrario, la redención del antiguo derecho de conducho, si efectivamente gozaron de él alguna vez los diviseros todos [95].

Mas prescindiendo de las personas que disfrutaban de las rentas y de los servicios, sorprenden los términos con que tales gabelas y suministros se designan en los códigos y compilaciones del XIII y del XIV. Las rentas en frutos o en dinero que percibía exclusivamente el señor se conocían a veces con los nombres de *infurciones,* de *martiniegas* o de *nubcios* (mortuorias) y aun con el genérico de *pechos* [96]; y estos servicios de alojamiento y de yantar de que gozaban los señores y los diviseros se llamaban conducho [97]. Tales nombres suscitan apenas enunciados una cuestión difícil. Advirtamos que tales palabras se aplicaban también

---

94 Véanse los cuadros del Apéndice. Por lo demás, la redención de las prestaciones en especie por pagos en metálico es un fenómeno general ya en el siglo XIII. Véase Sánchez-Albornoz: *La potestad real y los señoríos. Rev. Arch., Bibl. y Muscos,* 1914. (Aparte, pág. 17, nota 4.)

95 ¿Son bastante prueba los siguientes textos? En este caso habría que concluír, con el *Ordenamiento de Alcalá,* que tomaban conducho los diviseros. Villanueva de Gonzalo García (Cerrato), pág. 1 v.: "Dicen que non dan ninguna cosa alos deuiseros saluo quando y acaesce que comen como naturales.—Terrados (Cerrato), pág. 9 v.: "Dan yantar a su señor johan rodriguez, dan a los deviseros quando y bienen por su persona cada año por el sant johan acada vno de ellos II marabedis."—Arniellas (Candemuño), pág. 175: "Este logar es behetria e han por deuiseros los fijos de pedro ruys carriello... Et fijos de ruy diaz carriello. Et non avien otro deuisero nin dauan diuisa ninguna sinon que yuan comer quando querien."—Quintana fortuño (Burgos), pág. 187: "Dan cada año al dicho garci fernandes por infurcion cada vno dos celemines de pan por medio trigo e cebada e de yantar seys mrs. cada año."—La Quintana (Castiella Vieja), pág. 205: "Dan a cada vno de los naturales vna yantar quando y biene."—Piedra fita (Santo Domingo), pág. 229 v.: "Este logar es behetria e an por naturales della don nuño e don pedro fijo de don diego e juan alfonso de zomuel e garci martines su hermano e fijos de ruy perez de aranzo e gonzalo garcia de contreras. Dan a los deuiseros los del dicho logar de comer quando viene al logar e otra guisa non les pagan cosa alguna. Pagan al señor..."

96 Partida IV, XXV, 3. *Devysas,* Ley XXIII.—*Pseudo Najera,* LXXII, —*Fuero Viejo,* I, VIII, 1 y 17.—*Ordenamiento de Alcalá,* XXXII, 25.—*Becerro de las Behetrías,* en distintos lugares.

97 Partida IV, XXV, 3.—*Fuero Viejo,* I, VIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 20, 21, y I, IX, 1, 2, 3, 5. — *Ordenamiento de Alcalá,* XXXII, 17, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37.

en ocasiones a impuestos y a prestaciones que pagaban o cumplían los habitantes de las tierras de realengo o solariego. ¿Cómo pudieron empezar a disfrutar los señores en sus behetrías de infurciones, martiniegas y conduchos? El problema que esta pregunta nos plantea es muy semejante al que se presentó a los historiadores alemanes al estudiar en su país las transformaciones de la *Markvogtei,* a que aludíamos arriba. También en éstas era difícil determinar exactamente el origen de las prestaciones que tomaban en ellas los *Vögte,* quienes, junto a los derechos o dineros de protección, a un tiempo exigían servicios de aprovisionamiento para ellos y sus bestias y recaudaban la *bede,* la *besthaupt* (mortuoria) y otras cargas diversas de carácter señorial o de índole pública. Lamprecht [98] ha procurado resolver la cuestión por lo que hace a las *Markvogteien,* situadas en la región del Mosa y del Mosela; intentemos realizar el mismo esfuerzo en relación a las benefactorías castellanas.

Respecto a la martiniega, un examen atento del *Becerro*, tantas veces citado, nos resuelve el problema. Su cobranza por el señor de la behetría era excepción no muy frecuente y consecuencia de una merced del soberano o de una violencia del hidalgo elegido por patrono. En muchos casos puede comprobarse la concesión previa del monarca, que podemos, por tanto, considerar expresa o tácita, remota o cercana, pero general e indispensable [99]. A veces también puede documentarse el atro-

---

98 Op. cit., págs. 1080 y sigs.

99 He aquí numerosos pasajes del *Becerro de las Behetrías*: Villasendino (Castrojeriz), pág. 157: "Dan al rey de martiniega cada año seiscientos e setenta marabedis e de grant tiempo aca danle la dicha martiniega a ruy gomez quexada e lo dan agora asus fijos e que lo avie e leuauan por donacion e cartas que mostraron de los reyes."—Melgar de yuso (Castrojeriz), pág. 159: "Este logar es behetria e es de johan fernandes de henestrosa... Dan al rey de martiniega quatrocientos e ochenta mrs. Estos mrs. lieva johan fernandes de henestrosa por carta que tiene del rey..."—Grijalba (Castrojeriz), pág. 165: "Este logar es behetria entre parientes e son naturales del dicho logar fijos de garci peres de grijalua e que eran garci garcias e johan fernandes su hermano... Dan al rey de martiniega docientos e veinte mrs. Estos mrs. que los solie leuar otro tiempo el rey Et que fueron dados en troque a doña teresa de zauallos con otras martiniegas de otros logares por las ferrerias de treseño Et que la dicha doña teresa que fino e que despues desto que doña vrraca su fija muger que fue de ferrant ladron que leuaron la dicha martiniega en su vida. Et que agora que la lieua garci garcias Et johan fernandes su hermano asi como herederos de la dicha

pello del señor en la percepción de este canon, pagadero por San Martín [100].

Sobre la infurción no pueden hacerse afirmaciones tan concretas. Era la gabela en especie o en dinero que con más uniformidad satisfacían los habitantes de la behetría a su señor; pero el *Becerro* no ofrece indicio aprovechable para precisar el concepto y la causa de que la recaudaran los señores. Infurción era vocablo de significación muy vaga que se aplicaba a rentas y a tributos de naturaleza probablemente muy distinta, puesto que pagaban *infurción* los moradores de los señoríos reales, abaciales y solariegos, es decir, hombres de abolengo y condición muy diferentes.

Nos inclinamos a creer que en el siglo XIV se usaba en general para designar todo canon de carácter territorial satisfecho en reconocimiento de señorío. En este concepto es probable que se llamara también infurción a la gabela que, como fundamento del pacto de protección —anudado, en fecha ya remota y olvidada, a base de la tierra—, habían de pagar los habitantes de la behetría a su señor [101].

---

doña vrraca."—Rio Cerezo (Burgos), pág. 187 v.: "Dan cada año por infurcion a garcy fernandes manrrique e a lope dias de rojas que tienen por señores... Dan cada año de martiniega tresientos marabedis Et estos marabedis que los solian dar ala casa fuerte que fue de ferrando diaz por donacion que feciera el rey a don juan ruys abuelo del dicho ferrando dias Et agora lievalos el dicho garcy fernandes manrrique porque gano la dicha casa."—Haedo (Castilla Vieja), pág. 204: "Dan al señor de martiniega ochenta marabedis que ouieron delos reyes que les fecieron merced dello." —Quezedo (C. Vieja), pág. 210: "Otro si dan de martiniega sesenta mrs. e que los dan aquien el rey manda."—Debro (C. Vieja), pág. 210 v.: "e de martiniega ciento e ochenta marabedis e paganlos a quien el rey manda."

100 Véase la nota 70.

101 En realidad, es todavía un problema el origen de la infurción que muchas veces aparece equiparada a la martiniega. La misma etimología de la palabra infurción es discutible. Menéndez Pidal (*Cantar de Mio Cid*. T. II, Madrid, 1911, pág. 641) cree que se deriva de in-fructione. Su autoridad nos merece los mayores respetos, y, sin embargo, no faltan quienes la hacen proceder de *in functione*. La palabra *functio* = *tributum*, no sólo aparece en textos visigodos, sino incluso en documentos asturleoneses. En la carta-puebla de Brañosera se lee: "dent *tributum* et *infurtione*." ¿Es un pleonasmo del escriba? ¿*Infurtiones, tributa* y *functiones* son, pues, palabras distintas para designar la contribución territorial? ¿Quiso el redactor del texto mencionado distinguir dos gabelas diversas? ¿Es, por tanto, la infurción la renta de la tierra y no el tributo de abolengo público? No es posible, en el estado actual de la investigación, resolver estos problemas. En muchos textos pos-

En relación a los otros derechos o servicios, que sólo esporádicamente percibían los señores, el problema es también muy complejo. Es posible que en ocasiones tuvieran un origen señorial, que se derivasen, no de tributos y de prestaciones de índole pública, sino de rentas y servicios enlazados con el régimen de explotación del suelo. Muchos tributarios o colonos, después llamados solariegos, satisfacían también mañerías o nubcios y suministraban yantares o conducho a sus señores territoriales. Esto supuesto, la forma en que se crearon muchas behetrías de lugar explicaría por qué en el siglo XIII pagaban tales rentas y prestaban tales servicios los habitantes de aquellas aldeas. No olvidemos que muchos de éstos habían sido antes siervos, colonos o libertos, y pudo muy bien ocurrir que al convertirse en hombres de benefactoría, por concesión graciosa del señor, siguiesen pagando y cumpliendo parte de sus antiguas gabelas y servicios. Nada más fácil que extender después los nombres técnicos de aquéllas al canon y a las prestaciones en que se basaban las benefactorías propiamente tales.

Pero, aun admitiendo, como es seguro, que algunos de aquellos tributos y prestaciones se remontaran a tributos y a prestaciones públicas, la circunstancia de que no fueran comunes a todas las behetrías de lugar excluye la idea de que los reyes concedieran de un modo general los impuestos y servicios públicos a los señores de las behetrías y obliga a buscar por otros senderos la causa de que estos señores disfrutaran de aquellas gabelas. Es posible, en primer término, que estos señores llegasen a cobrar tales impuestos y a exigir tales servicios por concesiones particulares del monarca a algunos hidalgos o magnates de los derechos que le correspondían en ciertas aldeas o lugares libres. Los hijos y nietos que sucedieran en el señorío de las behetrías

---

teriores aparecen pagando infurciones o martiniegas moradores de villas de realengo o de particulares. Tal ocurre en los pasajes reunidos por M. Pidal, lugar citado, y en los *Fueros* de Covarrubias, arts. 1 y 9 (1148); de San Miguel de Escalada, art. 2 (1173); de Celaperlata, art. 2 (1200); de Villafrontín, art. 1 (1201); de Alcoba, art. 2 (1220); de Salvaleón, art. 1 (1253); de San Llorente de Páramo (1262), art. 1; y de Santa María de Seseriz, art. 4 (1272), publicados por Hinojosa (*Documentos*, págs. 62, 80, 99, 101, 124, 158, 174 y 179. Sin embargo de todos estos documentos, y aun de otros inéditos que podríamos añadir a la serie, no resulta aclarado de modo indiscutible el origen de la gabela que estudiamos. Es preciso ahondar en la investigación del tema para ver de resolver estas cuestiones.

a los favorecidos con la merced del rey heredarían los privilegios del padre y del abuelo, y así, de generación en generación, perdurarían en algunas aldeas, como derechos inherentes al señorío de las mismas, los que el príncipe hubiese concedido particular y ocasionalmente a uno de los antiguos señores de la behetría. El caso de la martiniega da cierto fundamento a esta hipótesis.

Pudo llegarse también a igual resultado por otro camino. Importa recordar que algunas de tales behetrías habían surgido de mercedes concedidas por algunos señores a sus tributarios o villanos libres y que por regla general estos señores tenían inmunidad en sus tierras y cobraban y exigían, por tanto, los impuestos y servicios de carácter público que antes percibiera y exigiera el fisco [102]. No puede sorprender, en consecuencia, que las nuevas benefactorías creadas de este modo continuaran satisfaciendo calumnias o *pechos* y prestando conduchos o yantares.

Es muy verosímil que por cualquiera de los caminos señalados, o por todos a un tiempo, se generalizasen tales gabelas y prestaciones en las nuevas benefactorías, y muy verosímil también que desde ellas se extendieran en ocasiones a muchas antiguas behetrías, ya las denominaciones indicadas, ya los mismos impuestos y servicios. Están en el ámbito de lo posible estos fenómenos de difusión, desde el momento en que, según atestigua el Fuero Viejo, se había extendido a algunas behetrías la inmunidad judicial de que los hidalgos gozaban por entonces en sus tierras propias [103].

Sólo teniendo en cuenta los diversos modos conforme a los cuales pudieron surgir las benefactorías y los distintos medios que emplearían los señores en extender sus derechos sobre ellas, se explica la casi infinita variedad que se advierte en el si-

102 Los condes Garci Ordóñez y su mujer Urraca tenían en inmunidad en la villa de Fresnillo, a la que convirtieron en villa de benefactoría en 1104 (Hinojosa: *Documentos,* págs. 46). Lo mismo puede decirse respecto a la concesión de los derechos de behetría en la villa de Escalona en 1130 (Muñoz: *Colección,* págs. 485 y sigts.).

103 Que los hidalgos gozaban de inmunidad en las behetrías se deduce del *Fuero Viejo*, II, II, 3: "Este es Fuero de Castiella: Que si alguno fuerça muger, e la muger dier querella al Merino del Rey, por tal raçon como ésta, o por quebrantamiento de camino, o de Ygresia, puede entrar el Merino en las behetrias, o en los solares de los Fijosdalgo." Estos u otros parecidos eran los casos reservados a la justicia del rey en las inmunidades. (V. S.-Albornoz: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla,* siglos VIII al XIII (De la *Rev. de Arch., Bibl. y Mus.,* Madrid, 1914, págs. 23, 24).

glo XIV, no sólo de merindad a merindad, sino incluso de lugar a lugar, entre las gabelas y prestaciones que se pagaban o cumplían al señor y al monarca en cada behetría. Sólo de este modo se declara, porque, según el *Becerro*, ora cobraba el señor la infurción y el rey los demás pechos, ora recaudaba aquél infurciones, martiniegas y yantares, y éste únicamente servicios y monedas; ora, por último, percibía el señor nubcios, mañerías y calumnias y el rey sólo justicias, monedas, servicios y homicidios [104].

La misma variedad que se observa respecto al pago de naturalezas y divisas nos mueve a pensar, no en una disposición o acuerdo general, sino en una serie de pactos parciales —a nuestro juicio, impuestos originariamente por la fuerza las más veces— de los habitantes de las behetrías con los miembros del linaje de su primer señor o con otros hidalgos o magnates. Según las cláusulas de tales acuerdos, así pagarían o no las aldeas divisas o naturalezas; y, según la fuerza política de aquellos candidatos al señorío del lugar, así les satisfarían cantidades, diversas incluso dentro de una misma behetría. Ninguna prueba más terminante del origen abusivo y violento de tales gabelas que esa variedad en la cuantía de las naturalezas o divisas que satisfacían los lugares, según se tratare o no de un ricohombre y según fuera un simple hidalgo o un Lara o un Vizcaya el natural o el divisero a quien pagaban la divisa.

Sean o no exactas nuestras conjeturas, lo cierto es que, como ocurrió con las *Markvogteien* a fines de la época de los Staufer [105], sobre la base de todos estos derechos y gabelas convertidos en censos de carácter territorial, avanzó extraordinariamente la equiparación de behetrías y señoríos, y, por ende, la aproximación económica y jurídica de los habitantes en aquéllas y en éstos.

* * *

No se verificó, sin embargo, de la misma manera y en el

---

104 Necesitaríamos muchas páginas para hacer la estadística de las behetrías que pagaban martiniegas al señor, infurciones al rey y a la inversa, según el *Becerro*. Son infinitas las variedades que se observan sobre este punto en aquél. Véanse los Apéndices. Una observación última. Ni siquiera hay uniformidad en la exención de la fonsadera. He aquí algunas behetrías de la Merindad de Castilla la Vieja que la pagaban: Cogollos de Val de Bodros (pág. 209 v.), Sobre Peña de Val de Bodros (pág. 209), Quintanilla de Villa Gudals (pág. 208 v.), Oteo (pág. 204), Lamata (pág. 212).

105 Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben*, pág. 1086.

mismo grado en todas las regiones del antiguo reino asturleonés la evolución que hemos procurado esbozar hasta aquí. Hoy nadie puede afirmar sin incurrir en grave error que las behetrías fueran instituciones exclusivamente castellanas. Aparecen también en Galicia [106], Portugal [107], León [108] y Astu-

106 La existencia de behetrías en Galicia con posterioridad al período asturleonés, que estudiamos preferentemente, se comprueba: en el pleito entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz (1050. Hinojosa: *Documentos*, pág. 24); en el litigio mantenido en 1226 entre los habitantes de San Vicente de Muros y de Santiago de Procul y la Iglesia lucense (Hinojosa: *Documentos*, pág. 132), y en el decreto de Alfonso IX (1188-1230) fijando las prestaciones de los hombres de la tierra de Santiago a los nobles que tuviesen prestimonios (Hinojosa: *Documentos*, pág. 148). Véanse además estos dos fragmentos, sin fecha. A. H. N. *Cartulario de Sobrado*. T. I, fol. 50: 1038 (?): "Notitia de uillis et de hominibus eiusdem Roderici et uxoris sue senioris nomine. Hec est noticia de uillis siue ominibus et de hereditatibus que sunt de partitione Ruderici Gudestei mulierisque sue senioris Aloiti... Et ipsas terras et ipsos homines qui morantur in eis de *benefacturia* sic sunt de auolo nostro quomodo et de auolo uestro in undisque partibus ubi hereditates habemus in unum."—López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y sus tierras*. T. II, pág. 147. "*Tumbo arzobispal al folio 90*": "Contenese en el tumbo antiguo que havedes en la felegresia de Campañoo treynta omes, *benfeytados*, que han de fazer seruiço a vuestra merced o a vuestro vicario de pan e de vino e de carne en cada año."

107 Figueiredo, en sus Memorias sobre behetrías (*Memorias de Litteratura portugueza publicadas pela R. Acad. das Sciencias*. I, pág. 103), reúne en el apéndice muchos documentos de los últimos siglos de la Edad Media que prueban la existencia en Portugal de la institución que nos ocupa. Gama Barros (*Historia da Administração*. T. III, págs. 436-7) insiste sobre estos testimonios reunidos por Figueiredo relativos a las behetrías, biatrías y byatrías lusitanas, y copia, además, varios pasajes de las *Inquisições* de Alfonso III (P. M. H. *Inquisitiones*. I, págs. 476 y 496) y de otros documentos posteriores en que se habla o se alude calladamente a las behetrías portuguesas. Gama Barros (ob. cit. T. III, pág. 439, nota 5) sigue a Herculano (*Historia de Portugal*. T. IV, págs. 149-52, y *Apontamientos para historia dos bens da Coraa e dos foraes*. 1846-44 [*Opúsculos*. T. VI. Lisboa, 1884, pág. 259]) y niega que puedan considerarse como concesiones del privilegio de behetría las palabras siguientes que aparecen en algunos fueros del XII y del XIII: "Damus etiam vobis pro foro ut non habeatis alium dominum nisi nos Reges et filios nostros, et quem concilium uoluerit." Frente a Figueiredo (*Nova-Malta*, I, pág. 70), a Amaral (*Memoria V para a historia da legislação e costumes de Portugal* en las *Memorias da Academia*, VI, parte 2.ª, págs. 126 y 190) y Ribeiro (*Reflexões Históricas*, I, pág. 91, y II, pág. 84; obra que no nos ha sido asequible), que creían ver concesiones de behetrías en tales fueros, Herculano y Gama Barros opinan que se trata de un mero derecho otorgado al concejo de rechazar al prestamero a quien el Rey concediera la villa, caso de considerarle ésta peligroso.

108 De la abundancia de behetrías en León desde mediados del XI en adelante, es decir, en época inmediata a la que nos interesa especialmente, no

rías [109]. No puede sorprendernos esta dispersión geográfica de las benefactorías, porque la *commendatio* romana de que se derivaban debió ser conocida y practicada en toda la península. Sin embargo, no puede desconocerse que poseemos mayor número de noticias acerca de behetrías castellanas. No es fácil aclarar las causas de esta misteriosa realidad; cabe sólo apuntar alguna conjetura verosímil.

En Galicia la escasez de benefactorías fué tal vez consecuencia del régimen de propiedad que en ella predominó desde muy pronto. El número de las behetrías sólo pudo aumentar

---

puede dudarse. Recuérdense los pactos o concesiones de Urraca a Rexendo en 1062 (Hinojosa: *Documentos,* pág. 26), de Armentario Velaz a Rodrigo Miguélez en 1073 (Id.: íd., pág. 29), de Aldonza Ovequiz a Fernando Ovequiz en 1077 (Id.: íd., pág. 32), de Fernando Núñez a Alvaro Alvarez en 1084 (Id.: íd., pág. 33) y de Alfonso IX a los vecinos de Sierra de Aguiar en 1228 Id., pág. 136). También hablan de behetrías leonesas *La Pesquisa,* mandada hacer en tiempo del emperador Alfonso VII (*Tumbo de León,* fol. 473 v., véase nota 25); el pacto de los moradores de la villa de Brimeda con la Iglesia de Astorga en 1132 (Muñoz: *Colección,* pág. 143); la concesión hecha en 1229 por Alfonso IX a la Orden de Santiago para que pudiera comprar libremente bienes de infanzones, etc. (Hinojosa: *Documentos,* pág. 140); el convenio pactado en 1229 por el mismo Rey y la misma Orden sobre Cáceres, Villafáfila y Castrotoraf (Hinojosa: *Documentos,* pág. 141), y la orden de Fernando III al Concejo de Astorga en 1250 (M. de Manuel Rodríguez: *Memorias del Santo Rey Fernando III,* pág. 512) que dice: "Et mando al concejo de Astorga que daqui adelant non pare nin defienda ninguna Benefentría de Cepeda..."

109 A behetrías asturianas aluden la concesión de Guntordo Osóriz a la Iglesia de Oviedo fechada en 1074 (Muñoz: *Colección,* pág. 141, nota 43), el Fuero de Llanes concedido por Alfonso IX en 1206 (Llorente: *Noticias históricas de las Vascongadas.* T. IV, pág. 184, y Bonilla, *El Fuero de Llanes (Rev. de Ciencias jurídicas y sociales,* 1918, pág. 97), un arrendamiento hecho en 1243 por el concejo de Nora al de Oviedo (Vigil: *Colección diplomática del ayuntamiento de Oviedo,* pág. 38, y un arriendo de los mortuorios y caloñas del alfoz de Nora a Nora hecho por el concejo de Oviedo a favor de don Pedro Geráldiz en 1257: *Memorial II. Español.* T. I, pág. 114). Véase un pasaje del *Fuero de Llanes* (loc. cit., pág. 106), que habla muy claro de la existencia de behetrías en el término de la villa, art. 6: "Todo ome que vando en Llanes o en sus términos sobredichos fiziere por lengua, peche sesenta sueldos. E quien lo fiziere con manos o con armas, peche cada vno de quantos en vando fueren çient maravedis, e peche los liuores como en este fuero es escripto. Art. 7: E aquel que casa en Llanes ouiere, por ferida que le den, hayanla en prima. Art. 9: E aquel que de benfetria casa non ouiere en Llanes poblada e con peones, non hayan la en prima por los çient marauedis por ferida de armas nin de baston, mas ayan todo el otro su derecho, asy como el otro su vezino."

en comarcas donde existiera una población rural libre, es decir, una masa de pequeños propietarios independientes, y Galicia fué, por el contrario, la región del antiguo reino asturleonés donde primero se organizó una gran propiedad, donde surgieron antes que en parte alguna grandes señoríos episcopales, abaciales y laicos y donde los campesinos entraron más de prisa y más por entero en dependencia. Desde muy temprano las ciudades pertenecieron, en Galicia, a los obispos, y el campo se repartió entre catedrales, abadías y magnates. ¿Pudieron propagarse en estas condiciones las benefactorías? Llegamos a creer que incluso la mayoría de las pactadas en los primeros siglos de la reconquista desaparecieron ahora para convertirse en precarias o en otros tipos de dependencia más estrecha. En país tan poblado de señoríos eclesiásticos debieron ser otras las formas habitualmente usadas para anudar relaciones territoriales entre señores y aldeanos [110].

En León hubo, a lo que parece, más behetrías que en Galicia y menos que en Castilla. Apuntemos alguna explicación de estas brumosas diferencias. Aunque en el reino leonés se alzaron también grandes monasterios y ricas catedrales, que reunieron bajo su autoridad enormes extensiones de tierra y numerosos campesinos, no absorbieron aquéllos, sin embargo, tan por entero como en Galicia a la pequeña propiedad y a los pequeños aldeanos. Estos debieron sentir, por tanto, con la misma fuerza que en Castilla la necesidad de entrar en patrocinio, de entrar en benefactoría. Pero mientras, en Castilla los condes, para conservar su independencia, hubieron de mimar a infanzones y a caballeros, y los aldeanos de buscar el patrocinio de los nobles engrandecidos y privilegiados; en León, de una parte, la nobleza no alcanzó por el pronto la misma autoridad, y de otra, con la temprana organización de municipios y de ciudades poderosas, los campesinos aisladamente y las aldeas en común, encontraron en aquellos concejos la pro-

---

110 Recordemos además que precisamente fueron características de Galicia y de Portugal las *incommuniationes*, en virtud de las cuales los aldeanos entregaban muchas veces al señor el dominio íntegro de la mitad de sus heredades. Al cabo de los años, muchos de estos *incomuniados*, perdidas sus tierras, entrarían sin violencia en una dependencia más estrecha.

tección y la seguridad que en tierras castellanas sólo podían obtener entonces entrando en behetría.

Castilla debió ser, por tanto, el país clásico de las behetrías, porque lo fué también de la pequeña propiedad y del temprano engrandecimiento de la nobleza laica. Mientras sus grandes monasterios y sus concejos más antiguos se agrupaban en la Rioja y en las tierras del Norte de Burgos, la mayoría del país estuvo habitado por una población rural libre y por nobles: por infanzones —que luego se llamaron hidalgos— y por ricos-hombres.

No olvidemos, además, la historia política. Castilla sufrió durante el siglo XII crisis más hondas y convulsiones interiores más graves que León. Después de los días de revuelta y de lucha civil que acompañaron al reinado de doña Urraca, turbulencias que por igual alcanzaron a ambos reinos, mientras León languidecía en paz, Castilla sufrió una tras otra largas contiendas intestinas. Primero fué teatro de la sublevación de la nobleza contra Alfonso VII. Acostumbrada ésta a la independencia de que venía gozando desde la muerte del vencido en Zalaca, costó gran trabajo dominarla. La *Chronica Adefonsi Imperatoris* relata las incidencias de estas luchas entre el Emperador y los magnates castellanos.

Dos años después de la muerte de Alfonso (1157), al ocurrir la de su hijo Sancho, Castilla se vió agitada por la formidable y larga disputa que Castros y Laras mantuvieron por la regencia del niño rey Alfonso VIII. La nobleza vivió muchos años sin el freno de la suprema autoridad del monarca, que, guarecido tras las murallas de Avila, veía impotente la discordia.

No mucho después, durante el reinado de Enrique I, los llanos de Castilla se encontraron otra vez sin señor —Enrique era demasiado joven para reinar de hecho— y entregados a los desmanes de don Alvaro Núñez de Lara y de sus partidarios. El Rey Santo hubo de combatir con denuedo para derrotar al tutor de su tío, cuando muriera éste, mozo aún, en tierras de Palencia.

Durante todas estas graves querellas interiores, el reino estuvo entregado a las tropelías y desmanes de la nobleza anárquica. ¿Qué fué, entre tanto, de aquellos lugares, libres desde la época de la repoblación? A nuestro juicio, fué entonces

cuando tuvieron que entregarse en masa a la benefactoría de los nobles, cuando para poder vivir en relativa libertad hubieron de buscar un señor entre la nobleza turbulenta. Para defenderse de la tiranía de los unos hubieron de aceptar el señorío de los otros, y aun de transigir con el pago de *naturalezas* y *divisas*. Los tiempos eran duros para los hombres libres; no había rey; la nobleza era omnipotente en toda Castilla y las pequeñas aldeas, tres veces seculares muchas de ellas, como mal menor tendrían que resignarse a aceptar los pactos que hidalgos y ricoshombres quisieron imponerlas. "Elegiréis señor entre mis descendientes", dijeron, sin duda, algunos infanzones a sus aldeas de behetría. "Pagaréis a mis hijos y nietos, vuestros señores naturales desde ahora, tantos maravedís", añadieron tal vez aquellos magnates turbulentos, y los campesinos hubieron de inclinar la cabeza ante aquella exigencia de los nobles. La fuerza estaba de su lado.

No es una fantasía lo que acabamos de decir. Hay indicios que confirman la hipótesis. En primer término uno muy importante: el enorme número de behetrías, en las que eran diviseros los Laras, precisamente los Laras, con quienes hubo de luchar Alfonso VII, que usufructuaron el Poder durante la menor edad de Alfonso VIII y que, en la persona de don Alvaro Núñez, gobernaron Castilla a nombre del hermano de doña Berenguela [111]. En segundo lugar dos también insinuantes. Hacia occidente los límites de la tierra poblada de behetrías coinciden, no con las fronteras de León y Castilla a la muerte de Fernando I, sino con las señaladas en la división que hizo de sus Estados el buen Emperador, mediado el siglo XII [112]. Por último, ¿no es significativo que fuese en Asturias de Santillana —la región más apartada de las luchas civiles del reino durante el si-

---

111 Véase con preferencia a todo el *Becerro de las behetrías*, y en su defecto, los cuadros y el mapa que acompañamos como apéndice. De 628 behetrías que registra el *Becerro* en 240 eran señores, diviseros o naturales los Laras en esta proporción: En Cerrato lo eran en 33; Monzón, 30; Campos, 5; Carrión, 15; Villadiego, 11; Aguilar, 1; Liébana, 1; Saldaña; 9. Asturias; 0; Castrojeriz, 54; Candemuño, 21; Burgos, 17; Castilla la Vieja, 13; Santo Domingo, 30. Obsérvense las oscilaciones del cuadro resumen que ofrecemos como apéndice.

112 Véase el mapa que publicamos para ilustración del trabajo y se advertirá al primer golpe de vista la exactitud de nuestra observación.

glo XII—donde perduraran más vivos los rasgos de la primitiva benefactoría, donde aún quedaban en el siglo XIV muchas behetrías enteramente libres, donde buena parte de las aldeas carecían de naturales y casi ninguna les pagaba divisa? [113]. En nuestra opinión, repetimos, ésta y no otra fué la causa: 1.°, de la enorme abundancia de behetrías en Castilla; 2.°, de los matices que separaron estas últimas de las antiguas benefactorías asturleonesas y de las modernas behetrías de Portugal, Galicia, Asturias o León.

* * *

Mediante esta evolución, que hemos procurado desentrañar a grandes rasgos, fueron delineándose cada vez con trazos más firmes las behetrías de los siglos XIII y XIV. Constituyeron ellas, por entonces, una parte considerable de la población que habitaba las tierras de Castilla comprendidas entre el Duero y el mar. De 2.070 aldeas, villas o ciudades que registra el *Becerro*, 628 eran, íntegra o parcialmente, behetrías. Había casi desaparecido la benefactoría personal, porque los hombres libres, pero débiles, que antes necesitaban acogerse a protección para vivir en paz, encontraban ahora en las ciudades o en los concejos rurales la defensa y la libertad que precisaban. En cambio, hubieron de aumentar las behetrías colectivas, pues muchas de esas aldeas o de esos minúsculos concejos rurales, que en tiempos de paz pudieron vivir independientes sometidos al Poder de los condes, en los revueltos días de los siglos XII y XIII, necesitaron acogerse al patrocinio de un señor. En consecuencia, integraron ahora las behetrías aquellas masas de campesinos propietarios que, habiendo conservado su antigua libertad o habiéndola adquirido de nuevo, vivían fuera de toda dependencia señorial hereditaria y habitaban en aldeas que no se hallaron primitivamente articuladas dentro del terri-

---

113 Véase la página 8, el cuadro núm. 9 y el mapa adjunto. Obsérvese, además, que es en las merindades más septentrionales y montañosas, Castilla la Vieja y Aguilar, donde era mayor el número de behetrías que no pagaban divisa y menor el de las que dependían de los Laras.

Es curioso anotar esta coincidencia. Merindades apartadas de las luchas del XII, behetrías de tipo arcaico, libres del Señorío de los Laras, Merindades del llano donde se combatió en aquella época, behetrías de tipo novísimo y en las cuales los Laras eran señores naturales o diviseros. Véanse los gráficos del apéndice.

torio y de la organización de una ciudad, aunque después estuvieran a veces sometidas a su justicia.

Naturalmente, los habitantes de estas benefactorías conservaron en parte su posición privilegiada. Todavía en el siglo XIII las gentes huían de las tierras señoriales para refugiarse en las behetrías [114], que seguían siendo señoríos libres;

---

114 Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés.* Pág. 98, 1282. Cartas de Sahagún: "Sepan quantos esta carta uieren. Commo nos don Loriente de uilla Roanno. e Yuan melero e Garcia melero e don Seuastian. e Diego Martinez. e Do Yuanes ffijo de Diego artero. e Yuan Dominguez. e Diego artero. Johana ffija de don Pedro. e Maria Perez muger que ffué de Diego Yuanes todos estos sobredichos pidimos merçed auos don Martino por lla gracia de Dios abbat de san Ffagunt e al Conuento desse mismo logar por los heredamientos que nos auíamos en término de Ffuenteruela sennaladamientre en el ual de uilla Escussa. e en çjma de rio Ffocinos de la Carrera de los Aujanos a Riba que son en uestro término. e Nos auíamos los perdudos. por que nos uenièramos morar a la *bienffetria.* E esta merced uos pidimos que nos ffagades que nos los dedes a labrar. assy commo los dariedes a uno e a otro quellos dedes a cada unos de nos. aquellos que soliamos auer. En tal manera que Nos que uos demos el quinto de los ffruchos que y ouiere cada anno. en saluo en el restroio. e la meatad del diezmo. E si alguno de nos estudier dos annos que non laure este heredamjento que uos nos dades. que uos quelo podades dar a quien uos quissierdes. dallí adelantre. E si por auentura dalguno de nos. o nuestros ffijos o nuestras ffijas o de nuestros Nietos ffueren morar a Ffuenteruela o a Villa Nueua o a Mambrellar e ffueren uestros uassallos que uos den uestro diezmo e uos ffagan uestros ffueros. commo los otros uestros uassallos que y ffueren. e que non den quinto nenguno. delos heredamientos sobre dichos. mentre alla moraren. E si por auentura delos que alla se ffueren morar se quissieren tornar a morar a otro sennorio que pierdan el heredamjento. e uos que lo dedes a quien uos quissierdes. E otrossi si dalguno de nos leuar el pan del Restrojo ante que den a uos uestro quinto e la meatad del diezmo o al ome que estediere y por uos que peche el quinto doblado. e la meatad del diezmo doblado. que uos auja a dar. e pierda el heredamiento. e vos que lo dedes a laurar a quien uos quissierdes. E si el uestro ome non quissier uenir tomar el diezmo o el quinto. Nos que lo dexemos en el Restroio. e que nos leuemos el nuestro. sen calompnia ninguna nos mostrandolo por preua o iurando sobre santos euangelios que lauramos e quel dexamos todo so derecho. E nos el abbat e el Conuiento sobredichos por uos ffazer bien e merçed. e por que ayades sabor de ir poblar so el nuestro sennorio otorgamos uos estos heredamientos que los lauredes e que los tengades de nos. segunt sobredicho es. Vos. e todos aquellos que uenieren despues de uos que esta postura quissieren guardar..."—Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés.* Pág. 101, 1282. Cartas de Sahagún: "Sepan quantos esta carta uieren. Commo Nos elos de Valbuena. Johan abbat et Diego alegre Diego Sanctiago... que aujemos heredades en el termino de Ffuenteruela. e de ual Buniella que son del monesterio de san Ffagunt assy commo lo departe la carrera de Mercadiello. e los mojones del terrentero que llegan a la carrera que ua de Ual buena al Camjno

aún podían vender sus moradores a iglesias, monasterios o particulares las heredades que en ellos poseyeran [115], y aún permanecían muchas veces sujetas a la justicia real y no a la de sus señores naturales [116]. Y, sin embargo, como en Europa toda [117], estos restos, dispersos de los antiguos libres, empeo-

---

del mortuero. Otrosis departe esta carrera de Mercadiello commo ua a sommo de Rio Focinos por todos los heredamjentos que aujemos destos termjnos a Riba contra Ffuenteruela que son en el termino de Ffuenteruela e de ual Boniella que son del monesterio de san Ffagunt. e yacen tras su priuilegio e los auiamos perdudas por que eran abadengo. e nos morauamos en la *bienfetria*. e non podiemos ir morar sobrelos por que perderiemos los aujemos en lla *bienffetria* si alla ffuessemos morar. Pedimos merçed auos don Martino por la gracia de dios abbat de san Ffagunt e al Conujento des mismo logar que nos dedes quantos heredamientos e quantos montes uos auedes en Fuente monesterio. e la Sierna del terrentero e la de Valcauada. e todala Sierna de Ffuente carrera quanto auedes de ffuera delos mojones del uuestro priuilegio contra Ual buena. la que yaze en nuestro termino. E en esto tenemos que nos fazedes bien e merçed. E por esto nos partimos e nos quitamos de todos quantos heredamientos e de quanto derecho nos auiamos en los uuestros termjnos sobredichos. E nos abbat e Conuiento sobredichos tenemos por bien de uos ffazer esta merçed a atal pleyto que este heredamiento que nos uos damos. Si algunos de uos por auentura fuerdes morar so el nuestro sennorio e seer nuestros vassallos a Ffuenteruela o a villa Nueua o a Mambrellar. que estos nuestros heredamientos que nos uos damos que uos corran alla. assy commo abadengo e que uestros sennores nen uos no los podades embargar. por razon de bienffetría.'

115 Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés*. Pág. 149, 1267. Cartas de San Esteban de Nogales: "Conozuda cosaseaatodos aquellos que esta carta veren que yo Maria Bortholame de villa Omandos fago carta de vendicion e de confirmacion auos frey Johan abat del Monesterio de Nogales. e al conuento de ese mismo lugar de una terra que yo ey de bona *benfetria* eno termino de villa Rabines vdizen el canjzal."

116 *Cortes de León y Castilla*. T. I, pág. 375. Cortes de Valladolid de 1325: "9 Otrossi alo que me pidieron por merçed quelas aldeas que sson en los alffoçes e en los terminos delas mis çibdades e villas, e las aldeas sson behetrias e solariegos e abbadengos, e an de venir a juizio alas mis çibdades e villas e ansse de judgar por el ffuero delas mis çibdades e villas, e aquellos cuyas sson las aldeas ponen en ellas escriuanos, e alcalles e abenidores, que atales alcalles e escriuanos e atales abenidores que ssean tirados ende; ca por esto sse pierde la jurediçion delas mis çibdades e villas, e enagenasse la mi justicia; e los mios merinos e los alcalles e las otras justiçias que andudieren por mi, que non consientan que atales offiçiales commo estos vsen delos dichos offiçios e que vayan affuero e a juiçio alli do ffueron en tiempo delos rreyes onde yo uengo; et si usar quisieren delos officios, queles recabden los cuerpos e quanto les fallaren, ssaluo los caualleros e ommes buenos delas çibdades e delas villas que an priuillegios e cartas delos rreyes onde yo vengo, en queles dieron sennorio apartado."

117 Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*, pág. 1156. Inama-Sternegg: *Deutsche Wirtschaftssgeschichte*, t. II, págs. 46 y sigs.

raban paulatinamente de condición jurídica. Las dos tendencias encontradas a la esclavización de los ingenuos y a la liberación de los siervos, que caracterizaron la historia medioeval de las clases rurales, se cruzaron entonces. Mientras los solariegos (tributarios) avanzaban hacia la plena libertad, los hombres de behetría retrocedían de las posiciones que ocuparan originariamente.

Cierto que los códigos, las compilaciones, los cuadernos de Cortes seguían distinguiendo a nuestros hombres de los demás que dependían de un señor; cierto que las leyes se esforzaban en mantener viva la separación entre ellos y los colonos de iglesias, monasterios o magnates [118]; pero precisamente estas sutilezas de las leyes prueban que iban acortándose las distancias y llenándose los abismos que antes mediaban de su plena libertad a la restringida de los juniores y a la condición desdichada de los siervos, ya incorporados a los solariegos.

En efecto; los hombres de behetría empeoraron notoriamente de condición jurídica con el transcurso de los años. No se refirió sólo su decadencia a la estudiada merma en su plena libertad de elegir señor y a su ocasional entrada en el señorío jurisdiccional del hidalgo o del ricohombre a quien se encomendaban; se extendió también a otros distintos órdenes de la vida del derecho. No negaremos que el hombre de *bienfetría* o behetría se mantuvo aún a cierta distancia de los solariegos o colonos. Pudo al cabo cambiar de señor, dentro de ciertos límites, y también prestar fianza por cualquiera, aun sin el previo consen-

---

118 Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla.* Tomo II, pág. 117, 1277. Fernán Gotiérrez devuelve al cabildo de Covarrubias cuanto le había usurpado en Henestrosa: "...Yo Ferrant Gutierrez, fi de Gutier Gonçallez de Fenestrosa, me parto de todo el eredamiento que ha el cabildo de Cuevasruvyas en Fenestrosa, que yo avya entrado, porque mandava nuestro senor el rey que non passasse heredamiento de rengalengo a *bienfetria* nin de *bienfetria* a rengalengo.—*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla,* publicadas por la Real Academia de la Historia. T. I, Madrid, 1861, pág. 112. Cortes de Valladolid en 1293: "17. Otrossi alo que nos dixieron de los heredamientos que passaron del nuestro rregalengo alos abbadengos e alos solariegos e alas benfetrias, et delas benfetrias a nuestro rregalengo e alos abadengos e alos solariegos, que nos pidien merçed que gelo mandassemos guardar segund dice ell ordenamiento que fiziemos en Villabona; a esto tenemos por bien e mandamos que sea assi guardado..."

timiento de su señor de protección [119]. Sin embargo, mientras antaño no alcanzaba responsabilidad a los hombres de *benefactoría* por *inimicitias* y débitos de sus señores [120], en el Fuero Viejo se les ve prendados cuando el hidalgo divisero estaba entre ellos, sin que el Fuero se preocupe en este caso sino de la deshonra del señor, cuyos eran [121]. Mientras, según leyes leonesas de 1017 y de 1020, el *homo de benefactoría* podía ir libremente con sus heredades adonde quisiera [122], y, según otros textos, vender sus tierras sin traba ni limitación de ningún género [123], conforme al Fuero Viejo, el hombre de behetría, a diferencia del hidalgo, sólo podía enajenar sus heredades estando al pie de ellas [124] y reservando siempre libres la casa, el huerto y el solar [125].

---

119 *Fuero Viejo.* III, VI, 4. Esto es fuero de Castiella: "Que ningund labrador solariego non pueda facer fiaduria sobre sí, nin sobre suos bienes, contra ningund otro ome, salvo contra Judios, sacando debdo enfiado, e si de otra guisa lo face, non vale sin otorgamiento de suo Señor. Mas todo labrador de behetría puede enfiar, a quien quisier, e vale la fiaduria, que ficier."

120 Véase nota 99 del cap. II.

121 I. V. 13: "Esto es fuero de Castiella: Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, do es devisero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando él, e lieva prenda de la viella, e face y otra alguna cosa, por quel'sea desonrado, quando tal Fijodalgo, como este, lo querellare al Rey, o a los Alcalles de la tierra, quel'an de facer derecho, si el nombrare persona cierta, que gelo fiço, en tal pleito, como este, non a de aver pesquisa."

El hombre de behetría prendado podía, sin embargo, abandonar a su señor y recuperar su prenda. *Fuero Viejo,* III, VII, 2: "Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a demanda uno contra otro, puedel' prendar, sil fallare solariegos, sin Rey e sin otra justicia, porquel venga derecho...; si gelo fallaren de los vasallos, si quier de los vasallos solariegos, si quier de los de la behetria: e si el de la behetria quisier sacar sua prenda dende dando fiador, o el otorgandose por suo vasallo daquel, a la prenda por sua. El Fijodalgo, que prenda en esta guisa, a de auer derecho en esta prenda tambien como si fuese de solariego: Mas si el otro que es prendado de la behetria ante que faga tal fiadura como esta, si se llamare por de otro Señor, deve levar sua prenda, e si non gela quisier dar, el Señor a que se llama, devel prendar por ello."

122 Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León. Rev. de Filología Española.* T. IX, 1922, pág. 322.

123 Véase página 236.

124 IV, I, 7. "Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede vender sua eredat, do quier que sea, e el labrador de la behetria, o solariego non lo puede facer, si non al pie de la eredat."

125 IV, I, 10: "Esto es Fuero de Castiella: Que todo devisero puede-

Más aún; como la independencia de las behetrías seguía en razón inversa las alternativas del poder de los nobles, habiéndose acentuado éste en la segunda mitad del siglo XIII y en la primera del XIV, aquéllas siguieron su curso descendente. Se advierte este nuevo retroceso de los hombres de benefactoría comparando ciertas leyes de las *Devysas*, reflejadas con bastante exactitud en el Fuero Viejo [126], con otras posteriores y distintas del Ordenamiento de Alcalá. En aquéllas se prohibía a los hidalgos, estando en la frontera, enviar por conducho a la behetría y a las tierras que tuviesen del Rey [127], mientras en las leyes de Alcalá sólo se niega a tales hijosdalgo el derecho de tomarle en las últimas [128]. Además, el Ordenamiento prohibió a los nobles recibir behetrías, es decir, patrocinados, allí donde no fuesen diviseros naturales; prohibición en perjuicio evidente de la ya mermada facultad del hombre de benefactoría de cambiar de señor, y golpe mortal asestado, tal vez con éxito, a las behetrías de mar a mar [129].

---

comprar en la viella de behetria, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto; que esto non lo puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender."

126 Galo Sánchez, en su definitivo estudio sobre el *Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes* (*Rev. de Derecho privado*, 1922, III, pág. 366), ha advertido ya esta mayor fidelidad con que el Fuero Viejo reproduce las *Devysas*. Compárense, por ejemplo, en el caso concreto que nos importa, la ley XV de *Devisas*. *F. Viejo*, I, VIII, 10, y *Ordenamiento*, XXXII, 20.

127 I, VIII, 10; "Ningund Fijodalgo, seiendo en la frontera, nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto..."

128 T. XXXII, 20: "Que ningunt fijodalgo seiendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido a Realengo, nin a Abadengo.—Ningunt fijodalgo seyendo en la frontera, o en otro logar non debe embiar pedir servicio, nin pedido ninguno a los logares do tienen los derechos, rentas del rey seyendo en tierra, nin en Abadengo con su carta, nin por su Merino, nin por su ome; et si lo ficieren que lo pechen doblado."

129 T. XXXII, 31: "Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural.—Ningunt Fijodalgo non resceba Behetria donde no es natural, o non la ha por herencia por poderoso que sea, et si la rescibiere, tomegela el Rey, e entreguela a aquellos a quien la tomo, e pague al Rey otro logar Solariego tal como aquel que tomo por fuerça, o el prescio del." Tal vez fuera consecuencia de esta ley la desaparición de muchas behetrías de mar a mar en el tiempo que pudo mediar entre la pesquisa que precedió al *Becerro* (1353) y la época en que el Canciller Ayala escribiera su

Pero donde más se advierte la decadencia de la clase social que nos ocupa es en aquella ley del Ordenamiento de Alcalá, que no encontramos en las *Devysas* ni en el Fuero Viejo, en la que se equipara a solariegos y a hombres de behetría, negando a unos y otros el derecho a enajenar sus bienes a gentes que no se obligaran a pagar las mismas gabelas y a prèstar los mismos servicios que ellos pagaban y prestaban [130]. La distinción fundamental que en las leyes leonesas de principios del siglo XI [131] separaba a juniores y a *homines de benefactoría,* se había borrado con el transcurso de los siglos. ¡Cuánta distancia mediaba entre el *homo de benefactoría* legionense, que podía disponer libremente de sus tierras, y este hombre de behetría del Ordenamiento de Alcalá, tan atado al señor!

La degradación de las behetrías debió continuar en adelante, pues sólo así se explica que algunas —por ejemplo, la de Salas de Barbadillo— solicitaran y obtuvieran del Rey pasar a solariego de los mismos señores a quienes servían [132]. La nivelación de behetrías y señoríos llegó a ser, por tanto, tan completa como lo fué la de señoríos y *Vogteien* desde fines de la épo-

---

Crónica de don Pedro el Cruel. Mientras en el *Becerro* aún aparecen bastantes behetrías de mar a mar —especialmente en Asturias de Santillana—, Pero López de Ayala sólo cita cuatro gozando de tal libertad.

130 T. XXXII, 27: "Si por debdas, o por fiaduria se ovieren a vender heredades de los Solares, quales las deben comprar.—Si acaescieren debdas, o fiaduras, que deban algunos que moran en los Solares de las Behetrias, e de los Abadengos, e de las encartaciones, e de los Solariegos, e fueren a vender las heredades por las debdas que deben, non las puedan comprar sinon aquellos que son de la Behetria las de la Behetria, e los que son del Abadengo las del Abadengo, e los que son de la encartacion las de la encartacion, e los del Solariego las del Solariego; et si otros estrannos lo compraren, el Sennor de qualquier destos logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, o cambiado segunt dicho es, que non sería raçon, nin derecho que los Sennores perdiesen los derechos, nin sus infurciones por las baratas, e enagenamientos que ficieren aquellos que moraren en los Solares; todas las cosas, et los logares, et las heredades de los Solares no pueden ser vendidas, nin enagenadas sinon con aquella carga que han los Sennores en ellas." Compárese este texto con el pasaje del diploma de Alfonso IX (1229) autorizando a la Orden de Santiago para comprar libremente heredades de hidalgos, de hombres de behetría, etc. Hinojosa: *Documentos,* pág. 140.

131 Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León. Rev. de Filol.*, IX, 1922, pág. 322.

132 Rafael Floranes: *Apuntamientos curiosos sobre behetrías. Colección de documentos inéditos para la Historia de España.* T. XX, págs. 443, y Muñoz: *Colección,* pág. 145, nota 50.

ca de los Staufer. El caso de Salas de Barbadillo prueba que, como ocurrió en Alemania con tales *Vogteien*, acabaron por ser tan escasas las diferencias entre la condición de los solariegos y de los hombres de behetría, que en ocasiones sólo el título distinguiría unos señoríos de los otros. No nos interesa por ahora estudiar las últimas transformaciones de la institución que nos ocupa.

* * *

Grande fué, como resulta de cuanto queda dicho, la transformación experimentada por la *commendatio* romana en el transcurso de diez siglos; pero no llegó a ser tan radical y tan profundo el cambio, que bastara a borrar toda huella de la institución madre. Pueden sorprenderse todavía en los códigos, en las compilaciones y en los documentos del XIII y del XIV rasgos característicos de la primitiva benefactoría, tan cercana en sus líneas generales a la *commendatio*. Quedaban aún en pie algunas behetrías de mar a mar que conservaban la plena libertad de elegir señor [133], de que habían gozado los *commendati* en los mejores tiempos visigodos y asturleoneses, y aún aludía a este concepto clásico de la encomendación el pasaje que las *Partidas* dedicaron a este género de señorío [134]. De la misma manera que en

---

133 Ya hemos hablado de éstas en la nota 79.

134 IV, XXV, 3: "*E behetria tanto quiere dezir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que biue en el; e puede recebir por señor, a quien quisiere que mejor le faga.* E todos los que fueren enseñoreados en la behetria, pueden y tomar conducho cada que quieren: mas son tenudos de lo pagar a nueue dias. E qualquier de los, que fasta nueue dias non lo pagasse, deuelo pechar doblado a aquel a quien lo tomo. E es tenudo de pechar al rey el coto; que es, por cada cosa que tomo, quarenta marauedis. E de todo pecho que los fijos dalgo lleuaren de la behetria, deue auer el rey la metad. E behetria non se puede fazer nueuamente, sin otorgamiento del rey." El redactor de esta definición, de cuya obscuridad se han hecho lenguas los autores, sabía muy bien cuál era el concepto esencial de la behetría y encabeza con él las líneas copiadas. No cabe expresar de manera más gráfica la idea de que la benefactoría era, como la *commendatio* territorial, una relación de patrocinio voluntariamente contraída por un propietario, que tomaba en su tierra por señor a quien le placía. Todo el resto del pasaje copiado se dirige a regular el régimen de las behetrías de la época en que se escribieron las *Partidas*. El rey quería evitar para siempre el aumento de las behetrías, y a este fin añade la prohibición de que se establecieran sin su consentimiento.

los días ya remotos en que Casiodoro escribiera su carta, los pequeños propietarios todavía buscaban por patrono a quien ejercía en nombre del monarca un cargo público. Dos leyes del Fuero Viejo prohibieron, en efecto, tomar nuevas behetrías, es decir, recibir nuevos patrocinados a los elegidos adelantados o merinos, o a los que hubiesen recibido del Rey otro oficio cualquiera [135].

No paran aquí los vestigios de la antigua *commendatio*. Todavía se aplicaba a veces en aquella época, como análoga a behetría, la palabra encomienda [136], que tan claros y tan lejanos recuerdos despierta en nosotros al evocar las viejas relaciones romanas de patrocinio, y, por último, en pleno siglo XIII, aún se mantenían vivos en tierras portuguesas ciertos vestigios de la terminología más antigua. Aún se decía en algún documento con indudable relación a contratos de patrocinio, hermanos de las behetrías personales de mar a mar: "*quando ipse Petrus petri missit se in Commenda et maladia ipsius militis*" [137].

Por grande que hubiera sido la transformación sufrida por la *commendatio* en la península, nunca llegó a ser tan profunda como en otros países del Oeste de Europa; nos referimos concretamente a Italia. Si aquí fué dable a los señores heredar [138]

---

135 Las leyes 16 y 17 de las *Devysas* (Ms. 431 de la Biblioteca Nacional) se reproducen con ligeras variantes en el *Ordenamiento de Alcalá.* T. XXXII, Leyes 15 y 16, y en el *Fuero Viejo,* I, VIII; 12 y 11. He aquí el texto de estas últimas, I, VIII, 11: "Otrosi, ningund Fijodalgo, a quel' Rey y ficier suo Adelantado, o suo Merino, non tome mas Behetria, de quanta tenía a aquella saçon, que la comienda tomo." I, VIII. 12: "Ningund Fijodalgo, que el Rey dier comienda, non tome otra comienda, nin mas behetria, de quanta tenia aquella saçon, que la comienda tomo."

136 *Devysas,* 16. *Ordenamiento de Alcalá,* XXXII, 16. *Fuero Viejo,* I, VIII, 12. No queremos plantear aquí el problema de las encomiendas, que abordaremos en su día sobre los numerosos testimonios reunidos. Baste por ahora hacer constar que en uno de sus varios significados se llamaba encomienda a la entrega temporal de algunos o de todos los vasallos (colonos) de una iglesia o de un claustro, hecha a un magnate por el monasterio o el cabildo, cuyos eran aquéllos, para obtener defensa y protección contra los posibles desmanes de los otros magnates.

137 Gama Barros: *H.ª da Administração,* T. II, pág. 28. Nota.

138 No sólo los hombres heredaban los derechos de *devisa* o de *naturaleza* —nunca el señorío, que fué siempre electivo—; también participaban en la herencia las mujeres. Así resulta de la ley XVIII de las *Devysas* (Ms. 431 de la Bib. Nacional), del *Ordenamiento de Alcalá,* XXXII, 17 y 18, y del *Fuero Viejo,* I, VIII, 13. Además el *Becerro* es pródigo en pasajes como

y enajenar [139] sus menguados derechos sobre los lugares de benefactoría, siempre que ésta no fuera benefactoría de *mare usque ad mare,* como dicen los textos [140], en Italia pudieron aquéllos: *Becerro de las behetrías,* pág. 169 v.º (Merindat de Castro Xeris.) Villimara: "Este logar es solariego e son señores naturales doña Teresa muger que fue de garci garcias de grixalua e de garci garcias e johan fernandes su hermano fijos del dicho garci garcias. Et diego garcia de padiella Et johan fernandez de fenestrosa."—Villorejo (pág. 162 v.º). "e a por deviseros a don nuño e a don pedro... e tres fijos del dicho garci fernandes manrique por que era su madre finada." Sólo en las merindades de Candemuño y de Castrojeriz procedían de mujeres numerosas divisas en las behetrías siguientes. Merindad de Castrojeriz. Valbuena cerca de río pisuerga, pág. 158. Espinosa de valde olmos, pág. 158 v. Bobadiella del camino, pág. 159. Melgar de yuso, pág. 159 Baluas, pág. 159. Ribera valligera, página 159 v. Quintaniella de per avarca, pág. 160. Miño, pág. 160 v. Pedrosa del páramo, pág. 160 v. Tremello, pág. 161. Cañizar de vanihel, página 161. Monesteriuelo, pág. 161. Ruyales, pág. 161 v. Lodoso, pág. 161 v. Pedrosa de río durbel, pág. 162. Quintana vides, pág. 162. Manziles, pág. 162. Zumel, pág. 162 v. Villorejo, pág. 162 v. Guermezes, pág. 163. Sant pantaleones, pág. 163. Rebolleda, pág. 163 v. Azetores, pág. 164. Sosinos, página 164 v. Yudiego, pág. 164 v. Arniellas de rio pisuerga, pág. 165 v. Padiella de yuso, pág. 165 v. Valtierra, pág. 166. Zorita, pág. 166. Melgar de fernamental, pág. 166 v. Santa maria pelayo, pág. 166 v. Llantadiella, página 167 v. Llantada, pág. 167 v.—Merindad de Candemuño: Las quintanillas, pág. 173. Tamarón, pág. 173. Biluestre, pág. 173 v. Villagutierre, página 174. Montuenga, pág. 174. Villangómez, pág. 174. Villafuertes, página 174 v. Madrigal de escobar, pág. 174 v. Villamiel, pág. 175 Cogollos, pág. 175. Valderrios, pág. 175 v. Sant miguel de paramo, pág. 175 v. Villamayor, pág. 175 v. Santa María del campo, pág. 175 v. Cavia, pág. 176.

139 Refiriéndonos a tiempos tardíos —ya hemos visto antes cómo los incomuniados podían y solían ser enajenados con sus tierras— citaremos en prueba de la enajenabilidad de *devisas* y *naturalezas,* primero las leyes mencionadas en la nota anterior y después las indicaciones del *Becerro* respecto a los siguientes lugares, en los que algunos diviseros o naturales derivaban sus derechos de una simple compra. (Ferrera, pág. 130 v.), Madrigal de Escobar (pág. 174 v.º) y Santa María de las Ollas (pág. 200). Véase además la nota en que hemos copiado algunos textos que parecen referirse a la enajenación de *devisas,* y, por último, los siguientes diplomas, que hablan a las claras de la donación de algunas behetrías: *E. Sagrada,* XVI, pág. 494. Año 1188. Alfonso IX a la Iglesia de Astorga: "Concedo similiter... Benefacturias de valle de Cavata."—Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara.* T. IV, pág. 661. Alfonso X en 1266.—Fundación del Monasterio de Santo Domingo de Caleruega: "E otrosi les damos todos los derechos que y avian D. Joan Garcia, e don Alfonso Garcia, e los otros fijos e nietos de don Garci Fernandez, e todo lo que fué de fijos de Don Gomez Gonzalvez de Roa, e lo que y avia Don Pedro Gozmán, e sus fijos... assi los *vassallos de bien feetrias, è devisas,* e los heredamientos, e todos los otros derechos."

140 Las behetrías de mar a mar no podían ser donadas ni aun por el rey. Siendo príncipe Juan I dió a don Pedro Ruiz Sarmiento la villa de

llos transmitir íntegra su potestad sobre los *commendatos* o *defensos* [141]. Si aquí muchos hombres de behetría perdieron su antigua libertad de tomar señor y hubieron de elegirle entre los miembros de un linaje, en Italia muchos llegaron a carecer por completo de la facultad de mudar de patrono, y éste adquirió la de reivindicarles legalmente [142]. Si los patrocinados de la mitad occidental de la península empeoraron paulatinamente de condición jurídica y social, los *commendati* italianos llegaron incluso a comprometer seriamente, y a veces a perder su propia libertad [143].

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

Sasamón y confirmó su merced ya rey en 1379. La villa reclamó, alegando que no podía ser donada a un señor porque era de behetría de mar a mar y consiguió sentencia favorable de la cancillería de Valladolid en 1394. Floranes: *Apuntamientos curiosos sobre behetrías. Colección de Documentos inéditos*. T. XX, pág. 453, n. 1).

141 Schupfer: *Il Diritto privato dei popoli germanici*. T. I, pág. 114.

142 Schupfer: *Ob. cit.* T. I, pág. 114

143 Idem: Idem. T. I, págs. 116-119.

APENDICES

I

En diversos pasajes del texto hemos aludido a la variedad de las prestaciones que obligaban a las behetrías frente al señor y frente al rey; en muchos también hemos hablado de la distinción que se observa entre los servicios y gabelas que correspondían en aquéllas a los naturales y al señor y en algunos hemos hecho notar la diferencia, apreciable en ocasiones, entre las cantidades que percibían los varios diviseros dentro de cada behetría. De una parte es absolutamente imposible llevar a las notas la comprobación de estas afirmaciones, fundamentales para la teoría general formulada en nuestro trabajo, y de otra, precisamente por el interés particular de tales indicaciones, no es oportuno dejarlas flotando sobre una vaga referencia al *Becerro de las Merindades*.

Con el propósito de llenar estos vacíos ofrecemos a continuación una serie de cuadros resúmenes, que permitirán apreciar aquellas diferencias y matices, de la mayor importancia para comprender muchos fenómenos del proceso hacia la formación de las nuevas behetrías, para reconstituír por entero la situación de éstas en el siglo XIV y para rechazar mil hipótesis tentadoras que surgen a nuestro paso al estudiar la institución que nos ocupa.

El deseo de reducir a cuadros muy sintéticos las abundantes indicaciones necesarias; la misma multiplicidad y multiformidad de éstas, y, por último, las naturales dificultades tipográficas nos han obligado a expresar mediante abreviaturas los datos del *Becerro* y nos han forzado además a adoptar un sistema de abreviación acaso demasiado complejo. El lector deberá, por tanto, examinar con cuidado la siguiente clave:

ABREVIATURAS

A. = Amaya.
Al. = Adelantado.
Av. = Avia.
av. = avienen.
B. = Burgos.
C. = Castillo.
c. = carta.
Cch. = Conducho.
Cg. por cp. = a los cogedores por cartas de pago.
Cla. = Castelaria.
cm. = como.
cñ. = caloña.
C.º = castelero.
Cn. = Carrión.
cr. = carta del rey.
d. = diviseros.
dn. = dineros.
dos. = derechos.
dv. = divisa.
dz. = diezmo.
E. y c-p. = Entrada y por carta de pago.
F. = Fijodalgos.
Fn. = Fonsadera.
Fz. = Fumadga.
In. = Infurción.
In-pf. = Infurción por fuerza.
In-pr. = Infurción-parte de la.
Js. = Justicia
L. = Señor de Lara.
Ls. = Laras.
M. = moneda.
Mñ. = mañería.
M.º = Merino.
mr. = maravedís.
Mrio. = monasterio.
Mt. = Martiniega.
Mt. por cr. = Martiniega por carta de rey.
Mt-pf. = Martiniega por fuerza.
Mt-pr. = Parte de la Martiniega.
Mz. = Marzadga.
N. = naturales.
n. = nada.
n.a = naturaleza.
Nc. = Nución.
N.º = Don Nuño.
O = omecillos.
OF. = Omecillos de Fidalgos.
OL. = omecillos de labradores.
OP. = omecillos de peones.
o y ot. = otros.
P. = peones.
p. = por.
pa. = para.
part. = particulares.
pch. = pechos.
pd. y pn. = prendas.
pf. = por fuerza.
P.º = Don Pedro.
pq. = por quartos.
Pt. = Prestamero.
Rh. = Ricos hombres.
S. = Servicio.
Sñ. = Señor y Señorío.
Sñrs. = señores.
trs. = tercios.
u = a unos; a cada uno.
V. = Vizcaya.
v. = varios.
Yja. = yantareja.

ESTADISTICA RESUMEN DE LOS CUADROS SIGUIENTES

MERINDADES	Número de behetrías.	Behetrías con divisa.	Behetrías sin divisa.	Behetrías sin naturales.	Behetrías de los Laras.
Cerrato	41	34	7	2	33
Valladolid	0	0	0	0	0
Monzon	37	25	12	3	30
Campos	9	5	4	3	5
Carrión	33	19	14	6	15
Villadiego	55	20	35	1	11
Aguilar de Campóo	85	21	64	4	1
Liébana y Pernia	4	1	3	0	1
Saldaña	24	15	9	6	9
Asturias de Santillana	106	0	106	46	0
Castrojeriz	64	52	12	0	54
Candemuño	30	21	9	0	21
Burgos y Río dovierna	31	18	13	4	17
Castilla la Vieja	100	22	78	12	13
Santo Domingo	40	28	12	4	30
Totales	659	281	378	81	240

NOTA.—El lector advertirá algunas diferencias entre las cifras indicadas en el texto en más de una ocasión y las consignadas en este cuadro resumen que responde exactamente a los parciales inmediatos. La diferencia se explica porque para calcular las indicadas allí hemos prescindido de las behetrías yermas y de aquellas que por otros diversos motivos no nos han parecido utilizables para el fin que entonces perseguíamos.

I

MERINDAD DE CAMPOS

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	AL-AL
Quintaniella de Suso	M-S-Mt	Sin ellos.	Por Mt-Y y heredad.	
Coviellas de Santa María	M-S-Mt	Sin ellos.	Por Mt-Fz y S. Juan	
Antiella	M-S-Mt	L 6 mr.; Ot-2	Por Mt-C mr.	Por Mt.
Palazios de Meneses	M-S (1)	Sin ellos.	Por Mt-180 mr	
Várquer	M-S-Mt	Por S. Juan 6 mr.	Por Mt-CC mr.	Por Mt.
Castromocho	M-S-Mt	Al nd. I; a Ot n.	Por Y-600 mr.	
Fuentes de don bermudo	M-S-Mt	A cada uno 6 mr.	Por Mt-180 mr.	Por Mt.
Frechiella	M-S-Mt		Por Mt-280 mr.	Por Mt.
Becerril	M-S-Mt	A cada uno 6 mr.	Por Mt-Y y Sñlo	

(1) Mt. cedida a la Orden de Santiago.

II

MERINDAD DE CERRATO

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Villanueva de Gonz. García.	S-M-Mt	Yantar.		
Piniel de Yuso.....	S-M-Mt	Rh-6 mr.; o-2. (*)	In.	
Guzmanes.....	S-M-Mt	p. S. Juan 6 mr.	Yantar.	
Ruviyuela.....	S-M-Mt-Mz	p. S. Juan 6 mr.		
Torrepadre.....	S-M-Mt	Id. íd. íd.	Mz-Y.	
Villahanz.....	S-M-Mt	Id. íd. íd.	In.	
Escuderos.....	S-M-Mt	Id. íd. íd.	(1)	
Peral.....				
Fontoria de Río francos.....	S-M-Y	a u. 1 mr.	In.	
Cuevas de Río francos.....	S-M-Mt (2)	6 mr.	In.	
Quintanilla de Río francos...	S-M-Mt	Id. íd.	Y. pf.	
Esgueviellas.....	S-M-Mt	Rh-3 mr.; o-2.	Y. pf.	Al. Mt.
Ballata.....	S-M-Mt	Seis mr.		Al. Mt.
Alva cerca de Bretranillo...	S-M-Mt	Rh-6 mr.; o-4.		Id. íd.
Valle.....	S-M-Mt	Id. Id.; L-Y.	Mt-pr.	Id. íd.
Renedo cerca Bretauiello.....	S-M-Mt	Rh-6 m.; o-2; L-Y	Mt-pr.	Id. íd.
Bretauiello.....	Mt (3)	Ls-6 m.; o-3; L-Y	Mt-pr.	
Castriel Donelo.....	S-M-Mt	Rh-6 m.; o-2; L-Y	Mt-pr.	Id. íd.
Sumbriello.....	S-M-Mt	Id. íd. íd.	Mt-pr.	Id. íd.
Villella.....	S-M-Mt	Ls y Vs-6 mr.; o-2	Mt-pr.; In.	Al. pq.
Antiguedat.....	S-M-Mt	Id. íd.	In-½ Mt-Y	
Villalba cerca Terrados.....	S-M-Mt			
Terrados.....	S-M	2 mr.	Yantar.	
Baldecañas de Yuso.....	S-M-Mt	*Ls y Vs-6 m.; o-4	½ Mt-In.	Al. pq.
Valdecañas de Suso.....	S-M-Mt	Id. íd. íd.	Y-In. ½ Mt.	Al. pq.
Villavayan.....	S-M-Mt	Id. íd. íd.	Fz-½ Mt.	Al. pq.-cp.
Villa armero.....	S-M-Mt	Id. íd. íd.	Mt pr-Fz.	Id. Mt.
Ferrera cerca Palenzuela.....	S-M-Mt	Seis mr.	½ Mt-In.	(4)
Oyuejo.....	S-M-Mt		F y Fz.	
Villaguera de Palenzuela.....	S-M-Mt	(*) Rh-6 mr.; o-4.	Mt pr.; In.	Al. pr.
Castrillejo de Villagero.....	S-M-Mt	Ls y Vs-6 m.; ot-2	½ Mt-In.	Al. pd.
Villaverde Mexina.....	S-M-Mt	Ls y Vs-6 m.; o-n.	Mt-pr.	Al. Mt.
Quintana de la Puente.....	S-M-Mt-Y	Rh-6 mr.; o-4	½ Mt-In.	Al. pd.
Villanbistia.....	S-M-Mt	Rh-6 mr.; o-2	Id. íd.	Al. Mt.
Torquemada.....	S-M-Mt		Mt-pr.; In.	
Quintana Sandino.....	S-M-Mt		In.	Al. pd.
Fuente Salze.....	S-M-Mt	Ls y Vs-6 m.; o-n.		Al pq-Mt.
Villamediana.....	S-M-Mt	Id. íd. íd. íd.	Mt-pr.; Y	Al pq-Mt.
Quintaniella deValdeolmiellos	S-M		Cada casa 2 m.	
Valdeolmiellos.....	S-M-Mt	Ls y Vs-6 mr.; o-5	Mt-pr.	Al. Mt. pr.
Reynoso.....	S-M	Por S. Juan 6 mr.		(5)

(1) Cada ome tres obreros et non al.—(2) Amaña de fonsadera.—(3) Por Funcoruela.—(4) Al Cillero de Palenzuela por Marzo.—(5) Mt. a las Dueñas de Reynoso.

(*) A D. Juan Nuñez de Lara yantar.

III

MERINDAD DE SANTO DOMINGO DE SILOS

LUGARES	AL REY	A LOS DIVISEROS	AL SEÑOR	VARIOS
Castriel de Salas.....	M-S		Mt-Fn	
Carazo.....	M-S-½-Mt	6 mr. por S. Juan.	18 mr.; ½ Mt	Al Cg. dos.
Salas.....	M-S	6 mr. por dv.	In-Mt-Y	
Quintaniella de Coto.....	M-S 26 m. de Mt	6 mr. por S. Juan.	Mt.	
Piedra Fita.....	M-S-Mt	Y	In.	Al Cg. p. pn.
Quintana de la torre.....	Mt		In.	
Xaramiel quemado.....	M-S-Mt	A N.º y P.º 6 mr. y 1/3 (1)		
Piniella de los Moros.....	M-S-Mt	A N.º y P.º 6 mr. y 1/3		
Tañe bueyes.....	M-S-Mt dos.	Id. íd.; ot-n.		Al p. cp.
Riopelo.....	M-S	Y y por dv. 8 mr.	In.	
Piniella de Transmonte.....	Mt-S-M	6 mr. y 1/3	100 mr. de Mt.	A D. Nuño Y.
Monesterio cerca de Salas...	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In-Y pf.	
Arroyo.....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In-Y	p. ep. y pn.
Foyuelos.....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In-Y	Id. íd.
Viniega de Suso.....	M-S		In.	
Neyla.....	M-S		5 carneros.	
Espejon.....	S-M		In-Mt	
Araus del salse.....	M-S-Mt		In.	
Valdecuendes.....	M-S	6 mr. y v. pch. pf.	In.-54 mr. Mt.	(2)
Lagunas.....	M-S-Mt			
Araus de miel.....	M-S-Mt		(3)	
Araus de torre.....	M-S	6 mr. 2 coronados.		Mt. a monjas. (4)
Alcoba de frandouines.....	M-S	6 mr.	20 mr.	
Quintana Anaya.....	M-S-Mt		In. (3)	
Val de ande.....	M-S, 190 mr. de Mt			Al. 17 mr. de Mt
Pineda.....	M-S-Mt	6 mr.	Y-In-60 mr. de Mt	(5)
Fontoria de Valde aradros...	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Aceptores.....	M-S-Mt	6 mr.	In-20 mr. de Mt	p. cp.
Castriel de Solarana.....	S-M 160 mr. de Mt	6 mr.	60 mr. de Mt.	
Quintaniella del Agua.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	(6)
Sant Pedro de la Villa.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Eglesia ruuia.....	M-S-Mt	6 mr.	20 mr. de Mt-In.	(6)
Sebreros.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	(6)
Santa María de haminiegas.	M-S-Mt	6 mr. (7)		
Tordomar.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Paules.....	M-S-Mt-Pn	6 mr.	In.	
Santa Cecilia.....	M-S-Mt-Pn	6 mr.	In.	
Penediello.....	M-S-Mt	Por dv. 6 mr.	In.	(8)
Cileruelo.....			In-Y	
Nebreda.....	M-S-Mt	Por dv. 6 mr.	In y 100 mr. de Mt	Dos y cp.

(1) Otros se la toman por fuerza.—(2) El Resto de la Mt. al Adelantado y a la Orden de S. Juan.—(3) Por reconocimiento del Señorío.—(4) Al adelantado 9 mrs. y al cogedor del rey 9 mrs.—(5) Al Cogedor 14 mrs. por carta de pago y al Adelantado por el quarto de la Mt.—(6) Al Cogedor por carta e por derechos.—(7) Et otrosi demandales D. Nuño... et azenles pagar por devisa quando algo les falla cada 6 mr.—(8) Al adelantado 9 mr. y al cogedor por carta de pago 9 mr.

IV

MERINDAD DE CARRION

ALDEA	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Calzada de Carrión.....	Mt-S-M	A cada uno 6 mr.	Por Y CC mr.	Al-8 mr.
Bostiello.....	Mt-S-M	Id. íd.	Mt. 1 ó 2 Y.	
Rebollera.....	Mt-S-M	Id. íd.	Por Y 25 mr.	
Villacuende.....	Mt-S-M			A Carrion Fz.
Villamoranta.....	Mt-S-M	Id. íd.	Por Mt. 15 mr.	
Villa Savariego.....	Mt-S-M	Id. íd.		
Robradiello.....	Mt-S-M	Id. íd.		
Villamorco.....	Mt-S-M	Id. y 1/3	Por Mt. 30 mr.	A Cn Fz.; Al Yja
Vayello.....	Mt-S-M	6 mr.	In.	
Mañueco.....	Mt-S-M (1)	Id. 6 mr.	In.	A-C-Fz
Quintaniella de Cueza.....	Mt-S-M		Por Mt. 20 mr.	
Cervatos de la Cueza.....	Mt-S-M		Por Mt. 80 mr.	
Roberos de la Cueza.....	Mt-S-M		Y-50 mr. p. S. Juan y 50 de Mt.	
Cardeñosa.....	Mt-S-M		Mt-18 mr.; Sñ-6	
Rebollar.....	Mt-S-M		Por Y-6 mr.; Mt-60.	Al. Yja.
Villatoquito.....	Mt-S-M			Al. veintenas.
Bastos de Yuso.....	Mt-S-M	Id. 6 mr.	Por Mt-56 mr.	Al. veintenas.
Mazuecos.....	Mt-S-M	Id. 2 mr.	Y.	Al Yja.
Arniellas de Cisneros.....	Mt-S-M		Por Mt. 40 mr.	Al Mt.
Cisneros.....	Mt-S-120 mr. de Mt.	(2)	p. Y DC; 20 mr. de Mt	
San Román de la Cuba.....	Mt-S-Y		¼ Mt.; Y-C mr.	Id.-32 Yja.
Villaordon.....	Mt-S-M	Id. 6 mr.	p. Y-L mr.; Sñ 20.	Al 7 mr.
Villafaloon.....	Mt-S-M	Id. íd.	Por Y-150 mr.	Al Yja.
Goyergo.....	Mt-S-M	Id. íd.	p. Y-50 mr.; Mt-33.	Al 6 mr.
Población.....	Mt-S-M (3)	Id. íd.	p. Mt-X mr.	Yja.
San Martín de la Fuente...	Mt-S-M		p. Mt-12 mr.	Al Mt.
Villamar.....	Mt-S-M		p. Mt-5 mr.; 2 Y-	Al-8 mr.
Vinazeia.....	S-M-100 mr. de M	6 mr.	10 mr. de Mt	Yja.
San Felices.....				
Pozadurama.....	Mt-S-M	Id. íd.	p. Mt.-30 mr.	
Villahilar.....	S-M-Cmr.deMt	6 mr.	Y-20 mr. de Mt.	Al Yja.
Valdesalze.....	Mt-S-M			
Bobadilla de Rioseco.....	Mt-S-M	Id. en S-P.º 6 mr.	200 mr. de Mt.	

(1) y rehacimiento.—(2) y escribanía.—(3) y rehacimiento.

V

MERINDAD DE MONZON

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	Al-Al.	Por Cla.
Villamiedma	Mt-M-S		In-66 mr. Yja.	Yja. Fz. al C. de Av.	
Villa Ferreros	Mt-M-S	a u-6 mr.		Yja.	Al C. 8 dn.
Vallarna	Mt-M-S	Id. íd.			Al C. de Av-8 dn.
Villa anid	Mt-M-S	AL y V-6 mr.; ot-n	In.	Id.	Id. íd.
Fuente endrino	Mt-M-S	a u-6 mr.	In. (*)	Id.	Id. íd.
Villa serracino	Mt-M-S	Id. íd.	In. (*)	Id.	Id. íd.
Osorno del Torrontero	Mt-M-S	A Ls y Vs-6m.; o-n	In.		
Abanades de Yuso	Mt-M-S	Id. íd.	In.		Id. íd.
Abanades de Medio	Mt-M-S	A Rh.-6 mr.; o-4	In.		Id. íd.
Abanades de Suso	M-S	A Rh.-6 mr.; o-4	Y-In.		Id. íd.
Sant Llorente de R. Pisuerga.	Mt-M-S	Id. íd.	In.		Al C. de A.
Naberos	Mt-M-S	Id. íd.	In. (*)		
Olmos de Río Pisuerga	Mt-M-S	Id. íd.	In.		Id. íd.
Castriello de Río Pisuerga	Mt-M-S	A Ls y Vs-6m.; o-n	In.		Id. íd.
Zarzosa	Mt-M-S	Id. íd.	In.	Id.	Al C. de A.
Villa saña		YERMA			
Villagonzalo	Mt-M-S	a u-6 mr.	Mt-In.		Al C. de Av.
Zorita de la Fojeda	Mt-M-S	A L-6 mr.			
Pradanos	Mt-M-S		In.		
Villa Escusa	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.		
Moharabes	Mt-M-S		6 mr. e In. (*)		
San Pedro	Mt-M-S		Por n.a 6 mr.		
Olmos de Santa Eufemia	M-S		In. íd.; In.		
Payo	Mt-M-S	Al L-6 mr.; o-n	In.		
Quintana Tello	M-S				
Vega de Burzon. Mediniella.	Mt-M-S		P. n.a 6 mr., In.		
Coviello de Caderamio	Mt-M-S		Id., Id.		
Montote	Mt-M-S		Id., Id.		
Sant Pelayo	M-S		Por n.a 6 mr.		
Calahorra	Mt-M-S	Al L-6 mr (1)	In.	Yja.	
Collazos	Mt-M-S		P. n.a 6 mr., In.	Id.	
Rebiella de Collazos	Mt-M-S		Id., Id.	Id.	
Olea	Mt-M-S	Al L por dv-6 mr.	Fz.	Id.	
Oteros	Mt-M-S	Al L-6 mr.	In.		
Dehesa de Romanos	Mt-M-S	Al L-6 mr.	1 sueldo viejo.		(2)
Perezancas	Mt-M-S		Id. íd.		
Cozuelos	M-S		6 mr. e In.		

(1) A los Estradas, y a los Quesadas 9 celemines de trigo, 9 de cebada y 2 cántaras y 1 quartal de mosto.—(2) A las monjas de S. Andrés de Arroyo 118 fanegas y 5 cántaras de mosto.

(*) Mt. a particulares por carta del rey.

VI

MERINDAD DE CASTROJERIZ

LUGARES	AL REY	A LOS DIVISEROS	AL SEÑOR	LA MARTINIEGA	VARIA
Villasilos.....	Mt-S-M		In. Mt-pf, cñ,O		
Pedrosa.....	S-M	Sin dv.	In., cñ, O	Sñ por cr.	
Villa Sendino.....	S-M	Rh-6 mr.; ot 4	In., c, O	A part.	
Valleziello.....	S-M		In.	C. de B.	Y al C.º de CX
Villaverde.....	S-M	u-6 mr.; ot o	In.	A part.	
Fitero de la Vega.....	S-M	u-6 mr.; ot o	In.	C. de B.	Mt-Cg. por Cp.
Castriel de Muza.....	S-M	u-6 mr.; ot 4	In.	C. de B.	Mt-Cg. por Cp.
Valbuena de Río Pisuerga...	S-M	u-6 mr.; n. o	In.	C. de B.	
Santojo.....	Mt-S-M	Por dv. 6 mr.	In.	C. de B.	Mt-Al.
Espinosa de Valde Olmos....	S-M	Id. y 1/3	dv.; Mt-40 mr.	C. de B.	Al-6 mr. -
Villa laco.....	S-M	Id. 6 mr. y 1/3	In.	C. de B.; part.	
Bobadiella del Camino.....	S-M	Id.	In-Y	C. de B.; part.	Mt-Al.
Melgar de Yuso.....	S-M	Id. íd. íd.	In.	Al Sñ por cr.	
Balvas.....	S-M	Id. íd. 6 mr.	Mt-In.	Id. y C. de B.	Mt-Al.
Ribera Valligera.....	Mt-S-M	u-4 mr.; ot 2	In.		M.o-20 mr.
Palazuelos.....	S-M	Por dv. 6 mr.	In_Mt-pf.	C. de B.	Mt-Cg. por Cp.
Avellanosa.....	S-M	Id. íd. y 1/3	In-Fz-Mz.	A part.	Cla. C. de B.
Cordoviella.....	S-M	Sin dv.	In.		
Villamediana.....	S-M	u-6 mr.; ot 2	In-Mt.	C. de B.	
Quintaniella de per avarca...	Mt-S-M	Por dv. 6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	
Tajadura.....	S-M	u e mr.; ot LXX; o-LX	In.	A part.	
Rohos.....	S-M	6 mr. y 1/3	In.	C. de B. y a part.	
Miño.....	S-M	Id. íd. íd.	In.	A part.	
Pedrosa del Páramo.....	S-M	Id. íd. íd.	In.	C. de B.	
Tremello.....	S-M	Id. íd. íd.	In.	A part.	
Cañizar de Vanihel.....	S-M	Id. íd. íd.	In.	A part.	
Monesteriuelo.....	S-M	Id. íd. íd.	In.	C. de B.	
Ruyales.....	S-M	Id. íd. íd.	In.	A part.	
Lodoso.....	S-M	Id. íd. íd.	In-Y	A part.	Al Cg. sus dos
Palazios de Baniel.....	S-M	Id. íd. íd.	In.	A part.	
Pedrosa de río durbel.....	S-M	Id. íd. íd.	In.	A p. y C. d. B.	Al por pn.
Quintana Vides.....	S-M		In.	Id.	
Manziles.....	S-M	Id. íd.; a N-o	In.	A part.	
Zumel.....	S-M	6 mr.	In.	M.o de Baniel.	
Villorejo.....	S-M	Id. íd.	In-Y	A part.; C. de B.	Mt-Al.
Celada de Rehos.....	S-M	Id. íd.	In.	Id.; íd.	Mt-Al.
Guermezes.....	S-M	Id. íd.	In.	Id.; íd.	Id.
San Pantaleones.....	S-M	Id. íd.	In.	Id.	Id.
San Juan zagaguda.....	S-M	sin n.	In.	C. de B.	Id.

LUGARES	AL REY	A LOS DIVISEROS	AL SEÑOR	LA MARTINIEGA	VARIA
Rebolleda.....	S-M	6 mr. y 1/3	In.	A part.	Al y C. de B.
Sasamon.....		Sin dv.	In-cñ-O		
Villegas.....	S-M		In.	A uno de los Sñrs.	
Villamoron.....	S-M		In.	Id.	
Villadiego.....	Mt-S-M	Rh-6 mr.; ot. 4	In.		Al C. de CX.
Azetores.....	S-M	a d. 6 mr. y 1/3	In.	A parts.	
Perex.....	S-M	Id. íd.	In.	Id. y al C. de B.	Al Al.
Sosinos.....	Mt-S-M-Mz	Id. íd.	In.		
Yudiego.....	S-M	Id. íd.		M.o de Baniel.	C. de CX
Tovar.....	S-M	Id. íd.	In.		
Ormaza.....	S-M	Sin dv.	In.	A u. de los Sñrs.	
Grijalva.....	S-M		In-Mt	C. de B.	Al-por pn.
Arniellas de río Pisuerga.....	S-M	6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	Id. por Mt.
Padiella de Suso.....	S-M	u-6 mr.; ot 4	In.	Al Sñ. p. cr.	Id.
Padiella de Yuso.....	S-M	Sin dv.	In-Mt.		C. de CX.
Valtierra.....	S-M	u-6 mr. y 1/3; ot 4	In.	C. de B.	Cp.-C. de A.
Zorita.....	Mt-S-M	Id., ot 6, ot o	In.	parte íd.	Al cg. sus dos.
Melgar de Ferramental.....	2/3 Mt-S-M	a d. 6 mr. y 1/3	In 1/3 Mt		Al pq.
Santa María Pelayo.....	S-M	YERMO			
Cobiel del Campo.....	S-M	d. y n. 6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	Al 7 mr.
Fontoria de Suso.....	S-M	6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	Id. 4 mr. Cg-cp
Fontoria de Yuso.....	S-M	Id. íd.	In.	C. de B.	Id.-15 mr.
Quintana Seca.....	S-M	Id. íd.	In.	A part.	p. pn. y dos.
Llantadiella.....	S-M	u-6 mr.; ot o	In.	C. de B.	Id.-20 mr.
Llantada.....	S-M	Id. íd.	In.	C. de B.	

VII

MERINDAD DE CANDEMUÑO

LUGARES	AL REY	A LOS DIVISEROS	AL SEÑOR	VARIA
Las quintanillas.....	M-S-Mt	ad. 6 mr. y 1/3	In.	
Tamaron.....	M-S-Mt		In.	
Villaldemiro.....	M-S-Mt		In.	
Presienzo.....	M-S-Mt		In.	
Torre paderno.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Revenga.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villanueva del Camino.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Bilvestre.....	M-S		In.	
Villaferrete.....	M-S-Mt		In.	
Villagutierre.....	M-S-Mt	6 mr.		
Montuenga.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villangómez.....	M-S-Mt	6 mr. por S. Juan.	In.	(1)
Villaizan.....	M-S-Mt	6 mr. por S. Juan.	In.	(1)
Celada.....	M-S-Mt		In.	
Zahel.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	(1)
Villafuertes.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Madrigal de Escobar.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Arniellas.....	M-S-Mt		In.	(1) y (2)
Mahamud.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villamiel.....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
Cogollos.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Valderríos.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	(1)
San miguel de páramo.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	(1)
Villamayor.....	M-S	Sin dv.	In.	(3)
Santa María del Campo.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Mazuelo.....	M-S-Mt	Non dauan dv.	In.	(1)
Villaeisila.....	M-S-Mt	(4)	In.	
Vascones.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Cavia.....	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Tornadijo.....	M-S	3 mr.	In.	

(1) Al Cogedor por sus derechos y carta de pago.—(2) Al castillo de Muño por cr —(3) La martiniega al Monasterio de Villamayor.—(4) A los ricos omes 6 mrs. a los demás 2.

VIII

MERINDAD DE BURGOS CON RIO DOVIERNA

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Quintaniella-Muñozisla.....		A cada uno 6 mr.	In-Mt.	Al C. de Burgos.
Celadilla de Rebollar.....	Trs.-M	[Sin divisceros.]		Id.
Celada de la Torre.....	S-M	A cada uno 6 mr.	In.	Id.
Quintaniella Fumieta.....	S-M	Id. íd.	In.	Mt. al C. de B.
Sotragero.....	S-M	Id. íd.		Mt. al M.o de B.
Alviellos.....	S-M	Id. íd.	Mt. p. cr.-In.	
Marmellar de Yuso.....	S-M		In.	Mt. a parts.
Castrel Sarracin.....	S-M			
Quintaniella Coxva.....		Despoblada.		
Modua de la Cuesta.....	S-M-Mt	Id. íd.	In.	
Quintaniella Vela.....	S-M-Mt	Id. íd.	In.	Mt. al M.o de B.
Hurones.....	S-M	6 mr. y 1/3	In.	Mt. al C. de B.
Olmos de Atapuerca.....	S-M	Id. íd.	In.	Mt. al C. de B.
Villa-Ormios.....	S-M	Id. íd.	In.	(1)
Villalihierno.....	S-M	Id. íd.	In.	Mt a parts. (2)
Bomel.....	S-M		In.	Mt. al C. de B.
Quintanapalla.....	S-M	Id. íd.	In.	Id. íd.
Siera de val de la teja.....	S-M		8 dineros.	
Bivar.....	S-M	Id. íd.	In.	
Espinosa de río Cerezo.....	S-M	Id. íd.		Mt. a parts.
Toves.....	S-M	Id. íd.	c. se av.	Mt. al C. de B.
Quintanario.....	S-M		In.	
Egradiella de la pollera.....	S-M		In.	Mt. al C. de B.
Niodaguila.....	S-M-M			
Melgosa.....	S-M-Mt	Id. íd.	In.	
Raedo.....	S-M-Mt		In.	
Riosera.....	S-M	Id. íd.	In.	Mt. al C. de B.
Robredo de Sobresierra.....	S-M		In.	Mt. al C. de B.
Temiño.....	S-M		In.	
Quintana Fortuño.....	S-M		In-p. Y. 6 mr.	
Río Cerezo.....	S-M	6 mr.	In-Y-Mt a u. delos Sñrs.	
Villanueva de los asnos.....	S-M	Id. íd.	In.	Mt. al C. de B.

(1) Martiniega a la casa de Rio Cerezo.—(2) "Martiniega a los bonifaces de burgos por previllejo que han desde que se gano seuilla acá."

IX

MERINDAD DE VILLADIEGO

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Solanas	Mt-S-M	Tercias de mr.	In.	
Moniella de la lora	Mt-S-M		In.	
Verzosa	Mt-S-M		In.	
Fuente Caliente	Mt-S-M		In.	
Quintanas	Mt-S-M		In.	
Larriba	Mt-S-M		In.	
Corralejo	Mt-S-M		In.	
Villaescobero	Mt-S-M		In.	
Cobiellas	Mt-S-M		In.	
Llaniello de Luzio	Mt-S-M		In.	
Paul de Luzio	Mt-S-M		In.	
Renedo	Mt-S-M		In.	
Pedrosa de Luzio	Mt-S-M		In.	
Villa Martín de Fumada	Mt-S-M		In.	
Rebolledo de Villa Martín	Mt-S-M		In.	
Fumada de la behetría	Mt-S-M		In.	
Fuente Caliente de Puerta	Mt-S-M		In.	
Talamiello de cuevas	Mt-S-M	A cada u-6 m. (1)	In.	
Cuevas	Mt-S-M	Id. íd. y 1/3	In.	
Cocolina	Mt-S-M	Id. íd. (2)	In.	
Quintaniella	M-S-Mt		In.	
Ormazuela	S-M (3)	A cada u-6 mr.	In.	
Villanueva de Puerta	Mt-S-M	A cada u-1/3 de m.	In.	
Bustiello de Azediello	Mt-S-M	A cada u-6 m. y1/3	In.	
Tapia	Mt-S-M		In.	
Villamaño	Mt-S-M	A cada u-6 mr.	In.	
Villamayor	Mt-S-M	Id. 4 mr.	In.	
Vovadiella de Villa Mar	Mt-S-M	Id. 6 mr. y 1/3	In.	
Olmos de la Picaza	Mt-S-M	Id. 12 mr.	In.	Al C. de B.; Al Y.
Castromorca	Mt-S-M		In.	
Sandoval	Mt-S-M	Mt-pr.; por Y (4)	In.	Mt. á part.
Villarivaldo	Mt-S-M		In.	Mt. á part.
Villa Ferrando	Mt-S-M		In.	
Melgosa	Mt-S-M	A cada uno 1/3 m.	In.	Id.
Villaute	Mt-S-M		In.	
Río Parayso	S-M		In-Mt.	
Tudanza de Yuso	Mt-S-M		In.	Y a part. p. cr.
Villabedon	S-M		In.	
Villaozedo	Mt-S-M	Id. tercias de mr.	In.	

(1) Y a Gutier Fernandes 1/3 de mr.—(2) A los de Peñaflor 1/3 de mr.—(3) por tenencia del *del* Castillo de Burgos 48 mr.—(4) por Y 20 cargas de pan de trigo e cebada.

ALDEA	AL REY	A LOS NATURALES		VARIA
Boada	Mt-S-M		In.	
Villa halvilla	Mt-S-M	Id. 1/3 de mr.	In.	
Quintaniella	Mt-S-M		In.	
Brulles	Mt-S-M	A G Fdez.-2 crn.	In.	
Fuente Cevil	Mt-S-M	A cada uno 6 mr.	In.	Id.
Arniellas	Mt-S-M		In.	Id.
Tudanza de Suso	Mt-S-M		In.	
Villamayor	Mt-S-M		In.	
Villanueva de odra	Mt-S-M	Mt.	In.	
Sordiellos	Mt-S-M (5)	A c. uno 6 m. y 1/3	In.	
Villayzan	Mt-S-M (6)		In. y ½ Mt.	Al C. de B.
Rebolleda	S-M		In.	
Valtierra de Alva Castro	Mt-S-M		In.	
Castresías	Mt-S-M		In.	
Taragosa	Mt-S-M	A cada uno 6 mr.	In.	
Mahallos	Mt-S-M		In.	

X

MERINDAD DE SALDAÑA

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Cantoral	M-S	6 mr.	In.	
Retuerto	Mt		In.-Mt.	Al-6 mr.
Cegaston	Mt-M-S	6 mr.	In.	
Tablares	Mt-M-S	Por n.ª 6 mr.	In.	
Puebla	Mt-M-S	Id. íd.	In.	
Renedo	Mt-M-S	[Sin n.]	In.	
Polvorosa	Mt-M-S	[Id.]	In.	
Arniellas	M-S	[Id.]	In.	
Ayuela	Mt-M-S	[Id.]	In.	
Tavanera	Mt-M-S		In.	
Valles	Mt-M-S	Por n.ª 6 mr.	In.	
Arnillejas	M-S			
Villa abasta	Mt-M-S	Id. íd.	In.	
Villa-heles	Mt-M-S	Id. íd.	In.	
Oscsuela	Mt-M-S			
Val Henoso	Mt-M-S	Id. íd.	No pagan.	
Villa proviano	¾ Mt-M-S		¼ de Mt.	
Portellejo	Mt-M-S	6 mr.	In.	
Villa Sur	¾ Mt-M-S	A u-6 mr.; o-7	¼ de Mt.	
Arnedo	¾ Mt-M-S	6 mr.	Id. íd.	
Ralea	Mt-M-S	6 mr.		
Posa	¾ Mt-M-S	Por n.ª 2 mr.	Id. íd.	
Villa Nuño Davia	Mt-M-S	Por n.ª 6 mr.	Por Y-18 mr.	
Valderravano	Mt-M	Id. íd. 1 mr.	(1)	

(5) y por la onor 30 mr.—(6) y por la onor 72 mr.

(1) Todos los pechos por carta del rey.

XI

MERINDAD DE AGUILAR DE CAMPOO

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	MARTINIEGA
Nogales	Mt-M-S	Al Sñ. de V. por n.ª 6 mr.	In.	
La Mata	S-M	A u-6 mr.; a ot 2 y 1/3	In-Mt.	
Celada de morlantes	M-S	Id. íd.; íd. íd.	In.	
Camesa	M-S	Id. íd.; íd. íd.	In.	a u-de los Sñrs.
Matamorisca	M-S	(1)		
Fuente y ble	Mt-M-S		In.	
Bolmir	M-S			
Morantas	M-S			
Castriello	M-S	A u-6 mr.; a ot 2 y 1/3	In.	A Lope Rodriguez.
El dueso	M-S			
Reynosa	M-S			A D. Tello por cr.
Soano	M-S			
Pruano	M-S		In.	
Aviada	M-S		In.	Mt a D. Tello.
Rioseco	M-S		Mñ.	
Lentueno	M-S		In.	
San Miguel de Aguayo	M-S			
Lanchares	Mt-M-S		In.	
La Costaña	M-S		In.	
Cobiellas del rosso	Mt-M-S		In.	
San Cebrian	M-S		In.	
Sobrepeniella	Mt-M-S		In.	
Respondiella	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Covarada	Mt-M-S	6 mr. y 1/3		
Cobiello del Valle	Mt-M-S		In.	
Varzena	Mt-M-S			
San Mames	M-S	a u-6 mr.		A D. Tello.
Varrivelo	M-S		In.	
Las Fenestrosas	M-S-Mt		In.	
La haya	Mt-M-S	a u-6 mr.; ot 2 y 1/3		
Mataporquera	M-S	Id. íd.; íd.	In-Mt.	
La Mata dolea	M-S		In-Mt.	
La Loma dolea	M-S		In.	A Lope Rodrigues.
Horna	M-S			
Retortiello	M-S			A D. Tello.
Yzara	M-S			Id.
Camino	M-S			Id. por cr.
Cañedas	M-S			Id. por cr.
Santa Olalla	M-S			
San Miguel de Olea	M-S			
Renosiella	M-S		Fz.	A Lope Rodriguez.
Espinosa	M-S		Fz.	A L. R. Villalobos.
Quintaniella de Cervatos	M-S			

(1) 2 celemines de cebada.

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	MARTINIEGA
Hormas	M-S		In.	A D. Tello.
Villa quantis	M-S		In.	Id.
'Paracuellos	M-S		In.	Id.
Fresno	M-S		In.	Id.
San surde	M-S			
Villa paderne	Mt-M-S		In.	
Bustamante	M-S		In.	
Orzales	Mt-M-S		In.	
Monnegro	Mt-M-S		In.	
Larriba	Mt-M-S		In.	
La poblacion	Mt-M-S		In.	
Corriello	Mt-M-S			
Llano	Mt-M-S			
Bimon	M-S			
Quintana manil	Mt-M-S		In.	
Quintaniella de Valdearroyo.	M-S			
Aguilera	Mt-M-S		In.	
Las rozas	Mt-M-S			
Villanueva de Valde Arroyo.	M-S			
Renedo	Mt-M-S		In.	
Medianedo	M-S			
Arroyo	M-S		In.	
Argomedo	Mt-M-S		In.	
Villa Vascones	Mt-M-S		In.	
Brizuela	Mt-M-S			
Soncillo	M-S			
Quintana Valdo	M-S		In.	
La puente	Mt-M-S		In.	
Villa escusa de Ebro	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.	
Monteciello	Mt-M-S	Id. íd.		
La Puente de S. Pantaleones	Mt-M-S		In.	
Caraveo	Mt-M-S	A los Villalovos-6 mr.; o-2		
Río Concho	Mt-M-S	Id. íd.; ot-2		
Vioto	Mt-M-S	Id. íd. ot-2		
Arzera	Mt-M-S	Id. íd.; íd.		
Navamanuel	M-S	a u-6 mr.		
San Andrés de Navamuel	Mt-M-S		In.	
Quintaniella de la Torre	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.	
Castiello de Valdelomar	M-S		In.	
Cueva	M-S		In.	
Quintaniella de medio	Mt-M-S		In.	

XII

MERINDAD DE LIEBANA Y PERNIA

Peubes	M-S		Nada.	
Bonjes	M-S			
Hesa de Montejo	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.	
Colmenares	M-S		In.	

XIII

MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
San Martín del Royo.....	M-S		Mt.	
Tuesta.....	M-S		In.	
Quincoses.....	M-S		In.	
Quintana del royo.....	M-S		In.	
Toviella V. de Sant Marcos.	M-S		Nada.	
Tudanza.....	M-S-Mt	A N y d-6 m. y 1/3	In.	
Lomiella de La Torre.....	M-S		In-Nc	
Oteo.....	M-S		In.	Fn. a (1)
Haedo.....	M-S	6 mr. y 1/3	In-Mt	
Butrera.....	M-S		cm. se av.	
Otedo.....	M-S		In-Mt-Nc	
Lomilla de yuso.....	M-S		In-Nc	
Varrueses.....	M-S		cm. se av.	
Cornejo.....	M-S		In.	Mt a parts.
Villatasas.....	M-S		In.	Mt al Pt
Quintana.....	M-S-Mt		In-Mt	
Villanueva de Ladredo.....	Mt-M-S		In.	
Onsenillas.....	M-S		In.	
Para de la cuesta.....	M-S	(2)	(3)	Mt al Pt y Al
Torme.....	M-S		In-Nc	Mt al Pt
Castro douarto.....	M-S-Mt		In.	
Quezodos de Sotoscueva.....	M-S		In-Mt	
La riba de espinosa.....	M-S		In.	
Varzeniellos.....	(4) M-S		In-Nc-Y	
Lormiella de la cuesta.....	M-S		Y	Mt al Pt
Pedrosa de porres.....	M-S		Nc.	In al Pt
Gayangos.....	M-S		Nada.	Mt al Pt
Asevedo.....	M-S		In.	
San Martín de porres.....	M-S		In-pf	Mt al Pt
San yoans de porres.....	M-S		In.	
Cueva de Valdemanzanedo..	M-S		In.	
Cerezos.....	M-S		In.	

(1) A la iglesia de Santiago de Oteo por cr.—(2) Media cuarta de ceuada y una gallina.—(3) cuando él viene al logar lo que el tiene por bien.—(4) e danle más veynte quarteros de pan e veynte mr. en dineros. Et esto que lo lieva el Pt. del rey.

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Horna.....	M-S		In-Nc.	Mt al Pt
Villasorda.....	M-S		Nada.	
Quintanilla de Villagudals...	M-S		In.	
Salasar.....	M-S		In.	Mt al Pt
Redondo.....	M-S		In-Nc	Mt al Pt
Quintaniella de Valdelodres.	M-S-Mt		In.	
Cueva de Valdelobros.....	M-S-Mt		(5)	Al Pt...
Sobrepeña de Valdevodros...	M-S-Mt-Fn		In.	
Nava de Val de bodros.....	M-S-Mt			
Cogollos de Val de bodros...	M-S-Mt		In.	Fn al Pt
Haedo de Val de bodros...	M-S-Mt-Fn-In.			
Linares de Val de Vodros..	M-S-Mt-Fn		In.	
Valfermosa.....	M-S-Mt	P. dv. 6 mr. y 1/3	In.	
Quezedo.....	M-S-Mt		In.	
Villa arroyo.....	M-S		In.	
Mozorose.....	M-S		In.	
Debro de aspera.....	M-S-Mt		In-Y (6)	
Aguera.....	M-S		(7)	
Vallejo de Sotoscueva.....	M		In-Nc	
Panisares.....	M-S-Mt		In.	
Estovadas de yuso.....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
Estovadas de suso.....	M-S-Mt		In.	
Huespeda de son sierra.....	M-S-Mt		In.	
Herrera.....	M-S-Mt		In.	
Madrís.....	M-S-Mt		In.	
Salinas de Rusio.....				
Rosio.....	M-S-Mt			
Condadá de Valdevicso.....	M-S-Mt-Fn (8)		(9)	
Porquera.....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
Val de noseda	M-S-Mt-2/3 dz		In.	
Poblazion.....	M-S-Mt		In.	
Hos de Valdevieso.....	M-S		In.	A un Mrio.
La Mata.....	M-S-Mt-Fn		In.	
La puente de arenas.....	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
Villasus.....	M-S-Mt y (10)		In.	
Gallisiana.....	M-S-Mt		In-Nc	
Llatas.....	M-S		Y-Nc	Al Pt 2 mr.

(5) Non dan a los Sres. derecho alguno saluo quando los an menester que los van a servir.—(6) como se avienen con el señor.—(7) Non dan al señor derecho saluo quando ha menester alguna cosa.—(8) en tiempo del rey don Alfonso con grant menester que auia que gela fizo pagar.—(9) Non saben que derechos an.—(10) dos cuarteros de pan.

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Santa Ollala.....	M-S		(11)	Al Pt Cch.
Castañedo.....	M-S		Nc.	(12)
San Joan de pitous.....	M-S		Nc.	
Guemos.....	M-S-Mt		Nc.	
Toraya.....	M-S-Mt		Nc.	Mt al Pt
Moruello.....	M-S		Nc.	
Lorrenilla de la Puente.....	M-S			
Trasmiera Pamanes.....	M-S	(13)	In-Nc-Mñ	
Sant Vitores.....		Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Fermosa.....				
Hos.....	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Lergaño.....		Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Carriaso.....	M-S	Id. íd.	Nc-Mñ	
Anbrusero.....	M-S	Id. íd.	Nc	
Isla.....	M-S-Mt y Mz	Id. íd.	Nc-Mñ	
Retuerto.....	M-S		Nc	
Anero.....	M-S		(14)	
Pego.....	M-S		Mñ	Al M.o por Y
Sisedo.....			48 dn.	Al M.o Y; al Pt.
Orejo.....	M-S-Mt		(15)	
Pontones.....	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Helenchos.....	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Rauageda.....	M-S	Id. íd.	Nc-Mñ	
Entreamas aguas.....	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Vareyo.....	M-S	Id. íd.	Nc-Mñ	
Vallesteros.....		Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Secadura.....	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Carrasa.....	M-S		In-Nc-Mñ	
Varsena.....	M-S		Nc-Mñ.	

(11) como de suso es dicho.—(12) Mt. al Pt. y al Señor de la tierra. Conducho.—(13) a los naturales que tienen bestia de caualgar un celemín de ceuada cada labrador e de comer al mozo que guarda la bestia una vez en el año.—(14) Non han derecho ninguno saluo el señorío de la behetría.—(15) 2 panes, 1 vaso de sidra e llobiendo que prestan un manto de sayal.

XIV

MERINDAD DE ASTURIAS DE SANTILLANA

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Penagos	M-S	Sin ellos.	Nc-OP-cñ	
Solarzo	M-S-Mt	Id. íd.	Nc-OP	
Soma Riba	M-S-Mt-O	Id. íd.	Nc	Al Cg. p. cp.
Paracion	M-S-Mt-O-Js		In-Nc P y F; Mñ P y F	Al Cg. p. cp.
Cianta	M-S-Mt-Js-O		In-Nc P y F; Mñ P y F	Id. íd.
Orueña	M-S-Mt-OF-Js		Nc y Mñ de P y F; Y-OP	Id. íd.
Encina	M-S-Js-Mt		In-Y-Nc-Mñ	Id. íd.
Barcenilla	M-S-In-Js-O		Y-Nc de F y P-Mñ	
Barzenilla	M-S-Js-O		Nc y Mñ de P y F; Y	
Arse	M-S-Mt-Js-O		In-Nc-Mñ-O	Id. íd.
Bo	M-S-O		Nc de P y F; Y	
La badiella	M-S-Mt-Js-OF		Nc-Mñ-Y-OP	
Pagazanes	M-S-Js-OF	Sin dv.	In-Op; Nc y Mñ de P y F	
Pangueros	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc y Mñ de P y F; y Y	
Santa María de cayon	M-S-Js-O		Nc y Mñ de P y F; y Y	
Renedo de Santa María	M-S-Mt-OF	Id. íd.	Nc de P y F-Mñ-OP	Id. íd.
Sant Andres de Cayon	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-Y-OP	Id. íd.
Liencres	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-Y-OP	Id. íd.
Salcedo	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc.	
Obrejon	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc y Mñ de P y F-Y-OP	Id. íd.
Escobedo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc de F-Mñ-OP	Id. íd.
Ferrera	M-S-Js-M-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Guarnizo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Calua	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	
San Miguel de Camargo	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Egollo	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Villanueva de la Concha	M-S-JS-Mt-OF-Nc	Id. íd.	In-Mñ-OP	Id. íd.
Maliaño	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Biuero	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Mñ-OP-Nc de F y P	Id. íd.
Prelozo	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-Y-Op	
Margañes	M-S-Js-OF		Nc de P y F-Y-OP	
Couango	M-S-Js-Mt-OF		Nc de P y F-Mñ-Y-OP	Id. íd.
La Collación de San Yuste.			Un solar de behetría.	
Rioloba	M-S-Js-Mt-OF	De behetría la mitad del barrio de liendres.		
Valles e Salguera	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ (1)	Al Cg. p. c. p.
Varcenacion	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-OP	
Otobueces	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Conañes	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ	

(1) pechos y derechos de acuerdo con los señores.

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
La Behe de baoroña	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Pando	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	
Polanco	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Sant Felises	M-S-Js-Mt	Id. íd.	No dan pch. ciertos.	
Villaseuil	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Cornera	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.		
Finojedo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	OP (2)	Id. íd.
Abilles	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-OP	
Pedroso	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-OP	
San Martín de Valdetoranzo	M-S-Js-Mt-O	Id. íd.	Nc-Mñ	
Arenas	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	OP (3)	Id. íd.
Santa Olalla de Valdeguña	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ (4)	
Azedra	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OP	
Escobedo	M-S-Js-OF		(5)	
Cueua e penilla	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Ongayo	M-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	Nc-OL	
Cabezón	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-OL	
Rasillo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
La coll. de S. Vic. de panes.	M-S-Js-OF	Ni dv. ni N.	Nc-Mñ-Y	
La collación de colleriego	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-Y-OL	
Freynedo	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OL	
Cayjas et mirasalles	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OP-pa. carne.	
Santa María de ruente	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OP	
Santillán de Ocieda	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-Y-OP	
Montaña	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Riomorozo	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Colina	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	
Duanles	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Rio Focín	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	Id. íd.
Cabuerniga	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Santa María de la Cuesta	M-S-Js-OF-Fn	Id. íd.	In-Nc de F y P-Mñ	
Carrejo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
Barnejo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	Id. íd.
Ciguenza	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	Al Cg. de la Mt
Frases micudal	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc	Al Cg. de la Mt
Esles	M-S-Js-OF		Nc-OL	
Avienzo	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-Nc-Mñ-OL	
Salio	M-S-Js-OF		Nc-Mñ-OL	
Sant felises	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Aloñs	M-S-Js-OF	Ni dv. ni N.	In-Nc-OL	
Pruneda	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc	
Santandres de Carriedo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-OL	

(2) lo que quieren servir de su voluntad.—(3) le sirven cada año con lo que se treuen.—(4) un solar de 6 dineros.—(5) Servían a su señor como se treuen y pueden.

LUGARES	AL REY	A LOS NATURALES	AL SEÑOR	VARIA
Alzeda	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	Nc-OL	
San Vicente de Tarazo	M-S-Js-OF	Ni dv. ni N.	Nc-Mñ-OL	
Puente de	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-OL	
Trezeño	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Quijano	M-S-Js-OF		OL (6)	
Collantes	M-S-Js-OF-In	Ni dv. ni N.	Nc-OL	
Cieza	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Guazo	M-S-Js-OF		Nc-Mñ-OL	
Collado		YERMA		
La collación de Ibio	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OP	
Periedo	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	Nc-Mñ-OL	
Oueso	M-S-OF	Id. íd.	Nc	
Tagle	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
Bejoriz	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Santandres de buena	M-S-Js-OF	Id. íd.	(7)	
Louarses	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	Nc-OL	
La madrid	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
Vielva	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	Al Cg. p. cp.
Cades	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ	
Odias	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ	
Varrios	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ	
Viomales	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ	Id. íd.
Viesperes	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-OL	
Santa Cruz	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL-Mt pr.	
Liaño	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OL	Id. íd.
Moriedas	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-OL	
Co	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-Mñ	

(6) y les sierven quando quieren e con lo que quieren.—(7) sirven al señor como se atreven e quando pueden.

II

En los archivos del Centro de Estudios Históricos permanecía inédito el mapa que acerca de las "Merindades y señoríos de Castilla" había trazado hace años Pedro González Magro, arrebatado de entre nosotros por la muerte. Al anunciar al señor Menéndez Pidal la publicación en este ANUARIO de nuestro estudio sobre "Las behetrías", juzgó llegado el momento de dar a la estampa la obra de Magro. Para hacerla más útil a los lectores de nuestro trabajo, y para que sirviera de comprobación de diversas afirmaciones consignadas en el texto, ayudados de nuestros discípulos, revisamos las indicaciones del *Becerro* que habían servido de base para elaborar el mapa referido y llevamos a él una nueva clave de signos convencionales, que permitirán distinguir fácilmente los diversos tipos conocidos de behetrías: de mar a mar, sin divisceros ni naturales, que no pagaban divisa y que dependían de varios señores.

El lector advertirá muchas veces los signos diferenciales de cada uno de estos distintos tipos de behetrías debajo de aldeas que no aparecen marcadas en el mapa con el signo común a todas ellas. Son lugares en los que coexistieron señoríos diversos —realengo y behetría, behetría y solariego, abadengo y behetría—, pero en los que siempre se conservaba algún solar de *benefactoría,* como hubieran dicho los hombres del milenio.

La imposibilidad en que Magro se halló de identificar muchas de las aldeas mencionadas en el *Becerro* con los pueblos modernos de Castilla, resta precisión, desde el punto de vista estadístico, a las indicaciones del mapa que hoy sacamos a luz. Para suplir este inconveniente hemos trazado los gráficos adjuntos, cuyos perfiles, a los que hemos aludido arriba varias veces, dicen a las claras más que muchas páginas de texto (1).

---

(1) Las cifras de la izquierda de los cuadros indican el número de behetrías de cada uno de los tipos señalados al pie, que existían en las diversas merindades de Castilla.

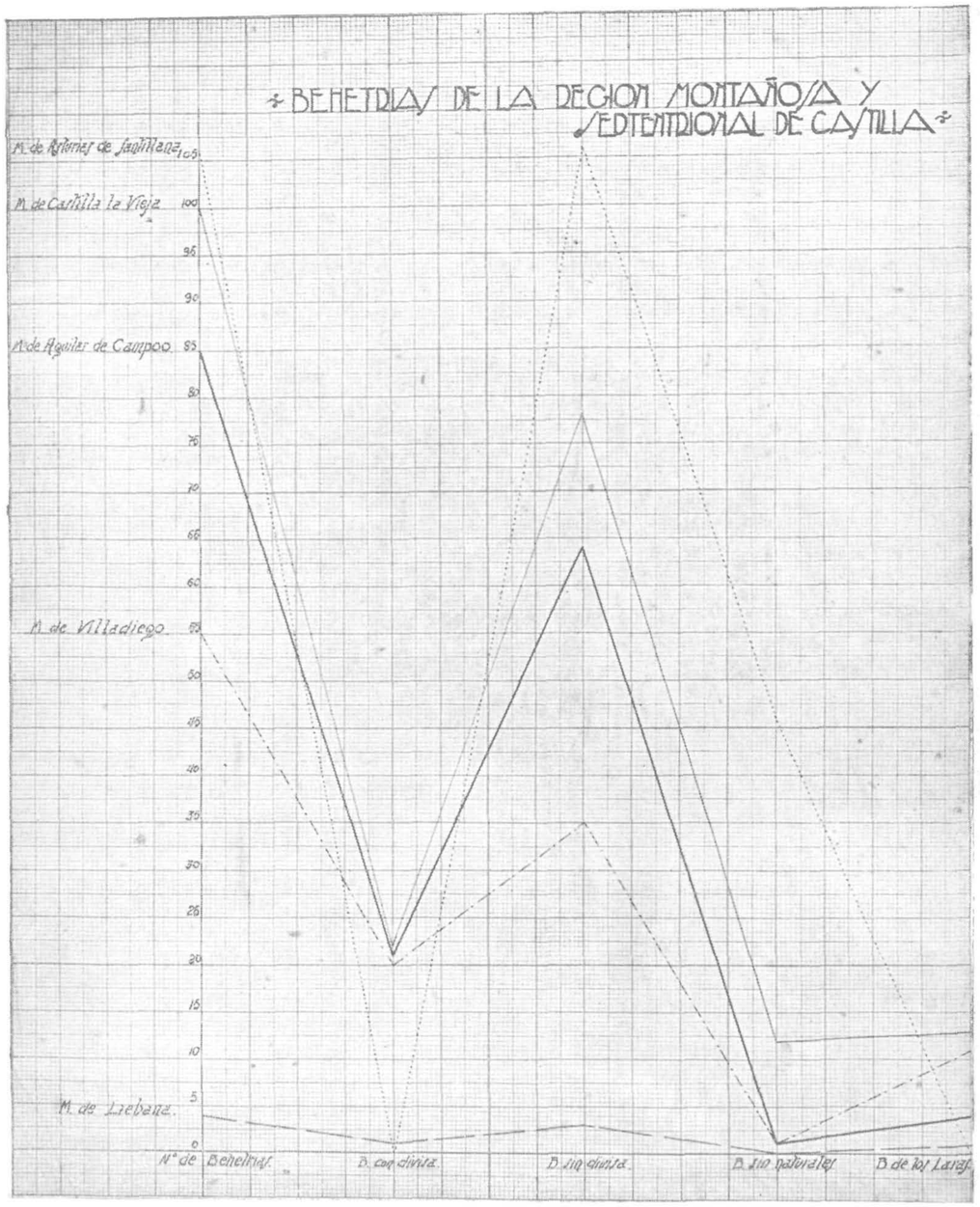

MERINDADES CON BEHETRIAS DE TIPO ARCAIZANTE

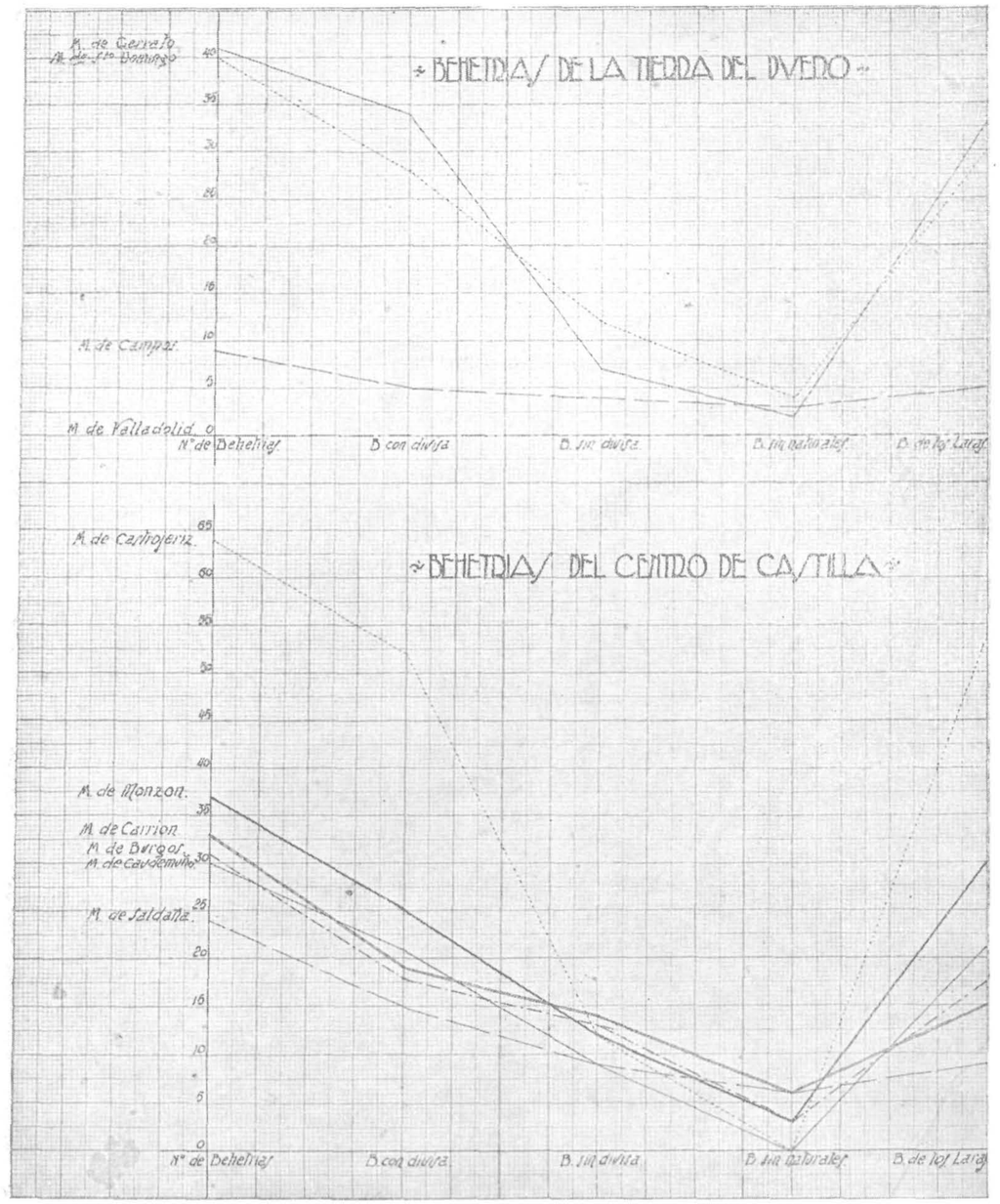

MERINDADES CON BEHETRIAS DE TIPO MODERNO

MERINDADES Y SEÑORIOS DE CASTILLA EN 1353

POR PEDRO G. MAGRO

SIGNOS CONVENCIONALES

Realengo — Behetria
Abadengo — Lugares con más de un señorio
Solariego
Otros lugares

Escala 1: 580.000

BEHETRIAS
De mar a mar
Que no pagaban divisa
Sin divisa y sin naturales
Con varios señores

S. Albornoz

1º 0º 43º 42º

MAR CANTÁBRICO

LEÓN
CAMPOS
CARRIÓN
PERNÍA
SALDAÑA
CAMPOO
CERRATO
VALLADOLID
MONZÓN DE CAMPOS
TIERRA DE CAMPOS
ASTURIAS DE SANTILLANA
LIEBANA
PESAGUERO
ZABALLOS
SANTILLANA
AGUILAR DE CAMPÓO
CAMPÓO DE SUSO
CAMPÓO DE YUSO
CANDEMUÑÓ
CASTRO XERIZ
VILLADIEGO
BUREBA
RIOJA
BURGOS
MIRANDA DE EBRO
ALAVA
ENCARTACIONES
VIZCAYA
CASTIELLA
VIEJA
SANTO DOMINGO DE SILOS

Meridiano de Madrid

J. García Bellido dibujó.

S. Bregante y J. Becerril grabaron.

SOBRE LOS FUEROS DEL VALLE DE FENAR, CASTROCALBON Y PAJARES

(Notas para el estudio del Fuero de León)

El Fuero de León de 1020 es punto central, y la Curia Regia en que se promulgó momento decisivo en la organización política y social de los reinos cristianos de la Reconquista y en la formación de su Derecho; es una de las redacciones oficiales de éste más interesantes para estudiar la persistencia de aquel complejo de instituciones y reglas jurídicas consuetudinarias que en la monarquía visigótica vivieron siempre al lado y las más de las veces en contra del *Liber Judiciorum,* así como su adaptación a las exigencias militares de la Reconquista, a la política de repoblación del territorio reconquistado y a las transformaciones de la evolución económica.

Aquel Fuero es, a su vez, el resultado final y como la cristalización de una serie de fallos de Asambleas judiciales y resoluciones de Curias Regias anteriores, que intentaban llevar a cabo aquella adaptación y poner orden en el gran desconcierto que existía, principalmente en la posesión de la tierra y estado de las personas, agravado considerablemente por efecto de las expediciones de Almanzor.

Fase interesante de este trabajo preparatorio nos ha sido revelada por el señor Sánchez Albornoz, descubriendo y publicando recientemente una redacción del Fuero, hecha en la Curia plena celebrada en León por Alfonso V en 1017 y conservada, felizmente para nosotros, en el *Liber Fidei* de Braga [1].

1 Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León* en la *Rev. de Filología Española*, IX, 1922.

El original del Fuero de León no ha llegado hasta nosotros, y sólo poseemos de él copias posteriores; pero la oscuridad con que aparecen algunas de sus prescripciones no nace tanto de defectos en la transmisión del texto primitivo como de la dificultad de reconstruír la vida social y económica para que se dictaron aquella disposiciones, tan lacónicas y fragmentarias, que es imposible muchas veces encontrar su sentido si no nos da la clave para ello algún diploma de la época.

Fuentes preciosas para este estudio e interpretación son, en primer término, las cartas del Fuero de León, concedidas a pueblos y Concejos de tierra leonesa, en las cuales se desenvuelven y, por tanto, se aclaran a veces, capítulos redactados en aquél con excesiva concisión; y como, además, en algunas de tales cartas se copia literalmente gran parte del Fuero, pueden ser aprovechadas con gran fruto al intentar una edición crítica de él, pues nos encontramos aquí con documentos oficiales redactados por quienes seguramente tenían a la vista textos auténticos o más correctos que aquellos que han llegado hasta nosotros.

Los cuatro Fueros que voy a estudiar, en su relación con el de León, fueron otorgados a Concejos situados, no sólo en tierra leonesa, sino en la proximidad del territorio que entonces constituía el alfoz de la ciudad.

Al Norte de ésta se halla el valle de Fenar, a quien dieron Fuero Fernando I y doña Sancha el año 1042, confirmándolo en 1254 Alfonso X, quien además exime a sus pobladores "de todo pecho e de pedido e de facendera e de todo fisco de servicio de Rey para siempre, salvo de moneda [1]".

---

1 Por esta frase se ve que no pueden identificarse el *petitum* y la moneda, como se ha hecho. El *petitum* que se pagaba en León y Castilla anualmente (*Absolvo omnes collacios vestros... a petito illo, quod mihi annuatim secundum more patrie solent persolvere,* dice Fernando III en un Privilegio concedido a la Orden de Santiago en 1228), es, con el *servitium,* el impuesto más antiguo entre nosotros, como lo es en Francia y en Alemania con el nombre, que tiene la misma significación, de *Bede.* En León y Castilla recibió también el nombre romanceado de *taja,* porque así el reparto como el cobro de él, se asentaban en varas destinadas a tal fin por un sistema convencional de muescas y señales, siendo interesante que también en Francia, sin duda por la misma razón, vulgarmente se llamaba este impuesto *taille* y *tallia* en algunas regiones de Alemania según von Below; en el Museo Arqueológico de León se conserva una colección de tales va-

Rabanal es un lugar que formaba parte del valle de Fenar, a quien el año 1169 otorgó Fernando II el Fuero, que, como los de Fenar y de Pajares, se conserva en el Archivo de la Catedral de León [1].

Alfonso VII el Emperador hizo carta *de foro de legione* a sus pobladores de Pajares, situado en territorio de la ciudad de Coianca, lindando con Sant Juliano, que era uno de los pueblos que el Fuero de León de Alfonso V nombra como formando la frontera de la ciudad.

Castrum galbon, hoy Castrocalbón, pertenecía como herencia de sus padres a la condesa doña María y a su marido el conde Poncio de Minerva, que la tuvo, según dice el Fuero, de Alfonso VII, *per Kartam,* y doña María la dió a poblar en 1156 *per forum ciuitatis legionis* [2]. Este Ponce de Minerva era teniente de las torres de León, tenencia que, aunque como tal era temporal y amovible, se conservó mucho tiempo en su familia, hasta el punto que la torre de las murallas de la ciudad que hoy se conserva es denominada por el pueblo la *Torre de los Ponces.*

En el Fuero de Fenar aparece con claridad y precisión caracterizado el concejo como Asamblea judicial: "Concilio isto debet congregare in uerruga pro suis foros et iunctas et iudicios et totos suos directos." Esta significación, más o menos extensa, según los lugares y los tiempos, la conserva el Concejo; pero no creo que venga esto a probar que la Asamblea judicial sea su único elemento, ni el principal y originario de él, ni explique suficientemente su origen y formación.

La existencia en los primeros siglos de la Reconquista del *Concilium,* asamblea judicial de los hombres libres de un territorio presidida por el Conde o un delegado suyo, es un hecho que está hoy ya suficientemente demostrado por los documentos, así como no es posible otra explicación histórica de ello, sino con-

---

ras, talladas y señaladas, que componían el reparto y la contabilidad de la cobranza del impuesto en un concejo de aquellas montañas.

El Fuero de Fenar de Fernando I y la confirmación de Alfonso se conserva en el Archivo de la Catedral de León, doc. 37 y 246.

1 Arch. de la Cat. Leg. Doc. 369 y 316.

2 *Archivo y Biblioteca de la casa de Medinaceli. Series de sus principales documentos. 1.ª Histórica.* Madrid, 1913. Aunque, por consiguiente, no esté inédito, se reproduce aquí, con algunas correcciones, por las continuas referencias que se hacen a él en el artículo.

siderarlas una persistencia de Institución análoga de la monarquía visigótica; pero ya no me parece tan evidente decir que "la existencia del Concejo data del momento en que se le segrega de la circunscripción judicial del Condado para convertirle en distrito judicial independiente, como aparece ya el de León en el año 1020 [1]", ni mucho menos que salga de aquí formada una comunidad, con más o menos autonomía, cuya función primordial sea la organización de una vida económica en común, que es lo que son los Concejos rurales y fué el Concejo de la Ciudad.

La prescripción del cap. 28 del Fuero de León, que manda a todos los que habiten dentro de los límites fijados por él como alfoz de la ciudad que "propter contentiones quas habuerint contra Legionenses ad Legionem veniant accipere et facere judicium", trata ciertamente de una Asamblea judicial, cuyo distrito y lugar de reunión determina, pero no la segrega de la jurisdicción de los Condes. Dice sencillamente que tales hombres vengan a León a recibir y hacer juicio; pero nada más, sin alterar por esto el modo de funcionar de la Asamblea ni su significación. Así es que siguieron celebrándose después en León Asambleas judiciales presididas por los Condes, las más veces en unión con el Obispo. Así, en 1045 se suscitó contienda entre el vicario del Rey y Galindo, a quien acusaba aquél de haber dado muerte a su mujer y *deuenerunt inde ad Concilio in Leon, ante comite Frednando et Flaginio Frednandez et Ciprianus episcopus;* nombran allí jueces, se tramita el juicio conforme a las disposiciones del Fuero, y Galindo con sus conjuradores, el sayón y los jueces, va a jurar en la iglesia de Sant Michael que la mujer no murió de *suas feridas nin de sua matatura* [2].

Tampoco el cap. 18, "mandamus iterum ut in Legione seu omnibus caeteris civitatibus et per omnes alfozes habeantur judices *electi* a Rege, qui judicent causa totius populi", puede interpretarse en el sentido de que se asignen jueces propios, independientes del Conde y que con esto se inicie la autonomía del Concejo de la ciudad.

El Rey en las Curias regias y el Conde o su vicario en las Asambleas judiciales, que presidían, nombraban de entre los asis-

---

1 Hinojosa: *Estudios,* pág. 27.
2 Arch. Cat. Leg. Doc. 218.

tentes dos o más individuos con el título de jueces, quienes no está claro si constituían un Colegio de asesores judiciales o si estaban encargados de la aplicación del Derecho, aunque yo me inclino más a esto último, porque en el *Concilium* o Curia regia celebrado por el rey Alfonso V con su mujer doña Geloira en Oviedo el año 1000, con objeto de juzgar al *proditor Analsus, cognomento Garrixo,* se dice: "Quo Concilio elegerunt judices, qui judicarent, quid digne mali recepturi esent... morte dignos merito illos censuerunt [1]." Son éstos los *iudices qui in concilio electi sunt,* de que habla el texto de Braga del Fuero de León. Aparecen después jueces nombrados por el Rey con carácter permanente, para que de entre ellos se elija en las Asambleas judiciales [2]. Alfonso V, en el Fuero de León, no introduce, por consiguiente, ninguna novedad en la organización judicial, sino que generaliza y extiende a todas las ciudades y alfoces una institución ya existente o, como yo más creo, afirma el derecho del Rey a tener jueces suyos en todo el Reino.

Los Concejos, más tarde, adquirieron el derecho de nombrar jueces y alcaldes en su territorio, y aun no se limitaban a su elección, sino que tenían autoridad sobre ellos [3]; pero no se habla con exactitud cuando se dice que pasó a ellos esta atribución, que antes pertenecía al Rey; o que a los jueces nombrados por éste sucedieron los de nombramiento popular, porque los monarcas siguieron teniendo jueces suyos en las ciudades o por lo menos conservaron el derecho de nombrarlos y con mucha frecuencia los nombraban, formando ellos entonces un Colegio con los que

---

1 *Esp. Sagr.* T. XXXVIII, pág. 282.

2 1001: "Orta fuit intenptio in presentia principi domini Adefonsi et senatus sui, domini Ermanagildi, Gundisalvi prolis, et *judices suos* Pelagio Alvardiz, Mito Arias, Tructemudo Nanhaldi Gudesteo Didaci." (*Cart. de Celanova,* fol. 91 v., 92.)

A. 1007. "Elegit Rex... *iudicem de Palatio* Pelagium Arraliz filium, *qui judex erat constitutus a Rege*... (Idem, fol. 5 v.)

3 En una cédula dirigida en 1124 por Alfonso X al Concejo de León sobre el pleito entre éste y el Cabildo de la Catedral, que pretendía tener derecho a nombrar uno de los jueces de la ciudad, le manda que "vista esta mi carta lexedes al su juyz clerigo husar e judgar en todos los pleitos de la villa así como husan e judgan los otros juezes... salvo en pleyto de sangre e *que mandades* a los alcaldes que emplacen ante él así como pora ante los otros juyzes de la villa". (A. Cat. L. Doc. 1124.)

designaba el Concejo [1]. Precisamente cuando Alfonso XI sustituye en León el Concejo abierto por los que después habían de llamarse regidores, manda que tengan el gobierno de la ciudad los que nombran para aquel cargo juntamente con el Juez Real [2]. El que éste convocara y presidiera el Concejo municipal que se creaba no es, por otra parte, ninguna novedad introducida por Alfonso XI; porque ya antes, en León, como sucedía en los otros Concejos, eran éstos convocados y presididos por los jueces.

Por lo que resulta de las fuentes entre nosotros, creo que aquí es exacta la opinión de von Below, quien entiende que donde hay que buscar el origen del Concejo de la ciudad es en el Concejo rural, y que éste nace naturalmente como exigencia de la organización de la vida económica, que no entra en la Edad Media dentro de la competencia del Estado y, por tanto, goza de una gran autonomía y especialmente de la existencia en los distritos rurales de una parte del término (montes, praderas, dehesas) sin apropiación privada y cuya posesión y aprovechamiento es de la comunidad.

Mantener y ordenar en común la utilización por todos de los bienes que se consideran como del pueblo y reglamentar comunalmente la misma economía privada, la explotación agraria y pecuaria de la propiedad de cada vecino, era entonces y es todavía en el ángulo visual de la conciencia de nuestros aldeanos el fin fundamental y la razón de existencia del Concejo. Es muy verosímil que entre nosotros sea la persistencia y adaptación del *conventus publicus vicinorum,* que llegó des-

---

1 Así resulta de un concierto celebrado entre el Concejo de León y la Aljama de los judíos de la ciudad, en el cual se dice que "quando la sua voluntad fuer del Rey de poner Juyzes del fuero en esta Cibdat que los judíos que pueden tomar el uno de ellos qual se ellos mas quisieren que les juzguen los pleytos e contiendas que acaescieren entre los cristianos e los judíos..." (Arch. de la C. L. Doc. 687.)

2 En 1345 Alfonso XI expidió desde Badajoz una cédula en que manda que aya en la cibdat de Leon omes bonos de ella que agan poder para... facer e ordenar todas las cosas que faría e ordenaría el Concejo estando ayuntado... Nombra a Juan Martínez, tendero; Johan Alfonso de la Caridad, Gonçalo Pérez, de la Rua, Julián Barrios, tendero; Nicolás Martínez Ordóñez, Rui Fernández, Johan Sánchez, Beneyto Pérez", para que estos ocho unidos con "el nuestro Jues que haya de fuera" y con los alcaldes de la ciudad y un escribano se junten donde tiene por costumbre el concejo... (Arch. M. de L. C. 2, 143.)

pués a fundirse con la Asamblea judicial del distrito, o apropiarse una parte de sus funciones, no sólo por ser unas mismas las personas que concurrían a las dos juntas, sino por el carácter del Derecho de aquella época, fundado en el *usus terrae,* que las Asambleas más bien tenían por función probar su existencia, aplicarle y precisarle que no crearle, y que fuera de los casos reservados al Rey como propios de su atribución fundamental de mantener la paz del Reino, el mismo Derecho penal era asunto en gran parte abandonado a la reacción privada contra el delincuente.

En León y Castilla, por otra parte, la existencia de cotos señoriales y cerrados era una excepción, sobre todo en los primeros tiempos; la propiedad de las tierras estaba muy repartida y por tanto, aun en las ciudades, en no pequeña parte sus dueños no residían en la localidad, pero tenían derecho a las prestaciones a que se hallaban obligados por razón del solar en que vivían los moradores de ellas, a todos los cuales, sin embargo, las Cartas de Población y Fueros daban, además, el derecho de tomar por señor a quien quisieran. Pero todos los habitantes de una circunscripción rural o urbana, cualquiera que fuera su señor, podían estar sujetos, y lo estaban, a la ordenación comunal de la vida económica y con esto a la jurisdicción del Concejo. Este no fué otra cosa en la ciudad, aunque con la modificación en su carácter y con su evolución histórica consiguiente. En el Fuero de León no aparece tampoco todavía la inmunidad de la ciudad y de su Concejo: la tuvo muy extensa, pero después de formada, y no debe a ella su origen.

En el cap. 29 de aquél, transcrito también literalmente en el de Castrocalbón, está el germen del Concejo al establecer que "omnes habitantes intra muros et extra praedictae urbis... veniant in prima die quadragesima ad capitulum Sanctae Mariae de Regula (*ad capitulum Sancti Saluatoris,* en el Fuero de Castrocalbón) et constituant mensuras panis et vini et carnis et pretium laborantium, qualiter omnis civitas (tota villa, en Castrocalbón) teneat justitiam in illo anno".

Que esta Asamblea era el Concejo y como tal se consideraba, aunque el Fuero no le dé tal designación de un modo especial, nos lo demuestra la frase *mensuras quam concilium statuerit,* que estos Fueros, como los de otros lugares, emplean,

y la Concordia entre el Cabildo y la ciudad de León, en cuyo documento dicen los canónigos: "Que fuero y era de Leon, et costumbre guardada de cincuenta años acá et del tiempo que ome non se podía acordar, que el Cabildo de la Iglesia de León et el Concejo de ese mismo lugar se ayuntaban cada año el primero viernes de Cuaresma en la calostra de Santa María de Regla, et fascian sus posturas... en razon del precio e de las medidas del pan e del vino e del precio de las carnes et de los pescados et el jornal de los obreros et de la guarda de las viñas et ponían comunalmente Jurados porque estas posturas fueren mantenidas et guardadas [1]." Lo que no está claro en este documento, como no lo está en el Decreto de 1133, que nos ha conservado la *Historia compostelana*, relativo a Santiago, donde regía el Fuero de León, en el cual decreto *canonici Sancti Jacobi Apostoli et judices atque cives Compostellae,* fijan precios y medidas y nombran los jurados, es si el Concejo y los *cives* son todavía *omnes habitantes intra et extra muros,* o ya únicamente los que habitan dentro de la ciudad amurallada. Porque en el reinado de Alfonso X, en el cual se llevó a cabo la Pesquisa y la Concordia entre la ciudad y el Cabildo de que se trata, tal transformación debió estar ya hecha, puesto que en el siglo siguiente se halla tan consolidada que Alfonso XI, al suprimir el Concejo abierto y sustituírle por los regidores, nombra éstos exclusivamente de entre los hombres del estado llano que eran moradores de la ciudad dentro de sus muros o arrabales, sin que aparezca contra ello huella de protesta alguna por parte de los pueblos del alfoz, los cuales en otras ocasiones y por otros motivos tan vivas y pertinaces contiendas suscitaron [2].

El nombramiento de jurados para que las posturas fuesen mantenidas y guardadas, a que la concordia de León y el acuerdo de Compostela se refieren no es, por otra parte, ninguna novedad introducida después del Fuero de León, pues

---

1 *Esp. Sagr.*, XXV, pág. 436.

2 Sin embargo, Enrique III, en 1407, dispone que los pecheros de la ciudad, sus arrabales y alfoces nombren seis hombres buenos para que presencien los repartimientos y cuentas del Concejo cada año, a fin de que sepan en qué se gastan los maravedís de los pechos, rentas y propios del mismo. (Arch. Munic. de León, núm. 307.)

esto eran los *zavazaures* o *zavazogues,* de que habla su artículo 35 [1], ni puede admitirse, como algunos lo han hecho, que aquéllos se transformen en los regidores, haciéndose permanente su función y constituyendo una corporación cuando se cambió de democrática en aristocrática la organización del Concejo. Por la disposición de Alfonso XI, copiada atrás, en nota, lo que ella tiene de más substancial, se ve que el Rey, y no el Concejo, nombra a los regidores al crear la institución, como hacen después sus sucesores; y los regidores, a su vez, eligen los jurados, como antes lo hacía el Concejo a quien sustituyen. Enrique III, por primera vez, quien parece en esto, como en otras muchas cosas, no seguir el sistema centralizador de Alfonso XI y mostró en más de una ocasión gran cariño a la libertad e iniciativa de los pueblos, no recibió de mala manera la carta en que la ciudad de León le comunicaba que los homes buenos y el Concejo de vecinos habían nombrado Regidores, "cuyos oficios era muy gustoso en confirmar" [2]. En los Concejos rurales leoneses ha perdurado la costumbre, como supervivencia del Fuero de 1020, de celebrar anualmente un Concejo extraordinario, donde se hace para todo el año la ordenación general de la vida económica del pueblo.

También entre nosotros, como von Below dice respecto de las ciudades alemanas, es el cuidado de los pesos y medidas, el abastecimiento y la ordenación de la vida económica el núcleo fundamental de la competencia del Concejo.

En la contienda entre la ciudad de León y la Catedral, que hemos citado, el derecho del Concejo a la inspección de las pesas y medidas está reconocida por el Cabildo, quien únicamente se oponía, por razón de inmunidad, a que los alcaldes entrasen en la casa de los hombres de la iglesia con tal fin [3]:

---

1 "Omnes carnizarii... dent prandium una cum zavazoures." De aquí sacaron los regidores, cuando estos cargos fueron creados, considerándose como representantes del Concejo, el derecho a exigir a los carniceros anualmente un cuarto de vaca para cada uno, cosa que don Juan I, en carta ordenanza de 1390, llama corruptela y prohibe. (A. Mun. de León, núm. 184.)

2 Idem, núm. 173.

3 "Otrosi se querellaron los personeros del Concejo, que los omes de la Iglesia quando tenian malas medidas que non querian que los Alcaldes entren en casa para quebrantarlas, nin que tomen la pena del coto, asi como los otros vecinos de la villa. Et los personeros de la Iglesia respon-

así como afirman los Reyes el derecho exclusivo del Concejo a tasar los precios de los artículos que se vendan en la ciudad [1], según dispone el Fuero.

El Concejo fijaba el lugar en que debían realizarse las ventas en plazas públicas sometidas a su jurisdicción [2], obligaba a estar surtidas las tiendas y pesar en ellas lo que se vendía aunque existiesen por monopolio y privilegio real otorgado a personas que gozasen de inmunidad, como la carnicería que en León tenía el Cabildo Catedral [3]; establecía Bancos de cam-

---

dieron que contra derecho y era que los legos del Concejo levar prenda de los Clérigos; empero que fuera costumbre guardada de grand tiempo aca, que si algund clérigo tenia mala medida, iba el Alcalde con el portero de la Iglesia a la puerta de la taberna del Clérigo e fincaba el Alcalde de fuera e entraba el portero de la Iglesia en la taberna e sacaba las medidas de fuera en la calle e si fallaban que no eran derechas quebrantábanlas en la calle..."

1 Sancho IV, en carta dirigida a Lorenzo Uguralde, "su juez en León" en 1290, le hace saber, atendiendo a la queja que le fué hecha por el Concejo, que la Iglesia de la ciudad no se meta a hacer posturas del pescado por ser contra fuero (Arch. Munic., núm. 409); y como además de la Iglesia también los judíos, que eran numerosos, se creían exentos o desobedecían, dispuso el mismo Rey, al año siguiente, que se guarden las posturas que hiciera la ciudad según costumbre y que no consienta que los judíos de la misma "vengan contra las posturas que son en esta razon". (Idem. Doc. núm. 556).

2 Como en el claustro de la Catedral se formara un pequeño mercado cuyo origen primitivo fué la venta de velas y objetos religiosos, el Concejo cuestionó el derecho a permitirse tal licencia el Cabildo, hasta que llegaron a una concordia, sancionada por doña María de Molina, según la cual, podían venderse en aquel sitio "imágenes, libros, cuchillos, vidrios y otros objetos *de boonería;* pero que non pueden venderse aves, corderos e todo linage de frutos, maderas o leña para quemar, sinon en la Plaza de Regla" (Idem. Doc. núm. 412).

3 Sancho IV manda que los carniceros de la Iglesia pesen las carnes, conforme a lo dispuesto por el Concejo y según dispone el Fuero y den cumplimiento de carne en la ciudad; y si no lo quisiesen hacer, que el Concejo les recoja la autorización y no vuelvan a desempeñar el oficio (Idem, núm. 411). Que esta atribución del Concejo no tenía que ver ni amenguaba la exención que en materia judicial y financiera tenía el Cabildo y sus gentes y únicamente se refiere a la función propia de ordenar la vida económica y la política de abastos de la Ciudad, lo prueba que en la concesión a la Catedral de tener carnicería y en las confirmación y ampliación para tener otras más que hace Fernando IV se dice que la tenga "por juro de heredad, quita y exenta de todo señorio del Concejo de Leon e que podades y poner quatro carniceros e dos pixoteros ho pixoteras que vos mas complieren para vender y carnes e pescados et quitamos a estos seys carniceros e pixoteros ho pixoteras sobredichos que los vos tomaredes como

bio en las puertas de la ciudad [1]; se reservaba el derecho de prohibir que se sacase el trigo a vender fuera de la ciudad [2] y hasta de limitar el consumo a los vecinos en tiempo de carestía y obligarles a vender el sobrante que tuvieran [3]; imponía pechos y repartimientos para la reparación de las murallas, construcción y conservación de puentes, presas de riego y demás obras, y hasta arrendaba el juego para aumentar sus recursos [4].

---

dicho es de todo pecho Real e de fonsado e de fonsadera e de martiniega e de servicio de pedido e de pedido de yantares del Rey e de la Reyna e de Infantes et de emprestado e de toda pesquisa a de todos los otros pechos salvo moneda forera de siete en siete años. E mandamos que se julgue por los jueses de la eglesia de León e non por otro alguno e que aya todas las libertades e franquicias que ayan los clerigos de la Iglesia de Leon... E si mas carniceros o pixoteros o pixoteras los y complieren que mas puedan y poner mas que non ayan esta libertad." (Arch. Cat. Leg. Doc. 1238.)

1 Enrique III hace saber en Real cédula de 1364 al Concejo y hombres buenos de la ciudad que pueden, como en tiempos pasados, tener cambios "ante sus puertas, de oro o de plata o de otra moneda cualquer" Archivo Mun. núm. 232).

2 "Otro si se querellaron los personeros de la Iglesia, que los del Concejo, contra fuero e contra costumbre... cotaban que non tirase el pan fuera de la villa, nin lo vendiese cada uno como mejor podiese por derecha medida. Et los personeros del Concejo respondieron, que fuero e costumbre y era de Leon, que cada uno vendiese su pan e su vino como mejor podiese e que ellos querian guardar de aquí adelante, *fueras se lo cotasen en tiempo de gran necesidad por pro de la villa*... (Concordia citada. *E. S.* T. 35, pág. 437.)

3 En el siglo XIII el Concejo de León acuerda, y el Rey lo confirma, que como en la ciudad y en su término hay algunos hombres que tienen pan de más de lo que han menester para ellos y sus ganados en todo el año, sin que quieran vender, y que por esta razón y por los temporales habidos durante los años anteriores escasea el pan y encarece cada día más, sin que pueda haber el necesario para el mantenimiento de las gentes, y puesto que si esto así pasase sería en gran perjuicio suyo y de los moradores de la ciudad y término, que todos los sobredichos hombres tengan únicamente lo que les cumpliere para su mantenimiento y el de sus ganados hasta que se coja el pan nuevo y que lo demás que lo vendan, la fanega de trigo a diez maravedís, la de centeno a siete, la de cebada a seis, siendo estos maravedís de la moneda que hacen diez dineros el maravedí. El Rey lo confirma y manda como sanción que los que vayan contra el acuerdo y desobedezcan al Concejo, no queriendo vender o haciéndolo por precio más alto, paguen veinte mil maravedís. (A. Mun., núm. 216.) Sobre la relación entre esta política de abastos de las ciudades medioevales y la seguida en nuestros días durante la guerra y la post-guerra ha escrito un precioso y sugestivo estudio von Below: *Mittelalterliche Stadtwirschaft und gegenwärtige Kriegswirtschaft,* 1917.

4 El Concejo de León se dirige en 1452 al rey don Pedro diciendo que tenía "de uso e de costumbre de traer el tablero de elos dados e la renta del

En los Fueros de Rabanal y de Pajares encontramos un dato que nos revela ya la existencia de una característica típica del Concejo leonés. En ellos se alude al Concejo de estos pueblos, en el cual aparecen además *roborados* pactos y ventas en documentos privados que poseemos relativos a tales lugares. Sin embargo, Rabanal formaba parte del Valle de Fenar, cuyo *Concilium,* como hemos visto, se reunía en Burgos, y Pajares era del alfoz de la ciudad de Coianca.

El Municipio leonés es una agrupación de pueblos con su Concejo propio cada uno, aparte del *Concilio magno* o Concejo general de todo el territorio municipal. La *villicación* decrece rápidamente y la población se agrupa ya desde los primeros tiempos en lugares y aldeas, con la división tripartita de su territorio clásica entre nosotros: el casco de la población (villa) en el centro, compuesta de las casas, huertos y cercados para el forraje (*ferreñales*); las tierras de cultivo y los prados de posesión individual o familiar en torno de él (*tierras de foris*), y en tercer término los *exiti,* praderas, dehesas y montes de común aprovechamiento. Pero tal división no es la del territorio municipal, sino propia de cada pueblo que le compone, y aunque los montes y los pastos fueran, en general, durante los primeros tiempos de la comunidad de todos los vecinos del término, y los ganados de éstos, por lo común, admitidos también en los ejidos propios de cada aldea, siempre era cosa de ésta el apacentar en las tierras y prados propios de sus vecinos, una vez levantadas las cosechas; la agrupación de sus ganados en rebaños, piaras y *veceras;* la ordenación de su custodia; el nombramiento de los guardas; entender en las multas y *prendas* que por daños se originaran; la participación del pueblo en los gastos parroquiales; el alojamiento y asistencia de los pobres, y, en general, la reglamentación de su propia y peculiar economía, todo lo cual llevaba a la apa-

---

para pro comunal de la dicha Cibdat" y que por razón del Ordenamiento que entonces se hizo de que ninguno pudiese jugar a los dados, que no les rendía cosa alguna ni por esto "dexauan de los jugar ascondidamiente", y que por lo mismo le enviaban a pedir merced que mandase traer el tablero según que lo habían tenido antes; y el Rey les hace saber que quiere se guarde el Ordenamiento que hizo de que nadie juegue a los dados, bajo la pena establecida, pero que tiene "por bien que guarden las penas de aquellos que los jugaren, segund el Ordenamiento que el fizo" (Idem. Doc. núm. 200).

rición de una asamblea propia, si no es aquí, donde realmente perdura el *conventus vicinorum,* así como la Asamblea judicial en el Concejo general.

Esto sucede igualmente en el territorio de las ciudades; y la diferencia entre el Concejo de éstas y los Concejos rurales está precisamente en el valor y la significación del recinto amurallado. En un Municipio rural, los pueblos de que se compone éste tienen todos igual consideración, y aquel donde el Concejo general se reúne no tiene en su favor para ello sino su posición central en el término y aun en algunos esta Asamblea se celebraba en un despoblado [1]: la evolución histórica aquí se encamina a adquirir cada vez mayor importancia y autonomía la aldea y su Concejo, a expensas del Concejo general, sobre todo cuando éste es sustituído por los regidores.

La ciudad con la importancia de su fortificación, la mayor riqueza de sus moradores, sus tenderos y menestrales, sede episcopal en muchas, residencia de Cabildos, Colegiatas, nobles y en ocasiones Corte temporal o duradera de los reyes, estaba en inmensa desproporción con el valor y la importancia de las villas y poblados situados en su alfoz.

De aquí una diferencia, cada vez mayor y más trascendental, entre la condición social del habitante *intra muros* (*civis, burgense*) y la del morador de las aldeas y poblados situados fuera de su recinto, que ya es visible en el Fuero de 1020, y de aquí que el Concejo de la ciudad se convierta pronto en un Concejo privilegiado que tiene la dominación del territorio y ejerce sobre él un señorío jurisdiccional cada vez más fuerte y poderoso, sobre todo cuando adquiere la entrada en las Cortes y los Reyes buscan su ayuda para la guerra y sobreponerse al poder de la nobleza; dominación que no se afirma sin resistencia de los pobladores del alfoz y sin luchas constantes, análogas a las que se producen en los demás señoríos jurisdiccionales, eclesiásticos y nobiliarios.

---

1 Una carta de procuración que poseo de la tierra de Argüello, en las montañas, para prestar homenaje al rey don Juan I, comienza así: "Sepan quantos esta carta de procuracion vieren, como nos el conseio e los omnes buenos de Aruuello estando todos juntados en la cobllada del cobto segunt que lo auemos de uso e de costumbre muy antigua de nos ayuntar en Concejo general, facemos nostros procuradores..."

El Concejo de León, como el de las demás ciudades, tuvo para afirmar su inmunidad y la supremacía de su jurisdicción en la esfera de su competencia, y no pocas veces queriendo extenderla fuera de ella, que mantener viva y persistente lucha, con intervención de los Reyes, en la mayoría de los casos favorable, como demuestran las numerosas pesquisas y concordias de los archivos; con el Cabildo Catedral, pues si en no pocos momentos de su vida se prestaron mutua y decisiva ayuda, contendieron constantemente, principalmente en materia económica o de jurisdicción, que la ciudad quería extender, en menoscabo de la inmunidad del Cabildo y éste pretendía participar en el Gobierno de aquélla, como, por ejemplo, en la larga, porfiada y agria discusión acerca del derecho que la Catedral quería tener de nombrar un juez que fallara, en unión con los nombrados por el Concejo, las causas y pleitos y apelaciones de los pueblos en que regía el Fuero leonés [1]; con las órdenes militares, especialmente con la de Santiago; con Colegiatas y Comunidades exentas; con nobles que tenían señoríos en el al-

---

1 Nada nos puede dar idea tan clara del carácter y la forma de esta lucha y de la posición tomada por los Reyes en la contienda, como la cédula dirigida por Enrique II al Concejo, en la cual le dice: "fasemos uos saber que don alfonso, obispo desa Cibdat de Leon e el cabildo de su yglesia se nos querellaron e disen que quando acaesce que ellos o los sus vicarios ponen entredicho en la dicha cibdat o descomulgan algunos vecinos della, usando de su jurisdicción eclesiástica, asi por debdas que les son deuidas como por algunos agrauios que les fasen o por otras cosas algunas que vos otros mouedes contra ellos e que cerrades las puertas de la Cibdat e mandades que les non den viandas por sus dineros nin les fagan vendidas e que les facedes otros agravios e sin razones e pidieron nos merced sobrello e somos maravillados de vosotros en vos devenir a facer tales cosas que non son nuestro servicio e son grande escándalo de la dicha cibdat; por (*lo*) que vos mandamos que de aqui adelante quando acaescier que el dicho obispo e dean e cabildo e sus vicarios pusieren entredicho en la dicha cibdat o descomulguen a algunos vecinos della por algunas cosas, que vosotros non fagades movimiento ninguno contra ellos, nin pongades escandalo en la cibdat nin fagades vedamiento que les non fagan uendida nin les den viandas por sus dines nin les fagades otro desaguisado alguno, saluo que si vosotros o algunos vos sienteredes por agraviados de los dichos suos entredichos que apelaredes dellos por ante sus mayores et despues si ellos o sus mayores non vos fesieren derecho, nos pornemos en ello remedio en manera que el derecho de los dichos obispos e dean e cabildo e de vos el dicho Concejo sea guardado como cumple et los unos e los otros non fagades al por ninguna manera so pena de la nuestra merced. (Arch. Cat. Leg. Doc. 1236.)

foz; hasta con los tenientes de las torres [1]; pero también tuvo que sostener no menos empeñada lucha con los pueblos que formaban su territorio.

---

1 Las murallas de la ciudad a ésta pertenecían y a ella estaban encomendadas su defensa y reparación; pero las torres debieron ser reservadas por los Reyes, por la importancia sin duda que su defensa, y con ella la de la ciudad importaba para el Reino. Los Monarcas las daban en tenencia a nobles o caballeros. Con esto aparecía en la vida y organización de la ciudad un elemento extraño a ella, con un germen posible de derecho señorial, que en otras partes se desenvolvió y adquirió verdadera importancia en este sentido. San Fernando, en una interesante carta de Privilegio, concede a León que los tenientes de sus torres sean siempre leoneses ("Item concedo vobis insuper quod Turres *meas* de Legione dabo tenendas civi et moratori Legionensi quem voluero et illum quando uoluero permutabo." Risco: *Historia de León,* I, 404); pero con esto, si el elemento extraño en la defensa de la ciudad y su posible intrusión en el gobierno de ella desapareció, no pudo evitar el que los tenientes, aun siendo de la ciudad, tendieran a asimilar su tenencia a la de los *castillos terminados* y pretendieran ejercer los derechos que a estos correspondían y exigir las exacciones correspondientes, que se conocían y comprendían con el nombre de *castellage,* entre las cuales estaba el tomar una parte de la pesca que se hiciere en los ríos del término adscrito al castillo, que aquí era el alfoz de la ciudad. El Concejo de ésta se oponía vivamente y aplicaba o intentaba aplicar el capítulo correspondiente del fuero: "Piscatum maris et fluminis et carnes que adducuntur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim ... a sajone vel ab ullo homine et qui vim fecerit persolvat concilio qumque solidos et Concilium det illi centum flagella, in camisa ducens illum per plateas civitatis per funem ad collum ejus..."

Sobre esto naturalmente hubo contiendas entre la ciudad y los tenientes de las torres, y los procuradores de aquélla hicieron peticiones y reclamaron contra este pretendido abuso en las Cortes, por lo que Juan II envió al bachiller Juan de San Pedro para que hiciera pesquisa sobre ello, el cual fué a León y eligiendo como asesor a Alfonso Fernández de Mena, Alcalde de la ciudad, citó al Concejo y al teniente de las torres Juan de Villafañe, los cuales comparecieron representados, el primero por el procurador Lope Sánchez Garabito y el segundo por el suyo Diego López de Alvares.

"El bachiller San Pedro dió sentencia asentado con el asesor a juycio a la abdiencia de las viesperas dentro en los palacios de nuestro sennor el Rey que son en la calle de la Rua de la dicha Cibdat" diciendo que "segund derecho ninguna persona non puede tomar ni levar castellaje, nui portadgo, nin peage nin adquirir derecho alguno dello, salvo si tiene privilegios o cartas de nuestro sennor el Rey o de sus antecesores... E por ende fallamos que el dicho Juan de Villafañe non provo su entencion... e que él e las otras personas que an levado o lievan truchas e pescado fresco por razón de la dicha castelleria injusta e non devidamente en la dicha cibdat de León... e que devemos condenar e condenamos e mandar e mandamos al dicho Juan de Villafañe... e a los otros alcaydes e

El territorio de una ciudad no es, por consiguiente, tan homogéneo ni carece tanto de organización como generalmente se cree por los autores; en él hay pueblos y villas, con sus Concejos, que contienden con el de la ciudad y luchan por tener jueces propios, cosa que aquélla les niega, o sólo lo concede siendo nombrados por ella y amovibles a su voluntad, y en el sucesivo acrecentamiento del alfoz de cada ciudad entran a formar parte de él lugares y Concejos que ya tenían o que después llegan a conseguir privilegios y exenciones, sobre todo en punto a que las causas y pleitos no se puedan sacar de la tierra y sólo vayan en apelación a la ciudad [1].

---

tenientes que son o fueren de aqui adelante de las dichas torres... non puedan levar nin lieven las dichas truchas e pescado fresco por razon de dicha castellaria de cualquier persona o personas que las tales truchas o pescado fresco traxiere a esta dicha cibdat a vender nin en otra manera... so pena de seis mill maravedis desta moneda corriente por cada vegada que... levaren las dichas truchas e pescado fresco por razon de castellaje." (Arch. Mun. de León, caj. 2.ª, núm. 33.)

1 Las luchas sostenidas por el Concejo de Ardón con el de la ciudad de León duraron largo tiempo, teniendo que intervenir los Reyes repetidamente.

Respecto a Argüellos, dentro del territorio de la ciudad de León, Enrique IV, en 1462, dicta una Real cédula en que manda que "los jueces y justicias que hubieren de ser nombrados en la tierra de Argüellos, lo sean solamente por doce buenos hombres de la misma tierra... y que ninguno otro más allende los susodichos no sea osado de se entrometer a nombrar e deputar Juez y el que lo contrario hiciere o fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres pierda todos sus bienes".

Esta disposición precisamente está dada para suprimir el Concejo abierto de la citada tierra de Argüellos, porque dice el Rey, "de los dichos ayuntamientos se suelen seguir escándalos y ruidos y muertes", y no hace novedad alguna respecto a la autonomía de nombrar jueces, pues antes lo hacia el Concejo general.

Poco después, entre las peticiones que los procuradores de la ciudad tienen encargo de hacer en las Cortes está la de que "por cuanto del alfoz de la dicha ciudad son el Concejo de Argüello y los Concejos de babia de yuso y de suso y el lugar de torresteo, de los pleitos y de las causas de los cuales el Corregidor de la ciudad y su teniente tan solamente pueden conocer en grado de apelacion y solo estando en ellos en primera instancia, con que cuando salieren ayan de dexar los procesos y causas y remitirles a los jueces hordinarios de la tierra sin poderles sacar de allí por privilegios y costumbres que tienen y por ser las dichas tierras de montañas y las justicias naturales dellas y parientes unos de otros acaescen muchos e muy graves delitos y causas arduas... Mande proveer que el Corregidor de Leon ponga un teniente en las dichas tercias y concejos, el cual pueda conocer acumulativamente... y tome residencia a los jueces ordinarios... porque ha-

Esta posición que toma el Concejo de la ciudad influye en su mercado y le transforma, dándole finalidad distinta de la que tiene en los distritos rurales. Porque el mercado ni es una creación de la ciudad, que convierta la comunidad militar primitiva de defensa en una comunidad económica, ni tampoco el mercado crea la ciudad. El mercado existe en muchos Concejos rurales. Castrocalbón tiene mercado y en su Fuero se copian literalmente los capítulos del de León que al mercado se refieren. También aquí, como en León, se establece la paz del mercado, con las mismas penalidades para el que la quebrantare *cum nudis gladiis,* o pignorando aunque fuere por deudas, si se hacía esto dentro del mercado e incluso con la concesión al Concejo del derecho a castigar por sí mismo al merino que prendase o prendiese a alguien en tal día; también en estos mercados rurales se erigía, como símbolo de la autoridad real o señorial que mantenía aquella paz, el *rollo,* más o menos artístico en cada lugar, que era entre nosotros lo que el Rolando en las ciudades alemanas [1]. Pero tenía un carácter muy distinto el mer-

---

ciendo la residencia los unos ante los otros como fasta aquí han fecho, nunca sea fecha ni fará justicia." (Arch. Mun. de León, núm. 18.)

1 No hay en las Fuentes vestigio alguno, que yo sepa, de la existencia de la paz del Mercado en la Monarquía visigótica. El mercado de León, por los términos empleados en el mismo Fuero, se ve que venía ya celebrándose desde muy antiguo.

El Fuero de Castrocalbón reproduce las disposiciones del de León, con las mismas sanciones; pero elimina la forma pintoresca con que según éste debía aplicar el Concejo la pena de azote, llevando al castigado en camisa por las plazas de la ciudad (*in camisa ducens illum per plateas civitatis*) con una soga a su cuello (*per funem ad collum ejus*).

Quizás había desaparecido ya de hecho en el mismo León, o había dado lugar a disturbios y alteraciones, que doña Marina quiso evitar en Castrocalbón; pero encontramos huellas de esta forma de aplicar la pena en otras partes, aunque referida principalmente al adulterio y los delitos contra la honestidad. Así, por ejemplo, en el Fuero de Miranda de Ebro, dado por Alfonso VI en 1099: "Et si aliquis vir vel mulier, pro sua lascibia acceperit vir uxoratum per capillos, vel per barbam, vel per testiculos, redimat pretium pro medio homicidio et si non potuerit redimere, iaceat in carcere triginta diebus et postea *sit fustigatum ab una parte ville usque ad aliam.*" (Muñoz, *Colección,* pág. 348.) Todavía en 1345 la encontramos en *Las costumbres de Tarascón,* otorgadas por Juana I (*Nouv. Rev. Hist.,* 1911, núm. 1, pág. 38): "Item ordinamus atque statuimus quod deprehenei in adulterio quinquaginta solidos provincie dent curie nostre vel si eos solvere non possent *publice verberentur et fustigentur per villam.*"

La soga al cuello, como símbolo de entrega de la persona por el deli-

cado en la ciudad y en los distritos rurales. En éstos era un lugar de contratación y de cambio de productos entre los vecinos de la comunidad, sin que la villa en que se celebraba tuviera condición más privilegiada que los demás poblados del término, ni más ventaja que aquella que naturalmente resultaba para su prosperidad económica de la afluencia de vendedores y compradores. El mercado de la ciudad tenía, en cambio, como fin el abastecimiento de ésta y asegurar la venta de la manufactura de sus artesanos: se obligaba a los aldeanos a llevar a vender sus productos al mercado de la ciudad, donde tampoco podían hacerlo a los forasteros hasta tanto que los ciudadanos no hubieran hecho sus provisiones [1], y no se les permitía otra industria que aquellas anejas a la economía agraria, pues todas las demás eran privilegio de los artistas y menestrales que vivían y trabajaban dentro del recinto amurallado conforme a la concesión, reglamentos y ordenanzas aprobados, quienes tampoco, en reciprocidad, podían vender la obra de su mano sino a pecheros de la ciudad [2].

---

to o por la injuria, se halla en el *Fuero Viejo de Castilla*: "Et si cualquier de estos Reyes o de los Ricos homes fallesciere el pleito que pusieren e el otro demandare los castiellos o las Viellas al caballero que los tien por él... no se los debe dar mas develos dar al Señor cuyo natural es; e quando se los dier al señor a quien fizo el omenage por los castiellos, *deve levar una soga a la goliella e meterse en sus manos* e puede facer de él lo que quisiere el señor." (Lib. I, Tít. II, 2.)

1 "Ordenaron otrosí en el Concejo e mandóse por él que los carniceros de la Cibdat no vendan el sebo a forasteros fasta que los de la Cibdat estén probeidos e que por el tanto le den e sean obligados de lo dar a los candeleros e a otras personas de la Cibdat e no a otros, e que queriendolo los de la Cibdat por el tanto le sea dado e sea preferido a los de fuera de los muros so pena que el carnicero que así no lo cumpliere aya perdido el sebo que ansi vendiere." "Hordénase y mandase que los recatones no puedan comprar ni compren fruta de la que se viene a vender a esta Cibdat, ni otros mantenimientos de los dichos o al semejante, ni miel, ni sebo, ni eceite, ni cera, ni madera, suela ni corambre, ni cordovan, ni badanas ni otra cosa al semejante fasta que pasen la doce del día, porque en este tiempo se puede abastecer la Cibdad de ello, so pena que ayan perdido lo que ansí compraren y paguen otro tanto ." (Acuerdos que después pasaron con pequeñas enmiendas a las Ordenanzas de la ciudad formada en tiempo de los Reyes Católicos.)

2 En 1298 el Concejo de León, con otorgamiento de los jueces del mismo y de los alcaldes, dan en aforamiento a Domingo Llorente, Venancio Pérez y otros menestrales, vecinos de la ciudad "el lugar en que está la laguna que está cerca de los calçadores que ye eno Mercado de lo Sant Sepulcro", de manera que cada uno de ellos "fagan un *þoal*" donde puedan

Este señorío del mercado, para los fines de la ciudad, estaba tan asegurado y tan en la conciencia de ésta, que en sus contiendas con el Obispo y el Cabildo, cuando éstos imponían excomuniones o entredichos por los agravios que recibían o creían recibir del Concejo, éste contestaba prohibiendo en el mercado vender a los canónigos y sus familiares [1].

El Fuero de Castrocalbón, copiando literalmente al de León, establece el asilo para los *juniores, cuparios* y *albendarios* que fueran a morar allí [2]. Este artículo parece indicar que tales oficios de cuberos y albendarios (creo éstos idénticos con los *lensarii* de Portugal o muy semejantes a ellos) eran desempeñados entonces, siempre o casi siempre, por adscritos a la gleba. Así lo confirmarían los diplomas portugueses, en que los *lenzarii* aparecen como formando parte de los predios, si la identificación que yo encuentro es exacta. En todo caso estaría claramente demostrado por el Fuero de Villavicencio, que como se sabe está tomado del de León y es muy poco posterior a él, el cual les mezcla con los siervos y hace a todos libres [3]. Por otra parte, no se comprende la necesidad de este artículo si se tratara de hombres libres y si, refiriéndose a siervos a quienes por la utilidad de sus servicios importaba atraer, sin preocuparse de si eran *incognitus* o no, haciendo para ello una excepción a las prescripciones que están a continuación de ésta, lo mismo en el Fuero leonés que en el de Castrocalbón.

Los *juniores* a que este artículo se refiere son incuestionablemente los *iuniores ex capite*, pues el *junior ex hereditate* podía ir, según los mismos Fueros, libremente donde quisiera, *dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate*.

El *junior* era un hombre libre, y en este punto estaba equivocado Muñoz y Romero, quien les consideraba de condición servil. La única limitación de su libertad era no poder tras-

---

en los mercados de la ciudad vender libremente los zapatos "con tal que los vendan a hombres que sean pecheros de la Ciudad e no a otro alguno que no lo seya". (Arch. M. de L. G, 2, núm. 61.)

1 A C. L. Doc. 1236.

2 "Nullus iunior, cuparicis, albendarius adveniem Castrum galuon ad morandum inde non extrahatur."

3 "In primis de illis qui ad habitandum venerint alvendarii, cuparii, servi sint ingenui et absoluti; sed si fuerit Mauros comparatos aut filius mauri vadat cum suo seniore." (Muñoz, Col. 171.)

ladarse de un lugar a otro. El *junior de heredad* estaba sujeto a prestaciones de solariego en razón de ella; pero el *junior de cabeza,* que yo creo idéntico a los *juvenis homines* de Cataluña, no se hallaba obligado a prestación personal alguna; por lo menos no hay dato ninguno de ello, pues aunque en el Cartulario de Celanova se habla de la obligación de llevar el vino a las bodegas, es seguro que se refiere a los *juniores ex hereditate.*

Como el *junior ex capite* no tenía, como el otro, una heredad que le sujetaba y con la que respondía, la limitación de su libertad de cambiar de lugar se mantuvo más tiempo, puesto que era necesaria para cobrar el canon a que venía obligado [1]. Por esta razón, sin duda, este asilo tuvo ruda oposición por parte de los señores, y en varios Fueros, aun de León, se prohibe recibir al *junior de cabeza.* Alfonso IX mismo, a quien los *juniores ex hereditate* deben el paso más decisivo en el camino de su libertad, al autorizar, en 1215, que los foreros de las villas suyas pudieran trasladarse a las tierras del señorío de Santiago y viceversa, conservando las heredades que poseyeran en el lugar de donde procedían, con la obligación de cumplir las prestaciones que pesaban sobre ellas y las personales en el territorio en que morasen [2], mandan que no se reciban en las villas reales a los *juniores de cabeza* que vinieren a morar en ellas.

La identidad de los *juniores de capite* y los *capite censi* es bien manifiesta, y que estos nombres, como los de *tributarii* y *homines de quinque solidis,* designaban individuos pertenecien-

---

1 La afirmación que hace López Ferreiro de que el junior *ex capite* estaba obligado a una capitación no aparece realmente en documento alguno; pero es una conjetura natural.

2 "Notum sit dominus Petrus III Compostelanus archiepiscopis posuit in eleccione quod vel homines de villis et posessoribus suis non transirent ad villas et posessiones et populationes meas, nec mei ad suas, et si transirent, non levavent hereditates suas, quas haberent, ibi unde residerent; vel quod homines suis libere transirent cum suis hereditatibus et cum suis posessionibus et contra de meis ad suos. Ergo vero, considerata utilitate omnium hominum de regno meo, et *volens illis suam libertate servare,* habita deliberatione, elegi potius, ut et sui de suis villis locis et posessiones transeant quando voluerint ad meas, et mei de meis villis et posessionibus transeant pro voluntate sua ad suas Archiepiscopi; ita, taliter, quod de hereditatibus eorum, que fuerint forane, faciant domino earum."

tes a la misma clase social se desprende fácilmente del hecho de ser enajenados sin predio, y que las obligaciones que sobre ellos pesaban tenían siempre un carácter personal y no real o radicado en una finca.

Es para mí evidente que la clase de los *juniores* y su condición social y jurídica era una supervivencia del colonato romano. La distinción en él, de colonos unidos a una gleba, de la cual no podían ser separados, enajenándose juntamente, y de otros que estaban obligados a permanecer en los dominios de su señor, pero sin adscripción a un predio determinado, se encuentra ya en el Código de Teodosio, así como el derecho a hacer suyas la mitad de las plantaciones. El monumento epigráfico relativo a la explotación del *Saltus Burunditanus,* que se hallaba en el valle de Bagrado, en Africa, nos da detalles de organización muy instructivos para el caso, y aquí como en la Encíclica de San Gregorio Magno, dirigida a los párrocos romanos, acerca de la administración de los bienes parroquiales, de la cual ha hecho Mommsen, en la *Historische Zeitschrift,* un hermoso comentario, vemos ya gravando a los colonos las sernas y prestaciones personales, que se creía eran cosa propia de la organización económica del régimen señorial de la Edad Media.

Frontino dice que *habent autem in saltibus privati non exiguum populum prebeium,* y es sabido que eran estas *villae* al final del imperio, unos cotos cerrados, muy semejantes a los señoríos medioevales, hasta en su inmunidad enfrente de los funcionarios imperiales.

Esta institución perdura en la Monarquía visigoda como en los demás Estados fundados por los bárbaros, en los restos del Imperio romano, y después de su destrucción, en los reinos cristianos; que acomodan a ella, en los primeros tiempos, su política de repoblación del territorio reconquistado y la organización económica del régimen señorial. Lejos de ser este régimen, creación de la Edad Media, la labor de ésta es precisamente su descomposición, y lo más interesante de la historia jurídica y económica de sus primeros siglos es la destrucción de lo más esencial del colonato: la adscripción a la tierra y los límites a la libertad de locomoción del colono.

En el siglo IX se comienza en varias cartas de población a

autorizar al junior para enajenar su heredad a otro junior del mismo señor, y el obispo de León, Frunimio II, concede el derecho de cambiar de domicilio, perdiendo el solar y la mitad de los bienes muebles y plantaciones a los suyos, que poblaban su villa de Vercelanus en Urbeco, que dona a la iglesia de Santa María y San Cipriano. Este derecho aparece después consignado en varias cartas del mismo siglo, y en el XI se generaliza a todo el Reino de León por el Fuero de 1020, cuyas prescripciones vienen a ser la norma aplicada, a falta de pactos o condiciones especiales.

De esta manera, las cargas que antes soportaban los colonos y tenían carácter personal, fueron poco a poco incorporándose a la tierra como un gravamen anejo a ella, y dejando libre al hombre: cuando la evolución estuvo consumada y en la época de la recepción del derecho romano los juristas gallegos aplicaron a esta condición de la tierra las reglas de la enfiteusis, se constituyó, según yo creo, la institución del Foro.

En estos Fueros leoneses, a cuyo estudio dedico estas líneas, se afirma el derecho de los solariegos a cambiar su domicilio adonde quisieren. El Fuero de Fenar tiene una limitación respecto al punto donde puedan ir a morar, que acaso pueda verse en ella una cierta relación con la oscura y todavía no explicada *usque in terciam mandacionem* del Fuero de León: "Si redire voluerit in alia parte... hereditate tota tollat secum uidelicet in Torio et Ceruera et faciat de illa forum in qua uidelicet habitauerit." Es de advertir que Torío y Cervera son dos territorios muy próximos al Valle de Fenar, sin formar parte de él ni precisamente poder llamarse colindantes.

Esta libertad de marcharse del solar para morar en otra parte suponía, naturalmente, que no debiera el *junior* ninguna *caloña,* hubiera pagado al señor todas las prestaciones a que estuviera obligado y no llevara consigo sino aquello a que, según el Fuero, tenía derecho; pues si no, podía el señor impedir su huída prendando su haber, y en algunas partes reduciéndole a prisión, según la famosa y discutida ley del Fuero Viejo.

El de Fenar nos aporta un precioso dato en este punto en una prescripción que está de acuerdo con lo que dice el Fuero de Castilla respecto a los labradores que son pobladores "de

Castilla de Duero fasta en Castilla la Vieja" [1], y es esta: "Si redire uoluerit in alia parte, extra domum liminaribus non habeant potestatem super corpus ejus sed habeant in rebus suis", que completan los Fueros de San Miguel de Escalada, lugar también, como el Valle de Fenar, situado en la frontera del alfoz de la ciudad de León, diciendo que "Quisquis voluerit discedere de solo, habeat noven dies et deferat suum habere mobile... Si fecerit calumniam, persolvat (eam) antequam discedat. Si autem aliquis sine novem diebus discesserit, si senior in fugam eum capere potuerit, prendat ei omnia que habuerit [2]."

Y claro está que la negación que en nuestro Fuero de Fenar se hace respecto a tener potestad *super corpus eius,* supone que en otros lugares la tendrían, con lo cual se ve cuán equivocado andaba Muñoz y Romero al afirmar tan en redondo que nunca existió el derecho que el Fuero Viejo concede al señor de un solariego, por no conocer bien el propio sentido de la frase y al hacer sobre ello argumento contra el valor y la veracidad de tan importante redacción del Derecho de Castilla, la cual, siendo, en efecto, obra privada y sin carácter legislativo, es, sin embargo, una preciosa fuente de conocimiento para la historia del Derecho. El motivo que da el Fuero Viejo al señor para tomar al solariego sus bienes, de que *se quisiera meter so otro señorío,* no es aplicable a estos Concejos de que tratamos, cuyos Fueros, tomándolo del de León, les conceden el derecho de tener el señor que quisieren, sin más limitación, en el de Rabanal, que la del Obispo de Astorga, en razón de la inmunidad que allí el Rey le concede [3].

Los elementos que formaban la propiedad inmueble que el *iunior ex hereditate* tenía en concepto de tal, eran el solar poblado, un huerto agregado a él y cierta extensión de tierra la-

---

1 *Fuero Viejo de Castilla*: "Esto es Fuero de Castilla que a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo e todo cuanto en el mundo ovier... E los labradores solariegos que son pobradores de Castilla de Duero fasta en Castiella la Vieja, el señor nol debe tomar lo que a, si non ficier porque. salvo sil despoblare el solar o se quier meter so otro Señorío; sil fallare en movida o iendose por la carrera, puedel tomar quanto mueble le fallare o entrar en suo solar, mas nol debe prender el cuerpo..." (*Lib.* I, título VII-I.)

2 Hinojosa: *Documentos para la Historia,* etc., pág. 80.

3 "Et habeant dominum quale voluerit excepto astoricensis Episcopo, cuius domos ab hoc foro et a omni fisco in perpetuum absoluimus.

borable; y el capítulo del Fuero de León, así como las prescripciones análogas de estos otros que en él se inspiran, prohibiéndole vender aquel solar y huerto y la mitad de la heredad *de foris,* es análoga e indudablemente se funda en la misma razón que la del Fuero Viejo respecto a los solariegos.

El Fuero de Fenar concede al que habitase en su heredad que la vendiese, *extra casa et area;* pero si no morase en ella debe dar la tercera parte y puede llevarla si fuera a vivir en Torío o Cervera. La expresión *bonorum suorum* que en los Fueros se emplea no se contrae a los bienes muebles, sino que comprende las plantaciones y hasta ciertas construcciones como cortes y palomares hechas por el colono, y cuya mitad hace suya [1], así como *ganatum* no indica siempre únicamente los semovientes, sino que alguna vez se extiende a todas las adquisiciones y ganancias.

También hace suyas, según el Fuero de Castrocalbón, la mitad de las roturaciones, vendiéndolas *per laudationem iucum,* si marchase de la villa, a su señor o a otro que cumpla por él, y si ni el señor ni otro alguno quisiera comprarlas, las podía llevar consigo, es decir conservar su derecho sobre ellas viviendo fuera y heredando la mitad sus descendientes y parentela.

Este derecho del junior y del solariego, cuando abandonaban el solar para ir a morar a otra parte, de llevar consigo su ajuar y los bienes que había hecho suyos era tan reconocido por la mayoría de los Fueros, que en algunos se concede a aquel que no tiene carro para transportarlos, que use para este fin uno del señor del lugar [2].

---

1 *Fuero de Pajares*: "postura de vinea aut tornare quando de illo solare uoluerit exire leue inde medietate. Qui fecerit II palumbares leve inde I, si fecerit I eleve inde medietate. Si fecerit ortum et posuerit inde XXX arbores leve inde medietate."

Fuero de Castrocalbón: Et si uoluerit recedere de ipsa villa, uendat illud (lo roturado por él) per laudationem iudicum domino suo aut alteri qui faciat forum pro eo et si dominus vel alter uoluerit comparare, leuet secum et habeant filii et nepotes et ejus progeniem suam medietatem; similiter de omni planctatura, tam de vineis et de arboribus quam palumboribus, habeat medietatem."

2 *Fuero de Valle* (1094). "Et qui se quesierit exire de illa villa quomodo prenda illos boves de Palacio cum suo carro et leue suo habere et torne illos boves ipso die ad palacio."

El solar inalienable no era, sin embargo, la casa edificada sobre él, y el que quisiera abandonar éste podría poner en ella un hombre que cumpliera el Fuero, conservándola como suya y volviendo a ella si regresare otra vez al lugar, o ponerla a venta durante nueve días, para que el señor, si quería, la comprara; pero si no podía venderla tenía derecho a llevarla consigo, porque el valor de aquellas casas no estaba en las paredes, que podía fácilmente levantar su dueño en cualquier parte adonde fuera a vivir, en la montaña, con piedras, que siempre tenía a mano, y en la tierra llana, con tapiales o simplemente con adobes; sino en la madera y la paja de la techumbre, cosas transportables para edificar su nueva morada.

El Fuero de Pajares dice sobre este punto: "Et illa corte cum suas casas quando voluerit exire leue (et) vendat illa usque ad IX dies, et si illo seniore uoluerit comparare lexe inde illa quinta de illo precio et si ille non uoluerit comparare uendat quando meliore potuerit, et si non potuerit vendere leve inde sua madera et sua palia. Et si ibi stare nec vendere non uoluerit mitat illi homine qui faciat illo foro et si uenire entre in sua casa."

Algunos otros Fueros consignaban limitaciones, obligando a dejar la puerta mayor o la mitad de la techumbre [1]. El Fuero de Castrocalbón es más conciso que el de Pajares; pero reconoce el mismo derecho: "Et si uoluerit recedere, vendat suas casas si uoluerit per manus iudicum. Et si nullus eas comparaverit, claudat portam et si alter, ipso nolente per vim intrauerit, duplet ei suas casas." Pero este *cerrar la puerta* no quiere decir que no se la lleve, pues el Fuero de Pozuelo de Campos, que tiene la misma prescripción y casi en los mismos términos, dice *claudat suam portam cum adoves* [2].

---

1 *Fuero de Vega* (1217): "Si aliquis voluerit ire ad aliam partem morari, usque ad novem dies leuet suum aver et uendat ad vicinum qui faciat forum et dimitat magistram portam cum suos fastiales..."

Fuero de San Llorente de Páramo (1262). "E si ennos nueue dias que o de uender elas casas non las vendier tome todo su mueble e las puertas e la meetad de la techumbre de las casas, e la otra meetad finque en Palacio. Pero si la so meetad quisier comprar el nuestro casero, tanto por tanto delo ante el nuestro casero que a otro, e finque todo en Palacio."

2 "Et qui voluerit suam cortem vel prestimonium vendere, vendat a vicino qui faciat forum ad suum seniorem. Et si non vendiderit, claudat

Y si las puertas de la casa pueden ser llevadas por el *iunior* o el solariego, son, naturalmente, susceptibles también de pignoración en todos los casos de prenda judicial o extrajudicial, y esto es lo que prohibe hacer al sayón, al merino y al dueño del solar el Fuero de León en su cap. 41, al asegurar en términos absolutos la inviolabilidad del domicilio, e indudablemente por esta razón, prescripción que pasa, literalmente copiada, al Fuero de Castrocalbón: "Et mandamus ut maiorimus vel sagio aut dominus soli non intret in domo alicuius hominis... nec portas auferat a domo illius."

El Fuero de Castrocalbón aplica estas disposiciones sobre las casas a los molinos en las mismas circunstancias, y con esto resulta claro que las *maquilas domini* (*Regis* en el de León), cuyo hurto se castiga con el duplo en los capítulos que al mercado se refieren, no significa un monopolio ni del señor ni del Rey [1].

Estos Fueros fijan la *infurción,* y las prestaciones personales [2] del junior, el conducho del teniente del territorio puesto

---

suam portam cum adoves. Et si quis voluerit intrare in illas domos primitus demandet a suo domno si in illa teme fuerit."

1 "Si uero fecerit molinum, similiter de eo faciatur." Como la pena por el hurto de las maquilas se impone al que vaya a vender al mercado *cibariam suam,* y a continuación se dice que *Omnis morator uendat ciuaria sua in domo suo... sine calumpnia,* creo que la conjetura más verosímil es la de que se trata de un impuesto por razón del mercado, que recibiría este nombre por la analogía en la manera de cobrarse con la maquila que al dueño del molino o al molinero paga el que lleva trigo a moler.

2 *Fuero de Benar*: "In Kalendis martii X et octo denariis, semel in anno scindete fenum meum et ego dare uobis cibum et potum. Similiter singulos dies messes scindete."

Fuero de Rabanal: "Qui habuerit casas in rauanal det illi qui uillam tenuerit in quoque anno ad festum sancti Martini duos solidos tantum currentis monete et cum istis duobos solidis vindicetur si quis extra stratan habuerit casas in quibus iugarios suos tenuerit uel alios homines et nullum alium forum faciat."

Fuero de Pajares: "Et qui prestamum tenuent det (X)XX panes et medio carnero III cantaras de vino et qui prestamum non tenuerit det VIIII panes et un quarto de carnero et una cantara de uino.

Fuero de Castro Calbón. "Qui habuerit casam in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium de domino soli III solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino suo in anno ad ajunctam. Ita dico ut eadem die ad casam suam possit reuerti. Et si non habuerit caballum det domino soli III solidos et eat V.es diebus in anno ad laborem domini et dominus reddat ei victum

por el rey [1] y los derechos de los clérigos que tuvieran las iglesias [2].

Los Fueros de Castrocalbón y Rabanal copian casi literalmente, sin más que las sustituciones necesarias por razón local, el capítulo tan discutido del Fuero de León referente al homicida que consigue evadirse de la ciudad y no fuera capturado dentro de los nueve días [3]. El de Pajares trae esta disposición, siendo en el fondo la misma, pero la desarrolla en forma que creo completa y aclara mucho su sentido.

La prescripción del Fuero de León no establece un derecho de asilo, como se ha dicho, pues se aplica sólo a los pobladores de la ciudad, ni concede tampoco un completo perdón a los homicidas que consigan no ser capturados durante nueve días.

La responsabilidad por el homicidio se hacía efectiva con la pena pecuniaria (*pectet homicidium*), la enemistad, que daba derecho a la venganza privada (*sit inimicus*), y el destierro (*exeat de villa*). Pero la pena pecuniaria, el *homeccillo,* no era una com-

---

habunde secundum tempus, si habuerit casam et ortum et prestimonium. Si vero non habuerit nisi casam et ortum det unum solidum et si habuerit asinos bis in anno det asinos suos domino soli, sic tamen ex eadem die possit reuerti ad domum suam et dominus soli det illi et asinis suis victum.

1 *Fuero de Fenar*: "Illi homo qui tenuerit illa terra impletò uno anno detur una vice comedere, scilicet singulos panes, uno tocino, duos carneros, singulas gallinas, de uino tres canadelas, de cera duos libras, pigmenta una libra, de cebada duos estopos. Villicus qui terram tenuerit quam dimissent villicare debet dare uno bone et si aliquid dampnum fecerit reddat duplo."

2 *Fuero de Fenar*: "Clericos qui eclesias teuuerit duos lombos, singulas gallinas, singulos panes, media terraza de uino vel sicera... ad obitum uno uobe.

3 *Fuero de Castrocalbón*: "Si quis homicidium fecerit et fugere potuerit de ipsa villa aut de suo domo et usque ad nouen dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam et uigiletse de suis inimicis et nichil alicui homini pro homicidio quod fecerit persoluat. Et si infra nouen diessu captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persolvat illud. Et si non habuerit unde reddat accipiat dominus ejus medietatem substantie sue de mouili. Altero uero medietate remaneat uxori ejus et filiis uel propinquis, cum casis et integra hereditati."

Fuero de Rabanal: "Si quis homicidium fecerit et euadere potuerit post nouem dies ex quo homicidium ipsum fecerit veniat secure ad domum suam nisi quod ab inimicis suis sibi caueat et nichil per calumpnia ista domino uille uel alicui alii pectet. Si uero intra predictos novem dies captus fuerit prout melius potuerit homicidium componat et si non habuerit unde solvere possit ipsum homicidium ille ad quem calumpniam illa pertinuerit accipiat medietatem mobilium homicide, alia medietate remaneat uxori sue et filii uel propinquis suis cum sua casa et tota sua hereditate."

posición que sustituía a la *inimicitia* ni que terminara con ella, sino que, pagada la primera, subsistía, sin embargo, la segunda, que no concluía sino con la *affidiatio,* cuya fórmula era el *osculum pacis,* que debía hacerse como el desafiamiento en concejo pregonado [1]. La frase *pectet... et seat inimicus* o *excat inimicus,* está tan repetida en los Fueros, que no necesita hacerse cita ninguna para demostrarlo. Esta pena pecuniaria, según el Fuero de León, pertenecía íntegra al Rey cuando se trataba de hombres libres, y si no, según muestran los diplomas, al señor cuyo fuera la víctima, y, por consiguiente, no participaba de ella aquel a quien correspondía el derecho a la venganza privada en virtud de la *inimicitia.* Aunque esto después se alteró, dando al querellante una parte, la significación de la caloña perduró la misma.

Además, eran responsables de ella los vecinos o el Concejo del lugar donde el homicidio se hubiera cometido cuando el autor no había sido capturado y entregado dentro de un plazo que, en el Fuero de Nájera, es de siete días, y las excepciones a la responsabilidad colectiva que este Fuero acepta, por razones de bien clara comprensión, nos demuestran su existencia, así como la forma con que en otros se suprime [2]. Aunque esta supresión se extiende y la responsabilidad de los vecinos va desapareciendo, perdura, sin embargo, largo tiempo, hasta en ciu-

---

1 *Fuero de Medinaceli,* Muñoz, pág. 442.

2 *Fuero de Nájera*: "Si homo fuerit occiso in illo camino pro qualibet causa prohinde plebis naiarensis nullum debent dare homicidium. Si in die iovis qui est mercati dies in Nagera fuerit homo occisus vel inventus mortuus prohinde non debent dare homicidium."

Fuero de Oña (1190): "Si aliquis ex vicinis Honie homicidium fecerit ipsemet pectet homicidium et alii vicini non pectent illud homicidium, si forte fugerit homicida sive non fugerit."

En 1188 hubo un litigio entre Guillermo, sacristán de Sahagún y Pedro Coxo, merino de Cea, *super unum homicidium quod idem maiorinus querebat in uilla Sancti Felicis de uno homine qui se suspendio interfecerat,* y don Tello, *qui tunc Ceyam in honore tenebat,* nombró hombres pesquisidores que hicieron la pesquisa en varios lugares, entre otros *Saelices,* en donde averiguaron que un merino había pedido a esta villa, con motivo de otro homicidio, un carnero y no se le dieron, *et petuit unum ansarem et nichil ei dederunt sed dixerunt quod neque etiam de aqua fluminis pro hac causa darent ei ad potandum,* y que lo mismo había sucedido en otros casos. Ante esta prueba se acordó, *in magno concilio ante Fernandum Pelagii Alcade de Ceya,* que el merino no tenía derecho a reclamar nada por homicidio en Saelices. (*Doc. Sahagún,* 1710.)

dades importantes, pues a los moradores de Burgos les exime Alfonso VIII, en 1157, de este *malo foro*, como le llama el Rey, y Vitoria se ve libre de él en 1181 [1]. Todavía en 1370 la ciudad de León sostiene un pleito con Juan Núñez de Villasar, justicia mayor de la Corte, quien le exigía el pago de tres mil maravedís de homecillos, y los oidores de la Chancillería fallan que ni el Concejo de dicha ciudad ni los moradores están obligados a pagarlos por Fuero [2].

De suerte que el Concejo estaba, no sólo obligado, sino interesado en capturar al homicida o prendarle para asegurar el pago de la caloña. El *veniat secure ad domum suam* significaba la remisión del destierro de la villa a que venía condenado como consecuencia de la *inimicitia* [3], y el consejo *vigilet se de suis inimicis* era frase usada, no sólo en Fueros particulares, sino en Fueros generales, como el de Aragón [4], para expresar que podía vivir en el pueblo si quería y se atrevía; pero que no se le protegía contra la venganza privada de los parientes del muerto [5].

Creo, como he dicho antes, que esta prescripción del Fuero

---

1 *Privilegio de Alfonso VIII a Burgos*: "...facio cartam donacionis pro bono et fideli servitio quod mihi fecistis et facitis de illo malo foro, quod *usque habuistis in Burgis* et modo aufero vobis ium et dono vobis pro bono et directo foro ut omnis homo qui in Burgis, vel in suo termino aliquem hominem interfecerit, ipsemet pectet homicidium et non respondeat concilium per eum nec pectet ipsum homicidium. Et merinus Imperatoris querat suum homicidium super ipsum qui hominem interfecit." (Muñoz: *Colección*, página 268.)

2 A. M. de L. Doc. 181.

Fuero de Vitoria: "Si aliquis homo occisus fuerit in villa vestra vel in terminis uestris, pro eo non detis homicidium de comuni concilio."

3 *Fuero de Uclés*: "et illos inimicos exeant de la villa et de suos terminos et si noluerint exire, pectent centum morabetinos et toto concilio adiuvent illum a seguder et a mater et sus gentes."

4 *Fueron de Aragón*: "Si infantio occiderit hominem signo servitii solvat caloniam homicidii secundum forum loci... *et caveat sibi* a consanguineis intefecti et amicis."

Observancias: "Et si civis vel villanus percusserit infantionem, sed eum occiderit, non est ibi calomniam sed *caveat sibi a consanguineis interfecti*."

5 Algunos Fueros llegaban hasta a castigar a quien le defendiera; como, por ejemplo, el de Salamanca: "Et pues que el enemigo fuer conoscido e su omicidio pechar, se en el termino se atreier a vivir viva, e si sus enemigos fueren sobre él por le matar o por le malfacer, quien lo empurar, peche quinientos sueldos et se sobre la emparancia les mataren quien les matar non peche coto nin sea enemigo el ni aquellos que con el fueren."

leonés recibe una aclaración importante en la carta de Pajares, que la expresa en estos términos:

"Et ille qui fecerit homicidium, si captus vel calumpniatus fuerit per illo et voluerit dare fidiadores per suo pecto non prendant suam casam nec suum ganatum. Et si ante potuerit fugire vadat iste concilio ad sua casa prendam medietatem de suo abere et alia medietatem remaneat a sua mulier a suos filios vel a suos propinquos. Et ille homicida si post VIIII dies reversus fuerit nulla calumnia iam timeat sed tantum vigiletse de inimicis suis."

Se trata, pues, de una remisión de la pena pecuniaria que por el homicidio correspondía al Rey o al señor jurisdiccional (*nichil per calumpnia ista domino uille uel alicui alii pectet,* dice el Fuero de Rabanal), y de la cual era responsable el Concejo en muchos casos y más especialmente si el homicida se fugase, como claramente se ve por el Fuero otorgado a Oña en 1190, donde, para suprimir tal responsabilidad colectiva, se dispone que "si aliquis ex vicinis Honie homicidium fecerit pectet homicidium et alii vicini non pectent illud homicidium, *si fugerit homicida sive non fugerit*".

En el Fuero de Castrocalbón, como en el legionense, se impone al caballero que poblare en solar del señor de la villa la obligación de ir dos veces al año con su señor *ad junctas,* siempre que en el mismo día pudiera regresar a su casa; eximiéndole, en cambio, de las sernas que debían servir los que no tuvieran caballo.

Que estas juntas eran las asambleas judiciales y no expediciones militares, como dice Muñoz y Romero, resulta claro, no sólo del interesante capítulo del Fuero concedido en 1208 por el maestre de Santiago Fernando González a los moradores de Santo Tirso y de Castrillo, en el cual se reproduce y se detalla lo prescrito por el Fuero de León, sino en varios otros documentos [1], aparte de que menguada guerra sería la que pudiera hacer-

---

1 *Fuero de Santo Tirso y Castrillino*: Qui caballum de infestos habuerit, non colligat passatores, nec vadat ad sernam cum bobus, sed vadat *ad juncta vel ad iudicium* cum domino suo, ita tantum vero in tercia die possit redire domum suam; et dominus, si necesse fuerit ferret ei equm et gubernet eum cum equo suo.

Documentos de Sahagún: 1097. Petriz y sus hermanos, sobre la pertenencia de dos solares de Vilella, *fuerunt ad iunctam domno Sanxo et uo-*

se, si es que se podía emprender alguna, volviendo los caballeros en el día a sus hogares; pero creo que aquí se presenta un problema, o por lo menos un punto obscuro, del cual no he visto que se hayan percatado los historiadores del Derecho, y entre éstos los que sostienen la teoría de que el Concejo es la Asamblea judicial segregada de la jurisdicción de los Condes. La asistencia a la Asamblea judicial de los hombres libres de un territorio y de los vecinos al Concejo era obligatoria; sobre todo esta última está bien clara en muchos textos y respecto a León, precisamente, no deja lugar a duda el interesante Privilegio de Alfonso VII a Pedro Leonís, que se publica en este ANUARIO.

¿Qué significación puede tener que al caballero que puebla solar ajeno se le imponga la obligación de ir dos veces al año a la Asamblea judicial o al Concejo, y por ello se le exima de las sernas, si estaba ya obligado a ello, y con más asiduidad, aunque el solar fuera suyo y no tuviera caballo? Creo que aquí hay que recordar lo que antes dijimos acerca de la posesión de la tierra en el Reino leonés, que no se ha visto o no se tiene en cuenta al hablar de Concejos y Señoríos. Los grandes cotos señoriales eran, sobre todo en los primeros tiempos, una excepción, y los señores, laicos o eclesiásticos, tenían las villas, tierras y solares de que eran propietarios, inmunes o no, esparcidos geográficamente por el territorio del Reino. Los archivos nos muestran, ciertamente, un trabajo constante de concentración, por medio de compras y permutas, especialmente desde el siglo XI; pero sólo se consiguió tardíamente y en par-

---

lucrunt homines de Sancti Facundi firmare ipsam hereditatem sicut in carta resonat et fecerunt... Facto placito XVII Kal. Augusti. Era M.CXXXV Regnante Adefonso Rege in Toleto.

1055. Orta fuit intentio inter illos comites domno Gutier et domno gomez ante illo rex domno Fredinando in *illa iuncta* de Monzon... ac promde venimus ante illo rex et dedimus plazo que se *iunctasen* in Levana, mensis octubres et *iunctaronse* in Pamanes et derunt suos sapitores et ipso ille comite domno Gutierre iurare con III de suos infanzones.

Celanova ... Ad non multis temporis ad aures pervenit fratris Ariani Abbatis qui vicem ipsis monasteri Cellanove et dum talia audivit cito surrexit et fuit ad ipsam terram de Bufalo... ubi ipsas villas de ipso Omicidiane iacebant que sic fuerant ganadas de homines de Cellanova. Fecit *aiuncta* cum ipso maiorino et rogavit ipse abba pro se et omni concilio ubi erat non modica multitudo... Et coram omni concilio adsignaverunt.

te, pues subsistía la causa de la diseminación de la propiedad en los títulos de adquisición, como eran las donaciones piadosas, y la devoción a un monasterio o a un santo no estaban circunscritas a un lugar; los pactos de incomunión; pago *pro judicato* o por composición de un delito o injuria, cuya *caloña* no se podía solventar, etc. Así es que en territorio de los Concejos y aun en el alfoz de las ciudades, los solares que poblaban sus moradores eran muchas veces propiedad de señores que no habitaban allí, y que, por tanto, no asistían al Concejo ni a las Asambleas judiciales de la circunscripción. En el Fuero de Rabanal, para citar uno de los que aquí estudiamos, ya se ha visto que tenía casas y solares el Obispo de Astorga. Todo esto nada tenía que ver con la función del Concejo, constituído por los moradores con casa abierta, cualquiera que fuera el señor del solar y el suyo.

Tengo por más verosímil suponer que la obligación impuesta por el Fuero al caballero que puebla solar ajeno no es la asistencia al Concejo, a que ya está obligado, sino la de ir con el señor del suelo a la Asamblea judicial a que éste debía concurrir, aunque no fuera la suya; de un modo algo análogo (no idéntico, ni por la misma y habida cuenta de la enorme diferencia de los dos casos) como a la *Corte* del Rey tenían el deber de asistir sus vasallos aunque no fueran naturales del Reino ni, por tanto, súbditos suyos.

El Fuero de Castrocalbón, además, sustituye la frase *en solo alterius,* de Alfonso V, por la de *habuerit casam in solare de seniore ville,* con lo cual la obligación de ir *ad junctas* es con el señor de la villa, y no creo demostrable esto de concurrir al Concejo con quien tiene el señorío jurisdiccional; pero, en cambio, Poncio de Minerva no moraba en Castrocalbón, sino en León, de cuyas torres era teniente, y en la ciudad se reunía la Asamblea judicial, a la cual tenía obligación el Conde, según el Fuero, de ir, *accipere et facere judicium,* aparte de otras Asambleas a las que, por razones distintas, debiera asistir.

La interpretación que yo doy explica, además, el límite puesto por el Fuero *ut eadem die ad casam suam possit reuerti.* Es el mismo plazo que los Fueros fijan para la *vereda* o *mandadaria,* lo mismo que se trate de peones que de caballeros, y aquí se ve claramente la razón, pues los mensajes o citaciones se

enviarían siempre o casi siempre fuera del territorio del señorío o del Concejo, y es natural que se considerase una condición favorable aminorar la carga que se imponía; pero no tiene sentido tratándose de la asistencia al Concejo en demarcaciones tan exiguas como eran Castrocalbón y Castrillino, y mucho menos la ampliación a tres días que en el Fuero de este último lugar hace la Orden de Santiago. El mismo alfoz de León, con ser considerablemente más extenso, no lo era tanto en tiempos de Alfonso V que los moradores de sus fronteras no pudieran venir al mercado de la ciudad y regresar a sus casas en el día, como lo hacen hoy, aun los que no tenían caballo.

El Fuero de Castrocalbón exime, como hemos dicho, al que tuviere caballo de hacer sernas; pero no de infurción, que pagaba también y era la misma que los demás pobladores en solar ajeno. El caballero no era, como tal, un grado de la nobleza, sino sencillamente quien tenía caballo y con él iba a la guerra.

El avance rápido y el éxito brillante de los árabes, cuyo ejército tenía por base la caballería, produjo efecto enorme en toda Europa y los Reyes quisieron transformar sus fuerzas militares concediendo tierras, con la condición de que mantuvieran caballo equipado para pelear. Brunner ha estudiado profundamente y con gran genialidad, aunque a veces desde un ángulo visual algún tanto unilateral, la enorme influencia que esto tuvo en la organización social y política de la Edad Media, principalmente en el origen y desarrollo del feudalismo.

Sus puntos de vista y principales conclusiones tienen una gran aplicación entre nosotros. Recuérdese, por ejemplo, la obligación que tenían los nobles aragoneses de repartir en caballerías *la honor* que recibían del Rey; pero en el Reino de León hay que tener en cuenta un hecho propio de él y que tuvo influencia decisiva en su vida social y política, y principalmente en lo que se refiere al estado de las personas.

Por la forma en que se hizo la reconquista en los primeros tiempos y la condición del territorio en donde entonces se guerreó, con poca densidad de población en él, hubo siempre tierra despoblada, fácilmente ocupable por presura, y de aquí que sea raro el hombre *sin tierra* que para tenerla se sometiera como *comendati* a un señor, y en cambio sea numerosa la clase de pequeños propietarios que en busca de protección se hacen hombres

de behetría; que los iuniores, solariegos y *comendati* no se conviertan, como en Aragón, en *homines de signo servitii* o en los *remensa* de Cataluña. Por la misma razón no fué tan apremiante como en otras partes para tener caballeros el *beneficio,* bastando conceder privilegios, especialmente exención de pechos o de cargas sin relación con el servicio militar.

Fernando III, en un notable privilegio que dió en 1222 a la ciudad de León, dice: "Otorgo itaque et concedo quod quicumque habuerit caballum non pectet. Dono etiam vobis quod quicumque levaverit caballum et arma et tendam rotundam ad exercitum habeat quatuor excusatos et qui senan levaverit similiter habeat quatuor excusatos et illi excusati seiat de illis, qui non habere debent caballos de directo [1]."

Estas exenciones fueron por su hijo concedidas después, ampliándolas, a los caballeros de Madrid. De tal manera el caballero y sus privilegios se fundaban en este hecho de tener caballo de guerra, que si perdía éste cesaban sus exenciones y su condición privilegiada; y así, Alfonso X, "por facer mayor bien e mayor mercet a los caballeros", mandó que "quando muriere al cavallero el cavallo que estuviere guisado, que aya plazo fasta quatro meses que compre caballo; e por estos quatro meses que non toviere cavallo, que non pierda sus escusados, e los aya asi como los otros cavalleros que estuvieren guisados".

Los Concejos urbanos no vieron con repugnancia estos privilegios y exenciones; antes al contrario, los concedieron ellos también en sus territorios, porque la caballería en sus milicias aumentaba el poderío de la ciudad, y así aparecen al lado de los nobles armados caballeros conforme al ceremonial, los *caballeros ciudadanos,* burgueses ricos que mantenían caballo de guerra y para ella se equipaban [2]: este es el *miles* del Fuero de León.

Pero además existían los caballeros villanos. Ya vimos que

---

1 Risco: *Historia de León,* I, pág. 404.

2 Alfonso X, al poblar de cristianos el alcázar de Requena, manda que "pueble y treinta cavalleros et escuderos fijosdalgo et otros treinta caballeros cibdadanos et peones cuantos y copieren", y dispone que lo del Rey sea partido por caballerías y por peonías, y faculta a los pobladores para que compren heredamiento de los moros "el caballero et el escudero fidalgo fasta en 150 mrs. alfonsis, al caballero cibdadano en 100 mrs., el peon en 50".

en Castrocalbón paga aquel que tiene caballo infurción, que en el Fuero Viejo es propio de los villanos, y en la misma cuantía que quien carece de él. En cambio está libre de sernas; pero en otros lugares no tienen tampoco esta exención, como sucede en el Fuero de Vilavaruz de Ríoseco, aunque haya alguna diferencia en favor del caballero [1].

Por los lugares a que están dados varios Fueros que hablan de caballeros se ve que se trata de caballeros villanos; pero también aparece explícitamente, aunque rara vez, esta denominación. Tal sucede en el Fuero de Castrojeriz. Poblado éste con caballeros, se les hace infanzones, "et firment super infanzones de foras Castro"; pero a los peones de Castro se les concede "ut firmen super *caballeros villanos* de foras de Castro".

Más explícito y de propósito se encuentra en un curioso documento de la Catedral de León relativo a la pertenencia de una heredad, que al enumerar los modos por que ha ido transmitiéndose refiere un rapto con el matrimonio subsiguiente, y dice que el rapto *erat villanus, et erat caballerus, et erat vasallus de comite Flagino* [2].

Era el tal uno de los vasallos *asoldados* que el Fuero Viejo contrapone a los *criados*, "que los Ricos homes *crian* e arman e heredanlos e casanlos"; un caballero villano como aquel de que habla Berceo en la *Vida de Santo Domingo de Silos*:

> "Un caballero era natural de llantada
> caballero de precio de facienda granada
> crio con un señor que le daba soldada
> por guerrear a moros, entrar de cabalgada."

L. Díez Canseco.

---

1 Et pedones faciant serna de mense in mense, et qui eos ad illa serua adduxerit, det eis panem et vinum ad saturitatem.

Et cavaleros faciant serna sex diebus in anno et tres dies eos (det) dominus panem et vinum et cornem et si uoluerit ita dara prindrent per hoc sine calumpnia.

2 Arch. Cat. Leg. Doc. 347.

APENDICES

I

FUERO CONCEDIDO AL VALLE DE FENAR (LEÓN) POR FERNANDO I EN 1042. [Arch. Cat. de León, doc. 246.]

In nomine sa*n*c*t*e *et* indiuidue trinitatis uidelicet patris *et* filii *et* spiritui *sancti*, ame*n*. Notum sit om*n*ib*us* hominib*us* tam *pre*sentib*us* qua*m* futuris q*uo*d ego Rex Fredinand*us* una cu*m* regina Do*mi*na Sancia uobi*s*, concilio de fenar fatio cartula*m* *et* pactu*m* firmissimu*m* in perpetuu*m* ualiturum, scilicet pro remedio anime mee *et* parentu*m* meorum Etiam aliis directuris quib*us* uob*is* ostendo, in K*alen*dis martii X *et* octo denariis, semel in an*no* scindete fenu*m* meu*m* *et* ego dare uobi*s* cib*um* *et* potu*m*, similit*er* sing*u*los dies messes scindete. Si forte aliq*ui*d d*am*pn*us* uel calu*m*pniatu*m* feceritis in qumque solidos fidiatores dare co*n*cedo s*ed* postquam confirmata fuerit cora*m* maiorius, debet dare iudigado *et* si uoluerit tollere uoce non det magis nisi uno carnero. Ille homo q*ui* tenuerit illa terra impleto uno anno detur una uice de comed*er*e, scilicet singulos panes, uno tocino, duos carneros, singulas gallinas, de uino tres canadelas, de cera duas libras, pigm*en*ta una libra, de cebada duos estopos. Villicus qui terram tenu*er*it, quu*m* dimiserit uillicare, debet dare uno boue *et* si aliq*ui*d da*m*pnu*m* fecerit reddat duplo. Si maiorinus fu*er*it de alia t*er*ra *et* ex forte ibi occisus fuerit, pectent tres arienzos. Quartador uno carnero. Si da*m*pnu*m* fecerit, duplet. Clericos qui eccl*es*ias tenuerin*t* duos lombos, sing*u*las gallinas, sing*u*los panes, media terraza uino uel sicera, ad obitum uno uobe. Si uero unusquisque habitauerit ibi in sua hereditate uendat tota*m* et uiuat in illa extra casa *et* area. Si in ea non moraberit det terci a*m* parte*m*. Si in palacio racuerit *et* uoluerit extrahere det uno carnero *et* extrahat illa. Similiter teneat homi*n*es subiectus se q*uo*s uolu*er*it. Si redire uolu*er*it in alia parte extra domu*m* liminaribus no*n* habea*n*t potestatem sup*er* corpus ei*us* sed habea*n*t in rebus suis; hereditate tota tollat secum uidelicet in torio *et* ceruera *et* faciat de illa forum in qua uidelicet habitau*er*it. Si forte illi inuenu*er*int fugitiuus p*ren*dat mobile. Concilio isto debet congregare in uerruga pro suis foros *et* iunctas *et* iudicios *et* totos suos directos. Ego Rex Fernando una cu*m* *regina* do*mi*na sancia hanc carta*m* quam fieri iussi *propria manu roboro et* confirmo *et* signu*m* facio. Si quis tamen de meis uel de extrancis uel ego hanc kartam infringere temptauerit sit maledict*us* *et* excomunicat*us* et cu*m* iuda traditore in inferno damp-

nat*us et* insuper pectet duos libras auri *et* rex qui tunc erit si co*n*senserit, similis sit maledict*us et* periur*us*, si bello comiserit et pugnav*er*it nunqua*m* habeat uictoria*m*, amen.

Facta karta sub era LXXX supra Milia *et* quodu*m* mense aprili*s*.

Qui presentes fuer*un*t xemeno senigir cf. maiordom*us* do*mi*no garsia suo sobrin hic con*firmat*. Signifer regis Fiamo fernandiz con*firmat*, Petro Pelaiz conf. Petro Gonzaluez conf. Froila Osoriz conf., Fafila petriz conf. *Episco*po domino Froila conf. Domino diago de Astorga conf.

De Fenar qui ibi fuerunt Pandino uelidiz, Steuano uero de ualma, Sagero uermudiz, Orfo Fremondiz, Trifiado de utrera, Adada lariniz, Adila notuiz.

CONFIRMACIÓN DE LOS FUEROS DEL VALLE DE FENAR HECHA POR ALFONSO X. [Archivo de la Catedral de León. Doc. núm. 37.]

Conoscuda cosa sea a quantos esta carta viren co*mmo* nos don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Tolledo de Leo*n* de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murçia *et* de Jah*en* vimos carta del Rey Don Fernando *et* de la Reyna do*mn*a Sancha en que fazian muchas mercedes al Conçeyo de ffenar que yaz entre tales terminos: per la cruz de uega de millares e per illa riba de arenas e per la riba de tanta e pella riba de utrera. Et nos ueyendo la carta del Rey don ffernando *et* de la Reyna do*mn*a Sancha *et* per Rogo de no*st*ros Ricos om*n*es *et* Arçobispos *et* o*b*ispos *et* de otros om*n*es bonos otorgamoslla *et* confirmamoslla e quitamoslos de todo pecho *et* de pedido *et* de ffacendera *et* de todo fisco de seruicio de Rey pora siempre saluo moneda. E porq*ue* esto non uenga en dubda mandemos seellar esta carta de no*st*ro sello pendente. Fecha la carta en Toledo, yo Pedro fernandez la escreui per mandado del Rey, quince días andados de abril. Era de mill *et* dozientos *et* nonaenta *et* dos an*n*os.

II

FUERO DE PAJARES DE LOS OTEROS, CONCEDIDO POR ALFONSO VII. [Arch. de la Cat. de León. Doc. 316.]

Sub chrixte nomine *et* indiuidue trinitatis patris *et* filii *et* spiritu*i* s*anc*ti a*m*en. In dei nomine ego imp*erat*or adefonsus a uob*is* meos p*o*pulatores de paiares facio uobis carta de foro de legione que abeatis uos *et* posteritas uestra. [*Qui fecerit*] postura de uinea aut tornare de monte quando de illo solare uoluerit exire leue inde medietatem. Qui fecerit II palumbares leue inde I, si fecerit I leue inde medietate. Si fecerit ortu*m et* posuerit ibi XXX arbores leue medietatem et non faciat ibi solare et seiat cercado de duos tapiales.

Et illa corte cu*m* suas casas quando uoluerit exire uendat illa usque ad XL dies et si illo seniore uoluerit comparare leve inde illa quinta de

illo precio. Et si ille non uoluerit comparare uendad quomodo meliore potu*er*it. Et si ille non potuerit uendere leue inde sua madera *et* sua palia. Et si ibi stare nec uendere non uoluerit mitat illi homine qui faciat illo foro et si uenire intre in sua casa. Et qui prestamu*m* tenu*er*it det in offercione X panes *et* medio carnero *de II dentes* et II cantaras de uino. Et qui prestamu*m* non tenuerit *et casam habuerit* det VIIII panes *et* uno quarto de carnero *et* una cantara de uino.

Et qui prestamum tenuerit de t*er*ras uel de uineas uel de orto faciat serna de quindecim in quindecim dies. Et si ille suum prestamum uoluerit uendere leue totu*m* labore*m* suu*m* et si ille uoluere dexare det inde quartum. Non requirant ibi homicidium nec nuncium nec manariam nec fossatariam nec rausum. Et si ille qui fecerit homicidiu*m*, si captus uel calu*m*pniatus fuerit p*er* illo *et* uoluerit dare fidiatores p*er* suo pecto, non pre*n*da*n*t suam casa*m* nec suu*m* ganatu*m*. Et si ante potuerit fugire uadat iste concilio ad sua casa *et* prenda*m* medietate*m* de suo abere *et* alia medietatem remaneat a sua mulier *et* a suos filios. Et ille homicida si post VIIII dies reuersus fuerit nulla calumnia iam timeat sed tantu*m* uigil [*et se de ini*] micis suis. Si plaga facta fuerit uel calu*m*pniata ille qui fecerit componat se cu*m* suo conte*m*ptore per precio uel prego quomodo potuerit. Et ille qui plagatus fuerit si uoce sua*m* a sagione dederit non requirat p*er* illa nisi media canatella de uino. super illo qui plagam fecerit. Nulla calu*m*pnia no*n* sit inflata quam in V solidos qui casa*m* ibi habuerit.

Era MCXXXI facta carta XI dies id*us* Mai. Ego imperator *Adefon*sum in tota spania, Berengaria imperatrice, Episcopus Legione Johannis Albertinus: Maiorino in legione Petro Manga et in ca*m*pos iohan*n*is pelagii, didacus munioni in saldania, Infa*n*tissa domina Sancia in Medina, Infantissa domina Eluira in bolannos, Martinus Diaz qui tenet hac uilla *de* p*aiares* in prestamo. Et si ego imperator et regina berengaria, mentirosus fuerimus, uel filiis uel nepotis ad disrupendum hanc cartam uenerint uel uenerimus maledicti et excomunicati simus et alliud qui fecerit *illo* pariat á parte regis centum libras argenti. Ego imperator Adefonsus hanc [*cartam manu propria roboro et signum*] facio. (1) Qui fuerunt testes:

Qui presentes fuerunt:	Cidi ts.
Cit*e* martiniz, cf.	Velidi. ts.
Vermudo cidiz, cf.	Anaia. ts.
Pelago estiit, cf.	Cidi. ts.

Petrus de s*anc*ti facundi, notuit.

(1) Este documento está muy deteriorado, y varias frases, entre ellas la era, completamente ilegibles: hemos restituído el texto, en esta parte tan borrada, por medio de un traslado, que parece, por la letra, no muy posterior, existente también en el Arch. de la Catedral de León (Doc. 324).

III

Carta de Fuero de León otorgado por la Condesa doña María a Castrocalbón el año 1156. [Archivo y Biblioteca de la Casa de Medinaceli. Series de sus principales Documentos, 1.ª Histórica. Madrid, 1915.]

Ego comitissa domna Maria habuit parentibus meis castrum galuon et uiro meo comite donno Ponzio qui habuit eam domno Adefonso imperatore per kartam. Et nunc do eam ad populandum per omnia per forum ciuitatis legionis simul cum filiis meis, secundum hunc modum. In primis mando et firmiter statuo, ut iudices electi habeantur in castro galuon qui iudicent causas ibi morantium. Etiam mando ut nullus pignoret alium morantem in castro galuon ni prius conquestus fuerit iudicibus uille. Et si pignorauerit absque iuditio, reddat in duplo. Et si facta fuerit querela ante iudices, defendat se inquisitione bonorum hominum. Et si inquisitio inueniri non possit, defendat se iuramento. Si autem aliquis inuentus fuerit falsum testificasse testimonium, pro falsitate reddat domino uille LX solidos, et illi cui falsum protulit testimonium, quicquid suo testimonio perdidit reddat integrum, domusque illius falsi testis destruantur, et deinceps a nullo recipiatur testimonium. Mando ut nullus iunior, cuparius, albendarius adueniens Castrum galuon ad morandum inde non extrahatur. Item precipio ut seruus incognitus similiter non inde extrahatur, nec alicui detur. Seruus uero qui per veridicos homines seruus probatus fuerit, tam de chrixtianis quam de agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo.

Clericus uel laicus non det ulli homini rausum aut maneria, neque nucium.

Si quis homicidium fecerit, et fugere poterit de ipsa uila, aut de suo domo et usque ad nouem dies captus non fuerit, ueniat securus ad domum suam et uigilet se de suis inimicis, et nichil alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat. Et si infra nouem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persoluat illud. Et si non habuerit unde reddat, accipiat dominus ejus medietatem substantie sue de mobili. Altera uero medietas remaneat uxori ejus et filiis uel propinquis, cum casis et integra hereditati.

Qui habuerit casam in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium, det domino soli III.es solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino soli in anno, ad ajunctam. Ita dico ut eadem die ad casam suam possit reuerti. Et si non habuerit cauallum det domino soli III.es solidos et eat VI.es diebus in anno ad laborem domini, et dominus reddat ei uictum habunde, secundum tempus, si habuerit casam et ortum et prestimonium. Si uero non habuerit nisi casam et ortum, det unum solidum. Et si

habuerit asinos, bis in anno det asinos suos domino solí, sic tamen ut eadem die possit reuerti ad domum suam et dominus soli det illi et asinis suis uictum. Omnes habitantes in Castro Galuon semper habeant et teneant unum forum. Et ueniant in prima die quadragesime ad capitulum sancti saluatoris, et constituant mensuras panis, uini et carnes et precium laborantium, qualiter tota uilla teneant justitiam in illo ano. Et si aliquis preceptum illud preterierit V.e solidos monete regis persoluat, medietatem domino et medietatem concilio.

Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit et maquilas domini furatus fuerit, reddat eas in duplo. Omnis morator ipsius uille uendat cibaria sua in domu sua per rectam mensuram sine calupnia.

Panatarie que pondus panis falsauerint, in prima uice flagellentur, in secunda uero V.e solidos persoluant, medietatem domino et medietatem concilio.

Omnes carnizarii cum consensu Concilii carnem porcinam, ircinam, arietinam, uacunam, pro pensum uendant.

Si quis uulnerauerit aliquem et uulneratus dederit uocem domino suo, ille qui plagam fecerit persoluat domino kantaram de uino et componat se cum uulnerato. Et si domino uocem non dederit, nichil illi persoluat, sed tantum componat se cum uulnerato.

Ad ortum alicuius hominis non nadat maiorinus uel alter, inuito domino orti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit seruus regis.

Qui uinitarius non fuerit per forum, uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit per ueram mensuram et nichil inde habeat maiorinus.

Homo ibi habitans pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V.e solidos monete regis. Similiter ut non maiorinus aut dominus soli, uel aliqui senior intret in domum alicuius hominis ibi commorantis pro ulla calumpnia, nec portas auferat a domo illius.

Mulier in ipsa uilla non capiatur net indicietur, nec infidietur, uiro suo absente.

Qui mercatum publicum quod fit in secunda feria perturbauerit cum nudiis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, XL.ª solidos monete regis persoluat, medietatem domino et medietatem Concilio.

Qui in die predicte mercati a mane usque ad uesperum aliquem pignorauerit, nisi deuitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet LX.ª solidos domino et duplet pignoram illi quem pignorauit. Et si maiorinus ipsa die pignoram fecerit, aut per uim aliquid alicui abstulerit, flagellet eum concilium C.m flagelis et persoluat Concilio V.e solidos. Et nemo sit ausus ipsa die contradicere maiorino directum quod domino pertinet; preterea quicumque disruptum fecerit, habeat ipse medietatem de disrupto. Et si uoluerit recedere de ipsa uila, uendat illud per laudactionem iudicum domino suo aut alteri qui faciat forum pro eo; et si dominus uel alter noluerit comparare, leuet secum et habeant filii et nepotes et ejus progenies suam medietatem; similiter de omni planctatura, tam de uineis et de arboribus, quam palumbaribus, habeat medietatem. Et si uoluerit recedere;

uendat suas casas si uoluerit per manus iudicum. Et si nullus eas comparauerit, claudat portam et si alter, ipso nolente, per uim intrauerit, duplet ei suas casas. Si uero fecerit molinum, similiter de eo faciatur.

Si quis igitum ex progenie mea uel extranea hunc meam constitutionem sciens frangere tentauerit, fracta mano, pede et ceruicem, euulsis oculis, fusis intestinis, percusus lepra, una glaudio anathematis in eterna dampnatione cum diabolo et angelis ejus luat penas, et ejus inquietatio sit irrita.

Facta karta sub era M.ª C.ª LXXXX.ª et quodum XII kalendis Septembris. Imperante domno adefonso imperatore in Hispania. Domno Johane episcopo in legione. Poncio de Minerva turres legionis tenente. Martino nebzani uillicante in legione. Fernando Castro in Castro Galuon.

Ego comitisa domna maria hanc kartam quam fieri iusi, propriis manibus roboro et confirmo et signum facio.

Infantissa domna Sancia	Pelagius dominici archidiaconus
(*Confirmat.*)	astoricensis
Rex Sancius	Fredenandus archidiaconus legio-
Rex Fredenandus	nensis
Comes Puncius	Arias archidiaconus
Fernandus Puncii.	Petrus dominici archidiaconus
Comes Renamirus	Johannis michaelis prior
Comes Fernandus	Petrus signini tesaurarius
Comes Petrus Alfonsi	Fernandus goterriz
Arnaldus, astoricensis episcopus	Petrus roderici
Martinus ouetensis episcopus	Gomez Martini
Ennicus auilensis episcopus	Veremundus ueremudiz
Petrus godestei ecclesie saris prior	Veremundus didaci

Martinus didaci, maiordomus comitis punzii et comitisse domine Marie qui uenit facere hanc kartam legionem, cum uirum de castro galuon *Confirmat.*

Petrus Cidiz de Sancto feliz	Qui presentes fuerunt
Pelagius petri clericu	Petrus testis
Fernandus Petri	Dominicus testis
Garcia Petri	Johannes testis
Echa pelagii	

Ego comitissa domina Maria propria manu confirmo.—pelagius notuit.

[Medinaceli, 64-28.]

IV

Fuero dado por el obispo de León don Juan a los pobladores de Buenaventura en 1169 [Arch. Cat. Leg. Doc. 1420].

In d*omini* no*m*ine Ego d*omin*us ioh*annis* nutu diuino Legionensis sedis epi*sco*po una c*um* co*nse*nsu om*niu*m canonicor*um* b*eat*e marie:

Facim*us* carta*m* de foris u*obis* ho*minibus* uolentib*us* populare illa*m* no*s*tra*m* he*r*editate*m* nomine bon*n*a ue*n*tura*m* qu*a*m u*obis* tradimus ad po*pul*andu*m* p*er* illos foros monasterii *sanc*ti cosme. Scilicet ut semp*er* detis unu*m* decimu*m* de pane et uino ad ips*u*m monasterium s*anc*ti cosme *et* ponatis tres dies in uno q*uoque* anno unu*m* arando aliu*m* mete*n*do *et* terci*um* triturando *et* habeatis semp*er* p*er* do*mi*no Abbate s*anc*ti cosme *et* nullum alium nos *et* successores ue*s*tris *et* obediatis maiorino suo *et* ip*s*i ab*ati* *et* nulli*us* ex u*obis* ponat*ur* inuitus maiorin*us* *et* absoluim*us* uos de nu*n*cio *et* man*e*ria et iudicato *et* om*n*es q*ui* in bona uent*ur*a habitau*erint* nec detis lu*m*bos *de* porcis ue*s*tris *et* nullo m*orabeti*no *non* detis de uitieis q*uos* ibi platau*e*ritis *ni*si decimu*m* sup*r*adictu*m* Un*v*sq*ui*sq*ue* uobís ue*n*dat u*e*l donet u*e*l supignoret aut limittat, nullus *homo* nichil de *her*editate qu*a*m ibi habuerit ue*n*dat *ni*si homini uillano q*ui* in ip*s*o solo moretur *et* p*r*o ea seruiat. Et si tenuerit solare*m* po*pul*atum ubic*umque* abitau*e*rit faciat suu*m* directu*m* *et* o*mn*ia sua abeat in pace sine co*n*trario ullo. Et si aliq*ui*s *uobis* domu*m* u*e*l alia*m* h*er*editate*m* uendid*e*rit *et* recesserit det t*er*cia*m* parte*m* p*r*ecii ip*s*i monaste*r*io. Et si post uenditione*m* ibi se*mper* morando habitau*e*rit de p*r*ecio nich*il* t*r*ibuat han*c* siq*ui*de*m* h*er*editate*m* p*o*pulanda*m* co*n*cedimus cum h*er*editat*e* tota toti*us* castri *sanc*ti cosme *et* dom*us* u*obis* p*r*e*nomi*nata*m* h*er*editatem dete*r*minata*m* *per* hos te*r*minos p*er* oter ciniel p*er* carrera*m* petrosa*m* per oter d*e* paradiso p*er* oter sarro *et* ex alia parte p*er* lo molar p*er* illa petra d*e* uall*im* de uermudo usque ad carrera*m* de illa lu*m*bra. Et ex illo loco rumpant et ciudant cu*m* aliis *et* uinant insimu*l* in pace *et* sine scandalo. *Quod si* aliq*ui*s co*n*tra han*c* carta*m* uenire p*r*esumpserit sit maledictu*s* *et* excomicatu*s* a d*e*o *et* b*e*ata maria *et* cu*m* iuda proditore dapnat*ur* inferni penas paciat*ur* *et* ei*us* inq*ui*etacio irrta hab*e*at*ur* *et* hac carta firma p*er*maneat. Facta carta sub era M.ª CC.ª VII.ª *et* quodum VIIX.º kal*e*nda*s* apr*i*lis. Ego ioh*a*nn*i*s p*r*edictu*s* han*c* carta*m* qua*m* fieri iussi p*r*opia manu roboro *et* co*n*firmo *et* signu*m* facio ✠ Johan*n*is, et qui hoc factu*m* n*o*stru*m* in*f*ring*e*re te*n*tau*e*rit sit maledictu*s* *et* excomunicatu*s* *et* cu*m* iuda d*omi*ni p*r*oditore in inferno dampnatu*s* *et* pectet CCC.os mor*abetin*os *et* hac carta se*mper* sit firma in om*ni* tempore.

[1.ª columna.]Do*minus* enricu*s* legion*ensis* eccl*esie* decanu*s*.
Do*mi*nus petr*us* martini ca*n*tor.
Archidiaconu*s* do*mi*nus thomas.
Do*mi*nus ue*re*mudus ma*gister* scolar*um*.
Do*mi*nus arias tesaurari*us*.
Archidiaconu*s* do*mi*nus petr*us*.
Archidiaconu*s* do*mi*nus arnulf*us*.
Archidiaconu*s* do*mi*nus nicholaus.
Archidiaconu*s* do*mi*nus ugo.
[2.ª col.] Do*mi*nus bartholemeu*s*.
Petr*us* cap*e*llanu*s*.

Isidor*us* petri.
Isidorus pelagii.
Do*minus* gueraldus.
Do*minus* ricardus.
Michael froilas.
Joh*annis* uilielmi.
Do*minus* anselmus.
[3.ª col.] Martin*us* michael*is* pr*ior*.
Petr*us* uilielmi succentor.
Petr*us* damiani.
Martin*us* ioh*ann*is.
Nu*uni*us munio*n*is.
Do*minus* arnaldus.
Do*minus* sancius.
Do*minus* didacus estraneus.
Fernandus ioh*ann*is.
[4.ª col.] Comes do*minus* ramirus.
Comes do*minus* petrus.
Fernandus rod*e*rici.
Aluarus rod*e*rici fr*ater* eius.
Suerus rod*e*rici.
Didacus Fernandi.
Nu*nn*ius melendi.
Joh*annis* martini.
Do*minus* gundisaluus maiodomus predicti episcopi.
Et cete*r*i canonici con*f*irmant *et* signa faciunt.
[5.ª col.] Qui *pr*esentes fuerunt.
Michael... } ts.
Joh*annis*... } ts.
Martinus... } ts.
Dominicus notuit.

V

CARTA DE FUERO DE LEÓN OTORGADA POR FERNANDO II A LOS POBLADORES DE RABANAL EN EL VALLE DE FENAR EN 1169. [Arch. de la Cat. Leg. Doc. 369.]

In n*o*mi*n*e d*o*mi*n*i n*o*str*i* ie*s*hu *chrixto* am*en*. Que a principib*us* t*er*re et maxime a regib*us* tradunt*ur et* concedunt*ur* ne obliuioni tradant*ur* litteris adnotant*ur*. Ea *propter* ego d*omi*n*us* Fernandus dei *grat*ia hispaniarum Rex una cu*m* uxore m*ea* regina domna Vrraka *per* scriptu*m* firmissimu*m* *in* p*er*petuu*m* ualiturum uob*is* hominib*us* de rauanal que nu*nc* ibi habitatis *et* om*n*ibus qui de cet*er*o habitauerint do tales foros, scilicet q*uo*d nullus morator de rauanal det rausu*m* nec nunciu*m* nec fossatariam nec manariam siue sit clericus siue laicus. Si q*uis* homicidiu*m* fecerit *et* cuad*er*e potuerit, post nouem dies ex quo homicidium

ipsum fecerit, ueniat secure ad domu*m* suam nisi q*uo*d ab inimicis suis sibi caueat *et* nichil p*er* calumpnia ista do*mi*no uille uel alicuii pectent. Si u*ero* infra p*re*dictos noue*m* dies capt*us* fuerit p*rout* melius potuerit homicidiu*m* componat. Et si n*on* habuerit unde p*er*soluu*ere* possit ipsum homicidiu*m* ille ad que*m* calu*m*pnia illa p*er*tinuerit accipiat medietate*m* mobiliu*m* homicide. Alia medietas remaneat uxori suc *et* filiis u*el* p*ro*pinq*ui*s suis cu*m* sua casa et tota sua hereditate. Qui habuerit casas in rauanal det illi qui uilla*m* ipsa*m* tenuerit in uno q*uoque* a*n*no ad festu*m* s*an*cti martini duos solidos tantu*m* currentis monete et cu*m* istis duob*us* solidis uindicet siq*u*is ext*ra* strata*m* habueri*nt* casas in q*ui*b*us* jugarios suos tenuerint uel alios homines *et* nullu*m* aliu*m* forum faciat et habeat domin*um* q*u*alem uoluerit, excepto astoricensi e*pis*c*o*po cui*as* domos ab hoc foro *et* ab omn*i* fisco regio i*n* p*er*petuum absoluimus. Qui falsauerit mensuram panis u*el* uini q*ua*m concilium statuerit pectet quinq*ue* solidos. Calu*m*pnia que no*n* fuerit data no*n* sit expectata. Do etiam p*re*dictis hominib*us* ut per nulla calu*m*pnia aliq*ui*s majorin*us* uel sagio seu aliq*ui*s ali*o* intret i*n* domos u*el* ortos eoru*m* ad aliq*uo*d dompnu*m* u*el* calu*m*pniam faciendu*m*. Sed siq*ui*s aliqu*em* eoru*m* *per* aliqu*a* calu*m*pnia parua u*el* magna inquietare uoluerit n*on* det fidiatores *nisi* i*n* quimq*ue* solidos. Absente uiro suo no*n* iudicetu*r* nec infidietu*r* aliquis mulieres. Si quis igitur de meo gen*e*re q*ua*m de alieno hoc meu*m* uoluntarium factu*m* irrump*e*re temptauerit iram dei omn*i*p*otcn*tis et regiam i*n*dignationem i*n*curat et cu*m* juda do*mi*ni *tra*ditore i*n* i*n*ferno sit dampnatu*s* et p*er* teme*r*ario ausu parti Regie centum libras auri p*er*soluat et q*uo*d i*nua*serit uob*is* uel uoci u*estr*e i*n* q*ua*druplu*m* reddat et hoc scriptum sem*per* mancat firmu*m*. Facta karta in naabia VII.º id*us* se*pt*embris Era M*ilesim*a CC VII.ª Regna*n*te Rege do*mi*no fernando Legione extremadura gallecia et asturiis. Eo anno q*uo* famosissimu*s* Rex d*omin*us Fernan*d*us uictoriosissime cepit rege*m* portugalloru*m* i*n* badaliozo.

Ego do*mi*nus Fernan*d*us dei gr*at*ia hispaniar*um* Rex hoc scriptu*m* q*uo*d fiere iussi p*ro*p*r*io robore c*on*firmat.

[1.ª columna] Petrus dei gr*at*ia c*on*postellane eccl*esi*e archiep*isco*p*us* *cf.*

Fernandus astoricensis ep*iscopus* cf.
Joh*annis* legionensis ep*iscopus* cf.
Gonzalus ouetensis ep*iscopus* cf.
Stephan*us* zemoren*s*is ep*iscop*us cf.
Petrus Salaman*t*inus ep*iscop*us *cf.*
Joh*annis* lucensis eps. cf.
Adam auriensis e*piscopus* cf.
Joh*annis* minduni*e*nsis e*piscop*us cf.
Petrus cauriensis e*piscop*us *cf.*
D*omi*nicus calabrie*n*sis ep*iscopus* cf.

2.ª col. [Sello rodado: Signum Fernandi Reges Hispaniarum (un león)].

[3.ª col.] Comes urgellensis majordom*us* Regis cf.
Comes Petrus d*omi*nans in asturiis cf.
Comes Gomet *in* trastamar cf.
Comes Rode*ric*u*s* i*n* Sarria cf.
Fernan*dus* Rode*r*ici *et* aluar rode*r*ici i*n* legione cf.
Garsia ramiri signifer Regis cf.

[En el medio debajo del sello].

Ego Petr*us* de Ponte Notarius feci scribire.

DOCUMENTOS

EL «JUICIO DEL LIBRO» EN LEON DURANTE EL SIGLO X Y UN FEUDO CASTELLANO DEL XIII

Las pretensiones de la Iglesia de León a nombrar un juez clérigo que sentenciase en unión de los jueces de la ciudad, dió ocasión, en el siglo XIII, a una larga querella entre el Concejo y el Cabildo, que diversos instrumentos diplomáticos, unos publicados por Risco [1] y otros inéditos [2], permiten conocer en sus pormenores. No nos importan en estos momentos los incidentes y el término de esta celebérrima contienda. Sólo nos interesan, por ahora, las indicaciones que ese proceso nos suministra respecto a la existencia de un juez eclesiástico encargado de tener en custodia el *Fuero Juzgo,* la *Lex Visigothorum,* y de escuchar las apelaciones que ante él se llevaban contra fallos del más alto tribunal del reino: la corte del Rey, como se llamaba en el siglo XIII la antigua Curia Regia.

De un diploma de 1266, inédito en su conjunto, aunque reproducido parcialmente en otro de 1269, publicado por Risco, resulta que en el reinado de Alfonso IX (1188-1230) se llevaban las alzadas referidas ante el *Fuero Juzgo,* conservado de tiempo inmemorial en San Isidoro de León. El documento nos refiere, además, cómo una de las veces que vino el Rey a la ciudad, tomó el

---

1 Pesquisa hecha en León en 1269 sobre las querellas entre el cabildo y el concejo (*Esp. Sagr.,* t. 35, págs. 434-49). Confirmación otorgada por Sancho IV de un privilegio concedido por él a la iglesia leonesa, para que el juez del "*Libro*" sentenciase con los otros jueces de la ciudad. 1286 (*Esp. Sagr.,* t. 35, págs. 453-57).

2 Sentencia dada por Fernán Fernández, alcalde del rey, en 1266, con ocasión de la contienda mantenida por el cabildo y la ciudad en el asunto de los jueces. (Archivo Catedral de León, núm. 1563), y Privilegio dado por Sancho IV a la iglesia legionense en 1284 respecto a la competencia del juez del Libro en la ciudad. (A. C. de León, núm. 1133.)

"libro" de San Isidoro y lo entregó a Fernán Alfonso, canónigo de la iglesia de Santa María, para que en adelante juzgase en el claustro de la Catedral o en el palacio del Obispo de las apelaciones indicadas [3].

Al elaborar nuestra obra, aún en preparación, sobre la Curia Regia castellana, siempre nos había causado gran sorpresa la existencia en el siglo XIII de estas alzadas de los fallos pronunciados por la corte del Rey a las sentencias que un juez clérigo dictaba, siguiendo fielmente los preceptos de la *Lex Visigothorum*. La índole misma de esta costumbre nos obligaba a remontar su origen a los primeros siglos de la Reconquista, pues no nos parecía probable que en el XII se hubiese iniciado esta práctica de sabor tan remoto. La fortuna, que en el mismo viaje a los Archivos catedrales del N. O. nos había ofrecido en Braga un texto desconocido del Fuero de León, nos brindó después otro hallazgo feliz en los abultados folios del Tumbo legionense [4], que hemos calificado sin hipérbole de maravilloso, y que tantas sorpresas nos tiene reservadas. Se trata de dos diplomas de 952 y de 994 que nos permiten comprobar la existencia del "juicio del libro" en León durante el siglo X.

Ya en aquella fecha Velasco y Severo, abad de San Cosme y San Damián, que litigaban la herencia de Arborio y de Maria, acudieron en León a la *Lex Gótica* y conforme a sus preceptos terminaron su pleito. También entonces "fué al libro" Cidea Aion acusada y confesa de haber cometido adulterio con un su compadre y marido ajeno, como declara a la letra en el diploma. No puede dudarse, por tanto, de que en el siglo X era costumbre en tierra leonesa someter la resolución de algunos litigios al fallo del que debía ya denominarse "juez del libro". Mas aún; en el primero de los casos citados las partes acudieron al "juicio del Fuero", después de haber sometido su litigio al obispo Gonzalo, delegado por el Rey, para que, en su nombre y, por tanto, en el de su Corte, fallara el pleito que Velasco y Severo mantenían.

Un problema queda sin resolver no obstante, aún después de conocidos estos diplomas leoneses. ¿Cuál había sido el origen del "juicio del libro"? No es posible contestar con certeza a esta pregunta; pero el hecho de que existiera tal costumbre en León y no en Oviedo, la antigua Corte de los reyes de Asturias, inclina a pen-

---

3 A. C. de León, núm. 1563 y *Esp. Sagr.*, t. 35, pág. 442.

4 Letra del siglo XII, 474 hojas en pergamino, a plana entera de 310 × 200 milímetros. El documento más moderno data de 1195 (fol. 471 v.º). Es un pleito entre el obispo de León, Maurico, y los hijos de Pelayo Cobellas acerca de las casas del obispo en Abelgas. Al siglo X pertenece la documentación más abundante en el Tumbo. Ha sido descrito por R. Berr y E. Díaz Jiménez en su obra *Noticias bibliográficas y catálogo de los Códices de la Santa Iglesia Catedral de León* (León, 1888, pág. 13) y en el *Catálogo del Archivo Catedral de León* del P. Villada.

sar que tal práctica es posterior a los primeros tiempos de la Reconquista y a suponer que acaso se introdujo en León después que la ciudad del Torío y del Bernesga fué de hecho con Alfonso III la capital del nuevo reino. ¿La llevarían los mozárabes, que tanta parte tuvieron en la repoblación de todo aquel país? No nos atrevemos a negarlo. Este respeto a la *Lex Gótica* y esta aplicación judicial de sus normas contrasta con su olvido por los cristianos libres, que volvían al derecho germano visigodo consuetudinario. en pugna las más veces con la *Lex Visigothorum.*

Sea de esto lo que quiera, lo cierto es que el escriba del primer documento tuvo a la vista realmente un ejemplar de la citada *Lex* en su redacción ervigiana. Los pasajes que cópia (IV, II, 19 y V, II, 6) coinciden —con variantes que notamos al pie— con el texto ervigiano reproducido por Zeumer en su edición famosa. La aplicación de los preceptos es puntual; la cita de las leyes, fragmentaria.

He aquí el texto de los documentos comentados, que tienen además interés para el estudio de la organización judicial y del procedimiento asturleonés, y que, al hablarnos de los "kartaricios" de la Infanta, nos ofrecen un dato más —hemos reunido otros varios— en pro del carácter escrito de la administración vilicaria leonesa, semejante al que, según Below, era general en la Europa de entonces.

T. León, fol. 443. A. 952: "Sub era dccccLXV, regnante p*r*incipe n*ost*ro domno Hordonio, p*ro*lis domni Ranimiri imp*er*atoris, anno s*ecun*do regni sui, horta fuit intentio in Uelasco Hamiz contra monasteriu*m,* con-da*m* constructu*m* a beatissimo Cixilani ep*iscop*i, sito sub urbio legionensis, iusta cripidine*m* aluei *que* ab antiquis uocatur Turio, uenustum reliquis s*anctorum* cosme *et* damiani.

"Qua p*ropter,* ut dixim*us,* n*on* e*st* dubiu*m,* set multis cognitu*m* manet, eo q*uo*d olim man*et* annis transactis, sicut usus *et* c*on*suetudo e*st* omniu*m,* c*on*suetudo fideliu*m et* imp*er*atio *christi* filii dei: Omn*ia*, quecu*mque* abes, uende *et* da pauper*ibus,* et abebis thesaurum in celo, *et* ueni sequere me. Contestauer*unt* Arbario *et* Maria, tam se ipsos qua*m* omnem sua*m* rem, ad monasteriu*m,* ia*m* supra dictu*m,* in manib*us* ipsi*us* ep*isco-p*i, iam p*re*fato, *et* fratru*m* in ipso loco consistentiu*m; et* post hec, confirmata contestatio, migrauit e s*ecu*lo ipse Arbori*us* in c*on*gregatione monasterio cum grado confessionis, et remansit uxor illi*us* sub religioso grado, *et* inpender*unt* in ea*m* fr*atres* toleranda in quantu*m* necessaria abuit usque c*on*pleuit cursu*m* uite isti*us*. Et uita illi*us* post testame*n*tu*m,* qua*m* confirmauer*unt* ambo, fuer*unt* anni ei*us* XXIII. Et hodie XXti IIIIor annos in fatie de isto Uelascone, ia*m* nomi*n*ato, stetit ipsa hereditas firmit*er* post parte*m* monasterii in uillas nomi*n*atas S*anc*ta Maria Alua et in Aratoi, locu*m* p*re*dictu*m* in discinctos. Et leuauit se iste Uelasco, ausu temeritatis, et p*re*sumpsit ipsas t*er*ras in ipsa uilla de iuri eccl*es*ie et aplicauit eas iuri suo, dicendo q*uo*d de omnem ipsa*m* he-

reditatem abebat kartulam firmitatis, per quam eam inquirebat, quod prius illi quam ad monasterium fecerant Arborius et Maria. Vnde tam Seuerus abba et Uelasco perrexerunt ad Septemanka in presentia imperatoris, et hordinauit ille princeps Olimundum, Arisindi filium, ante quam roborauerunt placidum per fideiussorem, nomine Fortes, et saionem de palatio regis, nomine Uimara, unius uterque presentassent se in presentia regis in Legione, die sabbati, anno ipso presenti, II kalendas augustas: Seuerus, abba, testamentum per quam ipsam hereditatem possidebat, et placitum quam fecerat Uelasco ad ipsum Arborium et uxor sua, ut in omnia obediens fuisset eis dum uita uixisset, quam mentiuit et non conpleuit illud eis; et Uelasco, suam kartam per quam ipsam hereditatem inquirebat. Et, si moram fecisset rex, presentassent se ante pontificem domno Gundisaluo, legionense sedis episcopum, et accepissent ante eum in concilio unus quisque suam ueritatem, sicut ita et factum fuit. Ad uero, sedente domno episcopo cum clero in concilio cum clero ad sanctum Felicem, super ripam fluminis Turio, ubi festiuitatem celebrabant, dedit Seuerus, abba, testamentum suum et illum placitum, et Uelasco nichil adibuit, set dilacionem apponebat, dicendo eo quod in recluso de illa infante suam kartam abuisset; unde perrexit illuc cum Seuero, abbate, et inquisierunt una pariter cum illa infante suos kartarizios, et nichil inuenerunt quod in concilio prestaset, et tanquam si karta presentasset in concilio proclamauerunt se uterque ambo ad librum, et, qualem ex his liber mandasset stabilire, abuisset. Unde perrexit illuc cum Seuero, abbate, et inquisierunt una pariter cum illa infante roborem et stabilitatem firmissimam, sicut et de presente mox impletum fuit, in libro IIII°, titulo secundo, kapitula XVIIII°." Omnis ingenuus uir atque femina, siue nobilis siue inferior, qui filios aut nepotes uel pronepotes non relinquerit, faciendi de rebus suis quod uoluerit indubitanter licentiam abebit; nec ab his quibuslibet proximis, ex superiori uel ex transuerso uenientibus, poterit hordinatio eius in quocumque conuelli" [5]. Et in libro V°, titulo II°, capítulo VI°: "Nam si scripturam istam uel rem conditor, dum uiueret, nullo modo tradidit, set apud se retinuit, uoluntatem suam in post modum inmutauit, illud post modum firmissimum erit, quod post testationem non tradite scripture definisse cognoscitur. Qui uero sub occasionem largitor, ut eandem rem ipse, qui donat, usufructuario possideat, et ita post eius mortem ad illum, cui donauerit, donata pertineat, quia similitudo est testamenti, abeat licentiam inmutandi uoluntatem suam, quando uoluerit, etiam si in nullo lesum fuisset dixerit" [6]. Ob rem hanc, tam pontifex quam omne concilio,

5 IV, II, 19. (M. G. H., *Leges. Leges Visigothorum*, pág. 189.) "Omnis ingenuus vir adque femina, sive nobilis seu inferior, qui filios vel nepotes aut pronepotes non reliquerit, faciendi de rebus suis quidquid voluerit indubitanter licentiam habebit; nec ab aliis quibuslibet proximis, ex superiori vel ex transverso venientibus, poterit ordinatio eius in quocumque convelli..."

6 V, II, 6. (M. G. H. *L., Leg. Visig.*, pág. 214). "Nam si scripturam ipsam vel rem conditor, dum viveret, nullo modo tradidit, sed aput se retinuit, et voluntatem suam in postmodum inmutavit, illut largitur, ut eandem rem ipse, qui

agnoscentes ueritate*m et* iustitia*m*, iusser*unt* om*nia* q*uo*d in testamen-tum resonabat, qua*m* post modum fecerant Arbori*us* et Maria, stare fir-miter post parte*m* monasterii, sic*ut* lex imper*a*bat *et* ue*r*itas agnoscebat, et in co*n*cilio mise*ri*cor*d*ia amoti co*n*putauer*unt* cu*m* ipso Uelasco Se-uer*us*, abba, et dedit illi quod domn*us* epi*sco*pus *et* co*n*cilio bene p*reui*-der*unt*. Pro quo factu*m* agnoscite, ut ipse Uelasco ex ore suo p*ro*prio p*re*fatus e*st*, ut si amplius inq*ui*etauerit p*ro* ipsa hereditate, ta*m* ille qua*m* aliq*ui*s ex p*ro*genie sua aut ex transue*r*so, p*er* nomi*ne* de ipsa karta qua*m* etia*m* no*n* inueni ubi fiducia*m* abui qualite*r* inferat post partem regis *et* monasterii so*lido*s CCC. Facta agnitio seu *et* paccio bene placiti die d*omi*nico, ipsas k*alenda*s agustas, in co*n*uentu eccl*e*sie *sancti* felicis, era quo supra. Regnante d*omino* ih*e*su *christo et* prin-cipe *nostro* sup*erius* iam no*m*inato. Velasco in hanc scriptura agni-tionis seu pene placiti manu mea in co*n*cilio ro*borau*i. ⁜

"Sub *christi* nomi*ne* Frunimi*us*, dei gr*a*tia epi*sco*pus, co*n*firmat.
"Sub *christi* nomi*ne* Gundisaluus, dei gr*a*tia epi*sco*pus, co*n*firmat.
"Berulfus, p*res*bite*r*, co*n*firmat.
"Sisebutus d*iaconus* co*n*firmat.
"Sperai*n*deo p*res*bite*r* co*n*firmat.
"Anaiub, d*iaconus*, co*n*firmat.
"Zuleiman, p*res*bite*r*.
"Baltari*us*, p*res*b*ter*.
"Citaio, p*res*bite*r*, n*otuit*."

T. León, fol. 184 v.° A. 994: "In dei nomi*ne*, ego Cidea Aion uob*is* Monnio Fernandiz *et* uxori tue Geloira ideo accessit uoluntas, ut facere-m*us* uob*is* karta de om*nia* mea hereditate, que uisa sum abere in ualle de Uimen, i*us*ta flume*n* Estola, in te*r*ritorio Legione Dabo uob*is* corte cum kasas, *et* cum cubas, et cu*m* lagare, terras, uineas, montes, fontes, cessum *et* regressum, aq*ui*s aquar*um*, molinarias discurrentibus, prados, integru*m* dabo uob*is*, foris illo que fui de meo marido Hauiue, que e*st* de meos filios. Illo ad integro dabo uob*is* atq*ue* co*n*cedo, *et* proque fui mesta in adulterio cum Petro, que e*st* meo cumpatre et marido alieno; et fuim*us* ad librum, *et* iudicauit, ut tradissent me seruire, sic*ut* alia ancilla originale. *Et* roboraui inde placitu*m* manifestum, et p*ro* ecia*m* tali causa facio uobis kartula de ipso qui desup*er* resona, vt demus illo firmite*r*, aut de hodie die uel te*m*pore de iuri no*st*ro abrasa et in *ue*st*ro* concessa. Quod si aliq*ui*s uobis ad irru*m*pendu*m* uenerit uel ue-nero, tunc abeatis hereditatem de me adp*re*hendere ipsa corte *et* ipsa hereditate duplata; et uos p*er*petim abitura. Facta kartula id*us* fre-

donat, usufructuario iure possideat, et ita post eius mortem ad illum, cui donaverit, res donata pertineat, quia similitudo est testamenti, habebit licentiam inmutandi voluntatem suam, quando voluerit, etiam si in nullo lesum fuisse se dixerit.

bruarii, era Mª XXXª IIª, regnante Ueremud*us*, rex. Cida Aione in hanc kartula roboraui.

"Q*ui* presentes fuer*unt*.
"Abenazari, t*estis*.
"Ademeke, t*estis*.
"Flaino, t*estis*.
"Marelle, t*estis*.
"Vimara, t*estis*.
"Sandinus n*otuit*."

* * *

¿Hubo feudalismo en León y Castilla? Aún no se ha contestado científicamente a esta pregunta, que encierra en sí una cuestión previa decisiva: ¿qué era el feudalismo? Por no haber resuelto de antemano este grave problema y haber partido de ideas imprecisas y erróneas sobre él han fracasado hasta ahora los intentos de aclarar la cuestión llevados a cabo por los cultivadores de la historia del derecho peninsular —no nos excluímos de los equivocados— y, lo que es aún peor, han escrito algunos autores modernísimos de historias generales páginas desdichadas.

Ni un instante hemos pensado en renovar aquí el viejo tema, ni siquiera en plantear esta pregunta más modesta: ¿hubo feudos en León y Castilla? Ya la abordó Gama Barros [1] en su obra clásica sobre estas cuestiones. Por las páginas de su *Historia da Administração* desfilan los pasajes que hablan de feudos en la Compostelana [2], en la obra *De rebus Hispaniae* [3] del arzobispo don Rodrigo [4] y en la *Crónica general de Alfonso X*. El historiador lusitano se esfuerza en demostrar que todos estos textos no aluden a verdaderos feudos en el sentido técnico que tenía el vocablo en Europa por entonces, y sin vacilaciones opina que el título 26 de la Partida IV [5] no refleja el derecho tradicional entre nosotros, sino el de los *Libri Feudorum* lombardos.

Algún pasaje publicado podría añadirse a la serie de los reunidos por Gama Barros sobre feudos, con la particularidad de que se trata de un texto castellano, coincidente con otro gallego, que equipara *feudos* y *prestimonios* [6]. Pero no es esto todo. De nuevo

---

1 *Historia da Administração Publica em Portugal*, t. I, págs. 178-194.

2 *España Sagrada*, t. XX, págs. 145-6, 435-40 y 441.

3 *Hispania Illustrata*. (Ed. Schottus. Francfort, 1603), t. II, págs. 118 a 122.

4 *Primera Crónica General o sea Estoria de España* que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289. (Ed. R. Menéndez Pidal. *Nueva Biblioteca de Autores Españoles*, t. V, pág. 665.

5 *H.ª da Administração*, t. I, págs. 178-182.

6 *Concilio Nacional de Burgos* (18 de febrero le 1117). [Texto editado por Fita] Canon V. ("Boletín de la Ac. de la Historia", t. 48, pág. 397). Item,

nuestras investigaciones de temas diversos en fondos diplomáticos inéditos nos han proporcionado hallazgos del mayor interés. En los *Libri privilegiorum Ecclesiae toletanae* [7] hemos encontrado un feudo, el único hasta ahora en Castilla del que puede ofrecerse noticia documental auténtica. Se trata de la infeudación pactada por Gonzalo Pérez [8], señor de Molina, y el arzobispo toledano Rodrigo Ximénez de Rada en 1221. El feudo a que nos referimos coincide con el tipo de los reglamentados en las *Partidas* —la misma exclusión de los colaterales en la herencia del feudo, las mismas condiciones para su renovación a la muerte de los señores y de los feudatarios— y por ende con los feudos lombardos.

El hallazgo tiene por esta coincidencia una enorme importancia. Prueba, en primer término, que don Rodrigo sabía muy bien lo que eran feudos cuando hablaba de ellos en su *Crónica* y de nuevo plantea, además, el problema de si las Partidas reflejan o no en este punto el ambiente jurídico nacional. A lo menos ya no puede decirse sin reservas que sus preceptos constituyen novedades en contradicción con nuestras instituciones castellanas. Antes de que se redactaran las *Partidas* hubo alguno, y no es imposible que cualquier otro día podamos decir algunos [9] feudos, precisamente del tipo de los caracterizados en ellas.

El lector juzgará a la vista del texto.

Liber secundus privilegiorum Ecclesiae toletanae. Fol. 56 v.°. 1221.

Priuileigium donat*i*onis de Molina cu*m* castris *et* suis t*er*minis *con*cessum a *Gunsaluo* Petr*i* d*omi*no R*oderico* Arc*hi*e*piscopo et* eccle*s*ie toletan*e*.

In nomine s*anct*e et indiuidue trinitatis amen. Notum sit omn*ibus* presentem paginam inspecturis. *Quo*d ego Gunsalu*us* Petr*i* Moline, fili*us* comitis Petr*i* *et* comitisse d*omi*ne Mafalde, existe*ns* sanus *et* hilaris, una cu*m* consensu *et* uoluntate d*omi*ne Sancie, uxoris mee, filie comitis domni Gomicii *et* Comitisse d*omi*ne Miragle, *et* cu*m* filio meo G. Gunsalui, dono u*obis* dopno R*oderico,* instanti Archie*pisco*po to-

siquis firmilia, id est vasa çacra, vel salaria, in dominicaturam ecclesie sue alienavit, vel in feodum, quod in ispania prestimonium vocant, laicis dederit, tamquam sacrilegus a sacerdotali officio removetur.

7 Ms. en pergamino, letra de fines del siglo XIII o principios del XIV (conservado hoy en el Archivo Histórico Nacional). Consta de 109 folios a dos columnas y línea entera. Epígrafes en rojo. Los documentos copiados en él proceden en su mayoría de los reinados de Alfonso VI y de Alfonso VII. (Descripción abreviada del jefe de la sección de códices del Archivo Histórico Nacional don Manuel Magallón.)

8 Sucedió a su padre Pedro Almerico de Lara en 1212. En 1220 aparece con su mujer doña Sancha Gómez en donaciones otorgadas en esa fecha a Nuestra Señora de la Hoz (Minguella; *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos.* (Madrid, 1910-1912, t. I, Ap. núms. CLXXIV y CLXXV.) Véase además sobre este señor de Molina, Miguel Sancho Izquierdo. *El Fuero de Molina de Aragón* (Madrid, 1916), pág. 31.

letan*o, et* succcssorib*us* u*est*ris *et* eccl*es*ie toletan*e* villam Moline cum aldeis suis, opidis, castris, *et* cu*m* toto t*er*mino suo p*opu*lato *et* deserto, cum egressib*us et* ingressib*us, et* pascuis, *et* cu*m* omn*i* iure suo; ita uidelic*et quod* ego *et* heredes mei, descendentes a me recta linea, a u*obis* uel a successorib*us* u*est*ris, qui p*ro* t*em*p*ore* fu*er*int, *et* ab ecclesia toletana uillam Moline, sic*ut* vassalli u*est*ri, in pheudum teneamus, *et* uob*is* p*ro* ipsa d*omi*nium recognoscam*us, et* etia*m* uob*is* p*ro* ipsa, sic*ut* vassalli u*est*ri, hominium faciam*us*, ita *quod* de Molina *et* t*er*mino suos guerra*m et* pace*m* fac*er*e *quo*cien*scumque et quando*cumq*ue* uel placue*r*it faciatis. Concedo etia*m quod*, si heredes, descendentes a me recta linea, sup*er*stites no*n* fuerint, dicta villa Moline cum aldeis suis *et* opidis *et* castris *et* omn*i* iure suo ad uos *et* ad successores u*est*ros, descendentes, absolute *et* lib*er*e deuoluat*ur*, ita *quod* ipsam iure hereditario possideatis pacifice *et* quiete. *Et* quocienscumq*ue et quando*cumq*ue* uos, uel successores u*est*ri, Molinam uen*er*itis, ego *et* heredes mei *et* homines ip*sius* loci uos *et* successores u*est*ros, qui p*ro* t*em*p*ore* fu*er*int, tanq*ua*m d*omi*nos recipiam*us, et* uob*is* p*ro* Molina d*omi*nium recognoscam*us*. Me aut*em* Gunsaluo Petri sublato de medio, heres u*el* heredes mei, q*ui* de nouo in Molina*m* successer*int*, accedan*t* p*er*sonalit*er* ad archie*pisco*pu*m* toletanu*m, et* ei pro sepedicta villa Moline hominiu*m* faciant, *et* ei d*omi*nium recognoscant, *et* ip*se* eis p *r e* - s e n s P *r* i u i l e g i u *m* donation*em*, fac*t*am a me, et p*re*sens p*r*iuilegiu*m* debeat confirmare. S*imili*t*er*, q*uando*cumq*ue* archiep*isco*pu*m* toletan*um* uia*m* uniu*er*se carnis intrare contig*er*it, ad successore*m* suu*m* heres Moline accedat p*er*sonali*ter, et* eidem hominiu*m* faciat et d*omi*nium recognoscat, *et* ip*se* ei p*re*sens p*r*iuilegiu*m* debeat co*n*firmare.

Nos aut*em* R*oderic*us, archiep*isco*pus toletan*us*, ap*osto*lice sed*is* legat*us*, una cu*m* consensu capitu*li* toletani, d*omi*nationem Moline *et* termini sui, factam nob*is et* successorib*us* n*ost*ris a u*obis* d*om*pno *Gundisaluo* Petri, sic*ut* sup*er*i*us* plen*ius* e*st* prelibatu*m*, gratanti *et* libenti a*ni*mo acceptan*us*: ita t*amen* q*uod*, si heredes, descenden*t*es p*er* gen*erati*onem a u*obis et* ab uxore u*est*ra legitima recta linea, no*n* sup*er*fuer*int*, q*uod* villa Moline cu*m* t*er*minis suis, aldeis, opidis *et* castris et cu*m* omn*i* iure suo ad nos *et* ad successores n*ost*ros lib*er*e deuoluat*ur*. Nos aut*em* p*ro*mittim*us* bona fide, q*uod* uos *Gundisaluum* Petri *et* successores u*est*ros in Molina, q*uan*tu*m* p*er* iusticia*m* eccl*es*iastica*m* potu*er*imus, uos ab omn*i* molestatore p*ro* uirib*us* defendam*us*. *Et* concedim*us* ut sepe no*mina*tam uillam a nob*is* in pheudu*m* teneatis. Vob*is* a*ut*e*m* d*om*pno *Gundisaluo* Petri sublato de medio, h*er*edes u*est*ri, a u*obis* descendentes recta linea, ut p*re*fatu*m* est sup*er*i*us*, ad nos u*el* ad successores n*ost*ros accedan*t* p*er*sonalit*er, et* nob*is* p*ro* sepe dic*t*a villa Moline hominiu*m* faciant, *et* nob*is* d*omi*nium recognoscan*t*, *et* nos *et* sucessores n*ost*ri debem*us* sepe fata*m* donation*em et* p*re*sens p*r*iuilegiu*m* *con*firmare. Auctoritate etia*m* d*omi*ni p*ape*, recipim*us* uos d*om*pnu*m* *Gundisalum* Petri *et* omn*es* res u*est*ras sub p*ro*tectione eccl*es*ie romane *et* n*ost*ra, ut uos q*ua*ntum cum D*eo* potu*er*im*us* ab

omni inquietatore defendamus. Vt autem donatio ista robur firmitatis obtineat, presentem cartam diuisam per alphabetum fecimus, sigillorum nostrorum et sigilli dompni *Gundisalui* Petri munimine roboratam. Actum est hoc apud Boriafarum, vigilia sanctorum Petri et Pauli, sub era MCCLIX, in presentia testium subscriptorum specialiter ab hoc uocatorum. Testes huius rei: dompnus P. Uidas, L. Roderici archidiaconus Conchensis, dompnus Augustinus, G. Munionis, dopnus Daniel, frater Arnaldus, Petrus dominici, Magister, Johannis, Stephanus Petri, Petrus Roderici.

C. SÁNCHEZ ALBORNOZ.

II

PRIVILEGIO DE INMUNIDAD A UN «ALFAETO» LEONES

Hemos juzgado interesante la impresión de este diploma por la luz que arroja respecto a las limitaciones que al parecer existían para la apertura de hornos públicos en la ciudad, por las circunstancias de la persona a quien se concede la inmunidad —alfaeto de la reina— y también por la forma y extensión que aquélla reviste. Obsérvese, además, que el documento atestigua el carácter obligatorio de la asistencia al concejo y refleja aspectos curiosos y pintorescos de la vida y de las costumbres leonesas de la época.

El Rey dice como privilegio a Pedro leonís: "et qualem forum mei furni habent tale tui semper habeat..." El Fuero de Logroño dice sobre este punto del horno del Rey: "Et iterum habeat rex in ista villa furno suo et ipsi de hanc villa coquant in eo panem suum et de unaquaque fornata donent porcionem regi I panem."

Respecto a los hornos señoriales, en sus lugares, dispone el Fuero otorgado a Alhóndiga en 1170 por el Prior de la Orden del Hospital: "Et el forno de palacio, si coxerit, coqat a XXX panes et aliud non fiat in villa et si panis dampnauerit, pectet eum el fornero. Et si senior furnum ville bene paratum non tenuerit ut bonum panem coqat, unusquisque faciat furnum suum sine calumpnia, quoadusque senior furnum suum adobet."

L. DÍEZ CANSECO.

ALFONSO VII CONCEDE A PETRO LEONIS *alfaeto* DE LA REINA, DERECHO A HACER UN HORNO EN SU CASA Y ADEMÁS INMUNIDAD Y VARIAS EXENCIONES. [Arch. de la Catedral de León, doc. 17.]

[Crismon] In nomine Domini nostri patris et filii et spiritui sancti amen. Equitati iusticie conuenit ut ei quisque bene faciat qui tibi fideliter faciat. Quapropter ego Adefonsus imperator hyspanie una cum

uxore mea Berengaria *et* germana mea infantissa d*omi*na Santia grato animo uolumptate spontanea *tibi* petro leonis coniugis mee alfaeto p*er* g*ra*to *et* fideli seruicio q*uo*d mihi multociens fecisti *et* facit *et* p*er* anime matris mee regina domina Urracha; unu*m* furnu*m* in domo tua qua*m* in legione habes in loco nominato in rua fra*n*coru*m* in illis sancti pelagii solis de infantadgo que uadunt usque ad cimiterium s*anc*ti marcelli facere concedo *et* licentia dono. Sub tali..... *et* cu*m* tali m*od*o concedo tibi illu*m* facere quod quicu*m*que in eo coquere uoluerit secure *et* sine aliqua calumpnia coquat. Et quale*m* foru*m* mei furni habent tale tuis semp*er* habeat *et* nullu*m* foru*m* de tua domo n*on* facias. Et cauto tuam domum ut nec tu nec tua domu*m* nec qui in ea steterit nec qui ibi morator fuerit nec mi nec in concilio alium faciat foru*m* nec ad concilio uenire nec in apellido neque in fo*n*satu ire contra uoluntate*m* sua*m* ab aliquo constrigat*ur et* habeat licentia pane*m* et uinu*m et* carne*m et* piscatu*m* uende*n*di *et* eme*n*di in predictis donibus absque om*nia* contrarietate. Et nemo sit q*ui* in ea t*ib*i costringe*a*d aliquid uel impedimentu*m* faciat. Si uero filiis tuis uel alicui de generatione tua illu*m* furnu*m et* illa casa post mortem tuam uel in uita dimisserit uel si uendere uolu*e*rit aliquibus extraneis uel cambiare concedo illis sic*ut et t*ib*i et* eu*m* libere semp*er* habere *et* quiete *et* sine aliquo cont*r*ario possidere. Hanc autem concessi*o*nem quam tibi Petro leonis p*re*nominato facio, si quis de meo genere uel alieni in postremu*m* disrumperit duplet t*ib*i tuum furnum uel tuam domu*m et* in super a deo male-dict*us et* in inferno cum iuda proditore semp*er* dampnatur. Et in super pectet sex milia solidos regie potestati et hac karta firma remaneat.

Facta karta ultimo die Maii MCLXXXIII predicto imperatore in Toleto, Legione, Saragoza, Nauara, Castilla, Gallecia.

Ego Adefonsus imp*eratore* hanc kartam quam fieri iussi a*n*no X.° postquam coronatur suscepi, confirmo et mano mea roboro (sello rodado).

1.ª *columna*: Ego Berengaria imper*atrice* c*onfirmo*
Ego sancia infantissa reimundiz, cf.
Raimundus tholetan*us* archiep*iscopus* cf.
Petrus segobiensis episcopus cf.
Johannis Legionensis episcopus cf.

3.ª *col.*: Comes Ponci, maiordom*us* imperatore cf.
Comes Fernand*us* de Gallecia cf.
Comes Ramir*us* Froile cf.
Didicus Munionis de Carrione cf.
Anaia roderici in legione et in carrione cf.
Guterius Fernandis cf.
Amanricus.
Nunius Petris alferiz

Bajo el sello: Giraldus scripsit per manu magistri hugonis, scriptor imperatori.

III

[CARTA DE UN SUBARRENDADOR DE RENTAS REALES]

Badajoz, 1287.

Conocida es la precaria situación de la hacienda real en Castilla bajo Sancho IV. Reciente la publicación de documentos probatorios, como las cuentas de las rentas reales en el comienzo de su reinado (*Mercedes Gaibrois de Ballesteros: Historia de Sancho IV, tomo I; Madrid, 1923,* en su *Apéndice documental*). Los ingresos apenas bastaban para reintegrar anticipos y atender al mantenimiento de la corte. No faltan tampoco testimonios de la escasa producción y falta de riqueza durante aquel reinado. Uno de los expedientes puestos en práctica para vencer apremios y calmar acreedores fué el arriendo de las rentas de la Corona, *incluyendo las regalías* más preciadas y hasta entonces, que se sepa, jamás cedidas en Castilla, al judío don Abraham el Barchillón. (Documento publicado también en el referido *Apéndice.* De interés sobre el término de este arriendo, *Cortes de Haro,* 1288, y en relación con los ingresos por deudas a judíos: *Cortes de León y de Castilla.* Edición de la R. A. H., tomo I (1861), pág. 102, núm. 8; y la significativa promesa de la pág. 104, núm. 20.) A tales momentos corresponde esta carta: al estado de cosas creado por el subarriendo de la recaudación de los derechos en la cobranza de deudas pagadas a judíos, tan frecuentes, que constituían uno de los conceptos de ingresos cedidos en aquel contrato y especificado en el mismo. El interés del documento siguiente reside: primero, en la intervención del Rey patrocinando, al defender sus diezmos, los derechos de don Abraham. Sustituída la cobranza de los cogedores por el subarrendatario, es significativa la carta del Rey al Concejo. Segundo, en el tenor de los documentos de crédito reproducidos; como el Rey, sus súbditos acuden en sus apuros a los judíos; como él, ofreciéndoles ilimitadas garantías. (Sobre los intereses en estos préstamos: *Cortes de Valladolid,* 1258; *Idem, Jerez,* 1268, y sobre formalidades del acto: juramento, testigos, notario, etc.: *Cortes de León y de Castilla,* ed. y tomo citados, págs. 60 (núms. 29 y 30) y 80 (números 44 y siguientes). Estos pagarés descubren la fisonomía del crédito privado concedido por los judíos. Son diversos los prestamis-

tas; una misma la familia deudora. Para conocer las relaciones patrimoniales y la condición de las personas hay también en el documento indicaciones utilizables. Numerosos textos y ordenanzas aclaran la mayor parte de los términos en que están redactados. Y tercero, en la descripción del procedimiento ejecutivo por falta de pago, en sus principales trámites, conocido, desde luego; pero referido aquí en forma concisa y expresiva. La carta ofrece base para un análisis provechoso, volviendo a las fuentes de sus disposiciones y requisitos enunciados. *

R. C. T.

Sepan *qu*antos esta carta uier*en* Com*m*o yo, Joh*an* ff*erran*dez, es*criu*ano del Rey et su Not*ario*, en Badaioz et en su t*er*mjno, et en*tre*gador por el delas debdas *que* deue*n* los *cristi*anos alos judios, eneste logar sobredicho, por una su carta *que* es ffecha enesta man*era*: Don Sancho, por la g*racia* de Dios, Rey de Castiell*a*, de leon, de Tolledo, de Galliçia, de Seuill*a*, de Cordoua, de Murç*ia*, de Jahen et del Algar*be*, al Conçeio et alos alcalles de Badaioz: Sal*ut* et g*racia*. Sepades *que* don abrah*an* el barchillon arrendo de mj todas las ent*re*gas delas debdas de los judios de mjos Regnos, del p*rimero* dia de En*ero*, dela Era desta carta, fasta dos a*n*nos conplidos. Et don abrah*an* dixome *que* el arrendara las ent*re*gas de *ue*st*ra* uilla, co*n* su t*er*mino, a Joh*an* ff*erran*dez, mjo esc*riu*ano, deste p*rimero* dia de Enero, q*ue* passo, fasta dos a*n*nos. Porq*ue* uos m*an*do *que* non co*n*sentades anj*n*gun ent*re*gador, njn alcall*e*, nj*n* a justiçia, *que* ffag*an* ent*re*gas nj*n*gunas de debdas q*ue* deu*an* a judios, y en Badaioz et en su t*er*mjno, q*ui*er de c*ris*tianos, q*ui*er de moros, Saluo joh*an* ff*erran*dez, oq*ui*en el possier en su lugar, et non otro njngun et quelas faga assi com*m*o se husaro*n* de faz*er* en tie*n*po del Rey mjo padre et enel mjo fasta aq*uí*. Et q*ue* saq*ue* su diezmo dally donde ffezier la entrega. Et todas las ent*re*gas q*ue* ffuere*n* fechas desde p*rimero* dia de Enero, q*uel* fagades recodir co*n* ellas, bie*n* et conplida mje*n*te, en guissa q*ue* no*n* me*n*gue ende nj*n*guna cosa. Et nj*n*guno no*n* sea ossado del anparar peyndra sopena de cien*n* m*arauedis* dela mon*eda* Nueua. Et se alguno lo ffeziese, o contra esto *que* enesta mj carta dize fuere, m*an*do auos los alcalles quel peyndredes por cien*n* m*arauedis* dela mon*ëda* Nueua, et q*uelos* guardedes p*ora* fazer dellos lo q*ue* yo touiere por bie*n*. Et se Joh*an* ff*erran*dez, oel omne q*ue* el y possier, mester ouier *uuestra* ayuda p*ora* conplir esto q*ue* dich*o* es, m*an*do uos q*uelo* ayudedes en guisa q*uelo* pueda co*n*plir et no*n* menoscabe nj*n*guna cosa delos mjos derecho*s*.

---

* Con las abreviaturas se ha resuelto la conjunción *et*, en muchos casos trazada en su sigma. La ortografía se ha respetado, incluso sin acentos, y sólo se intercalan en los huecos o desgarrados del ms., las letras perdidas: ( ).

Et non uos escusedes, los unos por los otros, mas conplildo (*sic*) los primeros o el primero que y fuerdes llamados, et non ffagades ende al sinon aquales quier por que ffincasse quelo assi non ffeziessedes. mando a Johan fferrandez, oal quelo ouier arrecabdar por el, que uos enplaze que parezcades ante mj del dia que uos enplaze dias (*sic*) sopena de Cienn marauedis de la moneda Nueua a cada uno. Et del aplazamiento que ffazier que melo enbie dezir, et yo escarmentarlo he commo touiere por bien. Dada en Valladolit, XVI dias de Enero, Era de mill et CCC et XXV annos. Yo Pero dominguez de astorga la ffiz escriuir por mandado del Rey. alffonso godinez, pero esteuan, fferrnan yannez et çahadia et dauj ffijo de çemaya, judios, dieron me un plazo ffecho enesta manera: Sepan quantos esta carta uieren commo yo pero andres, et yo maria jurdan, su muger, anbos a uoz de uno, et cada uno por lo todo, por todos nuestros bienes muebles et rrayces que oy dia auemos et aueremos cabadelante, conozçemos et otorgamos que deuemos dar a uos, çahadia judio et a uos davj ffijo de çemaya, o aquien esta carta mostrare, Nueue çientos marauedis alfonsis dela primera guerra, por dineros que de uos rreçebimos, assi commo manda el Rey, de que somos pagados et entregados, et estos marauedis uos deuemos dar et entregar fa(s)ta san martin de no(u)ienbre, este primero que uien, et, se uos los non diermos aeste plazo, otorgamos que ayades de pena, sobre nos, cada dia, cuantos dias pasaren de (m)as del plazo, çinco marauedis dela moneda sobredicha, prendando et non peyndrando en todos nuestros bienes, assi muebles commo rrayces, (pen)nos biuos et muertos, et uendet et malmeted atoda nuestra pro et anuestro menoscabo fasta que seades entregados, assi de los marauedis commo de las pe(na)s; sen feria, et sen plazo, et sen fiel parado, et sen otro deffendimjento njnguno que ayamos, njn podamos auer et renunçiamos atoda ex(cep)çion, que por nos podamos poner, denon dados njn rreçebidos los marauedis sobredichos; se uos los negarmos, o en juyzio conuosco andarmos, opennos uos anpararmos, otorgamos que uos pechemos los marauedis doblados con las penas. *testigos*: pero erranz, don andres, pero roiz çapateros, asensio martinez, domingo yuannez sobrino de falafeios, johan domingez fremoso. Judios: çag cohen, yuçaf, fijo de çemaya, et yo uiçente erranz, que la escriuj et so testigo. fecha ocho dias de abril, Era de mill et CCC et XXIII annos. Et yo garcia pays, teniente las ueces de ferran erranz dela camara, notario publico del Rey en Badaioz et en su termjno, con otorgamjento delas partes sobredichas, ffiz escriuir esta carta et pusse enella este su signo real. Et alazar judio dionme otro plazo, ffecho en este mismo tenor, en commo pedro andres, que uino de merida, lle deuja trezientos et ssetenta marauedis alffonsis dela guerra que rrecebira del, assi commo el Rey mandaua, et auja gelos adar fasta un anno conplido del dia que esta carta ffue fecha, sopena de dos marauedis dela moneda sobredicha quantos dias passassen despues del plazo, de que fueron testigos johan bernaldo domingo gonçalo perez,

fijo de p*er*o andres, don alffonso, amo desteua*n* del ca*n*po. judios: çuleyma et yacob erebez (?) et uiç*en*te e*rr*anz escriuano. ffecha XXIIII dias de abril, Era de mill et CCC et ueynte q*ua*tro an*n*os. Et yo uelasq*ue* e*rr*anz, tenj*en*te las uezes de fferran e*rr*anz dela cam*ar*a, Notario publico del Rey en Badaioz et en su termjno, co*n* otorgamj*en*to delas p*ar*tes sobredichas, fiz escriujr esta carta et puse enella este mjo Signo. Et yuçaffi, fijo de çemaya, dio me otro plazo fecho en esta man*er*a: Sepa*n* q*ua*ntos esta carta uiere*n* comm*o* yo Pero andres, et yo maria jurdan su mug*er*, et yo gon*ç*alo p*er*ez su ffijo, todos tres a uoz de uno, et cada uno por lo todo, por todos n*ue*stros bienes muebles et rrayzes, q*ue* oy dia auemos et aueremos cabadela*n*te, conosçemos et otorgamos q*ue* deuemos dar a uos yuçaffi judio, fijo de çemaya, o a q*ui*en esta carta mostrar*e*, tres mill et doziento*s* et ochenta marauedis alffonsies dela guerra q*ue* de uos rreçebimos, assi comm*o* ma*n*da el Rey, ffasta pascua dela Resurreyçio*n*, esta p*ri*mer*a* q*ue* uie*n*, et seuos los no*n* pagarmos, al p*laz*o sobredicho, otorgamos q*ue* ayades cada dia de pena, sobre nos ueynte m*arauedi*s dela mon*eda* sobredicha q*ua*ntos dias passare*n* de(s)pues del p*laz*o, p*re*ndando et non p*re*ndando, et que p*re*ndedes en todos n*uestr*os bien*es*, muebles e rrayçes. penn*o*s biuos et muertos, et uendet et malmeted atoda n*uestr*a pro et an*uestr*o menoscabo ffasta q*ue* seades ent*re*gado, assi delos m*arauedi*s commo delas penas; sen feria, et sen p*laz*o, sen fiel parado, et sen otro deffendimj*en*to nj*n*guno q*ue* ayamos njn podamos auer. Et rrenunçiamos toda exçepçio*n* q*ue* por nos podamos poner de no*n* dados njn rreçebjdos los m*arauedi*s sobredichos, et seuos los negarmos, o en juyzio con uosco andarmos, opennos uos anpararmos, otorgamos q*ue* uos pech*e*mos los m*arauedi*s sobredichos, doblados co*n* sus penas. t*estigos*: m*artin* esteuan*e*z cauall*er*o, domin*g*o sancho el moço, asensio p*er*ez (a)uogado, martin uiç*en*te, tio de pero andres, esteuan e*rr*anz c*ri*ado de don*n*a maffalda, johan rrecan*t*o. judios: jacob. *garci*a m*artinez* escriuano q*ue*la escriuj et so t*estigo*. Et yo uelasq*ue* e*rr*anz, teniente las uezes de fferran erranz dela cam*ar*a, Not*ario* publico del Rey en Badaioz et en su termjno, co*n* otorga(m)j*en*to delas p*ar*tes sobredichas, fiz escriuir esta carta et pus(e) enella este mjo signo. ffecha XIX dias de abril Era de mill et CCC et XXIIII an*n*os. Et yuçaffi trapero judio diome otro p*laz*o ffecho en esta man*er*a: Sepa*n* quantos esta carta uiere*n* comm*o* yo p*er*o andres, q*ue* uine de mérida, por todos mjos bienes muebles et rrayzes q*ue* oy dia he et auere daq*ui* adelante conozco et otorgo q*ue* deuo dar auos yuçaffi trapero judio, o aq*ui*en esta carta mostr*ar*e, nueue çien*t*os m*arauedi*s alffons*is* dela g*uer*ra, ffa(s)ta san m*artin* de noue*n*bre, este p*rimer* q*ue* uie*n*, q*ue* deuos rreçebj, assi comm*o* ma*n*da el Rey, et de q*ue* so pagado et entregado. et se uos los no*n* dier al p*laz*o sobredich*o* otorgo que ayades cada dia de pena, sobre mj, çinco m*arauedi*s dela mon*eda* sobredicha q*ua*ntos dias passare*n* despues del p*laz*o, p*re*ndando et no*n* p*re*ndando, et q*ue* prendedes en todos n*uestr*os bienes, muebles et rrayzes, pennos biuos et muertos, et uendet et

malmeted atoda *nuestr*a pro et a nuestro menoscabo ffa(s)ta q*ue* seades entr*e*gado, assi delos m*arauedi*s comm*o* de las penas; sen feria, et sen p*laz*o, et sen ffiel parado, et sen otro deffendimj*en*to nj*n*guno q*ue* yo aya njn pueda auer. Et rrenunçio toda exçepçio*n* q*ue* por mj pueda poner denon dados njn rreçebidos los m*arauedi*s sobredichos. et se uos los negar, o en juyzio conuosco audat, o penn*o*s uos anparar, otorgo q*ue* uos peche los m*arauedi*s sobredichos doblados co*n* sus penas, t*es-tigo*s: man*c*hoz (?) sancho, joha*n* dom*in*guez, rrecuero, domingo escudero, domingo p*er*ez de manganeses, fferra*n* p*er*ez escudero. Judios çag de mo*r*eno. alffonso p*er*ez et simo*n* sanchez, escriuano, et yo *Garcia martinez* q*ue* la escriuj et so t*estigo*. ffecha treze dias de mayo Era de mill et CCC et XXIIII an*n*os. Et yo uelasq*ue* *erranz*, tenje*n*te las ueces de fferran *erranz* dela cam*ara*, not*ario* publico del Rey en Badaioz et en su termjno, co*n* otorgamje*n*to de las p*ar*tes, ffiz escriuir esta carta et puse enella este mjo Signo. Et porq*ue* los plazos delos judios sobredichos no*n* era*n* pagados, et las debdas ffuero*n* conoçudas ante mj, meti en almone*da* la meatad de un he*re*damje*n*to q*ue* jaz entre (t)alauera et malpartida; el q*ua*l he*re*damje*n*to ffue de pedro andres et de maria jurdan, su muger, q*ue* ha por linderos: dela una p*ar*te, garçia rroiz et gil rroiz, sobrinos de don gil obispo de Badaioz, et dela otra p*ar*te, me*n*ga yuan*n*ez de talau*era*, et sus ffijos, et domingas joha*n*ez, muger q*ue* ffue de jo*han* gonçalez, et domingas uenegas, et joha*n* dura*n*, et jurdana, nieta de p*er*o, et deotra guadiana; et dela otra la carrera q*ue* ua de Badaioz pora talauera. Et otrosi meti en almone*da*: dos can*n*ales, et una ssiessega de molinos q*ue* son en la rribera de guadiana, et unas casas que son en la aldea de talauera. Et todas estas cosas sobredichas, assi dete*r*minadas, andodiero*n* (sic) tr(e)inta dias en almone*da*, segund manda el Rey por su carta, et sacolas, garçia Roys, sobrino e don Gil obispo de Badaioz, dalmoneda, por q*ua*tro mill et seys çie*n*tos m*arauedi*s alffon*sis* de la g*ue*rra, por q*ue* no*n* falle q*ui*en diesse mas por ellas. Et todo esto sobredicho lle uendi, con entradas, co*n* salidas et co*n* todas sus pertenençias assi comm*o* las han et deuen auer, et entregado en ellas, et di todos estos m*arauedi*s sobredichos a los judios aq*ui*en deuia*n* p*er*o andres et maria jurdan, su muger, los sobredicho*s*, estas debdas q*ue* dichas son. Et yo lle fago sanas todas estas cosas sobredichas a Garçia Royz, assi comm*o* lo fesiero*n* los otros entregadores q*ue* fueron, por el Rey, en Badaioz delos he*re*damje*n*tos, et delas otras cosas q*ue* dichas son, sanos et desenbargados; et la uenda sea ffirme p*or*a en todo t*ien*po di el ende esta carta seellada co*n* mjo sello et signada co*n* mjo Signo. Testigos, q*ue* fueron p*re*sentes: marcos p*er*es cauall*er*o, martin gonç*ales* y*er*no de gotier p*er*ez, d*omin*go p*er*ez, de don*n*a lucas, martin p*er*ez, y*er*no de jo*han* duran, esteuan gil, ffijo de domingo gil, domingo camarero, pay joha*n*ez, cl*eri*go de san p*edr*o, d*omin*go joha*n*, açaffran danguella, jo*han do*mingez, sobrino de don gotiero Roiz, chantre, m*artin* sanchez, auogado, joha*n* Royz, sobrino del Obispo, martin gonçalez, cl*eri*go del

obispo. fecha la carta XXI dia de mayo, Era de mill et CCC et XXV annos. esta carta es enmendada onde diz con prados. Et yo johan ferrandez, el sobredicho, fiz escreuir esta carta et pus(e) enella mio seello et este mio Sig✠no; ———.

(Arch. del cabildo catedral de Badajoz. Legajo D. 43. Pergamino alargado con cinta de cáñamo y sello de cera.)

IV

TEXTOS

PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ARAGONÉS EN LA EDAD MEDIA

Las principales dificultades con que lucha quien intenta el estudio de las instituciones jurídicas de Aragón y Navarra en la alta e. m. son: la carencia de textos publicados; luego, la de textos fielmente reproducidos con arreglo a las actuales exigencias de la crítica. No se trata aquí de trazar un bosquejo de lo que falta, cosa fácil, mas sí de hacer alguna indicación en ese sentido. Entre las compilaciones inéditas existe una, el Fuero de Jaca —preparaba una edición el señor Oliver—, cuya publicación aclararía el hoy difícil problema de los orígenes de cuerpos legales tan íntimamente ligados entre sí por una común ascendencia, como son: la Compilación de Huesca, el Fuero General, el Fuero de Tudela (inédito), el Fuero de Estella. Encauzada así la labor, sería posible llegar de cerca a los orígenes de la legislación navarroaragonesa de la alta e. m. Desde hace largo tiempo allegamos materiales para esta labor. Entre ellos están los que nos ha proporcionado un manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, procedente de la librería del doctor Villar, manuscrito sumamente interesante para la historia del Derecho aragonés. Contiene tres compilaciones de Derecho anteriores a la de 1247, unos Fueros de Zaragoza y las Constituciones de las Cortes de Huesca de 1188, de las que ya dió cuenta Zurita en sus *Anales*. El señor Ibarra anunció, hace años, que lo publicaría en su Colección de documentos. Comenzamos esta sección publicando las Constituciones de 1188, una de las Compilaciones indicadas y una reedición del Fuero de Calatayud.

José M.ª Ramos y Loscertales.

I

CONSTITUCIONES DE LAS CORTES DE HUESCA DE 1188

Bibl. Univ. de Zaragoza. Ms. núm. 41. Entre los fols. 13 y 22, un cuadernillo en papel ceptí de 8 folios. Let. francesa siglo XIII. Dim. 153 × 200. Caja: 103 × 137. Capitales en rojo. Fol. 8 (21 de la foliación total). El texto de las Constituciones incompleto.

Constitutiones *dom*ni Ild*efonsi,* reg*is* Arag*onensis,* comit*is* Barch*inonensis* et marchio P*ro*uincie, / cora*m* baronib*us,* militib*us,* multoq*ue* pop*u*lo regni Arag*onum,* uirisq*ue* sapientib*us,* ap*ud* / Oscha*m* solemnit*er* pr*o*mulgate, sub anno Incarn*ati*onis D*omi*ni M. C. LXXX. VII / era M. CC. XX. VI. mense Jan*e*rii. /

1. Constituim*us* p*er*petuo obs*er*uandu*m* p*er* uniu*er*sa eccl*es*ia siu*e* locis religiosis Arag*onum,* / q*uo*d nullus subdito*rum* no*stro*r*um,* siue fu*er*it p*ri*uata p*erson*a siue miles, audeat p*re*fata loca /, i*n* p*erson*is uel i*n* rebus, aliq*uaten*us grauare uel molestare; q*ui* uero *contra* pre-su*mps*erint, subia / ceant penis *et* q*uo*tis a no*bis con*stitutis, p*re*cise i*n*hibentes q*uo*d nemo i*n* cl*er*icos uel reli / giosas p*erson*as uiolentas audeat ꝺnicere manus, uel eos diffidare, sciturus q*uo*d / si *contra*fec*er*it amore no*stro* p*ri*uatus jux*it,* q*uo*d *de* no*stro et* curie no*stre* arbitrio fu*er*it cor / poral*em* siue pecuniaria*m* pena*m* incurret. /

2. Quicu*mque* miles h*omine*m *christi*anu*m* occid*er*it, u*bi* ab eo cora*m* testibus fu*er*it diffidatus, uel *nisi* / defendendo fec*er*it, hab*e*atur p*ro* p*ro*ditore. /

3. Nullus h*omo* rapiat uel ropet uaccas, oues, equas uel ullu*m* ganatu*m,* nec faciat / ulla*m* roperia*m, et* q*ui* fec*er*it reddat ea suo *do-mi*no i*n* duplo, *et* pectet d*omno* Regi C / morab*etines*; *et* q*ui* ropau*er*it i*n* camino publico p*er*det amore*m* d*omni* Reg*is et* / peitabit ei Mill*e* morab*etines, et con*que*renti dupplu*m* rei p*er*dite u*el* ablate. /

4. Similit*er* nemo aud*e*at pignorare i*n* camino pu*blic*o, nec / i*n* uilla, u*el* loco p*opul*ato; *et* q*ui* *contra*fec*er*it peitabit ei Mill*e* sol*idos,* scilic*et* *dom*no Regi, / *et* h*omin*e pignorato dupplu*m* rei q*ua*m accepit reddat. /

5. Nullus homo aud*e*at pignorare boues arechos, nec uaccas, nec equas brauas / *propter* ullu*m* clamu*m, et* q*ui* fec*er*it pectet eas i*n* dupplo senio*rum, et* d*omno* Regi C m*orabetines*. /

6. Si quis h*abuer*it q*uer*imoniam *contra* aliquem p*er* h*er*editatibus, / uel debitis, u*el* aliq*ui*bus ca*usis*, faciat p*ri*mu*m* sag*rat*ione*m* i*n* illo h*omin*e de q*uo* h*abuer*it q*uer*imo*ni*a*m, / et nisi* ille uoluc*er*it ei face*re* direct*um*, faciat in*de* q*uer*imo*ni*a*m* d*omno* Regi u*el* ei*us* justi / ciis, m*er*inis, judicib*us et* alcaldes ap*ud* q*uos* i*n*ueniat direct*um; et* si ille *de* q*uo* f*acta* fu*er*it / q*uer*imo*ni*a nolu*er*it *com*plere direct*um* p*re*dicti, st*r*ingant eu*m* don*ec* faciat direct*um*, u*el* do / nent licen*ti*a*m* pig-

norandi ipsi clamanti, tamen non pignoret oues uel uaccas si alia / pignora poterit accipere; sin autem liceat ei pignorare oues uel uaccas tali modo, / ut teneat eas manifeste per IX dies, nec occidat eas, si uero dominus pignoris / uoluerit ei dare fidancias de directo per forum terre, accipiat *et* reddat pignora /, quod si non habuerit ibi fidancias de directo ille scilicet dominus pignoris, uel homines / sui donent manuleuatores *et* recipantur atque pignora reddantur, *et* postea / si potuerint habere fidanças de directo illa pignora sit solta, et manule / uator similiter nec redeat postea in ipsa manleuda *et* teneat ea que recepit per / forum terre donec habeat suum directum consecutum; *et* si illa pignora non tenuerit / infra IX dies uel postea dum ea tenuerit per forum terre, ceciderit ea uel inde aliquid / perdiderit per suam culpam, paccet eam in dupplo domino, similiter domno Regi M. morabetines. ‖ fol. 8.

7. Quicumque fecerit roperiam *et* admonitus a clamante /, *et* a merino Regis, noluerit restituere malefacta cum toto constituto, omnes juncte terre ipsius / merinie insurgant, *et* ueniant super illum malefactorem ubicumque se miserit cum ipsa / roperia, uel malefacta; simul cum quanto sit emendata peitabit quotis senior / loci, in quem se miserit qui roperiam fecerat, hominibus illius loci quidquid dampnum per eum / eis euenerit. /

8. Nullus homo, scienter, manuteneat, uel cooperiat, uel recipiat latronem uel rap / torem, *et* qui fecerit, si est miles *et* fuerit super hoc comprobatus, uel conuictus, uel apud / eum latro uel raptor a clamante, uel a merino, uel ab alio domni Regis homine / fuerit inuentus, teneantur reddere illum latronem uel raptorem si fuerit miles uel / alius domno Regi uel eius justiciis, quod si non reddiderit pectabit ipsa / facta conquerenti in duplo, *et* domno Regi Mille solidos, *et* corpus suum subiaceat / mercedi domni Regis; si uero alius homo fuerit preter militem de superioribus causis / conuictus, uel comprobatus, si non reddiderit latronem uel raptorem hominibus Regis, sicut / dictum est supra, eandem penam de constitutione domni Regis sustinebit quam latro uel / raptor subire deberet, sub cognitione tamen domni Regis sueque curie ac sicut / fuerit de mercede eius. /

9. De hominibus autem uillarum in hac re constitutum est, quod si huius rei iuxta prefatum modum / fuerint culpabiles inuenti similiter teneantur reddere latronem, uel raptorem, *et* iuuent eos / capi a clamante uel a domni Regis hominibus, quod nisi compleuerint ita pectabunt / in duplo conquerenti dampnum a latrone uel raptore illatum, *et* domno Regi Mille solidos. /

10. Nulla ciuitas, nec aliqua uilla, faciat marcham / in aliam uillam postquam in illam qua fuerit fideiussor uel debitor, set ueniat ille / qui conqueritur ad illum locum ubi fuerit ille de quo fiet querimonia, *et* ostendat querimoniam suam / justiciis, merinis, zaualmedinis, judicibus *et* alcaldibus *et* illi faciant fieri / clamanti directum, uel satisfaciant illi de rebus illius de quo fit querimonia, set si / non habue-

*ri*t reddant corpus illi*us conquer*enti; si u*er*o no*n* ita *com*pleue*r*int supradicti iuri / *et* stite*r*it o*rum* [1] culpa uel negligentia, tenc*a*ntur de suo *propi*o redd*er*e q*uer*elanti totu*m* / illud q*uo*d debebant *con*sequ*i* ab illo die d*e* q*uo* fec*er*at q*uer*imoni*am*. /

11. Latro, uel alius maleficus, captus, si au fug*er*it. Repteritu*r* und*e* eius *in* scribto me / moriali a justiciis u*el* m*er*inis illius loci un*de* aufug*er*it ut dicatu*r* de cetero: "latro uel / maleficus u*est*ri initus" [2]. Si u*er*o eo*rund*em culpa, u*el* minu*s* deligenti custodia, aufug*er*it, / de facultatibus eo*rum* satisfiat q*uer*elantibu*s in tantum* q*ua*tenus fu*er*it da*m*p*num* q*uo*d receper*ant*. /

12. Quicu*mque*, numo*rum* u*el* alt*er*ius rei m*er*cede accepta, / ocultabit, celabit u*el* i*bi* fec*er*it celare q*uer*imoni*am* de qua d*omnus* Rex iusticia*m* suam / p*er*cepturus erat, t*antum*dem *in* duplo p*re*stet d*omno* Regi q*ua*ntu*m* ei de ip*s*a q*uer*imonia p*ro* / uenturus esset. || fol. 8 v.

2

COMPILACION PRIVADA DE DERECHO ARAGONES

Bibl. Univ. de Zaragoza, Ms. núm. 41. Comprende del fol. 1 al 6 r. del cuadernillo de papel cepti, antes descrito.

1. *De molino uel furno de parceros.* Si h*abe*t opus ibi ad opo de aliq*ua* c*aus*a, d*ebe*t face*re* / uenire aliu*m* ad se adiuuent *et* debent se adiuuare; *et* si no*n* uult adiu / uare d*ebe*t expleitare qui facit illam missione*m*; *et* q*ui* no*n* facit scire / ad aliu*m et* facit illam missione*m* no*n* d*ebe*t eu*m* adiuuare. /

2. D*e nulla* causa *de mobili* que *fuerit impignada.* Si se ard*e*nt las casas [3] d*e* illo / qui ten*et* impignus ad uista d*e* sos uicinos cu*m* una iura q*ue* det, q*ue* cremata / fuit cu*m* illas suas casas, p*erdere* h*abe*t ille q*ui* ipsam rem impignauit. / Simili*ter* ead*em* rat*ione* h*abe*t si diluuio leuat las casas *et* illas c*aus*as impignadas, au*t* / hoste qui leu*et* lo suo et lo suo [4] simili*ter*. *Et* si foradan las casas o [5] el /teirado o la parede *et* leuant suu*m et* alienu*m*, *et* mitu*nt* uoces *et* apellidu*m*, / simili*ter* isto iudicio sic*ut* supras*cr*ibtu*m* h*abe*nt. *Et* si exit illo furto por la porta h*abe*t / demandare el semnor de casa illa c*aus*a aliena. /

3. *De casa o de tenda sigillata* et *postea aperuerint eam.* Postq*uam* apertam h*abe*nt illam / portam no*n* debent illam serrare; *et* si illam serrant h*abe*t ibi calonia LX *solidos*. /

4. De homine q*ui* h*abe*t *com*paratam [6], hereditatam au*t* camiatam,

---

1 *así el texto.*
2 *paleográficamente*: ũriuritus.
3 scasas *la* s *inicial tachada.*
4 *así por* alio *o* alieno.
5 *interlineada la* o *sobre una* et *sin tachar.*
6 *así por* habet hereditatem comparatam.

aut de quali causa se uult, / *et* habet inde fide de saluitate *et est* inde tenens annum *et* diem, *et* si demandant / illam *et* pignorauerit inde sua fide de saluitate, aut se clamat ad cartam / aut iusticiam, magis se non potest clamare ad annum *et* diem; set quando / pignorant illum, si dederit fide de directo *et* se alçat ad annum *et* diem, / debet ei ualere annus *et* dies. /

5. *De uassallo de causimento.* Quantum ganauerit cum suo sennor in toto habet / medietatem suo sennor. *Et* non habet tornam unus ad alium usque ad X / dies que sunt partidos unus de alio. /

6. *De uassallo qui sedet cum sennor ad soldatam.* Quantum ganauerit cum / suo sennor totum est de suo domino. Similiter non habet tornam unus ad alium / usque ad X dies que sunt partidos unus de alio. || fol. 1.

7. De muliere que habet maritum *et* intrat fide la mulier est suum iudicium, / quod det maritus ad mulierem unam caxatam, *et* quod iactet illam de casa / tres passadas, *et* illa quod se tornet ad casa *et* est foras de fidancia. / Si est infançona, de dies de suo marito habet sedere fidancia, *et* si / est uillana quando dederit ei illam caxatam suus maritus et la iactat / de foras, si se poterit ire inter ambos irat se cum illa. /

8. Nullo homne qui dat aut prendit treugas, quando dat aut prendit illas, per / fidem, sine fraude, las debet dare aut prendere. /

9. De nullos homnes qui faciunt camios de hereditates, de la una parte debet / ibi habere tornas de auere parum aut multum secundum quod est illo camio. De uendita uel haliala secundum quod est de here ditate. De alias uenditas [1] minutas / ad minus uinum, ad testes singulos denarios. /

10. *De cane qui momorderit ad hominem* que *est sua calonia.* Quod ligent / illum canem ad una estacha cum una soga de duas braças in loco amplo, / *et* ad nouem passadas, que sint contiunales que non sint grandes, que tiret / el clamant cum lancea uel cum axquona, *et* si lo potest ferire uadat / per ferido; sin autem que se partat de illo; *et* tribus uicibus quod tiret. /

11. De homine qui impignat suam hereditatem cum carta, *et* quando traxerint eam / dicit, qui tenet illam in pignus, quod non habet cartam aut quod perditam illam / habet, *et* de quali barata se uult ubi carta habere, et dicit quod perdita est la carta *et* illam non habet, *et* postea det fide quod iam mas ad cartam non se / reclamet; *et* quod faciat istam cartam cum testibus. /

12. *De uineas* et *campos* ubi *non habet parietes.* Si est campo qui fuit iam uinea / aut ortos qui fuerunt iam tapiados, *et* sunt illi parietes cadudos, *et* sennor de uinea uel de orto querit illum tapiare debet eum iuuare sennor del campo per medium, aud / debet ei dare sennor del campo la terram unde tapiet. *Et* si sunt duos campos / que non sint omnes tapiados, *et* uult unum de illis tapiare, non iuuabit alium si non

1 *falta la sigla de* e; *el texto* unditas.

se uult de illo q*ui* e*st* illa front*e*ra, magis alta [1] de uine*a* au*t* de qual̃ se / uult de ipso deb*et* esse ille parie[te]s. || fol. 1 v.

13. De duos homines qui ueniu*n*t ad iudiciu*m* dicu*n*t se q*uantum* q*ue*runt / an*te*aq*uam* ueniant ante iusticiam, s*ed* p*ost*ea gardent se q*ui*d dix*er*int. /

14. *De nullo homine qui mactat aliu*m *homine*m et *se intrat in casam del infançon*. / Omiciero no*n* debent trahe*r*e illu*m* de casa del infançon / *neque* i*n*trare p*er* illu*m* *in* illa casa, s*ed* si se uolunt, debent ceirahare / *et* gardare illu*m* foris de casa; *et* de te*r*cio die in an*tea* no*n* dent ei / co*m*ede*r*e uel bibe*r*e de domo infançonis. /

15. *De nullo homne qui desheredat aut mactat* et est *homiciero*. I*n* / curia Regis *et* i*n* uia *et* i*n* omni loco se deb*et* gardare, si no*n* pr*e*ndit / treugas. *Et* homo diffidato si*mi*liter ista r*ati*one. /

16. [D]e filios uel filias qui dant ad patrem uel ad matrem, s*e*-*cundum* suu*m* posse /, uictu*m* *et* uestitu*m*, no*n* debent uende*r*e uel i*m*-pignare pat*er* *ue*l mat*er* / de he*r*editate, *et* si i*m*pignant uel uendunt no*n* h*abe*t recapto, si / testes h*abe*nt, q*uo*d hoc faciunt. /

17. *Quomo*do *debet hereditare filius mortuus ad patrem uiuum*. *Qualis est filius mortuus qui non debet hereditare patrem mortuum*. Filius q*ui* e*st* / i*n* uentre matris sue *et* no*n* est natus, *et* suus pat*er* est i*n* hora / mortis *et* moritur, *et* iste filius qui no*n* est ad be*nedictionem* *et* sua / mat*er* no*n* dix*er*it ad suu*m* patrem q*uo*d laxet ad istu*m* filiu*m* q*ui* no*n* / est natus, *et* suus pat*er* no*n* lexat ei a*liqui*d, q*uomodo* [2] he*re*-ditat illu*m* no*n* / deb*et* he*r*editare. S*ed* pat*er* uiuus he*r*editat ad istu*m* filiu*m* q*ui* no*n* / est natus, *et* e*st* mortuus, deb*et* illu*m* he*r*editare de q*ua*nto est suu*m* / placere istius patris q*ui* ei laxauerit. /

18. De filios bordes pote*st* illos he*r*editare suus pat*er* si uult, quo-tcu*mque* sint, / *cum* V. s*olidos* de mobili *et* cu*m* una kaficiata de te*rr*a seminatura /, au*t* cu*m* una he*r*editate, ut no*n* accipiat p*ar*tem c*um* filiis q*ue* sunt / ad be*nedictio*ne*m*. *Et* si no*n* dede*r*it eis suus pa-te*r* aue*r*e *ue*l a*liqua*m terram p*er* / he*r*editatem p*ar*tita*m* p*er* caheças, p*ar*tirant mo*bile* *ue*l he*r*editate c*um* filiis / q*ui* su*nt* ad be*nedictio*-nem. || fol. 2.

19. *De homine qui dat el suo ad baratam* et *prendit fidanciam* de suo *auer*e et *postea illa / fidancia habet ad pariare*. Q*ua*ndo demandat la fid*e* de abonime*n*to, deb*et* demandare ille / qui dedit la barata fi-dancia*m* q*ue* p*er* esta peita q*ue* pr*e*nden de illa fidancia q*ue* male / ind*e* no*n* ueniat ei. *Et* si non demandat fidancia*m* de abonime*n*to illa fidancia, / iste qui fecit la barata non d*ebet* demandare ista fidancia q*ue* p*er* esta peita q*ue* / prenden de sua fidancia q*uo*d no*n* ueniat e̅ male, s*ed* **acc**ipiat suu*m* au*er*e / *et* de q*ua*li se uult, de illo debitore au*t* de illa fidancia, q*ui*e sic e*st* for*um*. /

20. *De hospite qui alb*er*gat in casa* et *alio die se uadit cum* aliqu̅

---

1 *así por* altera.

2 *así el texto por*: quomodo non hereditat.

causa *de ullo homine.* / Si se tornat cum le malefacta ad casa de suo hospite *et* postea se uadit, hospite / sennor de casa habet la malefacta reddere. *Et* si albergat *et* postea facit nulla malefacta / non habet *respondere* sennor de casa. /

21. De furto, de pauco aud de multo, habet tornam. /

22. De qui matat ad hominem aut debet dare homicidio M *solidos* aut debet esse inforcado. / *Et* si sunt infançones ambos *et* si sunt disffidados non habet homicidio. *Et* si non / sunt disfidados ambos *et* matat unus ad alium habet dare homicidio aut exire / de terra uno anno; *et* ad unum annum si dicit quod non matauit, *et* non habent testes, / postea debent prendere sos parentes directum que iuret super altare qui non illum mactauit, / *et* debent saluare illum sos parentes. /

23. De muliere uidua que tenet bona de suo marito, *et* demandant ei bonam de suo / marito *et* illa querit dare fide de directo, non habet dare fidanciam de directo, / nec illos colligere, *sed* totos tenentes dicendo, *et* habeat unusquisque suum directum. /

24. *De filio borde quomodo se facit filium de bono homine quomodo se debet facere filium.* / Debet dare patrinos qui lo iurent quod est suus pater illius quod dicit, *et* quod rogauit / illos, ut baptiçarent istum suum filiatum, que fuissent sos compatres *et* patrinos de / isto filio; quia per ferrum leuare multi se facciunt filios bonorum hominum. / *Et* sint illi patrini, aut de illa encontrata aut de illa riberia.

25. De filio qui ferit patrem uel matrem cum manu uel cum pede, debet perdere manum uel pedem / uel membrum cum quo ferit; *et* postea debet eum desfillare. || fol. 2 v.

26. De carta Regis non debet illam dismentire Rex; sed si alius homo dismentit illam / *et* facit inde batalla, sennor de carta non habet directum *in* ille qui la dismentit *in* / corpore [1] nec *in* auere que totum est incursum si Rex non facit illam dismentire. /

27. *De molino qui fresat la ciuera.* Debent cernere illa farina fresata, *et* / cum dos quartales de ciuera debent [2] molere toto illo saluato illo molinero / *et* debent facere bona farina. /

28. *De aqua capitali* que *dat* et *tollit* et est *tamquam Rex.* Aqua capitalis que dat est redrada de illa villa *et* del termino, si tollit la terra *et* la eslauat *et* se uadit / cum illa terra debet hereditare *in* la rambla *et in* illa eslauatione; *et* si una braça / de illa aqua remanerat unde se solet ire, *et* illo alio braço se acostat ad illa / villa *et* remanet illa *in* medio, non debet perdere suam hereditatem *uel* suam uillam / ipse de quo est illa hereditas, usque non uadat nichil de illa aqua per illo braço / unde primo solebat ire, sic quod illa gallina cum pullis inde possit passare *et* / per siccum. *Et* si querit inde post sennor de illa uilla uel de hereditate debet retrahere *et* tornare illo braço, qui se acostat ad

---

1 *el texto*: corpe.
2 *así por* debet.

suam uillam, ad illo alio braço / *qui est* mater, ipse quod non perdat suam hereditatem. /

29. *De aqua* com*prata uel acaptada qui* com*parat aut acaptat una uilla de alia.* / Si *est* alia uilla *in* medio ubi h*abe*at açuth no*n* passara illa aqua *nisi* cu*m* suo / amore; *et* si *non habet* ibi açuth de*bet* passar la aqua *com*prata uel acaptata / *sine* ulla *contra*rietate, *et* signare que aqua currit cum una estacha, *et* / laxent la sua *et* leuent la aqua *com*prata *uel* acaptata, si sua aqua illi*us* / uille *ibi* currit. /

30. *De homine qui adontat* et *escarnex feminam per forciam.* Si est infançona / de*t*. D. so*lidos*; si uillana C. so*lidos* h*abet* dare cu*m* q*ue* sit pr*o*bata. *Et* si est disfidado / *et* pr*e*ndit ibi la mort no*n* h*abet* homicidio. *Et* si est suus eq*ua*lis q*uo*d / accipiat illam ad b*enedic*tionem, si uult illa *et* pa*r*entes sui. || fol. 3.

31. *De homine qui intrat fide ad alium* et *obit* et [1] *iste qui mittit fidanci*am et *uenit / illo plaço de paccare illo auere, ista fidancia uenit ad pariare illo auere.* / In antea q*ue* pariet isto auere de*bet* face*r*e testes q*uo*d pario cu*m* pigno*r*e i*n* currali, / *et* de*bet* accipere de illo a qui pariat fidancia q*ue* sit de manifesto, *et* pacc*et* / ali*us* illud auer *et* non ille. *Et* toto h*oc* facto si h*abet* ad quid se possit tornare /, ista fidancia q*ue* pariauit, de*bet* dare fide de sua iura la fidança q*uo*d sic / posuit fidancia iste suus parens qui obiit, *et* sine aliis testibus / de*bent* ei dare dupplatu*m* suu*m* auer *et* eme*n*dare illud da*m*pnum dupplatu*m* / totu*m* q*uo*d inde accepit. *Et* si dicunt parentes istius mortui: "aduerate / no*bis* p*er* foru*m* terre q*uomodo* pariastis", de*bet* adberare iste qui accepit illud auer / de ista fidancia, *et* de*bet* dice*re*: "ego abonesco q*uo*d ego accepi istud auer / de illa fidancia p*reterea et* cu*m* pignus in currali *et* iacuit tot dies / pigno*ratus*", de*bet* credi fidancia *et* iste q*ui* accepit illud au*er* de illa fidantia /. *Et* adhuc si *dicunt* parentes istius mortui, au*t* iste debitor q*ui* i*n* primis fuit /, ad isto pendrador de isto au*ere*: "nolit Deus q*uod* [2] *per* foru*m* terre fecissetis pariare / ad ista*m* no*st*ram fidancia*m* istud auer", de*bet* p*ro*bare cu*m* testibus legalibus / q*uo*d, cu*m* pignus i*n* currali *et* p*er* fo*rum* terre, fecit pariare istud auer ad istam / fidancia*m*, *et* q*uo*d iurent testes *et* ua*let* illi. Sin autem audiant la iura / pa*r*entes illius mortui aud ille debitor q*uo*d no*n* p*er* foru*m* terre *et* pariet illud / auer *et* tota illa malefa*c*ta q*ue* fecit totum dupplatum. /

32. De homine q*ui* h*abet* muliere ad b*enedictio*ne*m*, au*t* de mulie-re q*ue* habet uiru*m* ad b*enedictio*ne*m* /, *et* habent filios unus de alio, *et* qua*l* se uult de illis fece*r*it filios *ue*l filias / i*n* alia muliere au*t* cu*m* alio homine, iste h*abet* nome*n* fili*us* su*per* seminatus, / *et* no*n* de*bet* h*er*editare patrem su*um* ne*que* partire cum aliis *ger*manis, q*uia*, qui no*n* / debuit nasci q*uo*mo*do* de*bet* accipere partem? *Et* si no*n* esse*t*

---

1 *así por* obit iste.
2 *sobre línea* quod.

pro illa ch*ristia*nitate *que* est / in eo debent uende*re* illum alii *ger*mani *qui*a *non* fuit de *coni*uge. || fol. 3 v.

33. *Villano qui acccpit fidanci*am *ad infançone*m. P*er* bonu*m* directu*m* debe*t* dare ille / infançone qui se facit fidancia ad illo uillano *quando* intrat fidantia, / *quo*d non absc*on*dat ei pignus, *et quo*d *non* *que*rat ei male vel faciat ei male / p*er* ista fidancia que ei accepit, *et* h*oc* faciendo de*bet* eu*m* colligere ille uillanus / fidancia ad illo infançone*m*, si h*abet* pignora bona iste *in*fançon, *et* si *non* h*abet* / pignora bona no*n* accipiat illam fidanci*am* ullo modo. /

34. De qui uendit suam h*ere*ditate*m* *et* poste*a* ueniu*nt* p*ar*entes qui / querunt ei disturbare *et* h*abet* iam cartam factam *et* fide / data de saluitate, *et* sui p*ar*entes: "nos uolumus eam hab*er*e t*antu*m / qu*o*mo*do* alius homo extraneus". Iste q*ui* uendidit faciat aliam carta*m*, / cu*m* fidancia saluitatis, de donatiuo, *et* iste *com*p*ar*ator no*n* se clam*et* / ad cartam de *com*pra se*d* clam*et* se ad donati*onem*, *et* la iusticia / iudicabit carta*m* q*uam* uidebit *et* cu*m* h*oc* p*otes*t euade*r*e de suos p*ar*entes / de isto clamo. /

35. *Fazania*. Quidam homo ibat p*er* uiam *et* inuenit multos *ser*pentes / patres, *et* matres, *et* sorores, *et* alios p*ar*entes *et* occidit illos, *nisi* illu*m* / minore*m*, *et* c*re*auit illu*m*, *et* q*uando* fuit grandis c*re*ata obdormiuit se / iste h*omo*, *et* iste *ser*pens intrauit se int*er* suos uestidos *et* inuoluit se / in sua gula, istius hominis, *et* uoluit cu*m* occide*re*. *Et* iste h*omo* dixit h*omo* se*r*penti: / "no*n* me occidas, q*ui*a ego c*re*aui te *et* h*abe*o *te* magnu*m* b*ene*fact*um*". R*espon*dit se*r*pens iste: / "si me c*re*asti occidisti patrem, m*atre*m *et* sorores *et* alios p*ar*entes meos *et* ideo / debeo te occide*re*." Sup*er* istas r*ati*ones uene*r*unt an*te* iusticia*m*, *et* tenu*it* absc*on*su*m* illu*m* / se*r*pente*m*, *et* dixit iste h*omo* sua*m* r*atio*nem q*uo*mo*do* c*re*auerat unu*m* h*omine*m g*ra*ndem fact*um* *et* uolebat / eu*m* occide*re*. *Et* dixit ei la iusticia q*uo*d no*n* dar*et* ei iudiciu*m* ad una*m* sola*m* / r*ati*onem, *et* discoope*r*uit illu*m* se*r*pente*m* *et* dixi*t* *simi-lite*r suam r*ati*one*m* q*uo*mo*do* ille h*omo* occide*r*at suu*m* / patrem *et* mat*r*em *et* suas sorores *et* om*n*es p*ar*entes suos. *Et* dixi*t* la iusticia / q*uo*d no*n* dar*et* eis iudiciu*m* ille h*omo* p*re*so stando [1], *et* disuoluit se. Illa iusticia *et* ille h*omo* occide*runt* illu*m* se*r*pentem. *Et* ista fazania e*st* de illa / iusticia *et* de suis iudiciis. || fol. 4.

36. De homine qui pediat h*ere*ditate*m* fidanci*am* directi h*abet* colligere ad illu*m* q*ui* / est tenens. P*oste*a, si dicit iste qui pediat: "forçasti m*e*am h*ere*ditatem istam / q*ue* te pediaui", de*bet* iudicare la iusticia q*ue* leuant*et* la forçia*m* cu*m* duob*us* / testibus ualederos, *et* casas ten*en*tes, *et* q*uo*d iurent sup*er* librum *et* ✠ / q*uo*d sic forçiauit, *et* q*uo*d torn*et* illu*m* *in* sua*m* tenenci*am* *et* q*uo*d d*et* fidanci*am* / directi iste q*ui* fuit forçado. *Et* si ista*m* forçia*m* no*n* potest leua*n*tare / iste

---

1 *después de* preso, sedendo u*el* *tachado*.

q*ui* erat tenens *in* pr*i*mis *et* quod d*et* fidanci*am* directi, accipiat / firmum d*e* redra, *et* faciat directu*m* s*ecundum* quod ei demandant. /

37. *De empresto* que *homo facit de bestia uel de ropa.* Si la bestia potest / tornare sana q*ua*ntu*mque* la tene*a*t no*n* h*abet* i*bi* a*liu*d nisi g*ra*cias, *et* q*uanto* ille cui / empr*e*stau*e*rit q*ue* faciat si*militer*. Tale est d*e* ropa pr*e*ço, q*ue* se la tornen. /

38. *De desmentimento de justicia.* Si fu*e*rit desme*n*tito p*er* iudici*um* quod d*e*d*e*rit / *et* p*otest* ten*e*re *in* pede *in* curia quod illu*m* iudiciu*m* directu*m* dedit, d*ebet* peitare / ille q*ui* illu*m* desme*n*tiuit mille sol*idos.* /

39. De se*n*nore d*e* uilla, au*t* iusticia, qui adduxit ad directu*m* a*liquem* hominem /, *et* iste demandator q*uando* uenit a la iura b*ene* p*otest* illam soltare, si no*n* / dix*e*rit el se*n*nor au*t* la iusticia q*uando* uen*e*rit el clamant ad illos, quod / faciant directu*m* fac*e*re d*e* isto homine quod no*n* faciat a*liquo*d plaitu*m* [1] si*ne* illis / uel quod no*n* soluat illam iuram si*ne* illis, *et* h*oc* facto si soltat / pleitu*m* au*t* juram h*abet* dare ille demandator h*oc* quod d*ebet* dare ille / malef*a*ctor. /

40. De *co*manda au*t* pignera no*n* h*abet* annu*m* *et* diem mossa p*ro* fidanci*am* / directi dare. /

41. *De testibus* qui *sunt dandi ad die*m *sabudu*m et *h*abe*nt testimoniatu*m. P*re*parant fidancias de suas iuras *et* colligerat illas testimoniato; p*re*parant fidancias / de suas juras *et* non colligerat illas, semp*er* *in* ipsa hora magis no*n* dabunt / fidancias d*e* las juras, *et* si h*abent* *com*plito, b*ene*, *ct* si no*n* s*ecundum* quod illi dix*e*rint / r*espon*deat. || fol. 4 v.

42. *De tota jura* que *homo querit dare.* Si se moritur illud pleitu*m* au*t* se / p*er*dit la h*e*reditas p*er* illa*m* iura*m* h*abet* tornam. *Et* si no*n* in*de* moritur *uel* no*n* / se in*de* p*er*dit illa h*e*reditas no*n* h*abet* tornam. /

43. [D]e homine q*ui* uult m*onstrare* tene*n*tia*m* d*e* h*e*reditate, *et* p*otest* in*de* m*onstrare* carta*m* / d*e* *se* au*t* d*e* suo antecessore, bonam tene*n*tia*m* m*onstrat*, *et* d*ebet* ei uale*re*. Fidanci*am* / directi dando, carta d*ebet* ualere. /

44. De tota bestia maiori *et* asino eq*uarum* h*abet* angueyras int*er* noctem *et* / diem q*uinque* aneuas, m*e*dio tritico m*e*dio ordio; *et* ali*us* asinus / xv q*ua*rtales, m*e*dio tritico m*e*dio ord*i*o, int*er* diem *et* noctem. /

45. De homine au*t* fem*i*na d*e* quibus suspit*ione*m habet d*e* furto u*el* d*e* / alia m*a*lef*a*cta q*ue* h*abe*at facta, d*ebet* illu*m* affidançare *uel* *in* caulecam incid*e*re, / *et* leuare illu*m* p*er* forum t*e*rre, *et* no*n* d*e*b*e*nt ei dare torcillones u*el* / aliam districtam q*ue* ei faciat, n*ec* p*er*dant suos directos *et* suas / calonias q*ui*a tot directos no*n* d*ebet* fac*e*re illo faminato. /

46. *Testes qui sunt in carta.* Si *dicu*nt q*uo*d non sunt testes, au*t* q*uo*d no*n* uenit / eis *in* mentem, h*abet* dare se*n*nor d*e* la carta fid*e* d*e* sua iura q*uo*d sic fu*erun*t / testes f*acti*, q*uo*m*odo* p*otest* h*omo* leg*e*re *in* illa carta, *et* h*abe*nt attestimoniare, *et* si h*oc* / noluerint fa-

1 *así el texto.*

cere sennor de la carta hoc faciendo quantum perdiderit habent / illum addupplare [1] illos testes. /

47. Unus mercadero debebat al[i]um morabetinos et pignorauit pro suis morabetinos istum qui illos debebat, et super ista pignora presit ei unam polgadam de in [2] sua barba, et fecit / iste testes, et fuerunt ante Regem parentes illius qui debebat illos morabetinos et qui illud / malum fecerat. Dixerunt domino Regi quod teneret eos in suo foro, et Rex similiter / dixit eis quod amabat illos et similiter quod tenerent ei in suo foro et quod se / acordassent, et non potuerunt consilium inuenire nisi tamen quod acciperet Rex / hoc quod illi placebat et quod laxasset similiter. Et dixit eis Rex: "ite et habete / amorem illius mercaderii et postea uenite ante me". Et uenerunt ante illum / mercaderium et expoliauerunt se LXX et duo mercaderos meliores quos inuenerunt, || fol. 5 v. || et cum singulis uirgis in manibus et in braccis uenerunt ad illum mercatorem fingentes / ante eum genua, et besaron suas manus, et dederunt ei suos morabetinos, et pepercit eis. / Postea uenerunt ante Regem et rogauerunt eum quod habuisset eis mercedem et dederunt / ei mille solidos, et pepercit eis, et laxauit eis illam medaliam de auro. /

48. Qui pignorat et in antea que intrent los pignus in currale, aut antequam recipiat / suum auer, non demandat fidanciam de abonimento que est fide de manifesto /, si se uult ille qui pignoratum habet, postquam paccatus sit, non dabit fidanciam / de abonimento; et si dederit fidanciam de abonimento quando se uult, magis / non se habet tornare ad illum pignoratorem, quomodo facciunt pro alia debita, si non / habuisset pignoratam suam fidanciam, sed pro ista causa ad suam fide se habet / tornare et non ad alium pignoratorem. /

49. *De homine qui est tenens hereditatis* et *uenit alius qui dicit*: "*ego / sum tenens*". Ipse qui est tenens annum et diem ipse iuret quod est tenens / annum et diem, et det fidanciam directi, quia non habet dare testes. /

50. [D]e uassallo qui alçat manum per ferire suum sennor, et prendit arma / per ferir suum sennor, cum testibus quos habeat dominus, manum debet perdere / uassallus; et si non habet testes iuret uassallus super altare ubi iuratur / pro homicidio. /

51. De latrone qui fuerit manuleuato aut fuerit probato debet reddi de uollo / dicendo, et potest illum iusticiare a quibus latrocinauerit. Et si ille latro fuerit captus et dederit fide directi, amplius non debet reddi, sed illa fidancia / debet facere compleri las calonias et las nouenas et totos los directos, / et si sunt multe res furate da una, quale se uult, a quibus fuit / furata ipsa causa uenerit cum nouena [3].

---

1 adculpare, *tachado* culpare, *sobre línea* duplare.

2 *sobre línea* in.

3 *Al fol. 7 v., después de los "Fueros de Zaragoza", se repite este cap.*: De latrone manuleuato probato debet reddi ipsemet de uolo dicendo et possunt /

52. De qui *com*parat d*e* latrone c*ausam* furata*m, et* scit q*uo*d est furada, *et* est / discoop*er*to *et* p*ro*bato, oculos d*ebet* p*erdere*, ut dicat q*ue*rentibus ab eo /: "Q*uare* p*er*didisti oculos?"—"Q*ui*a emi a latrone re*m* furata*m*." *Et* h*oc* est suu*m* uidiciu*m*. || fol. 5 v.

53. Infançonus qui uenit de alia terra *uel* d*e* alio regno, q*ui* uenit i*n* / Aragon *et* ducit mulierem uillana*m et* i*n*trat i*n* capu*t* mansu*m* no*n* / se p*otes*t defend*ere* de uillania, q*uia* de infancione fit uillanus. / E [1] uillano q*ui* uenit de alio regno i*n* Aragon *et* ducit mulierem / infançona*m et* intrat i*n* cap*ut* mansu*m* infançonus, no*n* deb*et* esse / uillanus, q*uia* de uillanus fit infançonus. /

54. De homine qui com*parat* bestiam i*n* regno Arag*onum et* uenit / alius *et* dicit: "furata fuit mihi uel reubata", deb*et* dare ille / qui *compar*auit fid*e* directi q*uo*d otore*m* h*abe*at, *et* debent i*n*trare / i*n* atoricio x die*rum* ante iusticia*m et* deb*et* dare ips*um* otore*m* / u*bi* fuit facta *com*para illa, *et* ip*se* deb*et* dare fidancia*m* de / redra, ip*se* dando ei otor, *et* ipse otor deb*et* dare fidancia*m* / directi sup*er* illu*m* *com*paratore*m; et* ita p*otes*t ire de uno i*n* aliu*m* / usq*ue* i*n* terciu*m*, *et* debent eu*m* sequi p*er* regnu*m* Aragonis / u*bi* dare pote*r*it ips*um* otorem, s*ed* no*n* extra regnu*m*. *Et* sunt / ipse cruces u*bi* possint dari usq*ue* i*n* Hariza *et* usq*ue* i*n* / Uadumlongu*m et* usq*ue* i*n* Camfrancu*m et* usq*ue* i*n* Aynsa / *et* usq*ue* i*n* Cinqua. H*oc* est p*er* foru*m* Arag*onum, et* si t*er*ciu*m* / otore*m* no*n* p*otest* dare sit i*n*cursus corp*ore* et auere. || fol. 6 r.

3

FUERO CONCEDIDO A CALATAYUD POR ALFONSO I DE ARAGON EN 1131 [2]

A) AHN. Vitrina. Procedente del Arch. Colegiata de Calatayud. Letra sigl. XIII. Pendiente un sello de cera blanca y una bula. Dim. 595 × 798.

---

testificare eum quibus latrocinauit *et* si latro fu*e*rit captus *et* dabit fid*antia*m directi / no*n* d*ebet* reddi magis. S*ed* illa fidantia deb*et* fac*ere* *com*plere colonia *et* nouenas *et* / c*aus*a furata, et si sicut multe res furate vna q*uam* q*uam* uoluerit q*ui*bus fuit furata ip*s*a / cosa ueni et cu*m* nouena.

1 *así el texto.*

2 A y B proceden del original del fuero: *A)* es la copia enviada al concejo, y B), la incluída en el Reg. De A se conoce una copia que existe en la BN., ms. sigl. XVI. Cfr. Roca: *Cat. de los mss... Gayangos,* núm. 1062, y se tiene noticias de otras tres: la de don José Aparicio, que había sido cotejada con una del Prior del Sepulcro don Miguel de Monterde, y otra de la Curia del Justicia. Las ediciones hechas a base de estas copias son las de Muñoz en su *Colecc.*, 457, sgs., que aprovechó la cotejada de Aparicio y el ms. de Gayan-

B) ACA. Reg. 2. fols. 36 v. a 39 r. Confirmación hecha en 1286 en Zaragoza por Alfonso III.

(Crismon.) In Dei nomine *et* eius gratia scilicet Patris *et* Filii *et* Spiritus Sancti amen. Gratia Dei, ego quidem Adefonsus [1] rex facio hanc cartam donacionis *et* confirmacionis ad uos totos populatores de Calataiube; qui ibi estis populatos [2], *et* in antea ibi ueneritis populare, *et* pro [3] amore Dei, *et* quod bene populetis [4], *et* sedeat populata, *et* totas gentes ibi ueniant populare cum bona uoluntate, et sedeatis ibi congregati ad honorem domini nostri Ihesuchristi *et* Sancte Dei genitricis Marie Uirginis *et* omnium sanctorum, ad honorem *et* salutem christianorum *et* ad confusionem *et* maledictionem paganorum, destruat illos dominus Deus, amen, dono *et* concedo uobis quod habeatis foros [t]ales quales uos ipsi michi demandastis.

1. In primis quod habeatis medianeto cum totas meas terras ad uestra porta de Calataiub.

2. *Et* nullo homine de Calataiube non sit [5] preso per nulla occasione foras de Calataiub, *et* non respondeat foras de suo concilio ad nullo homine; *et* qui inde eum forçauerit pectet M. morabetis, tercia pars ad Regem, *et* [6] tercia ad concilio, *et* tercia ad quereloso, *et* adiuuet illi senior ***et*** concilio.

3. *Et* totos populatores qui uenerint ad Calataiub populare de tos debitos que habuerint factos, *et* calonias, *et* clamos fuerint super illos, de Rege *et* de totos alios homines, sint soltos, *et* finitos; *et* ubicumque habuerint hereditates *et* auere, habeant illum totum soltum [7] *et* ingenuum, liberum *et* francum per uendere, *et* [8] dare, *et* impignare cui ipsi uoluerint.

4. *Et* si euenerit causa quod inueniant homine mortuo in termino suo, non sit homicidio pariato.

5. *Et* homine qui non sit de Calataiub, si matauerit homine de Calataiub, aut prendiderit, uel discaualgauerit, pectet M morabetis, tercia pars ad Regem, *et* tercia ad concilio, *et* tercia ad quereloso.

6. *Et* si homine de Calataiub matauerit [9] suo uicino, *et* parentes de mortuo firmare potuerint, ipse qui fecit pectet CCC solidos, C solidos ad Regem [10], CC solidos [11] ad suos parentes, *et* sit ille qui fecerit homiciero; *et* si non potuerint firmare parentes, saluet se cum XII iuratores uicinos. *Et* quod fuerit homiciero, sicut superius dixi, stet

---

gos, y la de La Fuente en *E. S.*, XXIX, 346, sigs., y en *Hist. de Calatayud*, I, 318, el cual se sirvió de la copia de la Curia del Justicia anotando las variantes de la ed. Muñoz, y de la de Bofarull en *Col. docs. inéds.*, VIII, 102, quien transcribió muy defectuosamente A o una copia. La referencia es al R. 64, fol. 36. Fernández y González reprodujo la ed. de Muñoz en *Hist. de los mudéjares.*

Variantes B.

1 Alfonssus.
2 populatus.
3 quod.
4 *omite* populetis.
5 si.
6 *omite et.*
7 saluum.
8 *omite* et.
9 *añade* ad.
10 *añade* et.
11 *omite* solidos.

intro in [1] sua casa nouem dies, post nouem dies exeat de uilla, *et* stet foras usque habeat amorem de parentes mortui. *Et* qui fuerit mortuus non habuerit parentes, concilio accipiat suo omicidio, et partat per sua anima ubi fuerit necesse.

7. *Et* uicino de Calataiub qui potuerit tenere homines in suo solare, christianos, aut mauros, aut iudeos, ad illo respondeant, *et* non ad nullo [2] alio seniore.

8. *Et* nullo uicino qui rapuerit sua uicina, qui sit de Calataiub, paret illam in medianeto ante suos parentes *et* uicinos de Calataiub; *et* si uoluerit illa ire ad suos parentes, pectet ipso arrabitore ad parentes de muliere D solidos, *et* postea sit omiciero, *et* si illa uoluerit stare [3] cum illo uiuant se, ut melius potuerint, *et* illa sit omiciera.

9. Similiter uicino qui sua uicina forçauerit, *et* illa uenerit uoces mitendo, *et* illa II testes habuerit, pectet ut superius dixi, *et* sit omiciero; *et* si non potuerit illa firmare, *et* ipse negauerit, saluet se cum XII iuratores, *et* si se non potuerit saluare pectet ut superius dixi.

10. *Et* uicino qui sacauerit armas super suo uicino intro in [4] la ciuitate, pectet LX solidos: tercia pars ad Regem, tercia ad concilio [5], tercia ad quereloso. Similiter qui uenerit in bando super suo uicino, *et* ferirat, uel peliarat [6], pectet LX solidos similiter per III partes.

11. *Et* concilio de Calataiub quod habeant [7] iudice quale ipsi uoluerint [8], *et* sit usque ad anno; *et* postea quomodo placuerit ad illos.

12. *Et* qui excutierit pignos ad iudice pectet illi V solidos; et qui excutierit pignos ad saione [9] pectet VI denarios.

13. *Et* iudex qui fuerit, ipse demandet las calonias qui euenerint [10] ad seniore.

14. *Et* nullo uicino non sit merino de Rege, neque de seniore, *et* qui ibi intrauerit pectet M solidos ad concilio.

15. *Et* senior qui fuerit de Calataiub non firmet super nullo uicino.

16. *Et* nullo uicino de Calataiub non donet lezta [11] in tota terra de domino Rege; *et* qui illi tulerit per força pectet M morabetis in III partes, ut superius dixi.

17. *Et* ad uicino cui pignorauerint per comparare cauallo, uideat concilio sua bona, *et* si habuerit ad comprare, compret.

18.[12] *Et* si habuerit dominus noster Rex lite [13] campale, uadat tercia parte de illos caualleros, *et* de illa tercia parte ipse qui non fuerit in hoste pectet I solidum.

19. Et caualcatores [14] qui exierint de Calataiub, de ganancia quod fecerint, emendent plagas totas, *et* alçent cauallos, *et* donent una quin-

---

1 *omite* in.
2 ullo.
3 ire.
4 *omite* in.
5 *añade* et.
6 *así* A.
7 habeat.
8 ipse voluerit.
9 sagione.
10 venerit.
11 leçda.
12 *el orden que siguen en* B *los caps.* 18, 19 y 20 es: 19, 20, 18.
13 ire.
14 caualgatores.

ta de captiuos *et* de ganato uiuo, *et* de totas alias causas no*n* dent [1] nata.

20. *Et* si euen*e*rit q*uo*d pr*e*ndan*t* captiuo [2], q*ui* sit Rex, sit de do*mi*no Rege, *et* de alio captiuo sua quinta.

21. *Et* nullo cauall*e*ro de Rege, neq*uc* de seniore, neq*ue* de nullo hom*in*e no*n* habeat posad*e*ria in casa de uicino de Calataiub sine sua uoluntate.

22. *Et* habeant uicinos de Calataiub fornos, *et* bannos, *et* tendas [3], *et* molinos, *et* cannales ubi unusquisque [4] meli*us*, potu*e*rit face*re*.

23. *Et* q*ui* debuit iurare p*er* omicidium, uel p*er* batalla, iuret s*uper* altare, *et* p*er* alias causas iuret sup*er* cruce de fuste aut de petra; *et* dicat, q*ui* debet iurare: "p*er* Deum *et* ista cruce iuro t*i*bi *et* nonnulla causa alia"; *et* dicat, q*ui* pr*e*ndet la iura, q*uo*d si m*e*ntet, p*er*duto sit; ille q*ui* iurat respond*e*at [5] una uice: "Amen"; *et* no*n* sit ibi atra [6] achiaq*ui*a neq*ue* referta in iura, *et* no*n* pass*et* s*uper* la cruce; *et* placito [7] de iura de sol ad sol.

24. *Et* uicino qui ad alio ferrat intret illi in [8], man*us* sit pedone, sit cauall*e*ro.

25. *Et* uicino de Calataiub no*n* habeat manaria.

26. Q*ui* fu*e*rit fidiator de mandam*e*nto p*o*st medio anno no*n* respond*e*at [9]. Q*ui* fu*e*rit fidiator de pecto q*uam*diu uix*e*rit respondat; p*o*st mort*e*m ei*us* no*n* respondat uxor ei*us*, neq*ue* filii, neq*ue*, nullo parente per illo.

27. Homicidiero q*ui* fug*e*rit ad Calataiub, aut q*ui* adduxerit muliere rapita, si aliq*ui*s i*n*calçau*e*rit illos, no*n* i*n*tret p*o*st illos *in* ter*mi*no de Calataiub usq*uc* faciat scie*n*te ad co*n*cilio.

28. *Et* q*ui* i*n*calçau*e*rit suo uicino p*er* ferire, aut pr*e*nd*e*re, *et* si inserrauerit [10] illu*m* in sua casa, *et* ferirat, u*el* pulsarat ad sua porta; *et* si habu*e*rit ip*s*e inserrado duos testes, pect*et* ip*s*e q*ui* male fec*it*, ad ip*s*o qui fuit insarrado [11] CCC sol*idos; et* si no*n* h*abe*t testes iuret super altare [12] u*bi* iura*n*t p*er* omicidium q*uo*d no*n* fec*it*.

29. *Et* testes falsos si*n*t tornados p*er* batalla.

30. *Et* nullo uicino soluat pignora de alio, nisi ganato qui mane exit de uilla *et* nocte debet uenire; *et* q*ue* iuret d*omi*no de ganato que mane exiuit, *et* nocte [13] deb*et* uenire; *et* p*o*stea uadat ille p*er* q*uo*d es*t* pignorato, *et* mittat fidança p*er* an*te* suo iudice; *et* si nolu*e*rit pr*e*nd*e*re faciat ibi testes *et* ueniat se; *et* p*o*stea d*omi*no de ganado [14] tr*a*hat illu*m* ut meli*us* potu*e*rit.

31. *Et* q*ui* [15] p*re*serit pignos de suo uicino, *et* angarau*e*rit [16] illos [17] foras de casa duplet illos.

---

1 donent.
2 cativo.
3 tiendas.
4 unusquisque ubi.
5 respondat.
6 *así* A. B altera.
7 *borrado*-to. A.
8 *ilegible* intret illi in manus. A.
9 respondat.
10 *la* i *inicial superpuesta a una* e, *corrección de la misma mano que el fuero*. A.
11 inserrado.
12 *enmendé el texto*: sibi altero AB.
13 *ilegible* mane-nocte. A.
14 ganato.
15 Si *por* Et qui.
16 *la* a *inicial corre la modernamente en el* A.
17 illos *ilegible*. A.

32. *Et* toto uicino [1] q*ui* fu*e*rit d*e* Calataiub si fec*e*rit illi uirto senior au*t* alio uicino faciat ranc*ura* i*n* *con*cilio, *et* pos*t*ea adiuuet [2] illi *con*cilio; *et* si noluerit [3] illi adiuuare [4] *con*cilio, laxet ibi in uilla uxor ei*us*, *et* filios, *et* au*e*re, *et* toto q*uan*to h*abe*t u*t* sit [5] saluo p*er* ad illo, *et* pos*t*ea exeat de uilla, *et* pignoret ad *con*cilio, ubi meli*us* potue*rit*, usq*ue* duple*n*t illi suo au*ere* *con*cilio.

33. *Et* toto mauro q*ui* e*st* *in* ter*m*ino de Calataiub, *et* fuger*it* [6] ad escuso, donet *con*cilio sua hereditate ad *christ*iano, *et* de iudeo simili*ter* fiat.

34. *Et* *christ*ianos, *et* mauros, *et* iudeos *com*pren*t* un*us* de alio ub*i* uolu*e*rint *et* potu*e*rint.

35. *Et* *christ*iano q*ui* matau*e*rit iudeo, au*t* mauro, si fu*e*rit manifesto pectet CCC solidos, *et* si negau*e*rit saluet se cu*m* sibi alt*e*ro [7], cum iura, q*uod* no*n* fec*it*.

36. *Et* *christ*iano firmet ad iud*e*o cu*m* *christ*iano *et* iudeo; *et* iude*us* ad *christ*iano simili*ter*; *et* de mauros simili*ter* fiat.

37. *Et* *christ*iano iuret ad iudeo *et* ad mauro *super* cruce; *et* iude*us* iuret ad *christ*iano in carta, sua Atora tenendo; *et* mauro q*ui* uolu*e*rit iurare ad *christ*iano ei dicat: "Alamin [8] canzano et talat teleta" [9].

38. *Et* cl*e*ricos q*ui* fu*e*rint *in* Calataiub sedea*n*t un*us*quisq*ue* *in* suas eccl*e*sias *et* don*e*nt q*ua*rto ad Epi*sco*po, *et* q*ua*rto ad sua eccl*e*sia de pane, *et* uino, *et* corderos; *et* de nulla alia causa no*n* don*e*nt quarto *et* seruia*nt* suas eccles*ias*; *et* habeant foros *et* iudices sic*ut* suos uicinos.

39. *Et* q*ui* uendet h*e*reditate, ips*e* q*ui* *com*parat [10] illa *in* coll*atio*ne de ips*o* q*ui* ue*n*det ibi uadat *et* ibi faciat suo m*e*rcato.

40. *Et* de h*e*reditate q*ui* fu*e*rit uendita p*er* L sol*idos* *et* [11] in suso, donet [12] *in* roborac*io*ne q*ui* *com*prat II solidos, *et* si nolu*e*rit dare II sol*idos* donet ad quatuor homines [13] iantare.

41. *Et* q*ui* *com*parau*e*rit h*e*reditate *et* tenu*e*rit illa p*os*tea medio ann*o*, n*on* respo*n*dat p*er* illa ad nullo hom*in*e.

42. Testimonia falsa q*ui* p*er* batalla cadet duplet illo au*e*re.

43. *Et* lat*ro*ne q*ui* furtau*e*rit, *et* p*os*tea negau*e*rit, *et* litiau*e*rit, *et* cadet, duplet illo au*e*re ad suo d*o*mino [14] *et* nouenas ad palacio [15].

44. *Et* toto ganato forano de Calataiub, q*ui* p*os*t tres dias [16] ste*t*erit in t*e*rmino de Calataiub, donet montatico: de busto, bacca, *et* de grege, carn*e*ro; medio ad seniore [17], medio ad *con*cilio.

45. *Et* uicino de Calataiub n*on* donet q*ui*nta in nulla parte n*isi* in Calataiub.

---

1 ci *interlineado*. A.
2 adiuet.
3 si noluerit *ilegible*. A.
4 adiuare.
5 *añade* illi.
6 fugierit.
7 *así* AB *por*: eum super altare.
8 Alamet.
9 taleta.
10 comprat.
11 *omite* et.
12 det.
13 *roto el doc.* h[omin]es. A.
14 domno.
15 *roto* [pal]acio. *interlineado de letra más moderna* ala. A.
16 dies.
17 *añade* et.

46. *Et* q*ui* tenet captiuo [1] mauro in Calataiub, *et* p*er* ipso mauro tenen*t* *christ*iano i*n* te*r*ra de mauros, ueni*an*t paren*t*es de *christ*iano *et* donen*t* i*n* q*ua*nto fuit *com*parato [2] ipso mauro, *et* despisia q*ue* h*abe*t facta, *et* accipiat lo mauro *et* tra*h*at suo *christ*iano; *et* si no*n* exierit pos*t*ea p*er* illo el *christ*iano ipse q*ui* fuit do*m*ino [3] de mauro, si uoluc*rit*, accipiat suo mauro *et* tornet auere q*ue* [4] p*re*sit.

47. *Et* q*ui* pignorauerit i*n* uilla sine saione, VI d*enarios* pect*et* ad iudice.

48. *Et* p*ri*mo p*opu*lator q*ui* uenerit *non* respo*n*deat [5] ad alio q*ui* pos*t*ea uenerit q*uidem* nullo pecto, neq*ue* de clamo antea facto. *Et* si duo p*opu*latores in uno uene*rint*, *et* unus [6] ad alio dema*n*dauerit, stent ad laudame*n*to de *con*cilio.

49. *Et* qui malauerit uel escabenauerit muliere maritata, *et* habuerit II testes, pect*et* q*ui* fecit CCC sol*idos* ad marito, *et* ad pare*n*tes de muliere; *et* si *non* h*abe*t testes ueniat cu*m* XII, *et* iure*n*t los VI cu*m* illo.

40. *Et* si muliere ad alia malauerit intret i*n* manu*s*; *et* si [7] fecerit liuores pect*et* illos si h*abe*t testes, *et* si no*n* h*abe*t testes iuret *per* suo cabo.

51. *Et* si mauros uel *christ*ianos leuare*n*t ganado de uicino de Calataiub, *et* pos*t*ea tornauerint ipso ganado caualgadores [8] ad Calataiub, ueniat do*m*ino de ganado [9], *et* iuret sibi alte*r*o q*uo*d suu*m* fuit, *et* no*n* illu*m* dedit, neq*ue* uendidit [10]; *et* si e*st* cauallo, au*t* equa, au*t* mulo donet V sol*idos* *et* pre*n*dat sua bestia; *et* de boue, *et* asino I solido.

52. *Et* ho*mine* de Calataiub si aflaverit captiuo q*ui* fugiat, q*ui* sit de uilla, habeat in*de* V sol*idos*; *et* si non fue*rit* de uicino habeat in illo lo medio.

53. *Et* q*ui* excutierit ganado [11], q*ui* *non* sit de uicino, foras de ter*mino*, habeat in illo lo medio.

54. *Et* ho*mine* de Calataiub q*ui* habue*rit* ranc*ura* de alia terra [12], *et* fuerit ad ips*o* *con*cilio unde h*abe*t ranc*ura*, *et* *non* fece*rint* ibi illi nullo directo, faciat ibi ho*mine*s, *et* pos*t*ea ueniat ad Calataiub, *et* pre*n*dat ho*mine*s, *et* faciat pignora de ca*m*po, *et* de ips*a* pignora *que* fece*rit* pre*n*dat in assadura LX sol*idos*. *Et* in ips*a* pignora ho*mine*s de Calataiub [13] alio ho*mine* [14] mactare*n*t no*n* sit homicidio pariato.

55. *Et* si *christ*iano ad iudeo ferirat [15] no*n* intret illi i*n* manu*s*; *et* si fece*rit* liuores, *et* habuerit iudeo *et* *christ*iano, pectet los [16] liuores; *et* si no*n* h*abe*t testes, iuret q*uod* non fecit; *et* de mauro simili*ter* fiat; *et* de iudeo *contra* *christ*iano simili*ter* fiat.

---

1 *roto* ca[pti]uo. A.
2 comprato.
3 *roto* do[mino]. A
4 quod.
5 respondat.
6 uno.
7 *roto* si A.
8 caualgatores de.
9 ganato.
10 *roto* [uen] didit. A.
11 ganato.
12 *roto* [terra]. A.
13 in ipsa homines de Calataiub pignora.
14 *omite* homine.
15 feriret.
16 las.

56. *Et* si *christ*ianos u*e*l mauros leuare*n*t ganado de Calataiub in [1] p*re*da, *et* caualle*r*os u*e*l [2] pedones q*ui* excutierint ipso ganado foras de t*er*mino, p*re*ndant de cauallo, *et* egua [3], *et* mulo V sol*idos*, *et* de asino *et* boue I sol*ido*, *et* de res minuta, de la cabeça II denarios; *et* isto t*er*mino de isto ganado [4] sit tale q*ua*le est sc*ri*ptu*m* un*de* t*er*ra partim*us*.

57. *Et* i*n*super de totos foros, *et* iudicios, *et* tortos q*ui* fue*r*int inte*r* uicinos minutos et *gr*andes, q*ui* no*n* *sunt* scriptos *in* ista carta, q*ue* si*n*t in arbitrio *et* laudamento de toto co*n*cilio, d*omi*no Deo adiuuante.

58. *Et* q*ui* fece*r*it plaga ad suo uicino, un*de* exeant ossos, pectet q*ui* fec*it* ad ipso plagato LX sol*idos*.

59. *Et* q*ui* c*r*ebaue*r*it dente ad suo uicino pectet C sol*idos*.

60. *Et* q*ui* tallaue*r*it mano de suo uicino, aut pede, u*el* occ*u*lo sacauerit, u*el* nares tallaue*r*it pectet homicidio.

61. *Et* mancipo [5] q*ui* stat ad soldada [6] matau*er*it ho*mi*ne, *et* q*uan*diu [7] stete*r*it cu*m* suo amo demandare*n*t, illi faciat directo, *et* po*s*tea q*ue* exierit de suo amo, suo amo non respondat.

62. *Et* si nullo ho*mi*ne [8] habuerit baralla [9] cu*m* suo uicino, *et* [10] p*er* ip*s*a baralla filios de ip*s*os, ho*mi*ne matau*erint*, parentes pecte*n*t homicidio.

63. *Et* si pat*er* filiu*m* suu*m* matau*er*it, *et* p*ro* pe*cc*atis in*de* morierit, no*n* sit homicidio pariato.

64. *Et* si ferirat [11] cauallo, u*el* boue, u*el* alia [12] bestia ad ho*mi*ne, *et* inde morierit, no*n* sit homicidio pariato; s*ed* si fece*r*it alios liuores pectet illos.

65. *Et* si casa caderat, *et* matau*er*it ho*mi*ne, no*n* sit homicidio pariato.

66. *Et* si homine caderat in canale d*e* molino u*el* açenia *et* morirat, no*n* sit homicidio pariato.

67. *Et* nullo uicino de Calataiub q*ui* passarat p*er* los portos de Pampilona, u*el* p*er* ip*s*os de Iaca, no*n* donet lezda in ida neq*ue* in uenida, *et* q*ui* illi p*r*iserit [13] pectet M. morabetinos p*er* tres partes, ut sup*erius* dicet.

Et ego q*uidem*, g*r*at*ia* Dei, rex Adefons*us* dono u*obis* terminos ad ho*mi*nes d*e* Calataiub. Dono u*obis* Codas cu*m* suo t*er*mino, *et* quomo*d*o las aq*uas* [14] cade*n*t usq*ue* ad Calataiub, *et* q*uo*mo*d*o uadit illa serra de Castella [15] *per* no*mi*ne Albiedano, *et* q*uo*mo*d*o uadit ip*s*a serra d*e* Midorna [16] usq*ue* ad Calataiub. *Et* dono u*obis* Be*r*dello cu*m* suo t*er*mino *et* usq*ue* ad Calataiub. *Et* dono u*obis* Karauantes cu*m* suo t*er*mino usq*ue* ad Calataiub. *Et* dono u*obis* Albalat cu*m* suo t*er*mino *et* in*de* usq*ue* ad Calataiub. *Et* dono u*obis* Fariza cu*m* suo t*er*mino *et* in*de* usq*ue*

---

1 en
2 et.
3 equa.
4 ganato.
5 mancipio.
6 soldata.
7 quando.
8 homo.
9 batalla.
10 *omite* et.
11 ferrat.
12 *omite* alia.
13 presierit.
14 aguas.
15 Castella.
16 Viduerna.

ad Calataiub. *Et* dono u*obis* Anchol cu*m* suo t*er*mino *et* in*de* ad Calataiub. *Et* dono u*obis* Millemarcos [1] cu*m* suo t*er*mino usque ad Calataiub. *Et* dono u*obis* Guisema cu*m* suo t*er*mino usq*ue* ad Calataiub. Et q*uo*mo*do* uadit la mata de Maxaran *et* sic*ut* exit ad ips*a* t*ur*re de la Çeida. *Et* dono u*obis* Cubel cu*m* suo t*er*mino *et* in*de* usq*ue* ad Calataiub. *Et* dono u*obis* [2] Villafelice cu*m* suo t*er*mino usq*ue* ad Calataiub. *Et* dono uobis Langa cu*m* suo t*er*mino *et* in*de* usque ad Calataiub. Et dono uobis Codos cu*m* suo t*er*mino usq*ue* ad Calataiub. Gr*at*ia Dei scripta carta [3] in mente decembris sub era M.C.LX.VIIII. Et fuit roborata ista carta in die sancti Stephani de manu Regis in uilla que dicitur Bisense. Signum ✠ regis Adefonsi. *Et* sun*t* in*de* testes auditores *et* uisores Comite de Palares [4]. Comite Artallo. Senior Enneco Semenones de Estremat*ur*a. Bertra*n* de Laruas [5]. Sa*n*cio Fortunones *de* Exauerre [6]. Epi*sco*pus Petr*us* in Rota. Senior *in* Capella Belenger Gombaldo. Senior Garcia Garçeç in Bisense. Petro Iozbert i*n* Anzanue. Epi*sco*pus Arnaldus in Osca. Senior in Osca Sancio Iohannes. Senior Tizon i*n* Boillo. Senior Ato Garçeç *in* Barbastro. Epi*sco*pus Garcia i*n* Çaragoça. Senior Lop Garçeç i*n* Alagone. Senior Orti Ortiç *in* Borga [7]. Comite de P*er*chas [8] *in* Tudela. Epi*sco*pus Micael in Tiraçona [9]. Senior Fortu*n* Lopeç in Soria Senior Fertu*n* Acenareç [10] *in* Be*r*langa. Senior Lop Enegez [11] *in* Mo*n*teregale. Epi*sco*pus Sanci*us* i*n* Pa*m*pilona. Senior Petro Tizone in Estela. Senior Fortu*n* Garceç Kassal i*n* Naiara. Senior Lop Lopeç in Sors *et* i*n* Ricla. Epi*sco*pus Sancius i*n* Naiera. Senior don Gomeç i*n* Cirçço [12]. Latron senior i*n* Alb*er*o. Senior Petro Momeç in Arroniç. Regna*n*te me Dei *gratia* rex Adefonsi de Bilforado usq*ue* ad Pallares *et* de Baiona usq*ue* in Regalis Monte. *Et* si aliq*ui*s rex u*el* comite aut senior u*el* uicino q*ui* ho*c* sup*ra*scriptu*m* [13] disru*m*p*ere* u*el* fraudere [14] uolu*er*it, no*n* habeat partem in D*eu*m uiuu*m et* uerum q*ui* fec*it* celu*m et* terra*m* mare *et* omnia q*ue* i*n* eis s*unt*, s*et* habeat ira*m* do*m*ini Dei o*m*nipote*n*tis, *et* ei*us*dem do*m*ini nostri Ihesuchristi *et* Sancte Dei genitricis *et* Uirginis Marie, *et* be*a*torum ap*ostolorum* Petri *et* Pauli, *et* o*m*nium Sanctorum *et* sit maledict*us et* anathematizat*us*, *et* no*n* habeat partem cu*m* Sanctis Dei neq*ue* cu*m* null*is* bonis *christ*ianis, s*et* cum Iuda t*ra*ditore, q*ui* Do*m*inum t*ra*didit, t*ri*bulac*ione*, *et* anxia*m*, *et* dolore*m* i*n* inferno inferiori pari penepaciat*ur*. Amen. A*m*en. A*m*en. Fiat. Fiat. Fiat.

Ego Raimiro [15], Dei *gratia*, rex. Pecier*unt* m*ichi* caualleros de Calataiub una dona, *et* ego [16] dono eis cu*m* bona uoluntate *et* bon*a* m*en*te uilla q*ue* dicitur Aranda cu*m* suo t*er*mino, *et* habea*n*t illa libe*ra*, *et*

---

1 Milmarcos.
2 *interlineado de la misma mano*. A.
3 *omite* carta.
4 Pallares.
5 Larues.
6 Xauarre.
7 Boria.
8 Percas.
9 Taraçona.
10 Ffortum Aznares.
11 Yeneguez.
12 Cireso.
13 supradictum.
14 ffraudare.
15 Ramiro.
16 *omite* ego.

firma *per* secula cuncta. Amen. *Et* que non donent [1] maius quinta, set donent decimo *et* faciant illos açores [2] *et* illas turres de Calataiub de illa renda qui se leuauerit in uilla, *et* in termino eius. *Et* ego quidem [3] gratia Dei Raimirus [4] rex hoc superius scriptum laudo uobis *et* concedo *et confirmo* per secula cuncta. Signum re ✠ gis Raimiri. *Et* sunt inde testes. Senior Lop Lopeç in Calataiub. Senior Castanno in Bel. Senior Lop Fortunnones in Albero. Senior Ferriç in Sancta Eulalia. Rodrigo Peidrez [5] in Torbena. Petro Romeo senior in Senabo. Senior Sancio Sanç de Esun in Morcad [6]. Garcia Garçeç maiordomo in Grustan [7]. Senior Semen Garçeç de Albero in Penna. Senior Lop Arcez aitaine in Melcorna. Et Capellanos in Capella. Don Enneco *et* Abbate don Fertunio de Monte Aragone. Senior Cecodin [8] de Nauasa in Billella [9]. Scripta carta in mense octubris II nonas. sub era M.C.LXXII intro in Calataiub. *Et* qui hoc scriptum disrumpere uoluerit sit tale qualis superius dictum est, *et in* prima uoce habeat ira Dei *et* de omnibus XII apostolis, *et* maledictio Dei *et* omnium sanctorum ueniat *super* illo, *et* super [10] generacionem eius. Amen.

Et ego gratia Dei [11] rex Adefonsus totum hoc superius scriptum laudo *et* concedo *et confirmo* uobis barones de Calataiub ut sit saluum *et* securum *et* liberum *et* firmum ad uos et omnis generacio uel posteritas uestra salua mea fidelitate *et* de omni mea posteritate per secula cuncta. *Et* qui hoc scriptum uobis forçare uel tracre [12] uoluerit sit tale quale superius dictum est. Amen. Omni tempore ualeat. Amen. Signum Adefonsi ✠ Leonensi [13] regis.

Signum ✠ Raimundi Comes.

Signum Regis ✠ Ildefonsi filius Raimundi comitis [14] Barchinonensis qui auctorizo hoc supra scriptum salue mea fidelitate *et* de omni mea posteritate. Sunt testes domino archiepiscopo B. Tarragone. *Et* domino Guillermo episcopo Barchinone. *Et* domino episcopo Petro Cesarauguste *Et* domino M. episcopo Tirasone. *Et* comte de Paliars [15]. *Et* don P. de Castellazol [16], senior in Calataiub. *Et* Fertunio Açenareç [17] de Taraçona. *Et* P. Ortiç. *Et* don Pelegrin. *Et* Guillem de Cerbera. *Et* Guillem de Casteluielg [18]. *Et* P. Pardo. *Et* Sancius Rafena. *Et* Petro Petreç de Terrer [19]. In Era MCC die kalendas septembris.

---

1 donet.
2 azto res.
3 *omite* quidem.
4 Raimirus.
2 aztores.
6 Morcade.
7 Gustan.
8 Cecotin.
9 Billiella.
10 *omite* super.
11 Dei gratia.
12 trahere.
13 Leonensis.
14 comite.
15 Pallars.
16 Pero A. Castellezol.
17 Ffortunno Aznaree.
18 Casteluile.
19 Pero Periz.

BIBLIOGRAFÍA

Das altspanische Obligationenrecht in seinen Grundzügen; von ERNST MAYER in Wurzburg (*Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft*. Stuttgart, 1920).

Es esta obra del profesor Mayer de un valor fundamental para el estudio histórico de nuestras instituciones jurídicas medievales. No creemos que en el orden del derecho privado exista en el cuadro de nuestra historiografía jurídica ninguna otra producción monográfica que le sea comparable.

Las dificultades que, para su condición de extranjero, supone la precisa valoración de nuestras fuentes, se compensan con su profundo conocimiento de las instituciones jurídicas germánicas, ya que para Mayer —como entre nosotros apuntó ya Muñoz Romero y más tarde desarrolló y sistematizó el maestro Hinojosa en términos generales—, el primitivo derecho de obligaciones español no es otra cosa que "una muy antigua forma del germánico derecho de obligación".

Solamente sobre la base de las fuentes publicadas está hecho este trabajo; pero salvada esta limitación impuesta por las circunstancias, es admirable la agudeza y la penetración con que son manejadas, aun cuando, como veremos, se llegue a veces a formular conclusiones aventuradas, a las cuales no podemos menos de oponer, con todo respeto, algunos reparos.

Como su título indica, sólo en sus características fundamentales es estudiado nuestro viejo derecho de obligaciones. No se hace un estudio separado de cada una de las principales figuras de contrato. Pero en cambio, por la manera amplia de concebir el desarrollo del tema, se llega a formular conclusiones de excepcional interés para el conocimiento de otras instituciones jurídicas; por ejemplo, sobre el Derecho procesal y sobre la legislación referente a matrimonios.

Una obra de un historiador de la talla del profesor Mayer requiere ser leída y meditada con el mayor detenimiento. Expondremos en una amplia nota informativa sus más importantes afirmaciones, con algunas observaciones sugeridas al paso, pero que no tienen el menor asomo de pretensión crítica.

I. Las obligaciones originarias.—1.—*El nacimiento.*—Encabeza Mayer esta primera parte de su monografía con la siguiente declaración: no existen en el primitivo Derecho medieval español contratos consensuales. Justifica la formulación de este principio con el hecho de que todo contrato no formal haya de ser fortalecido con la prestación de un arra, o por medio de la *palmata,* siendo todavía así posible en todo caso el desistimiento, mediante la prestación de determinadas sanciones. Confirmación del mismo criterio son los preceptos de algunos Fueros, que con referencia a los contratos bilaterales permiten la retractación, mientras no sean cumplidos por ambas partes contratantes, y aquellos otros que permiten también el desistimiento en la compraventa de animales cuando el animal vendido padeciese alguna enfermedad oculta.

En apoyo también de este principio cita Mayer pasajes del Fuero de Navarra, según los cuales es establecida la no obligatoriedad de las promesas no formales para la clase 'social de los infanzones, "*mientras los villanos, esto es, los romanos, por el puro consentimiento,* llegan a ser ligados". No puede pasarse en silencio esta equiparación que el profesor Mayer establece entre las diversas clases sociales y las distintas razas pobladoras de estos territorios. Ni aun teniendo toda la autoridad que al autor del presente estudio reconocemos puede hacerse una afirmación de tal trascendencia, sin que vaya acompañada de una sólida comprobación documental. Forzosamente ha de parecer por lo menos muy aventurada la suposición de que los redactores de estas primitivas fuentes del Derecho de Navarra, al hablar de los infanzones, pensaran exclusivamente en los germanos y en los hispanoromanos, cuando para la clase social de los villanos establecen un derecho distinto. El recuerdo de todo el proceso de fusionamiento de las dos razas que hubo de seguirse a lo largo de la monarquía visigótica —unificación legislativa, matrimonios mixtos, etc.—, junto con la actuación fundente de las circunstancias que influyeron en los primeros tiempos de la Reconquista, conduce precisamente a una conclusión radicalmente contraria a la sustentada por Mayer.

Siguiendo con la justificación del principio general expuesto, hace resaltar la particular importancia que a este respecto ofrece el hecho de que en una serie de contratos la fuerza inmediata de su cumplimiento se haga depender de la prestación de una fianza. Tal ocurre con respecto al contrato de compraventa en los fueros de la familia Cuenca-Teruel, donde se exige para el comprador el afianzamiento del resto del precio prometido y no entregado, y para el vendedor que hubiera recibido arras, el aseguramiento de la entrega de la cosa. Otros ejemplos, quizás no tan decisivos, confirman una vez más la tesis sustentada.

Esta falta de obligatoriedad con respecto a su cumplimiento explica que el Derecho de la época trate de conseguirla por medios indirectos. De éstos, el más importante es la *wadiation;* pero al lado de él se encuentran otros menos generales, como los contratos de sociedad (*Ge-*

sellschaftsverträge) y la fortificación de ciertos contratos por medio del *homagium.*

Todas estas consideraciones conducen, según Mayer, a la misma consecuencia: que en el Derecho hispanogodo, el puro consentimiento no obligaba al cumplimiento de lo prometido. Principio que se registra igualmente en los otros Derechos germánicos y frente al cual los preceptos del Código euriciano, que le contradicen al regular la doctrina de las arras, no significan otra cosa que una estéril tentativa de la tendencia romanizadora.

II. Solamente son posibles obligaciones nacidas de delito o de contrato real.—Es el complemento del principio anteriormente formulado. A la carencia de obligatoriedad de los contratos meramente consensuales corresponde la doctrina de que sólo sean jurídicamente exigibles las obligaciones nacidas de los delitos, en virtud de la teoría de la composición y las dimanantes de contratos reales. Dentro del primero de estos dos grandes grupos incluye Mayer las responsabilidades exigibles por el quebrantamiento de una promesa contractual, fortalecida por la *palmata.* Ampliamente son desenvueltos estos conceptos, fijándose particularmente en el principio de la restitución del duplo, que el viejo Derecho español establece para los detentadores de cosa ajena, ya nazca esta detentación de un delito —hurto—, ya nazca de algún acto jurídico que haga la posesión de la cosa ajena lícita en su origen —posesión en virtud de contrato de préstamo o de arrendamiento, por ejemplo—, pero ilícita en su mantenimiento, por haber incurrido el poseedor en morosidad, al serle reclamada judicialmente la restitución de la cosa.

Se completa el estudio de este principio con el examen que a continuación se hace de la naturaleza de la acción que dimana de un contrato real. En el viejo Derecho español, la acción que el acreedor, en virud de contrato real, puede ejercitar, es una acción sobre la cosa, no una acción personal. La obligación de restituír en el demandado nace, no de un pacto contractual, sino del derecho que el demandante tiene sobre la cosa, frente al cual no puede el demandado alegar otro de análoga naturaleza, Esta concepción condiciona la transmisibilidad hereditaria de las responsabilidades contraídas por el causante —el heredero del cual debe restituír o indemnizar en su caso las *cosas* del demandado que por cualquier manera se hallaren en su poder— e informa todo el primitivo derecho de prenda, según el cual la cosa constituída en prenda es como si lo fuera dada en préstamo, y el cumplimiento de la obligación con ella garantizada extingue la validez del título jurídico que amparaba al recibidor de la prenda, y permite a su propietario reivindicarla. Posteriormente, bajo la influencia de la *wadiation,* se forma otro derecho de prenda, por completo diferente.

III.—La fuerza de obligar de las obligaciones procedentes de delito y de contrato real.—Lo expuesto hasta aquí demuestra que en el viejo Derecho de obligaciones español sólo eran jurídicamente exigibles las nacidas de delito o contrato real; importa ahora determinar, con res-

pectó a estas últimas, qué medios coercitivos concedía la legislación al acreedor contra el deudor moroso. El desenvolvimiento de este problema conduce a Mayer a examinar los momentos capitales del viejo procedimiento español.

El procedimiento se inicia con una citación, la cual a menudo aparece como una explicación que el demandante, ante testigos, hace al acusado. Es el "testare, testificare, testamentum", en una de sus acepciones, de que en ocasiones los documentos hablan [1]. El "*parar fiel*", que regulan los fueros de Salamanca, Usagre-Cáceres y sus derivados, no otra cosa viene a significar; ya que el fiel, aquí devenido funcionario, es simplemente un testigo que el demandante lleva consigo para acreditar su citación al demandado. Con frecuencia exhibe el demandante, en el acto de la citación, una *señal*, que cambia en las diversas fuentes, la cual es entregada por la autoridad del lugar, y es considerada, en último término, como un símbolo de la propia autoridad real; a veces la citación es hecha por el funcionario judicial encargado al efecto.

¿Cuál es la naturaleza de la acción procesal que el demandante con estos actos inicia? Un grupo de fuentes castiga la no comparecencia del así demandado, dentro del plazo, con el pago de una multa. A veces esta multa se establece en beneficio exclusivo del Poder público; otras, en beneficio del demandante, y otras se reparte entre ambos. Según otras fuentes, el demandado viene obligado a garantizar su promesa de comparecer en juicio para contestar a la demanda, ya por medio de una fianza, ya mediante la constitución de una prenda. Existe, pues, en el antiguo Derecho procesal español una *prenda* que es constituída exclusivamente para garantizar el castigo en que incurre el demandado desobediente que se niegue a comparecer en juicio; todas las particularidades que este derecho de prenda ofrece, son seguidas por Mayer detalladamente, con una minuciosidad que no es posible reproducir. Haremos sólo destacar como afirmación más importante la de que en ningún caso puede ser considerada esta prenda como una *prenda privada*, esto es, hecha arbitrariamente por el acreedor y en virtud de su propio derecho, sin intervención del Poder público ya que, según antes hemos dicho, la citación cuyo menosprecio motiva la prenda es hecha, o por un funcionario público, encarnación de la autoridad Real, o por el propio demandante; pero con exhibición, en este caso, de una *señal* concedida por el Poder público y que simboliza todo el prestigio de la realeza [2].

---

1 Según Mayer, "testare" significa otras veces el embargo, el prendar con que el juicio se inicia, y en ocasiones también la aprehensión de cosas muebles que se encuentran en ajeno poseedor hecha por el propietario de las mismas al perseguir su reivindicación. El historiador portugués M. Paulo Merêa, en un interesantísimo folleto titulado *Os limites da reivindicaçao mobiliaria* refuta en este punto la doctrina de Mayer y defiende el criterio tradicional, según el cual en la alta Edad Media no era posible la reivindicación contra los bienes muebles.

2 Discrepa en este punto el pensamiento de Mayer de la doctrina sobre la prenda privada sentada por el maestro Hinojosa en su magnífica monografía *El Elemento gramático en el Derecho español* (Madrid, 1915). No

Estudiados así los actos iniciales del juicio, se analizan en seguida las diversas noticias que en las diferentes fuentes tienden a garantizar lo principal de la reclamación, por medio del embargo de la persona o bienes del demandado o querellado, tratando de penetrar hasta qué punto estas medidas suponen sólo, en algunos casos, una coacción contra éste para obligarle al cumplimiento del Derecho, pero sin que favorezcan de una manera directa al demandante, o si son adoptadas para obtener con ellas una satisfacción económica para el querellante a costa de los bienes del querellado.

Todo este penetrante examen del sentido jurídico que encierran los principales momentos del juicio, sirve a Mayer, volviendo al punto de partida, para asentar la siguiente conclusión: "El Derecho español ha conservado una extremadamente primitiva formación de la obligación. Hecha abstracción en primer término, de la *Wergeiselung* y de la *Wadiation,* resulta que no hay ninguna obligación nacida de contrato. La promesa es ligada sólo de un modo mediato a través de una pequeña multa pecuniaria, cuando ella, por *palmata,* es fortificada. Pero del préstamo responde el prestatario, no de otro modo como todo poseedor de una cosa ajena, esto es, en virtud de un derecho real (*sachenrechtlich*= derecho a la cosa), donde, sin duda, la responsabilidad de aquel que no restituye, a una responsabilidad de detito conduce. Así, es en todo caso, la obligatoria responsabilidad sólo una responsabilidad de delito. Pero además, para hacer efectivo el pago de esta responsabilidad, de esta culpa, no se concede al acreedor ninguna acción directa contra los bienes del deudor. Si éste la debida promesa de comparecer en juicio no presta, se origina solamente, o la fuga del mismo, y con ello la privación de la paz, o una aprehensión de la persona del deudor por parte del acreedor. En cuanto a los bienes, sólo un derecho de prenda es concedido para hacer efectiva la multa en que incurre el demandado desobediente, que se niega a comparcer en juicio. Con referencia al objeto principal de la demanda o querella, si el deudor huye, la sanción que contra el mismo se establece no redunda en beneficio del patrimonio del acreedor; sólo se produce primitivamente un saqueo de los bienes del deudor cul-

---

es que Mayer niegue en absoluto la existencia de una "prenda privada" en el Derecho medieval español. La acepta desde luego en las obligaciones fortalecidas con Wadiaton; pero con referencia a esta prenda con que se inicia el juicio en el hispánico derecho procesal de la alta Edad media, sostiene que no puede hablarse propiamente de una "prenda privada", ya que el acreedor, aun en los casos en que hace la citación sin intervención de funcionario delegado de la autoridad, exhibe una *señal* dimanante del Poder público, y este simbolismo significa que el actor obra entonces no de una manera arbitraria sino encarnando en sí la representación del Estado.

Frente a esto Hinojosa dice: "Para declarar lo ocurrido en el acto de tomar prenda privada, frecuentemente ordenan los fueros al acredor que lleve consigo uno o dos vecinos como testigos; otros exigen la intervención de funcionarios judiciales, generalmente el sayón; al contrario, otros permiten al acreedor elegir entre los testigos o el sayón. En todos estos casos, no son los representantes de la autoridad quienes realizan la prenda, sino el mismo acreedor."

pable, saqueo que luego se transforma en una confiscación de todos los muebles o parte de ellos, siendo llamados, en caso de reincidencia, al resto de los bienes, los herederos más próximos del culpado. Si el deudor cae en poder del acreedor, concede este hecho al último, según una interpretación, una acción indirecta sobre los bienes del primero; según otra interpretación, también entonces el rey y la familia del deudor, excluyen al acreedor de toda personal satisfacción.

Un provisional aseguramiento sobre la persona y bienes del deudor a la par, se constituye en favor del acreedor, cuando éste al deudor ha citado con exhibición del sello del rey y ha colocado este sello sobre su casa; con este acto incurre el deudor en un *encerramiento* que le impide la casa abandonar; pero al mismo tiempo le protege contra toda corporal aprehensión de su persona.

Resulta, pues, en definitiva de todo lo expuesto, que "la ordinaria obligación hispánica tiene todavía una particularmente rústica construcción. Falta toda acción nacida de contrato, y hay solamente acciones nacidas de delito; pero aun en éstas falta todavía toda fuerza de cumplimiento sobre los bienes del deudor, a favor del acreedor".

Esta peculiaridad jurídica origina dos particularísimas maneras de fortalecer una promesa de obligación, de las cuales se ocupa Mayer en la segunda parte de su trabajo.

Parte II. *La obligación fortificada. Obstagium.*

Comienza Mayer esta segunda parte de su estudio por examinar minuciosamente, a través de las diversas fuentes, las particularidades jurídicas ofrecidas y la evolución seguida por la institución del *obstagium,* en virtud del cual una persona se constituye *corporalmente* en garantía del cumplimiento de una obligación, lo cual concede al acreedor una acción particular sobre la *persona* del así constituído en *obstagium,* hasta obtener la total satisfacción de su crédito. Vemos aquí, pues, una figura de obligación, que es fortalecida por una garantía personal. Hasta ahora han sido examinadas obligaciones que ninguna acción para exigir su cumplimiento producen, o aquellas otras en las cuales su única nota coactiva descansa en la entrega de un arra o en la institución de una prenda. El cuadro debe ser completado con el examen de otro grupo de obligaciones, en las cuales es posible exigir su cumplimiento ejercitando una acción inmediata y directa sobre los bienes del obligado: tal es la figura jurídica que el autor designa con el nombre de *Wadiation* [1].

---

1 No es fácil dar una definición de la Wadiation que comprenda todas sus características jurídicas fundamentales en sus diversas aplicaciones, por la imprecisión de la tecnología jurídica reflejada en estas muy antiguas fuentes del Derecho. Brissand —*Manuel d'histoire du droit français.* París, 1904— da de la misma el siguiente concepto: "El *wadium* (o la *wadia* entre los Longobardos consiste en un objeto cualquiera, como un guante, que el deudor entrega al acreedor. Era usado lo mismo que la *festuca,* pero menos a menudo, sin embargo,

II.—*Wadiation.*—Esta particular manera de fortalecer una obligación es estudiada por Mayer a través de las diferentes relaciones de derecho, en las cuales se presenta, con una minuciosidad que no es posible seguir aquí. Nos limitaremos a señalar las diversas maneras de *Wadiation,* que el autor señala. Son éstas: *Wadiation* por promesa de proceso, por causa de transmisión de propiedad, por causa de conclusión de matrimonio [1] para la ejecución de disposiciones de última voluntad y para garantía contra posibles quebrantamientos de los germánicos contratos de paz concluídos entre particulares.

a) Promesa de proceso.—Se ha dicho anteriormente que la promesa de comparecer en juicio que el demandado venía obligado a prestar debía ser garantizada o por medio de una fianza o por medio de una prenda. Es necesario distinguir entre esta promesa de comparecer en juicio y la promesa de prueba. A menudo aparece también el acusado prestando promesa de cumplir lo que resulte del juicio.

Por su parte el acusador aparece también en el juicio prestando promesa con garantía. Así ocurre en las reclamaciones sobre inmuebles donde el primogénito de la familia ha de prometer al acusado que sobre los mismos inmuebles no le formulará ninguna nueva demanda otro de los parientes. De ordinario presenta el acusador a este efecto una fianza; en el Derecho de Navarra se garantiza esta promesa por medio de fermes; en algunas fuentes aisladas por medio de prenda.

Análoga *fianza de riedra* ha de presentar el acusador en las causas por delitos de sangre o por otros graves delitos, garantizando que por la misma causa ningún otro pariente de la víctima formulará con mejor derecho nueva acusación.

b) Wadiation por causa de transmisión de propiedad.—Comienza Mayer el estudio de esta manifestación de la Wadiation con un detenido examen de la *roboratio,* que, como es sabido, acompaña en el viejo Derecho español a la transmisión contractual del Derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Dos elementos es necesario distinguir en la *roboratio*: aquel objeto material que como símbolo se trans-

---

para la transmisión de la propiedad. ¿Qué fué en su origen el *wadium?* Muy probablemente una prenda real, es decir, un objeto teniendo un valor en relación con la deuda que garantizaba; valor superior al de la cosa debida, y entonces el interés era el móvil que llevaba al deudor a pagar para retirarlo; valor inferior, pero en este caso la prenda consistía en un objeto que tenía para su propietario un valor de afección o de convención, de suerte que su abandono definitivo debía repugnarle o pasar por poco honorable. El uso de añadir una *fidejussion* al empeño principal permite conformarse en punto al *wadium* con un objeto cualquiera, por ejemplo, un trozo de madera, la *festuca* misma, o, aun de prescindir del *wadium,* aunque la locución bastante frecuente de *gage* et *plège,* testimonia la conexidad de las dos seguridades."

1 Una refutación de la doctrina de Mayer sobre el derecho matrimonial español en la Edad Media hace el historiador portugués señor Cabral, de Moncada, en un interesante artículo cuyo resumen presentamos en otro lugar de este Anuario.

mite y las personas designadas con el nombre de fermes que en esta ocasión, como testigos, intervienen.

Pero en las transmisiones de inmuebles aparecen interviniendo a la vez con actuación independiente, personas que son designadas como testigos, otras que son designadas como fermes y otras que lo son como fiadores. Por otra parte, también en las enajenaciones de bienes muebles se ve en ocasiones —con generalidad cuando se trata de ganados— intervenir a ciertos individuos que son nombrados igualmente con la palabra fermes. ¿Cuál es la verdadera jurídica función de unos y otros?

La solución de este problema lleva a Mayer a formular valiosas observaciones sobre el carácter preponderantemente familiar de la primitiva propiedad germánica, lo que influye en la transmisión de inmuebles, y sobre el verdadero significado del plazo prescriptivo de año y día. No es posible seguir al detalle el minucioso y penetrante examen que de nuestras fuentes jurídicas más importantes hace a este respecto nuestro autor. En conclusión su pensamiento es éste: En los negocios de transmisión de inmuebles hay que distinguir primitivamente entre dos grupos de personas que intervienen como mediadores: *fermes,* en sentido estricto y *fiadores* (fidanzas) de coto de bueyes. Los primeros son los representantes de las comunidades familiares que como los suecos *fastar* al adquirente reciben en la comunidad familiar del enajenante y hacen valer la adquisición en su favor, contra toda posible impugnación, ya interviniendo como demandantes ya como demandados, según la ocasión se presente, hasta que el adquirente, por el transcurso de un año y un día, obtenga un derecho independiente de toda anterior interdependencia familiar sobre la cosa adquirida. La responsabilidad, pues, del *ferme* dimanante de la enajenación se extingue con el transcurso del plazo de año y día, al paso que automóticamente se fortalece el derecho del adquirídor.

Por el contrario, en el segundo grupo se comprende a los verdaderos fiadores, los cuales responden al adquirente de que realmente la cosa transmitida pertenecía jurídicamente al enajenante; y esta responsabilidad no ya sólo el plazo de año y día sino perdurablemente subsiste. Esto mismo ocurre con los llamados *fermes* —aquí, de hecho, fiadores, aun cuando como fermes se les designe— que intervienen en las compra-ventas de ganados. Pero mientras la responsabilidad de estos fiadores, llamados fermes, que intervienen garantizando las compra-ventas de ganados se sostiene perdurablemente, la de los *fiadores* que figuran en las enajenaciones de inmuebles se reduce, en un estado de derecho posterior, al plazo de año y día (y a veces sólo medio año), confundiéndose entonces *fiadores de coto* y *fermes,* en sentido estricto. La razón profunda de esta evolución es: que llega a considerarse la responsabilidad por evicción como una consecuencia jurídica natural para el enajenante, que deriva del acto mismo de la compra-venta y, por tanto, ya no es necesario garantizar

al comprador la efectividad de esta responsabilidad mediante una asegurativa Wadiation.

Se nos revela ahora la íntima significación de esta Wadiation por causa de transmisión de bienes. Como en el primitivo Derecho de obligaciones español del hecho mismo de la compra-venta no dimana ninguna jurídicamente exigible responsabilidad de evicción para el vendedor, al igual que en el Derecho romano mediante una *estipulatio,* se garantiza aquí por medio de una *Wadiation* el derecho del comprador.

c) Wadiation por razón de matrimonio.—Para llegar a la jurídica determinación de esta particular aplicación de la Wadiation se hace previamente un minucioso examen de todos los elementos que caracterizan las distintas formas matrimoniales de la alta Edad Media. Se comienza por una disquisición general sobre el derecho matrimonial y el uso matrimonial. Se analiza en seguida la verdadera significación jurídica de la bendición canónica y se completa el estudio con un examen por separado de los restantes elementos romanos y germánicos del matrimonio.

Nos fijaremos de entre todo esto, únicamente en lo que a la Wadiation matrimonial se refiere. Hay que observar, en primer término, que por causa de la celebración del matrimonio intervienen los parientes de ambos contrayentes. Por parte de la mujer convienen el contrato matrimonial "no en todo caso solamente los más próximos parientes, esto es, ante todo el padre, sino los parientes en general". La mujer no contrata, es sólo objeto de contrato. "Pero como en el ritual eclesiástico junto a esto es distinguido el matrimonio con dación de anillo y recíproca *iura,* por causa de que según romana costumbre los contrayentes de un modo inmediato como partes contratantes entran, así se repite el fenómeno en las fuentes del Derecho y adquiere poco a poco con el Derecho eclesiástico aquí, como en toda Europa, la preponderancia: el matrimonio romano por la Iglesia adoptado ha conducido en todas partes a una igualdad de situación jurídica entre el hombre y la mujer." Esta intervención de la familia en el germánico derecho matrimonial obedece a que la mujer que se casaba sin el consentimiento de sus parientes rompía todo lazo familiar y perdía por ello el derecho de suceder a los suyos. Sobre si este matrimonio contraído por la mujer sin consentimiento de sus parientes era o no válido, no hablan con claridad las fuentes.

Todo esto por lo que se refiere a los parientes de la mujer. Con respecto a los del hombre también se les ve una vez intervenir; "pues ambas familias estipulan una reunión, sobre la cual entonces la celebración del matrimonio tiene lugar. Esto es, se puede muy bien considerar el acto de la celebración del matrimonio a través de la *investidura* de la novia como recepción por los parientes del novio". Pero de ordinario, es sólo destacada la actuación del propio contrayente, no la de sus parientes.

Llegamos ya a la entrada en función de la Wadiation. Tal como el Derecho de Navarra describe la reunión de los parientes de ambos esposos "diversos fiadores son colocados que todos fiadores de (con) coto de bueyes son": El novio presenta a la novia fiadores por las arras; y a la vez novio y novia se presentan fiadores de que quieren recíprocamente recibirse por esposos.

En los fueros de la familia Usagre-Cáceres se habla de "fiadores de arras et por repintaias de C. moravetis". Esto quiere decir que, aparte los fiadores de arras, del esposo a la esposa, como persiste el antiguo Derecho, según el cual el marido puede repudiar a la mujer y la mujer al marido, para ponerse a cubierto contra esta posible repudiación, uno a otro se presentan fiadores que si el caso llega pagarán al repudiado la cantidad estipulada de cien maravedís. Exactamente lo mismo disponen los fueros de la familia Teruel-Cuenca.

Vemos, pues, que también dentro del orden matrimonial aparecen una serie de promesas de carácter contractual que, dada la estructura jurídica especial del primitivo Derecho de obligaciones español, para que pudieran ser jurídicamente exigibles de un modo eficaz eran garantizadas mediante una particular aplicación de la Wadiation.

A veces estas promesas matrimoniales son fortalecidas, no por Wadiation, sino por constitución de una prenda o por entrega de una señal (arras).

d) Disposiciones de última voluntad.—Con una exposición y análisis de aquellos preceptos de nuestras fuentes del Derecho medievales que regulan la parte de bienes que una persona puede legar para bien de alma y los que puede instituír para mejora de alguno de sus herederos, inicia el profesor Mayer este interesante capítulo de su obra. Estudia luego la *adopción* considerándola como institución que produce efectos de naturaleza sucesoria, y completa en esta parte la materia con el examen de la verdadera significación jurídica de los ejecutores testamentarios (cabezalarii, guadiatores, advocati, fiadores, spondalarii, etc., según la diversa tecnología de las distintas fuentes).

La conclusión a que nuestro autor llega es ésta: el ejecutor testamentario no es, en definitiva, otra cosa que un representante de la persona del causante. No hay aquí una verdadera transmisión de bienes del causante al ejecutor testamentario y de éste a los herederos, y por eso no se exigen aquí aquellas formalidades que hemos visto eran exigidas en los actos de transmisión de bienes.

e) Contratos de paz.—En las fuentes medievales españolas que reflejan un primitivo Derecho germánico, por la comisión de ciertos delitos, se producía un estado de "inimicitia" entre el autor del delito y los parientes de la víctima. De este estado de "inimicitia" se pasaba a un estado de paz, cuando el acusador, después de haber retado al acusado ante la entera comunidad de parientes, le *saludaba* o le besaba solemnemente. Pues bien, "este contrato de paz por la colocación de fiadores (*fermes*) es cubierto, los cuales, unas veces con su

personal libertad, pero a menudo con sus bienes para un determinado castigo convencional, responden".

No era éste el único contrato de paz garantizado de esta manera. Aquí se trataba, como hemos visto, de la reconciliación después de cometido un delito; pero se admitía también que, quien temiera ser atacado por otro, pudiera exigir de su presunto atacador una promesa de paz, con *fianza de salvo* cubierta.

J. O. C.

Las traducciones del Mojtasar, de SIDI JALIL.

Sabido es el gran predicamento que entre los musulmanes del Africa del Norte y especialmente del Magreb, disfruta el *Mojtásar* o Breviario de derecho malequí del jurisconsulto egipcio del siglo XIV Jalil aben Ishac. Su frecuente utilización por los encargados de administrar justicia ha sido causa de que autores europeos le hayan atribuído erróneamente el carácter de Código del Derecho musulmán.

En abierta contraposición con tal manera de ver, el eminente profesor de Argel Marcel Morand pone en tela de juicio que 'el *Mojtásar* haya sido el libro de Derecho generalmente empleado por los musulmanes occidentales, a lo menos hasta la conquista de Argelia por los franceses; y con vigorosa dialéctica, apoyada en múltiples textos, llega a indicar la posibilidad de que la actual difusión del libro sea debida a haber sido el único de que se han servido los Tribunales argelinos intervenidos por Francia. Si el hecho fuese cierto, sería el resultado de una curiosa mixtificación que ya Worms apuntó. En los principios de la ocupación se dirigieron las autoridades francesas al cádi malequí de Argel para que les indicase la colección de leyes con arreglo a la cual se administraba justicia. El cádi señaló la obra de Jalil, aparentemente por ser la que contiene mayor número de soluciones de casos jurídicos, pero casi con seguridad por saber que el tal libro era ininteligible para los no musulmanes. Con este subterfugio obedecía a la fuerza y acallaba los escrúpulos de su conciencia.

Sea de ello lo que fuere, es innegable que Jalil es en la actualidad y probablemente lo ha sido también antes de ahora, el jurisconsulto más estudiado y aplicado en el mundo musulmán occidental. A ello se presta admirablemente la concisión cablegráfica de su estilo, que encaja a la perfección en los hábitos de estudio de toda la Mauritania. Porque así como en ella se adquieren las primeras letras aprendiendo de memoria el Alcorán íntegro, sin entender la mayor parte de las veces su significado, por modo análogo el que se dedica al estudio de la ley comenzará reteniendo en su memoria el más corto

pero más ininteligible texto de Jalil, cuyo contenido no llegará a comprender hasta más adelante.

No es de extrañar, por tanto, que desde que Europa se asentó definitivamente en el Africa del Norte, se hayan multiplicado las ediciones y traducciones del *Mojtásar*. El texto árabe fué publicado por el Gobierno francés en 1855, y reeditado posteriormente varias veces. Sobre esa edición ordenó Mr. E. Fagnan sus *Concordancias* o índice alfabético de cada una de las palabras que en aquél aparecen, con indicación del pasaje donde constan, enorme tarea que es honor reservado a contadísimas obras, fuera del Alcorán. Abundan las traducciones parciales: en la obra ya clásica de Sautayra y Cherbonneau, al principio de cada uno de sus dos volúmenes se incluyen traducidos los textos del *Mojtásar* referentes al estatuto personal y a las sucesiones. Fagnan publicó, bajo el título *Matrimonio y repudiación*, la traducción, con comentarios y notas, del Derecho matrimonial; en un opúsculo dió, además, la versión del capítulo relativo a la guerra santa. Antes que él, Seignette había traducido lo que denominó estatuto real, y que en realidad comprende todos los capítulos referentes a bienes, contratos, Derecho hereditario, crímenes y juicios. El título de *Código musulmán* que dió a su obra y el aparecer los párrafos de la traducción numerados como los artículos de una ley, han contribuído mucho al gran empleo que de ella han hecho todos los que, no pudiendo acudir al original, se ven en el caso, por razón de estudios o de desempeño de funciones oficiales, de servirse de Jalil. No tiene siempre esta traducción el matiz necesario para reproducir con fidelidad la quintaesenciada idea del texto, y por ello en ocasiones puede inducir a error.

La primera traducción completa de la obra comenzó a ser publicada en 1848, bajo los auspicios del Gobierno francés, por Perron, formando parte de la *Exploración científica de la Argelia*. Admira el enorme esfuerzo que su autor tuvo que realizar para llevar a cabo semejante empresa, sobre todo si se tiene en cuentá el estado de los conocimientos europeos en aquella fecha sobre tales materias; pero es evidente que el resultado no correspondió al trabajo. La traducción es enormemente difusa, hasta el punto que las doscientas cincuenta y tantas páginas del texto árabe, se convirtieron en seis volúmenes de a quinientas páginas aproximadamente. La imposibilidad de traducir el texto solo hizo que apareciesen mezclados aquél y los comentarios. El tecnicismo jurídico no está vertido con la exactitud necesaria.

Las dificultades abrumadoras de la labor explican la tardanza en aparecer una traducción verdaderamente científica. Para llevarla a cabo con acierto se necesita un gran dominio de la lengua y un profundo estudio del Derecho, y es rara la coincidencia de ambas clases de conocimientos en una sola persona. El Gobierno italiano, a quien sus empresas en Tripolitánia hicieron ver la conveniencia de

llevar a cabo esta obra, tuvo la suerte de poder encomendarla a dos arabistas eminentes, cuyos respectivos conocimientos se completan; los profesores Guidi y Santillana; sagacísimo conocedor del Islamismo aquél; jurista de mérito extraordinario éste; el *Anteproyecto de Código civil y comercial tunecino* que a él principalmente se debe, es una obra fundamental para resolver el no fácil problema de la codificación del Derecho musulmán.

El resultado de aquella colaboración fué *Il "Muhtasar" o sommario del Diritto malechita di Halīl ibn Ishāq*, publicado por el Ministerio de las Colonias en la casa editorial Hoepli, de Milán, en 1919, es decir, inmediatamente después de terminada la guerra. Consta de dos volúmenes: el primero comprende la Jurisprudencia religiosa, cuya traducción es obra de Guidi; el segundo, el Derecho civil, penal y judicial, y su versión es debida a Santillana. La índole de la materia hace que el segundo resulte más interesante que el primero.

La traducción es fidelísima y está hecha con tal esmero que permite, no sólo entender sin dificultad el sentido del original, sino fijar además su significación literal. Un sencillo artificio tipográfico, consistente en el empleo de dos tipos de letra distintos, hace posible distinguir la versión de las palabras escuetas usadas por el autor de la de aquellas otras que son debidas a los comentaristas, aunque resulten indispensables para que la frase tenga sentido gramatical. La subdivisión interna de la obra permite hallar rápidamente el punto concreto que se busca, y que tan difícil de encontrar es en el texto, seguido, del original. Las notas explicativas son abundantísimas y de gran utilidad; especialmente el segundo volumen revela un conocimiento maravilloso de la materia que en él se desarrolla. Porque no sólo se anotan los pasajes de las principales obras jurídicas que guardan relación con lo consignado en el texto y se citan los lugares de los comentaristas donde aparece tratada la cuestión, sino que se hace mención, además, de los textos del *Corpus juris*, que ofrecen relación con el punto dilucidado. Con esto la compleja cuestión de las relaciones del Derecho romano con el musulmán ha recibido singular esclarecimiento, saliendo del terreno de las generalidades en que hasta ahora estaba confinada.

Por último, una de las mayores dificultades con que todo estudioso tropieza al iniciarse en la ciencia jurídica musulmana, el conocimiento de los términos técnicos, ha disminuído considerablemente gracias a los dos glosarios que encabezan la obra, y que pueden ser completados con las *Adiciones a los diccionarios árabes*, recientemente publicadas por Fagnan, cuyo núcleo principal está constituído por significados de voces que son de empleo usual en obras de Derecho malequí.

En resumen: la traducción de Guidi y Santillana anula todas las

anteriores. Quien desee adquirir conocimiento exacto del texto de Jalil habrá forzosamente de recurrir a ella.

A. B.

J. von Below: *Territorio y Ciudad*. Estudios sobre historia de las Instituciones, de la Administración y de la Economía alemanas. Segunda edición. Munich y Berlín, R. Oldenburg, (x. + 257 págs.)

El libro apareció, por primera vez, en 1900. Hace algunos años que estaba agotado. Esta segunda edición introduce modificaciones sustantivas en su contenido. El autor ha sustituído, con trabajos inéditos y otros ya conocidos, dos de los que se apartaban del título de la obra y la hubieran dado, en la penuria material alemana de hoy, excesivas proporciones. Casi sin excepción, los incluídos son los propios en una historia de los orígenes y del desarrollo de la soberanía y de la administración en los territorios alemanes de la baja edad media, principalmente; partiendo del siglo XII, pero insinuándose hasta la reorganización del XVI.

El título del libro, teniendo presente el pensamiento de su autor, podría, tal vez con más justeza, verterse en español: "Estado y Ciudad". Cierto que de ésta se ocupa menos que del Estado territorial, ateniéndose, repetidas veces, a marcar la filiación de las instituciones territoriales en el modelo de la ciudad medieval. La mayor parte de la producción científica de von Below ha estado consagrada al esclarecimiento de los problemas fundamentales de ambos organismos. Así como, a partir de la primera edición de este libro, atiende con preferencia, durante una serie de años, al estudio del Estado alemán en su encarnación territorial, culminando el ciclo con la publicación del primer tomo de su *Deutscher Staat des Mittelalters* (1914); algunos años antes, apenas iniciado el tema con dos monografías y dos artículos en la *Revista Histórica*, puso el problema de los orígenes y de la constitución de la ciudad medieval alemana en un nivel que, desde entonces, no ha sido superado, no obstante ser la literatura sobre el asunto, hasta hoy, copiosísima. Rectificó resueltamente las soluciones entonces dominantes de la teoría de la "Grundherrschaft" compartida por las mayores autoridades de la época y combatió, con manifiesta superioridad, sobre todo el aspecto jurídico o, mejor aún, jurisdiccional de la teoría del mercado, puesta en boga por una brillante monografía de R. Sohm y defendida por muchos prosélitos. Los frutos más recientes de esta dirección no son absolutamente ajenos a las averiguaciones de von Below, como prueba la precisa obra de S. Rietschel (Markt- und Stadt), ya que sólo con muchas reservas podría contársele entre los representantes de la teoría del Mercado originaria.

Hace muchos años que es conocido entre nosotros el nombre de von

Below. Hinojosa lo cita con frecuencia. Varios maestros españoles lo veneran y jóvenes compatriotas siguen hoy sus enseñanzas en Friburgo. Como historiador y como jurista es una figura interesantísima. Su conocimiento seguro y minucioso de las fuentes asombra, y la sagacidad con que depura los conceptos recibidos, y la nitidez y la elegancia de sus análisis concluyentes.

Su visión de la historia, fiel en ello a la fecunda tradición de la historiografía alemana moderna, se apoya en el más exacto y severo conocimiento de la documentación. Como Savigny, preferiría el empirismo a los razonamientos generales e inciertos. No cohibe jamás con fórmulas una irracionalidad o irregularidad, más o menos aparente, de la vida. Ni un solo momento sustituye lo construído a lo visto. Estima los fenómenos en su tendencia propia, individual. El tema de la investigación, así lo dice en este libro, ha de consistir en penetrar "mediante esclarecimientos de cada caso, en la real dependencia causal, sin mostrarnos satisfechos con fórmulas obtenidas por deducción" (pág. 212). Ver primero y comprender, para interpretar lo visto, y, sólo después de una observación riquísima, formar conceptos que nada excluyan de lo presente en el fenómeno, sin saltos y sin deformidades. Tal vez estriba en esto su temible dotación de polemista. Hasta dónde alcanza con sus armas frente al adversario pueden testimoniarlo sus controversias con Lamprecht, Gierke, Schmoller, Bücher y Sombart, entre otros; casi todos ellos de talla elevadísima. Pero más aún que en mostrar el punto débil del contrincante reside la maestría de von Below en lograr adquisiciones fundamentales gracias al rigor de su método. Los problemas que él ha estudiado, así, en primer término, los de la ciudad, han entrado después de su labor en una nueva era, más ajustada a la realidad histórica. Cuando Bücher y Sombart, por ejemplo, afirman que su obra no pasa de ser negativa y demoledora, piensan, sin duda, más que en nada, en lo que de sus propias teorías no ha resistido al temible empuje del crítico. Lo demás, lo adquirido al rectificarlos, está a la vista de todos.

En lo escrito aquí sobre "Territorium und Stadt" acaso me mantenga demasiado literalmente unido a su exposición. Ni puedo separarme de él con rectificaciones que serían temerarias, ni perderá nada con mi fidelidad el lector español. En estos dos convencimientos está inspirado cuanto sigue.

En la historia de los orígenes de la soberanía territorial la posición representada por la llamada teoría de la "Grundherrschaft" consistía, como es sabido, en creer que la soberanía arranca de los derechos y jurisdicción de los señores en sus "villas" o castillos. Piensa en cambio von Below, y ha llegado a ser hoy creencia dominante, que la génesis de la soberanía en los territorios alemanes ha de buscarse en el poder de los condes francos. El mayor argumento probatorio que aduce, por tratarse de un proceso de derecho público, está en uno de los atributos específicos de la soberanía, el derecho de establecer impuestos. En

otra obra suya de las más recientes, los *Problemas de historia de la economía* (1920), ha recogido uno de sus trabajos dedicado al estudio de la "Bede"; el más antiguo de los impuestos alemanes. Su investigación se apoya, en parte, en el trabajo que Zeumer dedicó al asunto. Lo sustantivo está en no olvidar la naturaleza de derecho público del ejercicio del poder de los condes carlovingios, prescindiendo de toda correspondencia topográfica de los condados y de los territorios, que pasan antes por una fase intermedia; y recordando que conjuntamente con los antiguos condados hay otras zonas de señoríos públicos, seglares y eclesiásicos, donde se acusa el mismo proceso (pág. 9). En este punto de vista reside la superioridad del autor frente a Seeliger y sus discípulos (Rörig y Wohltmann), cuyos trabajos aspiran a hacer compatible la teoría de la "Grundherrschaft" con soluciones más modernas, dentro de una orientación ecléctica. De este propósito es una crítica detenida, el primero de los estudios incluído en la nueva edición de "T. u. St."

La jurisdicción en causas mayores, originaria o derivada de una inmunidad plena, es el distintivo del ejercicio del poder público en un momento en que sus prerrogativas no están aún diferenciadas. Del "pleno poder judicial" se desprenden las mismas prerrogativas fiscales de los señores y príncipes. Puesta, por el contrario, la atención —como hacen Seeliger y los suyos— más que en la función, en órganos y distritos que no siempre son los de la soberanía, como sus indecisos "distritos jurisdiccionales", se alejan aquéllos del problema, llegando a interpretar fenómenos de desmembración del poder público, debidos, en muchos casos, a haber aparecido una mayor densidad de población —como ocurrió del siglo X al XII—, con una supuesta debilitación del mismo, remediada —piensan— por la competencia específica de los "Bannbezirken". Como prueba von Below (págs. 35 y siguientes), la competencia no se había reducido ni se había debilitado el poder del Estado.

La adquisición del pleno poder jurisdiccional es un resultado de la lucha, en la que no todos los contendientes tuvieron el mismo botín. El triunfo va siendo gradual hasta llegar a la soberanía; a veces median siglos en su conquista. También se dieron formas de jurisdicción pública limitada a las causas menores, que nunca debieran confundirse con las prerrogativas del derecho vilicario (pág. 37). (Sobre la duración de este proceso y sus peripecias recomienda von Below la obra de H. Aubin: *Die Entstehung der Landeshoheit.*)

En cuanto a la extensión de algunos territorios, admite von Below como probada la supervivencia de viejos condados y de centenas que formaron la base y los límites, como territorios inmunes, de señoríos y estados territoriales, sin conexión alguna con la "Grundherrschaft" y su derecho vilicario (pág. 17). Representan supervivencias resultantes de una mayor fuerza en la lucha con los desaparecidos.

La aparición de nuevos organismos prende en exenciones del po-

der de los condes, hasta llegar a la plena inmunidad bajo el nombre de señoríos de derecho público, ya fuese su titular un obispo, un abad o un noble. En ninguno de estos casos es necesario imponer como germen la "villa" del señor ni su jurisdicción limitada. Aun en aquellos en que originariamente se trata de un señor con jurisdicción en causas menores dentro de sus tierras, el proceso de obtención de la inmunidad y sus atribuciones inherentes no tiene por qué coincidir ni coincide, infinidad de veces, con la extensión superficial de sus derechos patrimoniales. Es muy frecuente el caso de que la propiedad esté diseminada y, aun en ellos, la inmunidad se adquiere sobre superficies continuas. Lo uno no procede de lo otro. Por tener distinto origen, la correspondencia es lo excepcional. Precisamente una de las características de la inmunidad es su poder de extenderse sobre tierras ajenas. El motivo determinante de su ampliación es de carácter económico, fiscal más bien —reservarse derechos que en otro caso correspondían a los tribunales ordinarios—; no el poder social que diese a su dueño la propiedad del suelo. Se simplifican demasiado las relaciones propias de la vida de lucha medieval cuando la aspiración al ejercicio del poder y las bases del mismo se encarnan exclusivamente, o en primer término, en el dominio territorial: la preeminencia social de la Iglesia, las dotes y cualidades guerreras, otras formas de riqueza no territorial —piénsese en las ciudades— daban el triunfo en muchos casos. Esta diferenciación es uno de los puntos mejor probados por von Below en distintos pasajes del libro. Quiere evitar con ello una generalización que antepone consideraciones sociológicas al examen analítico de un proceso jurídico-económico imprescindible para el esclarecimiento del problema. Los focos de soberanía existentes por supervivencia —antiguos condados— o por nueva formación —inmunidades— son el germen que dan vida a los territorios que van formándose. La forma en que las inmunidades van apareciendo es múltiple: privilegios, usurpaciones, uso o reconocimiento; lo esencial está en no perder de vista la naturaleza de la relación que este proceso desarrolla (pág. 32). Tampoco afecta al fenómeno la distinción topográfica entre zonas cerradas de jurisdicción o focos dispersos. En el fondo la lucha, con todas sus hazañas, es la que lleva al triunfo y a la creación de la inmunidad y a su supervivencia. Es el reflejo del tiempo: "Luchando se interpretan también pensamientos jurídicos" (pág. 33). Momentos personales —más que una situación genérica— determinan en cada caso, en la edad media, la conquista de la soberanía y su mantenimiento. De ello no faltan ejemplos (pág. 34). La presencia de un Estado que administra justicia, ateniéndose a normas ciertas y con las prerrogativas fiscales consiguientes, no es posible explicarla, sin resto, con la jurisdicción *en sus dominios* de los señores terratenientes. Ver como causa única de la inmunidad, fuente de jurisdicción propia, los derechos dominicales del señor sobre su tierra y sus siervos

implica la creación de un proceso que no corresponde a la realidad histórica. En su rectificación de Seeliger llega von Below más allá: Ni siquiera el nacimiento del derecho vilicario —una vez superado el mero arbitrio del señor— lo atribuye a influencia de la inmunidad, que en algunos casos lograron, sino principalmente al hecho de haber entrado hombres libres bajo la dependencia del señor (pág. 39). La huella que deja en la historia de las instituciones la presencia de gran número de hombres libres —hoy definitivamente probada— es marcadísima. Sobre ello se insiste a continuación. Por lo demás, el problema de la evolución o transformaciones del derecho vilicario: el paso de lo meramente arbitrario a lo normativo, o la coexistencia de ambos modos de juzgar; la intervención del Estado o la existencia de tribunales especiales para los siervos personales, estima von Below que son problemas no resueltos aún definitivamente por la investigación. Sólo para las tierras del Rhin ha dado soluciones H. Aubin.

En otro de los estudios, el más relacionado con el anterior, recoge von Below parte de su crítica de la "Grundherrschaft", publicada en los artículos de la *Revista Histórica*: la referente a la condición de una gran masa de hombres en la edad media alemana. De estos trabajos datan las mejores pruebas aducidas en pro de la existencia de una numerosa población libre en los siglos XI y XII. A él se debe también una precisa diferenciación de grados distintos de servidumbre entre los que no tenían plena libertad.

Entre otros problemas, esta investigación ilustra de lleno los orígenes y la naturaleza de los primeros núcleos urbanos medievales.

Se creyó durante cierto tiempo haber explicado el problema de una manera concluyente enclavando el punto de establecimiento de las ciudades dentro de la jurisdicción del derecho vilicario, exclusivamente con pobladores siervos del señor que hasta entonces había atendido y satisfecho sus necesidades económicas y que después, gradualmente y en conformidad con una hábil sucesión de fases construida *ad hoc,* fueron también produciendo para el mercado de la ciudad, llegando a ser éste como una hijuela y prolongación de la economía autónoma del castillo señorial.

A partir de los primeros trabajos de von Below se opera una rectificación importantísima. No es este el lugar adecuado para decidir sobre el grado de autarquía de la economía del castillo señorial. Las correcciones puestas por von Below a la construcción de Bücher deben ser tenidas en cuenta. Lo esencial del problema planteado por von Below está, por lo pronto, en que las fuentes documentales no permiten afirmar que todos, ni siquiera la mayor parte de los pobladores de una ciudad al constituírse, procedan de la economía servil del señor. Por el contrario, la existencia de comunidades de hombres libres y de otros sólo obligados personalmente a la prestación de un canon, está testimoniada en los diplomas. Estos mismos semilibres tienen libertad para establecerse y disponer de su trabajo originariamente, no

sólo como fruto del "aire libre" de la ciudad. La importancia de este factor en nuestra edad media es tal, que no se concebiría la duda si estos problemas pudieran ilustrarse con analogías y paralelismos. Hay allí otras pruebas, desde luego. Pero en uno y en otro sitio la inmigración da el mayor contingente de habitantes a los nacientes núcleos urbanos. Las cartas y privilegios dicen bien claro hasta dónde llega la libertad que disfrutan sus habitantes, con independencia del proceso de liberación que la estancia en la ciudad, en forma distinta según los casos, va dispensando a los siervos que redime. De otra parte, el engranaje de la ciudad con el mercado rectifica la serie gradual de estadios sucesivos en las relaciones de abastecimiento del señor por sus siervos. En momentos *coincidentes* tienen lugar unas y otras prestaciones al señor —sus siervos— y al mercado lo restante, sin que sea necesario —ni verídico— reconstruír una cadena de fases que no se suceden. El ingreso en la ciudad obligaba a ciertas prestaciones al señor de la misma, a cambio de la tierra recibida, conservando cada habitante su situación originaria y su jurisdicción; los siervos siguen siéndolo sólo por cierto tiempo, cumpliendo diferentes requisitos. El *ius civile* existe, desde los comienzos, dentro de la jurisdicción ordinaria, con el tribunal de la ciudad, absolutamente independiente del derecho viticario.

El mismo criterio servía para explicar el origen de los gremios como una creación de la economía del castillo, pensando que los artesanos de la ciudad provenían de aquél. Para apoyar la hipótesis ha dado mucho juego la palabra *officium,* asignándola un sentido unilateral que no tiene en gran cantidad de casos (pág. 217). Sobre el problema, las investigaciones de Keutgen en su "Amter und Zunfte" son decisivas. No es posible reconocer tal continuidad.

Otro problema en relación con este del trabajo industrial en la ciudad estudia von Below con el propósito de rectificar afirmaciones de K. Bücher. No llega en él a probar decisivamente que Bücher esté absolutamente equivocado. Se trata, concretamente, de la relación del artesano con los medios de trabajo, del tipo de su explotación: si maneja o no medios de producción propios. No implica el que sean ajenos reconocer un estadio previo de sumisión real, ni personal del trabajador; no se desprende necesariamente de ello su procedencia servil, como dan a entender las palabras de Bücher citadas por el autor (pág. 230). Hasta aquí la razón asiste de plano a von Below. Puede no ser el artesano un pequeño capitalista y no haber sido siervo, sin duda. Pero basta con que fuese más o menos tiempo asalariado, sin utensilios propios, ni otros medios de producción que su fuerza de trabajo, para que la afirmación de Bücher tenga una base cierta. Toda la interesante serie de datos que con su inmenso dominio de las fuentes aduce von Below (págs. 231 y siguientes), y así lo reconoce, no excluyen la presencia de "Störarbeiter", sin medios propios de producción, sin taller, obligados a trabajar a domicilio, sin que por eso

haya de entenderse que fuese para el abastecimiento exclusivo del señor. Prueba que no acierta Bücher al señalar la época del predominio de este tipo de trabajo; acaso también que fuese más limitado de lo que Bücher piensa; pero su significación económica es incuestionable. De ordinario caracteriza más a Bücher su intuición que la riqueza documental de sus construcciones históricas. Lo construído, como tal, es lo que frente a von Below no se sostiene firme. Pero su mismo método severo y escrupuloso podía en este caso haber llevado al autor a interpretar un dato cierto, cualquiera que sea su amplitud y su tiempo de vigencia.

De todos los trabajos reunidos en "Territorio y Ciudad", el más completo es, sin duda, el dedicado a las Dietas de los territorios alemanes.

Hasta que no se consolida la formación de los territorios alemanes, en el siglo XIV, no intervienen en el gobierno estas asambleas como organismos que limitan la soberanía de los príncipes. La cristalización de las unidades soberanas territoriales, iniciada con el siglo XIII, avanza paralelamente con la debilidad de la fuerza unitaria del Imperio (pág. 59). A medida que va definiéndose esta nueva forma de poder soberano, al ir formándose nuevas relaciones jurídicas de los príncipes con los pobladores de su territorio, aparece y se difunde el interés por el bienestar del país como base y finalidad de un régimen político recién creado. Los primeros asuntos que reclaman acuerdos, como en los demás pueblos en casos análogos, fueron: las empresas militares, la obtención de recursos económicos y, específicamente —dado el carácter electivo de la corona alemana—, las luchas de dinastías y designación de candidato al Imperio.

Rasgos más singulares de la constitución de los Estados alemanes acusan los fundamentos de la participación en sus Dietas de las diferentes clases y su diverso prestigio. Varios factores van conformando aquellas asambleas; pero la influencia, como modelo, de la constitución de las ciudades parece haber sido decisiva (pág. 63).

Las Dietas no siguieron, sin embargo, una trayectoria equivalente. Ni, en realidad, cree von Below, puede hablarse de un desarrollo gradual y progresivo de la participación de las Dietas en el gobierno de los territorios. Anota una serie irregular de alternativas; no siempre estuvieron sus medios y sus triunfos al nivel de sus aspiraciones. Más que la persistencia de su gestión se hace patente la lentitud de su funcionamiento. "La historia de las Dietas se compone de muchos intentos malogrados; triunfos y retrocesos; nuevos avances... El resultado general fué que al término del recorrido el régimen de las Dietas se encontró casi en el mismo punto que al comienzo. Aproximadamente puede decirse que el poder de los estamentos fué el mismo en 1600 que en 1400" (pág. 64). Sabido es que, por el contrario, las ciudades alemanas siguieron una evolución de orden natural que las llevó gradualmente a su apogeo, para descender después con el mis-

mo ritmo. Faltó a las Dietas la política unitaria y diestra y la fuerza continua de las ciudades.

Carecieron también las Dietas, durante la edad media, de formas estables en su constitución. Sin perjuicio de haber estado, desde un principio, integradas por estamentos, no siempre ni en todos los territorios por los mismos, sólo más tarde se consolida su estructura. La variedad es característica: "Sólo en circunstancias especiales faltan los caballeros y las ciudades. Junto a ellos, lo más frecuente es la presencia de una curia de prelados. Más raro es que aparezca en la Dieta, además de los caballeros, un segundo brazo de la nobleza: la clase de los señores ("Herrenstand"). Rarísimo que estén también presentes los campesinos" (pág. 69).

La composición de la curia eclesiástica en las Dietas es diversa, según la naturaleza clerical o seglar del territorio. En los territorios clericales componen la curia el *clerus primarius* (prelados) y el *clerus secundarius*. En los seglares están también presentes altos dignatarios. Por apoyarse en organismos como los presbiterios y cabildos, puede considerarse a la curia como la representación colegial más antigua en los territorios eclesiásticos; su participación en los demás es posterior al ingreso de los caballeros (pág. 71).

En cuanto a los representantes de la "Herrenstand", para la menor parte reconoce von Below que fueron condes y señores completamente autónomos y que ingresaran en la Dieta como feudatarios, de acuerdo —sólo para esta minoría— con la doctrina dominante que representa, entre otros, Gierke. En la inmensa mayoría de los casos, por el contrario, ve en ellos súbditos del país y hasta personas de origen no libre, si bien reconoce dos jerarquías —"ministeriales" y "mílites"— con distinta participación en la curia (pág. 76). También descubre el autor un proceso de acentuación en la nobleza de sus titulares (pág. 79).

La presencia de los caballeros deja de darse sólo en muy contadas excepciones —así la de Flandes; posteriormente en Wurttemberg y otro pequeño grupo de territorios—. Es de notar, en cambio, que en algunos casos fué la caballería la única clase representada en las Dietas durante el primer período de su constitución, sobre todo. (Mecklemburgo.) Desde el siglo XVI se conservan "matrículas" que registran los nombres de quienes disfrutaron el derecho de representación. Este es siempre anejo a determinados requisitos: en primer término a la propiedad de castillos como símbolo de su fuerza militar —no de su arraigo territorial, del que no son expresión—; sólo más tarde, cuando la función de los caballeros en la guerra va siendo sustituída por los ejércitos permanentes, se atiende en mayor grado a la nobleza de la estirpe.

Con los caballeros comparten el predominio en las Dietas las ciudades. Su dinero era tan imprescindible como los castillos y las armas de aquéllos; ellas mismas participan también en las guerras; pero, sobre todo, acumulan el preciado metal. Su ausencia de las Dietas es

aún más rara que la de los caballeros. Aparecen, cronológicamente, entre éstos y el clero —excepto en los territorios eclesiásticos—. Su participación fué aún más decisiva en Flandes, donde, por sí solas, constituyen las Dietas. No siempre estuvieron representadas todas las ciudades, sino una selección. Sus mandatarios fueron los miembros más capaces del concejo, y con ellos el Burgomaestre.

Con detenimiento examina von Below todo lo referente al funcionamiento de las Dietas: lugar, tiempo y modo de las deliberaciones y otras cuestiones de menor interés que el carácter representativo de las Dietas. Este problema lo estudia revisando el fundamento de la intervención en ellas de las diferentes clases.

Ya de los caballeros queda dicho cuál fué el origen de su ingreso. No las tierras que poseyesen, sino los castillos que en ellas estuviesen enclavados. En efecto; el mayor terrateniente fué el clero, que, a su vez, debe más a su prestigio social, a la autoridad cultural de la Iglesia durante la edad media el acceso a las Dietas, que no a sus mismas tierras (pág. 127). En apoyo de lo primero está el hecho de que también la tenencia y erección de castillos acredita en innumerables diplomas diversidad de derechos y prestaciones en numerario y en servicios. También la adopción de otro criterio —el nobiliario— cuando sus prestaciones militares decrecen. En ambos casos, como también en el de las ciudades, hay un interés de carácter general que excede de los propios de cada clase y que contribuye a dar expresión al dualismo característico de los Estados de la edad media y que subsiste con la monarquía territorial. Todo miembro de una clase, junto a la condición de súbdito del soberano representa en las asambleas el interés general del país; lo que los privilegios de su constitución llaman el sentido del país, como los de Lieja —por ejemplo—; así el soberano y las Dietas, no obstante la sumisión y fidelidad, encarnan frente al príncipe un interés colectivo, tan valioso como el que él mismo encarna, y negocian frente a frente, como potencias iguales, pactando las soluciones (pág. 129). De esto arranca: en lo político, el derecho de resistencia (activo y pasivo) reconocido en los privilegios; en la vida fiscal, la dualidad de cajas (pág. 131); en la guerra, dualidad de milicias (pág. 133); en lo diplomático, relaciones directas de los príncipes y de las clases con los restantes de otros Estados (pág. 134).

Ninguno de los tres estudios recogidos ofrece el mismo interés que los anteriores, ni representan aspectos esenciales de la labor del autor.

Uno de los temas predilectos de la moderna historiografía germánica, el de la esencia y desenvolvimiento del Estado alemán, ocupa también a von Below, que ya en su "Estado alemán de la edad media" puso en el asunto todo su saber. Aquí sólo atiende a trazar el paralelo de los Estados territoriales alemanes con los de los grandes pueblos europeos, para señalar su comunidad de instituciones y la mayor o menor precocidad en su aparición. Lo más instructivo es la comparación con el Estado siciliano de Federico II. El autor se sirve de las

dos obras más interesantes sobre las creaciones y las reformas de este Emperador, acaso la figura más atrayente y compleja de la edad media, que al mismo tiempo la encarna y la combate, amparando fuerzas y gérmenes que dejan ya en su tiempo vislumbrar instituciones del Estado moderno. Aquellas obras, insustituíbles para el conocimiento de Sicilia y de su rey, son las de Ed. Winkelmann: *Historia general de las instituciones,* y la de Hans Niese: *La legislación de la dinastía normanda en el reino de Sicilia* (1910).

En el estudio de von Below quedan puestos de relieve los distintos momentos en que puede ya hablarse de la aparición del Estado moderno, más bien robusteciendo vínculos que creándolos, dando a las relaciones públicas una mayor firmeza y uniformidad; centralizando atribuciones y organizando un sistema que la edad media desconoce. El Estado moderno comienza para von Below en el siglo XVI.

A éste sigue un trabajo sobre la administración pública alemana. Los rasgos de ésta representan desde el XIII al XVI un visible predominio en atribuciones y organismos de la administración local sobre la central, en todos los órdenes —justicia, hacienda, etc.—. La reforma del XVI, en consonancia con la nueva silueta de toda la vida pública, robustece la administración central. Es también éste un asunto muy estudiado y que deja, para algunos Estados alemanes, muy poco campo a la investigación. Así, por lo que se refiere a Prusia y a su política económica principalmente, los trabajos de Schmoller han esclarecido definitivamente el problema.

Alude von Below a uno de los puntos esenciales: la creación de la burocracia moderna. El autor enfoca el asunto sobre las enseñanzas que trajo de Borgoña, uno de los países modelo, Maximiliano I (pág. 201). Caracterizan la reforma: *a*), la constitución de organismos colegiados que tuvieron muy distintos nombres; *b*), el deslinde de la justicia y de la administración no conocido en la edad media, y *c*), la nueva condición del personal burocrático. A los clérigos y caballeros suceden los legistas o letrados con una específica formación profesional.

Con un artículo sobre la política de tasas del mercado en la edad media y en la contemporánea termina el libro de von Below. Es uno de los asuntos que modernamente ha investigado el autor con insistencia, y de sus seminarios han salido varias tesis doctorales sobre el mismo. Dentro de este libro su materia no es absolutamente afín a los problemas centrales del mismo, pero contiene datos y apreciaciones substanciales sobre la política económica de las ciudades.

De toda la materia tratada en "Territorio y Ciudad" se desprende, antes que nada, cuantos problemas de derecho público reclaman una investigación directa sobre las fuentes históricas sin amparar puntos de vista teóricos con generalidad visiblemente peligrosa. Especialmente por los estudiosos españoles, la enseñanza merecería seguirse. Ya que una gran parte de la historia de nuestras instituciones está aún por hacer, el progreso sólo puede venir de un conocimiento

fiel y minucioso de las fuentes, y en buscarlas y en interpretarlas tienen que poner su mejor trabajo los investigadores.

RAMÓN CARANDE.

Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno (Contribución al estudio de los aspectos político, jurídico y económico de la Revolución de 1810), por RICARDO LEVENE. 2 volúmenes. Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. VIII. Buenos Aires, 1920 y 1921.

El profesor Levene, ilustre colaborador de este ANUARIO, es uno de los más prestigiosos historiadores hispanoamericanos. Sus *Notas para el estudio del Derecho indiano* (Buenos Aires 1918) son unas documentadas lecciones universitarias que orientan muy acertadamente en el examen histórico de nuestras instituciones coloniales. No encaja propiamente dentro de los límites impuestos en un Anuario de Historia del Derecho Español el examen crítico de una obra como la que motiva esta nota. Ello nos impide hacer de la misma un análisis valorativo con toda la extensión que por su importancia merece. Pero comoquiera que, a pesar de referirse al período revolucionario de los últimos tiempos de nuestra dominación y de versar sobre un tema de historia política, por la orientación historiográfica de su autor y por la manera de concebir y desenvolver el estudio de la cuestión tratada, se apuntan en ella indicaciones de indudable utilidad para el examen de problemas íntimamente vinculados con nuestra Legislación de Indias, intentaremos destacar brevemente lo que sobre este particular puede más concretamente interesarnos.

Ya en el capítulo I del primer volumen se aborda el estudio de cuestiones tan fundamentales como son las luchas doctrinales y políticas sostenidas en el virreinato de la Plata, en aquellos días precursores de la revolución, por conseguir la libertad de comercio y del trabajo. Las pugnas entre monopolistas y partidarios del tráfico libre y entre los decadentes gremios y los sostenedores de la libertad de trabajo para nacionales y extranjeros y para los individuos pertenecientes a las diversas razas, son destacadas sobriamente.

Lo mismo las más importantes reformas culturales en diversos grados de enseñanza que llevaron a cabo los virreyes de los monarcas borbónicos. Es particularmente interesante a este respecto el penetrante examen crítico que se hace de la labor de nuestros más notables juristas indianos del siglo XVII (Aguiar y Acuña, Pinelo, Solórzano, este último sobre todos) y su influencia en la generación revolucionaria.

La trascendental reforma llevada a cabo en tiempos de los Borbones, que hubo de acabar con los Corregimientos y sustituírlos por el régimen de Intendencias, es también estudiada con acierto, como acertados son igualmente los cargos recogidos contra los opresores corregidores de indios. Con referencia a la condición jurídica de la población sometida, ofrecen igualmente interés los capítulos dedicados a las polémicas sostenidas entre el humanitario Villava y Paula Sanz, defensor de los intereses creados sobre la institución de la Mita y a la posición que en esta apasionante polémica tomaron los americanos más caracterizados, entre los que merece destacarse Mariano Moreno con su *Disertación jurídica sobre el servicio personal de los indios.*

Cuestiones muy sugestivas, referentes al régimen de los Cabildos, se apuntan al estudiar la actuación como letrado de Mariano Moreno con su intervención en la defensa de las elecciones de capitulares celebradas en Córdoba y su no confirmación por el Gobernador; el cercenamiento de las atribuciones de los Cabildos que supuso la Real Ordenanza de Intendentes; el regulamiento jurídico de los llamados bienes de propios (notas a las págs. 118 a 122), etc.

Finalmente debemos llamar la atención sobre el breve estudio de los Cabildos abiertos con que se inicia el tomo segundo y las atinadas consideraciones que a este respecto se hacen sobre la persistencia del Derecho consuetudinario en nuestro régimen colonial.

Repetimos que la naturaleza del tema desarrollado en esta obra no nos permite un estudio amplio de la misma en estas páginas. Quede sólo consignado que la consideramos como una obra de plenitud y madurez en la ya antes de ahora altamente estimable labor historiográfica de su autor.

J. O. C.

ENRIQUE FINKE: *Acta Aragonensia.* III. Berlín, Rothschild, 1923 (LX-583).

Son, con éste, tres los tomos que Finke edita de *Acta Aragonensia.* Comenzó a publicar esta colección, patrocinada por la Academia de las Ciencias de Berlín, en 1908. Desde hace un par de decenios, casi anualmente —con la obligada interrupción de los años de guerra—, al terminar el semestre de invierno, aparece el maestro de Friburgo en el Archivo de la Corona de Aragón y durante unas pocas semanas, mañana y tarde, paciente y certero, recoge de aquella cantera la primera materia de esta y otras obras, publicadas e inéditas, consagradas a esclarecer, principalmente, problemas de la cultura medieval. El dominio que Finke ha llegado a tener del asunto descansa en que reúne como pocos los requisitos esenciales del historiador; saber erudito, juicio seguro y virtud creadora. Ha vivido el autor ante

los manuscritos y textos, penetrando en su más íntimo sentido. Sobre la visión directa de las fuentes se fundamenta su conocimiento de la edad media, y ha seleccionado, como testimonio de sus investigaciones, los documentos más valiosos para el estudio de cuantas cuestiones han alcanzado, por su trabajo, una madurez científica definitiva; así, por ejemplo, la política de Bonifacio VIII, la historia de los Templarios y el final del Cisma de Occidente (Concilio de Constanza) [1]. Los estudios de Finke llegan a descubrir el nervio de un problema o los rasgos de un personaje con plasticidad y dinamismo. Da vida al asunto de sus libros y de sus lecciones. Sólo una visión iluminada por la fantasía —la parte de poeta de todo historiador sugerente— alcanza a dar relieve a las figuras y momentos de la historia que yacen en los testimonios más veraces, expresando los alientos del creador. En este sentido sus lecciones son ejemplares: sobrias de gesto y de lenguaje, fieles a los datos recogidos, unánimes con la época que abarcan, repletas de evocaciones. Uno de los cursos que lee casi todos los semestres va ofreciendo anticipos de su estudio central, en estos últimos años: el ideario de la edad media. Es un asunto vastísimo que Finke viene persiguiendo hace ya varios lustros y que, hasta hoy, en su conjunto, sólo ha sido tratado en una obra ya superada por estas investigaciones.

El tercer tomo de sus *Acta Aragonensia* está, como los anteriores, formado por una colección numerosa de Cartas recogidas en la inagotable correspondencia diplomática de Jaime II (1291-1327).

Para el conocimiento de la cultura de la época es imprescindible su estudio. La crítica viene juzgando en este sentido la obra de Finke como decisiva. Pero además de la información referente a todos los pueblos occidentales realza el valor unitario de la empresa la continuidad lograda en asunto tan complejo, reuniendo las piezas más dispersas —por su origen, en cuanto al autor del documento o a su procedencia— y ofreciéndolas con un engranaje y sistema rara vez visible en colecciones documentales. La luz que arroja sobre un sector de la vida medieval tan necesitado de revelaciones, como el de las relaciones privadas y personales, es clarísima. Presenciamos diálogos, increpaciones, lamentos de Pontífices y de Reyes; sus virtudes, sus afectos, su carácter. Como ejemplar único: una carta autógrafa de Urbano V a Pedro IV —pág. XXIX—; más interesantes aún, por su alcance político, anotaciones de la propia mano de Clemente V en una solicitud de Jaime II —pág. XXVII—. Para la historia del papado y de la curia, durante la época y para la del Imperio, sobre todo en sus relaciones con los pueblos de la periferia y del Mediterráneo, no se posee ningún material tan completo. La historia exterior de Aragón en el

---

1 Sobre el asunto acaba de publicar el segundo volumen de su obra *Acta Concilii Constanciensis*, colección de riquísimo y disperso material histórico, interesante no sólo para la historia del Concilio, sino para la de la época. Ha aparecido en Münster, Regensberg, 1923.

reinado de Jaime II ha pasado a una nueva fase mediante la aparición de los tres tomos de Finke. Lo que él aporta ha venido siendo utilizado por sus discípulos (Eitel, Diepgen, Kupfel, Heuckelung, Schwarz, Baes) como germen y estímulo de diversas investigaciones, algunas de ellas esenciales para la historia de Aragón, Mallorca y Sicilia.

No es posible en esta nota seguir de cerca el contenido de los documentos recogidos: alianzas y discordias, mensajes sobre planes de guerra, intrigas diplomáticas, descripción de Consistorios, entrevistas con cardenales, dispensas matrimoniales, provisión de mitras, fiestas, vestuario, libros, etc., etc. La cultura medieval, tanto como la política, se esclarece con estos materiales en todas las direcciones. La misma vida económica queda reflejada con información directa sobre numerosos conceptos de ingresos y gastos. Un documento aporta interesantísimo para el conocimiento de la economía de la ciudad medieval en el orden del abastecimiento —pág. 155—, referente a las relaciones de Aragón y Mallorca con Francia, prohibiendo importaciones, fomentando la producción local —siempre privilegiada en las cartas, privilegios y ordenanzas de las ciudades— y concentrando para el consumo interior sus rendimientos. Tanto el programa que se desarrolla en la información como la copiosa serie de mercancías y artífices que enumera son de gran valor para una elaboración ulterior. Y no es este el único caso...

Sólo es de lamentar, por lo que a la historia peninsular se refiere, que habiendo puesto Finke su atención central en cuanto concierne a las relaciones de Aragón con el Pontificado y el Imperio, los asuntos interpeninsulares quedan casi siempre fuera de su interés, con lo que gana bien poco la historia de Castilla. Mucho podría adelantarse también en el conocimiento de ésta alumbrando los yacimientos del Archivo de la Corona de Aragón, de tan inagotable riqueza. El ejemplo del maestro de Friburgo nos da la medida de los frutos que encierra.

RAMÓN CARANDE.

FR. W. VON RAUCHHAUPT. *Estudio comparativo entre el desarrollo del derecho español y el alemán.* Madrid, Reus, 1923. 57 págs.

Este folleto reproduce una conferencia dada por el autor en Madrid, en la Academia de Jurisprudencia. Rauchhaupt está publicando en Heidelberg (según anuncia aquí) una *Geschichte der spanischen Gesetzesquellen von den Anfängen bis zur Gegenwart,* que recibirán gratamente todas las personas que se interesan por la historia de nuestro Derecho.

El autor, después de subrayar sus esfuerzos hacia el fomento del

estudio del Derecho español en las Universidades alemanas, así como del de Alemania en España, compara en la presente conferencia, como indica su título, la historia jurídica de ambos países, fijándose en el paralelismo que con frecuencia se observa en sus trayectorias respectivas. Digno de elogio es tal propósito; precisamente uno de los defectos habituales en nuestros libros de Historia del Derecho es la sistemática omisión de toda referencia al de los países extranjeros, en especial Alemania, Italia y Francia, cuya evolución jurídica, íntimamente relacionada con la de la Península Ibérica, puede aclarar en ocasiones obscuridades y explicar lagunas difíciles de llenar si se atiende sólo a los materiales indígenas.

Es de lamentar que al imprimir su conferencia Rauchhaupt no haya corregido varias inexactitudes que en ella se advierten. A continuación señalamos unas cuantas y consignamos algunas observaciones que surgen al leer el folleto.

Pág. 11. Es muy aventurado seguir a Costa en su tesis de la persistencia de la primitiva copropiedad familiar en España hasta la Edad Media. Pág. 12: No hay indicios de que se elaborase en Tolosa el Código de Eurico; la fase egicana de la *Lex Visigothorum* no ha existido; no puede hablarse del *Forum Judicum* romanzado y del *Fuero Juzgo* como versiones distintas del Código visigodo. Pág. 13: El origen celtíbero de la mejora, es indemostrable. Pág. 14: No es probable que la versión romance de la *Lex Visigothorum* fuese indirecta, a través de otra traducción árabe. Pág. 17: El título del libro de H. Fehr no es exacto. Pág. 22: No hay motivo para fechar en 1068 los *Usatges* de Barcelona. Pág. 23: No es cierto que Alfonso X concediese el Fuero Real "a todos los municipios". Pág. 32: Hay que señalar en el Fuero de León aparte de la redacción de 1020, la de 1017; el Fuero de Alcalá no es de 1114 ni el de Cuenca de 1190. Pág. 33: El Fuero de Ayala no es de 1373. Pág. 34: El texto del Código de Tortosa no llena los "cuatro imponentes volúmenes" de la obra de Oliver; al afirmar que el modelo de esa costumbre local ha sido el *Corpus iuris civilis*, se olvida, entre otras cosas, el influjo de *Lo Codi*. Pág. 35: el *Fuero Viejo* es muy posterior a 1272. Pág. 39: A Pedro Nolasco Vives, se le convierte en "el padre Nolasco"; Ilarregui y Lapuerta no han editado la Novísima Recopilación navarra. Pág. 47: Lo que dice Pérez Pujol sobre persistencia del Derecho celtíbero en el Aragón actual, es indemostrable. Págs. 50-53: La tesis de Vreña acerca del influjo del Derecho semítico en el español ya no la acepta nadie. Pág. 52: No está fuera de toda duda, ni mucho menos, el origen musulmán del Justicia mayor de Aragón...

Prescindimos de señalar otras equivocaciones. Desearíamos que en la historia de la legislación española que Rauchhaupt ha escrito [1] se rectificasen las apreciaciones insostenibles que hemos registrado.

---

1 Ha aparecido después de escrita la presente nota bibliográfica, y de ella nos ocupamos en este mismo ANUARIO.

En la redacción del folleto de que damos cuenta se observan, en fin, varias incorrecciones gramaticales, que a veces dificultan la comprensión del sentido.

G. S.

O casamento em Portugal na Idade Media, por LUIS CABRAL DE MONCADA (*Boletim da Facultade de Direito da Universidade de Coimbra*. Año VII. Núms. 61 a 65. Coimbra, 1923).

La doctrina que puede llamarse clásica distingue tres clases de casamiento en la Edad Media: el de bendición, el de pública fama (maridos conhoçudos) y el de *juras*. El autor se propone demostrar "no sólo que fué un solo y único el concepto jurídicosocial, civil y religioso del casamiento lo que reinó entre nosotros en la Edad Media, sino además que deberá ser corregida y modificada, en lo que respecta a los modos de su celebración, la ya ahora tradicional clasificación en los tres tipos de matrimonio referidos, que Herculano sobre todo popularizó y cuyo alcance y valor procuraremos aquí determinar".

Los historiadores españoles, siguiendo la estela de M. Marina, distinguen apenas dos formas matrimoniales en su Derecho medieval. Dejando aparte la barraganía o concubinato, que evidentemente no cuenta aquí, las dos formas de matrimonio eran el de bendición y el de juras. Esta última no era más que un casamiento, legítimo también, pero oculto, clandestino, especie de matrimonio de conciencia que no se distinguía del primero sino por la falta de solemnidad y de publicidad, pero imponiendo las mismas obligaciones que el primero.

Para Moncada no hay duda de que cualquiera que sea la forma como el matrimonio se celebre son "los mismos los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges, los mismos los efectos patrimoniales, los mismos en fin, los derechos de los hijos en la sucesión de los bienes, etc. Y, por otro lado, ninguno duda tampoco de que es la misma la validez religiosa del acto, los mismos sus efectos y carácter de sacramentabilidad e indisolubilidad".

Justifica esta aserción con el testimonio de lo dispuesto, a este respecto, en varios fueros, algunos de ellos españoles —Usagre, Cáceres, etcétera—. Por lo que respecta concretamente a las relaciones de derecho sucesorio entre padres e hijos, recoge la disposición del Fuero Real, que establece: "El fijo que no es de bendición que no herede"; pero advierte que el Fuero Real negó la sucesión a los hijos de matrimonios no bendecidos por el sacerdote, porque ese mismo Código castellano se propone justamente prohibir y combatir todos los matrimonios a furto. Era la lucha por la publicidad en la celebración del casamiento, que tanto interesaba al Estado. Y siendo ese el fin de esa compilación

era lógico que ella negase derechos de sucesión a los hijos de los matrimonios clandestinos. Pero en Portugal no sucede nada de esto.

Por lo que respecta al aspecto religioso, "la bendición del sacerdote, que la Iglesia aconsejaba y más tarde exigía a los fieles que fuesen a buscar al altar, bajo pena de excomunión, era así una simple confirmación o ratificación por vía eclesiástica de un acto ya antes realizado, el propio casamiento..." "No había, por tanto, tampoco para la Iglesia dos conceptos de matrimonio, sino uno solo, que era el suyo. El Estado no tenía todavía opiniones particulares a este respecto. Lo que había era, como adelante veremos, un matrimonio más solemne, que era realizado por ante el sacerdote y que la Iglesia pretendía imponer a los fieles, y uno menos solemne o nada solemne, que era el casamiento clandestino, contra el cual la Iglesia decretaba penas, es cierto, pero que al final se veía obligada a reconocer tan válido en sus efectos religiosos como el primero."

Sentado, pues, este principio de unidad, ¿en que consistía la diferencia entre casamiento de bendición, casamiento de pública fama y de juras?

Para Moncada, realmente, sólo puede distinguirse entre el matrimonio *de bendición* y el contraído sin esta formalidad, *clandestino* (según la designación canónica) o a furto o de juras (según la designación civil o popular). Pero, "de hecho, en lo que ellas se distinguían era sólo en la mayor o menor solemnidad que revestían y, consecuentemente, en las condiciones de publicidad, también diferentes, que las acompañaban". "El casamiento de bendición puede decirse que no era más, al principio, que un casamiento clandestino desenvuelto y solemnizado, que iba a buscar, con la ida de los contrayentes a la puertá de la iglesia, una consagración pública y religiosa superior; las más de las cuales, los novios, ya casados en familia y habiendo cohabitado ya, iban ahora apenas a *receber-se* de nuevo a la puerta de la iglesia."

Ahora bien, "el hecho de la creciente influencia de la Iglesia en la Edad Media, y principalmente en la materia de que se trata, explica hasta cierto punto cómo es que estos diferentes grados de solemnidad en la celebración del matrimonio acabaran, es verdad, por dar origen a dos verdaderas formas, casi distintas, usadas para esa celebración, mas únicamente dos", ya que de un lado la Iglesia tendió a generalizar la forma solemne de matrimonio, pero de otro lado no dejó de continuar afirmando la validez —ahora ya no acompañada de legitimidad— de los casamientos clandestinos, en que se daba igualmente el carácter de sacramento y la indisolubilidad del vínculo.

No hay, pues, en la Edad Media nada que de cerca o de lejos se aproxime a la existencia de un matrimonio civil, contra lo que pretende Herculano. Existía, sí, una especie de unión conyugal no reconocida por la Iglesia y, sin embargo, produciendo efectos jurídicos reconocidos por el Estado: la barraganía; pero esto no es un matrimonio.

Tampoco es exacta la distinción que Herculano establece entre el matrimonio *a yuras* y el de *pública fama*, considerando a aquél como una forma intermedia entre éste y el de bendición.

El error de Herculano nace de interpretar equivocadamente el alcance de los textos leoneses que nos hablan "de la intervención de un clérigo en los casamientos *de juras* (in manu clerici)". "Mas todavia a ese respecto, lo que nos parece es que no se debe ver en esa intervención cualquiera formalidad o condición esencial en la celebración de tales casamientos, visto que si unas veces nuestros textos hablan de ellos refiriendo también la presencia del clérigo, otras sucede que ninguna referencia le hacen, figurándosenos así que la intervención sería meramente facultativa o constituiría una costumbre de ciertas regiones que en otras no se observaba." Es más que probable la conjetura de que este sacerdote que interviene en estos casamientos clandestinos lo hace sólo como testigo calificado (testis spectabilis); parece, así, esto como un término medio en la evolución que arranca del matrimonio absolutamente laico o clandestino hasta el absoluuamente solemne o religioso, pero sin constituír nunca un nuevo tipo de matrimonio, porque la intervención del clérigo en el matrimonio a *juras* no era esencial. (No parece bastante para fundar esta conclusión el hecho de que en algunos fueros portugueses intervenga el clérigo en el matrimonio a juras y en otros no intervenga; pudo muy bien ser un nuevo tipo de matrimonio —en cuanto a la forma solo—, que no se generalizó.)

Es interesante sobre este punto la exposición y crítica que en una nota hace Moncada de la opinión de Mayer sobre el casamiento de *juras in manu clerici*. Según Mayer, el casamiento de juras en mano de clérigo no es más que una ulterior forma del matrimonio religioso y solemne de la Iglesia en que se da la fusión de la *dextrarum junctio* de la época romana con el *juramento*, también ya de derecho justinianeo, por el cual los novios declaraban querer pertenecerse en la ocasión de celebrarse los esponsales. Estos elementos se habían reunido desde que los esponsales y la celebración de casamiento se fundirían a su vez en un único acto, tornándose la forma común de todos los matrimonios. Esta opinión asimila así, en la esencia y en la forma, aquello que los fueros y los documentos distinguen, esto es, precisamente el casamiento de bendición y el de *juras*. Este, en su forma *in manu clerici*, deja así de ser un casamiento clandestino, el casamiento que nuestros documentos llaman *a furto*.

"Pero a este respecto —añade Moncada— debe decirse que la opinión del ilustre profesor no se presenta suficientemente fundamentada. Si la admitimos, quedamos sin poder explicar la razón porque los fueros justamente distinguían entre el casamiento de bendición y el de *juras*, si ellos han de ser la misma cosa y si en todos se verifican la *dextrarum junctio*, el trueque de los anillos y la *velatio*. Del resto, si son conocidos documentos que prueban, por otro lado, la

existencia de casamientos clandestinos celebrados, como los de bendición y solemnes, con la intervención de un clérigo (único hecho que hay en ellos de común), pero en los que ese clérigo no opera en la iglesia sino en lugares particulares y no confiere bendición alguna ni procede la *velatio*, ¿cómo negar que son éstos, justamente los matrimonios a que los fueros dan el nombre de *in manu clerici* para distinguirlos de los otros? La fusión de los referidos elementos históricos y la generalización a todos los casamientos de las formas solemnes de la *dextrarum junctio*, del juramento o recibimiento por palabras de presente hecho por los contrayentes y de la troca de los anillos, todo esto en la presencia del clérigo y con su colaboración en un único acto, como quiere Mayer, sólo se dió después de Trento, esto es, cuando fueron definitivamente prohibidos y declarados no válidos para lo futuro todos los matrimonios clandestinos. Hasta entonces, sin embargo, lo que había era casamientos poseyendo ya todos esos elementos, sin duda, mas al lado de estos otros en los cuales también ya intervenían clérigos, pero que no tenían la debida publicidad ni eran bendecidos por la Iglesia; y eran éstos justamente los que, dando también origen a los efectos civiles y religiosos del matrimonio solemne, eran llamados de *juras in manu clerici*. Los otros eran también *in manu clerici*, sin duda; pero tenían, a más de eso, la publicidad perfecta y la bendición del sacerdote; y, en una palabra, no se llamaban así."

Finalmente, respecto al casamiento llamado de pública fama o de maridos *conhoçudos*, sostiene Cabral que no se trata de un nuevo tipo de matrimonio, sino de un medio de prueba de matrimonios clandestinos; este medio de prueba era lo que pudiéramos llamar la posesión de estado. Se dan documentos acreditativos de uniones conyugales probadas también por testimonios. (Ejemplo: Fuero de Burgos.)

J. O. C.

ERNST MAYER: *Studen zur spanischen Rechtsgeschichte.—Der fuero de Sobrarbe.* En *Zeitschrift der Savigny-Stiftung.* XL Bd. Germ. Abt. págs. 236-272.

A aquella larga, enconada y estéril disputa sobre los orígenes de la legislación del Pirineo navarroaragonés, siguió un necesario período de descanso. Actualmente vuelve a plantear el problema el historiador de nuestra organización política en la edad media el profesor Mayer, de la Universidad de Wurzburgo. Ante todo ha de hacerse constar que con la denominación de Fuero de Sobrarbe, comprende el fondo común que se encuentra en una serie de textos navarroaragoneses. Hoy pueden discutirse ya serenamente los orígenes de la legislación pirenaica: no sólo hay una información más segura, si-

no, y esto acaso sea lo principal, la vanidad regional de los cronistas ha muerto. Partiendo de un principio rigurosamente germanista: el del rico elemento germánico de la legislación medieval peninsular, casi inexplorado, comienza por señalar las dificultades con que el investigador tropieza; gran parte del material, inédito; el publicado, de manejo difícil e inseguro por sus deficiencias; la literatura jurídica, estancada en los tiempos de Martínez Marina, para el O.; de Juan Lucas Cortés, para el E. Antes de clasificar el material en que se halla lo que él designa con el nombre de F. S., hace una breve reseña de las relaciones territoriales del N. E. del siglo XI al XIII; luego da rápidas indicaciones de los textos navarroaragoneses y vascos, haciendo alguna referencia de los escasos Mss. que han llegado a su conocimiento: son aquéllos el F. General de Navarra, la Compilación de 1247, y los Fs. de Tudela —a través del extracto de Yangüas en sus "Antigüedades"— Viguera-Funes, Estella, San Sebastián y Vizcaya. Un somero estudio de restos de una rubricación de caps. distinta de la actual, hecha principalmente sobre el F. G., de repeticiones de un mismo capítulo, le llevan a la acertada hipótesis de un texto primitivo no sistematizado, dividido en capítulos encabezados por cortas rúbricas. Esta hipótesis la apoya, en primer lugar, en un dato ofrecido por el prólogo latino de la Compilación de 1247: "(foros Aragonum) prout ex variis predecessorum nostrorum scriptis collegimus", con lo cual prepara el ánimo a la *oficialidad* de la compilación. Otro dato lo toma de uno de los componentes del Epílogo del F. G.: el escatocolo del F. T. de 1117, en el que Alfonso I había concedido a esta villa los Fs. de Sobrarbe, concesión que interpreta así: "im gleichen Akt und vor den gleichen Zeugen ein vollständiger Text dieser fueros mitgeteilt". Este texto del F. S. sirvió a los compiladores del F. G. para componer el suyo. El F. T. fué, pues, una amplia codificación oficial. Comprueban esta oficialidad las confirmaciones de los sucesores de Alfonso I. Hay más elementos de juicio que concurren a la prueba: en el F. G. hay disposiciones que llevan unido el nombre de un Rey (Teobaldo I, Sancho el Bueno, Pedro I); pues bien, la fazaña atribuída a Pedro I en el F. G. y en la Compilación de 1247, lo es a Alfonso I en el F. T. En el mismo cuerpo legal se usa con frecuencia la frase "Fuero de España", lo que supone la unidad de los reinos cristianos bajo un solo Rey, caso que se dió únicamente con la suficiente continuidad bajo Alfonso I. Así, pues, el nombre de Alfonso Sánchez se halla unido a una expansión del F. S. que llega hasta Viguera-Funes, y a una ampliación de su contenido. Es indudable que se trata del F. S. y no de otro F. La denominación se encuentra no sólo en el F. G. y en el de T., sino, en 1412, en el valle de Roncal. Si en 1117 el F. S. fué trasladado a Tudela, es que ya se encontraba redactado el derecho consuetudinario en aquella región. ¿Dónde puede encontrarse, por lo menos, el término "ante quem"? Hay —dice el doctor Mayer— una noticia cuya importancia ha sido desconocida: la de las Cortes de Huarte

de 1090. El doc. que nos ha transmitido su conocimiento ofrece dos elementos de sumo interés: uno el juramento y confirmación por Sancho Ramírez de una legislación preexistente en Aragón y Sobrarbe ("testamentum firmum et furatum"); otro su extensión a Navarra en 1090. Así, pues, se llega a la conclusión de que antes de esa fecha existía una compilación legislativa en Aragón y Sobrarbe, la cual fué transmitida a Navarra, ampliada bajo Pedro I y luego bajo Alfonso I, en cuya época comienzan las recensiones locales del texto. Este origen de la legislación concuerda con la evolución general del Derecho español: Concilio de León de 1020, Usatges, Ordenamiento de Nájera. Atendiendo a que el F. T. concede, con el F. S., el de los mejores infanzones; a que en Zaragoza sucede algo análogo; a que el de Viguera se otorga para infanzones, pues a los villanos se concedió el de Osma, hay que pensar en que las diferencias de clase entrañan diferencias étnicas: germanos y romanos. Por tanto, el derecho de infanzones era privativo de los germanos. Al artículo del profesor Mayer siguen unas útiles tablas de correspondencia de analogías del contenido de los Fueros que estudia.

El punto de partida de esta nueva interpretación: la analogía de una parte del contenido de las compilaciones legales mencionadas, con su consecuencia inmediata de existencia de un texto fundamental desplazado, es algo indudable. Es ésta, a nuestro juicio, una estimable contribución del profesor Mayer a la historia de la legislación navarroaragonesa. Fuera de ella es muy aventurada, muy inestable toda su teoría de enlace de una redacción primitiva sobrarbense con el F. T. en 1117. El doc. en el que consta la noticia de las Cortes de Huarte (1084) y de San Juan de la Peña (1090) es apócrifo, según hemos probado en otra parte (El Diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña; Zaragoza, 1923); uno de los elementos combinados en él, referente a un acto realizado en Huarte, no puede servir de base a la idea de una transmisión de un código (Ob. cit., 500). ¿Transmitió efectivamente, en 1117, Alfonso I, un código a Tudela? En primer lugar, el juramento y confirmación de los reyes García y Sancho no prueban la existencia de una compilación del carácter que Mayer le atribuye; en segundo lugar, si Alfonso I da una compilación completa, cuya prueba, por lo demás, no se encuentra en parte alguna, ¿para qué da en 1127 fueros buenos a los de Tudela a petición de ellos mismos? Además, Aragón se encuentra en un período de evolución social, cuya finalidad es la de recabar de los reyes la libertad, y esto se refleja claramente en la evolución jurídica: fueros sumamente breves, pues en ellos interesa únicamente recoger aquella necesidad social. No es el siglo XI ni aun el primer tercio del XII en Aragón época de grandes compilaciones de clase ni locales, es época de elaboración jurídica, aún no saturada suficientemente para producir una cristalización. La existencia de la fazaña de Pedro I en la Compilación de 1247 y en el F. G. tampoco prueba nada en pro

de una recensión de este rey; su único valor probatorio está en relación del modo de formación de las Compilaciones. Prescindiendo de otros argumentos del profesor Mayer, hay una prueba más concluyente puesta en relación con el punto de partida de su teoría y que, armonizando mejor con la evolución jurídica del pueblo aragonés, conduce a una solución totalmente distinta. Dice el privilegio de Alfonso II concedido a los de Jaca en 1187: "Scio enim quod in Castella, et in Navarra, et in aliis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et fueros addiscendos, et ad loca sua transferendos" (Muñoz, 243). Ahora bien, en la redacción lemosina del F. de Jaca se halla el núcleo del F. de Estella, del de Tudela, del F. G. El F. de Jaca no es solo; hay compilaciones privadas: en este mismo número publicamos una cuya influencia sobre los Fs. Tudela-General es bien palpable. Nos encontramos en un período, que es de desear sea rápido —esta Revista ha de ayudar a ello con ediciones cuidadosas—, de reunión y crítica de material jurídico, sin cuyo conocimiento ha de ser cuanto se construya provisional, condición que lealmente reconoce para su estudio el profesor Mayer. Hay bastantes omisiones en este estudio que analizamos; también algunas inexactitudes; queremos recoger dos de aquéllas que hacen referencia a dos profesores españoles. Al hablar del inexplorado filón del germanismo del Derecho medieval español no cita el trabajo de Hinojosa: *El elemento germánico del Derecho español*. Al tratar de cuál fuera la forma primitiva de la Compilación de 1247, que dice desconocer, ignora el primoroso trabajo bibliográfico de Ureña sobre las ediciones de los Fueros de Aragón.

J. M.ª R. y L.

MANUEL PAULO MEREA, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra.—*Estudos de Historia do Direito*. Coimbra. "Coimbra Editora", 1923, in 8.°, 257 págs.

La obra que acaba de publicar el ilustre catedrático de la Universidad de Coimbra tiene para nosotros especial interés. En primer término porque es tan íntima la relación que existe entre la evolución jurídica española y la portuguesa que los estudios sobre la historia del Derecho lusitano merecen siempre preferente atención; en segundo lugar porque revela la influencia del maestro Hinojosa en el joven profesor conimbricense.

El libro del doctor Merêa es la continuación de ya una larga serie de trabajos jurídicos, históricos e históricojurídicos del mismo autor publicados en un espacio de diez años. Los principales son los siguientes: *Introdução do problema do feudalismo em Portugal* (Coimbra,

1912); *Idealismo e Direito* (Coimbra, 1913); *História dos regimes matrimoniais,* 2 volúmenes (Coimbra, 1913); *Suárez, jurista, o problema da origen do poder civil* (Coimbra, 1917); *Código civil brasileiro anotado* (Lisboa, 1917); *Historia de Portugal para uso das classes 6.ª e 7.ª dos liceus* (Coimbra, 1921); *Condição jurídica dos filhos ilegítimos: estudos de legislação comparada* (Coimbra, 1922).

El primer estudio de la recopilación es la lección inaugural de un curso de Historia del Derecho portugués y se publicó por vez primera en el *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra,* vols. V y VI. Es un resumen historiográfico-jurídico que él titula: *De André de Resende a Herculano.*

El cultivo de la historia del Derecho portugués comienza en el siglo XVIII, como el de la historia del Derecho español, y su desarrollo es paralelo, hasta el extremo que difícilmente se encuentra alguna gran figura en nuestro campo que no tenga su inmediata correspondencia en Portugal. Leyendo las cartas de Verney recomendando el estudio del Derecho nacional y de su historia, se recuerda la recomendación análoga que hace Burriel en su carta a don Juan de Amaya. Así como João Pereira Ramos de Azevedo Coutinho, en el *Compêndio Histórico,* aconseja a los jurisconsultos los estudios históricos, Jovellanos, en su *Discurso de recepción en la Academia de la Historia,* demuestra la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades. Es más, un papel comparable al que Martínez Marina desempeña en la evolución de nuestra disciplina es el de Antonio Caetano do Amaral, en la historia del Derecho portugués.

Por último, es de advertir también la coincidencia en el prurito de la publicación de compendios de historia del Derecho. En España, además de los consignados por Hinojosa, merece citarse la *Introducción al estudio del Derecho patrio,* "o sea noticia del acto público que en la Real Universidad de Huesca compuso, dió a luz y presidió su Catedrático de Prima de Leyes don Joaquín M.ª de Palacios y Hurtado, Colegial en la Imperial y Mayor de Santiago en la misma Universidad", Madrid. Imprenta de Joseph López, año de 1803.

El motivo de la publicación del Manual, según en el mismo se manifiesta, fué cumplir el deseo de don Josef Antonio Caballero, que en su Real orden de 5 de octubre de 1802 decía: "Es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reyno, a que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia después del grado de Bachiller."

Entre los trabajos recopilados por Merêa tenemos el prólogo puesto a la edición de las *Flores de las leyes,* de Jácome Ruiz, vertidas al portugués a fines del siglo XIII (*Revista da Universidade de Coimbra,* año VI, pág. 343).

Recoge las opiniones sobre el autor, fecha y valor en juicio. Cita los códices castellanos y portugueses en que se contiene la obra del

maestro Jacobo y rectifica a Hinojosa y a Clemente de Diego, que atribuyen el mérito de ordenar la traducción a Alfonso Fernández, hijo del Rey don Alfonso III, cuando tal personaje no existió.

Se lamenta Merêa de que no se haya hecho todavía la edición crítica de las *Flores de las leyes,* anunciada por los señores Ureña y Bonilla; pero afortunadamente se terminará muy pronto.

En el número del *Boletim da Classe de Leiras,* que dedicó la Academia de Ciencias de Lisboa a Gama Barros, figura un artículo de Merêa, que ahora reproduce, sobre mayorazgo portugués, el más antiguo. La importancia del artículo no sólo estriba en ser un complemento acertado de los admirables trabajos de Gama Barros acerca del origen de los mayorazgos, sino en señalar la particularidad notable y rara de ser el mayorazgo de Carvalho un vínculo *electivo* de la especie que no abundaba en Castilla, según nos cuenta Molina. Los privilegios seculares de la Cámara de Coimbra no sirvieron para contener la codicia del Marqués de Pombal y el Ministro de José I cortó la tradición y se apoderó ilegalmente del mayorazgo de Carvalho.

La regla *mobilia non habent sequelam* le da base a Merêa para otro estudio que primero apareció en "Instituto". Frente a la opinión de Mayer tiene más fundamento la de Merêa. La regla es puramente germánica y su extensión durante la época de la Reconquista no es más que una de tantas pruebas de la influencia del elemento germano en el Derecho español. Las excepciones quizá fueron tomadas del *Liber Indiarum,* que estableció la acción absoluta contra tercer adquirente, a no ser que fuese cosa comprada a comerciante extranjero (*Lex. Visig.,* XI, 3 1), y estas excepciones dieron origen a una corriente favorable a la reivindicación mobiliaria, que triunfó con el renacimiento del Derecho romano.

Constituyen un capítulo extenso, al que siguen extractos de documentos de los siglos IX y X, unas consideraciones filológicohistóricas en torno de la palabra "Couto", sugeridas por la obra del profesor Ernst Mayer, *Das altspanische Obligationenrecht in seinen Grundzüigen.* Sigue la tradicional derivación de *cavco.*

A continuación se inserta la comunicación presentada al Congreso Científico Luso-Español de 1921. Trata de cómo se sustentaron los derechos de Portugal sobre las Canarias. Fíjase especialmente en la carta de Alfonso IV a Clemente VI. Las razones que alega el Rey portugués en favor de su pretensión y que son las mismas en que se funda el obispo de Burgos don Alonso de Cartagena, revelan el predominio de los legistas impregnados en las doctrinas de Bártolo.

En el libro de que venimos ocupándonos se resucita la doctrina de Antonio Caetano do Amaral y de Dahn sobre la existencia en el reino visigodo de magistrados locales denominados *iudices,* jueces ordinarios de primera instancia subordinados a los *comites* y distintos de los *vicarii.*

Es indudable que los godos, al suprimir la justicia ambulante de los *Rectores* o *Praesides provinciarum,* establecieron jueces locales; pero la cuestión se plantea en esta forma: ¿la palabra *iudex* tiene una acepción genérica en la *Lex Visigothorum* o, por el contrario, hace referencia a un funcionario especial?

Contra lo que han sostenido Herculano, Pérez Pujol, Hinojosa y Gama Barros, supone Merêa que existía un magistrado especial que ejercía sus funciones en un distrito denominado *territorium* y que este magistrado se llamaba *iudex territorii.* El autor manifiesta que es un problema que no está claro, que tiene gran complejidad porque el lenguaje de las leyes visigóticas es impreciso y equívoco, siendo frecuente el uso de la misma palabra para significar magistrados diversos, o designándose con diferentes términos el mismo oficio, o empleándose un mismo vocablo ya en un sentido genérico ya en un sentido técnico.

El razonamiento del profesor portugués confieso que no ha llegado a convencerme. La ley 25, título I, libro II del *Liber Iudiciorum,* que ha servido para establecer la escala judicial, es bien expresiva; en cambio, por esa vaguedad, que él mismo reconoce, de algunas palabras en la *Lex Visig.,* no debe extrañarle que en las leyes que él toma para su demostración se use la palabra *iudex* para designar uno de los jueces inferiores.

Además, ¿qué facultades tenían estos *iudices territorii* en relación con los jueces mediocres, sobre todo si se tiene en cuenta que Gama Barros ha probado que el *millenarius* no era el *thiufado* y estaba encargado de los asuntos civiles?

En la colección que estamos examinando existen dos ensayos dignos de que el autor los desenvuelva cumplidamente; son los titulados: *Divagações sôbre a estabilidade da norma jurídica y A idea da origem popular do poder nos escritores portugueses anteriores á Restauração.*

En el primero se limita a poner jalones para un estudio sobre la estabilidad de la norma jurídica; no escudriña las causas psicológicas y sociológicas que la producen.

La ley antigua era inmutable por su carácter divino. Se podían hacer leyes en contradicción con las antiguas, pero éstas no se derogan nunca: así el código de Dracón, no quedó abolido por el de Solón ni las Leyes Reales por las Doce Tablas.

El Derecho medieval es un derecho popular hasta el siglo XIII, y todavía en plena Edad Moderna el padre Mariana dice que los reyes no pueden derogar las leyes emanadas del pueblo.

Recuerda Merêa que Bossuet "recomendaba conservar las leyes y las antiguas máximas para dar firmeza al Estado", es verdad; pero defendía el mayor absolutismo, hasta el punto de proclamar que el trono real no es el trono de un hombre sino el trono del mismo Dios (*Politique...*, lib. III).

El segundo ensayo es, en cierto modo, un corto apéndice a su precioso trabajo sobre *Suárez, jurista*. La doctrina de la soberanía popular fué defendida por teólogos y jurisconsultos portugueses por los mismos motivos apuntados por Hinojosa al hablar de los españoles, y Coimbra fué un centro donde se desarrolló extraordinariamente aquella "doctrina democrática que no era incompatible con una arraigada fe monárquica y hasta con predilecciones absolutistas".

El distinguido catedrático conimbricense muestra su gran erudición al exponer las teorías políticas del *Trauctado da Uirtuosa Benfeyturia*, compuesto por el infante don Pedro, hijo de don Juan I, y por su confesor el licenciado fray João Verba. *El Trauctado da Uirtuosa Benfeyturia* debe colocarse dentro de aquella abundante literatura política peninsular que tenía por fin la educación de los príncipes y grandes señores.

Cierra Merêa esta serie de interesantes estudios de historia del Derecho portugués con un cuestionario sobre el Derecho consuetudinario lusitano, publicado por la Facultad de Derecho de Coimbra y repartido profusamente por el país.

El Cuestionario es completo y su lectura trae a la memoria los trabajos de Costa, Altamira, Salillas, Puyol, etc., etc.

R. Prieto Bances.

Ch. Poumarède: *Les Usages de Barcelone*. Toulouse, V. Bonnet, 1920, 506 págs. 8.°

Los *Usatges de Barcelona* hacen época en la historia del derecho europeo de Occidente. Estudiar sus fuentes, editarlos, investigar su influjo en otros documentos jurídicos son tareas dignas de ser emprendidas en serio. Hasta ahora, a pesar de la abundante literatura de que los *Usatges* han sido objeto [1], no tenemos nada definitivo en ninguno de estos tres aspectos. Ficker señaló el camino científico para averiguar la historia de su redacción; otros eruditos han rectificado o completado algunas de sus afirmaciones. Fuera de unas cuantas monografías y ediciones apreciables, la bibliografía de los *Usatges* se compone de publicaciones inútiles y pretenciosas. Escribir un volumen de más de 500 páginas sin decir nada nuevo e interesante acerca de ellos es, sin em-

1 Cuando R. Otto (*Die Verordung für den gottesgerichtlichen Zweikampf zu Barcelona*, en la *Zeitschrift für romanische Philologie*, 1889, pág. 109) dice que no conoce más texto impreso de los Vsatges que el de 1544 (a pesar de que entre las demás ediciones ya existentes una había aparecido en Alemania) nos hace ver lo poco leído que es el Código. (Por cierto, que Otto imprime allí sus "Ordonament de báthayla" que suele acompañar a los Vsatges en los mss., sin haberse enterado de que en 1818 lo publicó Salat, *Tratado de las monedas... de Cataluña*, II, doct.º 19.)

bargo, labor superior a los ánimos de la mayoría de los fabricantes de libros. Monsieur Poumarède la ha realizado en los términos que vamos a examinar.

Su obra contiene la edición del texto latino de los *Usatges*, acompañada de la versión francesa y cuatro estudios sobre la historia del Código, fuentes, derecho que regula e influencia que ha ejercido.

Para el texto latino, monsieur Poumarède reimprime la vieja y deficiente edición de Giraud, agregando variantes y fragmentos de la de Abadal-Valls, y prescindiendo de las demás en absoluto, a pesar de que las mencionadas reflejan sólo una minoría de códices importantes. La traducción francesa deja mucho que desear, y prueba en repetidas ocasiones un profundo desconocimiento del latín jurídico de la época. Fijándonos únicamente, a título de ejemplo, en las primeras palabras de dos *Usatges*, recogeremos las siguientes interpretaciones inaceptables:

§ 20. Si quis aliquem criminalem folliam dixerit: Si on impute a autrui une condamnation criminelle.

§ 22. Vnaquaque mulier sit emendata secundum valorem viri sui: La femme sera punie suivant le rang de son mari.

Las erratas de la reproducción latina utilizada pasan a la traducción. Así, las palabras: "Homicidia... vel cugucia... sint... judicata... sine vindicata" (§ 2), las entiende de este modo: "L'homicide ou l'adultère... seront jugés... a l'exclusion de toute idée de vengeance", lo cual contradice el Derecho penal de la época, cosa que se salva sencillamente leyendo *sive* en vez de *sine* en el original.

El resto de la obra no vale más. Los estudios sobre la historia, fuentes e influencias de los *Usatges* se componen de afirmaciones procedentes de escritores conocidísimos, de valor muy desigual y pocas veces bien entendidos. El abigarrado mosaico resultante se resiste al lector más curioso y no sirve ni como resumen fiel de lo investigado y disperso en diferentes lugares. La exposición, por series de instituciones, del Derecho contenido en los *Usatges* es de una superficialidad difícil de alcanzar. Aquí y allá, el autor nos sorprende con extrañas aseveraciones.

Leemos, v. gr., que Chindasvinto puso fin a la dominación romana en España (pág. 292); que la "Gesta Comitum barcinonensium" es obra de P. de Marca (pág. 198); que las *Partidas* y los *Usages* se inspiran en fuentes idénticas (pág. 484); que Mommsen ha editado la *Instituta* de Justiniano (pág. 9). Viejos errores que ya nadie sigue, resucitan en este libro: véase la referencia a Chindasvinto como autor del Código visigodo (pág. 292), por ejemplo.

Los conocimientos geográficos de monsieur P. no son inferiores a los históricos: piensa, v. gr., que Salamanca está a las "mismas puertas" de Barcelona (pág. 302).

La confusión de conceptos no es tampoco ordinaria y nace a veces de un dominio insuficiente de ciertos idiomas. A Mommsen le atribuye una negación sobre el influjo directo del Breviario alariciano en los

Usatges (pág. 304), que en realidad procede de Wretschko; convierte a Ricardus Cesanus (!) en traductor de *Lo Codi* al catalán, sosteniendo que así lo aseguran Fitting y Suchier (pág. 301); cree que el impresor Ibarra es el editor literario del *Fuero Juzgo* (pág. 8).

En cuanto a los autores, el insignificante Antequera es preferido a Conrat (pág. (221) y la opinión del padre Mariana tenida en cuenta al tratar de la fecha de los *Usatges* (pág. 209). Libros del siglo XVIII, que han perdido su valor para el tema de que monsieur Poumarède se ocupa, son la base esencial de su exposición.

El estilo, es la negación de todo arte. Los nombres de autores se encuentran con frecuencia deformados: Flores, Marquíllez, D'Abradal, Finche, Villaumil, Olivier (u Oliva). Nada diremos del misterioso Llancha, "presidente de la Academia de la Historia de Madrid" (pág. 253). Las palabras castellanas y catalanas están alteradas concienzudamente; en cambio el autor nos da las signaturas que en la Biblioteca de la Universidad de Toulouse llevan la *Historia de España* del padre Mariana, o los Manuales de Historia del Derecho de Brissaud o de Brunner. Ello no obsta para que autores y libros aparezcan citados aquí y allá del modo más original: a Valls Taberner, suprimiéndole los apellidos, le llama fraternalmente Ferrán (pág. 20); la *Traça de clasificación dels "Usatges"*, conservada en un códice del siglo XV y editada por Brocá con este título, se metamorfosea en el libro de monsieur Poumarède en un *"traité" de la class. des Usages,* y se asigna atolondradamente a J. de Montjuich (pág. 327).

No faltan en el libro apreciaciones de carácter político; ni, al lado de algún fragmento de cierto discurso de un hombre público catalán, los consabidos ataques al Estado español.

La larga lista de obras inútiles, que constituye parte considerable de la literatura jurídica española, se ha enriquecido con un volumen más, que seguramente no será el último; cosa de que deben felicitarse los amantes de lo pintoresco.

G. S.

ADOLFO BONILLA Y SAN MARTÍN: *El Derecho aragonés en el siglo XII*. (Apuntes y documentos.) Huesca, Talleres Tipográficos de Justo Martínez. MCMXX, 129 págs.

El ilustre Profesor de la Universidad de Madrid traza en este folleto un esquema de las instituciones jurídicas aragonesas del siglo XII, señalando de pasada algún problema de historia de la legislación y de origen de instituciones. Su lectura deja da impresión de una redacción poco meditada, demasiado rápida. Ya el estimable boceto de guía documental y bibliográfica se resiente de ello; así, por ejemplo, al mencionar los fondos del A. H. N. da cuenta de los documentos de Santa

María la Real de Nájera, que no tienen una importancia directa para la historia del Derecho aragonés, y omite en cambio el interesante Cartulario de Santa Cristina; lo mismo en la bibliografía, pasa por alto a Martene y Blancas, entre otros; en la lista de Fueros omite el de El Castellar.

Plantea el señor Bonilla un interesante problema: el de la prioridad de los Fueros Cuenca-Teruel, y en lo fundamental lo resuelve con acierto; sin embargo, las pruebas que ofrece son en su mayor parte inadmisibles, como también lo es la hipótesis de la evolución del F. T. Al reglamentar el servicio militar (art. 7) dice: que lo presten "ad forum extremature"; esto lo interpreta el señor Bonilla por una referencia al F. de Sepúlveda. El art. 7 es, indudablemente, un resto en la forma actual de la primitiva redacción latina —el F. corto de S.—; ahora que el "ad forum extremature" no hace referencia expresa a ese F., sino a la reglamentación del servicio militar de frontera, de indiscutible importación castellana (Cf., por ejemplo, Fs. Sepúlveda, Guadalajara, Calatayud, Daroca), para distinguirlo de otro sistema más antiguo que éste en Aragón (Cf., por ejemplo, F. Jaca). La expresión "Set forum precepit..." del art. 109, puede probar la alusión a un cuerpo legal que tenga ante la vista, o en la memoria, el redactor; pero también puede no probar nada de eso y hacer referencia a una costumbre, a un derecho, redactado o no, y así se encuentran numerosos casos en los que "fuero manda", "dice el fuero", no hacen relación a ningún cuerpo legal; y aun suponiendo una referencia, ¿por qué, precisamente, al F. C.? En unos Fueros de Zaragoza del siglo XIII (los publicamos en el Homenaje a Menéndez Pidal) se lee: "et si almudaçaf trobara aliqua falseya in illa villa *suam veritatem dicendo...*" ¿Por qué el F. T. en su "quod almutaçaph *semper credatur sine sacramento...*" no ha de referirse a él? O, más exactamente: ¿por qué no a los preceptos, consuetudinarios o no, redactados o no, que rigieran las funciones del almutazaf y que no habían de variar en lo esencial de una región a otra? Pasemos a la evolución del F. T. Un F. latino de S. más extenso que el conocido, ampliado y completado con el de Cuenca. El examen más ligero del F. T., no puede hacerse aquí de otra suerte, no permite aceptar la hipótesis ni como provisional. Hay en el F. T. restos del primitivo F. S.: por ejemplo en el último párrafo del cap. 5, en el cap. 7, ya mencionado; hay además una evolución propia del F. T. hondamente influída por el de Daroca, que pudo llevar a una redacción intermedia entre la forma primitiva y la actual: por ejemplo, los caps. 44, 45 y 46 son una ampliación elaborada sobre el capítulo del F. D. que comienza: "Si quis habuerit metum de alio..."; y no son sólo estas las influencias, son muchas más, que aquí no es posible recoger. Fuera de esto, es un acierto del señor Bonilla el dar la forma actual del F. T. como posterior e influída por la de C., como también es atinadísima la observación de que el siglo XII es la época de la redacción del Derecho aragonés. Muchos historiadores tienen el prurito de

contradecir a Zurita; el señor Bonilla incurre en él al tratar del estado de las personas diciendo que el analista no distingue bien las clases sociales nobles. Apoyándose Zurita indudablemente en el F. de barones e infanzones habló de dos: la de infanzones hermunios y la de ricoshombres (barones); y en la época que refleja ese Privilegio no hubo más, porque en ella apenas si comenzaba a iniciarse la transformación del servicio militar de a pie en a caballo, cuyo desarrollo dió lugar al de la clase de caballeros. Infanzón hace referencia simplemente al "statum libertatis", y la prueba más clara es la de que en el proceso de extensión de la "ingenuitas et libertas" el que la alcanza obtiene el nombre de infanzón. "Miles" es el hombre que, por la razón que sea, tiene la obligación de hacer la guerra a caballo. Por eso es demasiado aventurada la corrección a Zurita de que "en un principio todos los infanzones eran caballeros". A las dos clases que menciona el señor Bonilla de infanzones: los hermunios y de población, pueden agregarse los de carta, ya señalados por Ximénez de Embún, y los "ostoles". Son también gratuitas las afirmaciones de que en la época que puede llamarse montañesa tuvieran los barones la obligación de repartir los honores con los infanzones, y la de que éstos tuvieran que tener caballo. Hay también entre algunos escritores un vivo deseo de poner reparos a la obra del señor Hinojosa, el único historiador concienzudo de la historia de las instituciones españolas que, desde los tiempos de Martínez Marina, ha penetrado a fondo la historia de nuestro Derecho, de tal manera, que sus obras, apenas desaparecido, por nuestra desgracia, son ya clásicas. El señor Bonilla rectifica la opinión del señor Hinojosa de que la potestad absoluta de los señores de vasallos aragoneses fué más extensa y bárbara que el *ius maletractandi* de los propietarios alodiales catalanes y que la facultad de los propietarios castellanos sobre los solariegos, y dice: "El examen de los Fueros no justifica esa observación" (pág. 20). El señor Bonilla, para probarlo se contradice en primer lugar; en segundo, incurre en un grave error. En la pág. 7, al hablar del estado del Derecho aragonés en el siglo XII, dice: "A través de sus disposiciones humanitarias (de los Fueros)... sospechamos una vida más independiente, más arbitraria"; y un poco más adelante: "Pues si a esto se atrevió Pedro II (al monedaje) después de los Fueros, ¿qué harían con ellos y antes de ellos los *seniores* de villas y ciudades?" Y la contradicción está en que habla luego de las garantías que dan los fueros a los habitantes de las villas o ciudades libres. El error consiste en que Hinojosa habla de señores de vasallos, de propietarios alodiales, y el señor Bonilla argumenta con dos Fueros de villas libres, Calatayud y Arguedas, villas que tenían a su frente un señor como delegado del monarca, y el señor no era propietario alodial y los hombres de Calatayud no eran siervos. Trata el señor Bonilla del origen del Justicia, añadiendo una hipótesis más a las ya existentes: la de que el *Iustitia* del municipio es el principio del Justiciazgo: "Conviértase este cargo ciudadano en nacional, el concejo en aristocracia y los

hombres del palacio en la persona del Rey... y se tendrá en sus líneas fundamentales la institución del famoso Justicia..."

Al final de este interesante trabajo se inserta una colección de documentos esmeradamente transcritos. Advertimos en uno de ellos un lapsus, nacido seguramente del desconocimiento de la topografía local de Egea. Dice: "et est de una parte larba". Comenta en nota el señor Bonilla (pág. 68). "En otros documentos se lee "alba". Según Borao, se llama *albar*, en Aragón, la "tierra blanca o de sembradura". Pero creo que ha de relacionarse el vocablo con el latín *arva*=campo labrado". *Larba* del doc. es el río Arba.

J. M.ª R. y L.

Fr. W. von Rauchhaupt: *Geschichte der spanischen Gesetzesquellen von den Anfängen bis zur Gegenwart,* Heidelberg, C. Winters Universitätsbuchhandlung, 1923, 319 páginas. 8.°

No se ha escrito hasta la fecha la historia de las fuentes del derecho español. Falta también una historia de la legislación española que llene el *mínimum* de requisitos exigibles en un libro de este género. No deja de haber, sin embargo, obras especialmente consagradas al tema; los manuales de historia del derecho español hasta hoy publicados la dedican asimismo mayor o menor número de páginas; pero unos y otras están elaborados con tal superficialidad y falta de crítica que no deben considerarse como existentes.

En semejantes condiciones aparece el libro de Rauchhaupt, objeto de la presente noticia. En otro lugar del Anuario se ha hablado ya de él: digamos, para evitar repeticiones, que los errores que se observan en el folleto del mismo autor allí analizado persisten en la *Geschichte.*

La obra de Rauchhaupt ¿es en realidad una historia de la legislación española, como promete el título? Imposible sería contestar afirmativamente a esta pregunta. En ella se hallan las equivocaciones, los puntos de vista desacertados, la confusión de conceptos, la vaguedad, la falta de sistema y de ideas precisas que caracterizan a los libros españoles que tratan del asunto. No tiene ello nada de extraño: es un compendio de noticias de segunda mano, basado, en gran parte, en resúmenes y manuales envejecidos, desacreditados e incoherentes.

En el libro de R. no se estudian todas las fuentes legales importantes de nuestra historia y en cambio se habla de materias que no parecen muy relacionadas con aquéllas. Verdad es que el autor se propone, además de escribir la historia de la legislación, bosquejar las "ideas directrices" de la del derecho de España...

Obligado, sin duda, por tal criterio, mezcla arbitrariamente, a la manera de muchos tratadistas españoles, la historia de las fuentes y

la de las instituciones. No se crea, sin embargo, que las noticias referentes a esta última disciplina que R. recoge, basten, ni mucho menos, para dar una idea, ni aun elemental, de la misma.

Inútil sería buscar en el libro de R. la mayor parte de los temas primordialmente interesantes en un tratado de historia de las fuentes. ¿Qué era la ley en la edad media española? ¿Quién legislaba? ¿Cómo se formó la legislación territorial? ¿Cómo se resolvían las antinomias entre la ley territorial y la local? ¿Cuáles eran las relaciones del *usus terrae* con el derecho legislado? ¿Qué papel desempeñó la jurisprudencia judicial en la fijación de este último? He aquí, a manera de ejemplo, unas cuantas cuestiones que merecían haber preocupado al señor R.

El autor se contenta con transcribir precipitadamente las afirmaciones corrientes acerca de las leyes que le parece oportuno estudiar —y que no siempre son tales leyes—, mezclándolas con resúmenes de su contenido, tan incompletos como inútiles, e intercalando aquí y allá capítulos referentes a las instituciones más diversas (hasta la *couvade* surge en uno de ellos); con ocasión de los fueros municipales habla, v. gr., de los *foros* de Galicia (!). Lo que ha olvidado es investigar en serio las fuentes, las redacciones, el influjo de cada uno de los textos legales de que se ocupa; olvido difícil de disculpar.

Con frecuencia cita monografías y libros que contradicen sus propias afirmaciones (v. gr., sobre los *Usatges de Barcelona*) y que evidentemente no ha utilizado. La información bibliográfica no es completa, ni está al día, ni ha sido seleccionada, ni ocupa el lugar que en cada caso la corresponde; obras inservibles por anticuadas o por vacías se citan al lado de otras recomendables.

Los errores de detalle, las omisiones, las apreciaciones infundadas o inoportunas son muy numerosos. A modo de ejemplo anotamos:

Págs. 94-95: las Cortes de Nájera, 1138; Borja, 1131; Huarte-Araquil, 1090, y Barcelona, 1068, son legendarias. Pág. 76: el fuero de Burgos no se concedió a Villadiego en 1134. Pág. 107: la Universidad de Salamanca no fué creada en 1254. Pág. 13: el autor nada dice, tratando de las fuentes del Derecho provincial romano en la Península, del nuevo e importantísimo bronce de Aljustrel, hallado en 1906. Pág. 75: afirma que el fuero de León es el más antiguo de los Fueros municipales. Pág. 97: ¿a qué hablar del Septenario, que no es fuente jurídica? Pág. 150: no es cierto que Hinojosa sostenga que ha existido el feudalismo en Navarra. Pág. 23: Walter no ha editado la *Lex romana* de los visigodos. Pág. 10: ¿era imprescindible hablar del hombre fósil? Pág. 220: debió indicarse que la carta puebla de Andorra es apócrifa. Pág. 109: no es exacto que sólo se conserve un ms. del *Espéculo*. Pág. 87: no es característica de los Fueros municipales gallegos la denominación *decreta*. Pág. 153: desconoce la mejor edición del *Libro del Consulado de Mar* y menciona una deficientísima. Página 98: el Fuero Real no es una codificación de los Fueros munici-

pales. Pág. 139: las Cortes de Castilla no se componían de tres brazos. Pág. 75: no son un centenar sino muchos más los Fueros municipales. Pág. 68: no hay datos que permitan sostener que el Fuero Viejo fué revisado por Pedro I. Pág. 223: ¿por qué estudiar el Fuero general de Navarra en la Edad Moderna? Pág. 163: las "leyes de moros" no se han publicado en la *Col. de docs. inéd.* Pág. 217: ¿el autor cree que rige en Cataluña el nuevo Código canónico? Pág. 131: las fuentes del ordenamiento de Alcalá no son las enumeradas (sobra una y faltan otras). Pág. 116: el indocumentado Reguera Valdelomar puesto a la misma altura que Martínez Marina. Págs. 96-98: el número de ediciones del Fuero Viejo y del Fuero Real no es el que allí se indica. Pág. 114: lista caprichosa de colaboradores de las Partidas. Página 65: el influjo del Derecho feudal lombardo no es tan insignificante (hay huellas en fuentes legales de Cataluña, Valencia, Castilla, etcétera). Pág. 84: confunde a Carlos V con Carlo Magno (!) como pretendido autor del *Fuero de las cabalgadas*. Pág. 76: el Fuero de Soria no es de 1129. No señalamos las inexactitudes que pueden proceder de erratas del impresor.

En lo referente a los territorios no castellanos hay que confesar que las lagunas son mayores y más numerosas que en lo que hace relación a Castilla. Baste indicar que el autor se ocupa (?) de las fuentes legales de Cataluña, Valencia e Indias, sin haber leído a Brocá, Chabás y Levene.

Nos hemos limitado en la presente nota a señalar algunas rectificaciones posibles a base de la literatura corriente. ¿No habría que exigir en un libro de la índole del de R. el resumen exacto del estado actual de la investigación, por lo menos?

G. S.

Beweis und Wahrscheinlichkeit nach alterem deutschen Recht, von Prof. EDWIN MAYER-HOMBERG. Marburg, 1921.

Se plantea en este libro una teoría más que tiende a explicar las peculiaridades jurídicas que ofrece la *prueba* en el viejo Derecho alemán. Conocido es el tradicional principio germánico según el cual es al reo, al acusado, a quien incumbe la prueba en el juicio y no al acusador. ¿Cuál es la razón de este original precepto? Este es el problema que se han planteado todos los historiadores del Derecho alemán al examinar el desenvolvimiento de su procedimiento judicial, ofreciendo para su solución criterios diferentes.

En el trabajo que comentamos se formula a este respecto la siguiente teoría: era incumbencia del acusado, del reo, la formulación de la prueba, porque se entendía que sólo éste podía *conocer con certeza* los hechos debatidos y, por tanto, sólo él podía acreditar debi-

damente su exactitud o inexactitud. El acusador, el demandante, en la generalidad de los casos obra sólo movido por una *sospecha* que le lleva a atribuír al acusado la comisión de ciertos actos; pero como no puede tener sobre dos mismos una seguridad absoluta, no puede exigírsele a este respecto una declaración decisiva.

Demostración de que ésta era la íntima razón de tal principio es para Mayer el hecho de que en aquellos casos en que por excepción podía el acusador tener una convicción cierta sobre la verdad de los hechos, apartándose entonces de la regla general, era él quien debía formular prueba. Tal sucedía, por ejemplo, cuando se trataba de un delito en que el reo era sorprendido *in fraganti.*

Esta teoría del profesor Mayer, admirablemente desenvuelta, no es del todo original. Antes que él, otros autores alemanes habían sostenido el mismo punto de vista. Entre ellos merece destacarse el ilustre tratadista Schwerin; pero es de justicia reconocer que ninguno había llegado a una sistematización tan acertada.

J. O. C.

La Huella de España en América, por RAFAEL ALTAMIRA Y CREVEA. Madrid, 1924.

Esta obra recientísima del maestro Altamira está elaborada con algunos trabajos del autor, diseminados en diversas publicaciones nacionales y extranjeras, acrecidas ahora con nuevas y valiosas aportaciones. La unidad de tema, en lo fundamental, entre todos los estudios reunidos, que hace que puedan ser valorados mejor en una obra de conjunto y el interés grande que encierra cada uno de los capítulos, que ahora se complementan con nuevas noticias y observaciones críticas, justifican cumplidamente la publicación de este libro.

Al gran público y a los especialistas y aficionados a los estudios de Historia del Derecho interesa por igual el contenido de esta obra, ya que en ella no solamente se plantea con estilo sugestivo y sin tópicos de manida retórica el gran problema de nuestra política internacional en relación con los territorios hispanoamericanos, apuntando concretamente cosas a realizar de la mayor eficiencia, sino que, además y sobre todo, al señalar lo que en orden a la restauración histórica de nuestro pasado colonial se ha hecho hasta ahora por historiadores nacionales y extranjeros, se selecciona un conjunto de obras que constituye para el lector una valiosa guía bibliográfica, con observaciones críticas, que tienen la garantía de ser hechas por la autoridad mayor en este orden de estudios americanistas.

J. O. C.

Tratado de confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios i casos en que se requieren para las Indias Occidentales, por el Lic. ANTONIO DE LEÓN. En Madrid. Por Juan González, 1630.—Editada por la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires. Instituto de Investigaciones Históricas. Buenos Aires, 1922.

Gran acierto del Instituto de Investigaciones Históricas ha sido este de comenzar su Biblioteca Argentina de libros raros americanos con la reimpresión facsímil de esta obra de Antonio de León Pinelo, tan importante para el estudio de la historia de nuestras instituciones jurídicas indianas, y tan difícilmente accesible hoy [1].

Pinelo, juntamente con Ovando, Matienzo y Solórzano, es uno de nuestros principales juristas clásicos que de una manera especializada sistematizaron los preceptos dictados para regular la vida jurídica de los territorios hispanoamericanos. Como en la advertencia preliminar de esta obra se recuerda, "nacido en la Península, de progenitores hebreos fué, sucesivamente, bachiller en San Marcos de Lima, regente de la cátedra de Cánones en la misma Universidad, ayudante de Aguiar y Acuña en la tarea de la *Recopilación de leyes para las Indias,* relator del Consejo de Indias y de su Cámara, juez letrado de la Casa de Contratación y, finalmente, coronando una larga vida de estudio, cronista mayor de Indias, oficio en que le alcanzó la muerte".

Esta detallada enumeración de los cargos desempeñados por Pinelo sirve para explicar el espíritu que anima su obra. No se trata de un teorizante dotado de una cultura jurídica clásica profunda que construya un sistema de Derecho sobre la base de la labor aportada por el legislador. Es más bien un profesional que, puesto en contacto directo con la práctica judicial y gubernativa, llega a adquirir un conocimiento vastísimo de las innumerables disposiciones legislativas promulgadas para los distintos territorios hispanoamericanos.

Por eso, aun cuando en alguna de sus obras —*Epítome de la biblioteca oriental, occidental, náutica y geográfica,* 1629 [2]— revela

---

1 Para esta reproducción se ha utilizado un ejemplar perteneciente a la Biblioteca del Museo Mitre. En la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid se encuentra otro ejemplar de esta obra.

2 En el excelente trabajo "Notas para el estudio del Derecho Indiano", del culto profesor argentino don Ricardo Levene, se enumeran las obras jurídicas más importantes de Pinelo, a la par que se hace una valoración crítica de su personalidad. La bibliografía sobre Antonio de León Pinelo es muy copiosa. Merece destacarse lo dicho por don José T. Medina en su magnífica "Biblioteca Hispanoamericana" (tomo VI) y lo escrito anteriormente por G. René Moreno en su "Biblioteca Peruana". Es también interesante un folleto de don Juan Enrique O'Ryan: "Don Antonio de León Pinelo. Notas i rectificaciones" (Valparaíso, 1903).

una erudición grande, su personalidad destaca sobre todo como recopilador. Pero en este respecto se hace necesario acoger con reserva los desmesurados elogios hechos por sus apologistas. Basándose exclusivamente en noticias suministradas por el propio Pinelo y en los escasos datos contenidos en la Real Cédula promulgadora de la *Recopilación de leyes de Indias* de 1680, que sirve de prólogo a la misma, se ha venido creyendo hasta no hace mucho tiempo que Antonio de León Pinelo había sido de hecho el verdadero autor del famoso cuerpo legal sancionado por Carlos II, sin que hasta él se hubiera llegado a formular ningún proyecto acabado y completo de recopilación para nuestros territorios indianos. Verdad es que el propio Pinelo reconoce la existencia de algunos intentos anteriores al suyo en su *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de leyes de las Indias Occidentales...*; pero al hablar de ellos lo hace en los siguientes equívocos términos: "Y en quanto a los que hasta agora se han ocupado en ella no hablo; porque no he visto quaderno ninguno de los que dizen ay escritos, si bien todos están aún distantes del fin, a que de presente los va disponiendo, ordenando y añadiendo el señor Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña." Sin embargo, a pesar de estas palabras de Pinelo, ya hoy no puede ponerse en duda la existencia de dos amplios proyectos de *Recopilación,* hechos para los territorios de Indias por dos jurisconsultos tan eminentes como Ovando y Solórzano, después de los concluyentes testimonios aducidos por el erudito americanista don Marcos Jiménez de la Espada y por el maestro don Rafael Altamira; ni puede tampoco dudarse de la importancia de un tercer proyecto de *Recopilación,* acaso más acabado que los anteriores, aun cuando hecho por un hombre más modesto, el licenciado Diego Zorrilla, oidor de Quito, cuya labor hemos procurado hacer destacar en un reciente estudio [1].

Fijándonos ahora concretamente en la obra cuya reimpresión moderna motiva esta nota, forzoso es reconocer que ofrece un valor extraordinario para el estudio histórico de importantísimas instituciones de nuestro régimen colonial.

El origen y la evolución de las encomiendas de indios, institución básica en la vida colonial de los territorios hispanoamericanos, es expuesto por Pinelo en la primera parte de esta obra de una manera seria y documentada. Después de relatar las primeras vicisitudes sufridas por los repartimientos de indios instituídos por Colón y las vacilaciones de que dieron prueba los Monarcas desaprobando primero y

---

1 Sobre el proyecto de Recopilación de Ovando véase "El Código Ovandino" (Madrid, 1891, por don Marcos Jiménez de la Espada. Sobre el proyecto de Solórzano: "La Intervención de don Juan de Solórzano en la Recopilación de Indias" (*Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* año III, 1920, Madrid), por don Rafael Altamira; y sobre la labor del licenciado Zorrilla nuestro artículo "Aportaciones para la Historia de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680" (*Revue d'Histoire du Droit.* Haarlen, 1923).

sancionando más tarde la conducta observada por su Almirante a este respecto, se plantea el problema de cuando en la práctica hubieron de encomendarse indios por dos vidas —la del primer encomendero y su inmediato sucesor— antes de que, por la llamada ley de Sucesión de 26 de mayo de 1536, hubiera de regularse de un modo general el derecho de suceder en las encomiendas. Se hace destacar en seguida, con todo el relieve histórico que el caso requiere, el proceso intenso de elaboración de las llamadas leyes nuevas de 1542 derogatorias de las encomiendas, que fueron dictadas merced a las constantes exhortaciones del infatigable y benemérito padre Las Casas; y al estudiar las diferentes consecuencias que la aplicación de estas leyes originaron en los territorios del Perú —donde la rectitud intransigente del virrey Blasco Núñez motivó los sangrientos sucesos que culminaron con la sublevación de Gonzalo Pizarro— y Nueva España —donde la sagacidad política del virrey Antonio de Mendoza y del licenciado don Francisco Tello de Sandoval atajaron los fermentos revolucionarios— hasta su definitiva derogación no total, se plantea y esclarece uno de los problemas históricos más interesantes que ofrece el desenvolvimiento de esta institución: la razón de la distinta manera como hubo de regularse su transmisión hereditaria en unos y otros territorios a pesar de la generalidad de la restablecida ley de 1536.

Con el examen de las autoridades a quienes se hubo de conceder facultad de encomendar, de la capacidad y regulación de méritos de los solicitadores de encomiendas y de las razones que justificaban la permanencia de esta institución frente a las expuestas por Las Casas, que detalladamente se refutan, se cierra el contenido de esta primera parte del tratado.

En la parte segunda se estudia de una manera acabada el origen de los oficios vendibles en Indias; se enumeran los oficios que reúnen esta calidad; se puntualizan las condiciones requeridas para la venta y renunciación de estos oficios, terminando la obra con el examen de los repartimientos de tierras —capítulo importantísimo para el estudio del derecho de propiedad en Indias— y de las concesiones de minas y redacción de Ordenanzas que necesitan de confirmación real.

Precede al texto del Tratado de Pinelo un estudio de don Diego Luis Molinari sobre "Los orígenes de los Tributos, la Esclavitud y los Repartimientos de indios en América".

J. O. C.

GALINDO Y ROMEO: *Túy en la baja Edad Media.* Zaragoza-Madrid, 1923.

Importantísima copia de materiales para el estudio de la vida medioeval de la ciudad y sede tudenses han sido hallados por el doctor Galindo en los archivos de aquella diócesis, completándolos con

interesantes documentos que, procedentes de Oya, Lérez, Carboeiro y Armenteira, se encuentran hoy en el Archivo Histórico Nacional.

Es Galicia una de las regiones más interesantes de España para el conocimiento de las instituciones medioevales. Su lejanía, su mismo apartamiento, su personalidad social contribuyen a dar una *facies* especialísima y original a la civilización de aquellos tiempos. La intensidad del vivir medioeval perdura hasta nuestra época; el problema de los foros, por no citar otros de menos actualidad, lo prueba de un modo suficiente.

La historia de Galicia, a pesar de los ensayos, algunos valiosos, que se han realizado en nuestra época, está por hacer. Los trabajos monográficos han de dar la solución. Compostela tiene la ingente producción de aquel *bó galego, bó sacerdote, bó historiador, bó literato, dino por todo de perdurante lembranza,* que se llamó López Ferreiro.

El padre Antonio López también ha hecho una labor concienzuda en sus *Estudios críticohistóricos de Galicia;* Orense y toda Galicia deben mucho a la seria y constante producción de los infatigables redactores del *Boletín de la Comisión de Monumentos* de aquella provincia.

En la Universidad de Santiago y por virtud de la reciente creación de la Facultad de Filosofía y Letras, un grupo de jóvenes entusiastas trabaja en temas de Historia regional y no tardaremos en ver los frutos de su labor.

La monografía del doctor Galindo constituye la aportación más interesante de la Historia galaica desde los tiempos de López Ferreiro.

Reúne el doctor Galindo sus mismas condiciones de investigador tenaz e infatigable, serenidad de criterio —no turbada, en este caso, por el excesivo patriotismo local que en algunas ocasiones llevó al historiador compostelano a extravíos no muy disculpables en persona de sus condiciones; por ejemplo, la cuestión del Voto de Santiago— y perfectísimo conocimiento de las disciplinas auxiliares, en las que el profesor de Zaragoza es un consumado maestro.

Es, a mi juicio, el tonsurado que ha de continuar aquella investigación, aunque, como Ferreiro, más como historiador que como jurista.

La obra se divide en tres partes. I. El señorío de Túy.—II. La diócesis de Túy.—III. Historiografía de Túy. Es la primera la más valiosa para los estudiosos de las instituciones jurídicas medioevales y la subdivide en tres párrafos: a) *El territorio del señorío.* b) *El señorío en ejercicio.* c) *El señorío en entredicho.*

Arranca el estudio acerca del señorío episcopal de Túy de la donación que hicieron los condes de Galicia don Ramón de Borgoña y su esposa doña Urraca en el año de 1095. Describe minucio-

samente el período de luchas entre Castilla y Portugal y las vicisitudes por que pasó aquella ciudad fronteriza hasta que Fernando II escogió el sitio definitivo de la urbe, buscando la mayor defensa e inexpugnabilidad, al mismo tiempo que las mejores posibilidades de aumento de población, como se necesitaba en aquel lugar guardador del paso del Miño. Designó a la nueva aglomeración urbana con el nombre de Buenaventura y se dispuso a darla nuevos fueros, pero no anulando ni olvidando plenamente los otorgados en tiempo de Alfonso VI y Alfonso VII. "El designio principal de los reyes era hacer de Túy una ciudad bien defendida, que resistiera a los ataques fronterizos. El plan de los monarcas se cumplió. En el Miño quedó fija y segura la frontera; los tudenses guardaron siempre absoluta fidelidad a los monarcas, no cediendo sino para sufrir ante una fuerza mayor. La ciudad con su Catedral y fortaleza, después de tantos siglos aún se ofrece tal y como la soñara Fernando II."

En el segundo apartado de la primera parte: *El señorío en ejercicio,* analiza cuidadosamente el privilegio de coto o inmunidad concedido al territorio eclesiástico, los elementos forales anteriores a los otorgados por Fernando II a la nueva población de Bonaventura y los fueros y privilegios concedidos por los monarcas que le sucedieron; las sublevaciones contra el señorío eclesiástico y los denuestos más o menos violentos contra el obispo y el cabildo, movimientos que paralelamente se producen en otras ciudades de Galicia y que, como Santiago, Lugo y Orense, son corrientes en todos los lugares de señorío eclesiástico. Uno de los derechos anejos al señorío de Túy era el de las barcas del Miño, regulado cuidadosamente en razón al carácter fronterizo de la ciudad y origen de frecuentes litigios internacionales. La reparación de los muros también dió lugar a interesantes cuestiones entre el Obispo, el Cabildo y el Concejo.

En el tercer párrafo: *El señorío en entredicho,* detalla el doctor Galindo la curiosa escisión de los que con el título de obispos o administradores de Túy, erigieron su sede en Valença, frente a la sede y cabildo de Túy, atribuyéndose la plena jurisdicción y rentas de aquella diócesis en el territorio situado entre el Miño y el Limia. El cisma —minúsculo episodio dentro del gran Cisma de Occidente, que por aquel entonces afligía a la Iglesia católica— tuvo un origen puramente eclesiástico, pero más tarde se convirtió en político, porque los reyes portugueses querían libertar a su estado de toda dependencia extraña. Los rebeldes de Valença eran designados por los tudenses con el nombre de *Chamorros.* Pleitos notables son el de los *arrianos* o labradores contra el obispo y cabildo, debido principalmente a las dificultades que los labriegos ponían en satisfacer los derechos de *luctuosa,* manifestados en particular "sobre las camas e pannos postomeros" y el de los *palamos* y *aloques,* que obedeció al deseo del Cabildo de que nó dañasen al bien público las

instalaciones de la industria de los curtidores o zapateros. Las últimas páginas de este capítulo narran los incidentes de la lucha entre los obispos y los señores, que adquirió su mayor violencia en el siglo XV.

La segunda parte: *La diócesis de Túy*, abarca tres capítulos: a) *La independencia de las iglesias;* b) *Obispos y canónigos en los siglos XIII-XV;* c) *La vida intelectual y moral.* Cada uno de ellos constituye una monografía.

La parte tercera: *Historiografía de Túy*, consta de dos subtítulos: a) *Los historiadores de la diócesis.* b) *¿Hacia una nueva España Sagrada?*

La obra termina con una interesante relación de libros, en la que prescinde —muy acertadamente— de todo lo superfluo e inerte (lastre bibliográfico), utilizando lo verdaderamente aprovechable.

La colección diplomática, inserta como apéndice del magnífico estudio, se compone de XXIX documentos, modelo de escrupulosa transcripción. En la próxima edición que el doctor Galindo prepara, esperamos que completará algunas fórmulas protocolarias y finales que la premura del tiempo —no hay que olvidar que el discurso le fué encargado con dos meses de anticipación— le obligó a suprimir, indicándolas con puntos suspensivos.

Igualmente suponemos que el ilustre catedrático de la Universidad de Zaragoza acoplará las notas al texto, ya que en la disposición actual son de difícil consulta al correr de la lectura.

E. PÉREZ BUSTAMANTE.

F. LÓPEZ MONTENEGRO: *Apuntes para la historia de la formación social de los españoles.* Madrid, 1922; impr. R. Velasco, 491 págs. 8.°

Sorprende en la moderna historiografía jurídica española la cantidad, cada vez más considerable, de libros extraños a la investigación científica. Elaborados con una técnica primitiva y balbuciente; escritos con frecuencia en tono personal y dogmático; no desprovistos de notas grotescamente infantiles, constituyen un género de literatura rudimentaria del que sería deseable prescindir. El contraste entre esta producción pueril y la científica es más brusco cuando, como ocurre con el libro de López Montenegro, se trata de las clases sociales, asunto ilustrado por maestros de la categoría de Muñoz Romero, Pérez Pujol e Hinojosa.

El autor ha construído su libro con media docena de textos, algún compendio de Historia de España y sus propias aportaciones. Mientras transcribe la labor ajena, el señor López suele reducirse a exponerla en un lenguaje francamente incorrecto desde el punto de vista gramati-

cal; pero cuando se arriesga a separarse de las opiniones corrientes, los resultados son más trascendentales. El autor piensa que nadie sino él se ha dado cuenta cabal de los asuntos de que habla: y movido por tan lisonjera persuasión, se lanza a bosquejar *su* sistema de la evolución social española.

Ella está determinada, a su juicio, por la lucha entre dos opuestos elementos: comunistas y no comunistas. Comunistas son los íberos y los visigodos; no comunistas, los que el autor llama neo-germanos, francos y sajones que invaden España, según el señor López nos enseña, *en la primera época de la Reconquista. Cuando los comunistas triunfan,* todo es barbarie y decadencia; cuando los no comunistas vencen, todo es prosperidad y progreso. Los comunistas africanizan, los no comunistas europeízan. Se ve que no puede ser más simple la mecánica de nuestra historia.

No contento con su descubrimiento, el señor López nos obsequia con profecías sobre los destinos de España, disquisiciones acerca del barbecho, apologías de la cocina nacional y máximas filosófico-políticas del más subido valor. Abomina de los comunistas rusos; habla con desdén de los intelectuales españoles; nos da satisfactorias noticias de su parentela... Inútil sería advertir que todo ello lo escribe el señor López seriamente, sin pretensiones de humorismo.

Pensando, como queda consignado, que sólo él da a los personajes y a los fenómenos históricos la interpretación exacta, nadie extrañará su creencia de que ni nuestros investigadores ni los de Europa han comprendido la figura del Cid, o los fueros municipales, o el significado de la Reconquista. De aquí el entusiasmo con que escribe (pág. 219): "es todo esto que vengo diciendo, tan distinto de lo que se ha creído y se ha enseñado y se cree, que es difícil acertar a expresarlo". Ni siquiera la ortografía inglesa se libra de sus innovaciones, y fabrica palabras como *noblemen* y *gentlemen*.

He aquí otras afirmaciones espigadas en los plúmbeos y farragosos capítulos de este libro: Alfonso X fué un rey comunista; el Fuero Viejo es, en gran parte, la deformación del puro régimen sajón particularista; Roma no logró hacer evolucionar a los españoles; al lado de la Iglesia de Cervatos la Alhambra no ofrece interés artístico; "cuando" la invasión árabe, aún subsisten los antiguos iberos (los iberos son inmortales); los fueros municipales contribuyen a que el espíritu ibero-africano se vaya sobreponiendo al europeo... El señor López lo mismo decreta la inexistencia de la civilización árabe o del arte románico español que la existencia del feudalismo en León y Castilla; lo mismo nos descubre "la razón social Cid, Primos y Compañía", que nos confía que Alfonso *el Sabio* "se pasó de listo". Le "da pena" leer lo que se ha publicado acerca de los fueros municipales, y sostiene que Soria no ha tenido fuero escrito antes de Alfonso X; de Muñoz Romero asegura que "no convence al discurrir" (él, el señor López, por su parte, escribe "de memoria": pág. 81).

No es preciso dar más extensión a esta nota. Basta y sobra con lo consignado para que el que maneje la obra sepa anticipadamente lo que ha de encontrar en ella. Tampoco hubiera sido lícito silenciar en la sección bibliográfica del ANUARIO un libro que constituye ejemplo típico de un modo muy usual en la producción española sobre temas históricos. Su autor adivina el pasado por vía intuitiva; mérito no menor que la predicción del porvenir.

G. S.

VARIA

Conferencias del profesor Paulo Merêa.

En la primera quincena del pasado mes de marzo ha explicado un curso de conferencias en la Universidad de Madrid el profesor de Coimbra, electo de Lisboa, doctor Paulo Merêa. Creemos oportuno dar a conocer a nuestros lectores una breve reseña de las interesantes lecciones de nuestro colaborador.

Versó la primera sobre el siguiente tema: *O direito portugués na idade média e as Ordenacões Afonsinas.*

El conferenciante historió sumariamente el período de formación del Derecho portugués, apuntando algunas de las diferencias que le separaban del castellano, por ejemplo, en lo tocante al régimen matrimonial. Destacó en seguida la relativa facilidad con que se desenvolvió en tierras portuguesas la Legislación general durante la dinastía de Borgoña, explicando este hecho por la necesidad que sentían los gobernantes de consolidar por todos los medios el bloque nacional, en contraposición al pueblo castellano.

Acentuó también el doctor Merêa la influencia dominadora del romanismo en esa legislación general, atribuyéndola, en parte, a ciertas particularidades de la psicología portuguesa —simpatía por instituciones de base igualitaria— y a la facilidad para renovarse mediante la adopción de corrientes extrañas consideradas progresivas.

Refiriéndose a las *Ordenaciones* de don Alfonso, *terminus* de la evolución estudiada por el conferenciante, comenzó éste por historiar su génesis, enalteciendo el papel del infante don Pedro, regente del reino, por el estímulo que dió a la empresa de Rui Fernández, principal autor del referido Código y figura también bosquejada por Merêa. Describió y analizó éste a continuación las *Ordenaciones,* y terminó haciendo notar lo temprano y, por tanto, lo admirable de la fecha —fines de la Edad Media— en que tuvo Portugal una compilación tan perfecta como las *Ordenações Afonsinas.*

* * *

En la segunda conferencia, cuyo tema fué *Os descobrimientos dos Portugueses e as doutrinas acerca da soberania do mar,* mostró el profesor coimbricense cómo esos descubrimientos suscitaron nuevos problemas fundamentales de Derecho internacional, pudiendo decirse que

con ellos y con la política de monopolio de los Reyes lusitanos nació en realidad la famosa doctrina del *mare clausum*. Subrayó Merêa la constante preocupación de los directores de la política portuguesa por el aspecto jurídico de los descubrimientos y navegaciones y su repetido empeño en justificar las pretensiones de Portugal ante el Derecho internacional de aquellos siglos. Un pasaje muy significativo de João de Barros sirvió de ilustración a esta doctrina.

Estudió detenidamente el conferenciante la tenacidad y la perspicacia con que don Juan III sostuvo este punto de vista de la política lusitana y los conflictos que ésta provocó con Francia e Inglaterra, conflictos en cuyo proceso se esboza por los adversarios la doctrina del mar libre. Merêa aludió en particular a la defensa que de la doctrina del *mare clausum* hizo sabiamente el embajador portugués, en la corte de Isabel de Inglaterra, Pereira Dantas.

Enumeró después los jurisconsultos portugueses que sustentaron la misma doctrina —Gama, Cabedo, Rebelo, Bento Gil—; mostró cómo éstos perfeccionaron y modernizaron la argumentación de los comentadores italianos y se refirió, por fin, a las doctrinas de Menchaca y Grocio en favor del *mare liberum* y a la respuesta del jurisconsulto portugués Fr. Serafim de Freitas, catedrático de Cánones en Valladolid, en su notable obra *De Justo imperio Lusitanorum Asiático*.

* * *

La tercera conferencia estuvo consagrada a la *Reforma do Ensino jurídico em Portugal no seculo XVIII*, o sea a la reforma Pombalina. Comenzó Merêa recordando la decadencia en que se hallaban los estudios jurídicos en la Península por entonces; leyó a este propósito pasajes del libro *Verdadeiro método de estudar*, que representa una notable reacción contra los vicios pedagógicos de la época, y calificó a su autor, Verney, de precursor de la reforma del Marqués de Pombal.

El conferenciante estudió luego la gran figura del jurisconsulto Pereira Ramos —autor de los nuevos planes de enseñanza pombalinos— y la estudió dentro del cuadro general de las diversas corrientes de la jurisprudencia de la época, que Pereira Ramos dominaba y que reflejó en los Estatutos de la Universidad de Coimbra. Analizó luego la reforma, a partir de la cual comenzó en su patria a enseñarse el Derecho nacional y la Historia del Derecho, y terminó haciendo resaltar los excelentes resultados de la empresa pombalina, patentes en la obra de Melo Freire, creador de la Historia del Derecho portugués.

* * *

La cuarta conferencia versó sobre el siguiente tema: *Influências espanholas na história do Dereito portugués*. Trató primero el conferenciante de las traducciones portuguesas de las *Flores de Derecho*, del *Fuero Real* y de las *Partidas*, todas tres derecho subsidiario en Por-

tugal y las *Partidas* además fuente importante de las *Ordenações Alfonsinas*. Aludió a las obras de jurisconsultos castellanos utilizadas por escritores portugueses, a las citas que muchos de éstos hacen de leyes castellanas y, sobre todo, al frecuente intercambio de profesores españoles y lusitanos. Insistió en la influencia ejercida por Suárez, Azpilcueta y otros teólogos y canonistas españoles en los escritores portugueses de Filosofía política, mostrando como se debió, en gran parte, a esta influencia la formación del estado de espíritu que condujo a la restauración de la independencia lusitana. Examinó después cómo influyeron la Constitución de Cádiz en la Revolución portuguesa de 1820 y en la Constitución del 22, el proyecto de Goyena, en el Código civil portugués y varios otros Códigos españoles en sus congéneres portugueses. Sus últimas palabras se refirieron al influjo ejercido por los escritores españoles en la historiografía jurídica lusitana y tendieron a conseguir una estrecha colaboración en el estudio de la historia del Derecho peninsular.

Aparte de estas conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho, el profesor Merêa habló también en la Facultad de Letras sobre *O Direito na literatura e na mentalidade da Idade Média,* y en el Centro de Estudios Históricos acerca de *A concessão da terra portugalense a don Enrique de Borgonha perante a historia juridica.* En la primera trató el conferenciante de demostrar que el Derecho formaba parte de la cultura general de la Edad Media, constituyendo uno de los principales elementos del bagaje intelectual de las personas cultas. El romance francés *Le chevalier au Lion* y la farsa de Gil Vicente *O Velho da harta* le ofrecieron múltiples apoyos para su tesis. Merêa estudió después el desenvolvimiento de ciertos géneros literarios en forma jurídica, especialmente en forma procesal, refiriéndose al *Procés de Renard* y a las *Côrtes de amor,* y terminó describiendo el proceso del *Cuidar e suspirar,* incluído en el *Cancionero de Resende,* y entre los *Procesos de Satanás,* el *Processus Belial.*

El lector podrá conocer en el número próximo de este ANUARIO, ampliada y desenvuelta íntegramente, la doctrina esbozada por Merêa en la conferencia llena de novedades que pronunció nuestro colaborador en el Centro de Estudios Históricos sobre el tema indicado arriba.

Conferencias del profesor Ots.

La Universidad de Valencia se ha honrado invitando a nuestro compañero don José María Ots y Capdequí a que desarrollara en sus aulas un curso breve. Las conferencias del profesor Ots, pronunciadas en los días 25, 26 y 27 del pasado febrero, versaron sobre el siguiente tema: "Los grandes cultivadores de la Historia del Derecho Español." En la primera de ellas estudió Ots la personalidad y la obra de Martínez Marina, de Herculano, de Muñoz y Romero, de Costa

y de Pérez Pujol. Dedicó la segunda a analizar la figura gloriosa del maestro Hinojosa y en la última se ocupó de las aportaciones más modernas del portugués Gama Barros y del profesor de Würzburgo Ernesto Mayer.

Como el texto íntegro de estas conferencias ha de ser publicado en los Anales que edita la Facultad de Derecho de Valencia, reservamos para el número próximo de este ANUARIO el dar una más amplia noticia de su contenido.

Curso del profesor Sánchez-Albornoz.

Nuestro compañero Claudio Sánchez-Albornoz ha dedicado parte de su labor en la cátedra de Historia antigua y media de España de la Universidad de Madrid al estudio de las Instituciones sociales y económicas del reino asturleonés. En la clase de los miércoles ha continuado anticipando un esbozo de su obra en preparación sobre la Historia del reino asturleonés. Ya en el curso anterior de 1922 a 23 se ocupó de la Historia política; en el próximo a terminar ha desarrollado el siguiente sumario:

A.—Instituciones económicas.
- I. La repoblación del país.
- II. Sistemas de habitación.
- III. Régimen de la propiedad: explotación del suelo.
- IV. Vida económica.

B.—Instituciones sociales.
- I. La nobleza.
- II. Los hombres libres.
- III. Los hombres de benefactoría.
- IV. Semilibres:
  - *a*: Juniores.
  - *b*: Libertos.
- V. La servidumbre.

En el curso inmediato de 1924 a 25 dedicará la misma atención al estudio de las Instituciones políticas con sujeción al siguiente programa abreviado:

- I. Fuentes del derecho público.
- II. La monarquía.
- III. La Corte: las asambleas del palacio.
- IV. La administración provincial y local.
- V. El ejército.
- VI. La hacienda.
- VII. La justicia y el procedimiento.
- VIII. El origen de los municipios y de las ciudades.
- IX. La inmunidad.
- X. Instituciones prefeudales.

Paradeiro actual do "Códice Matritense S. 170" (Lex Visigothorum).

Em 1911, o senhor Pedro de Azevedo fez uma interessante comunicação à Academia de Sciências de Lisboa (V. *Boletim da 2.ª classe*, Vol. IV) sôbre a existência em Lisboa dum códice da *Lex Visigothorum*, cuja letra, segundo o autorizadísssimo parecer do autor da noticia, devía ser do século XII, ou do século XIII.

Aventou o senhor Pedro de Azevedo as hipóteses de ser êste códice o que pertenceu ao Cabido de San Isidro de Leão ou o de San Juan de los Reyes; mas nenhuma dessas hipóteses podía subsistir, visto que o primeiro dêstes dois manuscritos se encontra hoje na Biblioteca de Madrid, e o segundo está guardado em Toledo, na Biblioteca Provincial.

Lembrei-me de que se tratasse do "Códice Matritense S. 170", que o alemão Henrique Knust analisara em 1839-41 e depois desaparecera da Biblioteca Nacional de Madrid, sendo já procurado debalde em 1853, hipótese tanto mais admissivel quanto é certo que Knust considerava a letra dêse códice como do século XIII ou XIV.

Exprimi pela primeira vez esta suspeita no *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* (Ano V, pág. 226) e insisti nela no mesmo *Boletim* (ano VI, pág. 789) depois de ter examinado o códice em questão, mercê da gentileza do seu proprietário, o senhor Conde de Arrochela.

O rápido exame a que procedi deu-me a conhecer que se tratava, como era de esperar, dum manuscrito da forma *Vulgata*, o qual não foi utilizado por Herculano e passou também despercebido a ZEUMER e ao ilustre autor da *Legislación gótico-hispana*, o professor UREÑA Y SMENJAUD. Na mesma ocasião, fui informado pelo actual proprietário de que o precioso volume fôra adquirido por compra, em París, na primeira metade do século XIX, por seu avô João de Carvalho Martens da Silva Ferrão de Castelo Branco.

A minha suspeita era inteiramente fundada, como dentro de pouco tempo pude verificar, devido à amabilidade do Professor LEOPOLDO PERELS, da Universidade de Heidelberg, autor de importantes trabalhos sôbre história do direito hespanhol, que obteve do senhor MARIO KRAMMER, colaborador dos *Monumenta Germaniae Historica*, os apontamentos de KNUST e me presenteou com uma cópia.

Os apontamentos são bastante desenvolvidos, e do seu cotejo com o Códice de Lisboa, que para êsse efeito voltei a compulsar, resulta sem sombra de dúvida que êste códice é o mesmo que KNUST examinou e mais tarde desapareceu da Biblioteca de Madrid, sendo êste desaparecimento com razão muito lamentado por ZEUMER e por UREÑA.

Parece que o avô do actual proprietario o comprou em 1847, juntamente com outras obras, ao francês TIRAN, que três anos antes se en-

contrava em Madrid, onde, em missão do govêrno do seu país, freqüentava a Biblioteca e copiava manuscritos.

O parentesco dêste códice com o *Legionense,* que um exame, mesmo sumário, denuncia e a que aludi na minha referida notícia, fôra também notado por KNUST, em cujos apontamentos se lê: "Der Codex stimmt in dem Lessarten u. sonst meist mit dem von Leon überein so dass beide aus einer Quelle stammen mögen, denn eine blosse Abschrift des Cod. Leg. ist dieser nicht."

A título de exemplo, para que se veja quão estreito é o parentesco com o *Legionense,* sem que em todo o caso se trate duma cópia, citarei a lei *Clericos ad testimonium,* que não era conhecida senão do *Legionense,* e que aparece no Códice de Lisboa, mas com a variante "*Clericos vel monachos*".

PAULO MEREA.

Como anexo del *Anuario* se publicará en castellano la *Spanische und portugiesische Verfassungsgeschichte vom. 5. bis 14. Jahrhundert,* obra (inédita) del profesor de la Universidad de Würzburg, Ernst Mayer.

El profesor E. Mayer, que, como es sabido, ha estudiado en libros anteriores la *Verfassungsgeschichte* de Alemania, Francia e Italia, expone ahora la de la Península Ibérica. El texto castellano de esta obra, que constará de dos volúmenes, se titulará *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v a XIV.* La traducción del original alemán ha sido hecha por Galo Sánchez. Muy pronto aparecerá el vol. I, dedicado a las instituciones sociales.